

CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPADO DE YUCATÁN

DOCUMENTALIA

Juan Gómez de Parada

Constituciones sinodales del obispado de Yucatán



Transcripción, edición y notas
Gabriela Solís Robleda



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Mérida, 2008

Primera edición: 2009

D.R. © 2008, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales

Ex Sanatorio Rendón Peniche

Calle 43 s.n., col. Industrial

Mérida, Yucatán, C.P. 97150

Tels. 01 (999) 9 22 84 47 y 48

Fax: 01 (999) 9 22 84 46

Página web: <http://www.cephcis.unam.mx/>

ISBN 978-607-02-0610-8

Impreso y hecho en México

Introducción

Las Constituciones Sinodales del obispado yucateco que se presentan en este libro se elaboraron en el Sínodo Diocesano realizado por el obispo Juan Gómez de Parada a partir del mes de noviembre de 1721 con sesiones preliminares y privadas, en tanto las solemnes y públicas se llevaron al cabo en la catedral de Mérida entre agosto y octubre de 1722. Estas Constituciones fueron generadas en el contexto de una encendida controversia registrada en la provincia yucateca en torno al trabajo forzoso de los indios. El obispo impulsor del Sínodo fue el actor principal de la polémica por sus denuncias y reformas que lo llevaron a enfrentarse con los grupos de poder provincial, desde la burocracia hasta los colonos, a través de los cabildos de la ciudad de Mérida y las villas de Campeche y Valladolid, e incluso con el ámbito eclesiástico, especialmente la Orden de San Francisco y en menor medida los clérigos seculares. Aunque el centro de la disputa fue el trabajo compulsivo, sus reformas también contemplaron la corrección de trasgresiones y desórdenes de la vida religiosa por medio de su visita pastoral primero y después con la realización de un Sínodo ante la falta de regulaciones particulares que rigiesen la Iglesia yucateca.

El prelado nació en la capital de la Nueva Galicia el año de 1678 en el seno de una

familia adinerada; estudió en la ciudad de México y a los 18 años obtuvo los grados de maestro en Filosofía y Teología. Continuó sus estudios ya como sacerdote en la Universidad española de Salamanca donde se doctoró y durante tres años impartió la honrosa cátedra de Filosofía. Su amor a las letras lo llevó a destinar la cuantiosa herencia recibida de sus padres para la adquisición de una magnífica biblioteca.¹ Fue esta condición de criollo ilustrado la que seguramente le permitió comparar las características contrastantes de la colonización en el centro de México con las que imperaban en Yucatán. La relación entre españoles e indios, como a otros clérigos y funcionarios que llegaban a la provincia, indudablemente le pareció arcaica y contraria al espíritu de la legislación.

Gómez de Parada fue designado obispo de Yucatán en julio de 1715 y tomó posesión del cargo a fines del año siguiente, a los 38 años de edad. Se le instruyó que debía atender el conflicto suscitado por la secularización de algunas doctrinas enajenadas a los franciscanos,² realizar una

¹ Véase Carrillo y Ancona, C., *El obispado de Yucatán. Historia de su fundación y de sus obispos*, Tomo II, Imprenta de Ricardo B. Caballero, Mérida, Fondo Editorial del Estado, 1985, p. 693.

² El rey encargó al obispo “la composición, corrección y enmienda de las inquietudes” provocadas por la secularización de tres doctrinas, Maxcanú, Bécál y Calkiní, así como la desobediencia y desórdenes de los franciscanos. Ver AGI, México 1041, 2º

visita al Obispado, averiguar sobre los agravios padecidos por los indios y llevar a cabo un Sínodo para formar estatutos y corregir abusos. Efectivamente Gómez de Parada hizo la visita general³ y el Sínodo, cuyas Constituciones aquí se publican, pero no se limitó a averiguar sobre los abusos en limosnas y obvenciones, sino que cuestionó de raíz las prácticas del servicio personal de los indios y de los repartimientos. Este cuestionamiento dio pie a la enconada disputa registrada durante su gobierno. Ocupó el cargo episcopal en Yucatán hasta que fue promovido en 1728 al obispado de Guatemala, cargo que desempeñó desde 1729 hasta finales del año de 1735, cuando fue nombrado obispo de su nativa Guadalajara y gobernó esa Diócesis hasta su muerte en 1750.

LA CONTROVERSIAS COMO CONTEXTO DEL SÍNODO

A pesar de que el ánimo de estas Constituciones Sinodales se encaminó más a corregir la vida religiosa de la provincia y en particular la de la población española, que el obispo calificaba por lo menos de irregular, no se pueden entender cabalmente estos estatutos sin referir la ofensiva del obispo contra la compulsión laboral ejercida sobre la población indígena que se enfocó a erradicar el servicio doméstico por tandas y el repartimiento forzoso de géneros.⁴ La oposición que se

registró ante las medidas reformistas del obispo se explica porque estos mecanismos eran considerados imprescindibles para el funcionamiento del sistema colonial en la región por todos aquellos que se beneficiaban con la canalización de trabajo y recursos de la sociedad maya. Y es que en Yucatán se había conseguido estructurar, impulsar y defender un proyecto señorial que representaba los intereses de los encomenderos como el grupo más poderoso de la provincia. La modalidad del sistema colonial en la región tenía como elemento fundamental de su constitución la cuantía y el nivel de organización de la población maya. Ante una tierra “pobre”, sin metales preciosos y sin posibilidades para el desarrollo de cultivos comerciales, la única opción giraba en torno de los recursos generados por una población nativa abundante y organizada para trabajar. Por tanto el sistema generó una dependencia respecto del trabajo corporado indígena y se estableció un cerrado circuito que vinculaba estrechamente a los pueblos de indios con los beneficiarios de la dominación.

Cuando Gómez de Parada tomó posesión del obispado yucateco realizó su visita e informó al rey haber encontrado solamente lamentos y quejas de los indios. Esta visita postergó la celebración del Sínodo pues el obispo informó al rey, en carta de 26 de abril del año de 1718, no haber podido realizarlo ni elaborar los aranceles porque en la visita había encontrado muchos “abusos y desórdenes” que era

Cuaderno, Cédula real al obispo Gómez de Parada para corregir excesos de religiosos franciscanos, Madrid a 10 de febrero de 1716, ff. 187r-191r.

³ Por la importancia de esta visita se incluyó en los anexos como ejemplo la visita realizada a la parroquia de San Cristóbal en Mérida y al pueblo de Dzontpip. Véase anexos 2 y 3.

⁴ Para información detallada sobre las reformas llevadas al cabo por el obispo Gómez de Parada y la oposición que enfrentaron, véase Solís Robleda,

Gabriela, *Bajo el signo de la compulsión. El trabajo forzoso indígena en el sistema colonial yucateco, 1540-1730*, CIESAS/M. A. Porrúa/INAH/ICY, México, 2003, y *Contra viento y marea. Las reformas del obispo Juan Gómez de Parada a la compulsión laboral*, CIESAS/ICY/Ed. Pareceres, Mérida, 2003. Aquí sólo se presentará una síntesis de esta controversia.

necesario corregir.⁵ Redactó un memorial exponiendo once agravios padecidos por los mayas, quienes en su opinión no tenían libertad “para mover pie ni mano”, y proponiendo remedios. Pero centró su ataque en el servicio personal compulsivo que consideraba la “raíz de todos los males” y en los repartimientos forzosos, por lo que solicitó su cancelación. Los mandamientos de trabajo librados por los gobernadores eran el eje que estructuraba el sistema de trabajo forzoso, pagados “con la corta retribución que introdujo el abuso para colorear sólo la opresión”, y no permitían que los indios pudiesen contratarse con quien mejor les conviniera.⁶ Los españoles solicitaban al gobernador la expedición a su favor de un mandamiento en el que se estipulaba la cantidad de indígenas de servicio que se concedía, el pueblo obligado a aportarlos y la retribución que debían percibir. Cada pueblo entregaba semanalmente una cuota de trabajadores para ser repartidos entre los poseedores de estos títulos o mandamientos y era responsabilidad de los caciques y justicias reunir a la gente y conducirla hasta el juez tandero o a las casas de los beneficiados con el servicio.

El memorial redactado por Gómez de Parada se envió a España, el Consejo de Indias emitió su parecer el 7 de marzo de 1722 y al obispo se le dio una comisión y jurisdicción especial el 28 de noviembre de ese año para que remediase los daños por él denunciados. Con

estas muy amplias atribuciones el prelado emprendió un conjunto de reformas radicales que conmocionaron a la provincia. Y es que esta comisión era especial y privativa para actuar con inhibición del gobernador y de todas las justicias y, en caso de contravención, podía suspender al gobernador de su empleo y asumirlo. El gobernador Antonio de Cortayre se quejó airadamente por esta afectación a las atribuciones de su cargo y acusaba al obispo de que la intención oculta tras la defensa de la libertad de los indios era conseguir un mayor dominio sobre ellos. Por su parte los cabildos y los procuradores provinciales apoyaron decididamente al gobernador ante la ingerencia sobre su ámbito de jurisdicción.

El obispo asimismo solicitó a la Audiencia de México que se cancelase el servicio forzoso, y sus gestiones fueron exitosas pues el 30 de abril del mismo año de 1722 se emitió un auto en ese sentido por medio del cual esta instancia lo comisionó para que aboliese todos los mandamientos de trabajo emitidos por el gobernador.

No debe extrañar que la oposición a la cancelación del servicio personal fuese inmediata, radical y apasionada, pues se consideraba que el trabajo forzoso era indispensable y de utilidad pública. Muchos intentos anteriores por erradicar tanto el servicio personal como el sistema de los repartimientos habían sido inútiles ante la férrea oposición de encomenderos y colonos. A lo largo de todo ese año de 1722 el gobernador provincial, los ministros del Juzgado de Indios, los cabildos de Mérida y de las dos villas, así como los encomenderos, todos unidos en un mismo intento, realizaron diligencias, interrogatorios y extensos memoriales para defender el servicio. En noviembre de ese año el

⁵ Información del contenido de esta carta está en AGI, México 1081, L.48, Cédula para el obispo de Yucatán, Tudela a 8 de junio de 1719, ff. 338r-339v.

⁶ AGI, México 886, Parecer del Consejo sobre el memorial del obispo Juan Gómez de Parada, 7 de marzo de 1722. Este parecer fue publicado en Bracamonte y Solís, *Espacios mayas de autonomía*, UADY/Conacyt, Mérida, 1996, pp. 337-347.

obispo se quejó al rey por estas diligencias, pidió se amonestase a los instigadores y solicitó a la Audiencia su nulidad. En marzo de 1723 informó al monarca lo que había ejecutado para cumplir con la cancelación ordenada por la Audiencia y acusó a los opositores de ser hombres rudos e ignorantes y pretender únicamente impedir que se reformasen sus desórdenes. En abril recurrió nuevamente a la Audiencia para rebatir los argumentos opositores, calificándolos de pretensiones irregulares, adversas a todo derecho y sobre todo falsas. Para evitar que la oposición se generalizase decidió revisar los mandamientos de trabajo e ir quitando aquellos que hubiesen trasgredido las condiciones laborales establecidas para los indios. Sólo en Mérida revocó 115 mandamientos que representaban, según el prelado, menos de la cuarta parte de los existentes.

En junio de 1723 Gómez de Parada ordenó también la cancelación de los contratos de repartimiento de géneros establecidos por medio de los caciques, y mandó que quien se dedicara a esta actividad debía hacerlo de manera directa con los indígenas particulares. Asimismo canceló el sistema de acarreo compulsivo a través de intérpretes y caciques. Estas medidas fueron desde luego impugnadas por los comerciantes, apoyados por el cabildo meridano, quienes solicitaron la intervención del gobernador para que pidiese su revocación pues de lo contrario, aseguraban, se arruinaría la provincia. El obispo respondió con un enérgico alegato contra el repartimiento forzoso de mercancías y la compulsión en el acarreo y en defensa del contrato libre.

Esta controversia generó un cúmulo de autos y diligencias argumentando a favor y en contra de las reformas impulsadas por el obispo. Los esfuerzos opo-

sitores vieron sus frutos cuando el fiscal de la Audiencia, en su parecer de julio de 1723, declaró ser necesario que en Yucatán se compeliere a los indios al trabajo y por tanto deberse guardar la costumbre y continuar el servicio. Se emitió una provisión ordenando la continuación del servicio forzoso mientras se determinaba el asunto de manera definitiva en el Consejo de Indias. Pero la controversia continuó y se agudizó a lo largo del año de 1724. El gobernador y los vecinos presentaron todas sus quejas ante la Audiencia en agosto de ese año, señalando su temor de que el obispo excomulgase a Cortayre, quien se mantenía en Campeche, según él, por evitar la confrontación. En efecto, el prelado ejerció la atribución concedida en la comisión especial y lo enajenó del cargo de la gubernatura. El gobernador respondió poniendo la ciudad y las villas en armas y Gómez de Parada lo amenazó con excomunión mayor y pena de 1,000 pesos, misma que se hizo efectiva el 11 de agosto mediante un edicto público.

La oposición a las reformas consiguió su empeño cuando el rey le retiró al prelado la comisión especial y se la encomendó en junio de 1725 al recién designado gobernador Antonio de Figueroa.⁷ De esa manera el obispo quedó marginado de las acciones conducentes a corregir los problemas que él mismo había representado ante el Consejo de Indias. Finalmente se le retiró de Yucatán al ser promovido en 1728, como hemos ya mencionado, al obispado de Guatemala. El servicio per-

⁷ AGI, México 892, Cédula del rey al gobernador don Antonio de Figueroa para que retome la comisión otorgada al obispo de Yucatán en 1722, San Ildefonso a 24 de junio de 1725.

⁸ La continuidad del servicio fue sancionada en un parecer del Consejo de Indias de julio de

sonal continuó⁸ y se mantuvo en Yucatán hasta finales de la época colonial alegando su necesidad, argumento que permitió que el trabajo forzoso resistiese todos los postulados reformadores.

ANTECEDENTES DEL SÍNODO

Se considera el Sínodo realizado por el obispo Gómez de Parada como el segundo registrado en la diócesis yucateca. El primero se le atribuye al obispo don Gregorio de Montalvo,⁹ pues hacia fines de la época colonial los jueces de diezmos afirmaban que fue en 1581 cuando este prelado formó Sínodo, “el primero que hubo en este Obispado”, y “compadecido de los indios”, estableció “una baja contribución aunque en las mismas especies” que venían entregando a sus curas y doctrineros.¹⁰ De manera que es probable que el fruto de este primer Sínodo se haya limitado a la emisión de un arancel que pretendía normar los derechos y obvenciones que cobraban los eclesiásticos de los indios.

Montalvo sucedió en el Obispado a fray Francisco de Toral, primer obispo, y a fray Diego de Landa. Su afán de normar la vida de la Diócesis seguramente fue influida por su participación en el Concilio Mexicano III e intentó aplicar su observancia en la provincia yucateca. Sus aranceles fueron los primeros que hubo

para cobrar las limosnas y obvenciones y su objetivo, a decir de López Cogolludo, fue “que no hubiese demasías en los entierros, funerales y lo demás tocante a la administración de ello”. La aplicación de estos aranceles, así como la ejecución del Sínodo, encontró abierta oposición en los religiosos que sentían afectados sus privilegios y recurrieron a la Audiencia de México que falló en su favor por lo que, a decir del mismo historiador franciscano, el obispo no puso en ejecución su Sínodo y “cesó el gravamen que nos hacía y cesando la causa cesó el efecto de disgusto y disensiones”.¹¹ En el archivo de la catedral de Mérida existe un traslado de este arancel sacado del original en Mérida el 25 de abril de 1658. Está firmado por el obispo Montalvo y fechado el 7 de octubre de 1581¹² e inicia declarando que entre otras cosas que se han comenzado a ordenar, se decidió hacer arancel e instrucción de los derechos y limosnas que los curas y sacristanes del obispado han de percibir como retribución de sus servicios, teniendo en cuenta tanto la calidad de la tierra como la antigua costumbre que en esto se había tenido. Se regulan pagos por entierros, novenarios y responsos, honras, misas rezadas, cantadas y de “paridas”, bautizos y matrimonios, se establecen diferencias entre indios, españoles, mulatos, negros y mestizos y se prohíbe que ningún cura administre sacramentos sin licencia del diocesano. En 1665 el obispo fray Luis de Cifuentes consignó la existencia de estos primeros aranceles, con la fecha precisa arriba ci-

1729 que recomendaba mantenerlo en la provincia. AGI, México 1021, Parecer del Consejo al rey sobre la continuación del servicio personal en Yucatán, Madrid a 10 de julio de 1729, ff. 664r-702v.

⁹ Este obispo fue designado en 1580 y tomó posesión del cargo en 1581 y gobernó la diócesis hasta 1587 cuando fue electo como obispo del Cuzco en Perú.

¹⁰ AGN, Indios, Vol. 100, Exp. 108 y 109, Informe de los jueces hacedores de diezmos, Mérida a 14 de agosto de 1813, pp. 15-17.

¹¹ López Cogolludo, D., *Historia de Yucatán*, 3 tomos, Comisión de Historia, Campeche, 1954, Tomo II, Libro VII, p. 53.

¹² Por la importancia de este primer arancel elaborado por el obispo Montalvo, en el primer anexo de este volumen se presenta su transcripción.

tada, asegurando se seguían observando en ese momento y estaban fijados en las puertas de las iglesias y “mucho más en la memoria de los ministros”.¹³

A pesar de la escasez de información con respecto a este Sínodo, sí consta que la emisión del citado arancel provocó la inconformidad de los religiosos franciscanos, quienes vieron afectados sus ingresos al prohibirse a los españoles que se enterrasen en los conventos y que, en caso de hacerlo así, los derechos por el entierro debían pagarse a la catedral y no a la Orden. Los franciscanos, a través de fray Francisco de Torralba, presentaron una petición ante la Audiencia de México quejándose por este motivo y argumentando que su tenor iba contra los dispuesto por breves apostólicos y cédulas y provisiones reales libradas a favor de la Orden. La Audiencia se pronunció a favor de los franciscanos mediante una provisión dada en México a 1° de septiembre de 1584 por la cual se ordenaba al obispo Montalvo no aplicar esta disposición y mantener la costumbre imperante sin molestar en cosa alguna a los religiosos ni a sus conventos y monasterios.¹⁴

En 1591 se menciona la necesidad de formar un sínodo para Yucatán cuando el rey ordena al obispo don fray Juan Izquierdo y a las distintas órdenes religiosas atender una cédula anterior de 1586 dirigida al arzobispo de México donde le encargaba preferir en los curatos a los clérigos antes que a los religiosos, manteniendo a aquellos en las doctrinas que al momento poseían. Les ruega por tanto al prelado y a los regulares que se juntasen en “san-

to sínodo” para tratar sobre ello e informarle en particular de la distribución de doctrinas, suspendiendo la ejecución de la cédula anterior y dejar la posesión de los regulares “libre y pacíficamente” siendo visitadas esas doctrinas por el obispo.¹⁵

Otra referencia a la celebración de sínodo, o al menos a la intención de realizarlo, la encontramos en una carta escrita al rey por el obispo fray Antonio de Arriaga en 1697. El escrito consignaba el problema de no haber bula de erección de la Iglesia de Yucatán, pero el prelado declara su determinación de celebrar un sínodo y concilio diocesano después de visitar toda la provincia y asegura que no se había hecho sínodo en 137 años de existencia del obispado, “materia que si bien se considera se hace tan increíble como la falta de erección” y que tampoco los curas y doctrineros “tienen ley ninguna a qué arreglarse y así cada uno lleva los derechos y obliga a los pobres indios a que les acudan con las obvenciones que a ellos se les antoja, siendo cada pueblo y beneficio un obispado aparte y todo una confusión”. Además se añadían muchos abusos y todo necesitaba de una gran reforma. Pero en su opinión, no podría conseguir la celebración del sínodo “sin grandes pleitos” y sin orden real explícita para ello, “porque han de alegar la costumbre y posesión en que se hallan de vivir sin leyes y sujetos sólo a su albedrío y discreción”. Declara también su intención de fundar un colegio seminario “como fío en Nuestro Señor lo he de con-

¹³ AGI, México 369, Carta al rey del obispo de Yucatán sobre limosnas, Mérida a 14 de septiembre de 1665, ff. 680r-681v.

¹⁴ Provisión de la Real Audiencia al obispo de Yucatán, México a 1° de septiembre de 1584, en Carrillo y Ancona, C., *op. cit.*, Tomo I, pp. 323-324.

¹⁵ AGN, Tierras 2991, Exp. 50, Cédula al obispo de Yucatán para celebrar Sínodo y corregir mediante visitas a los religiosos curas, año de 1591.

¹⁶ AGI, México 369, Carta al rey del obispo de Yucatán sobre la falta de bula de erección de la Iglesia yucateca, Mérida a 30 de agosto de 1697, ff. 1176r-1178r.

seguir en el sínodo”.¹⁶ Con esta información, el rey libró una cédula en agosto de 1700 al obispo fray Pedro de los Reyes, sucesor de Arriaga, ordenándole que junto con el gobernador de la provincia convocase sínodo para discurrir la fundación de ese colegio.¹⁷

En el propio sínodo realizado por Gómez de Parada se asegura no haber constancia de la realización de un sínodo anterior ni tener esa Iglesia estatutos propios para regirse, pues sobre el obispo fray Gregorio Montalvo se asienta lo siguiente: “de quien se escribe haber celebrado sínodo aunque de él no hay memoria” y que el 7 de septiembre de 1585 pidió una copia auténtica de la erección y estatutos de la Iglesia de México para regirse de acuerdo con ellos.¹⁸ Sin embargo hay constancia de que Pedro Sánchez de Aguilar informó al Consejo de Indias que la Iglesia de Yucatán no tenía erección y que aunque el obispo Montalvo, para gobernar la Diócesis, había llevado la erección de la Iglesia de México, ésta no había sido publicada ni mandada guardar, por tanto pidió se mandase hacer la solicitada erección. Se libró entonces cédula de 20 de octubre de 1618 ordenando se llevase una copia de la bula de erección de la Iglesia Metropolitana por la cual se había hecho la erección de la catedral de Yucatán. Pero en 1698, el prelado en turno asegura que esta cédula causaba gran confusión en el Obispado puesto que la bula de erección de la Iglesia de México fue expedida el 9 de septiembre de 1539,

y no hacía mención de que se erigiese o estuviese ya erecta la Iglesia de Yucatán, por tanto la bula no servía para la diócesis yucateca.¹⁹

En la introducción de este sínodo se declara que la Iglesia, entre otros remedios para la curación y prevención de culpas, había usado siempre el de convocar “sínodos diocesanos”, que debían realizarse una o dos veces al año, juntos los estados eclesiástico y secular, y en ellos se habían formado leyes “para la reformation de las costumbres, para la disciplina del clero, para la instrucción, enseñanza y dirección del estado secular”. Con estos fines los concilios, en especial el de Trento y el Tercero Mexicano, habían ordenado a los obispos hiciesen sínodos cada año en sus diócesis y las leyes reales reforzaron esta orden. Sin embargo se asegura que las largas y penosas distancias y la falta de ministros, entre otros motivos, “creemos que han sido la causa de no haberse podido jamás congregarse dicha sínodo y que éste es el origen de haberse gobernado generalmente esta Diócesis sin regla cierta en tantas materias cuantas son las que en sínodo deben arreglarse”.²⁰

Pero se giraron órdenes reales previas para que se celebrase sínodo en Yucatán, especialmente para corregir el asunto de las limosnas y obvenciones. Por ejemplo, el 10 de febrero de 1710 el rey emitió una cédula ordenando al entonces obispo de Yucatán juntar un sínodo en su Diócesis para establecer aranceles de todos los derechos parroquiales, pues habían llegado al Consejo

¹⁷ AGI, México, 1078, L.40\1\15v-16v, Cédula al obispo de Yucatán sobre la fundación de un colegio seminario, Madrid a 21 de agosto de 1700.

¹⁸ AGI, México 3168, Cuaderno 6, Testimonio del Sínodo Diocesano realizado por el obispo Juan Gómez de Parada en el año de 1722, Año de 1749, ff. 564r-v. Se citará en adelante como Testimonio del Sínodo.

¹⁹ AGI, México 369, Informe y consulta del obispo de Yucatán sobre la ausencia de bula de erección de la Iglesia de Yucatán, vista en el Consejo de Indias a 26 de abril y 9 de mayo de 1698, ff. 1166r-v.

²⁰ Testimonio del Sínodo, ff. 531r-532r.

de Indias “continuos clamores y quejas” por las vejaciones y agravios que los indios sufrían por las “gravosas e indebidas imposiciones que les hacen contribuir de dinero, añil y otros géneros, con el especioso cobro de limosnas y obvenciones”, a más de que los curas y doctrineros las cobraban con “rigor de palos y azotes”. Los aranceles debían ser remitidos a la Audiencia de México y con su aprobación se publicarían en todo el obispado en lengua española y maya, fijándolos en todas las puertas de las iglesias.²¹ Ante la ausencia de un sínodo yucateco, el recién nombrado Obispo Gómez de Parada expresó ante la Santa Sede su intención de celebrar uno durante su gobierno, intención que fue aprobada por medio de un breve de Clemente XI de 18 de noviembre de 1716, que concedió indulgencia plenaria a todos aquellos que, confesados y comulgados, visitaren la catedral meridana durante la realización del sínodo.

INSTANCIAS OPOSITORAS

En respuesta al edicto general del obispo donde convocó a todos los interesados a presentar memoriales con todos los puntos que considerasen debían ser tratados en el sínodo y reformados, varios escritos provenientes de distintas instancias se le hicieron llegar los meses inmediatos anteriores a la celebración de las sesiones sinodales. Así, el 12 de junio de 1722 Antonio Ruiz de la Vega, en representación del Cabildo meridano, presentó un memorial²² centrado

básicamente en el asunto de las limosnas, cuestionando las cantidades, pero sobre todo el que se diesen en géneros y no en dinero. Según este alegato, el oidor García de Palacios, en la octava década del siglo xvi, había señalado tasa para las llamadas limosnas pero con el paso del tiempo se había introducido una variedad de abusos “no poco perjudiciales a la continua experimentada pobreza de los naturales” opuestas a lo que mandaban diversas cédulas reales.²³ Se refieren todas las limosnas que pagaban los indios a lo largo del año y lo que consideraba ser en contravención de los concilios Mexicano y Limense, las ordenanzas de García de Palacios y las leyes reales.

Con base en el arancel provisional que había promulgado el obispo, se proponen varias cosas en este asunto. En primer lugar que todas las legumbres se redujesen a reales por los perjuicios que ocasionaba la oscilación de los precios, con la sola excepción del maíz “por no haber otros granos que suplan el pan”. Solicita se elimine la limosna de sal con el argumento de que este género sólo podía conseguirse en el partido de La Costa. Cuestiona el pago del huevo de doctrina que debía dar cada niño todos los jueves pues esta contribución sumaba tres pesos anuales para el indio por cada hijo y por tanto pide se dé por cabeza de familia y no por cada menor. Alega también que en el caso de los indios que vivían en estancias de españoles y no en los pueblos los dueños tenían en ellas un fiscal para su enseñanza y la contribución se destinaba a este fiscal. En general considera que con el nuevo arancel “no sólo no se ha reconocido alivio sino duplicado perjuicio a los

²¹ Transcrita en nota en Carrillo y Ancona, C., *op. cit.*, tomo II, pp. 696-697.

²² AGI, México 1041, 3° Cuaderno, Representación previa al Sínodo del Cabildo de Mérida, por medio de su procurador, sobre las limosnas que

pagan los indios, Mérida a 12 de junio de 1722, ff. 407r-424v.

²³ *Ibid.*, ff. 408r-v.

miserables indios pues, quedándose todo lo que daban en los años pasados en su primitivo vigor, se ha aumentado lo que en los referidos ramos se ha crecido”.²⁴

También se queja el Cabildo por el elevado número de indios que con varios oficios, principalmente de cantores, servían en conventos y casas de curas, en perjuicio de los pueblos, pues no contribuían a las obligaciones y cargas comunes. Se ve como un problema grave el que estos servidores de iglesia y sus familias quedasen “inhibidos de la jurisdicción de sus caciques y justicias y aun en lo restante del pueblo se hallan las justicias privadas de acción para hacerla porque el reo, dando la queja al cura, les oprime a que no la hagan, ocasionándose de esto el que faltando la sujeción debida pierden el respeto a sus justicias, y atrevidos con el amparo no pueden reprimir sus desafueros ni castigar los daños que ocasionan”.²⁵ Sin embargo acepta que si se dejara a la voluntad de los indios el pago de las contribuciones nunca lo harían, por tanto sugiere que el obispo determine lo que esté obligado a dar cada indio al año, considerando debía ser únicamente cinco reales en plata tanto el indio como la india, dos por patrón, dos por finados y uno de doctrina.

El día 20 del mismo mes de junio otra instancia, el Juzgado de Indios a través de sus ministros, presentó su memorial afirmando ser tantas las miserias, calamidades, extorsiones, agravios, vejaciones y trabajos padecidos por los indios que sería largo exponerlos, pero que los daños que recibían de los comerciantes, algunos encomenderos, capitanes a guerra, receptores de Cruzada y colectores de diezmos se atendían por la real justicia y

no competían al sínodo. Así los ministros determinaron representar tres puntos esenciales que consideraban debían ser tratados de manera privativa en el sínodo: las diferencias en las limosnas dadas a seculares y regulares, los diezmos de los indios y la forma de cobrarlos, y finalmente el exceso de indios con oficios de iglesia.²⁶

El 8 de julio siguiente el Cabildo de la villa de Valladolid, por medio de su procurador, hizo lo propio y presentó un breve memorial manifestando su acuerdo con todo lo expuesto en la representación del Cabildo de Mérida, pero enfatiza que “lo que se experimenta más gravoso en la jurisdicción de dicha villa de Valladolid” es que debiendo concurrir los indios a sus *tequios* y “a la asistencia de los vecinos de dicha villa por ser precisos y necesarios” son relevados los servidores de iglesia y sus familias, por lo que “los pocos que quedan hostigados hacen fuga”. También señalan que en esa jurisdicción y en particular donde se coge algodón, tienen los eclesiásticos “cuantiosas milpas en grave perjuicio de los naturales” pues con “temor servil” acuden a los mandatos de sus curas y les falta tiempo para cultivar el maíz, “único grano del común sustento”, resultando daño al comercio de los españoles.²⁷

Un memorial similar presentó el Cabildo de la villa de Campeche donde también se apoya lo declarado en el memorial presentado por los de Mérida y única-

²⁶ Véase Anexo No. 4. Los ministros eran el licenciado don Diego de Arroyo como abogado, Bernabé Antonio de Mézquita como defensor y don Cristóbal de la Cámara como procurador general.

²⁷ AGI, México 1041, 3° Cuaderno, Representación al obispo previo al Sínodo del procurador del Cabildo de Valladolid, Mérida a 8 de julio de 1722, ff. 426r-428v.

²⁴ *Ibid.*, ff. 417v y 419r.

²⁵ *Ibid.*, f. 420v.

mente refieren los puntos que requerían remedio en la villa de Campeche en particular. El primer punto era que no había en la iglesia parroquial de la villa domingo del mes asignado al santísimo sacramento y se difería muchas veces al último domingo o se pasaba al mes siguiente, por lo que el Cabildo no sabía con frecuencia el día para citar a sus capitulares a asistir y por tanto no se lograba la solemnidad debida. También consideran debía corregirse el que no se sepultase a los pobres hasta que “obligada de la dilación se vea necesitada la Hermandad de la cristianidad de juntar a expensas de limosnas la cantidad necesaria para el entierro, y esto es obligación de la Hermandad sólo a sus cofrades y lo han extendido a todos”. Sugieren que en el arancel se contemplara este asunto de la atención a los pobres pues dicen que algunos no se casan por cobrárseles 18 pesos y las justicias encarcelan a quienes no se casan por vida licenciosa para corregirlos, pero si no juntan el dinero vuelven “a su antigua envejecida costumbre”. Suplican asimismo al obispo que exprese con claridad en el sínodo “que los familiares de los eclesiásticos e indios fiscales no gozan exención e inmunidad” pues viven creyendo que la justicia no “debe conocer de ellos”, por tanto le piden los saque de la duda para evitar competencias de justicia.²⁸

El contexto de enfrentamiento se hizo patente cuando el Cabildo de la ciudad de Mérida se reunió el 14 de agosto de ese año y los diputados nombrados para asistir al sínodo²⁹ informaron de su visita al

obispo Gómez de Parada para notificarle su comisión y entregarle la representación hecha por el Cabildo sobre el sínodo. Después de esta visita, a los dos días los citó para discutir sobre los puntos contenidos en ella y “con palabras muy secas y voz enfadada” les dijo no necesitar “pareceres de legos y que sólo había hecho por oír, levantando la voz y despreciando mucho a dichos diputados”. Ellos replicaron que sólo habían atendido su petición y pidieron les devolviese la representación que habían entregado. El obispo dijo “eran injurias de tendajos y tendajones” lo que la representación contenía en materia de aranceles. Trataron de defenderse aduciendo estar basados en leyes y ordenanzas, a lo que el prelado replicó “con enfado que se callase, que estaba hablando”. Se leyeron reales cédulas que trataban el asunto y al querer argumentar sobre ellas el obispo mandó que una se volviese a leer pues, dijo, al parecer no la habían comprendido. El procurador dijo que sí la entendía porque “estaba escrita en la lengua que se había criado”. Después de cuatro horas de reunión, los diputados se despidieron “visto que nada permitía de las proposiciones y lo mucho que lastimaba con sus voces”.³⁰

Las prevenciones existentes por la celebración del sínodo movieron al Cabildo de Mérida para que el 4 de septiembre de 1722 se le diese poder a don Juan de Zuazua y Múxica, sin embargo del que había otorgado el gobernador a don Gaspar de Alvarado, vecino de México, para el mismo fin, que era el que los represen-

²⁸ AGI, México 1041, 3º Cuaderno, Representación al obispo previo al Sínodo del procurador del Cabildo de Campeche, Mérida a 20 de junio de 1722, ff. 429v-431v.

²⁹ Los diputados nombrados fueron el maestre de campo don Juan del Castillo y Arrae, el capitán

don Francisco de Solís, alférez mayor, regidor perpetuo y alcalde ordinario de primer voto, don Nicolás Francisco Carrillo de Albornoz regidor perpetuo y don Antonio Ruiz de la Vega, procurador síndico general.

³⁰ Véase Anexo No. 5.

tase en lo que se ofreciere “ejecutar en razón del Sínodo General que está celebrando” el obispo “en cualquiera sesión que en él se propusiere que le sea perjudicial y en especial para que represente y pida la permanencia del servicio de indios e indias que se dan en esta ciudad y villas de Valladolid y Campeche a los vecinos españoles”.³¹

Los intérpretes de la provincia³² también se defendieron de lo que consideraban atentaba contra ellos en las Constituciones al ordenar no se obligase a los indios a hacer enramadas para procesiones, barreras para fiestas de toros ni teatros para comedias sin pagarles su trabajo, con excepción de la enramada del Corpus. Consideraban que este mandato implicaba que ellos desempeñaban mal sus empleos y por tanto solicitaron el 2 de septiembre se realizase información y declarasen los caciques y justicias de los barrios de Mérida y de los pueblos adyacentes, que eran quienes hacían estos trabajos, preguntándoles si habían sido ocupados sin la paga correspondiente, porque públicamente se dijo en el sínodo que con la orden dada “se conseguirá cesasen las maldades de ambición de los intérpretes generales”.³³ El día 12 de septiembre declararon los del barrio de Santiago y afirmaron que los alcaldes ordinarios de segundo voto de Mérida siempre les habían pagado estos trabajos “porque son los que celebran dichas fiestas” y cuando en tiempos anteriores

no se las pagaban “se volvían a llevar sus maderas y las vendían a quien querían”.³⁴ Los del barrio de San Sebastián dijeron que cada año todos los de los barrios hacían enramadas en el patio de la iglesia del Dulce Nombre de Jesús para las fiestas de esa advocación y la de Nuestra Señora de las Montañas, y en las esquinas de la plaza mayor en la procesión de San Joseph “y les pagan los mayordomos y nunca los intérpretes” y desde el gobierno de Vértiz³⁵ se mandó les pagasen los alcaldes de segundo voto, “y que los tablados que deponen en la plaza para dichos toros los satisfacen las personas que se los mandan hacer” y lo mismo los de comedias.³⁶

En la declaración del cacique y justicias del pueblo de Sicpach se asegura que ellos, junto con los demás pueblos comarcados, ponían la enramada para la fiesta de Nuestra Señora del Carmen y les pagaban los mayordomos de la cofradía “según el concierto que con ellos tienen”. También hacían en la plaza la enramada para la procesión del Corpus “sin paga alguna como ha sido costumbre inmemorial y que los palos se vendían y que el producto de ellos se aplicaba a la cofradía del

³⁴ AGI, México 1041, 4° Cuaderno, Declaración del cacique y justicias del barrio de Santiago, Mérida a 12 de septiembre de 1722, ff. 477r-478v

³⁵ Joseph de Vértiz y Hontañón ocupó la gubernatura de Yucatán en la segunda década del siglo XVIII.

³⁶ AGI, México 1041, 4° Cuaderno, Declaración del cacique y justicias del barrio de San Sebastián, Mérida a 12 de septiembre de 1722, ff. 478v-480r. Lo mismo declararon los del barrio de Santa Catalina, ver ff. 480r-481v. Los del barrio de San Cristóbal también declararon en el mismo sentido, y aseguraron que antes que les mandasen pagar “luego que se acababa de lidiar los toros se llevaban los palos de ellas y los vendían a quien querían” sin intervención de los intérpretes, ver ff. 481v-483r. Los del Barrio de Santa Ana declararon en la misma conformidad que los demás barrios, ver ff. 487r-488r.

³¹ AGI, México 1041, 3° Cuaderno, Poder del Cabildo de Mérida a don Juan de Zuazua y Múxica, Mérida a 4 de septiembre de 1722, ff. 458r-464r.

³² Se trata de Francisco Javier Aróstegui y Félix de Sosa Aragón.

³³ AGI, México 1041, 4° Cuaderno, Petición de los intérpretes generales para hacer información sobre enramadas y tablados de toros y comedias, Mérida a 2 de septiembre de 1722, ff. 475r-476v.

Santísimo Sacramento cuya venta hacían por su mano los mayordomos de ella sin intervención alguna de los intérpretes”. Agregaron que en el Corpus anterior el obispo había mandado no se aplicase la venta de los palos a la cofradía “sino que se los llevaran los declarantes y demás sus compañeros, como lo ejecutaron”.³⁷ Los del pueblo de Itzimná afirmaron que con los pueblos comarcanos ponían enramada en la Mejorada por la fiesta del Carmen contratados por los mayordomos, y también hacían una en la puerta de la iglesia del señor San Juan pagados por el mayordomo y el capellán, y las barreras de toros las pagaba el alcalde de segundo voto, a cuyo cargo estaba la fiesta de la Concepción, sin ocuparlos el intérprete en cosa alguna.³⁸

Pero no sólo fueron las instancias civiles las que presentaron oposición al sínodo; también los eclesiásticos, tanto regulares como seculares, se aprestaron a defender lo que consideraban les afectaba de las Constituciones. El definitorio franciscano junto con el síndico general, que lo era el capitán don Lucas de Villamil y Vargas, otorgó poder el 30 de agosto al predicador Baltasar de Morales y Cerna y por su ausencia o fallecimiento a quien nombrare el comisario general de la Nueva España para representarlos en cual-

quier causa civil y criminal, eclesiástica y secular. El mismo día los curas seculares beneficiados con curatos dieron otro poder al doctor don Buenaventura Monsreal, quien era vicario de Valladolid, para representarlos ante el rey, audiencias y tribunales y ante la Santa Sede “y pida la conservación de las rentas, emolumentos y obviaciones de sus beneficios” que como curas les tocaba, y asimismo para que “haga todas las representaciones que se ofrecieren en razón del sínodo” que estaba celebrando el obispo Gómez de Parada.³⁹

LA OPOSICIÓN INMEDIATA

El contexto de enfrentamiento que mantenía el obispo Gómez de Parada en torno a sus reformas a la compulsión laboral nos puede explicar la abierta y decidida oposición que prácticamente todos los grupos de poder en la provincia manifestaron contra el sínodo. El 29 de agosto, en medio de la realización de las sesiones públicas sinodales, se reunieron en la sala capitular del Cabildo de Mérida el gobernador Cortayre y todos los capitulares y redactaron un exhorto dirigido al prelado⁴⁰ donde se quejaban porque éste había informado al rey que desde que tomó el gobierno de la Diócesis había procurado implantar la vida cristiana y política “que hasta ahora no han tenido, queriendo siempre libertar a los opresos de las invasiones que los poderosos les hacen”. Consideran los cabilderos que estas “vo-

³⁷ AGI, México 1041, 4° Cuaderno, Declaración del cacique y justicias del pueblo de Sicpach, Mérida a 12 de septiembre de 1722, ff. 483r-484v. Lo mismo declararon los del pueblo de Cholul, ver ff. 485v-486v.

³⁸ AGI, México 1041, 4° Cuaderno, Declaración del cacique y justicias del pueblo de Itzimná, Mérida a 12 de septiembre de 1722, ff. 484v-485v. Los del pueblo de Chuburná dijeron haber hecho siempre enramada en la Mejorada y la pagaba la cofradía, hasta que el obispo dijo que los palos los vendieran ellos y no la cofradía, ver ff. 488r-489v. Los de los pueblos de Kanasín y Cauceel declararon en el mismo sentido que los demás pueblos, ver ff. 489v-492r.

³⁹ AGI, México 1041, 1° Cuaderno, Poderes del definitorio franciscano al predicador Baltasar de Morales y Cerna y de los curas seculares al doctor don Buenaventura Monsreal, Mérida a 30 de agosto de 1722, ff. 24r-29v y 31r-35r.

⁴⁰ AGI, México 1041, 1° cuaderno, Exhorto y decreto del cabildo de Mérida a 29 de agosto de 1722, ff. 18v-21v.

ces son denigrativas y contra el honor erudito y buena fama de la cristiandad y política que se ha observado y observaba en toda la tierra por sus habitantes y de las cenizas de tantos” obispos desde la conquista, así como perniciosas al crédito de los franciscanos que plantaron la fe “a costa de su sudor” y del Colegio y Universidad de la Compañía de Jesús. De manera que, como su obligación era conservar la buena fama de la provincia, redactaron un despacho de “ruego y encargo” al obispo “para que se sirva de decir cuál es o ha sido la cristiandad y política que no había en esta tierra antes de su venida y cuál la que ha introducido después, cómo y en qué forma”, para poder atender el asunto.⁴¹

Así, el 18 de septiembre del propio año de 1722 el Cabildo redactó una representación al rey expresando su inconformidad por estas constituciones.⁴² Afirman los cabilderos haber sido citados por el prelado mediante edicto general para concurrir y para que presentasen memorial expresando sus observaciones de lo que habría que corregir y el Ayuntamiento nombró de sus mismos capitulares tres diputados para que con el síndico procurador Antonio Ruiz de la Vega acudiesen a todas las funciones. En la reunión previa que mantuvieron con el obispo el procurador propuso las cosas que consideraban dignas de revisión para dar cumplimiento a los mandatos reales, pero centraron

su alegato en cuestionar las limosnas, pues señalaron especialmente cédulas emitidas para el alivio de los indios por “los excesos con que viven oprimidos de tantas cargas y rendidas sus ningunas fuerzas con el insoportable peso de tantas contribuciones que con nombre de limosnas hasta aquí y ahora [...] con el título de derechos, [...] les cobran”. En el memorial que presentaron expusieron por tanto la variedad de limosnas, los daños que ocasionaban y las extorsiones y malos tratos de la cobranza. Asimismo señalaron que teniendo el obispo orden del rey para corregir estos abusos en su primera visita general al Obispado, en lugar de hacer esto y después de tan sólo una visita parcial hizo un arancel donde hubo aumentos en varios ramos y otros agregados. Se quejaron asimismo de los perjuicios que acarreaba a los indios la obligación de entregar en géneros la limosna y afirmaron “que es el principal origen de las extorsiones que padecen” y señalan que “no sólo no se alivió con el nuevo arancel a los indios sino que se dio margen para que sin dejar de cobrar las antiguas contribuciones se pidiesen exactísimamente las que de nuevo se acrecieron”.

La representación del Cabildo fue mal recibida por el diocesano, lo que según los capitulares se manifestó por su mal semblante y “en lo pesado y ofensivo de las palabras con que tiene a todos los vecinos y habitantes de esta provincia mortificados y más que levemente en presencia y ausencia ofendidos”, por el desprecio con el que recibió a los diputados y por los denuestos que empleó. Su queja principal fue contra la calificación como usura de sus prácticas comerciales con los indios, especialmente los repartimientos de géneros, mientras la comercialización que practicaban los eclesiás-

⁴¹ Firman el exhorto don Antonio de Cortayre, gobernador, don Juan del Castillo, don Alonso de Aranda y Aguayo, don Francisco Solís, don Gregorio de Aldana y Malpica, don Nicolás Carrillo de Albornoz, don Juan de Mendoza, don Antonio de la Helguera Castillo, Juan de Zuazua y Múxica, don Juan del Campo, don Joseph González de la Madrid, don Antonio Ruiz de la Vega. Bartolomé Magaña, escribano.

⁴² Véase Anexo No. 7.

ticos con derechos, limosnas y diezmos, que aseguraban tenía ganancias mayores, no era considerada tal. De manera que el obispo pretendía, en esta opinión, cerrar “para el comercio las puertas” con lo que se vería afectada la percepción de derechos del erario real. Pedían por tanto el remedio por mandato real, porque la esperanza se frustraba “en la realidad por más que vistan hermosos coloridos de bien las voces” pues todos los participantes del sínodo eran eclesiásticos y “mal podrá ceñir los aranceles para el alivio quien goza tanta parte en la percepción de los frutos”. Solicitaban que fuera el rey quien señalase la cantidad debida de derechos parroquiales y que fuese en reales y no en géneros, como también que a los indios que servían en casas curales y conventos se les pagase su trabajo y se determinase el número preciso de indios para ocuparse en cofradías y como cantores y demás ministerios, pues su crecido número perjudicaba a los pueblos y a su común. También pidieron prohibir que los eclesiásticos cultivasen milpas de algodón. Denunciaron violaciones al Real Patronato por la autoridad que ejercía el prelado en campos fuera de su competencia, y exponían como ejemplo que mandó traer a la ciudadela a un pardo alférez que se hallaba de guardia únicamente por la queja de su mujer por malos tratos domésticos, le quitó las insignias militares y armas y le mandó dar cincuenta azotes, y en su dictamen expresó no haber en la provincia otro poder que el suyo. Se quejaron finalmente de que habiendo sido convocados por el edicto general para asistir al sínodo, en el que publicó después, el 31 de julio, los excluyó.

Las acusaciones de esta representación de los capitulares contra los eclesiásticos por las limosnas y por sus tratos

comerciales y cultivos motivaron que el 3 de octubre de 1722 el vicario provincial de los franciscanos escribiese al procurador general de la Orden para informarle de ellas, calificándolas de “imposturas del Cabildo secular de esta ciudad contra el estado eclesiástico”. Le pide solicite a la Audiencia un testimonio del sínodo para estudiar los agravios a la Orden en la vulneración de sus privilegios. Sobre el arancel asegura que con la rebaja que contienen estas constituciones en los derechos parroquiales no se podrían afrontar los gastos de sustentación de los curas, ornato de las iglesias y culto divino. Ofrece remitirle la representación hecha por franciscanos y curas seculares⁴³ donde “se evidencia por cuenta matemática que no puede alcanzar dicha congrua para más que comer y beber en las doctrinas medianas, y en las mayores habrá para vestir, no pudiendo salir las demás cosas como ornamentos, aceite, vino y cera, fábrica y reparos de las iglesias de las casas de las moradas”. Pretenden por tanto que el arancel se amplíe o se mande a los encomenderos afrontar esos gastos pues estaban obligados a ello. Informa que estando dispuestos los frailes a tratar estos asuntos el último día del sínodo, jueves primero de octubre, los llamó antes el obispo y les dijo no ser necesaria esa reclamación porque se podría hacer cuando se publicase el sínodo y por evitar que “el vulgo, compuesto de gente cavilosa y poco afecta, lo glosase a quiebra formal”. Así desistieron de exponer entonces sus quejas.⁴⁴ Pero a fines de ese año de 1722

⁴³ Se trata seguramente del escrito que presentó en la Audiencia el apoderado de los regulares Joseph Francisco de Landa a nombre de ambos cleros el 15 de noviembre de 1723 y se aborda más adelante.

⁴⁴ Véase Anexo No. 8.

la provincia de Yucatán insistió en sus acusaciones contra eclesiásticos y presentó información hecha por su procurador Antonio Ruiz de la Vega sobre aranceles.⁴⁵

Por su parte, los ministros del Juzgado de Indios, licenciado Diego de Arroyo y Bernabé Antonio de Mézquita, se dirigieron al rey el 24 de noviembre de 1722 para representarle que las órdenes reales al obispo para celebrar el sínodo eran para aliviar a los indios de “las muchas y nuevas composiciones que cada día, con nombre de obvenciones y voz de limosnas, les obligan a pagar” sus ministros. Pero aseguran que lejos de redundarles alivio de las constituciones emitidas se les había impuesto una nueva carga con el nombre de *mulsil* —o regalo del común— para las tres pascuas, y obligado a los vaqueros de estancias a pagar todas las limosnas como los demás indios de los pueblos sin haber costumbre de ello y sin que gocen del beneficio de la enseñanza de la doctrina. Así declaran que “éstos han sido los alivios que han conseguido los indios del sínodo y no tienen otro recurso” y solicitan por tanto se tenga en cuenta este alivio al confirmar las constituciones.⁴⁶

SE DEFIENDE EL OBISPO

Gómez de Parada se quejó ante el rey en noviembre del propio año de 1722

⁴⁵ AGI, México 1041, 5° Cuaderno, Petición del procurador de la provincia de Yucatán a la Audiencia presentando información sobre aranceles, México a 5 de diciembre de 1722, ff. 559r-560r.

⁴⁶ AGI, México 1041, 4° Cuaderno, Carta al rey de los ministros del juzgado de indios sobre los perjuicios que reciben del sínodo realizado por el obispo de Yucatán, Mérida a 24 de noviembre de 1722, ff. 553r-554r. Esta carta está publicada en Solís Robleda, G., *Contra viento y marea*, pp. 355-356, Doc. VI.19.

por las diligencias auspiciadas por el gobernador y el Cabildo meridano, y acusó a los promotores de ser su intención obstaculizar la realización de su sínodo y “levantar polvo con qué obscurecer la verdad”. Además solicitó se amonestase al gobernador por dejarse influir por las opiniones de los cabilderos que sólo pretendían vivir “totalmente sin ley ni razón, conforme al desorden que ha habido siempre”.⁴⁷ Sabiendo que los grupos opositores ya habían acudido a la Audiencia de México y al rey con escritos de inconformidad más formales que recogían los planteamientos hechos en los memoriales anteriores, el 8 de enero de 1723 solicitó a esa instancia no recibiese la representación de los franciscanos contra los aranceles, cuestionando el poder que tenía su procurador.⁴⁸ El día 18 de ese mismo mes el prelado, a través de su procurador Joseph Pérez de Santoyo, solicitó se negase la petición contenida en los autos introducidos en la Audiencia por don Juan de Zuazua,⁴⁹ regidor de la ciudad de Mérida, contra los aranceles formados por el obispo solicitando se guardase la costumbre “que dicen ha habido” en esta materia. El diocesano afirma haber hecho los aranceles con consulta al rey, quien a su vez determinó se hiciese tal y como el obispo había solicitado. El mitrado afirma

⁴⁷ AGI, México 1020, Petición al rey del obispo de Yucatán, Mérida a 12 de noviembre de 1722, ff. 479r-480v.

⁴⁸ Cuestiona a Francisco Galindo por no haber presentado poder en forma de don Juan de Zuazua, quien tampoco había acreditado ser procurador síndico general de la Orden. AGI, México 1041, 5° Cuaderno, El procurador del obispo pide se desestime la petición de la orden franciscana, México a 8 de enero de 1723, ff. 570r-v.

⁴⁹ Acusa el obispo que este regidor actuaba junto con don Juan del Campo, don Juan del Castillo, don Nicolás Carrillo y don Antonio de la Helguera, todos regidores de la ciudad de Mérida.

que la intención de este regidor era causar conmoción en la provincia oponiéndose a todo lo actuado por él “cometiendo la torpeza, para conseguirlo, de echar derramas gravando a las pobres viudas en la intolerable pensión de contribuir, lo que su pobreza no sufre”. Pedía castigo pues estas imposiciones eran contra la ley y sólo pretendían “sus propias conveniencias”. Negaba que los aranceles gravasen más a los indios pues disminuían sus contribuciones, lo que incluso había ocasionado la inconformidad de los curas. Pero asegura que la información que presentaron los regidores, además de su nulidad por haber sido hecha sin citación del prelado y curas y con testigos interesados, era falsa en cuanto a lo que estipulan pagaban los indios antes y después del arancel. La queja sobre las limosnas de los indios de las estancias sólo se encaminaba a defender su propio interés pues todos “los regidores son estancieros”.⁵⁰ El fiscal respondió no poderse dar resolución sin tener a la vista los aranceles y se mandó al obispo remitirlos junto con el sínodo a la Audiencia y mientras tanto que “no se innove ni se altere la costumbre favorable a los indios”.⁵¹

El 9 de marzo de 1723 Gómez de Parada informó nuevamente al rey los problemas que tenía e insistió que el interés de sus opositores no era otro que el “incitar inquietudes para que nunca tenga efecto la reformatión de sus desórdenes”, por lo que había decidido limitarse a contestar sus demandas conminándolos a obedecer las órdenes reales, a dejar la sedición y

“no le quitaran el tiempo que tan valioso le era para la celebración de su sínodo”.⁵² Pero enterado el prelado de las diligencias ante la Audiencia, solicitó el 12 de marzo a esta instancia desestimar la pretensión del Cabildo y condenar a los regidores por su “desahogo, falsedad y audacia” en denigrarlo y que por defender “sus inmoderados logros con el especioso título de piedad a los indios” pretendían “turbar la provincia e impedir la reformatión” de costumbres. Los acusó de interpretar incluso sus pensamientos al afirmar que procuraba denigrar a sus antecesores y a los regulares, aniquilar la provincia y que sólo él se consideraba “noble, docto y perfecto”. Por eso afirmaba ser el momento para que se armase “la justicia de espada que venga esta insolencia”.⁵³

En mayo del mismo año de 1723 el prelado remitió a la Audiencia las Constituciones Sinodales para su examen y aprobación y, ante la oposición presentada, en esa remisión argumentó sobre todos los puntos cuestionados. Este documento se incluyó en los anexos de este libro pues el obispo se defiende de las acusaciones y expresa su posición.⁵⁴ Por su importancia resumiremos aquí sus planteamientos. Aseguraba que para celebrar el sínodo consultó con los hombres más expertos, justos y desinteresados que pudo hallar, aunque apunta le costó mucho trabajo por la falta absoluta de letrados que pudiesen ayudarlo en esta tarea. Que formó aranceles no sólo para indios sino también para españoles, mulatos, indios de barrios y laboríos, así como para la nota-

⁵⁰ AGI, México 1041, 5º Cuaderno, Petición a la Audiencia del apoderado del obispo, México a 18 de enero de 1723, ff. 578r-580v.

⁵¹ AGI, México 1041, 5º Cuaderno, Respuesta del fiscal de la Audiencia a la petición del obispo de Yucatán, México a 11 de marzo de 1723, ff. 580v-581r.

⁵² AGI, México 1020, Carta al rey de Parada informando lo que ha pasado sobre la cancelación del servicio personal, 9 de marzo de 1723, ff. 38r-39v.

⁵³ Véase Anexo No. 10.

⁵⁴ Véase Anexo No. 11.

ría, juzgados eclesiásticos y la secretaría, procurando aliviar al común e igualando los derechos eclesiásticos a los civiles. Que procuró corregir los desórdenes que reconoció en su visita “para quitar los disfraces con que se encubrían”.⁵⁵

El objetivo de este escrito, ante las quejas, fue explicar las razones que tuvo para realizar todo lo que no constaba por las actas del sínodo. Afirma haber citado a todos, tanto seculares como eclesiásticos, para asistir y dar memoriales con todo lo que considerasen digno de normarse. Pero no permitió que asistiesen los regidores meridianos por no tener derecho y tampoco lo pretendieron, aunque asistieron sus diputados a una conferencia particular previa donde presentaron sus observaciones que, según el prelado, se reducían “a pretender sus propias conveniencias posponiendo las del común de indios con propuestas fuera de toda razón sobre el arancel”, por ejemplo que se gravasen dos reales más a todas las indias con tal que se mantuviese la cuota anterior a los indios vaqueros, mucho menor que la que pagaban los demás indios, por solicitarlo los dueños de estancias que eran quienes pagaban esta contribución. Pero lo denegó porque estos indios ocasionaban mayor trabajo a los eclesiásticos por tener que acudir a administrarlos a estancias dispersas. También pretendieron que los indios pagasen sus derechos parroquiales únicamente en reales y no en géneros según ordenaba varias cédulas, pero estas órdenes se referían a las verdaderas limosnas voluntarias y no a derechos parroquiales y trató inútilmente que aceptasen la diferencia entre ambos. Asegura que con esta pretensión los diputados sólo buscaban su propia conve-

niencia, pues los indios no tenían otro medio de adquirir dinero que aceptar los contratos de repartimiento acaparados por gobernadores y encomenderos y así, al tener que pagar en dinero, se verían obligados a recibir mayor número de contratos. Por tanto decidió establecer en el arancel la paga en dinero o especie a voluntad de los indios, pero como habían pagado a sus curas en géneros sin más regla de la que cada cura había introducido, con la confusión consiguiente, se propiciaba la imposición arbitraria y “se originaron infinitos abusos de los curas, gravámenes y opresiones de los miserables indios que sólo han reclamado los encomenderos y gobernadores cuando se han intentado corregir los suyos, queriendo el que se compensen los unos con los otros para tragarse, unos y otros, al indio miserable”.⁵⁶

Como el mandato de celebrar sínodo tenía el objetivo de corregir los abusos de los eclesiásticos en este renglón de derechos o limosnas, a su llegada procuró ir moderándolos en los curatos vacos. En 1719 reformó las obvenciones en los curatos de regulares y en 1720 en los de clérigos, advirtiendo que en muchos las mujeres pagaban más que los varones y en casi todos se recargaba a los regidores y éstos hacían a todos derrama con pretexto de las aportaciones en nombre del común, así como otros muchos abusos, por lo que dispuso en los curatos de clérigos un arancel que los indios “aplaudieron a voces en las iglesias”. Al tiempo todos los pueblos vinieron a solicitarlo y el prelado les pedía entregasen memoria de todo aquello que contribuían para ver si el arancel les era más benigno. Con estas memorias fue despachando aranceles particulares para ir formando el arancel

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ *Ibidem*.

general del sínodo. Y así lo hizo tratando que fuese suficiente para la congrua de los eclesiásticos, proporcionado a la capacidad de los contribuyentes y claro para “tener contenida la codicia de los unos y la irracionalidad de los otros, de que han quedado unos y otros sumamente disgustados porque cada uno quisiera para sí solo al indio desdichado”.⁵⁷

Según el obispo la causa común que animó al gobernador y cabildos de Mérida y las dos villas para presentar sus quejas fue el horror que concibieron por creer las “voces vulgares” de que “se trataba de acabar con los intereses del común de españoles en el sínodo”, horror incrementado cuando se recibió la provisión que prohibía el servicio personal que “dolía a la mayor parte de los vecinos”. Por eso le enviaron el indebido exhorto y pretendió el gobernador que su teniente asistiese al sínodo y que cuando éste se celebraba hizo poner guardias de españoles con pretexto de dos balandras de corsarios avistadas, pero diciendo que se hacía “por temor de que se habían de levantar los indios por el favor que daban hacerles yo en el sínodo”. También el procurador les sacaba dinero a los vecinos diciendo era para defensa del bien común porque el sínodo “no se ordenaba sino al daño de todos los seculares y utilidad de solos los eclesiásticos”, por lo que el prelado dispuso que el sínodo se celebrase “a puerta abierta” para todo el que quisiese asistir. Las quejas de los regidores se debían, a decir del obispo, a la corrección de los muchos abusos que ellos como encomenderos y dueños de estancias cometían y con sólo leer los defectos del sínodo que señalaban se podía advertir “bien claramente la ignorancia o

pasión ciega con que le impugnan”. Pidió se aprobase “con la brevedad posible” el sínodo para no retrasar su ejecución por “los temerarios e impertinentes litigios” que se intentaban.⁵⁸

SE INTENSIFICA LA OPOSICIÓN

El 6 de febrero de 1723 el Cabildo de Mérida y el abogado de los naturales se inconformaron ante la Audiencia por los perjuicios que consideraban se les seguían por la ejecución de las Constituciones Sinodales. Exponen que antes de la realización del sínodo los cabildos y el Juzgado de Indios hicieron patente al obispo “la opresión y miseria en que se hallaban constituidos los naturales y gravámenes que se les habían impuesto”, pero no sólo no se les exoneró en nada sino que se aumentaron las contribuciones. Exponen tres puntos fundamentales ya señalados en memoriales anteriores. El primero era la queja por el permiso verbal que dio el obispo para actividades económicas de eclesiásticos por el perjuicio que acarreaba a los indios y a todo el comercio, y reiteran la relación de extorsiones y daños. El segundo punto se encaminó a cuestionar el pago de limosnas en géneros pues aunque el Sínodo deja al

⁵⁷ *Ibidem*. Después se consigna que esta carta se recibió en el Consejo en 3 de octubre de 1724 y se turnó al relator junto con toda la información enviada por el obispo sobre lo que había realizado en virtud de la comisión especial que se le otorgó para remediar los males por él denunciados. Pero se asienta que sus disposiciones no habían tenido efecto por la oposición del gobernador, regidores y otras personas de la provincia ante la Audiencia de México, misma que despachó real provisión para que el prelado se abstuviese del conocimiento de estas causas y por tanto había quedado suspenso el uso de la comisión hasta que otra cosa se mandase. También se turnó al relator la información enviada por el gobernador Cortayre.

⁵⁸ *Ibidem*.

arbitrio de los naturales la paga en reales o géneros, el obispo en sesión sinodal profirió que no podían pagar las limosnas en reales sino en géneros,⁵⁹ lo que vulneraba su libertad y la voluntad real. El tercer punto era la petición para que se redujese el número de indios dedicados a oficios de iglesia. Solicitan pronto remedio a estas cuestiones que no podían esperar hasta la inspección del sínodo porque los perjuicios serían irreparables.⁶⁰

El 19 de agosto de 1723 el procurador de la provincia yucateca pidió un traslado del sínodo con los demás instrumentos así como las consultas hechas por el gobernador “para que el abogado la reconozca y alegue lo conveniente al bien y útil de todos los habitantes”. Una petición similar, de 31 del mismo mes y año, la hizo Joseph Francisco de Landa en nombre de los franciscanos, solicitando traslados del sínodo y de los aranceles.⁶¹ El 19 de octubre la Audiencia ordenó se diese el traslado a la parte de la provincia de Yucatán “para que alegue y pida sobre los capítulos en que fuere perjudicada”.⁶² Poco después, el 4 de noviembre del mismo año de 1723, el apoderado de los franciscanos hizo una extensa representación y pidió a la Audiencia se sobreseyese la ejecución y cumplimiento del sínodo enviándolo al Consejo, pues la ley disponía que así se hiciese cuando “de ellos re-

sultare haber alguna cosa contra nuestra jurisdicción y Patronazgo Real u otro inconveniente notable”.⁶³ Cuestionó, entre otros puntos de su escrito, se haya ordenado que cuando un religioso dejase una parroquia hubiese de manifestar al obispo las causas, y alegó que sólo se debía notificar a la real justicia, porque “sacar las causas o delitos de los religiosos fuera del secreto de los claustros es contra el decoro de su Instituto”.⁶⁴ Asimismo se quejó de que la aprobación episcopal para que los regulares puedan confesar se limitase a un tiempo determinado y que un nuevo obispo pudiese examinar de nuevo a los regulares, pues con esto se afectaban sus indultos y concesiones apostólicas. Se quejó especialmente de que el sínodo prohibiese que los regulares mandasen cosa alguna a los feligreses, sean indios o no, y alegó que esto contradecía la sujeción declarada a su favor en el Concilio Mexicano y la ley real, por lo que solicitó su reforma.⁶⁵

El apoderado franciscano cuestionó también diversas constituciones penales contra los regulares doctrineros con el argumento de que “el religioso por doctrinero no deja de ser regular y, como tal, exento del ordinario menos en lo que

⁶³ Véase Anexo No. 12 y f. 39r en el Testimonio del Sínodo.

⁶⁴ *Ibid* y f. 45v en el Testimonio del Sínodo. También cuestiona el apoderado que se ordene en el Sínodo que los regulares deban pedir expresa licencia al obispo para ausentarse de sus parroquias, especialmente porque tienen obligación de concurrir periódicamente a sus capítulos y a otros ministerios de su Orden. Ver ff. 93r-96r en el Testimonio del Sínodo.

⁶⁵ *Ibid*, ff. 58r-61v en el testimonio del sínodo. Se queja también de que en el sínodo se mande no continuar la costumbre de que los seculares salgan a recibir a los regulares en las procesiones. Ver ff. 81v-83r en el Testimonio del Sínodo.

⁵⁹ Sustentan esta afirmación en una certificación de los escribanos alférez Matías Montero y Bartolomé Magaña de primero de octubre de 1722.

⁶⁰ Véase Anexo No. 9.

⁶¹ AGI, México 1041, 1° cuaderno, Petición del procurador de la provincia de Yucatán Juan de Dios Anzures, México a 19 de agosto de 1723, y Petición de Joseph Francisco de Landa en nombre de la Orden franciscana, México a 31 de agosto de 1723, ff. 36v-38r

⁶² Ver AGI, México 1041, 1° Cuaderno, ff. 148v-150v.

pertenece al oficio de párroco”. Sustentó esta queja asegurando que lo penal es “odioso al doctrinero pues le cercena el bien y privilegio que por su exención goza y posee”. Sobre la asistencia forzosa de los regulares a las procesiones, postulaba no haber habido nunca costumbre de asistencia pues sólo concurrían como invitados, por lo que no habían perdido el privilegio ni podían ser obligados. El apoderado consideraba denigrativo y calumnioso que el obispo pudiese proceder contra regulares, como curas o no, en caso de escándalos y mal ejemplo, pues los religiosos nunca habían sido negligentes en sus obligaciones ni cobraban más limosnas ni obvenciones que las consignadas por inmemorial costumbre, sin exceso y sin recurrir al rigor. Además vivían sin dar escándalo ni faltar a los estatutos de su regla y si alguno transgredía, sus propios prelados regulares le castigaban. Por tanto las órdenes del sínodo en ese sentido habían causado un “justo dolor” a la Orden. También hay alegatos contra la prohibición de ordenar regulares como sacerdotes por otro obispo sin el permiso de aquel que gobernase la Diócesis donde el regular viviese y que los religiosos no pudiesen tener altar portátil ni celebrar en lugar profano, pues alegaba privilegios especiales para ello. El apoderado aseguró al final que lo que había expuesto “son los sentidos pedimentos” y justas representaciones de los franciscanos, resumidos en doce puntos, más otros que se reservó el derecho de presentar donde conviniese.⁶⁶

Las quejas de los eclesiásticos sobre aranceles provocaron que ambos cleros, secular y regular, olvidasen coyuntural-

mente sus añejas diferencias e hiciesen causa común contra lo dispuesto en el sínodo en esta materia. El mismo apoderado de los franciscanos presentó ante la Audiencia un alegato a nombre de curas y religiosos el 15 de noviembre de 1723, días después del escrito anterior, del que más adelante se tratará. El procurador de la provincia yucateca, en nombre también de los indios, pidió el 23 de noviembre se le diese un traslado del sínodo porque a pesar de sus requerimientos no se le había entregado “para reconocer en sus puntos y sesiones en lo que se comprenden mis partes”.⁶⁷ Después de un año de estas peticiones de traslados para estudiar el sínodo, el 11 de enero de 1725 el obispo Gómez de Parada, a través de su apoderado Buenaventura Monsreal, se quejó porque el procurador provincial Juan de Zuazua había pedido dos veces tiempo de quince días para el examen de las constituciones y aranceles y había pasado más de mes y medio sin responder. Afirmó se seguían “de estas dilaciones notabilísimos perjuicios, a más de los seguidos en año y tres meses que ha que presenté dicha sínodo”.⁶⁸ Solicitó por tanto que se siguiese con los trámites para la aprobación. Al día siguiente, el procurador por la provincia yucateca pidió más tiempo para alegar sobre el sínodo porque, aunque se le habían concedido varios periodos, no lo había podido des-

⁶⁷ AGI, México 1041, 1° Cuaderno, Petición de Juan de Dios de Anzures, procurador de la provincia de Yucatán y de los indios de ella, solicitando traslado del Sínodo, México a 23 de noviembre de 1723, ff. 146v-147v.

⁶⁸ AGI, México 1041, 9° Cuaderno, Petición del apoderado del obispo de Yucatán para que se determine sobre el sínodo, México a 11 de enero de 1725, ff. 837r-v.

⁶⁶ *Ibid.*, ff. 61r-v, 65v-67r, 70r-79v y 97r en el Testimonio del sínodo.

pachar “por ser los puntos a que se dirige su defensa sumamente prolijos”.⁶⁹

Días después, el día 18 de ese mes, el regidor perpetuo de Mérida, Zuazua y Múxica, presentó en la Audiencia una extensa representación⁷⁰ como apoderado provincial y en representación también de los ministros de indios de ella. Alegaba los perjuicios que el sínodo ocasionaba a la provincia y a sus naturales en diversos puntos y solicitaba se mandase sobreseer en su ejecución y cumplimiento, conforme a leyes reales, y se librase despacho al obispo para que en los aranceles se guardase la costumbre. Se remitió a diversos puntos de las Constituciones Sinodales expuestos ya en memoriales anteriores. Así, nuevamente encontramos largas argumentaciones en asuntos como el lugar asignado al gobernador⁷¹ y cabilderos, el prohibir dar huérfanos indígenas a españoles prefiriendo a sus parientes naturales,⁷² la cancelación del

servicio personal,⁷³ la prevención contra los caciques como intermediarios de este servicio, el ordenamiento sobre los expositos de los obispos difuntos, las limosnas de indios hidalgos, el diezmo de los indios, las actividades económicas de los eclesiásticos, el calificar de usurarios los tratos del repartimiento, e incluso el considerar pernicioso el vestirse “las mujeres españolas con el traje disoluto y lascivo de mestizas”.⁷⁴ El punto de los aranceles fue extensamente abordado.

LA MANZANA DE LA DISCORDIA

Como se desprende de los alegatos opositores, un punto central en los cuestionamientos al sínodo fue el arancel para normar las obligaciones de los indios en lo concerniente a derechos parroquiales y obvenciones. Con el fin de conseguir que no se aplicase unieron sus fuerzas regulares y seculares para defenderse de lo que se anticipaba como una disminución en sus ingresos. Paradójicamente, otros grupos cuestionaron el arancel alegando un incremento en las cargas. Tenemos que remitirnos al establecimiento de la Iglesia en Yucatán, inmediato a la conquista y a cargo de franciscanos, cuando se impusieron pagos obligados por concepto del

⁶⁹ AGI, México 1041, 9º Cuaderno, Petición del procurador provincial de Yucatán para que se le conceda más tiempo para presentar su defensa del Sínodo, México a 12 de enero de 1725, ff. 837v-838r.

⁷⁰ Ver anexo No. 14.

⁷¹ Hay múltiples quejas por considerar que no se le dio al gobernador en el sínodo la silla “decente” ni en el lugar que le correspondía. Este tipo de quejas no eran nuevas y sólo por citar un ejemplo, en 1651 el gobernador conde de Peñalva se quejó de varias cosas ante el obispo Ramírez de Arellano, entre las cuales estaba el dar la paz en la misa antes al obispo que al gobernador, que a ambos se le debían hacer las mismas ceremonias de deferencia y la manera en la que se debía recibir al gobernante cuando asistiese a la catedral. También el gobernador Antonio de Layseca pretendió ser saludado como al obispo y que el predicador en la misa le pidiese venia para el sermón incluso antes que al prelado. Ver Carrillo y Ancona, C., *op. cit.*, tomo I, pp. 454-455 y tomo II, p. 577.

⁷² Anexo No. 14, f. 842v en el Testimonio del Sínodo. Alega que “si los indios adultos son bárbaros no lo dejarán de ser los que se crían en su

compañía, porque no hay cosa que más mueva que el ejemplo de los mayores”.

⁷³ *Ibid*, ff. 843v-844r en el Testimonio del sínodo. Afirma ser obvio que en este punto no debe cumplirse el sínodo por los inconvenientes, daños y perjuicios que acarrearía, ya manifestados por información dada por la provincia y los innumerables instrumentos que se han producido, que prueban ser necesario e indispensable el servicio personal que se le presta incluso al propio obispo.

⁷⁴ *Ibid*, f. 858r en el Testimonio del sínodo. Esta constitución, en opinión del procurador provincial, parece que tiene la intención de “macular el puntador de las mujeres españolas de la provincia y denigrar el crédito de sus maridos.

servicio religioso. Estos pagos tomaron el nombre de “limosnas” a pesar de ser de carácter forzoso porque la Orden franciscana, como mendicante, debía sostenerse con este tipo de dádivas. Su cobro se impuso de manera bastante arbitraria hasta 1562, cuando el primer obispo fray Francisco de Toral “fue corrigiendo los abusos”, quitando la imposición discrecional y “puso regla en los autos de visita para su observancia”.⁷⁵

Al parecer en 1581 el obispo don Gregorio de Montalvo, de quien ya mencionamos se dice celebró un primer sínodo del cual no hay registro, “compadecido de los indios”, estableció “una baja contribución aunque en las mismas especies” que venían entregando a sus curas y doctrineros.⁷⁶ A pesar de la importancia de las diligencias que hubiera realizado Montalvo en este asunto, no se conoce hasta el momento otro arancel más que el que promulgó el 7 de octubre de 1581 para los servicios de la catedral, que se enfocan a regular obvenciones.⁷⁷ Décadas después, a instancia del defensor de los naturales, el obispo fray Gonzalo de Salazar formó arancel y lo remitió al rey, quien lo aprobó por cédula de 19 de abril de 1644.⁷⁸ De

manera que aunque consta la existencia de estos aranceles, parece que siempre fueron cuestionados por los franciscanos, los cuales afirmaban que “la limosna era un riguroso derecho” y lograron imponer la antigua costumbre de pagar limosnas en las fiestas patronales y de difuntos.⁷⁹ Al parecer el imperio de la costumbre se mantuvo, pues en 1670 los frailes solicitaron la emisión de aranceles.⁸⁰

Al calor de lo que parece fue una relativa arbitrariedad en el cobro de derechos y obvenciones, los franciscanos —en un capítulo provincial celebrado en 1657— establecieron montos “por no haber habido punto fijo en lo que los indios deben dar”, alegando la necesidad de corregir abusos al no haber aranceles.⁸¹ Pero el rey se negó a sancionar esta regulación pues los regulares no tenían facultad para promulgar aranceles. En 1665 el obispo acató la orden real de vigilar no se ejecutase lo determinado por los frailes “ni que los religiosos doctrineros llevaran más derechos a sus feligreses que los que le son permitidos por los concilios Mexi-

⁷⁵ AGN, Indios, Vol. 100, Exp. 108 y 109, Informe de los jueces hacedores de diezmos, Mérida a 14 de agosto de 1813, pp. 15-17.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ Un traslado de este arancel se encuentra en el Archivo de la Arquidiócesis de Yucatán. Por su importancia se incluyó como anexo No. 1 y se transcribió de los microfilmes que de este acervo se guardan en la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia. Ver *BNAH, Serie La Mitra de Yucatán, R. 163*, Arancel del obispo Gregorio de Montalvo para obvenciones de la catedral, Mérida a 7 de octubre de 1581.

⁷⁸ AGI, México 1067, L.12, ff. 322r-v, Cédula real al obispo de Yucatán sobre las limosnas y obvenciones de los indios, Zaragoza a 19 de abril de 1644. Esta cédula está mencionada en AGI, Méxi-

co 1038, Extracto del litigio entre el clero secular y regular, Año de 1714, Parr. 21. El mismo día se libraron cédulas de tenor similar para el gobernador provincial y el virrey.

⁷⁹ AGN, Indios 100, Exps. 108-109, Informe de los jueces hacedores de diezmos, en Causa de los curas de Yucatán sobre las Cortes de Cádiz (impreso), año de 1815, p. 17.

⁸⁰ En ese año los frailes informaron al rey no haber en la provincia “otro arancel ni congrua de que se sustenten los ministros” más que la costumbre antigua, por lo que pedían se mandase al obispo hacer arancel o en su defecto se estableciese el existente en el obispado de Oaxaca. AGI, México 308, Carta de los religiosos franciscanos al rey solicitando que el obispo elabore arancel, Mérida a 20 de octubre de 1670.

⁸¹ AGI, México 308, Actas de las sesiones del capítulo provincial franciscano, Mayo de 1657, ff. 13v-22r.

cano y Limense y Sínodo de este Obispado”, e hizo una extensa relación de los pagos irregulares, pues los indios, “llevados de su costumbre antigua y de lo que sus antepasados obraban”, contribuían en la forma proscrita.⁸² Por estas “excesivas contribuciones pecuniarias” que cobraban los doctrineros a los indios se emitió cédula, en julio de 1701, ordenando al obispo fray Pedro de los Reyes elaborar aranceles.⁸³ En 1711 este prelado denunció las vejaciones sufridas por los naturales con limosnas y obvenciones, las alteraciones en las medidas de cobro y la especulación, asegurando que las leyes emitidas para alivio y conservación de los indios no se observaban en la Diócesis a su cargo.⁸⁴

Este tipo de denuncias motivó la emisión de una cédula, en febrero de 1716, al provincial franciscano, mencionando “los continuos clamores y quejas” por los agravios padecidos por los indios a causa de las “indebidas contribuciones” que con nombre de limosnas y obvenciones les imponían, y se solicitó al provincial aplicar el remedio reprendiendo y castigando a los religiosos infractores y conminándolos a obedecer al obispo.⁸⁵ En su defensa, los regulares solicitaron una certificación al tesorero provincial sobre su desempeño. El funcionario aseguró

constarle que los frailes no maltrataban a los indios ni les habían introducido nuevas imposiciones de obvenciones y que las doctrinas de regulares se administraban rectamente, dando buen trato a los naturales y éstos “sólo pagan las limosnas y derechos según lo acostumbrado de tiempos antiguos, sin novedad ni alteración”.⁸⁶ Lo mismo certificaron en 1718 los cabilderos de la villa de Valladolid.⁸⁷

El mismo texto de las Constituciones señala que al no haber habido nunca sínodo en la provincia no existía “regla cierta” en muchas materias, especialmente para la regulación de los derechos parroquiales “que tan inciertos y varios han sido siempre en todas las parroquias”. De aquí que el rey hubiese ordenado expresamente al obispo Gómez de Parada el celebrarlo y formar estatutos para corregir desórdenes y arreglar los derechos parroquiales, “reduciéndolos a número y cantidad cierta y uniforme para todo el Obispado y formar de todos arancel distinto y claro de suerte que lo puedan entender nuestros rudos indios y saber todos y cada uno su obligación en esta materia”.⁸⁸ La intención de los aranceles contenidos en las Constituciones Sinodales era por tanto acatar esta orden y se estableció la libertad para pagar las limosnas en dinero o en especie, según la voluntad de los indios.

⁸² AGI, México 369, Carta del obispo de Yucatán al rey sobre limosnas, Mérida a 15 de abril de 1665, ff. 658r-659v.

⁸³ AGI, México 1038, Extracto del litigio entre el clero secular y regular, Año de 1714, Parr. 32.

⁸⁴ AGI, México 1038, Extracto del litigio entre el clero regular y el secular, 1714. En este documento se refiere este auto promulgado por el obispo Reyes el 29 de enero de 1711.

⁸⁵ AGI, México 1041, 2° Cuaderno, Cédula real al provincial franciscano sobre excesos de los religiosos, Madrid a 10 de febrero de 1716, ff. 191v-195r. La cédula habla también del abandono de las doctrinas que administraban los franciscanos así como de otros escándalos que protagonizaban.

⁸⁶ AGI, México 1041, 2° cuaderno, Certificación del tesorero de la provincia sobre las obvenciones y limosnas, Mérida a 16 de mayo de 1716, ff. 176v-177v.

⁸⁷ AGI, México 1041, 2° Cuaderno, Certificación del cabildo de Valladolid a favor de los franciscanos, Valladolid a 12 de mayo de 1718, ff. 183r-186r. Firman la certificación Francisco Solís Osorio, Pedro de Alcayata, Francisco de Bolívar, Joaquín Rosado Zapata y Francisco de Sea y Moscoso, ante el escribano Sancho del Puerto.

⁸⁸ Testimonio del Sínodo, ff. 531r-532r.

No debe extrañar que los aranceles promulgados por Gómez de Parada fueran cuestionados desde dos frentes utilizando argumentos que se contradecían radicalmente pues, como ya se señaló, mientras por un lado los eclesiásticos regulares y seculares los impugnaban por considerar les disminuían sus ingresos y por tanto aseguraban se habían reducido las cargas, por otro lado los cabildos de Mérida y las villas así como algunos funcionarios se quejaban de que los derechos y limosnas de los indios habían sido aumentados con esta regulación, en perjuicio grave de los naturales. Pero hay que señalar que ambas posiciones coincidían en un aspecto fundamental: su oposición a la aprobación de los aranceles formulados en el sínodo diocesano.

La posición y argumentos de regulares y seculares pueden verse en la petición conjunta de ambos cleros presentada a la Audiencia el 15 de noviembre de 1723, en la cual dejaron de lado sus permanentes diferencias para hacer causa común contra los aranceles del sínodo.⁸⁹ Aseguraban que este punto era grave y ocasionaba un notable inconveniente, por lo que pedían se sobreseyese su ejecución y se remitiese al Consejo. Presentaron diez argumentos señalando previamente su incuestionable derecho de percibir de los indios de sus curatos lo necesario para su sustentación “pues nada hay más sabido que el que sirve al altar coma del altar”,⁹⁰ por el mucho trabajo que tienen en su administración y porque desde la conquista de la provincia lo han dado siempre de buena voluntad. Negaron las acusaciones del Cabildo de Mérida sobre nuevos gravámenes e oposiciones, que decían ser animadas por

la pasión y afirmaron que este tipo de informes habían dado lugar a algunas reales cédulas, denigrativas del estado eclesiástico, que prohibían muchas contribuciones antiguas. Finalmente consignaron las vigentes, cuyo monto sumaba 10 y medio reales el varón y 9 la hembra al año. Esta cantidad no la consideraban suficiente para la congrua pues no bastaba incluso para la sola sustentación del cura y no había remanente para el ornato y demás gastos del culto.

Según los eclesiásticos, en la provincia yucateca no había regido arancel alguno y la Audiencia y varias cédulas reales validaron la “costumbre inmemorial” imperante desde la conquista, misma que nunca se había revocado.⁹¹ Se quejaban especialmente de que el sínodo ordenase pagar el servicio personal de los indios, pues siempre se había considerado como parte de la congrua del cura, por lo que pedían se declarase no estar los curas obligados a pagarlo por la costumbre inmemorial de que se hiciese sin estipendio y por no estar este servicio comprendido en las leyes que lo prohibían absolutamente, y en caso de pagárseles se debería aumentar más la congrua. Abundaron sobre la variedad de gastos que, más allá del mero sustento, debían afrontar regulares y seculares, como vestuario, médico y medicinas, libros, cabalgaduras y en el caso de clérigos la manutención de familia y de regulares los gastos de su provincia, estudios, noviciado, misiones y enfermería. Apelaron a la variación de los precios de los bastimentos de la provincia y la carestía de los géneros de España, y aseguraban que la Real Hacienda no aportaba

⁸⁹ Véase Anexo No. 13.

⁹⁰ *Ibid.*, f. 107r en el Testimonio del sínodo.

⁹¹ Califican los eclesiásticos esa costumbre antigua como “racionalísima y muy del alivio y complacencia de los indios que la han observado y observan”. *Ibid.*, f. 112v en el Testimonio del Sínodo.

nada para salarios, vino, aceite y cera, como tampoco los encomenderos, quienes sólo daban el medio real de doctrina. Además aseguraban que los indios no daban cosa alguna de manera voluntaria.

Después de un alegato sobre la cuantía de los curatos y doctrinas, los eclesiásticos postulaban ser muy pocos aquellos de tamaño adecuado para proveer de renta suficiente y detallaron la relación entre tamaño de curato, renta y gastos anuales de cada cura, con lo que se pretendía probar que los egresos excedían los ingresos, incluso sin considerar cantidad alguna para libros, médico, transporte, visitas, ni ropa.⁹² Si esto acontecía en el caso de los curatos medianos y grandes, se preguntaban: “¿qué será en las doctrinas ínfimas de sesenta y cincuenta mantas?”⁹³ ¿Cómo se podrán mantener?”⁹⁴ Pedían constatar con el propio obispo la veracidad de las estimaciones presentadas de los gastos para ratificarlas, así como la insuficiencia de la congrua para la precisa sustentación, para que se asignase un monto mayor en el arancel establecido en el sínodo, apegado a la costumbre antigua. Aseguraban que las limosnas llamadas “de comunidad” no perjudicaban a los indios, pues las sobras o remanentes que quedaban después de pagar las cargas de su pueblo, “sólo sirven para embriagueces de las justicias de ellos y por esto parece

fuera más justo se aplicara a los gastos de las iglesias”.⁹⁵

También apelaron a diversos argumentos para solicitar que la paga de las limosnas fuese en géneros y no en dinero y que esto no quedase a la voluntad de los indios. Sustentaban su petición de aumento de congrua por el mayor trabajo que tenían los curas ante la dispersión de los indios, misma que había obligado a duplicar el número de ministros y de cabalgaduras en cada curato.⁹⁶ Exponían que lo que los curas habían dejado de percibir de limosnas a causa del nuevo arancel había redundado en un aumento en el consumo de aguardiente. Concluye el escrito de los eclesiásticos suplicando no se observase el arancel producto del sínodo y no se afectasen los privilegios de la Orden franciscana.

La posición contraria en el tema de los aranceles, misma que postulaba que los derechos y limosnas habían sido sensiblemente aumentados, se expresó en la representación del apoderado de la provincia y de los ministros de indios hecha en enero de 1725 ante la Audiencia,⁹⁷ en la cual éste fue el punto donde se hizo mayor énfasis. Se cuestionaron diversos

⁹⁵ Agregan que la cobranza de las limosnas es difícil por ser los indios “naturalmente flojos, echados continuamente en las hamacas, faltos de verdad e inclinados a quedarse con lo ajeno”. *Ibid*, ff. 136r-v en el Testimonio del sínodo.

⁹⁶ Asegura el apoderado de los eclesiásticos que esta dispersión no la ocasionaba el intento de los indios de evadir las limosnas sino porque “con más libertad viven en las estancias y ranchos, que como todo el país es montuoso son inclinadísimos a la ociosidad, al monte y a la embriaguez que es el principio radical de su pobreza temporal y aun de su espiritual ruina, sin que esto hayan podido remediarlo ni los ministros más celosos ni el castigo de sus caciques y gobernadores.” *Ibid*, ff. 142r-v en el Testimonio del sínodo.

⁹⁷ Anexo No. 15.

⁹² En el caso de la ropa, que aseguran no fue considerada en los cálculos, afirman los eclesiásticos que no se tomó en cuenta el “vestuario interior ni exterior, y es preciso que no han de andar desnudos”, *Ibid*, ff. 127v-128r en el Testimonio del sínodo.

⁹³ El término “manta” en este contexto es una medida tributaria que refiere 8 tributarios, 4 varones y 4 hembras.

⁹⁴ Anexo No. 13, f. 130r en el Testimonio del sínodo.

ordenamientos del sínodo. En primer lugar alegaron el perjuicio a los indios hidalgos al aplicarles el arancel formado para negros, mulatos y chinos⁹⁸ por contemplar contribuciones superiores a las que regían para los demás indios, y se aseguraba que “el que nacieran nobles los que se dicen hidalgos no los exime ni liberta del estado miserable de indios y por consiguiente no deben ser excluidos de su privilegio, porque en tal caso la nobleza fuera odiosa”, además su condición no los hacía más ricos y los amparaba la costumbre.⁹⁹ El arancel para indios de barrios, criados de españoles y laboríos contempló un aumento al estipular la contribución de un almud de maíz anual cada cabeza de varón y hembra alegando una supuesta costumbre y los de los barrios un real por la fiesta de su patrón y por finados más el real de doctrina, sin tener en cuenta que el Concilio Mexicano prohibía recibir cosa alguna de los indios por misas, entierros ni fiestas titulares de los pueblos sino sólo aquello que voluntariamente quisieren dar, por lo que solicita eliminar estas contribuciones.¹⁰⁰ Se pedía también el cumplimiento de diversas cédulas que enfatizan el carácter voluntario de las limosnas.

Se cuestionó el arancel formado para los indios de pueblos, sitios, ranchos y estancias listando las diversas contribuciones establecidas en él y asegurando que con éstas eran “notablemente perjudicados los indios” al pagar más de derechos parroquiales que cualquier otro feligrés,

pues a lo largo de su vida el varón llegaba a contribuir 124 pesos 7 reales y medio y se añadían las obvenciones, a más de la contribución de las mujeres, y el indio —cuando más— ganaba al año doce pesos y su ración, cantidad insuficiente para cumplir con tributos, obvenciones, comida, vestido y otros gastos indispensables.¹⁰¹ Se solicita que estos indios paguen los mismos derechos consignados en el arancel para aquellos que vivían en barrios y villas y, de no ser posible, se propone una cuota anual en reales distribuida en las fiestas, con lo que sin tanto perjuicio de los indios los curas tendrían congrua suficiente, prohibiendo su cobro en géneros.¹⁰² Se planteó asimismo oposición a la costumbre sancionada por el sínodo de tomar recursos de las cajas de las comunidades para limosnas en dinero o géneros, como era el caso de los *mulsiles* de las tres pascuas. Finalmente se pide librar despacho al obispo para suspender la ejecución de los aranceles y guardar la costumbre más favorable a indios y españoles, quitando las nuevas cargas, hasta que otra cosa se determinase.

Otro punto muy discutido fue la cuestionada constitución que estipulaba el pago de derechos de los vaqueros, pues se aseguraba contradecía un auto expedido en 1709 por el obispo Reyes para que los indios dispersos pagasen a los curas lo mismo que aquellos que vivían en los pueblos ya que constaba que éstos no pagaban sus obvenciones y los ministros apenas podían mantenerse con las limos-

⁹⁸ Con este término se designaba a la población producto de mezclas entre indígenas y negros o mulatos.

⁹⁹ Anexo No. 15, ff. 859r-v en el Testimonio del Sínodo.

¹⁰⁰ *Ibid.*, ff. 860v-861v en el Testimonio del Sínodo.

¹⁰¹ *Ibid.*, ff. 864v-867r en el Testimonio del Sínodo.

¹⁰² Se asegura que esta petición no busca la conveniencia de los regidores “pues ninguna les resulta, sí por el alivio de los miserables”. *Ibid.*, ff. 867r-v en el Testimonio del Sínodo.

nas de quienes quedaban en los pueblos, “siendo contra toda razón y justicia, que debe ser igualmente distributiva, el que los que están más distantes y dan más trabajo a los ministros paguen menos derechos y obvenciones que los que están en sus pueblos más próximos”. Por tanto mandaba que estos indios dispersos pagasen todas sus limosnas y obvenciones como si estuvieran en el pueblo cabecera. Sin embargo, exceptuaba de esta obligación a los mayores y vaqueros.¹⁰³

Los opositores al sínodo pretendieron achacar a los eclesiásticos la responsabilidad en el espinoso asunto de la dispersión indígena al presentar testimonio de una extensa averiguación hecha en 1718 por el gobernador Vértiz motivada por varias cédulas que condenaban este tipo de asentamiento de los indios. La indagatoria del funcionario, con declaraciones de varios pueblos, se encaminó a demostrar que un motivo principal para la fuga de los indios y para que privilegiasen el patrón de dispersión eran los abusos de curas y religiosos. La segunda pregunta del interrogatorio inquiría sobre las limosnas que los naturales les pagaban, si además de las obvenciones les habían introducido otras cargas y si las cobraban con rigor. La cuarta pregunta giraba en torno al servicio que los indios prestaban a los doctrineros y si éstos relevaban a sus servidores de las cargas comunes, redundando en mayor trabajo para los demás.¹⁰⁴

¹⁰³ AGI, México 1041, 2º Cuaderno. Auto del obispo Reyes sobre el pago de derechos de los indios dispersos, Cacalchén a 28 de julio de 1709, ff. 197v-200r.

¹⁰⁴ AGI, México 1041, 7º Cuaderno, Testimonio de una averiguación hecha por el gobernador don Joseph de Vértiz y Hontañón sobre la dispersión de los indios, año de 1718, ff. 584r-708r. Ver ff. 591v-592v.

Prosiguiendo sus diligencias en oposición al sínodo, el procurador de Mérida, Antonio Ruiz de la Vega, presentó en junio de 1724 una petición para que se le recibiese información pues consideraba que las Constituciones Sinodales remitidas a la Audiencia para su aprobación contenían “distintos puntos que pudieran ser gravosos”. Solicitó se interrogasen testigos para averiguar varias cosas: si desde la publicación del sínodo se estaba observando el arancel contenido en él para las limosnas de los indios, si a los vaqueros de las estancias se les habían aumentado las de maíz, frijoles, salario de gallinas y *mulsiles* de pascua que antes no pagaban, y la diferencia del importe de lo que daba de más cada indio vaquero.¹⁰⁵ Don Pedro de Ancona, vecino de Mérida, declaró que los vaqueros no daban antes más que 8 reales entre marido y mujer y desde el sínodo dan 10 reales más todas las limosnas en géneros antes mencionadas que nunca habían dado, “en que ha habido gran diferencia y exceso”.¹⁰⁶ El alférez don Ignacio Domínguez aseguró que a los vaqueros se les había aumentado más de 100% pues era “cosa muy tenue lo que pagaban por ser indios que sólo tienen su salario para comer y aun hasta los encomenderos no satisfacen en especie el maíz como deben por no alcanzar la ración que se les da más de para su alimento y que como todo el año están sirviendo debajo de salario no tienen lugar de milpear y que unas indias molenderas del pueblo de Itzimná que vinieron

¹⁰⁵ AGI, México 1041, 4º Cuaderno, Petición del procurador de Mérida para que se haga información sobre el sínodo, Mérida a 12 de junio de 1724, ff. 526v-528r.

¹⁰⁶ AGI, México 1041, 4º Cuaderno, Declaración de Pedro de Ancona sobre el sínodo, Mérida a 12 de junio de 1724, ff. 528r-529v.

a hacer chocolate a casa del declarante, en conversación, se quejaron de lo adelantado de las limosnas, diciendo que tomaran de buena gana estarse como se estaba”.¹⁰⁷

En apoyo a las quejas por el aumento de las limosnas y obvenciones, en octubre del mismo año de 1724 el gobernador Cortayre reportó al rey haber recibido quejas de los indios¹⁰⁸ porque sus curas los ocupaban en diferentes trabajos y especialmente por las contribuciones, pues les habían duplicado el derecho de doctrina y el pago por la cosecha de miel con los aranceles despachados por el obispo Gómez de Parada, “por donde hoy se gobiernan dichos indios para las mencionadas contribuciones”, dejando vigentes las del hilo de confesión,¹⁰⁹ la *holcandela*¹¹⁰ por finados y cuatro reales más entre finados y la fiesta del patrón. Declararon los indios de Sahcabchén y de Chiqbul que sus contribuciones montaban 29 reales anuales entre marido y mujer, sin incluir el maíz, pavos, cera, limosna de una misa, una gallina cada jueves, gasto de loza de la cocina y especiería. Además les exigían el pago en copal “sin tener libertad de poder comprar sus menesteres de pólvora, plomo, tabaco y otras cosas a los seculares tratantes, sino al mismo beneficiado”.¹¹¹

¹⁰⁷ AGI, México 1041, 4º Cuaderno, Declaración del alférez Ignacio Domínguez sobre el sínodo, Mérida a 12 de junio de 1724, ff. 531r-532r. También declararon don Joseph de Gómez Amor de Pastrana, el capitán don Lorenzo Solinos y el capitán don Gaspar de Salazar.

¹⁰⁸ Se trata de indios de los pueblos de Sahcabchén, Exquihlil, Seiba y Chiqbul.

¹⁰⁹ Al confesarse los indios debían aportar un ovillo de hilo de algodón.

¹¹⁰ Se denominaba *holcandela* a una contribución variable en cera o velas.

¹¹¹ Véase Anexo No. 14.

Los aranceles establecidos por Gómez de Parada en el sínodo se mantuvieron vigentes, pero ante la falta de determinación sobre las Constituciones Sinodales, en 1737 el obispo Francisco Matos Coronado los revisó “para evitar los inconvenientes que resultaban de la voluntaria interpretación de algunas palabras ambiguas”. Solicitó al rey en ese año su aprobación, misma que consiguió mediante cédula de 18 de marzo de 1740, la cual ordenaba “se observe sin novedad el mencionado arancel que últimamente se ha establecido, declarado y puesto en práctica por vos, respecto de no haberse alterado cosa alguna en lo sustancial del que regló y se estableció por el enunciado don Juan Gómez de Parada”.¹¹² De manera que los aranceles sancionados en el sínodo regularon los pagos hasta fines de la época colonial y la cancelación de la limosna.¹¹³

EL DESENLACE

El procurador Zuazua y Múxica, en carta de 12 de marzo de 1723, envió al Consejo de Indias cinco testimonios y dos representaciones que el gobernador había presentado ante la Audiencia quejándose del sínodo. Aseguraba que el obispo lo realizó sin haber terminado su visita a la Diócesis y sin confirmar a todos los que requerían de este sacramento. A fines de marzo de 1724 el rey remitió a la Audiencia los testimonios presentados por el procurador y le ordenó emitiese dictamen en los litigios

¹¹² AGI, México 2601, Cédula sobre los aranceles que deben pagar los indios de Yucatán, El Pardo a 18 de marzo de 1740.

¹¹³ AGN, Indios, Vol. 100, Exp. 108 y 109, Informe de los jueces hacedores de diezmos, Mérida a 14 de agosto de 1813, p. 17.

pendientes sobre este asunto y que informase su determinación.¹¹⁴ Una nueva orden a la Audiencia para que atendiese este asunto y emitiese su dictamen fue remitida por el rey, a instancias del obispo Gómez de Parada, en diciembre de ese mismo 1724.¹¹⁵ En mayo del año siguiente, la Audiencia informó al rey no haber podido emitir sentencia en este litigio por ser muchos los artículos del sínodo cuestionados tanto por los franciscanos como por el Cabildo de la ciudad de Mérida “sobre los inconvenientes que dicen seguirseles de practicarse la sínodo”. En diciembre el rey emitió una nueva cédula solicitando una vez más la resolución del caso,¹¹⁶ y ante su incumplimiento remitió otra en el año de 1733, reiterando la orden.¹¹⁷

En México a 11 de abril de 1726, el fiscal de la Audiencia, licenciado don Prudencio Antonio de Palacios, emitió su parecer en más de 150 fojas,¹¹⁸ donde recogió las discrepancias habidas con relación al sínodo y propuso varios puntos para ser enviados al rey contrastándolos con

diversas leyes reales y las competencias de jurisdicción. Su intención al revisar el sínodo fue “reconocer si hay y contiene cosa digna de reparo contra vuestro Patronazgo Real” y si sus Constituciones se apegaban a las leyes reales y cédulas, porque sólo debía establecerse del sínodo aquello encaminado a corrección de costumbres, establecimiento del gobierno de las iglesias, administración de sacramentos, horas de celebrar los oficios, derechos y obvenções que se habían de dar, y esas materas, aunque eran espirituales, también eran “mixtas con parte de temporalidad”.¹¹⁹ De manera que el fiscal hizo un repaso de los puntos que encontró cuestionables y que afectaban el Real Patronato u ocasionaban perjuicios a la provincia y a sus naturales. En el texto de las Constituciones se incorporaron en notas al pie de página más de 40 objeciones puntuales propuestas al examen del Consejo. Su parecer fue que “se dé el paso a dicha sínodo diocesana y en el caso de estimarlo por necesario —en conformidad de la ley recopilada— se dé cuenta a su majestad de los reparos que se han encontrado para su observancia, con testimonio de los autos, para que en su vista resuelva lo que fuere de su real agrado”.¹²⁰

Pero entre los cuestionamientos del fiscal es interesante ahondar en el punto de los servicios personales, pues argumentó que a pesar de no deberse compeler a los indios contra su voluntad a realizar servicio alguno por ser de condición libre, debido al hecho de haberse mantenido en la provincia el servicio personal forzado dado a españoles beneméritos “se debe ir con gran tiento en su absoluta

¹¹⁴ AGI, México 1081, L. 50, Cédula real a la Audiencia de México, Buen Retiro a 30 de marzo de 1724, ff. 150v-151v.

¹¹⁵ AGI, México 1081, L. 50, Cédula real a la Audiencia de México, Madrid a 11 de diciembre de 1724, ff. 218v-219r.

¹¹⁶ AGI, México 1081, L. 50, Cédula real a la Audiencia de México, Madrid a 22 de diciembre de 1725, ff. 291r-v.

¹¹⁷ AGI, México 1082, L. 51, Cédula real a la Audiencia de México, San Ildefonso a 13 de julio de 1733, ff. 70r-v (3ª foliatura).

¹¹⁸ AGI, México 1041, 8º Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del Sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 710r-835r. El título del cuaderno es: “Testimonio de la respuesta dada por el señor fiscal de su majestad en orden a la aprobación de la Sínodo Diocesana de la ciudad de Campeche”. Este fiscal fue más tarde miembro del Consejo de Indias.

¹¹⁹ *Ibid.*, ff. 710r-v.

¹²⁰ *Ibid.*, f. 834r.

prohibición” por no haber quien acuda a estos servicios de manera libre, y al servirse de los indios y al convivir con ellos “sólo se distinguen en los rostros de los hijos de los españoles, por raciocinar tan bien como ellos y estar diestros en las artes mecánicas y las indias huérfanas, y otras que se hallan sirviendo en casas de españoles, diestrísimas en las costuras, debido todo a la educación de los españoles, la cual cesaría si el servicio personal del todo se quitase”. Su conclusión fue ser indudable la utilidad común del servicio y su precisa necesidad.¹²¹

El fiscal planteó también tener reparos en el asunto de los aranceles, pero antes de exponerlos estableció varias consideraciones: que los pueblos y personas seculares tenían obligación de dar el sustento necesario a los ministros eclesiásticos que les administraban, “por ser contra justicia que los fieles que mandaren hacer los oficios no den a los ministros de la Iglesia la limosna acostumbrada”. Que para formar arancel debía considerarse “la abundancia o escasez del país y calidad de las personas”, imponiendo cuotas distintas a españoles, negros, mulatos y chinos y a los libres más que a los esclavos, y tener presente lo establecido en diversas leyes.¹²² Con estos supuestos propuso que en caso de mantener a curas y doctrineros de indios lo que percibían desde que se hicieron cargo de las doctrinas, la asignación debía apegarse a las leyes emitidas en esta materia. Pero de no mantenerse estas contribuciones sino

sólo el real de doctrina, el fiscal opinaba sería justo que si no fuere suficiente este ingreso para el sustento de los curas se aplicase a todos los indios de los pueblos el arancel formado para los barrios de la ciudad y villas, “por no ser razón que los indios de los pueblos, sitios, ranchos y estancias satisfagan más que los de los barrios, pues la misma obligación tienen unos que otros de mantener a sus curas”.¹²³ Propuso varios cambios a las contribuciones de los indios y pidió que sin reformarlas previamente no debía aprobarse en manera alguna el arancel. Sobre las limosnas que se erogaban de los bienes de comunidad, solicitó “se reforme la expresada contribución y la costumbre o corruptela que se refiere de haber dado al cura de dichos bienes de comunidad para cera y aceite”, pues para ello debía preceder siempre licencia de justicia real.¹²⁴ Se opuso asimismo a que los indios hidalgos fuesen compelidos a pagar sus limosnas y obvenciones.

No sabemos si este parecer del fiscal fue enviado en su momento al Consejo o si se perdió en los laberintos de la burocracia. Lo que encontramos es una serie de cédulas reales requiriendo a la Audiencia que determinase el sínodo practicado por Gómez de Parada. Incluso antes de la emisión del parecer del fiscal, dos cédulas de mayo y diciembre de 1724 ordenaban a la Audiencia que en caso de no haber tomado resolución en este asunto, se hiciese a la brevedad posible y se informase. Esta instancia contestó las órdenes alegando no haber podido hacerlo “por la variedad de artículos movidos, así por parte de la

¹²¹ *Ibid.*, ff. 753r-754r.

¹²² *Ibid.*, ff. 824r-v. Refiere el fiscal las leyes 13, título 13 y 18, título 18, libro primero de la Recopilación y las cédulas de 26 de marzo de 1664 y 10 de mayo de 1665 que hablan de limosnas involuntarias, pagos en géneros y celebración de fiestas, así como la de 14 de junio de 1715.

¹²³ *Ibid.*, f. 828r.

¹²⁴ *Ibid.*, ff. 829v-831r. Cita las leyes 14, 15 y 16, título cuarto, libro sexto de la Recopilación de Indias que previenen sobre las licencias para gastos de comunidades.

provincia de religiosos franciscanos, por lo que toca a curas seculares y regulares, como por el Cabildo y Regimiento de la ciudad de Mérida, sobre los inconvenientes que dicen seguirseles de practicarse la sínodo”. En diciembre de 1725, el rey insistió señalando estar a la espera de la determinación, por lo que en agosto de 1726 la Audiencia aseguró se ocupaba del asunto e informaría en la primera ocasión. En julio de 1733 el monarca nuevamente requirió el cumplimiento de la determinación del sínodo “sin dar lugar a más dilaciones”.¹²⁵

Ante el reiterado incumplimiento, el rey volvió a insistir en marzo de 1740 con una nueva cédula que consigna las anteriores de 1725 y 1733. Esta cédula, así como otra de la misma fecha que se refiere estrictamente a los aranceles y se ha mencionado antes, la motivó una carta de julio de 1737 del entonces obispo de Yucatán donde remitía un nuevo arancel sin diferencias en lo sustancial del formado por el obispo Gómez de Parada “arreglado a la práctica antigua”, mismo que estaba vigente a pesar de no haberse aprobado aún el sínodo, por lo que el obispo suplicaba se mandase publicar y observar en todo el Obispado. El rey entonces conminó una vez más a la Audiencia a obedecer las repetidas órdenes emitidas, agregó tajante que “ha parecido extrañaros esta reparable omisión”, y ordenó que “sin más dilaciones” esta instancia tomase determinación sobre el sínodo.¹²⁶

¹²⁵ AGI, México 1041, 9º Cuaderno, Cédula real a la Audiencia de México sobre el sínodo realizado por el obispo de Yucatán, San Ildefonso a 13 de julio de 1733. Incluye cédula de Madrid a 22 de diciembre de 1725, ff. 879r-880v. Esta cédula se recibió y obedeció en México el 11 de enero de 1734, ver ff. 880v-881r.

¹²⁶ Anexo No. 15. Esta cédula se obedeció en México a 24 de agosto de 1742, ver AGI, México 1041, 9º Cuaderno, ff. 886r-v.

Casi una década después se emitió una nueva orden, en julio de 1749, dado que se había recibido en España carta del obispo de Yucatán solicitando la aprobación del sínodo señalando “que las corruptelas que al presente se experimentan en aquella provincia se originan de la falta” del dicho sínodo. Se mencionan las cédulas anteriores que conminaban a la Audiencia a que determinase con brevedad el asunto, pues desde 1725 esta instancia se había excusado “por los muchos expedientes que habían ocurrido y necesitar de largo tiempo para su vista por su crecido volumen” y aunque en octubre de 1742 informó haber pasado el expediente al fiscal, sin embargo “no se ha recibido desde entonces noticia alguna en este particular”. Por tanto se ordenaba atender esta “notable omisión [...] cuya importancia no debe sufrir más dilaciones”, y se mandó remitir al Consejo todos los autos “en el estado en que se hallaren al recibo de esta mi real cédula” para tomar la resolución.¹²⁷

No fue sino hasta el día 10 de octubre de 1749 cuando, mediante un real acuerdo extraordinario de la Audiencia de la Nueva España, se revisaron los autos del Sínodo realizado por el obispo Gómez de Parada y los recursos de oposición y apoyo planteados por las partes, así como el parecer emitido en 1726 por el fiscal don Prudencio de Palacios. El sínodo se aprobó apegándose en todo a este parecer con las modificaciones y limitaciones que expresaba, suspendiendo su ejecución hasta la confirmación real o que fuese mandada otra cosa. Se ordenó también remitir todos los autos al Real Consejo.¹²⁸ No tenemos evidencia de

¹²⁷ AGI, México 1041, 9º Cuaderno, Cédula a la Audiencia para que determine sobre el sínodo de Yucatán, Buen Retiro a 3 de julio de 1749, ff. 890v-893r.

¹²⁸ Anexo No. 16.

que la confirmación aludida se haya expedido en la metrópoli, sin embargo en un informe dirigido al rey del obispo fray Luís de Piña y Mazo, quien tomó posesión de la dignidad en 1780 y gobernó la diócesis yucateca hasta 1795, asegura haber impulsado el estudio del Concilio Mexicano III para suplir la falta de sínodo diocesano en Yucatán, pues consigna que el que hubo en 1722 no se aprobó por las contradicciones que se le opusieron.¹²⁹

TEMÁTICA Y CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO

La pertinencia de editar estas Constituciones Sinodales me parece incuestionable y una tarea que ha sido aplazada hasta el día de hoy. La relevancia del documento la destaca el obispo historiador Carrillo y Ancona, pues en su texto *El Obispado de Yucatán* señala su importancia no sólo canónica sino histórica, asegurando que es “tanto mayor cuanto que dichas Constituciones son de la única Sínodo de Yucatán entre las pocas de su género en toda nuestra América”. Más aún, al señalar que la férrea oposición al sínodo impidió su impresión, declara, en nota al pie de su obra, que “ha deseado ardientemente” presentar un “Segundo Tomo, exclusivamente destinado a conservar siquiera los más principales documentos de nuestra historia, entre los cuales sería el primero este de la Sínodo Diocesana de 1722.”¹³⁰

¹²⁹ Fragmento de informe al rey del obispo Piña y Mazo; transcrito en Carrillo y Ancona, C., *op. cit.*, tomo II, pp. 947-949. Carrillo consigna que este obispo intentó realizar un concilio diocesano pero no tuvo ocasión por los problemas que enfrentaba, especialmente con el gobernador de la provincia.

¹³⁰ Carrillo y Ancona, C., *op. cit.*, tomo II, p. 699. Aunque esta obra se editó en tres volúmenes, su autor la consideraba una unidad, por eso habla de un segundo tomo documental.

Aun cuando mucho tiempo después de lo que hubiera querido, es grato que el deseo del obispo Carrillo y Ancona se vea cumplido con esta edición.

La estructura de las Constituciones Sinodales responde, según declaración del propio Gómez de Parada, a la del Concilio Mexicano III que por orden real se mandaba observar, y se apega al “mismo orden de libros, títulos y decretos” y derivando de éstos, estableció estatutos particulares que el prelado consideró necesarios para la diócesis yucateca “de suerte que parezcan uno mismo mi sínodo y dicho Concilio” y ambos recibiesen la misma observancia. Incorporó a las Constituciones bulas y decretos, declaraciones de la Sagrada Congregación, leyes y cédulas reales que desde la celebración del Concilio Mexicano, el año de 1585, se habían promulgado, para “que no se ignoren en país tan rudo”. Dispuso se escribiesen las Constituciones en lengua castellana para su mejor entendimiento y para evitar “dudas frívolas y torcidas interpretaciones”, añadiéndole en las partes convenientes varias instrucciones o conjuntos de ordenanzas “para dirigir y dar luz en lo que por falla de estudio y aplicación (siendo en otros países muy sabido) se ignoraba totalmente en éste y ha sido causa de infinitos desórdenes”. Y finalmente asegura el prelado haber puesto todo su cuidado en conservar ileso el Real Patronato y no inmiscuirse en la jurisdicción real, usando sólo la suya en cuanto le competía “para arrancar las espinas que me impiden el cultivo de la disciplina y orden eclesiástico”.¹³¹ No debe extrañar que el obispo haya decidido apegarse al texto del Concilio Mexicano III dada su importancia

¹³¹ Anexo No. 11.

normativa para las iglesias americanas, pero también porque Gómez de Parada costeó, a sus expensas, la impresión de este Concilio en París el año de 1725, con objeto de “facilitar su manejo y estudio” y le encomendó el trabajo al valenciano Juan B. de Miralles quien por este motivo le dedicó la edición.¹³² Así se siguió a la letra el Sínodo Mexicano III excepto en puntos particulares donde se respetó la costumbre que estaba introducida en la provincia y se acordó la conveniencia de condescender en su observancia.

Quienes se acerquen al texto de las Constituciones deben tener presente que su principal contenido temático está relacionado con asuntos inherentes al gobierno de la Iglesia en Yucatán. Así van a encontrar instrucciones precisas a los ministros de culto para el cumplimiento de obligaciones, como la celebración de oficios, preparación de la predicación y su ejecución, la administración de sacramentos, la vigilancia de vida y costumbres de clérigos, ceremonias y cortesías en los oficios, la enseñanza de la doctrina, la asistencia obligada a oficios y estudios, e incluso la manera de vestir. También se establece el castigo de pecados públicos como juegos ilícitos, amancebamientos, blasfemias y usuras. Para reafirmar la observancia de estas Constituciones se acordó que su conocimiento fuese condición necesaria para que los curas pudiesen ser aprobados como tales.

Entre otros asuntos que se refieren al gobierno eclesiástico están el decretar que la erección de la catedral Metropolitana de México se observase para la catedral de Mérida, reglas para la provisión de curatos y normas para el manejo de bienes de la Iglesia, rentas y diezmos.

Hay especial énfasis en establecer las condiciones para exámenes y para recibir órdenes, licencias y beneficios, por ejemplo, que los examinadores debían dar su voto secreto mediante habas blancas y negras y sólo podrían aprobar o reprobar sin añadir otra comparación o graduación. Es claro que se refleja la percepción del obispo sobre la ignorancia generalizada que manifestaban los miembros del clero.¹³³ Hay reglamentaciones para capellanías, oficios y cargos como vicarios, promotor fiscal, notario, prebendados, arcediano y deán, establecimiento de fiestas de precepto y su observancia, condiciones restringidas para emitir censuras calificando como más eficaces las penas pecuniarias, prohibición a los curas de pedir por la administración de sacramentos más de lo estipulado por aranceles y de ser procuradores de pleitos o negocios seculares a menos que sean suyos o de parientes, iglesias, huérfanos, indios y viudas. Se ordena y reglamenta también la elaboración puntual de matrículas de feligreses. Un último punto previo a los aranceles establece la prohibición de pedir limosnas indebidas.

Sobre los regulares hay varias disposiciones que, como se ha mencionado, provocaron la oposición de los religiosos. Entre éstas podemos mencionar que en caso de dejar algún curato el fraile tenía la obligación de notificar

¹³² Carrillo y Ancona, C., *op. cit.*, tomo II, p. 728.

¹³³ A fines del siglo anterior, el obispo Arriaga había calificado con generalidad a todo el clero de ignorante, “emprendió con rudeza una obra que él llamó de reforma”, estableció conferencias públicas en su palacio dos veces por semana para impulsar el conocimiento del latín y retiró licencias para oficiar y confesar a muchos curas mientras no dominasen esta lengua. Ver Carrillo y Ancona, *op. cit.*, tomo II, pp. 621-622. Sin embargo este autor no comparte los calificativos que se aplicaron en ese momento al clero yucateco.

los motivos del abandono al obispo, la prohibición de que guardianes y demás religiosos mandasen cosas que sólo pertenecían a aquel que tenía oficio de párroco, la orden para que sólo pudiesen celebrar oficios en altares aprobados y que en caso de ausencia temporal de sus curatos debiesen dar noticia del motivo y de la persona que quedara al cargo, el mandato de hacer sus procesiones únicamente dentro de sus claustros y en el ámbito de sus mismas iglesias, cerca de sus paredes o saliendo por una puerta y entrando por otra. También se elaboró un estatuto para el convento de monjas y se prohibió a los frailes que llevasen niños a bautizar para hacerse compadres sin licencia expresa.

No debe extrañar, dadas las reformas que el obispo Gómez de Parada impulsó para erradicar el trabajo forzoso de los indios, que muchas disposiciones se encaminasen a este fin. Se prohíbe, por ejemplo, que ningún cura por sí ni por medio de caciques mande a servir a los indios a persona alguna, por considerar que con esto se les hace “un infinito agravio” y se comete un gravísimo pecado mortal, robándoles la natural libertad que “importa más que todo el oro y plata del mundo”. Se asegura ser los contratos o repartimientos la causa de la huida de los indios a los montes, con la consiguiente pérdida de sus almas, por tanto se manda a los curas que siempre que puedan impidan con su presencia los contratos de quienes “contra toda razón y justicia” van a los pueblos a causar molestias y vejaciones. También se prohíbe que los colectores de diezmos ni otros jueces de comisión hagan repartimientos de manera forzosa y se manda a los curas no consentir este agravio porque “estos contratos por derecho natural deben ser libres y no forzados”. Se con-

dena asimismo que los curas ocupen a los niños de doctrina en nada que no fuera su enseñanza y que no se hagan las barreras de toros, ni enramadas para procesiones ni tablados de comedias sin pagar a los indios su trabajo so pretexto del culto, ni les hagan la enramada a la parroquia de mulatos pues la podían hacer éstos. En contraste con estas prohibiciones, las Constituciones sí permiten a los curas comprar a los indios sus cosas o géneros no siendo la venta forzosa y pagándoles el precio justo, así como contratarlos para trabajar, de manera que los eclesiásticos podían cultivar el campo y tener milpas, estancias o colmenares y transportar sus frutos y venderlos. Podían también hacer que los indios tejiesen o hilasen patíes y otras telas pero no en cantidad considerable para venderlos.

En el caso de la población indígena se conmina a los curas a hacer hincapié en la propagación de la vida y costumbres acordes al cristianismo, como erradicar el hacinamiento en las viviendas, impulsar el vestido apropiado y el aseo y el fomentar la ayuda mutua para trabajos de milpas con el objeto de arraigarlos “en vida sociable” en sus pueblos. Se encarga especialmente a los curas cuidar de la protección de los indios, que es “tan necesario en esta provincia más que en otra alguna de las Indias”, por lo que se les exhorta a tratar a “estos desdichados con el amor y caridad que son obligados en conciencia, sin hacerles ni permitir que otro les haga agravio alguno”.

Siendo las Constituciones una serie de reglamentaciones para normar la vida de la Iglesia yucateca, desafortunadamente son muy parcas en descripciones etnográficas sobre la vida de españoles e indios de la provincia. Sin embargo sí se consigna la existencia de antiguos ritos y supersti-

ciones y también que se practicaban entre los indios públicamente, y aun en los barrios de Mérida, noches enteras bailes y cantares antiguos que no entendían incluso los más diestros en su lengua, con ceremonias que aunque se calificasen de risibles podían ser “fomento de errores a gente tan ruda”. Por tanto, para evitar daños, se manda a los curas que de ninguna manera permitiesen esos bailes y cantos, ni el “antiguo error” de poner bebidas y comidas “a los tigres en sus casas” como ofrenda, ni quemar copal “a las piedras, persuadidos a que en ellas asiste el demonio”, ni los bailes que acostumbraban cuando bebían *balché*, ni que lo bebiesen en reuniones “o congresos” o de otra cualquier manera que les fuera ocasión de “renovar las antiguas memorias de sus supersticiones y errores”. Para las idolatrías se consigna como necesario dejar “la benigna indulgencia” con que se esperaba la enmienda, porque esta benignidad se consideraba la causa “de su ciega obstinación”, de manera que se establecen penas severas para los instigadores, “caciques, justicias, *canbesajes* y maestros de idolatría”, y más leves para los “indios particulares” así como para los curas y seculares que “por sus temporales conveniencias” lo tolerasen. Se previene que los indios de Yucatán “son los más bárbaros” y que menos señales tenían de cristianos y mayores impedimentos para poderlo ser.

Es importante destacar la preocupación evidente en las Constituciones por el hecho de que el maya sea lengua franca en la provincia. Se conmina a los curas a instar a los españoles para que tengan especial cuidado en apartar a sus hijos del trato de los indios de su servicio de casa y que de ninguna manera les permitan hablar “su lengua bárbara” ni mucho menos los propios padres, que deben ser sus

maestros de la vida, les hablen y consientan se les hable en esa lengua y “hablar ellos como su lengua nativa la ruda y torpe lengua de los indios”. Partiendo de la idea de que “no hay cosa que una más los ánimos y cause uniformidad de costumbres que el uso de la misma lengua”, las Constituciones postulan que con la comunidad de lenguaje “vienen a hacerse los hijos de españoles unos mismos con los indios pues toman sus rudas costumbres” y era casi imposible quitárselas después, mayormente al ignorar la lengua castellana y no siendo afectos a la lectura. Se concluye que sólo en español podrían educarse y no en la “ruda y pobre lengua de los indios, en que hay tan poco o nada escrito”.

En lo que se refiere a la educación, se reglamenta el establecimiento, fomento y vigilancia de escuelas de doctrina en toda la provincia, se manda que a los mulatos se les enseñase aparte y no por maestro indio ni en lengua maya y procurar la enseñanza de los indios dispersos nombrando al más capacitado por maestro, y conminando a los padres a llevar a sus hijos a la escuela. Sobre cofradías se ordena no fundarlas sin expresa licencia, ni hacer nuevos estatutos, constituciones u ordenanzas para las ya fundadas sin que fuesen vistas, examinadas y aprobadas por el prelado, reducir el número excesivo que hubiere en algunos lugares para que tengan bienes suficientes para cumplir sus obligaciones y que a su costa no se hagan comidas, corridas de toros, comedias, ni se dispongan cohetes ni tronadores, ni se realicen otras fiestas profanas.

Sobre pecados públicos se conmina a los curas no permitir en sus distritos “mujeres escandalosas, sino que las amedrenten, insten y persigan hasta quitarlas, o de su territorio, o del escándalo”.

Se previene también contra el amancebamiento y el incesto, y por considerar que estos pecados eran prohibidos por “el uso pernicioso de vestir las mujeres españolas el traje disoluto y lascivo de mestizas”, pues al estar “casi desnudas” provocaban la violación y atropello de la honestidad del parentesco, se pone pena de excomunión mayor a la española que vistiese el referido traje delante de otra persona que no fuese su marido. Se insta a castigar a los alcahuetes y corregir a los curas amancebados. También se previene contra la multitud de hombres y mujeres que vivían separados de sus cónyuges por su propia autoridad “por levísimas o ningunas causas”. Sobre el matrimonio se ordena vigilar a algunos encomendados que impedían a sus indios encomendados casarse con los de otra encomienda y a las amas españolas que por impedir el matrimonio de sus indias de servicio las azotaban, les quitaban su ropa y cortaban el pelo y les hacían otros agravios. Se consignan impedimentos al matrimonio por parentesco espiritual y por parentesco carnal, ya sea por consanguinidad o por afinidad, que en los españoles y gente de color se extendía hasta el cuarto grado y en los indios hasta el segundo, por lo que éstos podían casarse con primos segundos y demás parientes en tercer grado. En caso contrario se cometía incesto, ya sea en matrimonio o fuera de él, pero se extiende por otros ocho años la dispensa que había regido en la provincia para que los indios pudiesen casarse con primos hermanos, “por ser necesaria”.

Se permite a los eclesiásticos asistir a fiestas de toros pero siempre guardando decoro y se les prohíbe torear o asistir “a concursos de gallos ni a mesas de trucos” ni jugar dados, aunque sí se les permite jugar el 5% de sus rentas “y también lo

que ganasen, con tal que esto sea en el lugar, tiempo y con las personas debidas” y no con mulatos, mestizos ni otros españoles de vida licenciosa ni con hijos de familia y no durante un día entero ni en las horas que debían ocupar atendiendo a sus obligaciones. Hay especial énfasis en tratar de disociar las actividades profanas con el culto pues, por ejemplo, se prohíben juramentos de correr toros en honra de Dios y se manda eliminar los excesos que se registraban en las fiestas de las advocaciones de los santos, reduciéndolas a los oficios de culto y a un solo día de duración, pues de todas partes acudían a estas fiestas “infinita gente ociosa” que causaba agravios a los indios, tomándoles comida y obligándoles a acarrear equipajes, pero no acudían a la iglesia y sólo iban a jugar y “cometer otros muchos pecados y comer a costa de las vejaciones de los indios”.

Por otra parte, estas Constituciones incluyen varios reglamentos, edictos e instrucciones que son ilustrativos para quien se interese en el estudio de la Iglesia y de la sociedad yucateca de principios del siglo XVIII. Los principales son los siguientes:

- ♣ Fórmula del edicto de pecados públicos que todos los domingos primeros de Cuaresma se ha de publicar en catedral, monasterios y en las parroquias donde vivan españoles (Libro 1, Título 8, Párrafo 4).
- ♣ Instrucciones para los cinco vicarios *in capite* del obispado (Libro 1 Título 8, Párrafo 6).
- ♣ Instrucción que ha de observar el promotor fiscal para cumplir con su oficio y su conciencia (Libro 1, Título 9).
- ♣ Ceremonias y cortesías en los concursos de misa y otros de iglesia (Libro 1, Título 13, Párrafo 4).

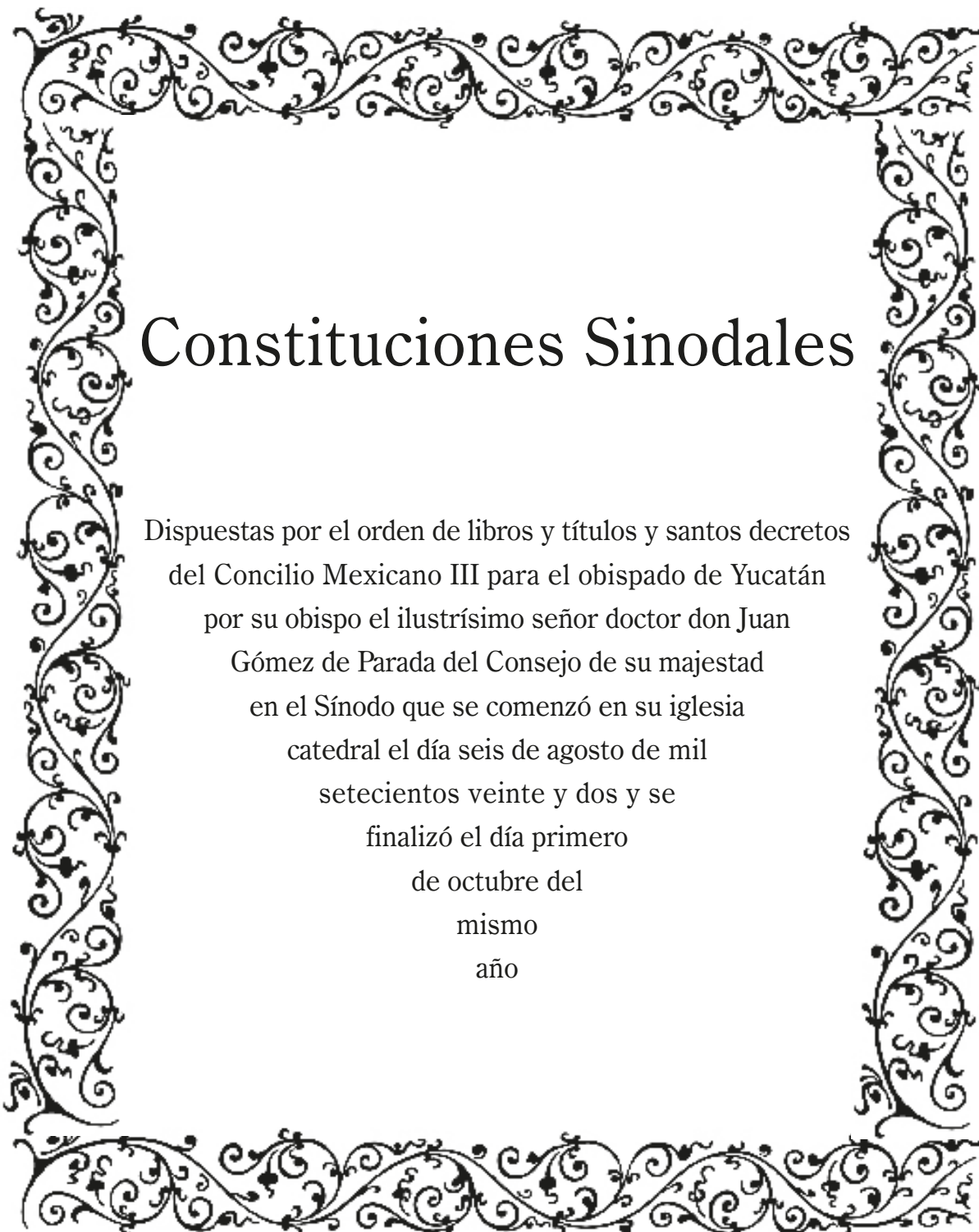
- ♣ Establecimiento de fiestas de precepto (Libro 2, Título 3, Párrafo 1).
- ♣ Sobre declaraciones de indios (Libro 2, Título 5, Párrafo 1).
- ♣ Obligaciones de los párrocos (Libro 3, Título 2, Sección 1).
- ♣ Instrucciones para los curas que administran a los indios (Libro 3, Título 2, Sección 5).
- ♣ Instrucción que deben observar los sacristanes para cumplir con su oficio y su conciencia (Libro 3, Título 4, Párrafo 2).
- ♣ Arreglamento de las campanas y su tañido (Libro 3, Título 4, Párrafos 3-4).
- ♣ Instrucción para los patronos, curas, ministros y demás oficiales de cofradías (Libro 3, Título 7, Sección 1, Párrafo 8).
- ♣ Instrucción para hacer fundación, erección y canónica institución de altar o capellanía conforme a derecho (Libro 3, Sección 2, Párrafos 1-13).
- ♣ Graduación de lugares para acompañados en entierros (Libro 3, Título 10, Párrafo 6).
- ♣ Fraudes contra la obligación de pagar diezmos (Libro 3, Título 12, Párrafo 3).
- ♣ Géneros, cantidades y condiciones para el pago de diezmos (Libro 3, Título 12, Párrafo 5).
- ♣ Sobre el cobro de diezmos a los indios (Libro 3, Título 12, Párrafo 9).
- ♣ Estatutos para el estado y disciplina del convento de Nuestra Señora de la Consolación, de monjas (Libro 3, Título 13, Sección 2).
- ♣ Sobre la celebración de la misa (Libro 3, Título 15).
- ♣ Días solemnes a cuyas vísperas, tercia y misa deben asistir con sobrepelliz todos los curas de dentro y fuera de la ciudad y todos los clérigos residentes en ella (Libro 3, Título 15, Párrafo 9).
- ♣ Sobre casamientos de indios (Libro 4, Título 1, Párrafo 1).
- ♣ Estatutos para las visitas pastorales (Libro 5, Título 1, Párrafos 1-12).
- ♣ Instrucción para eclesiásticos seculares y regulares y los demás fieles en caso de entredicho o cesación *a divinis* (Libro 5, Título 11, Párrafo 11).
- ♣ Casos y censuras reservadas a la dignidad episcopal, (Libro 5, Título 12, Párrafo 10).

El trabajo de transcripción se llevó al cabo a partir de un traslado de estas Constituciones Sinodales realizado en 1749, mismo que se encuentra en el Archivo General de Indias, Ramo Audiencia de México, expediente 3168, desde la foja 350 recto hasta la foja 696 vuelta. Se cotejó esta transcripción con otro traslado conservado en el acervo del Centro de Apoyo a la Investigación Histórica de Yucatán que cuenta con 253 fojas recto y vuelta y que incluye un índice al final del traslado. En la carátula se consigna que este documento perteneció al historiador yucateco Juan Francisco Molina Solís. Teniendo en cuenta la intención de facilitar la consulta de este importante documento se tomaron varias decisiones en lo que respecta a su transcripción, como se ha hecho en trabajos similares. Se optó por modernizar la ortografía y desplegar las abreviaturas pero respetando siempre el escrito original y algunas formas verbales y términos de la época para mantener el estilo del documento. La puntuación en cambio, sí implica una interpretación del texto pues la ubicación de una coma o un acento puede cambiar el sentido de una frase y por tanto hay que tener en cuenta que la puntuación incorporada al texto es de la responsabilidad exclusiva de quien transcribe. Los paréntesis contenidos en los escritos fueron

respetados por lo que se utilizaron corchetes para indicar que su contenido fue añadido, ya sea para señalar la ausencia de lectura de un término o para agregar alguna palabra que se consideró necesaria para la comprensión. Los textos en latín se conservaron tal y como figuran en el original, no obstante haberse detectado diversos errores.

Quiero agradecer a la Universidad Autónoma de México el apoyo brindado para la edición de esta obra, en particular al Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales de esa institución. Es un honor que este texto sea el que inaugure la Colección *Documentalia* que promueve

ese Centro, mérito que sin duda corresponde al obispo Juan Gómez de Parada y al Sínodo que formó. Asimismo agradezco al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, donde laboro en la Unidad Peninsular, que avaló la labor realizada para esta publicación. Personalmente estoy en deuda con el Dr. Mario Humberto Ruz, primero por el interés que mostró en las Constituciones desde el momento que supo de la paleografía que había realizado del documento, pero más aún por el cuidadoso trabajo que ha puesto para que la edición esté en las mejores condiciones para su lectura y difusión.

A decorative border made of intricate black floral and scrollwork patterns, framing the central text.

Constituciones Sinodales

Dispuestas por el orden de libros y títulos y santos decretos
del Concilio Mexicano III para el obispado de Yucatán
por su obispo el ilustrísimo señor doctor don Juan
Gómez de Parada del Consejo de su majestad
en el Sínodo que se comenzó en su iglesia
catedral el día seis de agosto de mil
setecientos veinte y dos y se
finalizó el día primero
de octubre del
mismo
año

Libro Primero, título primero:
De summa Trinitate et Fidei catholica

La fe, sin la cual nadie puede salvarse, es preciso que entre por el oído del cristiano por medio de la voz del ministro de Cristo, el cual pudiendo de muchos modos enseñarla con frutos según la cualidad de los oyentes y demás circunstancias, ha parecido establecer el más fácil, conducente y proporcionado a nuestra diócesis por el orden siguiente:

SECCIÓN PRIMERA:

DE PREDICATIONE VERBI DEI

Párrafo primero

Todos los días de fiesta de precepto, tanto el cura como cualquier ministro coadjutor, propietario o interino, luego que haya dicho la última misa (procurando con igualdad se alternen los pueblos en el discurso del año) y se desnude de las vestiduras sagradas, mientras que con el maestro de capilla recitan todos los concurrentes todas las oraciones y doctrina en alta voz, saldrá a visitarla desde el presbiterio hasta la puerta haciendo con agrado salir al medio ya una y otro persona ya de los varones ya de las hembras, y que reciten ya una de las oraciones, credo, mandamientos, etcétera y a que respondan a una u otra pregunta de la doctrina, procurando sacar a este examen los más sospechosos de ignorancia como son los más viejos y los de sitios, ranchos y estancias y alentar a los que bien respondiesen y reprender y castigar en caso necesario a los perezosos ignorantes y ponerlos en la doctrina de los niños hasta que la sepan, como se previene en el Sínodo de Limano III, teniéndolos a todos siempre con cuidado de ser examinados para que de esta suerte le tengan de aprender lo que tanto les importa.

Párrafo segundo

Luego incontinenti subirá al púlpito y les hará una plática en conformidad de lo dispuesto por los santos Concilios de Trento y Mexicano en que lo menos media hora les explicará con el estilo más llano y conveniente a la rudeza de nuestros indios uno de los artículos o misterios del credo, uno de los mandamientos, exhortándolos a que crean firmemente, lo uno por haberlo Dios así revelado a su Iglesia y ejecuten el otro por ser mandato de Dios nuestro señor a quien debemos todo amor, sumisión, obediencia y reverencia. Asimismo les explicará uno de los sacramentos que deben recibir, dándoles a entender el efecto que causa, el fin para que se instituyó y disposición con que debe recibirse, enseñándoles a poner en Dios toda su esperanza y su santo temor, quitándoles el vano que al demonio tienen persuadidos a que de él pueden recibir bienes y males y por esta causa le dan culto en cualquiera cuerpo sensible.

Párrafo tercero

Lo cual (como toda la predicación) para que se haga con fruto es necesario darles a entender distintamente lo que es en particular cada cosa de las que predicamos, usando para ello de los ejemplos más manuales e inteligibles a ellos, para que de las cosas materiales y sensibles que ya conocen vengan en conocimiento de las espirituales que no entienden.

Párrafo cuarto

Y para que lo puedan así bien ejecutar los curas y ministros, les exhortamos y mandamos que no lleguen desprevenidos a hacer estas pláticas sin hacer algunos apuntes y haber leído antes los puntos que han de explicar en alguno de los muchos autores que hay catequistas y morales predicables.

Párrafo quinto

Para lo cual mandamos que cada ministro haya de tener precisamente a lo menos una suma moral perfecta y cabal y un autor catequista predicable moral. Y cada cura a lo menos dos de cada género dicho so pena a cada uno del duplo del importe de dichos libros, el cual aplicamos la mitad para comprárselos y la otra mitad a nuestro arbitrio. So las mismas penas les mandamos el que hayan de tener precisamente la biblia sagrada, el Concilio de Trento y el Mexicano luego que haya impresión nueva y copia de dicho Concilio.

Párrafo sexto

Asimismo mandamos a todos los curas y ministros que de ninguna manera pierdan el tiempo y la ocasión de instruir a sus feligreses predicándoles sermones panegíricos de que no se saca fruto, [so] pena de seis pesos por cada vez que así predicasen, y toda su predicación se reduzca a la dicha explicación y persuasión, exhortándolos a seguir las virtudes, huir de los vicios y pecados, mostrándoles los modos y medios prácticos y particulares con que lo han de conseguir, con distinción, claridad y estilo proporcionado a su rudeza.

Párrafo séptimo

El cura o ministro que omitiere culpablemente el visitar en la forma dicha la doctrina y explicarla todos los días festivos, pierda por cada vez el importe correspondiente al día de todos los emolumentos y provechos de su curato el cura y de su ministerio el ministro, cuya aplicación quede a nuestra disposición.

Párrafo octavo

Todos los residentes en el pueblo acudan a misa todos los días festivos y a la doctrina y plática y los de estancias y sitios de fuera concurren de la misma manera alternándose de mitad en mitad como se ha acostumbrado, y todos se abstengan de trabajar en tales días so las penas establecidas en el Sínodo Limano III conviene a saber: el que faltase a misa o doctrina culpablemente o se ocupase en trabajar, sea particular o cacique, haya de ser ocupado por cuatro días en servicio de la iglesia y asista con los niños el mismo tiempo a la doctrina por la primera vez y por la segunda se duplique la pena y si continuase en su culpa sea remitido con información al vicario de la provincia, las hembras sean castigadas en la mitad de estas penas de servicio y doctrina cada vez que delinquieren y no sean remitidas ni se haga información.

Párrafo nono

A las mismas obligaciones de asistir a misa, doctrina y plática estén sujetos, so las mismas penas, todos los mulatos, mestizos y nacidos de otra cualesquiera mezcla, sin diferencia alguna de los indios pues no la tienen en las obligaciones de cristianos ni en la ignorancia de ellas y pereza para cumplirlas.

Párrafo décimo

Las mismas penas incurran los que dejasen de enviar culpablemente a misa, doctrina y plática a sus hijos o criados o de otra cualquiera suerte les impidiesen el asistir, según y como va expresado.¹³⁴

Párrafo undécimo

Y porque podría haber algunos españoles que necesiten de la misma instrucción y del mismo apremio, mandamos a los curas y ministros el que los compelan a asistir por sí y enviar a sus hijos y criados a misa, doctrina y plática, [so] pena de un peso al que pudiese sacársele para gastos de escuela y de un día de cárcel al que no se le pudiese sacar por la primera vez que delinquire y por la segunda se duplique la pena y por la tercera se remita preso con información al vicario de la provincia. Y los curas y ministros, so la misma pena duplicada, cuiden de exigir las dichas de los omisos y perezosos.

Párrafo duodécimo

So las mismas penas, arreglándonos a lo que tan santa y cuerdamente está dispuesto por la ley real, mandamos a curas, ministros y feligreses el que asistan a misa, doctrina y plática todos los indios, mulatos, mestizos y de otra cualquier mezcla, criados y familiares o no criados de españoles y que éstos los envíen sin poner impedimento ni excusa so la misma pena y todos vayan y asistan para lo dicho en sus parroquias de Jesús, Santiago y San Cristóbal a la hora acostumbrada, declarando —como declaramos— que para la mayor comodidad de los criados de españoles —que llaman naboríos— puedan cumplir con esta obligación en nuestra catedral en misa de nueve después de la cual el cura o ministro de Santiago asistirá a la doctrina y la visitará y explicará (como asimismo se hará en las otras parroquias de la ciudad) en plática en la forma dicha arriba para los pueblos, sin diferencia alguna so las mismas penas impuestas a curas, ministros y feligreses.

Párrafo décimo tercio

Y porque no faltan vecinos honrados y piadosos que sabiendo sus obligaciones de cristianos procuran en sus casas privadamente todas las noches instruir en la doctrina a sus criados y familiares o indios de servicio, haciéndoles recitar la doctrina y las oraciones arriba expresadas y cuidar de que asistan a misa los días festivos, mandamos que para con los dichos sus criados y familiares no se entienda lo establecido, antes bien para animar a éstos y a todos generalmente mandamos a todos los curas y ministros que al principio de la plática hagan saber a todos los que asistan el que la santidad de Pío V y Gregorio XIII concedieron cien días de indulgencias por cada vez que oyeren explicar la doctrina cualquiera de los fieles y que nosotros les concedemos cuarenta días más, y logren este fruto en cualquiera parte que oigan la dicha explicación, sea en casa, sea en cualquiera otra parte, tanto los que explican como los que oyen o leen la explicación.

¹³⁴ El fiscal de la Audiencia en su parecer objeta los párrafos 8, 9 y 10 a pesar de apegarse a la ley de 12, título primero, libro primero de la Recopilación pues le parece que la pena es “exorbitante” ya que aunque la ley concede facultad a los preladados de imponer penas “no debe ser ésta tan arbitraria que no se deba moderar cuando se reconociere que de su imposición se pueden seguir gravísimos perjuicios” y éstos serían por los días de servicio en la iglesia pues habiendo cantores y sacristanes “servirán de estorbo los que incurrieren en dicha pena” y el cura podrá hacerlos trabajar en su utilidad “logrando por este medio hacer ilusoria la prohibición que tienen de valerse de los indios ni compelerlos a su servicio si no es queriendo ellos voluntariamente y satisfaciéndoles en tabla y mano propia el jornal justo”. Y se ha mandado en otros sínodos no poder imponer multa en dinero a los indios, lo mismo es esta pena del servicio. Lo mismo objeta con las penas a españoles pues serían vejados por los curas remitiéndolos al vicario sin el auxilio de la justicia. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 723r-724v.

SECCIÓN SEGUNDA:

*DE DOCTRINA CHRISTIANA RUDIVUS TRADENDU**Párrafo primero*

Y porque en vano se enseñan las cosas espirituales y divinas a los que aún no entienden las sensibles y humanas, procuren los curas y ministros en las mismas pláticas enseñar a tantos hombres rudos —como generalmente son sus feligreses— toda humanidad y cultura en su vida y costumbres. Como el amor e indisoluble vínculo del matrimonio entre los casados, las obligaciones del marido en amar a su mujer y gobernarla suavemente y trabajar para sustentarla y a sus hijos. La de la mujer en amar y juntamente respetar y seguir a su marido como a su cabeza y cuidar de la casa y crianza de los hijos. Y la de ambos en sustentarlos y solicitarles buena y cristiana educación y procurar que aprendan arte e industria con que puedan sustentar la vida. La estrecha obligación recíproca que entre sí tienen de guardarse fe y no separarse uno de otro hasta la muerte y el grave pecado que cometen haciendo lo contrario. El amor y respeto que los hijos deben a los padres naturales y la obligación que tienen de sustentarlos en caso de no poder por sí mantenerse. Las obligaciones de obediencia y respeto que todos deben a sus padres espirituales y temporales en lo civil y político en cuanto puedan y deban mandarles para su dirección y gobierno espiritual y temporal y la prontitud en acudir a los curas con lo tasado por arancel por sus derechos parroquiales para su sustentación y a los encomenderos con lo tasado por sus tributos para que los protejan y defiendan.

Párrafo segundo

Procuren persuadirles y aun en caso necesario esforzar aun por medio de sus caciques —en conformidad de lo dispuesto por leyes reales y concilios Limano y Mexicano— el que vivan juntos y concertadamente en sus pueblos unidos, dándoles a entender las utilidades que les resulta de la vida sociable. Que cada familia viva en su casa a parte separada para que no viviendo muchas juntas en la estrechez de una casilla se excusen las abominaciones que por esta causa se cometen a cada paso. Pongan todo esfuerzo en que anden vestidos pues tanto conduce a la honestidad el que anden limpios y aseados, principalmente cuando van a la iglesia por el respeto que en esto se le debe. Que en sus casas y solares tengan todas aquellas aves, animales y plantas y menaje de casa de que tanta utilidad les resulta. Que se unan en decurias o como les pareciere mejor para ayudarse mutuamente a hacer sus milpas y sembrados para la provisión del año, pues no hay otro medio que éste para radicarlos en vida sociable en los pueblos y que no se anden siempre vagos y prófugos sin cierto asiento por la tierra sin sucesión alguna. Lo cual todo soliciten los curas con esfuerzo y cuidado pues el rey lo ha tenido para prevenirlo muy por menudo en sus leyes y los concilios provinciales de tan doctos y ejemplares prelados se los ha encargado tanto, amonestándoles que en todo lo referido no obren con violencia o fuerza molesta sino con paternal vigor y caridad.

Párrafo tercero

Fuera de lo hasta aquí prevenido acerca de la doctrina general de los días de fiesta, estatuímos que todos los días de trabajo se junten a toque de campana todos los de seis años hasta catorce varones, y las hembras hasta doce, indios, mulatos y mestizos y de cualquiera otra mezcla —sin diferencia alguna— en las iglesias de cada pueblo, tanto cabecera como los anexos, a aprender y recitar la doctrina cristiana, presente el *can[be]sah* o maestro de doctrina, todas las mañanas una hora en la cual hayan de recitar en alta voz o cantar en lengua maya el padre nuestro, ave maría, credo, mandamientos de Dios y de la Iglesia, sacramentos, obras de misericordia, los siete pecados capitales y la breve explicación de doctrina que para este efecto hemos hecho traducir y hacemos imprimir. Y los que culpablemente faltasen sean castigados

por el maestro como se acostumbra y los padres o amos que les pusiesen impedimento para asistir o no los enviasen culpablemente incurran en las penas contenidas en los párrafos ocho, nueve, diez de la antecedente sección para los que impiden asistir a la misa y doctrina del día de fiesta, según y como se expresa en los dichos párrafos y se previene por la ley real.

Párrafo cuarto

Y porque los mulatos, mestizos y demás mezclas se desdeñan de que se les iguale con los indios, ordenamos que donde la copia de los tales mulatos y los demás fuese tal que de sus hijos haya número competente para separarlos de los indios en la enseñanza de doctrina se les separe y señale maestro o prefecto de ella que no sea indio ni les enseñe ni ellos reciten la doctrina y oraciones en lengua maya como los indios sino en lengua castellana, como se previene por los Concilios Limano y Mexicano III, para que acostumbrándose a nuestra lengua tomen de nuestras costumbres más que de las rudas de los miserables indios.

Párrafo quinto

Y porque en las estancias y ranchos no hay cuidado en los amos de que aprendan la doctrina los que allí moran siendo así que para ello tienen obligación muy estrecha, antes bien les permiten a veces vivir desenfrenadamente, pecando con escándalo, ni para que puedan saber la doctrina les basta la asistencia cada quince días a la misa y doctrina del pueblo, por tanto mandamos a todos los curas y ministros —en conformidad de la misma ley real— que en cada lugar de estos (y lo mismo se ejecute en las congregaciones de indios que llaman también ranchos) nombren por maestro y fiscal de doctrina al que les pareciere más capaz y temeroso de Dios, el cual haya de enseñar la doctrina a los niños juntándose con ellos y remitiéndolos sus amos o padres de la misma suerte una hora y no más todos los días o en la iglesia en las congregaciones de indios o en la casa del amo del rancho o estancia o en la que les pareciese más a propósito, a toque de campana —pues las hay en todos— a hora acomodada y señalada para siempre, haciendo que canten o reciten todos los días las oraciones y doctrina referida, castigando a los que culpablemente faltasen de los niños, y a los padres que culpablemente no los enviasen los denunciará a los curas para que proceda con ellos de la misma suerte y en la misma forma que se dispone en los párrafos citados ocho, nueve y diez contra los que impiden la enseñanza de la doctrina en los pueblos. Y para que lo dicho tenga su debido efecto, mandamos a los curas el que procuren en discurso del año ir visitando estos lugares e informarse de cómo procede la doctrina y de los pecados públicos que hubiese en tales parajes para poner pronto remedio de su mano o darnos cuenta para que lo pongamos de la nuestra en caso necesario, so pena de incurrir en el duplo de la pena impuesta a los españoles que embarazan la doctrina de sus criados, de que se les tomará cuenta dentro y fuera de visita siempre que constase de su negligencia.

Párrafo sexto

Y porque el fruto de las buenas costumbres más que de la predicación es de la buena educación de los hijos desde los tiernos años, que totalmente se tiene abandonada en esta provincia no sólo por los rudos indios sino igualmente por los mulatos, mestizos y aun por muchos españoles, descuidándose enteramente en formar los tiernos ánimos de los hijos con las buenas y cristianas costumbres, de que resulta habituarse y endurecerse en las malas y no fructificar después la semilla de la doctrina cristiana en corazones tan de piedra, por tanto —renovando lo que tanto se ha encargado por las leyes reales y concilios de Lima y México— mandamos, pena de cien pesos aplicados a gastos de escuela, a todos los curas seculares y regulares el que dispongan una pieza cerca de sus casas a su vista en todas las cabeceras de curato y

dispongan el que en ella se erija escuela en que se les enseñe a los niños indios, mulatos y mestizos a leer, escribir y cantar según la capacidad de cada uno y la doctrina cristiana, recitándola todos los días en alta voz todos juntos, como está mandado que se ejecute en la iglesia y se les instruya en las buenas costumbres cristianas y políticas y se les haga allí usar de sólo la lengua castellana y no de otra para que la aprendan.

Párrafo séptimo

Y para que así se ejecute, so la misma pena, ordenamos el que cada cura solicite maestro capaz y de buenas costumbres y aplicación a quien dé todo favor y ayuda, procurando el que por parte de la jurisdicción real se le señale de los bienes de comunidad alguna cuota de salario para su congrua sustentación, como se discurrió en el Sínodo Limano III y que los mayordomos de las cofradías les contribuyan con la parte que de sus bienes les señalásemos para el mismo efecto para que pueda y deba enseñar a los pobres de balde y hará que los que no lo fuesen (que son muy pocos) contribuyan sus padres a los maestros por su enseñanza algún moderado estipendio y que todos los niños que cómodamente puedan los envíen sus padres con puntualidad a la escuela al toque de campana que a tarde y mañana se han de pulsar al entrar y al salir para que les sirva de recuerdo al venir y al volver con puntualidad a asistir a sus padres.

Párrafo octavo

Y siendo tanta la insensatez y rudeza de muchos, que aun para su propio bien necesitan de llevarse por fuerza, en la misma conformidad mandamos a todos los curas el que siendo necesario compelan a los dichos con las mismas penas referidas e impuestas contra los renuentes en enviar a sus hijos a misa y doctrina para que sin omisión los envíen a la escuela, sea de la calidad que fuese, indio, mulato, español, con tal que pueda ir cómodamente sin hacer falta a más urgente necesidad de sus padres.

Párrafo nono

De la misma suerte les mandamos el que tengan cuidado de visitar la escuela frecuentemente, informándose por la vista y experiencia del aprovechamiento de los niños y aplicación del maestro y dando por sí todas las providencias convenientes para el buen logro de la enseñanza y avisándonos de las que por nuestra parte convenga aplicar para el mismo fin, dándonos de todo cuenta precisamente las pascuas y días de santo en que acostumbran escribirnos para que de todo seamos informados y podamos (como se advirtió en el Sínodo Limano III) llevar adelante obra tan santa y conveniente.

Párrafo décimo

Y por lo que mira a las escuelas que hemos fundado en la ermita de Santa Lucía de esta ciudad y en la villa de Valladolid para la enseñanza de los pobres españoles y demás castas y las que en adelante se fundasen en lugares de españoles, nuestros vicarios y en esta ciudad los curas de la catedral y nuestro provisor y vicario general soliciten su permanencia y exacto cumplimiento de lo que [a]cerca de ellas tenemos ordenado por autos de visita para quitar del camino de la perdición a tanta juventud que por negligencia de sus padres y falta de crianza hemos experimentado perderse. Y de todo nos darán asimismo cuenta para proveer a todo de remedio conveniente.¹³⁵

¹³⁵ El fiscal objeta los párrafos del 6 al 10 sobre escuelas y hace presente el contenido de la ley 5, título 13, libro primero y la ley 18, título primero, libro sexto de la Recopilación “donde se halla resuelto lo conveniente que será introducir la lengua castellana y se ordena que a los indios se les ponga maestros” que los enseñan a leer y escribir y la doctrina y encarga a los preladados den orden que los curas de los indios por “los medios más suaves dispongan, encaminen que a todos los indios sea enseñada la lengua española y en ella la doctrina cristiana para que se hagan más capaces” y por cédula de 1700 se ordenó establecer en los pueblos de indios maes-

Párrafo undécimo

Y para que todo lo que hasta aquí se ha prevenido y encargado a nuestros curas lo ejecuten con celo y puntualidad les advertimos y amonestamos seriamente y con la mayor eficacia que podemos el que se persuadan y crean que el único medio de sacar a las almas que tienen a su cuidado del camino tan ancho por donde van a la perdición, ciegos, es este que establecemos de una buena y cristiana educación de la puericia sin la cual los santos padres de la Iglesia y todas letras humanas y divinas nos dicen que no pueden después los hombres ser buenos, y de los indios los hombres más sabios atribuyen a su mala educación y no a su naturaleza (que como la nuestra es hecha por Dios buena) la repugnancia que tienen a todo lo bueno y a la negligencia que de formar sus costumbres se ha tenido generalmente, de suerte que no dudamos afirmar que seríamos tan malos como ellos si no peores si hubiésemos tenido la desgracia de la educación, trato y conversación de estos miserables y el abandono y malos ejemplos que han experimentado.

Párrafo duodécimo

Lo que siendo tan digno de sentir en nuestros rudos indios es mucho más de llorar en nuestros españoles que habían de ser los que cultivasen y enseñasen con buenos ejemplos y costumbres cristianas a estos desdichados que jamás las tuvieron ni las heredaron —como nosotros— de sus mayores. Por cuya causa exhortamos por las entrañas de Jesucristo a todos los padres y principalmente a todas las madres de familias españolas de esta nuestra diócesis —y siendo necesario con cuanta seriedad podemos— les mandamos de parte de Dios nuestro señor el que tengan especialísimo cuidado de apartar a sus hijos del trato y conversación de los indios de su servicio y casa y que de ninguna manera les permitan hablar su lengua bárbara ni mucho menos las madres desde muy tiernos ni los mismos padres que por naturaleza debieran ser sus maestros de la vida les cieguen con hablarles en el trato doméstico y consintiendo que se les hable y hablar ellos como su lengua nativa la ruda y torpe lengua de los indios. Porque siendo —como es constante— que no hay cosa que más una los ánimos de los hombres y cause la uniformidad de costumbres que la uniformidad de la lengua en el uso y trato cotidiano, los hijos de españoles vienen por este medio a hacerse tan unos mismos con los rudos indios que no apetecen otro trato ni comunicación que la suya y toman de tal suerte sus rudas costumbres que es casi imposible después el quitárselas por la enseñanza de los maestros en mayor edad, mayormente ignorando la lengua castellana y teniendo (como es por tanto preciso) gran displicencia del trato, conversación y lección de libros en lengua castellana, en la cual sólo podrían cultivarse y no en la ruda y pobre lengua de los indios en que hay tan poco o nada escrito y tan poco o nada se habla que pueda servirles de provecho alguno para formar sus costumbres cristianas y políticas.

Párrafo décimo tercio

Y porque no es justo que lo que se establece por pura caridad para solo el bien de la puericia y juventud de nuestras ovejas se convierta por abuso en utilidad de los maestros y ministros, mandamos a los

tros y que “el gobernador de Campeche señale la cota que se les ha de dar de bienes de comunidad según la importancia de éstos, necesidad y posibilidad, atendiendo al trabajo que dichos maestros tuvieran, como en quien reside el gobierno de aquella provincia sin entrometerse las justicias ni curas en semejante asignación”. En cuanto a los bienes de cofradías “no basta sola la autoridad de vuestro obispo si no concurre en el consentimiento de todos los cofrades para la contribución de lo que han de dar para los maestros de escuela, sobre que vuestra alteza dispondrá lo que fuere más conforme a dichas leyes para el pase de dichas constituciones”. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del Sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 725v-727r.

dichos y a los curas —según la disposición de los Concilios de Lima y México— el que de ninguna manera puedan ocupar en ministerio alguno, sitio, ni de su casa, con el pretexto de doctrina o escuela a los niños o niñas de ella, ni les detengan ni ocupen más que lo que fuese necesario (que en la doctrina no ha de ser más de una hora) para aprender, ni les pidan o lleven a los niños de doctrina cosa alguna más de lo que se expresa en el arancel, no obstante cualquiera costumbre, aunque la cosa sea de ningún precio o de ningún trabajo el adquirirla, so pena de que se les hará restituir el cuádruplo ya sea en lo que les ocupasen fuera del único asunto de su enseñanza.

Párrafo décimo cuarto

Y porque para ello conduce la uniformidad en la sustancia y todos los accidentes del modo, orden y voces de la doctrina, mandamos a todos los curas y ministros de nuestra diócesis el que precisamente hayan de usar de la doctrina, breve y oraciones que hemos hecho reconocer a sujetos piadosos y versados con el fin de que se imprima y distribuya y no usen de otra alguna ni permitan el que se use en las iglesias y escuelas, ni el que se altere o mude palabra alguna [so] pena de cien pesos aplicados para gastos de escuela por cada vez que a esto se faltase.

Párrafo décimo quinto

Y para que en todo tiempo y en todo lugar conveniente tengan nuestros súbditos forma de aprender la doctrina, mandamos a los curas el que hayan de cuidar de que se fije en tablas la dicha doctrina, en parte donde se pueda cómodamente leer por todos en las iglesias todas de nuestra diócesis y en todas las escuelas, casas reales y cuerpos de guardia donde es muy necesaria.

SECCIÓN TERCERA:

DE SACRAMENTIS DOCTRINA CHRISTIANA IGNARIS NON ADMINISTRANDIS

Párrafo primero

Porque no se puede percibir fruto de los santos sacramentos sin saber los misterios de fe y la disposición con que deben recibirse, mandamos —conforme a lo dispuesto por el Concilio Mexicano— que ningún cura ni ministro en adelante bautice a adulto alguno menos que antes no le haya examinado e instruido y sepa a lo menos el padre nuestro, credo y mandamientos y diese alguna muestra de dolor a sus pecados pasados.

Párrafo segundo

De la misma suerte estatuímos que luego que se hayan publicado en adelante para siempre o nuestra visita o confirmaciones, los mismos curas y ministros hayan de hacer exactas matrículas de los que hubiesen de recibir este sacramento en estado de adultos, los cuales examinarán si saben y entienden a lo menos lo referido para el bautismo, y pondrán todo cuidado en que se dispongan con la confesión de sus pecados para recibir este sacramento, dándoles a entender en pláticas sus efectos y parentesco espiritual que resulta y disposición con que debe recibirse, sin permitir el que nadie de los adultos españoles, indios y los demás llegue a confirmarse si no es constándole de que está instruido en lo dicho y dispuesto por la confesión.

Párrafo tercero

En la misma conformidad mandamos a los mismos el que no pasen a casar a persona alguna, varón o hembra de cualquier casta que sea, si no es habiendo hecho antes la misma diligencia de que se confiesen

y les hayan instruido particularmente en las obligaciones del estado —como se expresó en la sección segunda y se ha prevenido en varios sínodos de España— y le conste o por examen o de otra suerte de que saben y entienden las oraciones y doctrina que se les enseña en las iglesias. Y por lo tocante a los españoles, mestizos, mulatos y demás mezclas hayan de exhibir certificación de sus párrocos de estar instruidos en todo lo dicho, sin la cual ni nuestro provisor ni nuestros vicarios pasen a dar licencia de que los casen so pena de perder unos y otros el tanto de los derechos que deben percibir de españoles y los demás en los matrimonios de los dichos, y de tres pesos en los de los indios por cada vez que se faltase a lo dispuesto en este párrafo y en los dos antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Concilio Mexicano en este título para los curas y ministros de indios.

Párrafo cuarto

Y por lo tocante al sacramento de la penitencia a que muchos suelen llegar ignorando la doctrina cristiana, mandamos a los confesores de la misma suerte el que a los que se llegasen a confesar y pareciesen sospechosos de no saberla se la pregunten y hagan recitar a lo menos padre nuestro, credo y mandamientos, y hallando que lo ignoran los instruyan a lo menos para que puedan creer por entonces expresamente esperar y arrepentirse de sus culpas como deben, y teniendo propósito de enmendarse les impondrán la penitencia o de asistir a la doctrina o de leerla y aprenderla dentro de tiempo limitado y proporcionado a la capacidad y cualidad de la persona y de esta suerte les concederán el beneficio de la absolución y no de otra manera.

SECCIÓN CUARTA:

DE IMPEDIMENTIS PROPIE SALUTIS AB INDIIS REMOVENDIS

Párrafo primero

Entre los impedimentos de la salvación de nuestros rudos indios ninguno es mayor que el del mal ejemplo de los nuestros por ser constante que la gente ruda se lleva y cree más lo que ve que lo que oye y se les predica, por cuya causa mandamos a nuestros vicarios, curas y ministros que tengan muy especial cuidado de dar buen ejemplo a sus feligreses con su modo de vida y de ninguna manera permitan en sus distritos a hombres seculares o eclesiásticos ni mujeres escandalosas sino que las amedrenten, insten y persigan hasta quitarlas o de su territorio o del escándalo —sea el que fuese— por los medios y modos prevenidos por el Concilio Mexicano y estos estatutos por sus especiales títulos, so pena de que les impondremos irremisiblemente por lo tocante a sus personas las penas canónicas que son muy graves y por la omisión en remediar los escándalos de otros el duplo que mereciere el culpado.

Párrafo segundo

La memoria de nuestros indios de sus antiguos ritos y supersticiones les sirve de ocasión para volver a sus errores, por cuya causa el Concilio Mexicano ordena a los curas y ministros que de ninguna manera permitan a sus indios los bailes, cantos y alegres adornos de sus fiestas que puedan tener alguna especie de superstición y los corrijan hasta quitarles estas costumbres. Y siendo nosotros informados que en esta nuestra provincia se practican entre los indios públicamente y aun en los barrios de esta ciudad las noches enteras este género de bailes y cantares antiguos que no entienden aun los más inteligentes de su lengua, con ceremonias que aun siendo en sí irrisibles pueden ser fomento de errores a gente tan ruda, por tanto ordenamos estrechamente a todos los curas, ministros, vicario y promotor fiscal —cada uno en su modo y distrito— el que rondan y de ninguna manera permitan los tales bailes y cantos ni el antiguo error de

poner bebidas y comidas a los tigres en sus casas por modo de oblación, ni el quemar copal a las piedras persuadidos a que en ellas asiste el demonio para que no les haga mal, ni los bailes que acostumbran cuando beben *balché*, ni el que lo beban en juntas o congresos o de otra cualquier suerte en que les sea ocasión de renovar las antiguas memorias de sus supersticiones y errores, porque todo esto les es de grande impedimento para recibir nuestra verdadera religión. Y como tal mandamos estrechamente a todos los referidos el que con desvelo se apliquen a irlo borrando con arte, industria, persuasión y castigo, subrogándoles en lugar de estas cosas perjudiciales otros bailes, cantos y recreaciones indiferentes y cristianas, procurando el que los niños las vayan aprendiendo después de la doctrina y que se ejecuten en público los días de fiesta después de misa y vísperas fuera de la iglesia para que así puedan recrear sus ánimos y con el concurso y vista de muchos ir deponiendo su rudeza y bárbaras costumbres.

Párrafo tercero

De los inmoderados tequios, jueces de comisión e injustos tratos y contratos de personas de alguna autoridad con los miserables indios se les originan tantos males y vejaciones en sus propios pueblos que los vienen a abandonar y se retiran a los ranchos y milpas distantes donde no pueden ser instruidos ni contenidos en la vida cristiana o a las soledades de los montes viviendo como salvajes retirados de todo humano comercio, dados al ocio y todo género de vicio, con pérdida de sus almas como expresó muy al vivo el beato señor arzobispo de Lima, santo Toribio en su VIII Sínodo. Y aunque por lo tocante a lo temporal se haya prevenido en las leyes reales los remedios convenientes a tantos males, todavía por la experiencia se reconoce en esta nuestra provincia que no le tienen y los indios desdichados van desamparando cada día más sus pueblos hostigados de las vejaciones que en ellos padecen de todo género de personas sin que haya quien por ellos reclame, diga ni represente donde conviene. Por cuya causa amonestamos a todos nuestros curas y ministros que están obligados por caridad a defender a sus feligreses extrajudicialmente en cuanto puedan, más que otro alguno por ser sus ovejas y mantenerse de ellas. Y les mandamos estrechamente que siempre que pudiesen con su presencia y respeto contener a los que contra toda razón y justicia van a los pueblos a causar a sus miserables indios las molestias y vejaciones que se han practicado con tanta licencia, los contengan con prudencia y de no contenerse estén obligados a dar cuenta y razón clara y distinta a juez competente para que ponga remedio, dándonosla también en los casos que fuere necesario nuestro respeto o nuestra diligencia para obtener el remedio donde convenga, so pena a que en caso de negligencia serán castigados según la omisión fuese con pena de asistencia a los divinos oficios de nuestra iglesia catedral.¹³⁶

¹³⁶ Para aprobar este párrafo, el fiscal propone se entienda su contenido arreglado a las leyes del título 10, libro sexto de la Recopilación y especialmente al de las leyes 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, f. 727r.

Libro Primero, título segundo:

De constitutionibus

Párrafo primero

En el Concilio Mexicano III se comprende maravillosamente cuanto se podía desear para la más exacta disciplina eclesiástica de nuestra diócesis, corrección de las costumbres, puntual administración de sacramentos y reforma de todos los abusos que pueden nacer en todo lo dicho sin que sean necesarios nuevos estatutos para la reformation y gobierno eclesiástico, más que alguna mayor expresión en algunos puntos particulares, que es lo que pretendemos en esta nuestra Sínodo para la exacta observancia de dicho Concilio. Por cuya causa mandamos a todos nuestros súbditos el que en todo y por todo observen, cumplan y ejecuten todos los estatutos de dicho Concilio Provincial Mexicano III y a todos los jueces eclesiásticos de este nuestro obispado el que según ellos juzguen y determinen todos los negocios que ocurriesen, tanto de justicia como de gobierno, insertando a la letra en todas las causas los decretos de dicho Concilio según los cuales se determinase el negocio, como se previene en el párrafo quinto de este título en el mismo Concilio.

Párrafo segundo

Y porque de no leerle y ejercitarse en él los eclesiásticos de nuestra diócesis han carecido de regla y dirección para su gobierno, mandamos el que en adelante se hayan de examinar precisamente por él todos los que pretendieren órdenes o beneficios o de otra cualquier suerte y para otros fines hayan de ser examinados —tanto en concurso de opositores como fuera de él— por los examinadores privados, haciéndoles construir en el dicho Concilio para conocer su pericia en la latinidad y las preguntas que les pareciese sobre la disciplina que establece en todos sus títulos. Y de esta suerte y no de otra puedan ser aprobados.

Párrafo tercero

Para lo cual asimismo ordenamos que luego que haya copia de dicho Concilio Mexicano lo haya de tener propio cada ordenante, cura y ministro como queda establecido en el pasado título y ordenó su majestad por su real cédula de Madrid en nueve de febrero de mil seiscientos y veinte y uno, so la pena establecida arriba para curas y ministros y a los ordenantes de no conferirles las órdenes que pretendiesen recibir.

Párrafo cuarto

Y porque hallamos que la larga costumbre legítimamente prescrita a vista, ciencia y paciencia de los señores obispos ha prevalecido en algunas cosas particulares e indiferentes, contra lo establecido por

dicho Concilio Mexicano, no sólo en este nuestro obispado sino también en los demás del reino de Nueva España, en que no es nuestro ánimo innovar del uso racional comúnmente recibido en las tales materias al paso que en otras muchas asimismo no observadas en esta nuestra diócesis, es conveniente y preciso esforzar la observancia de los justísimos decretos de dicho Concilio no obstante cualesquiera costumbre en contrario de este o de otros obispados. Por tanto declaramos y siendo necesario lo estatuímos de nuevo que no obstante cualesquiera costumbre se hayan de observar en adelante a la letra todos los estatutos y decretos de dicho Concilio Mexicano III por todos y cualesquiera comprendidos en ellos al respectivo, excepto sólo aquellos particulares puntos que expresásemos en esta nuestra Sínodo, en la cual —por haber variado o los tiempos u otras circunstancias— ha parecido conveniente condescender con la costumbre que hallamos introducida.

Libro Primero, título cuarto: *De aetate et qualitate ordinandorum*

SECCIÓN PRIMERA:

DE SCIENTIA AD SACROS ORDINES ET CURAM ANIMARUM NECESARIA

Párrafo primero

En el Concilio Limano I y Mexicano III se halla advertido el que mejor se consigue el fruto del culto divino y provecho de las almas de pocos ministros buenos que de muchos ineptos e indignos, por cuya causa —recordando el precepto divino del apóstol— ordena dicho Concilio Mexicano el que con el motivo de haber pocos ministros no se ordenen los que no fueren idóneos. Y habiendo hallado con sumo dolor nuestro en nuestra diócesis muchos sacerdotes y ministros totalmente ignorantes de la latinidad necesaria para entender la misa y el rezo divino y del moral preciso para administrar los sacramentos y de la doctrina para enseñarla a los rudos indios, a los cuales hemos suspendido del ejercicio al respectivo; y que este imponderable daño ha provenido del poco celo y fidelidad de algunos examinadores y ministros por cuyas manos corría privadamente la aprobación de los sujetos. Por tanto —fuera de lo que con tanto acuerdo se halla dispuesto por el Concilio Mexicano acerca de este asunto— estatuímos que los exámenes para conferir órdenes o beneficios o licencias de confesar o administrar los demás sacramentos hayan de ser precisamente en público en una pieza de nuestro palacio episcopal, haciendo concurrir a ellos todos los clérigos ordenantes y todos los demás que no se hallen ocupados en otros ministerios de iglesias y cuidado de almas, bajo de las penas que impondremos en el libro tercero, título primero a los negligentes en la asistencia a las conferencias continuas de cada semana, en cuyo día se pueden citar para la asistencia a los exámenes. Con lo cual se consigue el fruto que hemos experimentado del aprovechamiento de los que asisten de que se apliquen con mayor cuidado los que se hayan de examinar y de que justifiquemos nuestro proceder en la función más grave del ministerio episcopal de la colación o denegación de los sacros órdenes y beneficios curados

Párrafo segundo

Para cerrar la puerta a la solicitud de los que con menos méritos pretenden órdenes, beneficio o licencia de administrar y dar mayor libertad a los examinadores para manifestar en Dios y en conciencia su dictamen acerca de la idoneidad de los examinados y excusar sus quejas y sentimientos de los examinadores si los reprueban, es muy conveniente en esta nuestra diócesis y casi necesario el que los tales examinadores den su voto secreto por habas blancas y negras como han estilado algunos celosos prelados, pues de esta suerte pueden cumplir mejor con su oficio que es sólo aprobar o reprobar los

sujetos sin añadir otra alguna comparación o graduación repetidas veces por lo tocante a los opositores a beneficios curados.

Párrafo tercero

Asimismo tenemos por muy preciso el no conferir licencias de confesar o administrar sacramentos si no es por término limitado de uno o dos años, como hemos observado y reconocido que sólo de esta suerte —con el cuidado de haber de volver a ser examinados— los confesores y ministros estudian para el cumplimiento de su obligación, y de otra, una vez examinados y aprobados para siempre, abandonan totalmente el estudio hasta quedar incapaces de regir las almas. Por cuya causa mandamos a nuestro secretario de cámara el que ninguno le despache título de confesar o administrar sin esta limitación.

Párrafo cuarto

A los regulares que se hallaren tan idóneos y capaces para confesar que no necesiten de limitación alguna de tiempo o de personas se les debe dar absolutamente la licencia sin limitación alguna como se ha declarado por la Sagrada Congregación, pero a los que no se hallasen tan idóneos como todo esto y se reconociese el que necesitan de este estímulo para no descaecer de la suficiencia necesaria, es conveniente y necesario el ponérsele y limitarles las licencias según el arbitrio prudente de los señores obispos, a cuya conciencia está cometido el juicio y determinación de este negocio como asimismo se ha declarado por la misma Sagrada Congregación y bula de Clemente X.¹³⁷

Párrafo quinto

Para cumplir con el cargo de cura o ministro de almas no basta sólo entender la misa y rezo divino y administrar los santos sacramentos pues —fuera de esto— necesitan de instruir y enseñar a sus feligreses lo que deben creer, esperar y obrar para conseguir su salvación, explicándoles la doctrina cristiana en estilo llano y proporcionado a la rudeza y necesidad de los oyentes, como queda prevenido en el título primero. Y habiendo ministros que por no haber leído o ejercitádose en la explicación de doctrina no pueden después —estando en el ejercicio de administración— explicarla como deben y es necesario, por tanto conviene el que los exámenes para curatos o dar licencias de confesar o administrar se examinen los sujetos no sólo en la construcción y casos morales sino también en la explicación de doctrina, haciéndoles el que expliquen algún punto de ella en las lenguas de los indios con estilo llano y proporcionado a su rudeza. Lo cual podrán muy bien ejecutar (estando —como están— muy prontos en la lengua) si leyesen alguno de los muchos catecismos que hay impresos para este fin de varios autores. Y de esta suerte y no de otra (siendo aprobados) se les pueda despachar la licencia para confesar o administrar.

SECCIÓN SEGUNDA:

DE TITULO BENEFICIAUT PATRIMONII

Párrafo primero

En esta nuestra diócesis se hallan muchas capellanías de solo nombre, de que habiendo sólo quedado los instrumentos de fundación e imposición no corren ni se pueden cobrar sus réditos por haberse

¹³⁷ Según el fiscal, para la aprobación de los párrafos 3 y 4 se debía tener presente lo declarado en las leyes 6 y 8, título 15, libro primero de la Recopilación. AGI, México 1041, 8º Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del Sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, f. 727r.

menoscabado las fincas y aun pasado a otros poseedores sin la carga de los réditos de las tales capellanías, a cuyo título se suelen presentar para órdenes con solos los dichos instrumentos y la congrua aparente para su sustentación. Lo que siendo contra todo derecho y práctica de la Iglesia, mandamos que en adelante ninguno sea admitido a colación alguna de capellanía sin que primero conste por fe de notario el que está corriente y para excusar este fraude se recojan todas las fundaciones y escrituras de capellanías fallidas, sacándolas del poder de los capellanes u otros cualesquiera donde se hallen y se anoten en un libro de becerro todas las que hay corrientes, con toda distinción, claridad y expresión de los nombres de los fundadores, patronos, llamados y fincas en que se hallan impuestas o persona, tiempo y fiadores a quienes se les haya dado a cinco por ciento, poniendo éstas en clase aparte de las que se hallan en fincas impuestas, para que así se puedan siempre reconocer y distinguir las capellanías subsistentes de las fallidas.

Párrafo segundo

Asimismo acontece el que se convienen los patronos legos con los ordenantes de que los presentarán a las capellanías de que son patronos con la condición de que no les han de cobrar los réditos, los cuales se los usurpan los tales patronos y la capellanía viene a ser sólo título vano para que se ordene el clérigo. Lo cual siendo una simonía manifiesta les amonestamos a unos y otros el que les haremos de ello causa y pasaremos a imponerles irremisiblemente las penas canónicas contra este abominable pecado. Y los ordenantes adviertan que incurren de hecho en suspensión de los órdenes que recibiesen con fraude o engaño en los títulos o congruas a cuyo título se ordenasen, como se ordena en el Concilio Mexicano.

Párrafo tercero

Siendo tantos —como son— los clérigos que en este obispado pretenden ordenarse a título de administración de indios, en la cual lo pasan con decencia y tienen camino para acomodarse en alguno de los muchos curatos que hay pingües y lograr de esta suerte la mayor conveniencia que el país ofrece, es justo que para ella trabajen y sirvan a la Iglesia donde más los necesite y no quieran todos servir sólo en esta ciudad y sus cercanías dejando sin ministros las más distantes. Por cuya causa estatuímos el que los que en adelante se ordenasen a título de administrar haya de ser con la obligación de servir donde fuesen por Nos señalados según la necesidad de las iglesias, sin excepción de las más distantes y desacomodadas y así se les exprese en el título que se les despachase.

SECCIÓN TERCERA:

DE MODO CONFERENDI ORDINES ET LITERAS DIMISSORIAS

Párrafo primero

Atendiendo nuestro muy santo padre Inocencio XII el que muchos, huyendo el juicio de su propio obispo, pretenden con dimisorias o sin ellas pasar a ordenarse a otros obispados donde no pueden ser conocidas sus costumbres y a otros muchos abusos que la ambición de órdenes había introducido, se sirvió de expedir una muy exacta y saludable constitución que hallamos observada en toda España y mandada guardar en muchas sínodos diocesanas posteriores, la cual es como se sigue:

*Inocentius Episcopus servis servorum Dei,
ad perpetuam rei memoriam*

Párrafo primero

Speculatores domus Israel quae est Santa Dei Ecclesia per ineffabilem divinae bonitatis abundantiam constituti eo potissimum ab ipsis Pontificatus nostri primordiis Pastoralis vigilantiae nostrae studia convertenda esse duximus, ut qui in sortem Domini vocantur, sacrisque addicuntur ministeriis quippe quos irreprehensibiles esse convenit, ut prae esse valeant corrigendis ac in quos tanquam in speculum reliqui oculos coniciunt, exiisque sumunt quod imitentur, tales sint, qui digne possint Dominica Sacramenta tractare, ac aedificent cunctos, tan fidei scientia, quam operum disciplinae.

Párrafo segundo

Sane hoc inito concilio non alios quantum fieri potest, quam qui in sanctitate et justitia per ordinatissimos Ecclesiasticae militiae gradus statis intervallis ambulaverint, ac pie et fideliter in ministeriis ante actis se gesserint ad sacerdotium a summi sacrasque ordinationes juxta priscum ecclesiae morem praescriptis a jure temporibus orationi et jejunio concecratis [sic], haberi cupientis, severiorem quandam inconcedendis indultis succipiendi sacros ordines extra tempora huius modi, et interstitiis ad id designatis minime servatis, ultra novis proposuimus ad hivendam rationem; qua videlicet servata, ante meritum laboris, ante tempus examinis, ante experientiam disciplinae, sacerdotalis honor non probatis minime tribuatur nec unquam heri sacrilegi, hodie sacerdotes, heri prophani, odie sacrorum Antistites, veteres vitio, virtutes rudes et recentes, discipuli simul, ac Magistri pietatis creentur, sed ii tantum, juxta constitutas a Maioribus leges, ab humili gradu fidelis populi ad sacrorum administrationum sublimitatem promoveantur, qui post mutatum habitum, saecularem diuturna conversatione inter clericos fuerint comprobati, ac multo tempore didicerint quae post modum alios docere tenentur; eorumque per ea ipsa indulta, quae super praemissis parcius quidem, ac ex ceteris tantum et magis rationabilibus causis concedere decrevimus, contraria quam vis illorum interpretatione penitus improvata, salutarem illam, quam Sac. Generalis Tridentini Concilii Decreta De non ordinandis ad patrimonii titulum, nisi illis, quos Episcopi pro necessitate, vel commoditate suarum Ecclesiarum assumendos judicaverint praescribunt disciplinam, nequaquam relaxatam intelligi; quinimo nec unquam ad indulta huiusmodi exequenda Episcopos ipso arctare, sed illorum executionem arbitrio semper eorundem Episcoporum, quorum conscientias ac in restrictissime oneratas valuimus, prorsus relinquere declaravimus, sperantes in Domino eos, qui iuxta Apostoli monitum, nemini cita, manus imponendas esse probenorunt, sibi et universo gregi atendentes; in quo eos posuit Spiritus Sanctus regere Ecclesiam Dei, reverenda ipsis Spiritibus Angelicis ministeria ab hominibus sine consideratione apprehendi numquam permissuros nec temere praeripi passuros, quae vitae probata dumtaxat accipere promeretur. Omnes in super et singulos cuiuscumque, tandem gradus, ordinis et dignitatis fuerint quibus ex huius sanctae sedis gratia sacros ordines praefectos extra eadem tempora conferendi, vel aliis, ut illos sic conferre valeant, indulgendi potestas fieri consuevit, cum Divinos ordines largiri districti semper esse iudici aprobeat serio monitos volumus [voliamus?] ut praescriptos sibi de super insuis quique facultatibus terminos religiose custodiant, nec eos cuiusvis consuetudinis, aut exempli praetextu ullatenus transgrediantur.

Párrafo tercero

Verum quo impencius Apostolicae Guernationis Curam et cogitationes in hac intendimus, eo maiori cum animi nostri dolore ex quam plurimum venerabilium fratrum nostrorum Archiepiscoporum et Episco-

porum in diversis regionibus existentium delatis ad Nos quaerelis accepimus graviora cotidie malignari inimicum in sancta sacrilega scilicet illorum impudentia in dies crecente, qui propriae salutis in memores clericales ordines sibi forsitan à propriis presulibus denegatos, seu quos aliquibus canonicis sibi obstantibus impeditis, denegari merito verentur, ab alienis Episcopis, non quae Jesu Christi, sed eas, quae ad ipsos non pertinent, oves, in animarum suarum perniciem quaemtibus; nec tot cænonicas damnationes contra usurpantes alienae plebis hominem latas per horrentibus, absque suorum Prelatorum conneatu, hoc est dimisoriis commendatitiis ve eorum litteris destituti, quinima eis insiis, et sepe etiam invitis subminus legitimis Beneficii Ecclesiastici, originis Domicilii, seu etiam familiaritatis, ac continuæ ordinantium Episcoporum, commensalitatis quaesitis titulis in sacrorum legum fraudem et contemptum, illegitime suscipiunt^a at que ita non intrantes per ostium et nihil aminus Tabernaculum Domini cum macula inhabitare non dubitantes, sacrificium in sacrilegium convertunt, iudicum absque misericordia sibi consciscunt; Deo que minime placentes et tamem placare velle praesumentes, non modo eum non placant, sed magis irritant, dum videntur in cordibus suis dicere: non requiret.

Párrafo cuarto

Hinc est quod nos ex commisae^b nobis divinitus Apostolicae servitutis munere, abusus, fraudes, ac cscandala, huiusmodi penitus et omnia è medio tollere de irreligiosam contrafacientium audaciam quantum nobis ex alio^c conceditur, compescere et reprimere volentes, nec non felic. recor. Urbani VIII, contra male ordinantes et mali ordinatos, quae incipit: Secretis alliorumque Romanorum Pontificum, praedescesorum nostrorum, ac etiam conciliaribus hac in rre editis constitutionibus et ordinationibus inhaerentes, illasque quo ad ea quae praesentibus non adversantur, quatenus opus sit, innovantes de Venerabilium Fratrum nostrorum, S. R. E. cardinalium eiusdem Concilii Tridentini interpretum, qui quaecunque ante hac super praemissis ab ipsorum Cardinalium Congregatione, in particularibus casibus edita Decreta, declarationes, seu responsa ad earumden praesentium limites, reducenda esse censuerunt, concilio, ac etiam motu proprio et ex certa scientia et natura deliberatione nostris, de que Apostolicae potestatis plenitudine ad omnipotentis^d Dei Gloriam, Ecclesiae utilitatem, veteris disciplinae instaurationem, totius que Christiani Populi edificationem, hac generali nostra, et perpetus valitura constitutione decernimus et declaramus nulli Episcopo seu cuiusvis loci ordinario, tamen si Cardinalatus honore fulgeat, licere exterum quaempiam ac sibi ratione originis, seu Domicilii iuxta modum inferius declarandum legitime contracti non subditum ad clericalem tonsuram promoveri, cuiusvis Beneficii Ecclesiastici ei statim ac tonsura huius modi insignitus fuerit conferendi seu ad quod vis a Patronis iam praesentatus, seu nominatus fuerit, praetextu etiam si Beneficium praedictum de novo, ea exprese adjecta lege fundatum fuisse constiterit, ut quis immediate post clericalem characterem susceptum ad illud instituat; Praeterea Clericum qui legitime iam a proprio Episcopo ad eandem clericalem tonsuram, seu etiam ad minores ordines promotus fuerit, non pose ab alio Episcopo ratione, ac titulo cuiuscunque Beneficii in illius Dioecesi obtenti ad veteriores ordines promoveri, nisi ante eorundem susceptionem testimoniales literas propii Episcopi, tan originis, quam Domicilii, super sui natalibus, aetate moribus et vita sibi concedi obtinuerit; easque Episcopo ordinanti in actis illius curiae conservandas exhibuerit.

^a *suspiciam* en la versión b.

^b *commisa* en la versión b.

^c *alto* en la versión b.

^d *omne potentes* en la versión b.

^e *quod is* en la versión b.

^f *ad veteriores* en la versión b.

Párrafo quinto

Licet vero clericus ratione cuius vis Beneficii in aliena Dioecesi obtenti subiici dicatur iurisdictioni illius Episcopi in cuius Dioecesi Beneficium huiusmodi situm est, eam tamen^g de caetero hac in re inconcuse servari volumus regulam, ut nemo eius modi subjectionem ad effectum suscipiendi ordines acquirere senceatur, nisi Beneficium praedictum eius sit redditus, ut ad congruam vitae sustentationem sive iuxta taxam Synodalem, sive ea deficiente iuxta morem regionis pro promovendis ad sacros ordines, detractis oneribus, per se sufficiat, illud que ab ordinando pacifice possideatur, sublata quacunque facultate supplendi quod defireret fructibus eiusdem Beneficii cum adiectione Patrimonii etiam pinguis, quod ipse ordinandus in eadem, seu alia quavis Dioecesi obtineret, ac Episcopus sic ordinans tan de praedictis testimonialibus literis, quam de redditu Beneficii huiusmodi expressam inconsueta collatorum ordinum attestatione mentionem facere debet.

Párrafo sexto

Caeterum subditus ratione originis is tantum sit ac esse intelligatur, qui naturaliter ortus est in ea Dioecesi in qua ad ordines promoveri desiderat, dummodo tamen ibi natus non fuerit ex accidenti, ocatone nimirum itineris officii, Legationis, Mercaturae, vel cuiusvis alterius temporalis morae, seu permanentiae eius Patris in illo loco, quo casu nullatenus eiusmodi fortuita nativitas, sed veratantum, et naturalis Patris origo erit attendenda. Quod si quis tanto temporis spatio in eo loco, in quo ex accidenti, sicut praemititur, natus est moraem^h traxerit, ut potuerit ibidem canonico aliquo impedimento irretiri, tunc etiam ab ordinario eius loci literas testimoniales, ut supra, obtinere illasque Episcopo ordinanti per eum incollatorum ordinum testimonio similiter recensendas praesentare teneatur.

Párrafo séptimo

At si Pater in alieno loco, ubi eius filius natus est, tandiu, ac eo animo permancerit, ut inibi vere Domicilium de jure contraxerit tunc non origo Patris, sed Domicilium, per Patrem legitime, ut prefertur contractum pro ordinatione eiusdem filii attendi debeat.

Párrafo octavo

Subditus autem ratione Domicilii ad efectum suscipiendi, ordines is duntaxat censeatur, qui licet alibi natus fuerit illud tamen adeo stabiliter constituerit in aliquo loco, ut vel per decennium saltem in eo habitando, vel maiorem rerum, ac bonorum suorum partem cum instructis aedibus in locum huiusmodi transferendo ibique in super per aliquod considerabile tempus commorando, satis super que suum perpetuo ibidem permanendi animum demonstra verit, et nihilominus ulterius utroque casu se vere et realiter animum huiusmodi habere jure jurando affirmet. Siquis tamenⁱ propriae originis loco in ea aetate discesserit qua potuerit alicui canonico impedimento obnoxius effici, etiam ordinarii suae originis testimoniales literas, ut supra, afferre debet, ac de illis expresa similiter mentio in susceptorum ordinum litteris facienda erit.

Párrafo nono

Ad haec nullus Episcopus alienae Dioecesis subditum familiarem suum ad aliquos sacros, seu minores ordines, vel etiam primam tonsuram promoveri, seu ordinare praesumat absque eius proprii,

^g *tamen* en la versión b.

^h *moram* en la versión b.

ⁱ *â* en la versión b.

originis sei licet, seu Domicilii Praelati testimonialibus literis, ut supra, et nisi ad praescriptum Concilii Tridentini praefaci sectionis vigesima tertia, capite none De reforma familiarem praedictum per integrum et completum trienium, in suo actuali servitio secundum retinuerit, ac suis sumptibus alverit; Beneficium in super, quod ei ad vitam sustentandam, juxta modum superius praefinitum, sufficiat quacumque fraude cessante, statim hoc est saltem intra terminum unius mensis a die factae ordinationis, reipsa illi conferat, ac in ordinationis huiusmodi testimonio expressam itidem familiaritatis ac literarum praedictarum mentionem facere teneatur.

Párrafo décimo

Porro, ut quicumque fraudibus aditus omnino praeccludatur, volumus et Apostolica auctoritate statuimus, atque decernimus, ut Episcopus quilibet suos ratione originis, sive Domicilii subditos clericos quoscumque ab alienis Episcopis quavis auctoritate, etiam cum suis commendatitiis literis pro motos, ne dum ad formam Concilii Tridentini supradicti sectione decima quarta capite tertio De reforma, quo ad scientiam examinare valeat, verum etiam ordinum eis collatorum testimoniales literas, gratis tamen, recognoscere, ac diligenter perquireret, an quo ad illos praesentis constitutionis forma et dispositio ad impleta fuerit, assignato sic promotis termino competenti, ei magis beneviso ad docendum de eiusmodi ad implemento, ita ut quos eo termino elapso id minime praestitisse compererit, a susceptorum ordinum exercitio,¹ si ita, et quandiu ei expedire videbitur, suspendere, illisque, ne in Altari, aut in aliquo ordine ministrent, interdicere possit.

Párrafo undécimo

Ita vero praemisa omnia, et singula perpetuo, ac inviolabiliter observari, ad que ad impleri volumus, ut si quid in iisdem praemissis, seu eorum aliquo secus fiat, ordinans quidem a collatione ordinum per annum, ordinatus vero a susceptorum ordinum executione, quandiu proprio ordinario videbitur expedire, eo ipso suspensus sit, aliis que in super gravioribus paenis pro modo, culpa nostro, et pro tempore existentis Romani Pontificis arbitrio infigendis uterque subiaceat.

Párrafo duodécimo

Decernentes pariter easdem, praesentes literas semper firmas, validas et efficaces existere, et fore suos que plenarios, et integros effectus sortiri et obtinere, ac ab illis, ad quos spectat et pro tempore quando cunque spectabit in omnibus, et per omnia plenissime et inviolabiliter observari. Sic que et non aliter per quoscumque iudices ordinarios et delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac eiusdem S. R. E. Cardinales etiam de Latere Legatos, ac sedis praefatae Numptios alios ve quoslibet quacumque praeminentia et potestate, fungentes et functuros, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi et interpretandi facultate et auctoritate, ubique judicari et definiri debere, ac irritum et innane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari.

Párrafo décimo tercio

Non obstantibus praemissis et constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, nec non quibusvis etiam juramento, confirmatione Apostolica, aut quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus, Privilegiis quoque, indultis et literis Apostolicis, sub quibuscunque verborum tenoribus et formis ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliis que efficacioribus et in solitis clausulis, irritantibus que

¹ exercito en la versión b.

et alliis Decretis, etiam motu scientia et Potestatis, plenitudine paribus ingenere, vel in specie, seu alias quomodolibet in contrarium praemissorum concessis, confirmatis et innovatis. Quibus omnibus et singulis etiam si pro illorum suficiente derogatione de illis eorumque totis tenoribus especialis, specifica expresa et individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales, idem importantes, mentio seu quaevis alia expressio habenda, aut alique alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum omnium et singulorum tenores, ac si de verbo ad verbum exprimerentur et insererentur, nihil penitus omisso et forma in illis tradita observata, eisdem praesentibus pro expressis et insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus; ceteris que contrariis quibuscunque.

Párrafo décimo cuarto

Volumus autem, ut praesentes literae in Valvis Ecclesiae Lateranensis et Basilicae Principis Apostolorum, nec non Cancellariae Apostolicae, ac in Acie Campi Florae de Urbe, ut moris est publicentur et affigantur, sic que publicatae et affixe omnes et singulos, quos illae concernunt, per inde arctent et aficiant, ac si unicuique eorum nominatin et personaliter intimatae fuissent. Quod que earundem praesentium transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicuius Notarii Publici Subscripti et sigilo alicuius personae in dignitate Ecclesiastica Constitutae munitis eadem prorsus fide tan in Iudicio, quam extra illud, ubique adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae, vel ostensae.

Párrafo décimo quinto

Nulli ergo omnino hominum liceant hanc paginam nostrorum Decretorum, Declarationes, Voluntatis Statuti et derogationis infringere, vel ei ausu temerario contrarie, siquis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datum Romae apud Sanctam Mariam Maiorem, anno Incarnationis Dominicae millesimo sexcentesimo nonagesimo quarto. Pridie nonas nobembris Pontificatus nostri anno quarto.

B. Card. Prodatarius I. F. Card. Albanus. Visa de Curia I. Sacripantes. D. Ciampinus.

Loco + Plumbi.

Registrata in Secretaria Brevium, etcétera.

Y habiendo consultado a nuestro muy santo padre Clemente XI —de feliz recordación— el ilustrísimo y reverendísimo señor maestro don fray Joseph de Lanziego y Aguilar, meritísimo arzobispo de México sobre si dicha constitución obligaba como ley canónica en estos reinos de las Indias, su Santidad se sirvió de expedir el Breve del tenor siguiente:

Clemens Papa XI.

Venerabilis frater, salutem et apostolicam benedictionem:

Accepimus literas fraternitatis tuae quibus a novis declarari postulas, an constitutio a felicis recordationis Inocentio XII praedecessore nostro, edita de alienorum subditorum promotione ad Ecclesiasticos [sic] ordines, cuius initium est: Speculatores Domus Isrrael. Istiss etiam in partibus custodiri, ac observari debeat. Petitioni ita que tuae satisfaciendes et dicimus et declaramus eandem constitutionem ubique, ac in universo prorsus terrarum orbe perpetuo sertandam esse, cum ab hac Sancta Apostolica Sede, cuius au-

thoritas nullis circumscribiter Locorum finibus, projecta fuerit, ac in super sacris antiquiorum canonum sanctionibus innitatur. Quo circa tui in eadem sedem obsequii et filialis studii erit non modo praefatae constitutioni debitam obedientiam exhibere;^k verum etiam impense curare, ut id ipsum a tuis quoque suffraganeis Episcopis sedulo prestetur. Ceterum quod ad aliam quaestionem atinet isthic, ut scribis, obortam utrum Episcopus ad Ecclesiam promotus exigere possit administrationis rationes ab economo, vicario, allis que officialibus a capitulo, Sede Episcopali Vacante, deputatis; eiusmodi quaestio prespicue definitur a Tridentino Concilio, sessione vigesima quarta De Reformatione, capite decimo sexto, cuius verba praecepti potius, quam facultatis speciem praeseferunt sunt que adeo clara, ut nulla indigeant, interpretatione et omnem penitus contrariam consuetudinem excludant. Curabis igitur, ut praedicti Concilii Decretum inconcuse observetur eaque de re tuos etiam suffraganeos admonere non praetermites: Dum Nos fraternitati tuae ad istius amplissimae Ecclesiae bonum diuturnam incolumitatem assiduum que Celestium gratiarum incrementum a Deo praecamur et Apostolicam nostram benedictionem, per amanter impertimur.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Maiorem sub annullo piscatoris die vigesimo octavo nobembris MDCCXIX. Pontificatus nostri anno vigesimo. Joanes Christo forus Archiepiscopus Amasenus.

Loco + sigilli cerei rubri a tergo. Venerabili fratri Josepho Archiepiscopo Mexicano.

Del cual, habiéndonos remitido un tanto junto con otros de la referida constitución, dicho señor ilustrísimo en cumplimiento de los mandamientos apostólicos y su relevante celo para que en esta nuestra diócesis se publicasen y observasen como su santidad ordena, por tanto mandamos el que se publique dicha constitución y breve apostólico y se guarde, cumpla y ejecute para siempre en esta nuestra diócesis en todo y por todo en adelante como ley canónica y precepto de los soberanos pontífices.

Párrafo segundo

La santidad de León X y después la Sagrada Congregación, de mandato de nuestro muy santo padre Clemente VIII, se sirvió de declarar que los regulares están sujetos a recibir los órdenes del obispo propio del lugar donde tienen su habitación en la forma que se expresa en la siguiente declaración:

De mandato S. D. N. Clementis Papa VIII tenore praesentium mandatur omnibus et singulis quoruncunque regularium superiores ut de cetero obserbent et obserbari faciant, ea quae in decreto S. Cong. Conc. Trid. continentur cuius tenor est talis:

Cong. Conc. Censuit, superiores regulares pose suo subdito itidem regulari, qui praeditus qualitatibus requisitis, ordines suscipere voluerit, literas dimissorias concedere: ad Episcopum tamem Dioecesanus, nem pe illius monasterii in cuius familia, abis, ad quos pertinet, is regularis positus fuerit: et si Dioecesanus ab fuerit, vel non ese habiturus ordinationes, ad quaecunque alium Episcopum, dum tamem ab eo Episcopo qui ordines contulerit, examinetur quo ad Doctrinam: et dum ipsi regulares non distulerint de industria concessionem dimissoriarum in id tempus quo Episcopus Dioecessanus, vel ab futurus, vel nullas habiturus esset ordinationes. Verum cum a superioribus regularibus Episcopo Dioecessano absente, vel ordinationes non habente, literae dimissoriae dabuntue, in eis utique huiusmodi causam abcentis Dioecesani Episcopi vel ordinationum ab eo non habendarum, exprimendam esse. Quod quinon fecerint, officii et dignitatis seu administrationis^l et vocis activae et passivae privationis, ac alias arbitrio eiusdem S. D. N. Papae reservatas poenas incurrant.

^k *exhibere* en la versión b.

^l *administrationes* en la versión b.

Inquorum, etc., Dat. Romae Die decimo quinto Martii anni millesimo quinquagesimo, nonagesimo sexto.

La cual declaración asimismo mandamos publicar y observar como ley canónica en este nuestro Obispado, como se observa por práctica asentada en todos los demás del orbe cristiano.

Libro Primero, título quinto:
De sacramentorum ecclesiae administratione

Párrafo primero

Por el Concilio Mexicano está prohibido el que ningún clérigo por pacto, contrato, consejo o convención, por sí o por otros, directa o indirectamente, procure que se le dé cosa alguna por la administración de los sacramentos fuera de lo que por razón de estipendio les estuviese señalado por los señores obispos de cada obispado, [so] pena de cincuenta pesos por la primera vez que hiciesen lo contrario y de suspensión de un año por la segunda y de destierro de la provincia por tres a la tercera. Todo lo cual —así como se expresa y contiene en dicho Concilio— mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todo nuestro obispado, declarando que para con los regulares (a quienes no se les puede sacar la multa de los cincuenta pesos) se entiendan a la proporción incursos en otros tantos días de encierro en caso de trasgresión por la primera y segunda vez y por la tercera en pena de suspensión de ministerio a nuestro arbitrio.

Párrafo segundo

En cuya consecuencia, so las referidas penas, mandamos el que ninguno ponga platillo, cesto ni otra cosa alguna para que den de fuerza o de grado cosa alguna en dinero o en especie los que van a confesarse y cumplir con el precepto de la Iglesia la cuaresma como se solía practicar con no poco escándalo de los ánimos piadosos, ni menos se les persuada ni obligue a los indios ni en manera alguna de fuerza o de grado se les reciba por los curas y ministros el hilo que llamaban de confesiones por contribuir con esta ocasión, aunque haya larga costumbre y se pretenda el que lo contribuyen voluntariamente, porque aunque eso fuese, en la realidad es muy mal parecido y puede ser ocasión de errores muy perjudiciales en la rudeza de nuestros indios.¹³⁸

¹³⁸ Sobre estos párrafos 1 y 2 dice el fiscal que para aprobarlos deben apegarse a la ley 12, título 7, libro primero de la Recopilación que encarga a los obispos que hallaren culpados a curas de pueblos de indios de que viven mal o tienen algún vicio, que no impongan penas pecuniarias dejándolos en las doctrinas, pues con tan leves castigos no se corrigen y dan mal ejemplo a los indios y que los castiguen de acuerdo con los Sagrados Cánones y si se removiére se aplique el Patronazgo. Además no se especifica la aplicación de las penas y pareciera debía aplicarse a los indios como restitución, pues es su contribución. Si hay destierro no se dice a quién se han de aplicar los salarios del cura y en qué se han de gastar. Por tanto opina que no se debe dar paso a las Constituciones hasta que esto no se arregle a las leyes reales que cita. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, ff. 710r-835r, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 727v-729r.

Libro Primero, título seis, sección única:
De sacra unctione

Párrafo primero

Por el mismo Concilio Mexicano se halla santamente dispuesto el que cuando los señores obispos celebran confirmaciones no se les pida a indios ni a otros algunos cosa alguna ni se les induzca a que la ofrezcan, antes bien a los pobres que no tuviesen para vela y cinta se les dé graciosamente, lo cual se halla asimismo encargado en sustancia en cédula real, y así mandamos a nuestros familiares y ministros se observe y cumpla puntualmente.

Párrafo segundo

Para administrar los curas y ministros el sacramento de la extremaunción deben en todo arreglarse al ritual romano no obstante cualesquiera costumbre en contrario, lo cual en todo derogamos y mandamos se observe en todo y por todo lo dispuesto en dicho ritual para la administración de este sacramento. Y especialmente mandamos, pena de seis pesos o seis días de encierro, el que de ninguna manera consienta cura alguno o ministro secular o regular el que los indios lleven los vasos de los santos óleos, sea para donde se fuere, sino que los llevarán los mismos curas o ministros pendientes del cuello en vasos de plata y bolsas que para dicho efecto deban tener dentro de un año acomodados.

Párrafo tercero

De la misma suerte y so la misma pena ordenamos a los sobredichos el que de ninguna manera dejen ni permitan dejar los vasos de los santos óleos en las casas de los enfermos ni los tengan en las suyas sino en las iglesias donde deben siempre estar y sacarse para cuando llegue el caso de ser necesario sacarlos.

Párrafo cuarto

Asimismo mandamos a los dichos y a los sacristanes el que siempre que se pidiese por alguna persona —sea la que fuere— la extremaunción, sea en esta ciudad o en los pueblos y villas de todo el obispado, hayan de hacer precisamente señal con la campana tocándola cuatro veces con cuatro golpes para que sirva de aviso a los fieles y les recuerde la última hora de esta vida mortal y pidan a Dios nuestro señor para que asista con los auxilios de su gracia al enfermo. Por lo cual siempre que así lo hiciesen rezando un padre nuestro y una ave maría les concedemos cuarenta días de indulgencia, y así lo advertirán los curas y ministros en las doctrinas y sermones para que lo puedan ejecutar sus feligreses.

Párrafo quinto

En el edicto que hicimos publicar por toda nuestra diócesis para celebrar el santo sacramento de la confirmación se previene todo lo conveniente y necesario para administrarlo y conferirlo como se debe, por cuya causa estatuímos todo lo en él contenido, que es como se sigue:

Nos, etcétera. A todos los fieles cristianos vecinos y moradores de esta ciudad y obispado os hacemos saber que el santo sacramento de la confirmación que estamos para conferir es uno de los siete que Cristo —vida nuestra— instituyó y dejó a sus fieles para que los que dignamente lo recibieren logren el apreciable fruto de la gracia que confiere especial este sacramento, conviene a saber una gracia que nos fortalece y da especiales fuerzas para resistir la tentación del demonio y nos alienta y esfuerza para luchar y vencer sus invasiones, nos infunde los siete dones del Espíritu Santo en nuestra alma para hacerla digna habitación suya, asegurando y afirmando en ellas su santa fe para creer sus divinos misterios y demás cosas necesarias para conseguir la salvación avivando nuestra esperanza para poner los medios de lograrla y finalmente inflamando la caridad para que le amemos y sirvamos en esta vida mortal y así le podamos gozar en la eterna.

Para conseguir unos frutos tan admirables y provechosos es necesario que estén bautizados los que se hayan de confirmar y fuera de ello que no estén en pecado mortal sino que vengan dispuestos antes con el sacramento de la penitencia los que se hallasen haber incurrido en algún pecado grave y quisiesen recibir este sacramento.

También le pueden recibir los niños pequeños y en estas partes donde se suele padecer la falta de señores obispos o por las largas distancias o por la tardanza de las vacantes de la silla episcopal es muy conveniente que lo reciban los niños para que si acaso mueren lleven esta gracia más y consigan la mayor gloria que le corresponde. Y también para que si Dios les deja vivir en esta vida mortal se hallen prevenidos con este sacramento para resistir a las tentaciones interiores y exteriores del demonio luego que lleguen al uso de la razón y sean capaces de ser tentados.

La persona que se haya de confirmar ha de tener necesariamente sólo un padrino varón o hembra que a lo menos tenga catorce años incoados y no lo pueden ser el padre, la madre ni los que fueren padrinos en el bautismo de dicho confirmado, pero no se excluyen los demás parientes. El padrino contrae parentesco espiritual solamente con el confirmado y con su padre y madre de la misma suerte que sucede en el bautismo. El que ya está confirmado no intente hacerla segunda vez porque este sacramento no puede ni debe reiterarse, pero si alguno dudare si está o no confirmado venga a Nos o a nuestro provisor a proponer su duda para determinar lo que se haya de hacer en cosa de tanta importancia.

Procuren los curas persuadir a los que hubiesen de recibir este sacramento el que vayan con las frentes limpias y en todo lo demás aseados, padrinos y ahijados, por la reverencia no sólo del espíritu sino también la del cuerpo con que debe llegarse a recibirle. Para evitar todo desorden y confusión entren de uno en uno, uno detrás de otro consecutivos, padrinos y ahijados por nuestra mano izquierda, sin atropellarse o impedirse unos a otros, con la modestia y compostura que pide un acto tan serio. Los padrinos lleven sabidos los nombres de sus ahijados y al punto que estuviésemos para confirmarlos nos dirán el nombre del ahijado y de la misma suerte después de estar confirmados vayan a que les limpien y después salgan en la misma forma por nuestra mano derecha a que asienten sus nombres los curas de los confirmados para lo cual deberá decirles el padrino el nombre del ahijado y el de sus padres y el del mismo padrino.

Todos los pobres miserables que no tuviesen candela qué ofrecer acudan no obstante esto a recibir este sacramento porque la candela se les dará por uno de nuestros ministros de balde.

El confirmado no se toque la frente antes que se la limpie alguno de nuestros ministros asistentes. Por la mayor decencia, honestidad y otras justas razones prohibimos y mandamos no sean padrinos de

las hembras de doce años en adelante los varones ni al contrario de los varones las hembras. Nadie se ponga a ser padrino en este sacramento que antes no haya sido confirmado. Si alguno estuviese excomulgado o entredicho o fuere de licenciosa vida o fuere negligente en la confesión y comunión anual por pascua florida o que no supiere la fórmula común de orar por el padre nuestro, ave maría o ignorare los mandamientos no debe ser admitido ni a ser padrino ni a recibir este sacramento. Por cuya causa mandamos a todos los curas el que cuando lo hubiésemos de conferir a sus parroquianos se hallen precisamente presentes ante Nos para conocer y distinguir a los referidos indignos, a los cuales precisamente excluyan tanto de ser padrinos como de recibir la confirmación. A ningunos religiosos de ninguna manera les es lícito el ser padrinos sin especial permiso nuestro.

Cada párroco tenga un libro en que diligentemente asiente todos los que se confirman de su parroquia, asentando sus nombres, los de sus padres, padrinos y el de la iglesia en que fuere administrado dicho sacramento, poniendo el año, mes y día, cuyas palabras autorizaremos con nuestra firma y la de nuestro secretario.

Los padrinos, a más de la obligación de instruir a sus hijos espirituales en las cosas necesarias para su salvación en defecto de sus padres, están obligados a dirigirlos y guiarlos por el camino de las virtudes cristianas con piadosos consejos y ejemplos.

Mientras se rezan las preces ordenadas para esta santa función a impetrar la gracia del Espíritu Santo, todos estén con devoción y reverencia de rodillas para que con la devota compostura del cuerpo y aplicación del entendimiento estén atentos y consideren tan grandes y admirables beneficios como les dejó el Señor en este sacramento. Ninguno salga de la iglesia antes que se acaben las preces y reciban nuestra bendición con solemne rito, como se dispone en el pontifical romano.

Todo lo cual observen todos y cada uno por la parte que le toca precisa y puntualmente como va expresado, para cuyo efecto mandamos a todos los curas seculares o regulares de este nuestro obispado el que dos meses antes de que hayamos de celebrar confirmaciones en la parroquia de cada uno hayan de leer, explicar con claridad necesaria para su rudeza y persuadirles a sus feligreses todos los días de fiesta por modo de explicación de doctrina este nuestro edicto y todo lo en él contenido, procurando con todo esmero darles a entender a sus feligreses la santidad y utilidad de este sacramento, valiéndose para este fin del Catecismo Romano y de otros autores eclesiásticos.

Y para que venga a noticia de todos, mandamos se fije en nuestra iglesia catedral, etcétera.

Libro Primero, título séptimo: *De clericis peregrinis*

Párrafo primero

Por el Concilio de Trento y Mexicano está establecido el que no se admita en iglesia alguna secular o regular a celebrar a los clérigos forasteros que no exhibieren letras comendancias o licencias de sus superiores y sean reconocidas por los vicarios de los partidos y en su vista les despachen los dichos vicarios licencia para celebrar. Lo cual —así como se contiene— mandamos a todos los curas, ministros y vicarios, pena de cincuenta pesos aplicados a la fábrica por cada vez que permitiesen decir misa a algún forastero secular o regular sin haber antes visto su licencia para celebrar, la cual no exhibiéndola o no trayendo el regular licencia de su prelado para viajar por estas partes dará cuenta al vicario del distrito para que no se le permita permanecer en él y se eviten los perjuicios que regularmente originan estos sacerdotes vagos. Pero si exhibiese dicha licencia tanto para celebrar como para viajar el sacerdote secular o regular, lo recibirán nuestros curas caritativamente y permitirán celebrar por el tiempo que se le concediese por su prelado en la licencia y trayéndola para permanecer más de seis meses en esta nuestra diócesis el vicario del distrito nos haya de dar precisamente razón y cuenta de todo puntualmente, informándonos del porte y costumbres del sacerdote y las causas y motivos para su detención. Y si algún secular permitiese decir misa a algún sacerdote secular o regular forastero en su oratorio o capilla de estancia sin constarle estar para ello despachado por el vicario del distrito, pierda la facultad de tener capilla u oratorio y a más los ornamentos de ella que desde luego aplicamos a las iglesias necesitadas de aquel partido.

Párrafo segundo

Son nulas las confesiones que se hacen sin licencia del Ordinario donde se hace la confesión y no basta la presunta ni el que después se tenga a bien y dé por bien hecho el haber confesado sin licencia. Por cuya causa mandamos a todos los vicarios y curas, pena de doscientos pesos y de un año de suspensión a todos los ministros o capellanes a cuyo cargo estuviese cualquiera administración o iglesia de nuestra diócesis el que de ninguna manera permitan confesar a ningún sacerdote secular o regular sin que les conste antes el tener para ello nuestra licencia, y si alguno fuere tan temerario y poco temeroso de Dios que se atreviese a confesar sin ella en cualquiera parte de nuestro obispado, mandamos a los referidos vicarios, curas o ministros el que luego incontinenti lo aprendan y por medio del vicario del distrito nos lo remitan preso a buen recaudo para darle el castigo condigno a su temeridad.

Párrafo tercero

Ninguna persona secular o regular tiene facultad de salir a demandar limosna en nuestro obispado sin nuestra licencia fuera de los religiosos mendicantes que en él tuviesen conventos, los cuales por sí la tie-

nen y no la necesitan para demandar limosna para sus conventos e iglesias. Por cuya causa mandamos a todos nuestros vicarios y curas, pena de cincuenta pesos y a todos los ministros de seis meses de suspensión, el que —fuera de los referidos religiosos mendicantes y para los referidos fines— no permitan en manera alguna salir a demandar a persona alguna sin constarles el que tienen nuestra licencia, cuyo contexto leerán para hacer observar a la letra todo su contenido y excusarles muchos abusos que de lo contrario se siguen y advierten en la Constitución de San Pío V. Y se advierte que el mendigo o necesitado que realmente es tal no necesita de licencia para demandar y pedir limosna para su socorro.¹³⁹

¹³⁹ El parecer del fiscal de la Audiencia precisa que se exhorte a las justicias para que “como padres de la república” dispongan que a las personas que “hallaren sanas y hábiles para trabajar, no se les consienta vivir mendigando, pues pueden vivir con moderada aplicación al trabajo siendo la provincia tan pingüe y barata”. El fiscal apela a AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 730r-v.

Libro Primero, título ocho:
De officio judicis ordinariiet vicarii

Párrafo primero

Por lo mucho que importa para dirigir y gobernar a todos los eclesiásticos —nuestros súbditos— el saber su porte y modo de obrar en todo lo concerniente a su vida, costumbres y obligaciones, mandamos a nuestro vicario general el que nos dé cuenta precisamente de todas causas civiles o criminales por las cuales podamos venir en conocimiento del porte de cada uno, sin ocultarnos cosa que conduzca para enterarnos de su modo de obrar.

Párrafo segundo

Por el Concilio Mexicano está sabiamente dispuesto el que los vicarios *in capite* hayan de dar precisamente a cierto tiempo del año razón al prelado de la vida y costumbres de todos los clérigos del distrito de cada uno y que si sus delitos fuesen tales que necesiten de pronto remedio pasen a aprehenderlos y hacer de ellos información y que ésta, junto con el preso, la remitan a la Audiencia Episcopal. Lo cual —así como se expresa— mandamos, pena de cincuenta pesos en caso de omisión o connivencia, y que esto se haga cada año con el correo que viniese por los santos oleos, dándonos razón distinta y clara del porte, vida y costumbres de cada clérigo del distrito de cada uno, del modo de cumplir con sus obligaciones, del estado de las iglesias y manejo de sus bienes y de las cofradías, de los escándalos o pecados públicos, concubinatados de los casados apartados de su propia autoridad, de los incestos, usureros, blasfemos y demás cosas contenidas en el edicto siguiente. Con apercibimiento de que no lo haciendo así dichos vicarios, fuera de no cumplir con su conciencia en no manifestárnoslo, les haremos de ello cargo dentro y fuera de la visita para castigarlos al tamaño de la culpa que hubiesen tenido de la omisión.

Párrafo tercero

Los mismos vicarios deben tener muy presentes los títulos e instrucciones que les mandásemos despachar para arreglarse en todo a ellos sin faltar o exceder de su comisión, en conformidad de lo dispuesto por el Concilio Mexicano en el párrafo veinte y cuatro de este título y so las penas en él contenidas. El cual estatuto y lo en él contenido les mandamos de nuevo guardar según y como en él se expresa.

Párrafo cuarto

Por el mismo Concilio Mexicano está mandado a los provisores y vicarios generales el que con especial cuidado procuren inquirir y castigar rigurosamente los pecados públicos de juegos ilícitos, amancebamientos, blasfemias, usuras y otros semejantes, disponiendo el que todos los años se expida edicto y

publique la primera *dominica* de cuaresma en la iglesia catedral y parroquias de la ciudad capital, villas y pueblos donde hubiese españoles y en los monasterios y se fije en las puertas de la iglesia mayor de cada uno de los referidos lugares dicho edicto, por el cual se mande —con penas de censuras— denunciar ante Nos o ante nuestro provisor, vicarios o curas del lugar donde la denuncia se hiciese, presente el notario, a todos los delincuentes públicos en los referidos delitos. Y habiendo reconocido y palpado en esta nuestra diócesis la suma licencia con que —sin temor de Dios ni de los hombres ni remordimientos de conciencia— se vive generalmente en el cieno de estos pecados, especialmente en los tratos ilícitos y usurarios con que devoran y consumen generalmente la mísera, humilde e incauta plebe de los indios, sin que los predicadores en los púlpitos ni los confesores en los confesionarios (como están obligados) hayan reprendido dichos pecados ni negado —como debían— la absolución a los que con tanta serenidad de conciencia viven y se mantienen de ellos; por tanto —y para que se nos crea la suma razón que nos asiste para reprenderlos, corregirlos y castigarlos— nos ha parecido conveniente transcribir a la letra el edicto que sobre este asunto y para el mismo fin de que todos los años se publicase mandó insertar en su sínodo el excelentísimo señor arzobispo de Zaragoza el año de mil seiscientos y noventa y ocho mudando solamente lo accidental y preciso de muy pocas voces para significar las cosas particulares de esta región. Y el edicto dice así:

Fórmula del edicto de pecados públicos que todos los domingos primeros de cuaresma se ha de publicar por los curas y vicarios en nuestra catedral y monasterios de esta ciudad y en las parroquias de las demás villas y pueblos donde vivan españoles en este obispado:

Nos el doctor don Juan Gómez de Parada por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica obispo de Yucatán del Consejo de su majestad, etcétera, a todos y cualesquiera personas de cualquier estado, condición o preeminencia que sean así eclesiásticos como seculares dentro de la presente diócesis, constituidas y a cada una en particular, salud en nuestro señor Jesucristo. En todo tiempo y en particular en el santo de cuaresma tienen todos obligación de arrepentirse de sus pecados haciendo penitencia de ellos confesándose, y como los públicos son más graves y abominables, en el acatamiento divino ocasionan severísimos castigos de su divina justicia en públicas calamidades, miserias y trabajos. Y como a nuestro oficio pastoral toque y pertenezca mirar por la salud espiritual de los fieles que nos están encomendados por haber de dar cuenta de ellos, deseando corresponder (cuanto en Nos fuere) a esta obligación exhortamos y mandamos que todos los que supiereis y entendiéreis algunas de las cosas infraescritas las manifestéis ante Nos o ante los curas o vicarios de los lugares donde residiereis, especialmente si sabéis o habéis entendido que en esta ciudad y obispado hay algunas personas que están amancebadas públicamente con murmuración y escándalo del pueblo y dando ejemplo a otros para mal vivir o tengan la amiga en casa o fuera de ella proveyéndola lo necesario para su sustento.

Ítem, si sabéis de algunas personas que usen de hechicerías, encantamientos, sortilegios, conjuros, ensalmos, adivinanzas o de otra cualquier manera de maleficios y que sean saludadores o que tengan escrituras de conjuros y supersticiones u otros cualesquier libros reprobados o que hagan nóminas o que las den para que las traigan y mandamos a los que las tuvieren las exhiban dentro de quince días ante Nos o ante nuestros curas o vicarios para que sean vistas y examinadas por Nos.

Ítem, si sabéis de algunas personas que tengan costumbre de jurar y hayan blasfemado del nombre de Dios o de sus santos diciendo no creo, descreo, reniego, por vida u otras cualesquier blasfemias o que se hayan perjurado o de algunos descomulgados que con ánimo endurecido hayan perseverado en la excomunión y no cuiden de absolverse o que no se hayan confesado a lo menos una vez en cada año o que públicamente quebranten las fiestas de precepto.

Otrosí, digáis y denunciéis si sabéis o habéis entendido algunos casados que no hagan vida maridable, o de algunos desposados que no habiendo recibido las bendiciones nupciales vivan juntos como casados, o que algunos estén casados siendo parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad o habiendo entre ellos otro legítimo impedimento por el cual no puedan casarse sin ser dispensados, o que se hayan casado clandestinamente

sin preceder las moniciones y guardar la forma del santo Concilio Tridentino, o que alguno se haya casado segunda o más veces siendo viva la primera mujer o marido, o que alguno haya cometido el pecado nefando contra *naturam* o de bestialidad o teniendo acceso con sus parientes o afines del cuarto grado.

Otro, si sabéis de algunas personas que den en sus casas mesas para jugar naipes o dados o que tengan juego haciendo de ello oficio para sacar alguna ganancia, o que en ellas encubren malhechores y personas deshonestas que vivan mal.¹⁴⁰

Otro, si sabéis de algunas misas o aniversarios que estén por imponer y asegurar, o que no se digan o celebren, o algunos administradores, patrones, ejecutores o distribuidores de limosnas para hospitales, pobres, huérfanos u otras obras pías que no las hayan distribuido conforme a la voluntad de los que las dejaron, o algunos testamentos que no estén cumplidos ni ejecutadas las disposiciones de los testadores, los cuales mandamos exhibir dentro de quince días ante Nos o nuestros curas o vicarios para hacerlos ejecutar con efecto.

Otro, si sabéis de algunos que hayan dejado de pagar los diezmos enteramente, conforme a lo que está por el derecho y santo Concilio ordenado y dispuesto por la santa Iglesia.

Otro, si sabéis algunas personas que hayan cometido sacrilegio riñendo atrozmente en la iglesia, cementerio o lugar sagrado, o poniendo las manos injuriosamente en alguna persona eclesiástica, o que sacando algunas personas violentamente de la iglesia, cementerio u otro lugar sagrado hayan quebrantado la inmunidad de la Iglesia.

Otro, si sabéis de alguna persona eclesiástica o seglar que tenga usurpada alguna casa o heredad u otros bienes de las fábricas de algunas iglesias, beneficios, capellanías, hospitales y cofradías o que las hayan trocado, vendido o enajenado o cargado censo sobre ellas o empeñándolas sin licencia del prelado.

Otro, si sabéis de algunas personas que hayan vendido mulas u otras cualesquiera cosas fiadas y por fiarlas las hayan dado más caras que a luego pagar, o por la contraria si sabéis que haya algunas personas que hayan comprado maíz, cera, miel, algodón u otros cualesquiera géneros y por dar el dinero algún tiempo antes que se les entregase la mercadería hayan bajado el precio por la paga anticipada. Ítem, si sabéis haya algunas personas que en estas compras hayan dado por parte del precio o por todo él mercadurías como carne, tabaco, jabón y cosas semejantes a mayor precio de lo que ellas valen.¹⁴¹

Y porque de todo lo sobredicho resulta un infinito daño no sólo a las almas de nuestras ovejas sino también al estado político y civil de los más y más miserables y oprimidos, por el tenor de la presente os amonestamos, exhortamos y en virtud de santa obediencia mandamos que los que algo supiereis o hubiereis entendido de lo arriba dicho u otros cualesquier vicios y pecados públicos, los vengáis a denunciar y manifestar ante Nos o ante vuestro cura o vicario dentro del tiempo de quince días consecutivos y contaderos del de la publicación de las presentes en adelante, los cuales os damos por tres términos y el último por perentorio para que se provea lo que fuere más del servicio de Dios y provecho de las almas, y no lo haciendo y el dicho término pasado, como en personas contumaces y rebeldes, procederemos contra vos y cada uno de vos como de derecho haya lugar a más que correrá a cargo de vuestras conciencias el daño que se siguiere por no denunciarlo.

Dado, etcétera.

¹⁴⁰ Sobre este punto del juego o encubrimiento en las casas, el fiscal de la Audiencia opina que se debe entender para que los jueces eclesiásticos usen de su jurisdicción en lo que hubiere lugar de derecho y mandan los Sagrados Cánones “y no para corregir y evitar el exceso en el juego por considerarse más a propósito la mano de la justicia secular (por no ser punto privativo de la jurisdicción eclesiástica)” y se remite a las leyes primera y segunda, título 2, libro 7 de la Recopilación. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, f. 731r.

¹⁴¹ Este párrafo del formato del edicto también fue cuestionado por el fiscal de la Audiencia negando la usura argumentando que aunque no es lícito vender más caro, cuando hay peligro legítimo por ser el comprador pobre o fraudulento “es opinión probable que puede el deudor vender el miedo del peligro por algún precio moderado” porque en lo que se vende al fiado el precio corriente suele ser mayor y “cuando se teme con buenas conjeturas que para cobrar se han de hacer precisamente algunas diligencias, expensas o gastos”. Sobre la alusión al sistema de repartimientos de mercancías dice el fiscal que es “uso y costumbre no quererlas vender de otra forma”. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 731v-733r.

Del cual edicto, así como se expresa, estatuímos y mandamos, pena de veinte y cinco pesos por cada vez aplicados a gastos de justicia, a cada uno de los curas de todo nuestro obispado el que tengan precisamente para siempre una copia y otra de los cuatro primeros parágrafos del título infraescrito *De usuris* y en el domingo primero de cuaresma de cada año, después del evangelio de la misa, las publiquen todas al pueblo y las expliquen con toda distinción y claridad, dándoles a entender la malicia y gravedad de estas culpas y cuánto por ellas se irrita la divina justicia, persuadiéndolos a denunciar a los delincuentes en ellas para excusar sus rigurosos castigos. Y recibidas que tenga las denuncias nos dará cada cura cuenta y razón clara y distinta con el correo que viniese por los santos oleos de todo lo que resultare digno de remedio en su distrito, diciendo con claridad y expresión el delito o delitos que hubiese sin omitir circunstancia y la persona o personas de quienes lo supo y las de los delincuentes. Y de la misma suerte nos dará razón cada cura del estado de las cofradías, del de la doctrina, instrucción y escuelas de los indios y de su buen tratamiento, como queda prevenido en el título primero de estos estatutos. Y nuestro provisor y vicario general, en conformidad de lo dispuesto por el Concilio Mexicano, tenga cuidado de que todos los años se publique el referido edicto a dicho tiempo y de proceder a lo que de derecho hubiese lugar contra los delincuentes, a lo cual no pase sin haberlo antes con Nos comunicado y dádole nosotros las denuncias que los curas y vicarios nos hayan remitido.

Párrafo quinto

Y porque donde no se hallan bien entendidas las cosas (como aquí) es conveniente el declararlas aunque sean en otras partes muy claras y patentes, por tanto declaramos que según el estilo observado en esta diócesis, en ella no hay más de un vicario general del obispo, el cual con nuestra Audiencia reside en esta ciudad de Mérida y es nuestro vicario general para todo el obispado *in spiritualibus et temporalibus* y su jurisdicción es ordinaria y su tribunal uno con el del obispo y así sus sentencias no se pueden apelar a Nos. La potestad de dicho vicario general o provisor se entiende además de lo que le concede el derecho a lo concedido y expresado en el título y nombramiento de su provisorato que hemos tenido por conveniente sea sólo lo perteneciente a la jurisdicción contenciosa con reserva de las causas más graves que deberá con Nos comunicar, y en todo lo demás ni en lo que por el derecho y santo Concilio Tridentino sólo se concede al obispo no puede proceder sin que le demos especial comisión para ello. Otrosí por una bula de nuestro santo padre Clemente VIII despachada para los reinos de Castilla y León —y después confirmada por la santidad de Urbano VIII— está mandado que ninguno pueda obtener el empleo de provisor y vicario general si no es estando ordenado a lo menos de epístola al tiempo que entrase a ejercer dicho oficio.¹⁴²

v

Párrafo sexto

Asimismo, para que los vicarios *in cápite* no abandonen —como acontece— los negocios y causas para que fueron instituidos y se proponen a otras que no les pertenecen ni para ellas se les da facultad, es preciso declarar que su jurisdicción no es ordinaria sino delegada y restricta a lo que por sus títulos y otras instrucciones les cometiésemos y lo que fuera de ellas o contra ellas ejecutasen es nulo y de ningún valor. Llámense comúnmente vicarios foráneos por tener su residencia en otros lugares fuera de la ciudad

¹⁴² Sobre esta bula, dice el fiscal que no se ha publicado ni recibido en España y que en los obispados de las Indias se ha acostumbrado “por ser opinión de infinitos autores” del derecho canónico que para semejantes cargos “basta clérigo de menores órdenes, como no sea casado ni bígamo”, tenga 25 años y ande en hábitos clericales. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 739v-740r.

donde está la silla episcopal y de sus autos y sentencias hay apelación a Nos y nuestro vicario general. De los cuales vicarios foráneos —rigurosamente hablando— en este obispado no hay sino los dos de las dos villas de Valladolid y Campeche y los tres de las provincias de Tabasco, Petén Itzá y Laguna de Términos y los llaman vulgarmente vicarios *in cápite*. Porque aunque cada cura secular o regular por título aparte se le da facultad para recibir y aprobar las informaciones de soltura y demás cosas para los matrimonios de los indios solamente y para otras cosas particulares y económicas que contienen un nudo ministerio, no por eso los curas pueden ni deben propasarse a lo que pueden y ven ejecutar a los cinco vicarios *in cápite* referidos y deberán en todo arreglarse punto por punto a la instrucción que se les diese en su título sin exceder en la sustancia ni en el modo, como deben también hacerlo al respectivo los vicarios *in cápite* para los cuales ha parecido preciso insertar en este Sínodo la instrucción siguiente para que puedan cómodamente conocer su oficio y no omitir lo que pueden y deben ni propasarse a lo que no pueden ni deben:

Instrucciones para los cinco vicarios *in cápite* de este obispado

Primeramente podrán conceder licencia de celebrar a clérigos de otras diócesis y a religiosos forasteros por solos seis meses dándonos cuenta, como queda dicho en el título séptimo de este libro, con tal que unos y otros traigan de sus prelados licencias para celebrar y estar en estas partes dicho tiempo y que vivan bien los tales y no de otra manera.

Lo segundo, podrán en caso de necesidad de ministro, o por cura interino en caso de la muerte del cura propio, o para ayudante, nombrar a cualquier sacerdote clérigo que administre aunque no le hayamos aprobado si no le hay aprobado en el distrito mientras que disponemos el que deba asistir de asiento.

Lo tercero, pueden y deben en caso de muerte del cura del distrito obligar al ministro y en su defecto al cura más inmediato a que ponga en cobro todas las alhajas, ornamentos y otros cualesquiera bienes de Iglesia que estuvieron a cargo del cura difunto y que los reciba el ministro al suyo o los ponga al del cura interino por el inventario visitado por Nos y firme las diligencias al pie del inventario el que entrega y el que recibe y el mismo vicario, y durante estas diligencias puede y debe poner embargo en todos los bienes del cura difunto procediendo contra los parientes o herederos que intentasen ocuparlos antes de la referida entrega de los bienes eclesiásticos que fueren de su cargo.

Lo cuarto, pueden y deben hacer y ejecutar lo mismo hasta tanto que por testimonio en forma de los patrones y priostes de las cofradías del curato les conste no deberles cosa alguna el cura difunto y también les conste a dichos vicarios no serle en cargo alguno a la iglesia propia el difunto cura.

Lo quinto, pueden y deben compeler a los curas de todo su distrito, seculares o regulares, a la residencia de sus curatos y darle licencia para salir fuera de ellos por solos quince días y no más y que esto no sea más de tres veces al año no haciendo falta a su administración si no es en caso de enfermedad u otra urgente necesidad de que nos darán cuenta.

Lo sexto, pueden y deben compeler a los mismos curas de todo su distrito al cumplimiento de su obligación de dar pasto espiritual a sus ovejas, administrándoles los sacramentos como se deben, dándoles misa todos los días festivos y explicándoles la doctrina, visitándola y examinándola todos los domingos y manteniendo corrientes la doctrina y escuela de todos los días conforme a lo mandado en el primer título de esta Sínodo, procediendo en caso de omisión o culpa grave a hacer sumaria información, no sólo contra los dichos curas y ministros sino también contra cualesquiera legos que impidiesen dicho pasto espiritual y dándonos cuenta con la sumaria conforme a lo ordenado en dicho título que por tanto deben tener muy presente.

Lo séptimo, pueden y deben compeler a todos los referidos curas y ministros a la puntual observancia del arancel y a que no graven, compelan u obliguen a sus feligreses a todas y cualesquiera de las cosas de que les hemos relevado por esta Sínodo, procediendo —en este y en el caso antecedente— de oficio aunque no haya parte a hacer sumaria contra el reo, citándole para que comparezca ante Nos para ser juzgado, y esto sólo sea en materia de entidad porque las cosas leves deberá de hecho enmendarlas excusando la sumaria, advirtiéndole que les haremos grave cargo de cualquiera connivencia o negligencia en estos puntos.

Lo octavo, pueden y deben compeler y obligar a todos y cualesquiera curas, ministros, patronos o priostes de cualesquiera de las cofradías de su distrito a que no disipen, usurpen, maltraten u oculten todos o cualesquiera bienes o limosnas de dichas cofradías ni las conviertan en otros usos que en los permitidos por sus constituciones, autos de visita y por estos estatutos o las particulares licencias que les diésemos *in scriptis* y no de otra manera. Y en caso de que lo contrario ejecuten dichos curas, ministros, priostes o patronos, pueden y deben dichos vicarios poner en cobro dichos bienes y remover a los dichos patronos y priostes del oficio dándolos de todo cuenta para proveerlos en personas más devotas y celosas y corregir a los curas y ministros que fuesen en esta materia culpados, para lo cual deberán los vicarios tener presente lo establecido en el libro tercero, título séptimo, sección primera *De confraternitatibus* de esta Sínodo. Y aunque allí se comete al cuidado de cada cura el que en caso de muerte de patrón o prioste de cualquier cofradía de su distrito pase inmediatamente a hacerse cargo de ella y sus bienes y ajustar las cuentas para remitírnoslas con razón de todo y que en el *interin* no se desaparezcan los bienes como suele suceder, pero con todo —advirtiéndole los fraudes que en estos casos suele haber y la negligencia de algunos curas— cometemos a dichos vicarios el que por sus personas o las que les parecieren a propósito ejecuten lo referido en caso de negligencia del cura o de presumirse haber habido fraude y colusión entre el cura y el patrón para haberse usurpado bienes de las cofradías cada cual por su parte con el seguro de cargar toda la culpa al patrón difunto que regularmente es persona tan pobre que no deja de qué poder satisfacer a las cofradías disipadas.

Lo nono, pueden y más que de otra cosa alguna deben los dichos vicarios celar la vida y costumbres de todos los eclesiásticos, curas o no curas, de su distrito procurando ante todas cosas con paternales y severas amonestaciones enmendarlos, y cuando éstas no bastaren y sus delitos fueren públicos y escandalosos, si los tales fueren religiosos nos dará razón clara y distinta de todo para que solicitemos el remedio, y si fuesen clérigos pasará a hacer sumaria información de oficio y a citar al reo con término competente para que parezca ante Nos a ser juzgado y también a prenderle y remitirle preso en caso que se presuma fuga o rebeldía del dicho. Y para que puedan conocer los delitos de que el pueblo se escandaliza si son públicos (aunque se explican más por extenso en el título *De vita et honestate clericorum* del Concilio Mexicano y de esta Sínodo) sumariamente declaramos ser tales las embriagueces, amancebamientos, andar en público de día sin su propio hábito y de noche con armas o con personas de mal vivir o visitarlas a cualquier hora en sus casas, asistir a casas de juego a jugar o ver jugar las noches o días enteros, principalmente los días de fiesta, asistir a fandangos o concursos desmedidos y licenciosos de personas de estragada vida y otros semejantes. Por los cuales pueden y deben los vicarios corregir a todos y cualesquiera clérigos de su distrito, encarcelarlos de hecho sin preceder información en los casos notorios y que no pida mayor castigo la culpa sacarles las penas establecidas por el Concilio Mexicano y esta Sínodo, proceder a la sumaria y a remitirnos los presos o sólo citados —como dicho es— en los casos graves que pida mayor castigo su delito. Para lo cual deben los vicarios tener muy presentes este título y el *De vita et honestate clericorum* del Concilio Mexicano y de esta nuestra Sínodo. Y porque en materia de juegos (a que hay tanta inclinación y tan poco recato) no se pretenda restringir la prohibición a sólo lo material de las

voces dichas, declaramos con mayor expresión el que los eclesiásticos no puedan jugar ni a juegos lícitos más que el cinco por ciento de sus rentas cada año aunque puedan jugar de más lo que hubiesen ganado a dichos juegos,¹⁴³ que de ninguna manera pueden jugar interés alguno al juego de dados, que de ninguna manera pueden jugar en casas reales ni en otras casas de juego público a que concurren promiscuamente todos los que quieren, ni asistir a ver jugar por poco ni mucho tiempo en las tales casas, ni hacer sus casas garitas de juego y de concurso para jugar, respetando sin elección a cualesquiera que quiera jugar, que no pueden absolutamente asistir a jugar o ver jugar gallos en casa alguna o solar de concurso, que no pueden absolutamente jugar con mulatos, mestizos ni otros españoles de que se les siga nota a su estado ni en el tiempo que deben ocuparse en el cumplimiento de las obligaciones de su estado. Porque en todos estos casos pueden y deben los vicarios corregirlos, castigarlos y procesarlos como dicho es y sacarles las penas y darnos cuenta.

Lo décimo, pueden y deben los dichos vicarios suspender las licencias de decir misa de cualquier clérigo de su distrito que la celebre sin las debidas ceremonias o le añadiese otras fuera de las dispuestas y aprobadas en el ceremonial, o de tal suerte celebre la misa que disminuya la devoción de los fieles por atropellarla o decir la sin el decoro, compostura y gravedad que requiere tan alto sacrificio. A los cuales suspenderán hasta tanto que —habiéndolos examinado— les conste el que pueden celebrar con la debida decencia y nos darán de todo cuenta en la primera ocasión oportuna.

Lo undécimo, pueden y deben los vicarios conocer de las causas civiles de todos los clérigos de su distrito hasta en cantidad de cincuenta pesos y en las ejecutivas en que no hay tela judiciaria hasta cualquiera cantidad. Y de lo que fuese en esta materia conveniente para que conozcamos el porte, vida y costumbres de cada clérigo nos dará cuenta sin ocultarnos cosa alguna.

Lo duodécimo, tienen facultad privadamente dichos vicarios para recibir las informaciones de soltura y lo demás para casamientos de todos los españoles, mulatos, mestizos y otros que no sean indios de su distrito y aprobarlas y darles licencia para que sus propios curas los casen y para dispensar las amonestaciones solamente en caso de peligro de muerte de alguno de los cónyuges que han vivido mal y pretenden legitimar la prole o hacer buena y justa la mala amistad. Y en este caso también podrán nombrar a cualquier sacerdote que asista al matrimonio en lugar del propio párroco, procurando el que se asiente en el libro de casamientos en la debida forma. Pero de ninguna manera puedan dichos vicarios aprobar las informaciones ni dar licencia para que forastero alguno ni hombre vago se case, pena de cincuenta pesos aplicados a gastos de justicia porque esto nos lo reservamos.

Lo décimo tercio, pueden y deben los dichos vicarios proceder contra todos y cualesquiera legos o eclesiásticos que quebrantasen la inmunidad de las iglesias, personas o bienes eclesiásticos hasta declararlos por excomulgados y rotularlos dándonos cuenta.

Lo décimo cuarto, pueden y deben los dichos vicarios a instancia de parte o de oficio hacer informaciones, formar procesos y proceder hasta sentencia definitiva exclusive, remitiendo a nuestra Audiencia Episcopal los autos originales contra cualesquiera legos en los delitos eclesiásticos y de mixto fuero, que por ser muchos no se refieren y pueden verse en la Curia Eclesiástica de Salcedo en los títulos de vicario foráneo y pedáneo y en el auto de prisión contra legos y en el edicto de pecados públicos. En todos los cuales delitos deben notar los que son *mixti fori* para que adviertan que puede también conocer de ellos

¹⁴³ El fiscal acota que debe pasar esta instrucción excepto porque según la ley 20, título 12, libro primero de la Recopilación, ningún clérigo debe jugar “ni aun los cinco” porque son ejemplo de todos y deben ocupar el tiempo virtuosamente y no deben jugar cantidad alguna. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 740r-v.

el juez seglar; y que de los dos jueces, eclesiástico y seglar, el que previene o se adelanta de los dos a conocer es el que debe proseguir en la causa y el otro abstenerse. También se advierte a dichos vicarios que en estos delitos *mixti fori*, para aprehender persona o embargar bienes de algún lego necesita de pedir el auxilio a cualquiera de las justicias de la ciudad, villas o pueblos donde se hubiere de ejecutar el embargo o la prisión. Y para que sepan y entiendan los delitos y casos en que pueden y deben proceder contra legos y demás cosas de su oficio, mandamos, [so] pena de veinte y cinco pesos, el que precisamente hayan de tener y estudiar la dicha Curia Eclesiástica de Salcedo.

Lo décimo quinto, generalmente pueden y deben dichos vicarios regir y gobernar en todos los clérigos de su distrito y ellos obedecerlos en todas las cosas lícitas que Nos podríamos y deberíamos mandarles si nos hallásemos presentes, obligándolos a obedecer y cumplir sus mandatos con las mismas penas que podríamos imponerles a los inobedientes, dándonos de todo cuenta en la primera ocasión.

Lo décimo sexto, pueden y deben generalmente en todo su distrito celar la disciplina eclesiástica establecida por los sagrados cánones, constituciones apostólicas, Concilio Mexicano y esta nuestra Sínodo en las iglesias, personas y cosas eclesiásticas, solicitando su puntual observancia en todos los que a ella estuvieren obligados de cualquiera estado que sean, dándonos cuenta de todo lo que fuese digno para dirigirlos y en caso necesario poner remedio de nuestra mano en los casos más arduos.

Lo décimo séptimo, adviertan dichos vicarios que no tienen facultad alguna para enajenar bienes algunos eclesiásticos, muebles ni raíces, conviene a saber: bienes de iglesias, curatos, cofradías u otras cualesquiera obras pías, ni para aprobar fundación alguna de capellanía u otra cualquiera obra pía, ni para dar licencia de que sus principales se impongan a censo, ni para que los censos impuestos en una finca se transfieran a otra, ni para conceder licencia de que se hagan escrituras de obligación con fiadores de pagar a cinco por ciento y que reciban los principales de cualquiera capellanías u otra alguna obra pía sin nuestra licencia, ni darlos para edificar iglesias ni capillas, ni el bendecirlas, ni el admitir renuncia de capellanía ni presentación de patrono ni dar de ella colación, ni el despachar letras requisitorias a jueces de otro obispado, ni mandar cumplir las que por ellos se les remitiese en materia alguna por ser esto privativo de la jurisdicción de nuestro provisor, ni el dar letras testimoniales de *vita et moribus* a efecto de ordenarse en otro obispado el que hubiese sido feligrés de éste, ni otorgar apelación de sus sentencias para ante el señor metropolitano porque sólo debe otorgarla para ante Nos y nuestro provisor, ni el conceder licencia de confesar o predicar a eclesiástico alguno sea el que fuere aunque sea religioso y la tenga de sus superiores y de otros señores obispos.

Lo décimo octavo, estén advertidos que no deben consentir el que en sus distritos se pida limosna por pobres voluntarios y vagamundos, ni el que se pida como condición de que se haya de dar para ganar algunas indulgencias, porque san Pío V anuló y revocó para siempre todas y cualesquier indulgencias que necesitasen para lograrse el dar alguna limosna, excepto las de Cruzada, ni pueden impedir a los regulares mendicantes el que pidan para ellos y sus iglesias limosna de los fieles con tal que por ello no apliquen indulgencias, ni pueden dar a sujeto alguno licencia de pedir limosna para festividad, cofradía, iglesia, ermita u otra cualquier obra pía de dentro o fuera del obispado porque ésta nos la reservamos para darla cuando convenga *in scriptis* y deben leer y cuidar el que se observe el tenor de la licencia punto por punto para obviar los muchos abusos que en esta materia se suelen introducir y se repararon en una muy saludable constitución del santo Pío V. A que se debe añadir que por ningún caso permitan el que los caciques, alcaldes u otros jefes de los indios pidan o —por decir lo que siempre sucede— fuercen y obliguen con pretexto de limosna a que contribuyan los indios con cosa alguna sea para lo que fuese, pues sólo deben los tales caciques cobrar de los indios los derechos parroquiales señalados en el arancel para sus curas y nada más y no son personas en quienes concurra la calidad de piosos

(como se dispone en una declaración) para que se les haya de cometer la colectación de limosna alguna sea para el fin más santo que se fuere.

Y por último, observarán puntualmente nuestros vicarios las particulares instrucciones que se les diesen, sin exceder o faltar de lo en ellas expresado por ser su jurisdicción restricta a lo que precisamente se les expresa en dichas instrucciones. Las cuales, para los de Tabasco, Petén Itzá y Laguna de Términos conviene sean más amplias por la dificultad que hay de partes tan distantes para el recurso a los prelados y por tanto les encargamos el que no abusen de ellas y las particulares facultades *solitas* que por esta razón les diésemos para remedio y recurso de sus feligreses y no para [re]lajar la disciplina eclesiástica, de que siempre les haremos grave cargo.

Libro Primero, título nono: *De officio fiscalis et jure fisci*

Párrafo primero

Por cuanto de ignorarse el oficio de promotor fiscal yace muerta la observancia y disciplina eclesiástica que debe celar y promover no sólo en las iglesias, personas y cosas eclesiásticas sino también en todas y cualesquier personas seculares a quienes toca o tocar pueda la observancia de las leyes canónicas, hemos tenido por necesario y muy conveniente establecer y mandar a los promotores fiscales de este nuestro obispado el que observen y guarden todo lo contenido en el Concilio Mexicano en este título, y fuera de esto arreglen y procuren entender su oficio y cumplir con el tenor de la instrucción siguiente que hemos hecho transcribir a la letra (mudando sólo lo poco que ha sido necesario) de la instrucción que en su sínodo diocesano publicó para los dichos promotores el ilustrísimo señor obispo y señor de Sigüenza, año de mil seiscientos y sesenta, que es como se sigue:

Instrucción que ha de observar el promotor fiscal para cumplir con su oficio y su conciencia

Párrafo segundo

Debe el fiscal ser el patrón de la virtud y amparo de las buenas costumbres y tutor de las leyes cristianas y por el contrario debe ser enemigo descubierto de los vicios y extirpador de los abusos, acusador de los que se atreven a hacer ofensas a Dios contraviniendo sus leyes y buen gobierno de su república cristiana, por lo cual debe ser hombre entero para que nada le doble, de mucho cuidado para que nada se le encubra y muy celoso de lo bueno para que no sufra lo malo. Y para que mejor así lo cumpla, ante todas cosas cuando se encargare este oficio jure en manos de nuestro provisor y ante notario de hacer bien y fielmente su oficio, teniendo solamente respeto a Dios y a la guarda de su justicia y que guardará y hará guardar nuestras constituciones y esta instrucción, sin que ruegos ni intercesiones ni amistades ni odios ni intereses le haga torcer ni faltar del camino llano de la justicia.

Párrafo tercero

Debe ser amparo y ejecutor de nuestras visitas y el protector de la inmunidad eclesiástica, así de los lugares propios como de las personas y ministros eclesiásticos. Debe defender los bienes de las cofradías, obras pías y hacienda de las fábricas, tomará en defensa la justicia de todas las causas tocantes a Nos y a nuestra dignidad y oficio, procurará que no se pierdan ni los derechos de nombrar capellanes de la Mitra ni las capellanías de su libre colación o por derecho común o por el devolutivo y que no estén vacas y sin capellán propietario cualesquier capellanías, pidiendo de oficio ante Nos el que se pongan

edictos para su provisión. Asimismo se opondrá a que ninguno [se] presente sin tener para ello derecho legítimo y celará el que los capellanes cumplan con las cargas de sus capellanías y que los poseedores de las fincas en que estuviesen impuestas las reparen y no las disipen, pidiendo en nuestro juzgado el que se aseguren las imposiciones antes que los poseedores hayan perdido las fincas. Y para evitar los fraudes que en el caso de ejecutarse dichas fincas se suelen cometer, como también en los avalúos y almonedas en que sea interesada cualquiera capellanía u obra pía, sea la que fuese, mandamos el que precisamente asista a los inventarios, avalúos, almonedas y remates como parte formal y pida, alegue y contradiga en cualquier tribunal y recurra a otros superiores en defensa de cualquiera capellanías u obras pías.

Párrafo cuarto

Ítem, tendrá cuidado de que los oficiales de nuestra Audiencia, así el notario como el receptor, cumplan fielmente con la legalidad que deben a su oficio y al descargo de nuestras conciencias, despachando con brevedad los negociantes, no encubriendo los procesos ni otras escrituras tocantes a los negocios, tomando las deposiciones de los testigos y las confesiones de los reos con mucha fidelidad sin avisarles de lo que han de decir, confesar o negar. Y asimismo hará que guarden exactamente el arancel en que les están asignados y tasados sus derechos y que de los litigantes no reciban ninguna otra cosa. Y si de cualquiera de los dichos artículos excedieren, les acusará las penas que según derecho incurren, en las cuales —por la presente— les damos por incursos y al dicho promotor fiscal obligamos a todo lo susodicho en conciencia.

Párrafo quinto

Ítem, acusará todos los pecados públicos y crímenes escandalosos —de cualquiera condición que sean— en todo nuestro obispado de eclesiásticos o seculares que pertenezcan a nuestro conocimiento y jurisdicción y para ello tendrá una copia del edicto de ellos que se contiene en el título *De ofitio vicarii* y otra de la instrucción de los vicarios in cápite, pues todos los que éstos pueden y deben corregir y castigar debe acusar el promotor fiscal y asimismo pedir en todo lo que nuestros vicarios deben proveer y mandar. Y asimismo hará que los curas y ministros y todos los demás eclesiásticos y religiosos cumplan con las obligaciones de su estado y oficio, especialmente las que se les imponen en este Sínodo, pidiendo ante Nos su cumplimiento y acusando a los culpados o negligentes en cualquiera de ellas. Y para que lo pueda así hacer y tener noticia de todo, se comunicará y corresponderá con personas celosas y cristianas de todos estados —dentro y fuera de la ciudad— que le puedan dar noticias fidedignas de todo lo dicho.

Párrafo sexto

En los delitos y acusaciones que traigan alguna infamia, no habiendo delator sino que se deban acusar de oficio, queremos que primero los consulte con Nos o nuestro provisor dándonos cuenta de la relación o información que de ello tiene para que vista la publicidad o secreto del negocio así se trate, sin infamar al que no lo está y castigando al que lo mereciere. No pondrá acusaciones de malicia, por odio ni falsamente so pena que Nos, a más de condenarle en costas, lo castigaremos según nos pareciere.

Párrafo séptimo

Ítem, en los casos que hubiere delator, recibirá memoria del delito y circunstancias y de los testigos para probarle y firma o caución del que denunciare, asegurando que aquello será cierto y que no siendo

así pagará las costas y lo demás en que según derecho fuere condenado, y hasta que el delator haya hecho esto no ponga la acusación, ni habiéndolo hecho pueda dejar de ponerla. Y si alguna vez en secreto le avisaren, dieren o echaren algunos papeles o memoriales de capítulos en cosas graves o dignas de remedio será obligado a hacer exacta diligencia con toda discreción para descubrir la verdad y el hecho; y hecha la diligencia, antes de poner la acusación, lo comunicará —según está dicho— con Nos.

Párrafo octavo

Pondrá siempre las acusaciones y hará todos los autos y peticiones por escrito siendo las causas graves, y siendo tales que convenga proceder sin forma judicial lo hará de palabra ante Nos o nuestro provisor. En las causas de los crímenes usará de los términos del derecho, hará ratificar los testigos en ellos excusando dilaciones ilícitas. Procurará que la ejecución de cualquier sentencia se haga entera y fielmente sin dilación alguna. En los negocios que hubiere entre partes no se entrometerá ni hará diligencia en ellos si no fuere siendo la parte o mandándoselo Nos o nuestro provisor. Preguntará de los testamentos y sabrá cómo se cumplen y si hay algunos por cumplir procederá contra los negligentes y hará que los albaceas lo traigan a visita pasado el año y día que les concede el derecho.

Libro Primero, título décimo:
De officio notarii, interpretis et fidei instrumentorum

Párrafo primero

Cerca del oficio de notario no hallamos qué añadir ni qué ordenar más que el mandar —como mandamos— el que observen a la letra todo lo que cerca de su oficio y los instrumentos de él se previene con tanta puntualidad en el Concilio Mexicano en este título, que por tocar a pocos y estar muy expresivo y claro no se repite. Y fuera de esto observarán los notarios todo lo que en estos estatutos se les ordena en algunos títulos y sobre todo puntualmente el arancel que nuevamente les damos, so las penas en él contenidas.

Párrafo segundo

El intérprete en esta diócesis más que en ninguna otra tiene que suplir todo cuanto a los rudos indios les falta o les embaraza para poderse quejar y dirigir los muchos negocios que en todos fueros se les ofrecen con innumerables personas que a cada paso les quebrantan el suyo y les oprimen, sin que tantos males puedan llegar a los oídos de los superiores por la infidelidad y mala conciencia de estos conductos por donde pasan sin la pureza que debieran. A que se llega la indecible rudeza de los mismos indios para explicarse y la falta de verdad que siempre traen a lo menos en alguna parte de cualquier negocio que se les ofrezca. Todo lo cual debe suplir el intérprete con celo de la justicia, caridad para compadecerse de sus males, paciencia para sufrir su rudeza e industria para descubrirles la verdad entre tantas falsedades, fidelidad para ponerla ante los ojos del juez desnuda como es en sí, sin paliarla o disimularla por algún respecto humano. En lo que se deja entender cuánto depende y se confía del oficio de intérprete y lo mucho que se debe mirar para elegirle tal y de tan buena conciencia que en tantos negocios haya de ser el propio parte y juntamente su juez.

Párrafo tercero

Por cuya causa estatuímos que para nuestro juzgado y gobierno se nombre un sacerdote —en cuanto se pueda— de las prendas referidas, el cual —como los notarios— haya de jurar ante Nos ejercer bien y fielmente su oficio, como se expresa en el antecedente párrafo, haya de asistir todos los días a la Audiencia desde el tiempo de alzar en adelante hasta el que sea necesario y las demás veces que fuese llamado para cualquier negocio de gobierno. Presentado cualesquier escrito de los míseros indios, pondrá en castellano al pie la sustancia de él sin omitir circunstancia y también separadamente las que resultaren del examen verbal que siempre les ha de hacer sobre lo contenido en el escrito, el cual firmará de esta suerte y se presentará al juez. Ítem, pedirá de oficio por los indios (si ellos no hubiesen sabido hacerlo) lo que les convenga y que se les deba, tanto por escrito como de palabra para informar al juez, sirviéndoles de abogado,

procurador y de notario en lo que fuese compatible; que para todo le damos plena facultad cual de derecho sea necesaria, teniendo por cierto el que esto especialmente les conviene en el Juzgado Eclesiástico aunque en el Real ordena su majestad lo contrario por la razón contraria. Ítem, de la misma suerte en el Juzgado Real, el intérprete eclesiástico no pueda recibir dádivas ni presentes de españoles, indios ni otras personas que con ellos tuviesen o expresasen tener pleitos y negocios en poca o mucha cantidad aunque sean cosas de comer o beber y ofrecidas, dadas o prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan ni otros por ellos como se ordena por estas mismas palabras por la ley real, [so] pena de que lo volverán con las centenas aplicadas a la fábrica de iglesias pobres y las demás que en sus casos dispusieron santamente las leyes reales para los intérpretes seglares.

Párrafo cuarto

En cuya conformidad, aunque les hemos tasado salario a los intérpretes en nuestro arancel pero reconociendo que ni con mucho equivale al trabajo que les imponemos y que por este defecto pueden sin duda faltar al cumplimiento de sus obligaciones, hemos tenido por muy conveniente el situarle al intérprete de nuestra Audiencia un tres por ciento de todos los frutos diezmales de todas las cofradías de esta provincia pues cede en tanto beneficio suyo y ellos las fundaron y conservaron y es más del agrado de Dios el que sus bienes se gasten en defensa de estos pobres que en fuegos y toros y otros vanos entretenimientos que en esta Sínodo les reformamos. Y para su recaudación mandamos a todos los colectores menores el que cobren y den recibo del tres por ciento y por su trabajo lleven el ocho por ciento que correspondiere a lo cobrado, y de ello den cuenta y lo entreguen al colector general de la misma suerte y del mismo modo y por las mismas reglas que cobran, dan cuenta y enteran el diezmo de dichos frutos, pues esto no es otra cosa que el cobrar ahora trece por ciento como antes cobraban solos diez por razón del diezmo. Y el colector general entregue al intérprete (cobrándole recibo), sacado el ocho por ciento de los colectores el producto de todo, que según hemos hecho cálculo llegará a ciento y setenta pesos que le señalamos de salario por los indios pobres que no le pudiesen pagar y los demás negocios de gobierno.

Libro Primero, título décimo tercio:

De maiori tate et obedientia

Párrafo primero

Por nuestro Cabildo eclesiástico se nos ha pedido el que se declare en la presente Sínodo y se establezca el asiento que debe tocar a nuestro provisor y vicario general en caso de no ser prebendado y que concurra con el mismo Cabildo o en el coro o en otra alguna función. Y aunque siempre tendremos por muy conveniente el que no concurra sin necesidad dicho nuestro provisor con dicho nuestro Cabildo por excusar el disgusto que siempre tienen los prebendados de verse preferidos de otro que no lo es, como es advertido en otros obispados, todavía por excusar cuestiones y establecer para en lo de adelante lo que tantas veces se ha declarado por la Sagrada Congregación en este punto y su majestad ha mandado guardar en otras iglesias del reino y últimamente en esta nuestra Iglesia por cédula expedida a instancia de nuestro mismo Cabildo, que es como se sigue:

El rey.

Venerable deán y Cabildo de la iglesia catedral de la ciudad de Mérida de Yucatán en la Nueva España:

En carta de veinte de abril del año próximo pasado representáis el recelo con que estáis de que el provisor y vicario general de ese obispado quiera preferir en el coro al arcediano —como antecedentemente ha sucedido— ocupando el lugar de éste, haciéndole el obispo su colateral, siendo evidente que no le pertenece éste ni otro algún asiento respecto de la ley quince, título once, libro primero de la Recopilación de Indias y de las razones y fundamentos que en papel aparte expresáis a vuestro favor, suplicándome que en atención a ellas y a lo dispuesto por la citada ley sea servido de declarar el asiento que en el coro ha de tener el provisor en caso de no ser prebendado, como no lo es la persona a quien el obispo de esa diócesis ha destinado este cargo.

Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con el papel que acompañáis de las razones y derecho que os favorecen y oído a mi fiscal de él, ha parecido deciros que el provisor, no siendo capitular, debe tener en el coro y en todas las funciones lugar preferente al arcediano y después del deán, de que estaréis advertidos para evitar en adelante las disensiones y discordias que sobre este punto puedan ofrecerse.

Dada en el Pardo a diez y ocho de enero de mil setecientos y diez y nueve:

Yo, el rey.

Por mandado del rey nuestro señor: Don Andrés de Elcorobarrutia y Zupide.

Por tanto estatuímos y mandamos que se observe, cumpla y ejecute la referida real cédula como ley canónica derivada de los decretos y declaraciones apostólicas.

Párrafo segundo

Y para que no quede duda cerca del mismo asunto, en el caso que nuestro provisor y vicario general fuese por la contraria prebendado, estatuímos y declaramos que en tal caso debe concurrir a las funciones de coro y las demás a que concurre el Cabildo en cualidad de prebendado y no de provisor, por cuya causa le compete el lugar solo, que por razón de su prebenda y antigüedad debe tener sin considerarse como provisor. Lo cual asimismo hallamos prevenido por su majestad y observado en las iglesias catedrales de la Nueva España.

Párrafo tercero

Para evitar las cuestiones que sobre la preferencia pueden originarse entre las cofradías en las procesiones y entierros, estatuímos por regla general que ésta le toca siempre a la más antigua, pero si en la procesión fuese el Santísimo Sacramento le pertenece a la cofradía del Santísimo aunque sea menos antigua no sólo la preferencia de lugar en el ir alumbrando al Señor sino también en llevar sus cofrades las varas del palio, como ha declarado la Sagrada Congregación de Ritos.

Párrafo cuarto

Asimismo, para excusar en lo futuro las controversias que en otros tiempos se han ofrecido en materia de ceremonias y cortesías en los concursos de misa y otros de iglesia es conveniente declarar:

Lo primero, que sólo a los prelados yendo a visitar la iglesia se debe salir a recibir por el preste con capa, cruz y ciriales y ponerse fuera de la iglesia cerca de la puerta un altar con cruz y luces con todo lo demás que dispone el ceremonial. Lo cual no se debe practicar con otra alguna persona y mucho más siendo secular de cualquiera grado o condición que sea en esta provincia.

Lo segundo, sólo al prelado se le debe dar el aspergil o hisopo con agua bendita cuando va a alguna iglesia, como lo dispone el mismo ceremonial.

Lo tercero, estando patente el Santísimo Sacramento no se debe pedir venia a persona alguna humana, como se ha pretendido con muy poca advertencia y sólo se debe pedir o (como vulgarmente se dice) dar a su divina majestad, como se previene en el mismo ceremonial.

Lo cuarto, a ninguna persona se ha de dar la paz con la patena sino con el portapaz a quien se debiese dar, como se dispone en el mismo ceremonial y su majestad ha mandado por especial cédula.

Lo quinto, a ninguna mujer —de cualquier grado o condición que sea— debe llevarse la paz como se ha practicado con notable deformidad contra el estilo y práctica de la universal Iglesia, que no la ha concedido ni a las princesas soberanas por no ser congruente a su sexo, en cuya conformidad lo ha prohibido la ley real.

Lo sexto, ninguna persona lega —de cualquier grado o condición que sea— debe tener asiento ni estar en el coro ni en el presbiterio durante los oficios divinos, como ha declarado la Sagrada Congregación repetidas veces y se observa en toda la Iglesia.¹⁴⁴

Todo lo cual así como va expresado estatuímos y mandamos observar en todas las iglesias sujetas a nuestra jurisdicción a todos los curas y ministros, capellanes y sacristanes y a nuestro Cabildo en

¹⁴⁴ El fiscal de la Audiencia cuestiona las instrucciones primera, segunda y sexta, así como la cédula que viene inserta en el párrafo quinto siguiente, alegando que si ha sido costumbre recibir al gobernador en la catedral y demás iglesias cuando va solo o con el Cabildo secular, esta costumbre “no se debe innovar” conforme a la ley 45, título 15, libro tercero de la Recopilación. En lo que se refiere especialmente a la instrucción sexta el fiscal se remite a las leyes 32 y 48 del mismo título y libro. AGI, México 1041, 8º Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, f. 740v-744r.

nuestra iglesia catedral, pena de diez pesos aplicados a la fábrica de la iglesia en que se contraviniese a algo de lo mandado por cualquiera de los dichos. Y exhortamos y rogamos a los superiores regulares que en sus iglesias exentas hagan guardar y cumplir todo lo aquí establecido, reformando los abusos contrarios que tanto disuenan del espíritu y sumo acuerdo con que la Iglesia ha ordenado las ceremonias sagradas.

Párrafo quinto

Y porque no venga en olvido lo que su majestad tiene determinado cerca de la diferencia que se ofreció en otros tiempos entre los señores obispos y gobernadores de esta provincia sobre la venia que los predicadores deben pedir en el púlpito, ha parecido conveniente estatuir e insertar en esta nuestra Sínodo lo que su majestad se sirvió de mandar por su real cédula, que es como se sigue:

El rey.

Muy reverendo en Cristo padre doctor don Juan de Escalante Turcios y Mendoza, arzobispo y obispo de la iglesia catedral de la ciudad de Mérida provincia de Yucatán:

Don Antonio de Layseca Alvarado, siendo mi gobernador de ella, en carta de veinte y seis de diciembre de mil seiscientos y setenta y ocho representó que habiéndosele dado noticia del estilo antiguo observado con algunos sus antecesores en que prefiriesen en la venia los gobernadores a los obispos, queriendo saber el fundamento de ello y la razón de habérseles quitado esta autoridad, preguntó a algunos vecinos lo que en esto sabían y viendo que variaban no quiso pasar adelante hasta saber con certeza lo que se debía hacer. Por lo cual, y las muchas ocasiones que se le ofrecieron, dejó de concurrir en dos funciones de la catedral y que notándolo vos le escribisteis una carta sobre ello y por evitar embarazos os respondió otra —de que remitía testimonio— dejando el punto a lo que yo resolviese, poniéndome en consideración cuánto se intentaba en esas provincias perjudicar la representación real dando este conocimiento a los eclesiásticos y seculares campo para sus desahogos perturbando la paz y unión que deseaba mantener con vos. Y que para evitar semejantes discordias esperaba se proveyese en ello lo que fuese más corriente.

Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias los testimonios y papeles que remitió y las cédulas que en esta razón están expedidas con lo que sobre todo dijo mi fiscal, y considerándose que esta preeminencia sólo se ha dispuesto con los virreyes, presidentes y Audiencias y no con los gobernadores de las Indias, he resuelto que en las festividades en que concurrierais con el gobernador de esa provincia sólo hagan los predicadores la venia y cortesía que se estila a vos y a vuestros sucesores en este obispado y que excusen el hacerla al gobernador que al presente es y en adelante fuere de ella, por haberse reconocido que no tienen derecho alguno para que se les haga concurriendo con vos y menos para que se le dé primero. De que estaréis advertido y para su cumplimiento haréis sentar este despacho a la letra en los libros del cabildo de esa iglesia para que sea notorio a todos los obispos que fueren de ella y sepan lo que les toca, que así es mi voluntad. Y por despacho de la fecha de éste se da noticia de ello al gobernador de esa provincia para que él y sus sucesores tengan entendido lo que se manda y lo que han de guardar.

Fecha en San Lorenzo el Real a quince de octubre de mil y seiscientos y ochenta años:

Yo, el rey.

Por mandado del rey nuestro señor: Don Joseph de Veytia Linaje.

Párrafo sexto

Siendo tan corto el número de prebendados y ministros de nuestra Iglesia, de salir alguno a recibir a las religiones durante los oficios divinos a la puerta de la iglesia cuando van a ella en comunidad para alguna procesión, se sigue el grave inconveniente de quedarse el coro y el prelado sin los prebendados y ministros precisos para los divinos oficios. Por cuya causa estatuímos para lo adelante el que no salgan

a recibir a dichas comunidades que concurriesen para las procesiones¹⁴⁵ y rogamos a los reverendos padres prelados el que no lo extrañen y se conformen con el uso de las demás iglesias catedrales de la Nueva y vieja España donde no hay tal costumbre de salir a recibirles en tales días, guardando en esto el respeto y distinción que se debe a su *Matris* Iglesia.

¹⁴⁶ El fiscal de la Audiencia señala que a pesar de que esta orden se apega al Concilio Tridentino por la obligación que tienen todos los regulares de asistir a las procesiones, debe preceder recado y se debe guardar la costumbre de salir a recibir a estas comunidades, menos cuando se celebren los oficios, por los inconvenientes que se pueden seguir de no guardar la costumbre. AGI, México 1041, 8º Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 744r-745r.

Libro Segundo, título tercero:

De feriis

Párrafo primero

Por cuanto el Cabildo y Regimiento de esta ciudad de Mérida nos representó ser muy crecido el número de las fiestas de precepto en esta provincia, de cuya guarda se seguía grave perjuicio a la república por cesar en ella el curso de los negocios forenses, el comercio de los mercaderes y la labor de muchas personas que se mantienen de solo su trabajo, y atendiendo a los justos motivos y a que los días festivos fueron instituidos para edificación de los fieles dedicándose a alabar a Dios en ellos y que el fervor de la caridad cristiana podía resfriarse y venir a disminución y aun a total disipación el debido culto de las fiestas siendo crecido su número, a dicha representación —en conformidad de la bula de la santidad de Urbano VIII— reducimos y restringimos el número de las fiestas de precepto para los españoles de ambos sexos, en que se incluyen mestizos, negros, mulatos y chinos de esta ciudad, provincia de Tabasco, Petén Itzá y Laguna de Términos a las siguientes:

Enero

1. La circuncisión del Señor, a primero.
6. La Epifanía, a seis.
23. San Ildefonso, titular de esta santa iglesia catedral, a veinte y tres.

Febrero

2. La purificación de Nuestra Señora, a dos.
25. San Matías apóstol a veinte y cuatro y siendo el año bisiesto a veinte y cinco.

Marzo

19. San Joseph, esposo de Nuestra Señora, a diez y nueve.
25. La Encarnación de Nuestra Señora, a veinte y cinco.

Mayo

1. San Phelipe y Santiago apóstoles, a primero.
3. La Invención de la Santa Cruz, a tres.
11. San Bernabé apóstol, día que se conquistó esta ciudad, a once.
24. La natividad de San Juan Bautista, a veinte y cuatro.
29. San Pedro y San Pablo, a veinte y nueve.

Julio

- 25. Santiago apóstol, a veinte y cinco.
- 26. Santa Ana, madre de Nuestra Señora, a veinte y seis.

Agosto

- 10. San Lorenzo mártir, a diez.
- 15. La Asunción de Nuestra Señora, a quince.
- 24. San Bartolomé apóstol, a veinte y cuatro.
- 28. San Agustín, por breve del señor Inocencio XI, a veinte y ocho.
- 30. Santa Rosa de Lima, patrona principal de las Indias, a treinta.

Septiembre

- 8. La Natividad de Nuestra Señora, a ocho.
- 21. San Mateo apóstol y evangelista, a veinte y uno.
- 29. La dedicación de San Miguel arcángel, a veinte y nueve.
- 28. San Simón y Judas apóstoles, a veinte y ocho.

Noviembre

- 1. La fiesta de Todos Santos, a primero.
- 30. San Andrés apóstol, a treinta.

Diciembre

- 8. La Concepción de Nuestra Señora, por breve del señor Inocencio X, a ocho.
- 21. Santo Tomás apóstol, a veinte y uno.
- 25. La Natividad de Nuestro Señor, a veinte y cinco.
- 26. San Esteban protomártir, a veinte y seis.
- 27. San Juan apóstol y evangelista, a veinte y siete.
- 28. Los Santos Inocentes, a veinte y ocho.
- 31. San Silvestre papa y confesor, a treinta y uno.

Todos los domingos del año, el día de pascua de resurrección con los dos días siguientes, el día de pascua del Espíritu Santo con los dos días siguientes, el día de la Ascensión del Señor, la Santísima Trinidad y el del Santísimo Sacramento.

Y por el edicto expedido en once de marzo del año pasado de mil setecientos y diez y ocho (que se publicó dicho día en nuestra santa iglesia catedral en el concurso del sermón y procesión de San Nicolás de la Penitencia que se hace en dicha santa iglesia) mandamos se guardasen de precepto las fiestas que van expresadas y reformamos y mandamos se tuviesen por reformadas y no se guardasen como de precepto las siguientes:

Enero

- 20. San Fabián y San Sebastián, a veinte.
- 21. Santa Inés, a veinte y uno.

Marzo

- 7. Santo Tomás de Aquino, a siete.

20. San Joaquín, a veinte.

21. San Benito, a veinte y uno.

La fiesta de los Dolores, el viernes del Concilio, sexto de cuaresma.

Abril

25. San Marcos evangelista, a veinte y cinco.

Julio

2. La Visitación de Nuestra Señora, a dos.

22. Santa María Magdalena, a veinte y dos.

31. San Ignacio de Loyola, a treinta y uno.

Agosto

4. Santo Domingo, a cuatro.

6. La Transfiguración del Señor, a seis.

16. San Jacinto, a diez y seis.

Septiembre

4. Santa Rosa de Viterbo, a cuatro.

10. San Nicolás Tolentino, a diez.

Octubre

2. El Santo Ángel Custodio, a dos.

4. San Francisco de Asís, a cuatro.

15. Santa Teresa de Jesús, a quince.

18. San Lucas evangelista, a diez y ocho.

Noviembre

25. Santa Catarina virgen y mártir, a veinte y cinco.

Diciembre

18. La Expectación de Nuestra Señora, a diez y ocho.

Declarando que cuando la festividad de la Anunciación de Nuestra Señora ocurre en viernes o sábado santo se transfiere el precepto de oír misa y de no trabajar en obras serviles al lunes inmediato después de la *dominica in albis*, aunque esté impedido con otra festividad, como se declaró por decreto de la Sagrada Congregación de Ritos a once de marzo de mil seiscientos y noventa y se mandó observar por la santidad de Alejandro VIII.

Y asimismo que por breve de la santidad de Paulo III, los indios deben guardar como de precepto las fiestas siguientes:

Enero

1. La Circuncisión del Señor, a primero.

6. La Epifanía, a seis.

Febrero

2. La Purificación de Nuestra Señora, a dos.

Marzo

25. La Anunciación de Nuestra Señora, a veinte y cinco.

Junio

29. San Pedro y San Pablo, a veinte y nueve.

Agosto

15. La Asunción de Nuestra Señora, a quince.

Todos los domingos del año, el primero día de la pascua de navidad, el primero de Resurrección, el primero del Espíritu Santo, el de la Ascensión del Señor y el del Santísimo Sacramento.

Y para que tenga efecto lo así por Nos mandado en nuestro citado edicto, ordenamos y mandamos se guarden como de precepto las fiestas que en él se expresan y se tengan por reformadas y como no debidas guardar de precepto las que en él reformamos, según y como en él se refiere y va expresado. Y para que llegue a noticia del pueblo y sepa cuándo ocurren, mandamos a todos los curas y sus tenientes que todos los domingos declaren —al tiempo del ofertorio— las fiestas que en aquella semana hubiere, exhortando a sus feligreses a su perfecta observancia y declarándoles la obligación que tienen de oír misa y de no trabajar en obras serviles en ellos y que el que por justa causa estuviere excusado de no oír misa no por eso podrá trabajar en obras serviles en dichos días de fiesta por ser dos preceptos: el uno de oír misa y el otro de no trabajar en ellos.

Párrafo segundo

Y porque ninguno se excuse de la observancia de las fiestas y de oír misa en ellas y las quebrante con afectada ignorancia de las causas que justamente les excusen y calidad de las obras serviles que en ellas se prohíben, encargamos a los curas expliquen a sus feligreses y les declaren las causas que justamente les excusaren del precepto de oír misa y de no trabajar en los días de fiesta y la calidad de las obras que en ellas se prohíben conforme a las opiniones que verdaderamente fueren probables, sin causar relajación ni mal ejemplo en el pueblo cristiano.

Párrafo tercero

Otrosí advertimos que la santidad de Urbano VIII concedió a todas las ciudades, villas y lugares el que pudieren elegir por su especial patrón al santo que su devoción les dictase con tal que éste fuese uno solo y elegido por el pueblo mediante el cabildo o consejo del lugar y aprobado por el Ordinario, con cuyas circunstancias quedase por día de precepto para solo el lugar de que fuese patrón el santo elegido. Y hallando en nuestra diócesis que todos los lugares tienen su santo patrón sin haberse elegido y aprobado con esta formalidad debida después que así se determinó y que no se le da el culto que debiera por no saberse que debe ser día de precepto su día, mandamos a todos los curas de este nuestro obispado el que dentro de seis meses los de esta provincia y dentro de un año los de las demás soliciten que los pueblos —mediante sus cabildos o consejos— elijan su patrón, o nombrando el que tenían u otro a quien tengan más devoción y hecha la elección nos la remitan para su aprobación. La cual luego publicará el cura en su iglesia y advertirá a los feligreses la obligación de guardar aquella fiesta de precepto al respectivo sólo de

cada lugar (en que el santo que fuese elegido por patrón) no sólo para sus habitantes sino también para todos los forasteros que en el tal lugar se hallasen el día del santo patrón.

Párrafo cuarto

Asimismo, en ejecución del Concilio Mexicano que ordena el que sean castigados a arbitrio de los preladados todos los que quebrantasen el precepto de día de fiesta, mandamos el que sean castigados generalmente en este nuestro obispado con las penas y en la forma que expresamos en el título primero, sección primera, desde el número ocho hasta el fin, todos los españoles, mulatos, mestizos, indios, amos y otros cualesquiera que no guardasen las fiestas de precepto o fuesen causa de que sus súbditos o criados la dejasen de guardar. Y en cuanto a varios abusos introducidos de comerciar en día de fiesta, por ser mayor el escándalo, estatuímos que sólo se puedan vender en tales días los géneros comestibles y esto sea a media puerta cerrada y el que de otra suerte vendiese otros géneros o tuviere su tienda enteramente abierta o en los pueblos vendiese a hora de misa cualquier género, aunque sea de comer, con que impida el oírlo, sea condenado en cuatro pesos aplicados por tres partes al ejecutor, denunciante y fábrica por la primera vez y por la segunda se duplique la pena y por la tercera se haga por los curas sumaria información del hecho y la remita junta el trasgresor (preso con auxilio de las justicias) al vicario del partido para que le castigue con mayor rigor. Y para que por falta de ejecutor no deje de observarse tanto lo aquí ordenado, como lo establecido cerca de la asistencia a misa, doctrina y debida observancia de las fiestas en dicho título primero, sección primera, declaramos que los curas deben ejecutar todas las penas y demás diligencias contenidas según y como en dichos lugares se les expresa y de no hacerlo así les haremos cargo.

Párrafo quinto

Y porque es justo dar providencia para que los preceptos de la Iglesia no obliguen en los casos que de su observancia puntual se pueda seguir grave perjuicio, declaramos que los que por urgente necesidad pretendiesen trabajar en día de fiesta pueden ocurrir a Nos para que les dispensemos en tiempos de cosecha y que de no trabajarse en los tales días se pueda temer notable menoscabo, y si hubiese peligro en la demora puedan dispensar nuestros vicarios y en uno u otro caso particular que no se pudiese ocurrir a Nos o nuestros vicarios puedan dispensar los curas, con tal que sea en dichas circunstancias y no otras que no son tan urgentes, y que esto sea después de haber oído misa los que hubieren de trabajar, sobre lo que a todos encargamos las conciencias para que no introduzcan la relajación y licencia con la nimia indulgencia.

Párrafo sexto

Y para que no venga en olvido lo que con tanto acuerdo reparó el Concilio Mexicano cerca de las viudas y madres de familias, mandamos a las primeras el que pasado el mes de la muerte del marido —cuando más tarde— vayan a misa los días de fiesta, [so] pena de ser a ello compelidas y a las madres de familias reiteramos el paternal y santísimo consejo del mismo Concilio para que lleven a todos sus hijos desde tres a cuatro años de edad en adelante siempre que puedan a la iglesia, para que acostumbrados desde tan tierna edad a los actos de piedad crezca ésta en sus tiernos ánimos con la edad y frecuencia de estos actos virtuosos.

Párrafo séptimo

Y por último, porque en la misa mayor que se celebra en la parroquia los días de fiesta reconoce el párroco a sus feligreses, les instruye en sus obligaciones e intima muchas cosas necesarias a la noticia del

pueblo y todo esto se frustraría no acudiendo a su celebración los fieles, exhortamos en el Señor a todos ellos así hombres como mujeres —como también lo amonesta el sagrado Concilio Tridentino— que a lo menos los domingos y fiestas más principalmente asistan a la misa mayor cada uno respectivo en su parroquia, que fuera de ser tan conforme a razón este reconocimiento de su pastor y sagrado aprisco porque más se inciten a su ejecución les concedemos por cada vez que asistieren en su parroquia a dicha misa cuarenta días de indulgencia, y así lo adviertan los curas y ministros en las doctrinas y sermones para que lo puedan ejecutar sus feligreses.

Libro Segundo, título quinto: *De testibus et probationibus*

Párrafo primero

La continua experiencia de los indios de esta provincia nos ha mostrado y hecho manifiesto que no les hace fuerza alguna la religión del juramento ni conocen ni perciben su gravedad y faltan a cada paso a su religión por cualquier leve temor o insinuación y arte, que por puro no atender a lo que hacen cuando juran. Por cuya causa, en conformidad de lo que con tanto acuerdo está mandado por el Concilio Mexicano, ordenamos:

Lo primero, que en las causas que dependen de testimonio de indios se advierta con todo cuidado la fe que se le hubiera de dar según las circunstancias, debiéndose hacer muy sospechosa no sólo por causa y motivo de la rudeza y poca religión de los indios, sino mucho más por causa de los españoles que los inducen a jurar falso y a cada paso, ya en pro ya en contra según les tiene cuenta, principalmente cuando tienen sobre los miserables alguna autoridad.

Lo segundo, mandamos al juez y notario que recibiese testimonio de indio que le advierta con expresas palabras la obligación del juramento y la pena de su rapado de cejas y cabeza y puesto con una mordaza a la puerta de la iglesia por un día entero, como manda el Concilio (cuya pena innovamos) en caso de ser convencido de perjurio.

Lo tercero, amonestamos a los mismos españoles y gente de color que en caso de ser convenidos de haber inducido a jurar falso a algún testigo han de ser condenados en pena de destierro siendo persona de calidad o en otra más grave al arbitrio del juez, y siendo de baja esfera ha de ser puesto a la puerta de la iglesia con mordaza en la boca un día, como ordena el mismo Concilio generalmente en todos los casos en que se indujesen testigos falsos.

Lo cuarto, ordenamos que se excuse cuanto se pueda hacer jurar a los indios, pues aun con haber jurado queda tan sospechosa su fe y se procure (tomando sólo su dicho) por otros modos posibles averiguar la verdad y excusar su perjurio, como se advirtió por los prelados del reino del Perú desde los principios.

Párrafo segundo

Y porque en los españoles y gente de color hemos reconocido no poca falta de veneración y respeto a la religión del juramento, faltando a ella ciegamente o por venganza o por la complacencia de los que se lo ruegan sin temor de Dios ni vergüenza humana unos y otros, declaramos deber ser castigados todos los tales con las penas referidas siempre que sean convencidos de haber inducido o jurado falso en cualquier causa. Y por la gravedad de las matrimoniales declaramos —en conformidad del mismo Concilio— que en caso de perjurio en dichas causas les podremos imponer de más y les impondremos otras penas más graves.

Y para que los eclesiásticos no caigan en la infame culpa de perjurios, les encargamos el que —teniendo presentes las obligaciones de su estado y de dar ejemplo a los del siglo— se abstengan de tan fea culpa y adviertan en el Concilio Mexicano las severas penas que por ella se les imponen y les impondremos (lo que Dios no permita), si el caso llegase, irremisiblemente.

Párrafo tercero

Y por cuanto la malicia de algunos es tal que para vengar sus pasiones piden ante los jueces eclesiásticos que se les conceda a los clérigos licencia para jurar en el fuero real protestando convenir a su derecho y concedida absolutamente dicha licencia piden ante el juez real y suelen jurar dichos clérigos en materias que no pueden ni deben por su estado, por tanto ordenamos que en casos semejantes haya de presentar la parte ante el juez eclesiástico interrogatorio con distinción y claridad a cuyo tenor haya de ser el clérigo examinado por el juez seglar y para ello se le dé licencia con la taxativa de no contestar a todo lo demás que fuese preguntado fuera del dicho interrogatorio, con apercibimiento de que no lo haciendo así ha de ser castigado a arbitrio de su juez.

Párrafo cuarto

Los testigos sinodales —que en derecho se llaman públicos por ordenarse a la pública y común disciplina de cada diócesis— deben elegirse y nombrarse (como los hemos nombrado) en sínodo y no manifestarse para que con más libertad puedan cumplir con su oficio. Éste se reduce a inquirir y averiguar con todo desvelo y secreto, extrajudicialmente, el cumplimiento de todas las leyes eclesiásticas, especialmente las de este Sínodo, y darnos cuenta secretamente de su observancia o inobservancia por cualesquiera personas tanto eclesiásticas como seculares a quienes tocase su obligación para que solicitemos su cumplimiento y poner el remedio conveniente a todo. Deben jurar sobre unas santas reliquias el que cumplirán cristiana y fielmente su oficio, al tenor y por la forma que se expresa en el Concilio Mediolanense IV y por tanto pecan mortalmente con pecado de perjuicio siempre que omitiesen el darnos cuenta de cualquier desorden perteneciente a nuestra providencia que hubiese llegado a su noticia y les hará Dios cargo por haberlo callado en el supremo juicio. El uso de estos testigos ha sido muy antiguo y de grande provecho en la Iglesia porque, establecidos y dispuestos por varias partes de una diócesis, han suplido la ausencia de los prelados de cada una y rara cosa se les puede ocultar que no venga por estos fieles conductos a su noticia. Fuera de lo dicho, deben anotar en sus distritos —cada uno— todo lo que en común deba remediarse por nuevos estatutos en la sínodo futura y dar en ella de todo noticia al prelado para que determine lo que más convenga.

Libro Tercero, título primero: *De officio episcoporum et vitae puritatte*

SECCIÓN TERCERA:
DE DOCTRINAE CURA

Párrafo primero

Excusando el repetir lo que tan santamente se ordena a los prelados por el Concilio Mexicano cerca de sus personas y familia en las dos primeras secciones de este título por tocar a tan pocos que con facilidad pueden leerlo en el mismo Concilio, estatuímos y mandamos —en ejecución del mismo Concilio Mexicano— que todos los clérigos de esta ciudad y villas hayan de asistir puntualmente los que fuesen estudiantes a sus estudios con toda aplicación y los que no lo fuesen ni se hallasen ocupados en algún ministerio o servicio de la Iglesia o legítimamente impedidos por enfermedad u ocupación verdadera y no simulada, hayan de asistir precisamente a conferenciar los días señalados de cada semana, estudiando por su autor las cuestiones señaladas para poder responder a ellas, con apercibimiento de que no lo haciendo así no los hemos de ordenar a los pretendientes de órdenes y a los que ya las tienen y en ellos se reconociese falta de aplicación al estudio del Moral —que tanto se necesita en esta diócesis— pasaremos por la tercera vez que falten a compelerlos con la pena de encierro u otras que parecieren convenientes. Y nuestros vicarios pongan todo esmero en que así se ejecute por los clérigos de las villas, compeliéndolos con las mismas penas al estudio y asistencia a las conferencias en el lugar que les señalásemos. Y por lo que mira a los clérigos estudiantes y su aplicación y puntual asistencia a los estudios, rogamos y encargamos a los reverendos padres sus maestros que nos den cuenta de los que no la tuviesen para compelerlos a que se apliquen, ya que no hay otro medio de obligarlos por el poco cuidado de los padres de familias del aprovechamiento y crianza de los hijos.

Párrafo segundo

Otrosí, es de suma importancia el que el prelado sepa con toda individualidad el genio, talento, costumbres y aplicación de los que aspiran al estado eclesiástico para que no entren a él sino los que tuvieren dichas prendas correspondientes al estado. De las cuales ninguno como los maestros —que todos los días tratan a sus discípulos y saben las que se requieren para ser buen eclesiástico— pueden informar al prelado, por cuya causa estatuímos que a ningún pretendiente de hábitos se le conceda licencia para vestirlos si no es habiéndonos antes dado sus maestros certificación o informe secreto con toda individualidad del genio, talento, costumbres y aplicación del pretendiente según lo que de su discípulo tuviesen entendido en Dios y en su conciencia, con lo cual descargamos la nuestra en la materia más grave que se puede decir.

Párrafo tercero

Otrosí, por cuanto hemos hallado un indecible olvido y descuido en nuestros clérigos en saber cantar las lecciones y profecías, epístolas, evangelio y lo demás de una misa, no cantándola en la tonada que se usa y practica en lo restante fuera de esta diócesis, de que resulta no poco reparo y extrañeza y gran disminución del culto divino, por tanto amonestamos a nuestros clérigos todos que procuren aplicarse y saber cantar como se debe dichas cosas, en el conocimiento de que en el Concilio Mexicano aun se les pide más pues ordena el que todos hayan de saber canto llano, con apercibimiento de que no lo haciendo así suspenderemos de sus órdenes a los negligentes y a los que las pretendieren no se las hemos de conferir si no es habiendo precedido el que los haya examinado y aprobado el maestro de capilla y certificado saber cantar cada uno las cosas pertenecientes al orden que pretende.

Libro Tercero, título dos: *De officio Rectoris et Plebani*

SECCIÓN PRIMERA:

DE OFFICIO PAROCHI ET DOCTRINAE CURA

Párrafo primero

El oficio de párroco que con nombre y metáfora de pastor se halla tantas veces explicado en las sagradas letras, cuanto es más sublime y de insigne mérito para con Dios si se cumple con él, tanto es de mayor ruina, desprecio y digno de castigo si a él no se satisface, por cuya causa exhortamos y rogamos en Dios a todos nuestros curas el que atiendan el eminente cargo que toman sobre sus hombros y el pacto y contrato que hacen con Dios de cuidar y dirigir a sus ovejas por el camino de las virtudes y apartarlos del de los vicios con las palabras, obras y buenos ejemplos, sin atender principalmente a sus temporales conveniencias, postergándolas a Jesucristo y sus ovejas, y teman los horrorosos castigos con que les amenaza la divina justicia en esta vida y en la otra por no corresponder a la confianza que de ellos se hace en tan importante empleo. El cual, como quiera que se extienda a innumerables cosas particulares que no pueden caber en la brevedad de estos estatutos aunque se contienen en los libros morales y Concilios Tridentino y Mexicano, les rogamos y mandamos por tanto estrechamente el que estudien en dichos libros y lean en estos estatutos las obligaciones de su cargo para que puedan cumplir con ellas y salvarse a sí y a las almas que recibieren a su cuidado.

Párrafo segundo

Y para que las puedan tener presentes, como en un mapa breve, les advertimos seriamente que su vida debe ser ejemplo de sus ovejas y aunque esta obligación es de todos los sacerdotes especialmente toca al párroco que los ha de guiar y corregir primero con sus obras y después con sus palabras debe enseñar al pueblo todo lo que pertenece a la salud de sus almas, predicándoles y explicándoles la doctrina cristiana y enseñándola a la juventud. Debe asistir en su parroquia y en la parte de ella más cómoda para que puedan ocurrir a él sus feligreses en sus necesidades. Debe administrarles los santos sacramentos con mucho cuidado para la salud de los fieles y mucha reverencia para su edificación. Debe celebrar el sacrificio santo de la misa cuando los fieles tienen obligación de oírla, orar por ellos y ofrecer sacrificios. Debe visitar los enfermos, especialmente a los que están en peligro de muerte y exhortarlos y alentarlos para que mueran como buenos cristianos y prevenirles con tiempo para que reciban los santos sacramentos. Debe cuidar mucho del alivio y decencia de los ornamentos sagrados, cuidar de los bienes de su iglesia y del cumplimiento de las memorias pías que en ella estuvieren fundadas, conservando los

inventarios y libros que le son encargados. Debe componer las enemistades y discordias de sus feligreses y reprender los pecados públicos, publicar los edictos contra ellos y avisarnos de los que no aprovechando la corrección perseveran escandalosamente en el mal.

Y por último, persuádanse y crean que están estrechamente obligados a cuidar de tal suerte del bien espiritual de sus ovejas que las hayan de conocer a todas y cada una en cuanto sea posible para ser buen pastor y gobernarlas, procurando con vigor y sacerdotal esfuerzo —en la forma y por los medios que por todos derechos les es permitido— quitar de medio los impedimentos innumerables que la humana codicia ha puesto a la salud de las almas y espantar los lobos que buscando sólo la carne de sus ovejas pierden todas sus almas por sus temporales conveniencias, sin que los pastores y perros de la grey ladren y griten como son obligados para que las ovejas no se destruyan, disipen y pierdan. Asimismo deben impedir el predicar y confesar a cualquier eclesiástico sin licencia nuestra ni sin ella que se diga misa por ningún sacerdote secular que no sea conocido y de este obispado de quien sepan la tiene, y a los regulares que transitaran, no siendo conocidos no se les permitirá la digan sin mostrar letras de sus superiores en que conste no ir fugitivos y ser sacerdotes, excepto a los que hubiesen venido con personas tales que se deba creer que lo son, porque a los tales no se les ha de obligar a exhibir sus licencias.

No deben consentir el que en sus distritos se pida limosna por pobres voluntarios y vagabundos ni el que se pida como condición de que se haya de dar para ganar algunas indulgencias porque San Pío V anuló y revocó para siempre todas y cualesquiera indulgencias que necesitasen para lograrse el dar alguna limosna excepto las de Cruzada. Deben recibir benignamente y permitir a los regulares mendicantes que tienen convento en esta diócesis el que pidan para ellos y sus iglesias limosna de los fieles con tal que para ello no apliquen indulgencias. No pueden dar a sujeto alguno licencia de pedir limosna para festividad, cofradía, iglesia, ermita u otra cualquier obra pía de dentro o fuera del obispado porque ésta nos la reservamos para darla cuando convenga *in scriptis* y deben leer y cuidar el que se observe el tenor de la licencia punto por punto para obviar los muchos abusos que en esta materia se suelen introducir y se repararon en una muy saludable constitución del santo Pío V. A que se debe añadir que por ningún caso permitan el que los caciques, alcaldes y otros jefes de los indios pidan o —por decir lo que siempre sucede— fuercen y obliguen con pretexto de limosna a que contribuyan los indios con cosa alguna sea para lo que fuere, pues sólo deben los tales caciques cobrar de los indios los derechos parroquiales señalados en el arancel para sus curas y nada más (y no son personas en quienes concurra la calidad de piadosos, como se expone en una declaración) para que se les haya de cometer la colectación de limosna, sea para el fin más santo que fuese.

Deben los curas velar sobre el modo de administrar los patronos o priostes de las cofradías para que sus frutos no se malbaraten, disipen o conviertan más que en los fines permitidos, dándonos cuenta de cualquier desorden que suceda con toda puntualidad so pena de perder por el tiempo que nos pareciere los emolumentos y utilidades que de la cofradía hubiese de percibir. Debe asistir a las hierras y castras y procurar saber los frutos que se aumentan y en cuánto se venden unos o se compran otros necesarios y también las pérdidas y gastos para que en nada haya fraude, y tomar cada año las cuentas por el mes de junio y remitírnoslas para aprobarlas. Deben velar sobre el modo de obrar de los colectores de diezmos para que en su colectación no hagan agravio alguno a los indios ni menos en los tratos que con ellos tienen, dándonos cuenta de sus excesos so pena de asistir al coro de la iglesia catedral por el tiempo que nos pareciere. Deben publicar y explicar nuestros edictos y cartas, especialmente el edicto de pecados públicos según y como se expresa en el título séptimo, libro primero, y observar a la letra todo lo que se les ordena en el título primero, libro primero, en que se contiene lo principal y más necesario de su oficio.

Párrafo tercero

Y para que nuestros curas eviten los dos extremos de nimia severidad para con sus feligreses y nimia benignidad e indulgencia que tanto purifican al régimen de las almas, les advertimos que sin una y sin otra nada pueden aprovechar y por tanto deben usar de una y otra con tal prudencia y temperamento que la una arranque y corte sólo las partes podridas del cuerpo místico de la Iglesia que son los fieles y la otra fomenta, preserve y suavice las partes que puedan de esta suerte curarse y conservarse. Y por tanto nunca traten con aspereza y rigor de palabras a todos sus feligreses generalmente en los púlpitos ni fuera de ellos con obras o palabras, sino que harán separación de los buenos y los malos para corregir a los unos y alentar a los otros.

SECCIÓN SEGUNDA:

*DE ADMINISTRATIONE SACRAMENTORUM**Párrafo primero*

Desde los principios de la fundación de la Iglesia en estas partes se ha insistido y mandado por los Concilios Provinciales de Lima y México a los curas y ministros de indios el que con todo esmero procuren instruirlos y enseñarles las grandes virtudes y bienes que se nos comunican de la divina bondad por el sacramento de la eucaristía y la pureza de conciencia, devoción y reverencia con que debemos recibirle, ordenando el que a los que hallasen de los indios capaces no se les negase este sumo beneficio, como no se les niega sino que se les confiere en cuantos obispados hemos visto de Nueva España, no sólo a efecto de cumplir con la Iglesia todos los años por pascua sino también otros muchos días de entre año en que vimos a muchos indios llegar a comulgar con mucha devoción. Y lo que más nos admira en este nuestro obispado hemos experimentado lo mismo con muchos indios de la nueva conversión del Petén Itzá (a quienes por nuestra mayor satisfacción hemos hecho examinar por sujetos de piedad) que reciben la sagrada comunión con admirable compostura y devoción el día de hoy, habiendo pocos años que no habían oído el nombre de Jesucristo.

Lo cual —por cierto— debía llenar de horror, vergüenza y confusión a mis queridos hijos los curas y ministros de esta provincia porque en tantos años desde que se descubrió y plantó en ella el evangelio se mantienen en el error de que a los indios generalmente no se les debe conferir el sacramento de la eucaristía en vida dándolo sólo por viático a muy pocos que mueren en las cabeceras, pretextando su incapacidad, rudeza, vicios y poca o ninguna devoción. Pero estando averiguado lo contrario por experiencia nuestra en la visita y advertida por hombres de singular erudición y piedad que la verdadera causa es la pereza y ninguna aplicación de los pastores en instruirlos y comulgarlos, estatuímos y mandamos a todos nuestros curas y ministros seculares —pena de perder la décima parte de los frutos de su curato o ministerio o de los días de cárcel correspondiente a dicha décima en los regulares— el que dentro de seis meses de la publicación de esta Sínodo hayan de tener instruidos por lo general a todos sus feligreses indios y exhortados a fin de que la cuaresma siguiente hayan de comulgar y cumplir en lo de adelante con el precepto de la Iglesia de la comunión anual y los curas les hayan de obligar a ello como les obligan al de la confesión y darnos cuenta de lo que adelantasen en este negocio y de las dificultades que hallasen para que les dirijamos y ayudemos de nuestra parte en cuanto podamos. Lo cual no quita el que si sólo por lo particular reconociesen por las confesiones o de otra manera que algunos de los referidos indios, o por su natural e invencible rudeza (que serán muy raros) o por los vicios y pecados porque la Iglesia priva de la comunión a todos y cualesquiera, no se les haya de privar también a los tales particularmente por los curas, procurando instruirlos y enseñarlos con mayor cuidado y corregirlos a fin de que se hagan con mayor tiempo capaces.

Párrafo segundo

Asimismo estatuímos y mandamos a los referidos curas y ministros de todo nuestro obispado el que dentro del dicho tiempo en adelante hayan de administrar el viático generalmente a sus feligreses indios, dándoles a entender la obligación que tienen de recibirle como los españoles y ésta se entienda con los indios que viven en las cabeceras o en aquellas cercanías donde se pueda llevar el Señor con la decencia debida en relicario y con linterna. Para lo cual mandamos el que precisamente se haga el conservar perpetuamente en dichas cabeceras competente número de formas consagradas con lámpara encendida (que se sustente con cualquier aceite aunque sea de árbol o semilla del país pero no con cebo o manteca) y cada jueves se hayan de consumir dichas formas (que deben hacerse y las hostias a lo menos en presencia del cura o ministro como ordena el Concilio Mexicano) y consagrarse otras de nuevo y mudarse cada ocho días purificadores y cada quince de corporales. Todo lo cual —así como va expresado— mandamos se ejecute en cada curato de este nuestro obispado, pena de cuatro pesos por cada vez que se faltase en algo de lo mandado.¹⁴⁶

SECCIÓN TERCERA:

*DE VIGILANTIA ET CURA CIRCA SUBDITOS PRAESERTIM IN SACRAMENTORUM PERCEPTIONE**Párrafo primero*

En este título establece el Concilio Mexicano lo que deben hacer los curas para que todos sus feligreses en general de cualquier calidad que sean cumplan con el precepto de la confesión y comunión anual y las penas que se le han de imponer a los que no cumpliesen. Pero habiéndose de gobernar esta materia de modo distinto para con los indios que para con los españoles y gente de color, nos ha parecido conveniente —para mayor claridad— separarlos y poner en la sección última de este título lo tocante a los indios en este asunto y en el título doce *De penitentiis et remissionibus* del libro quinto lo que toca a los demás, donde los curas lo podrán leer para ejecutarlo a la letra con todos los españoles y gente de color.

Párrafo segundo

Por el Concilio Mexicano están obligados los curas con pena de un peso a cantar primeras y segundas vísperas de todos los días de precepto para que asista el pueblo y a decir misa para que cumplan con él. Lo cual así mandamos y añadimos que cada cura al tomar posesión de su curato señale en cada pueblo la hora en que fijamente se ha de decir la misa sin poder alterarla en lo de adelante para que sabiéndola los feligreses se desembaracen y puedan con comodidad asistir a la hora determinada. Asimismo mandó el Concilio Mexicano que al ofertorio avisen los curas a sus feligreses los días de fiesta y de ayuno que se siguen en la semana y las indulgencias que pueden ganar, pena de cuatro pesos por cada vez que faltase a algo de ello. Lo cual así mandamos y añadimos que entre año les expliquen el valor e importancia de las indulgencias de la Iglesia, especialmente las de Cruzada y lo que deben hacer de su parte para ganarlas.

¹⁴⁶ El fiscal de la Audiencia afirma que esta sección, en sus dos párrafos, se debe entender apegada a las leyes 19, 23 y 28, título primero, libro primero de la Recopilación y en cuanto a que haya lámparas encendidas con cualquier tipo de aceite opina que no se debe aprobar ya que la Corona y los encomenderos dan de limosna aceite de oliva para este fin. Debe el obispo por tanto velar de que esta limosna se dé. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 746r-747v.

Párrafo tercero

Cerca de los padrinzos en el sacramento de confirmación y de bautismo hay algunos errores muy perjudiciales que suelen ser capa para cubrir maldades. El primero es que se persuaden el que es necesario hacer intención de contraer parentesco espiritual para contraerle y que no lo contraen aunque tengan al niño si no hacen intención de contraer dicho parentesco. Segundo, creen que no lo contrae el ministro que por su oficio hace el sacramento si no es citado por los padres. Tercero, creen muchos que el citado para padrino —o (como dicen) tenedor— contrae el parentesco espiritual aunque sólo lleve al niño y le tenga para que sólo le pongan los óleos, y como hay otros que saben el que en este caso no se contrae parentesco espiritual practican la diabólica malicia de fingir caso de necesidad para que se le eche el agua al niño en casa y después vaya a llevarlo el citado padrino a que le pongan sólo los óleos y que todos se persuadan que es legítimo compadre cuando no lo es y sólo lo simula para encubrir una ilícita amistad. Y deseando poner remedio a estos errores y desórdenes, mandamos a los curas que en las pláticas del año a todos en general y en cada vez que hiciesen algún bautismo expliquen a los circunstantes y padrinos que siempre contraen parentesco el niño y sus padres con el ministro aunque no sea citado y con los tenedores (que no deben pasar de dos, marido y mujer) aunque éstos no hagan intención de contraer. Y asimismo expliquen que no contrae el que sólo lleva al niño para que le pongan los óleos, y cuando este caso sucediere esté el cura alerta e inquieto en la casa la necesidad que hubo de bautizar en ella al niño y si fuese tal que se presuma este dolo nos dará cuenta para darles el merecido castigo. Y además esté obligado el cura siempre que el caso suceda —pena de dos pesos— a publicar el primer día de fiesta al ofertorio de la misa de mayor concurso de su parroquia que aquel sujeto no contrajo parentesco espiritual con los pretensos compadres para que todos no los tengan por tales y no encubran sus maldades con las cosas sagradas.

Párrafo cuarto

Asimismo, para extirpar otro fraude diabólico en la recepción de los santos sacramentos, estatuímos y mandamos —pena de excomunión mayor *latae sententiae ipso facto incurrenda* en el fuero interior y reservada a Nos su absolución y la pena temporal que en uno y otro fuero nos pareciere imponer a los culpados— que ninguna persona sea osada en adelante estando citada para padrino de bautismo o confirmación por el padre del niño a subrogar a otro que ocultamente lo sea para parecerlo él a los ojos del padre y los demás no siéndolo. Y so las mismas penas mandamos el que ninguno sea padrino o (como dicen) tenedor de ninguna criatura en estos casos de fraude y que los curas y ministros velen, inquieten y averigüen con el celo que están obligados para descubrirlos y denunciarlos y que les demos el castigo que merece su impiedad a todos los que interviniesen en estos fraudes.

Párrafo quinto

Otrosí, para avivar el descuido [sic] de llevar a bautizar los niños y que no peligre su salud eterna por la negligencia de sus padres, estatuímos el que desde el octavo día hasta el décimo de su nacimiento están los padres obligados a llevarlos para que se bauticen y pasado el décimo por cada día que lo difiriesen hayan de pagar otro tanto más de derechos parroquiales de los que se señalan en el arancel por el bautismo, cuya multa aplicamos por mitad al cura que la sacase o nos la denunciase para sacarla y al Santísimo Sacramento para su cera y gastos. En cuyo lugar substituimos para los indios (a quienes no se debe imponer pena pecuniaria) la de asistir a doctrina y servir a la iglesia a obras del bien común de su pueblo otros tantos días cuantos hubiese dilatado el bautismo de su hijo fuera de los diez días. Y mandamos a los curas y ministros el que así lo ejecuten [so] pena de perder los derechos dobles de cada bautismo en cada omisión de sacar y ejecutar la pena o de darnos la noticia para que la hagamos sacar a los que se resistiesen.

Párrafo sexto

Para excusar el grave inconveniente de reiterar los santos sacramentos y que no se casen los que tienen algún impedimento de cognación espiritual o carnal, manda el Concilio Mexicano a todos los curas el que precisamente hayan de tener cuatro libros bien dispuestos, de los cuales en el uno asienten por partidas separadas y firmadas los que se bautizan en su curato, en el segundo asimismo los que se confirman, en el tercero de la misma suerte los que se casan, en el cuarto de la misma forma los que mueren. Lo cual asimismo mandamos y que firmen sus firmas enteras de manera que hagan fe dichas partidas dentro y fuera del juicio, como ordena dicho Concilio so pena de perder la décima del importe de los frutos del curato por cada libro que faltare en los curas seculares y de los días de encierro correspondientes a los regulares. Y si la omisión fuese sólo en algunas partidas, paguen por cada una cuatro reales aplicado todo a la fábrica de sus iglesias. Y para que tengan la forma conveniente de asentar las partidas, les mandamos —so las referidas penas— el que hayan de escribir precisamente en la forma siguiente:

Partida de bautismo

Año del Señor de tantos. En tantos de tal mes de N. yo N. cura o teniente de cura de la parroquia de N. o con licencia del cura, bauticé y puse los santos óleos a N., hijo legítimo de N. y de N., españoles o mestizos, etcétera, o hijo de N. española o mestiza, etcétera y de padre no conocido o hijo de padres no conocidos. Fueron padrinos N. y N., a quienes advertí el parentesco espiritual que contrajeron y la obligación de enseñar al ahijado la doctrina cristiana. Y lo firmé. Firma entera y rúbrica.

Partida de confirmación

Año del Señor de tantos. En tantos del mes de N. el ilustrísimo señor doctor don N. del Consejo de su majestad, obispo de estas provincias, confirmó a los siguientes en la iglesia de N.:

Confirmados _____ Padres _____ Padrinos

N. hijo legítimo de N. Fue su padrino N.

N. hijo de N. y de padre desconocido. Fue su padrino [N.]

N. hijo de padres no conocidos. Fue su madrina N.

Y yo N. cura o teniente de cura de esta parroquia de N. tomé esta razón en el libro en que se asientan los confirmados. Y lo firmé. Firma entera y rúbrica.

Partida de casamiento

Año del Señor de tantos. En tantos del mes de N., habiendo precedido todas las diligencias que dispone el santo Concilio de Trento y no habiendo resultado impedimento alguno, yo N. cura o teniente de cura de la parroquia de N. casé y velé *in facie ecclesiae* a N. natural del pueblo o villa de N. hijo legítimo de N. y de N. españoles, o hijos de N. mestiza y de padre no conocido, o hijo de padres no conocidos, con N. natural de N. hija legítima de N. y N. españoles o mestizos, o hija de N. española y de padre no conocido. Fueron sus padrinos N. y N. y testigos N., N. y N. Y lo firmé. Firma entera y rúbrica.

Partida de muerte

Año del Señor de tantos. En tantos del mes de N. murió con disposición testamentaria o sin ella N., español o mestizo, natural de N., soltero, viudo o marido de N., natural de N. Fue enterrado en el mismo día o en el siguiente en la iglesia de N. Recibió o no los santos sacramentos. Y yo N. cura o teniente de cura de la parroquia de N. tomé esta razón y lo firmé. Firma entera y rúbrica.

Párrafo séptimo

Y en atención a que dichas partidas se escriben para que hagan fe en juicio y fuera de él, mandamos a todos los curas y ministros —pena de excomunión mayor *latae sententiae ipso facto incurrenda*, cuya absolución nos reservamos y el imponerles la pena temporal de falsarios cuando se les averiguase lo contrario— el que de ninguna manera pongan la calidad de españoles en dichas partidas a los que no tuviesen comúnmente por tales, ni la de ser expósitos cuando se sabe ciertamente quiénes son sus padres y sólo buscan en esto el favor de algunos pocos autores que les reputan por legítimos a efecto de que puedan ordenarse y sólo deberán poner el nombre de la madre cuando convenga ocultar el del padre y también ocultar el nombre de padre y madre y ponerle hijo de padres no conocidos cuando asimismo convenga por excusar escándalo, pero no le ponga la calidad de expósito ni al que realmente no lo fue ni al que lo fue por este dolo y se le conoce padre o madre ilegítimos.

Párrafo octavo

Siempre que algún casado o casada pidiese certificación a cura o ministro de la muerte de su consorte no la dé si no es en vista de carta o papel de otro cura en que exprese pedirse a efecto de pretender casarse en su curato el que la pide. Y al margen de la partida de entierro del consorte ponga el cura esta razón asentada y dará la certificación aquella vez expresando darla para dicho fin y si pasado algún tiempo volviese a pedir dicha certificación vuelva a constar que la dio y el fin para que la vuelva a dar para que de esta suerte no suceda (como se experimenta) que sacada la primera certificación de muerte del consorte sencillamente se casan en un pueblo y pasados años vuelven al primero por certificación de la muerte del primero consorte y en su virtud se casan en otro tercera vez viviendo el segundo consorte. Lo cual —así como va expresado— mandamos observar con más cuidado para con los indios y demás gente no conocida, [so] pena de dos pesos. Y en atención a este trabajo y cuidado les adelantamos a los curas y señalamos ahora por cada certificación de entierro cuatro reales como llevaban antes del arancel en el curato que menos.

Párrafo nono

Asimismo está mandado por el Concilio Mexicano a los curas que no casen forastero alguno sin licencia del prelado *in scriptis* —pena de cuatro pesos—, que amonesten a los excomulgados para que no contaminen con su trato a los demás y en caso de no abstenerse y comunicar con los otros los echen del pueblo con el auxilio de las justicias, como dispone la ley de la Recopilación de Castilla, que cuiden el ornato de sus iglesias y de avisar al prelado para que les ayude en lo que pudiese y les faltase. Lo cual asimismo —como se contiene— estatuímos y mandamos so la pena referida.

Párrafo décimo

Asimismo mandamos a cada ministro de cada curato en caso de muerte de su cura y en su defecto al cura más inmediato que ponga en cobro todas las alhajas, ornamentos y otros cualesquiera bienes de igle-

sia que estuvieron a cargo del cura difunto y que los reciba el ministro al suyo o los ponga al del cura interino por el inventario visitado por Nos y firme las diligencias al pie del inventario el que entrega y el que recibe y se remitan al vicario foráneo los libros para que autorice las diligencias y en el *interin* no permita el ministro a los parientes o herederos del cura sacar cosa alguna de sus bienes hasta que dado por libre el difunto por el vicario de lo que fue a su cargo exprese en el libro por auto el que el ministro no les impida ocupar los referidos bienes, como se advirtió a los vicarios en su instrucción en el número tercero.

Párrafo undécimo

De la misma suerte ponemos al cuidado de cada cura propietario o interino —y en su defecto al del ministro— el que en caso de muerte de patrón o prioste de cualquier cofradía de su distrito pase inmediatamente a hacerse cargo de ella y de sus bienes y a ajustar las cuentas para remitírnoslas con razón de todo y que en el *interin* no se desaparezcan los bienes como suele suceder y nos propondrán los sujetos que les parecieren convenientes para correr con la administración de la cofradía. Advirtiendo a unos y a otros que en este caso y en el antecedente están prevenidos los vicarios para ayudarlos y por tanto les deben dar luego cuenta.

Párrafo duodécimo

Y por último advertimos a nuestros queridos hijos los curas que es tan estrecha su obligación de dar el pasto espiritual a sus ovejas que aun en el caso de muy grave enfermedad —en que no pueden soportar corporalmente el cuidado de las almas— están obligados a tenerla en el ánimo y a solicitar otro que en su lugar satisfaga su obligación, sin que la enfermedad pueda servirles de disculpa para lo contrario. Y asimismo les amonestamos que están obligados a administrar por sus propias personas sin dejar toda la carga al ayudante tratándole (como suele suceder) como capellán o criado, cuando debieran portarse con él como con un hermano menor y como siervo de Jesucristo y por eso promediar la carga como son obligados. Lo cual —así como expresamos— mandamos y estatuímos so las penas pecuniarias que nos pareciere imponerles llegado el caso según el tamaño de la culpa.

SECCIÓN CUARTA:

DE SOLICITUDINE PRAESTANDA UT PECATIS REMEDIUM ADHIBEATUR

Párrafo primero

Los pecados públicos, cuyo remedio deben solicitar los curas, se contienen con distinción en el edicto que se dijo en el título octavo del libro primero, el cual deben (como allí se les previene) publicar todos los domingos primeros de cuaresma y con las denuncias darnos cuenta. Fuera de lo cual están obligados entre año a averiguar con diligencia si en su distrito se cometen los pecados en dicho edicto expresados y si no fuesen tan públicos que se puedan enmendar con una particular y secreta corrección del cura o nuestra, los corregirán secretamente o nos darán secretamente la noticia para corregirlos por cartas privadas; y de ser tan graves y públicas dichas culpas y que pidan mayor satisfacción, nos darán asimismo la noticia con toda expresión para poner el remedio. Otrosí se previene en el Concilio Mexicano remedio a un mal que vemos muy frecuente en nuestra diócesis de muchos casados que con el pretexto de tratantes se andan vagos por los pueblos dejadas sus mujeres y por lo regular comiendo y pasando a costa de los indios y haciéndoles muchos agravios en aquellos retiros y viviendo sin temor divino ni humano adulterando. A los cuales mandamos a todos los curas —conforme a lo dispuesto por el Concilio Mexicano (so pena de cuatro pesos por cada omisión)— el que nos los hayan de denunciar por razón de la separación de sus mujeres

o adulterio público, y no concurriendo alguno de estos dos delitos sino sólo el daño de los indios, darán cuenta a la justicia real para que los castigue.

SECCIÓN QUINTA:

DE HIS QUAE AD PAROCHOS INDORUM ATTINENT. INSTRUCCIÓN A LOS CURAS DE INDIOS¹⁴⁷

Párrafo primero

La diligencia y cuidado de los curas de indios debe ser tanto mayor cuanto es mayor la simplicidad y rudeza de sus ovejas a quienes no basta el enseñar y decir el camino de su salvación continuamente sino que es necesario y preciso llevarlas de la mano por él para que no se aparten y caigan en el de la perdición que tan natural les es. Por cuya causa amonestamos seriamente a nuestros curas de indios y les mandamos el que observen puntualmente todo lo prevenido en estos estatutos tocante a los indios, especialmente en el título primero, libro primero, por mínimo que les parezca, en la consideración de que de estas cosas menudas penden las de mayor importancia de la salvación de las almas de sus feligreses. Y fuera de lo dicho nos ha parecido encargarles y mandarles —como les mandamos— con particularidad las cosas siguientes:

Primeramente: en el sacramento del bautismo a cada padrino en particular y en las pláticas de entre año en general a todos, reprehendan y corrijan la costumbre bárbara de llamarse los indios por solos sus apellidos del tiempo de su gentilidad, olvidándose absolutamente de los nombres de santos que se les dieron en el bautismo, de suerte que hemos visto maridos que no saben el nombre de sus mujeres. Y si para corregir este desorden fuese necesario algún castigo, no lo excusen los curas y persuádanlos a tener devoción al santo de su nombre como a su especial protector.

Lo segundo: en el sacramento de la confirmación, cuando lo hayamos de conferir a sus feligreses, observarán a la letra todo lo que advertimos en el edicto inserto en el título sexto *De sacra unctione*, libro primero; especialmente que vayan a recibirle limpios, vestidos y lavados sin el horror de la inmundicia y desnudez que advertimos en nuestra visita y es tan repugnante a la compostura y modestia cristiana. De lo cual los hacemos a los curas cargo para que a ello les compelan, estando en la inteligencia de que si hubiesen cuidado de ello nuestros curas se hubiera remediado este desorden, como se remediaba con admiración nuestra en cada parroquia de nuestra visita desde que comenzamos a advertírselo a los desdichados indios.

Lo tercero: cerca de los sacramentos de la penitencia y comunión anual —en conformidad de lo dispuesto por el Concilio Mexicano— deben los curas desde la septuagésima matricular a todos los indios de diez años arriba, varones y hembras, de su cabecera, pueblos, sitios, ranchos, milpas y estancias anexos a su curato a efecto de que hayan de confesarse y cumplir con este precepto de la iglesia en cualquier día, desde el primero de cuaresma hasta el domingo de cuasimodo inclusive. Todos los que fuesen de diez años arriba hayan asimismo de cumplir con el precepto de la comunión anual, como se ha dicho en la sección segunda de este título. Lo cual ejecutarán los curas con orden, pueblo por pueblo, yendo a él quince días antes y platicándoles la obligación de estos preceptos y la forma con que deben prepararse y llegar a cumplir con ellos, y habiendo acabado con un pueblo y sus ranchos y estancias agregados, proseguirán con otro hasta acabar con todos. Luego reconocerá los que faltaron de cumplir con uno u otro y los compelerá

¹⁴⁷ Estas instrucciones, transcritas de la copia de las Constituciones Sinodales que se encuentra en el Centro de Apoyo a la Investigación Histórica de Yucatán, se publicaron en Solís Robleda, Gabriela y Paola Peniche, *Idolatría y sublevación. Documentos para la historia indígena de Yucatán*, Vol. 1, UADY, Mérida, 1996, pp. 215-225.

a que vayan a la cabecera y cumplan desde cuasimodo hasta el domingo siguiente, pasado el cual todos lo que no hubiesen cumplido sean obligados a asistir a la doctrina y servir a la iglesia hasta que cumplan, sin ponerles pena de censura por su rudeza ni pecuniaria por su pobreza. Y por lo que mira a los españoles, mulatos y mestizos que viven en los pueblos de los indios, los matriculará el cura aparte y hará el que cumplan con la iglesia o al tiempo que cumplen los indios de cada pueblo o en la cabecera, desde el domingo de ramos hasta el de cuasimodo, castigando a los negligentes conforme a lo que se ordena en el título duodécimo *De penitentiis et remitionibus*, libro quinto, para la gente de color.

Lo cuarto: en la misma materia les encargamos mucho y les mandamos que siempre y a cualquier tiempo oportuno que se les pidiese por devoción el sacramento de la penitencia o eucaristía lo confieran benignamente, especialmente a los indios, y se acuerden de la queja del profeta que dice que los niños pidieron pan y no había quién se lo repartiese.

Lo quinto: no permitan traer a las iglesias ni a sus casas a los enfermos para confesarlos u olearlos sino que irán a las de los enfermos, procurando disponerlos cristianamente para recibir los sacramentos. Y a más les dirijan y aconsejen el que hagan testamento los indios de sus bienes, advirtiéndoles que de las cinco partes de ellos, las cuatro deben dejar por iguales partes a los hijos y sólo pueden disponer libremente del quinto, o por su alma o mejorando algún hijo o dejándolo a quien quisiesen. Lo cual si así no lo ejecutasen o muriese el indio —como regularmente sucede— sin hacer en vida testamento, dará el cura cuenta al juez real con relación clara y distinta de los bienes del difunto para que adjudique a los hijos (si los hay) los que les pertenecen, y si no los hay disponga lo más conveniente y que no los usurpe el cacique como sucede frecuentemente por la negligencia de los curas en no dar aviso a juez competente.¹⁴⁸

Lo sexto: tengan cuidado de advertir a los rudos indios que confesasen, sacramentasen u oleasen, el que si la enfermedad durase vuelvan a llamar al cura para que los vuelva a confesar y el cura de oficio, pasados algunos días si vive el enfermo, vaya a visitarle y consolarle por si necesitase de volverse a confesar.

Lo séptimo: procuren los curas asistir con toda caridad a los moribundos para ayudarlos a morir cristianamente, a lo menos a aquellos que mueren en las cabeceras. Y para que no carezcan de este bien los que mueren distantes y tengan quién para esto les asista, procuren tener instruidos a los *can[be]sahes*,¹⁴⁹ enseñándoles unas fórmulas breves y claras que puedan decir a los moribundos para ayudarlos en aquel trance a creer, esperar en dios y a amarle como conviene para su salvación.

Lo octavo: mandamos que los curas hayan de acompañar precisamente los difuntos indios para llevarlos a enterrar y no dejen que sólo lo hagan los indios cantores, para lo cual hayan de hacer unas casas cerca de cada iglesia (como se acostumbraba antiguamente), para que poniéndose allí el cuerpo vaya el cura por él con cruz y lo demás correspondiente, no siendo practicable en esta provincia el haber de ir a las casas propias de los indios por estar tan esparcidas y distantes de las iglesias.

Lo nono: advertimos a nuestros curas que así como es un acto de cristiana caridad el cuidar de los niños huérfanos de padre y madre poniéndolos al cuidado de personas piadosas para que los eduquen y en-

¹⁴⁸ El fiscal de la Audiencia opina que se debe aprobar esta instrucción, pero teniendo en cuenta que está mandado que los padres puedan beneficiar a alguno de los hijos hasta en el tercio de sus bienes y no sólo el quinto. Debe dejárseles en libertad de disponer de sus bienes evitando excesos expresados en las leyes 9, título 13, libro primero y en la 32, título primero, libro sexto de la Recopilación. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 748r-749r.

¹⁴⁹ De *kansah*: contar, enseñar. *Diccionario Maya Cordemex*, p. 298. En la época colonial se le daba este nombre a los maestros de doctrina.

señen la doctrina cristiana, buenas costumbres y modo de sustentar su vida, así también es una detestable hipocresía con este pretexto poner a los huérfanos a servir a españoles donde nada les enseñan y sólo se sirven de ellos para sus conveniencias. Por cuya causa mandamos a los curas el que a tales personas no encomienden los niños huérfanos y antes procuren encargarlos a los parientes propios de los niños que mejor puedan educarlos en su propio pueblo, y de no hallarse (como por lo común sucede) en los parientes este recurso, encomiéndenlos a españoles de quien se pueda esperar el bien de estos miserables.¹⁵⁰

Lo décimo: estando por la experiencia sumamente advertidos de que la autoridad que a los caciques se ha permitido sobre los indios de sus pueblos es tanta que los tienen sobremanera oprimidos y sin más voluntad que la del cacique para todo cuanto los miserables hayan de hacer o dejar de hacer libremente por su propia voluntad, y por tanto los españoles que sobre el cacique tienen alguna mano se valen de la suya para que obligue a los desdichados indios a venir desde sus pueblos a la ciudad, villas y otros pueblos distantes a servir a los españoles, mulatos y mestizos de *meyahes*, *xkames* y *chichigüas*, dejando sus casas, plantas y corto ganadito y aún sus hijos pequeños a ajeno cuidado —o por decir lo que es en la realidad, al descuido de los otros indios de su pueblo— o ya sea trayendo consigo a sus pequeños hijos con sumo trabajo por los caminos de veinte y más leguas a su costa y volviéndolos a su costa pasado el tiempo del servicio, en que se les hace un infinito agravio y se comete un gravísimo pecado mortal, robándoles la natural libertad que Dios les dio y el rey les conservó e importa más que todo el oro y plata del mundo.

Por tanto, mandamos a todos los curas y ministros seculares —pena de la décima de los frutos de su curato o ministerio que aplicamos para gastos de justicia y satisfacción de la parte por cada vez que lo contrario hiciesen— y a los regulares —pena del encierro correspondiente en su convento grande— de que ninguno cometa ni ejecute por sí inmediatamente ni por medio del cacique semejante extorsión ni le ruegue, pida ni insinúe el que envíe a indio alguno ni india a servir a parte alguna ni a persona alguna, antes bien todos y cada uno por sí velen y atiendan a los que quisieren remitir los caciques a servir de *meyahes*, *xkames* o *chichiguas* por orden de sus encomenderos o capitanes a guerra, intérpretes o defensores de los indios o de los alcaldes de las villas, cabos españoles de los pueblos o por mandamiento de los gobernadores antiguos o modernos o por orden del mismo cacique, para no permitirlo y dar de ello cuenta a la Real Audiencia, como se les ordena en virtud de real provisión expedida en dos de mayo del presente año de mil setecientos veinte y dos, teniendo cuidado de escribirnos sobre la materia clara y distintamente y remitirnos la carta de la Real Audiencia para que por nuestra parte esforcemos su queja y solicitemos el remedio de un mal tan universal, perjudicial y envejecido en sólo este país de todos los de las Indias, que es una de las mayores causas de que los indios se ahuyenten y busquen por refugio los montes desiertos donde pierden la religión y obediencia al rey nuestro señor.¹⁵¹

En cuya consideración seriamente amonestamos y mandamos a todos los curas y ministros —seculares y regulares— guarden, cumplan y ejecuten punto por punto lo prevenido en este estatuto, so las penas referidas que les impondremos irremisiblemente por cada trasgresión, omisión o conveniencia en lo que

¹⁵⁰ El fiscal aquí hace notar que es “propio también de la obligación de las justicias seglares” cuidar que los huérfanos no se den a españoles que no los eduquen, y opina que esto no debe quedar sólo al arbitrio de los curas el cuidar de la asignación de los huérfanos. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 749v-750r.

¹⁵¹ El fiscal asienta sobre el servicio forzoso de los indios que se debe encargar al obispo no innove en esta materia y se apegue a las provisiones que se le han remitido hasta tanto que el rey “resuelva lo más conveniente a los vecinos e indios de aquella provincia, que es en la forma que se deberá dar el paso a la expresada constitución”. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, f. 757r.

tanto importa al bien espiritual y corporal de sus ovejas. Y para que se enteren de lo mandado por la Real Audiencia en este punto, mandamos el que se publique la dicha real provisión en este Sínodo y lugar y el secretario deje de ello testimonio en las actas.

Lo undécimo: habiendo asimismo reconocido el sumo y patente desorden de que por ésta y otras innumerables vejaciones que a los indios se les hacen en sus propios pueblos por mano del cacique para varias utilidades de los españoles, unos se huyen totalmente a los montes desiertos y otros se pasan a los sitios, ranchos y estancias de españoles donde los libran y defienden de la tiranía del cacique y ellos les sirven a los dueños de *colcables* —trabajándoles en sus sementeras y milpas de balde a razón de un día que llaman lunes de cada semana— en crecido número.¹⁵² Otros se meten por su voluntad a cantores de iglesia haciendo lo mismo con el cura para que los defienda de infinitas opresiones que con el honesto nombre de *tequios* padecen en sus pueblos. Otros se van a vivir a ciertas congregaciones de indios advenedizos (que llaman también ranchos) donde, sin el nombre y calidad de pueblo y sin cacique que los oprima, viven los más descansados y en mayor policía a su modo que los de los pueblos, a la protección de los curas que los defienden de los caciques y *tequios*, de calidad que hemos visto habersele dado nombre y calidad de pueblo y cacique a uno de estos ranchos muy florido y numeroso y despoblarse al instante por el horror del cacique y de los *tequios* y esparcirse los moradores sin poderse saber de ellos.

Por tanto, deseando —cuanto es de nuestra parte y toca a nuestra jurisdicción— poner remedio a tan grande desorden, hubimos de mandar por auto de visita y mandamos de nuevo a todos los curas y ministros de este nuestro obispado, el que ninguno cobre ni reciba cosa alguna de indio alguno por título de cantor ni permita el que les sirvan si no es por su justo estipendio por poco ni por mucho tiempo ni a ello le compela so pena de pagar el cuádruplo de lo que importase el trabajo o la cosa que de balde recibiese el secular aplicados para gastos de justicia y satisfacción de la parte y en el regular del encierro correspondiente a dicha pena y la restitución debida a la parte. Y por lo que mira al excesivo número de dichos cantores, no obstante el ordenarse por la ley real y Concilio Mexicano el que sólo se tengan los necesarios, no nos ha parecido conveniente por ahora el arreglarlos por no quitarles con esto la protección que con este título tienen del cura y que se huyan a los ranchos y estancias de españoles a servir de *colcables* o también a los montes desiertos donde se pierden para siempre por el horror de los *tequios*, de que tenemos dada a su majestad cuenta y esperamos el remedio y con él arreglar —sin dicho riesgo— el número de cantores de cada iglesia.¹⁵³

Lo duodécimo: asimismo mandamos —so las referidas penas— a todos los curas y ministros seculares y regulares el que ninguno ocupe a los niños de doctrina o escuela en cosa alguna de su servicio ni a ello les compela, ni de ellos reciban ni les cobren, pidan o hagan dar cosa alguna más del huevo de cada semana según y cómo y en la forma que se expresa en el arancel que se les pone en las iglesias, y nada más.

¹⁵² Sobre este trabajo para los españoles y la dispersión de los indios opina el fiscal de la Audiencia que debe remediarse “el que sirvan en los ranchos y estancias trabajando en las sementeras de los españoles y milpas a razón del día que llaman lunes de cada semana y mandarse a las justicias no permitan semejante servicio y con tan corto estipendio sino que los obliguen a volver a sus pueblos y castiguen y multen a los españoles que los impidieren”. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, f. 756r.

¹⁵³ El fiscal cuestiona el número de cantores y opina no debe “subsistir el permiso de los curas en recibir por cantores de sus iglesias a todos cuantos ocurran voluntariamente con el fin de que los defienda el cura de las opresiones que con el honesto nombre de *tequio* padecen en sus pueblos, pues” no deben haber más de dos o tres cantores y un sacristán libres de servicios en cada iglesia según la ley 6, título 3, libro sexto de la Recopilación, y la contravienen los curas “que reciben más cantores concediéndoles el privilegio de dicha ley pues no tienen facultad para ello y redundan en perjuicio de los demás indios”, por lo que se debe dar el paso a esta constitución pero arreglada a lo que prescribe esta ley. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 756v-757r.

Lo décimo tercio: de la misma suerte y so las mismas penas, mandamos a todos los curas y ministros seculares y regulares el que ninguno cobre, reciba, pida o haga contribuir a ningún indio con cosa alguna para sí ni para la iglesia, fiestas ni otra cosa alguna por título de *chuntanes* o regidores, alcaldes, sacristanes, mayores ni otros algunos títulos que en adelante se buscasen para sacarles algo, porque en adelante ningún indio (sea el que se fuere) debe contribuir a su cura más de con lo que en el arancel se expresare, no obstante cualquier costumbre, so la pena referida a los curas y ministros que lo contrario hiciesen.

Lo décimo cuarto: so la misma pena ordenamos a todos los curas y ministros el que ninguno obligue a indio alguno ni india [a] ofrecer cosa alguna para el culto divino ni a mandar decir por sí ni por otro la misa que llaman de testamento, porque aunque esto todo es laudable debe ser voluntario, como se advirtió en la ley real y se ha mandado quitar siendo involuntario por especial cédula para esta provincia. Y si sucediese el que voluntariamente se pidiese alguna misa cantada o rezada, la dirá el cura por el estipendio o limosna tasada en el arancel. Y al respectivo por la misma tasa del arancel dirá nueve misas rezadas y una cantada con vigilia de cuerpo presente al indio que dejando bienes muriese sin testar, con tal que el importe de dicho novenario, misa y vigilia quepa en el quinto de los bienes, sin pretender otra cosa alguna de los del difunto, como se ordenó en el Concilio Mexicano.

Lo décimo quinto: hemos advertido que de los indios forasteros han formado los curas hermandades con la advocación de algún santo y han solicitado que se erijan en cofradías con fiesta y número señalado de misas, que pagan con su trabajo de hacer una milpa por no tener la cofradía otros bienes algunos, con el fin solo de verse con este pretexto libres de que el cacique los moleste con los injustos *tequios* y el cura los defienda. Y deseando no quitarles por ahora este asilo, no extinguimos como era razón estas cofradías pero mandamos a los curas y ministros —so la pena del cuádruplo referida— el que a éstos ni a los hermanos de cualquier cofradía que no tiene bienes no les obliguen a hacer fiesta alguna ni a pagar misa alguna por título de la cofradía, ni a hacer por el título de ella milpa ni otro algún oficio o trabajo, ni a dar jornal o limosna alguna por fuerza. Y si la cofradía tuviese bienes, sólo pueda el cura pedir por las misas y fiesta lo que por autos de visita estuviese a cada uno señalado y nada más, y si los patronos no lo diesen antes de decir las misas y hacer la fiesta no pase el cura a hacerla ni a decir las misas, sino que nos dará cuenta para que averigüemos si hay bienes de que salga su estipendio para dárselo y no pasen por sí a sacárselo a los patronos de sus propios caudales por no tenerlo la cofradía —ni bastantes— o a obligarlos a que acaben con los capitales de las cofradías para pagarles las fiestas y misas de su tiempo. Lo cual —así como se expresa— encargamos y mandamos a todos los curas seculares y regulares tengan muy advertido y ejecuten so la referida pena, para excusar los muchos desórdenes que se cometían en esa materia.¹⁵⁴

Lo décimo sexto: prohibimos —so las referidas penas— a todos los curas y ministros seculares y regulares el que no puedan pedir, cobrar o llevar para sí cosa alguna de los bienes de la comunidad de los indios, y sólo puedan y deban darles de dichos bienes el sustento congruente a sí y a un criado o mozo cuando van a algún pueblo a darles misa, doctrinarlos o administrarles algún sacramento a los indios del pueblo y no por otro fin, de lo que deba el ministro dar recibo y firmarlo en los libros de comunidad, para que sólo de esta suerte se les pase en cuenta a los caciques por la jurisdicción real y se excusen sus fraudes; pero no pueda irse el ministro sin necesidad al pueblo a que la comunidad lo sustente sin tener que hacer cosa de su oficio en el pueblo, ni cuando debe ir pretenda cobrar el sustento en reales ni en géneros

¹⁵⁴ El fiscal manifiesta la conveniencia de extinguir las cofradías de estos indios forasteros y advenedizos quitándoles lo que el obispo llama asilo para que los curas los defiendan de los caciques pues por tener cofradías no deben estar exentos de la jurisdicción secular ordinaria ni los curas por esto tienen jurisdicción en ellos. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, f. 757v.

para llevárselo a su casa, sino que comerá lo que se le pusiese y diese y nada más pueda pedir. Y porque los bienes de los indios de estancias, sitios y ranchos son tan cortos como los ánimos de algunos dueños de dichas estancias, y los unos no tienen ni casa en qué hospedar al ministro ni con qué darle su sustento cuando va a darles algún sacramento, y los dueños se excusan de hacerlo con inaudita inhumanidad; estatuímos y declaramos que a uno y otro están obligados los dueños de dichas estancias por cuya utilidad viven los indios en ellas y el ministro tiene el trabajo de ir a ellas en estos casos, y así deben hospedar en sus casas a los ministros y darle su sustento congruente en la forma dicha y también al mozo indio que le acompañase.¹⁵⁵

Lo décimo séptimo: acerca de los bienes de comunidad no quitamos el que de ellos contribuyan los indios a sus curas lo que ha sido costumbre en cada pueblo para alguna misa cantada, sermón, cera, vino, aceite para el culto divino y no más, con tal que lo que los curas recibiesen lo hayan de firmar en los libros de comunidad y no se haya de sacar de persona alguna en particular cosa alguna por este título.

Lo décimo octavo: estatuímos y declaramos que deben los curas y ministros seculares y regulares pagar como otro cualquier particular —según el estilo o tasación recibida en cada pueblo— a los indios que les sirven dentro y fuera de casa en lo tocante a su persona, preciso el ministerio para el cual los pueblos tienen señalados oficiales. Lo cual así mandamos observar a todos los curas y ministros seculares y rogamos a los reverendos padres guardianes por cuya mano y disposición corre el manejo de los indios de servicio de sus conventos, el que se arreglen en este punto a la ley real que así lo ordena y se conformen con los curas seculares pues es una misma la razón para todos.

Lo décimo nono: siendo verdad constante que por la simplicidad y corto ánimo de los indios de esta provincia los tienen con varias trazas y modos engañados y amedrentados para que hagan contra su voluntad y en su perjuicio muchas cosas que no deben hacer, nadie puede dudar que es obra de caridad —digo de misericordia— enseñarles que no deben hacerlas y darles buenos consejos para que sepan librarse de los que pretenden obligarles a lo que no deben los pobres. Con cuyo conocimiento claro, por toda nuestra visita hicimos desde el púlpito explicar a los indios con toda particularidad, distinción y claridad las obligaciones que tenían, no sólo para con Dios sino también para con todos sus superiores eclesiásticos y seculares y demás personas con quienes tratan. Y con la misma expresión les advertimos todas aquellas obligaciones indebidas que unos y otros les habían impuesto contra toda razón y justicia y los modos que habían de tener de librarse de ellas y defenderse. De cuya diligencia hemos reconocido un notable fruto en los muchos indios que han venido a pedir justicia y se les ha hecho en muchas cosas que por su ignorancia injustamente padecían y sufrían por no haber habido quién les hubiese desengañado en lo retirado de sus pueblos.

Por cuya causa mandamos estrechamente a todos los curas y ministros seculares y regulares el que con la misma particularidad, claridad y distinción expliquen a sus feligreses las obligaciones precisas que tienen para con sus superiores eclesiásticos y seculares y demás personas con quien tratan como

¹⁵⁵ Sobre este asunto el fiscal dice que “parece que a dicha constitución se debe dar el paso arreglándose a lo resuelto” por la ley 16, título 4, libro sexto de la Recopilación donde se prohíbe a los eclesiásticos gastar cantidad alguna de los bienes de comunidad de sus pueblos “en pinturas, comidas y fiestas” y que las justicias no ordenen esos gastos ni los permitan “no pareciendo justo paguen los indios estipendio por entero de la misa y el trabajo de los curas según el arancel y que de su importe no satisfagan el gasto que hicieren a los indios en darles de comer pues por más que se les limite al sustento congruente, o se excederán los indios en superfluidades o le inducirán a que gasten más de lo preciso”. Se debe aprobar para apegándose a la ley citada y a las leyes 8, 11, 12 y 13, título 13, libro primero de la Recopilación y si no hay de dónde se pague el culto y servicio se acuda a estos bienes pero previa licencia. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 758r-v.

son encomenderos, caciques, alcaldes, jueces, capitanes, sargentos, colectores de diezmos, receptores de Cruzada, intérpretes y sus defensores y secretarios de gobierno, y las que no tienen e intentan con varias trazas y modos imponerles muy perjudiciales y gravosas, enseñándoles y ayudándoles en todo. Y siendo necesario o conveniente nuestro influjo, escribiéndonos para que les ayudemos a librarse de ellas por sus jueces competentes. Y aunque de este grande oficio de caridad teman nuestros curas el que muchos les hayan de querer mal, alégrense no obstante con la esperanza de haber de tener de Dios el premio en el cielo y también de nosotros en cuanto podamos recompensarlo. Y de lo contrario estén ciertos que les hemos de hacer grave cargo de cualquiera negligencia, omisión o connivencia en todo lo aquí prevenido, pues no hay otro medio ni es dable otro recurso que el de los curas si quieren cumplir con sus obligaciones y gobernarse para esto por el directorio que con el favor de Dios esperamos darle a todos para luz y remedio de las tinieblas y errores en que están [a]cerca de esta materia.

Lo vigésimo: cerca del sacramento del matrimonio mandamos a los curas que hagan con todo cuidado las informaciones de soltura como son obligados y llamen por testigos a los que realmente puedan testificar que no tienen impedimento los contrayentes y quiten el abuso de llamar sólo a los dos que para sólo este oficio eligen los indios cada año. Cuiden con gran vigilancia el que no se violenten las voluntades de los contrayentes, ni por sus parientes, amos, justicias ni encomenderos, dándonos cuenta en caso necesario como se advierte en el título *De sponsalibus* y lo demás que allí se les ordena; lean el título siguiente *De cognatione spirituali* para que sepan los grados prohibidos a los indios y las dispensaciones que les podamos conceder. Y por fin en esta materia particular, debiendo poner remedio al indecible abuso con que todos —así eclesiásticos como seculares— por un vil interés de pocos reales prenden, detienen y quitan la libertad a las pobres indias casadas inocentes para que no puedan buscar a sus maridos y son causas de que innumerables de ellos se aparten para siempre de sus mujeres y cometan unos y otros infinitos pecados, estatuímos conforme a los sagrados cánones y mandamos —pena de excomunión mayor *latae sententiae ipso facto incurrenda*— que ninguna persona, ahora sea eclesiástica ahora secular o ministro regular, prenda, detenga o quite la libertad a india alguna inocente para buscar a su marido y juntarse con él, pues para ello tiene el primero y más justo derecho que los demás a los intereses que de lo contrario les resulta, los cuales se deben tener en menos que el mal de la separación de los casados y pueden por otros medios aprobados por las leyes reducir a los varones a sus pueblos o fuera de ellos cobrarles lo que debiesen, sin que las inocentes mujeres hayan de pagar la culpa o deuda de los maridos y quitarles el derecho que las mismas leyes reales les dan de seguir el pueblo de sus maridos (y a ellos como a sus cabezas), aunque el marido ande ausente o huido. Por cuya causa asimismo mandamos a todos los curas y ministros —pena de veinte y cinco pesos— que luego que uno sea requerido por otro para que suelte a cualquiera india inocente a efecto de que se junte con su marido, la haya de soltar y dejar al punto en su libertad, y de lo contrario el que requiriese nos dé cuenta para castigarlo. Y asimismo —so la pena de veinte y cinco pesos— les mandamos que si en el distrito de cada uno sucediese el que el encomendero, amo u otro cualquiera de color detuviese o quitase la libertad a india alguna inocente para juntarse con su marido, pase a hacer de ello sumaria información y citado el tal, nos la remita para declararlo incurso en la censura y poner remedio a tantas ofensas de Dios y opresiones de inocentes.

Lo vigésimo primo: Y por último —para descargo de nuestra conciencia en el tremendo juicio de Dios— amonestamos a todos nuestros curas y les advertimos que los indios que administran son los más bárbaros que hayamos conocido y en quienes menos señales hayamos visto de cristianos y reconocido más y mayores impedimentos para poderlo ser y por tanto es mayor su obligación de instruirlos, doctrinarlos, labrarlos y dirigirlos por cuantos medios ordinarios o extraordinarios se[a]n posibles para

su salvación, de los cuales muchos les hemos expresado en estos estatutos. Y por último les encargamos el que procuren inducirlos a todos que traigan consigo y recen el rosario de Nuestra Señora y medallas de santos, y en sus casas pongan cruces y tengan alguna imagen de Cristo señor nuestro o de sus santos para que por los ojos y vista se facilite su rudeza a creer, esperar y amar a Dios como es necesario para su salvación.

Libro tercero, título cuarto:

De officio sacristæ

Párrafo primero

Siendo de tanta importancia para la devoción de los fieles, lustre de los templos y honra y gloria de Dios en lo más que se puede en la tierra su culto exterior en los altares y sacrificios, pende todo del celo y aplicación de los sacristanes y de aquellos que los deben corregir y gobernar. En lo que, habiendo hallado un increíble descuido y abandono, amonestamos a los dichos sacristanes y a todos aquellos a cuyo cargo están las iglesias y su buen gobierno y les encargamos seriamente el que se apliquen y cuiden —con el esmero que son obligados en conciencia— de la limpieza y aseo de los templos, altares, ornamentos, libros, vasos sagrados y demás instrumentos del culto divino, [so] pena de que cometerán unos y otros (si la materia es grave) un pecado mortal tal que lo castigó Dios en los hijos de Eli con la severidad que se lee en la escritura y nosotros lo corregiremos y castigaremos con todo rigor. Y para que estén entendidos de sus obligaciones ha parecido necesario apuntárselas con mayor expresión y claridad en estos estatutos por la instrucción siguiente:

Instrucción que deben observar los sacristanes para cumplir con su oficio y su conciencia

Párrafo segundo

Lo primero deben vivir en las casas destinadas para su morada en la cercanía de las iglesias para poder asistir con la puntualidad necesaria a todo.

Lo segundo, no abrir las iglesias hasta haber amanecido ni tenerlas abiertas habiendo dado la oración de la noche.

Lo tercero, tener su sacristía muy limpia, todos los ornamentos separados por el orden de colores, muy aseados, todos los libros y demás instrumentos muy bien colocados en sus lugares, de suerte que se entren y saquen con facilidad y sin confusión.

Lo cuarto, tendrá cuidado de corregir en caso necesario de avisar a Nos o nuestro provisor a los sacerdotes que maltratasen o tratasen con irreverencia y desaseo los ornamentos y misales.

Lo quinto, no permita el que se usen otras hostias que las que se hubiesen hecho en su presencia, como ordena el Concilio Mexicano.

Lo sexto, pondrá una tabla en la sacristía de todas las misas que deben celebrarse en su iglesia y tendrá cuidado de apuntar los que no las cumplen y darnos cuenta.

La séptima, asimismo cuidará de poner todos los años en la sacristía las nóminas con toda claridad de los sacerdotes y demás clérigos que deben asistir revestidos o con sobrepelliz al altar y a las procesiones

de Corpus, función de óleos, velar al Señor en la octava y acusar a los que faltasen, como se ordena en el título *De celebratione Missarum*.

Lo octavo, no dé recado a clérigo o religioso forastero si no es que le muestre licencia nuestra o de vicario o de cura para decir misa, como se manda en el título *De clericis peregrinis*.

Lo nono, no permita que ninguno diga misa ni confiese vestido de abate y sin ropa talar, cuello y mangas y de lo contrario nos dará cuenta, como se ordena en el libro tercero, título quinto *De vita et honestate clericorum*.

Lo décimo, tenga cuidado de enterarse muy bien de todo lo que se le encarga en los dos títulos catorce y quince del libro tercero, *De religiosis et piis domibus* y *De celebratione Missarum* para cumplir con lo que en dichos títulos se le ordena y evitar todos los abusos que se reparan en dichos títulos.

Lo undécimo, tendrá cuidado de mudar cada ocho días purificadores y amitos y cada quince corporales, cada mes albas, manteles y palios, de sacudir el polvo y limpiar los altares cada ocho días, los retablos cada dos meses y la iglesia toda cada año, de que se limpien las lámparas y demás plata del uso de la iglesia de suerte que siempre esté aseada y que nunca falte luz de la lámpara del Santísimo, pena de cuatro pesos por cada omisión de lo referido.

Lo duodécimo, prevendrá en la debida forma y todo lo necesario para los altares, coro, procesiones, entierros y demás funciones eclesiásticas, cuidando de observar el orden de colores que mandan las rúbricas.

Lo décimo tercio, tendrá a su cargo todos los ornamentos, libros, vasos sagrados y todos los demás instrumentos de culto divino en un libro de inventario en partidas separadas y distintas por el orden de colores los ornamentos y lo demás por el orden de cosas. El cual inventario haya de estar firmado de Nos y nuestro secretario y por él hacerle cargo de todo.

Lo décimo cuarto, pena de cincuenta pesos, no pueda prestar a persona ni a iglesia alguna sin nuestra licencia cosa alguna de lo contenido en dicho inventario ni otra cosa alguna de la iglesia fuera de las bancas.

Lo décimo quinto, no consentirá en manera alguna el que habiten en la iglesia aves u otros animales, principalmente los inmundos, sino que los procurará matar o echar en la forma que les enseñamos.

Lo décimo sexto, para todo lo dicho pedirá el dinero y géneros necesarios al mayordomo de fábrica y de todo le dará recibo con distinción para que a uno y a otro se le pueda tomar cuenta.

Lo décimo séptimo, está inmediatamente a su cuidado el uso y toque de las campanas de la iglesia, especialmente cuando se lleva el santo óleo a algún enfermo, según lo estatuímos de nuevo en el título *De sacra unctione* para que no se tañan si no es con el modo conveniente y para sólo los fines santos que se instruyeron.

Arreglamento de las campanas y su tañido

Párrafo tercero

En cuyo asunto, habiendo hallado generalmente un indecible desorden de tocarse las campanas por fines y funciones profanas y dejarse de tocar para llamar a misa, ha parecido necesario advertir a todos y cualesquiera a cuyo cargo esté cualesquiera iglesia y el uso y toque de sus campanas que éstas se instituyeron y consagraron en la Iglesia para llamar a los fieles a los divinos oficios, excitar en sus corazones el espíritu de devoción para orar y pedir a Dios en nuestras necesidades, para mover con su voz (como que es de la Iglesia) a la divina piedad para expeler y ahuyentar los demonios y tempestades que nos infestan, usando para su consagración de unas preces y oraciones que (como advierte un gravísimo doctor) son devotísimas y demuestran una relevante fe. Y así se tocaban siempre en lo primitivo con tanta devoción

y reverencia que sólo los sacerdotes las podían tocar y el gran patriarca San Benito dejó ordenado en su regla que sólo el abad las tocara, u otro sacerdote por él, y el día de hoy en los conventos de la Cartuja sólo las tocan los sacerdotes.

Párrafo cuarto

En cuya consideración prohibimos a todos los sacristanes españoles —pena de cuatro pesos— y a todos aquellos a cuyo cargo estuviere el gobierno de la iglesia —pena de doce pesos aplicados a la fábrica— el que ni los unos ni los otros permitan el que se toquen las campanas por motivo o fines profanos de paseos, fiestas o alegrías humanas y sólo las permitan tocar para excitar a orar y llamar a los fieles a los oficios divinos y por las necesidades de fuego, agonías, parto, tempestades y dobles, y esto sea con modo y a las horas convenientes, conviene a saber:

Dada la queda no se pueda tocar si no es por las necesidades de fuego, parto, santo óleo o agonías hasta romper el día cuando se tocará al alba. En el discurso del día se tocará para todos los oficios divinos de misa, sermón y horas canónicas. En todas nuestras iglesias se ha de llamar precisamente y tocar a cualquier misa particular que se diga con el modo y forma que hemos dado para que todos los que quisiesen puedan oírla, exceptuando en esto sólo a nuestra iglesia catedral donde sólo se ha de tocar a las misas rezadas que hubiere después de alzar. Asimismo se exceptúan para poderse tocar después de la queda los maitines de la navidad y oficios de la resurrección, las vísperas de fiesta de precepto, a la oración del medio día y noche se tocarán tres repiques en todas las iglesias para avisar a los fieles de la obligación de oír otro día misa; y si en alguna iglesia hubiese alguna fiesta en día que no es de precepto sólo se tocará en ella a dichas horas y de ninguna manera en las demás iglesias para que no se entienda por el pueblo que es día de precepto y se excusarán los recados y convites de unas iglesias a otras para repicarse en tales días, las vísperas de ayuno inmediatamente a las oraciones de medio día y noche se hará especial señal en todas las iglesias con doce campanadas de la campana mayor denotando la obligación del día siguiente y si fuese también día en que estuviesen obligados los indios se tocarán quince, inmediatamente se seguirá el orden de lo que se debiese tocar para otros fines. Prohibimos absolutamente los repiques que llaman alboradas como toque que no tiene fundamento ni conduce a los fines para que instituyó la Iglesia las campanas. Las cuales generalmente advertimos y mandamos que se toquen con gravedad, compás puntualidad, decoro y consonancia en cada género de tañido y así lo encargamos a nuestro cabildo eclesiástico, curas y demás personas a cuyo cargo esté el cuidado de las iglesias.

A todos los cuales obligamos respectivamente a todo lo contenido en este título y les rogamos —por las entrañas de Jesucristo— el que aprecien y cuiden mucho de estas cosas que parecen ligeras y pendan de ellas las de mayor momento. Y para excitar en los fieles la devoción por medio de las campanas, siguiendo la práctica de varios sínodos de España, concedemos generalmente para todo nuestro obispado cuarenta días de indulgencia por cada vez que rezaren tres aves marías (de rodillas excepto el tiempo pascual) a las oraciones del medio día o de la noche y por cada vez que rezaren asimismo de rodillas tres credos a las tres y al tiempo de alzar el Señor en la misa conventual de la parroquia y por cada vez que rezasen y pidiesen a Dios por el enfermo cuando tocan al santo óleo y agonías como se dice en el título *De sacra unctione*. Y por último a los tres repiques que mandamos dar en todas las iglesias a las oraciones del medio día y noche la víspera de día de precepto añadimos —para que mejor se conozca y advierta por los fieles— el que luego inmediatamente al último repique se den con la campana mayor de cada iglesia doce campanadas si el día siguiente fuese de precepto para solos españoles y quince si fuese también para indios y luego proseguirán los tañidos para sermón u otras cosas de que se deba hacer señal.

Libro tercero, título quinto: *De vitae et honestate clericorum*

SECCIÓN PRIMERA:

DE CLERICORUM HABITU ET CULTU EXTERNO

Párrafo primero

Como los clérigos sean el género escogido y real sacerdocio a cuyo ejemplo hayan de formar los seculares su vida y costumbres deben no sólo en lo interior sino en lo exterior pasarla sin nota ni mancha que pueda dar qué decir o censurar a los del siglo. Por cuya causa los sagrados cánones y el Concilio de Trento ordena a los prelados el que corrijan y castiguen a los que en el hábito y compostura exterior no mostrasen la interior que deben tener en los ánimos. En cuya conformidad el Concilio Mexicano arregló con toda puntualidad todo cuanto en esta materia era digno de reparo, pero hallándose algo de ello prescrito con la costumbre contraria y mucho que necesita de mayor expresión y cautela en esta nuestra diócesis, ha parecido conveniente arreglarlo por los estatutos siguientes:

Párrafo segundo

Todos los clérigos desde prima tonsura en adelante traigan su corona abierta a la proporción del orden y hábito talar precisamente negro con forros negros de lana o seda —conforme se lo permitiesen sus medios y el sumo calor del país— limpios y aseados de suerte que causen respeto y no desprecio con lo sordido y desaliñado del hábito. El vestido interior sea asimismo —en cuanto se pueda— negro todo hasta las medias (como se ordena por el Concilio Mexicano y vimos asentado en España) sin galones ni encajes en cuellos, puños o vueltas ni en sobrepellices, para mostrar con lo llano y grave del hábito exterior la gravedad interior de costumbres de que debe estar adornado el eclesiástico. Ninguno ande de día por la calle ni en concursos sin cuello, mangas negras y hábito talar ni en las ventanas ni en la calle chupe cigarros ni en concursos ni haga otra cosa alguna contra la gravedad y compostura que debe tener fuera de casa ni ande de secular en los pueblos, pena de un peso aplicado a la fábrica por cada vez que en algo de ello faltase. Y en cuanto al hábito dicho, si pecare por exceso pierda el importe de él aplicado a la misma fábrica y si por defecto sea castigado con cárcel y obligado a vestirse con decencia. Ninguno se ponga a confesar vestido de abate ni de esta suerte diga misa ni menos confiese sin hábito talar, cuello y mangas, aunque sea en los pueblos, pena de diez pesos y de dos al sacristán, vicario o cura que lo permitiese aplicado todo a la fábrica de la iglesia catedral. Ninguno ande en poblado de día ni de noche con armas —pena de perderlas— ni se sienta en los poyos de las puertas ni en los de las calles ni a ellas se deje ver en mangas de camisa so la pena

referida de dos pesos. Ninguno dé su lado a mulato o mestizo ni con ellos se asiente igualándole consigo, so la misma pena.

SECCIÓN SEGUNDA:

DE EVITANDIS SPECTACULIS VANIS ET ACTIONIBUS PROHIBITIS

Párrafo primero

En este lugar se prohíbe —por decreto del Concilio Mexicano— a todos los clérigos de orden sacro el ver corridas de toros con las penas de censuras con que la santidad de Pío V los había prohibido para todos los fieles cristianos absolutamente y después la santidad de Gregorio XIII restringió a solos los eclesiásticos, permitiendo que los que no lo fuesen pudiesen asistir a dichas fiestas de toros. Pero hallando que este decreto del Concilio Mexicano generalmente no está recibido y que los clérigos seculares de cualquier orden que sean no están prohibidos generalmente de ver toros en ambas a dos Españas por habérseles después permitido por la santidad de Clemente VIII quien redujo la prohibición y censuras a solos los regulares, por tanto declaramos el que nuestros clérigos seculares de cualquier grado o condición que sean pueden ver dichas fiestas con tal que en ellas guarden el decoro y decencia debida a su estado y condición, como se expresa por su santidad misma en el Breve de su paternal indulgencia y permisión.

Párrafo segundo

Por la contraria, so la pena de diez pesos aplicados a la fábrica de nuestra iglesia catedral, prohibimos a todos los clérigos el que ninguno dance ante personas extrañas ni diga o represente relaciones ni cante cantares lascivos o ridículos que provoquen a risa, ni se vista de tapado, enmascarado o disfrazado ni asista toda una noche a fandango alguno ni por poco o mucho tiempo al que fuese licencioso o se cantasen o danzasen en él cantos y bailes lascivos o a él concurriesen personas de vida relajada y licenciosa de uno u otro sexo ni ande de noche con las tales personas por las calles con música ni sin ella ni mucho menos de día las acompañe ni las visite en sus casas ni las reciba en la suya de visita, porque de todo esto resulta grande nota y desestimación del eclesiástico y fuera de ser ocasión de muchos pecados se opone directamente a la modestia y gravedad de su estado.

Párrafo tercero

El infame vicio de la embriaguez —con que el hombre se priva de serlo y se pone entre los más viles brutos— es tanto más abominable en el eclesiástico cuanto debe más que otro atender a su estimación y parecer más templado. Por cuya causa el Concilio Mexicano ordena que el cura que se hallase cogido de este vicio sea castigado con pena de suspensión de administración por cuatro meses por la primera vez y por la segunda por un año entero y por la tercera sea privado del curato y declarado inhábil para obtener otro alguno. Y por lo que mira a los demás clérigos que no son curas manda que por la primera vez sean encarcelados por dos meses y por la segunda por cuatro y por la tercera desterrado del obispado por el tiempo que pareciese al prelado. Todo lo cual —así como se expresa— estatuímos y mandamos en esta nuestra diócesis y a todos y cada uno de los curas el que nos den aviso siempre que supiesen hallarse algún eclesiástico tocado de este vicio dentro o fuera de su distrito y a los vicarios que luego *in continenti* les hagan causa y nos lo remitan preso o sólo citado si no hubiese sospecha de fuga, estando unos y otros advertidos que les haremos grave cargo de cualquier disimulación en este punto.

SECCIÓN TERCERA:

*DE LUDIS CLERICIS PROHIBITIS**Párrafo primero*

Necesitando en este país más que en otros nuestros clérigos de algunas recreaciones honestas en que puedan ocupar el tiempo que no pueden gastar en las ocupaciones serias de su estado, para que con este motivo de honesta recreación no se pasen a tener las que no lo son, declaramos que las congruentes a su estado son actos de virtud, de eutropelia que modera y arregla a los términos de la razón los entretenimientos de la vida quitando del todo los que en la sustancia por sí solos o son en sí malos o por razón de alguna circunstancia mala según las que concurren a hacer al entretenimiento honesto o vicioso. En cuya consideración declaramos por malo y prohibido el que el eclesiástico toree en público ni en secreto y el jugar interés alguno a dados en público ni en secreto, pena de veinte pesos u otros tantos días de cárcel. Permitimos el que puedan jugar el cinco por ciento de sus rentas y también lo que ganasen con tal que esto sea en el lugar, tiempo y con las personas debidas, y si alguno jugase más del dicho cinco por ciento pierda otro tanto cuanto juega de más aplicado a la fábrica o sea encarcelado a proporción del exceso. Por razón del lugar (aunque no se peque por otra circunstancia) ninguno juegue en casas reales ni otro algún lugar público ni en concursos o casas de juego a que entran todos sin diferencia, ni asista a concursos de gallos ni a mesas de trucos donde todos entran [so] pena de diez pesos o de la cárcel correspondiente si fuese pobre. Y si en su casa tuviese alguno de los juegos dichos a que entren sin elección de personas o se juegue mucha cantidad de dinero, pierda cincuenta pesos. Por razón del tiempo, precisamente ninguno pueda jugar ni un día entero ni una noche ni las horas que debe ocupar en las obligaciones de su estado o en las necesidades de la vida, [so] pena de diez pesos. Por razón de las personas, so la misma pena, ninguno juegue con mulatos, mestizos ni otros españoles de vida licenciosa y abatida ni con hijos de familia interés alguno. Y para quitar los incentivos del juego estatuímos que el dinero que al clérigo se le prestase para jugar —sea quien se fuere— no lo pueda pedir en justicia ni al contrario el clérigo pueda cobrar el que prestó asimismo para que otro jugase. Fuera de esto los bienes y alhajas conocidas (excepto el dinero solo que se les permite jugar con la moderación ya expresada) que el clérigo ganase o perdiese —sea con quien se fuese— sean sacadas del poder que estuviesen y vendidas se aplique su producto a la fábrica de la iglesia catedral.

SECCIÓN CUARTA:

*DE FREQUENTI USU EUCHARISTIAE**Párrafo primero*

No estando en observancia lo que tan santamente en este asunto estableció el Concilio Mexicano ni siéndonos posible el conseguirlo por falta de coadjutores, ha parecido conveniente ordenar solamente como ordenamos:

Lo primero, que todos los clérigos desde prima tonsura hasta el sacerdocio (sin exceptuar los prebendados de nuestra iglesia) que se hallasen en la ciudad y villas, no estando enfermos u ocupados en los ministerios de otras iglesias al tiempo que se celebre la misa conventual el jueves santo, hayan de comulgar en ella para el público ejemplo, pena de cuatro pesos el prebendado y el sacerdote de dos y el ordenante de uno, aplicado todo a la fábrica.

Lo segundo, todos los ordenantes —mientras en este estado estuviesen— para ascender a cualquier orden hayan de traer precisamente certificación jurada de cura u otro sacerdote secular o regular de nuestra confianza de haber comulgado cada ocho días o a lo menos cada quince por el discurso de tiempo que corriese entre la recepción de un orden al otro que pretendiese y de esta suerte y no de otra sean admitidos a los órdenes.

Libro tercero, título séptimo:
De institutionibus et jure patronatus

SECCIÓN PRIMERA:¹⁵⁶

DE CONFRATERNITATIBUS

Párrafo primero

Porque es muy conforme a toda buena razón que cualquiera congregación pía se haga con autoridad del prelado y sus leyes o estatutos sean examinados y regulados por su juicio y de lo contrario se pueden seguir grandes inconvenientes, estatuímos y mandamos —conforme a lo dispuesto por nuestro santo padre Clemente VIII— que de aquí adelante no se hagan ni instituyan cofradías algunas en esta nuestra diócesis sin nuestra especial y expresa licencia, ni para las hechas se hagan nuevos estatutos, constituciones u ordenanzas sin que por Nos sean vistas, examinadas y aprobadas, pena de cincuenta pesos aplicados para la fábrica de la iglesia en que estuvieren a los que contravinieren a este mandato. Y las cofradías que hasta aquí estuvieren hechas y fundadas en las iglesias, ermitas u hospitales de nuestra obediencia sin autoridad nuestra o de nuestros predecesores las anulamos de forma que o se disuelvan o se reduzcan a otras en la conformidad que dispondremos en la constitución siguiente. Y aunque la cofradía sea instituida por autoridad de prelado, si sus estatutos y ordenanzas no estuvieren examinados y aprobados por ella los suspendemos hasta que se nos presenten y habiéndolos examinado demos nuestra aprobación de ellos.

Párrafo segundo

Y porque en muchos lugares de este nuestro obispado los cofradías sitas en las iglesias y lugares píos de nuestra obediencia han crecido a tan excesivo número que muchas de ellas ni tienen suficientes bienes ni cofrades ni pueden cumplir con los piadosos fines, devoción y ejercicios para que fueron instituidas, para ocurrir a este daño mandamos a todos los curas de los lugares de este nuestro obispado donde se reconociese este exceso que dentro de dos meses de la publicación de estas constituciones nos envíen relación de todas las cofradías que hay en dichos lugares con sus vocaciones y expresión del número de cofrades y de cómo se cumplen en ellas las fundaciones devotas para que fueron constituidas, y con vista de su informe trataremos de reducirlas a número competente, cometiendo a personas de toda satisfacción

¹⁵⁶ Sobre esta sección y la siguiente, la segunda, advierte el fiscal de la Audiencia que para cualquier fundación, “aunque para cosas y fines píos y espirituales, debe preceder licencia de su majestad” y del prelado, con presentación de ordenanzas y estatutos. Por tanto parece no se debe dar paso a estas constituciones si no es arreglado a la ley 25, título 4, libro primero de la Recopilación y la ley 3, título 14, libro octavo de la de Castilla. AGI, México 1041, 8º Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 759v-761r.

la reducción de ellas, con advertencia de que las que se redujeren a otras sea con obligación de que se haga fiesta del titular de la reducida en aquella a quien se redujere. Y declaramos que las del Santísimo Sacramento, de Nuestra Señora y de las Ánimas del Purgatorio han de quedar y permanecer en sus títulos e institutos.

Párrafo tercero

Otrosí, porque en algunas cofradías al tiempo que se reciben los cofrades les hacen jurar que guardarán sus estatutos y ordenanzas, de que se ha seguido y siguen muchos perjuros en las personas de poco reparo y muchos escrúpulos en las de más delicada conciencia, para ocurrir a éste y otros inconvenientes relajamos todos los tales juramentos y damos facultad a los curas y a sus tenientes para que les puedan absolver de la observancia de ellos, y mandamos que en adelante en ninguna manera se hagan.

Párrafo cuarto

Ídem, porque el fin para que se instituyeron las cofradías fue para que en ellas se diese culto decente a Dios y a sus santos y se hiciesen obras de piedad por vivos y difuntos y ejercicios del servicio de Dios, y para estos efectos muchos fieles devotos han dejado mandas pías de misas, solemnidades eclesiásticas y otras obras del divino culto, mandándoles para su ejecución muchos bienes de que gozan. Por tanto, para que tan santos fines no se conviertan en profanidades, estatuímos y mandamos que en dichas cofradías a costa de ellas o de sus limosnas no se hagan comidas, cenas ni colaciones, corridas de toros, comedias, ni en los pueblos de todo el obispado ni en los barrios de esta ciudad y villas —en que tanto peligro hay de incendios— se hagan o dispongan con pretexto o motivo de cualquier solemnidad fuegos, cohetes ni tronadores ni otras fiestas profanas. Y para que no se excusen de estas transgresiones con que ellos mismos escotan o dan las limosnas para ellas, declaramos que cualquiera cosa que se recoge o juntase con nombre o título de cofradía o de ser para ella sea visto ser limosna para las funciones pías y religiosas de su instituto. Y mandamos a los que hubieren de tomar las cuentas de dichas cofradías no pasen a los priostes o mayordomos partida alguna que en las dichas profanidades se hubiere gastado, haciéndoles cargo de las limosnas que con nombre o título de cofradía se hubieren juntado.

Párrafo quinto

Y porque el afecto apasionado a las profanidades ha llegado en algunas partes a tanto exceso que algunas cofradías o personas han hecho votos o juramentos de correr toros en honra de Dios o de los santos, para ocurrir a este absurdo por ser indubitable que el voto de su naturaleza pide que sea de cosa mejor que su contrario y que el juramento de cosa vana e inútil ninguna obligación induce y el correr toros aunque se permite en estos reinos dado que no sea malo es cierto que no es mejor que su contrario y que a lo menos es cosa vana e inútil y prohibible —como consta de las Constituciones Apostólicas que los han prohibido— declaramos los dichos votos y juramentos por nulos e irritos y que en ninguna manera obligan ni se deben guardar, antes es torpe ignorancia correr dichos toros como ejecución de voto o juramento.

Párrafo sexto

Asimismo es muy digno de remedio el abuso establecido generalmente en nuestra diócesis de que para jugar dichos toros con el pretexto de culto y devoción, obligan por medio de los caciques a los miserables indios a hacer los cercados y barreras de balde sin paga alguna. Y lo mismo ejecutan con las enramadas para las procesiones, con los tablados para las comedias, porque todo esto se hace a costa de los indios y

se les obliga por los curas, mayordomos y otros promotores de estos vanos entretenimientos a que los hagan sin paga alguna. Lo cual, como sea una manifiesta injusticia y un error craso el pretender dar a Dios culto por medio de ella, mandamos a todos los curas —pena del duplo (que aplicamos para satisfacción de las partes y gastos de justicia) de lo que importasen dichos cercados, barreras, enramadas y tablados— el que de ninguna manera consientan el que se les obligue a los indios a hacerlos de balde y sin paga justa y si alguno otro intentase obligarlos a ello no haga la fiesta y nos dará cuenta.

Pero esto no obstante (arreglándonos a los racionales estilos de Nueva España) permitimos el que solamente para las procesiones de Corpus de esta ciudad y villas y las de la cabecera de cada curato y no más hagan dichos indios de balde las enramadas, con tal que acabada la procesión puedan ellos disponer de ellas y de todas las frutas o cosas que en ellas quisiesen poner, vendiéndolas o haciendo de todo ello lo que les pareciere como de cosa propia. Y porque la avaricia de los intérpretes, caciques y otros jefes de los indios ha llegado a tal que aun en este caso preciso de la procesión del Corpus han establecido —con el pretexto de la enramada— citar a muchos pueblos para hacerla a fin de que muchos se indulten y les paguen dinero porque los dejen libres y echen la carga a los pocos que no les contribuyen, por tanto mandamos a los dichos —pena de excomunión mayor¹⁵⁷ *latae sententiae ipso facto incurrenda*— el que en adelante se abstengan de semejante impiedad y a los curas y ministros de los lugares donde la procesión se hiciese y de donde fuesen los indios indultados y los demás que hicieren la enramada el que nos den aviso siempre que se ejecutase esta maldad.

Y por último en esta materia declaramos que para las procesiones de la parroquia del Jesús de esta ciudad, que se compone de negros y mulatos, no hay título alguno ni razón para obligar a los indios a que hagan las enramadas de balde, pudiendo y debiendo hacerlas a su costa o por sus personas los mismos mulatos, por cuya causa mandamos a los curas de la referida parroquia —pena del duplo referido y aplicado como va dicho— el que de ninguna manera saquen procesión alguna de dicha parroquia aunque sea la de Corpus si no es co[n]stándoles el que se les haya pagado a los indios su justo precio por las enramadas que hubiesen hecho para cualesquiera procesiones aunque sea la de Corpus.

Párrafo séptimo

Mucho más digno es de compasión y eficaz remedio el infinito desorden con que en esta provincia se celebran las fiestas de muchas imágenes de devoción de varios pueblos a costa de sus cofradías y hermanos con octavarios. Lo cual por sí solo y de su naturaleza es bueno y agradable a Dios, pero juntándose a esto el que de toda la tierra se deja ir a las fiestas infinita gente ociosa que en ida y vuelta causa indecibles daños a los indios para la comida y bagajes y en la estada en la fiesta, ni concurre a la iglesia (que regularmente se halla sola) ni va a otra cosa que a jugar y cometer otros muchos pecados y comer a costa de las vejaciones de los indios con una licencia increíble, y aunque se haya practicado enviar un juez con el motivo de remediar estos desórdenes no los remedia ni piensa en remediarlos, antes bien hace ganancia propia de permitirlos y concederles los tablajes para jugar y se propasa a hacerles a los indios violentos repartimientos y a traerlos por fuerza de toda la comarca a servir a tantos ociosos que concurren de todas partes y castas y a hacerles otras muchas vejaciones, de que es preciso abominen los miserables indios y de las fiestas de los santos que tanto mal les acarrear.

¹⁵⁷ Advierte el fiscal sobre esta pena que el Concilio Limense de 1583 asentó que los delitos de los indios del fuero eclesiástico “se castiguen con penas corporales y no con espirituales porque a los indios las penas que no miran con los ojos y tocan con las manos ni perciben con los demás sentidos exteriores les aprovechan poco”, pero además debe reformarse esta constitución porque el delito que consigna “no pertenece al fuero eclesiástico sino al secular”. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 761r-762r.

Por tanto —y porque Dios nuestro señor quiere más la justicia y misericordia que el sacrificio— estrechamente mandamos a todos los curas seculares y regulares de este nuestro obispado el que nunca celebren dichas fiestas más que con misa, sermón y vísperas, y esto haya de ser un solo día y no más (no obstante cualquier voto que desde luego relajamos) y sea en otro día del que se ha acostumbrado y que no se sepa el que ha de ser si no es por los del pueblo por los repiques, variándole cada año a este fin para excusar el perjudicial concurso de ociosos. Y si esto no obstante concurriesen o se siguiese cualquiera de los desórdenes que van tocados, nos den aviso para quitar del todo las fiestas y excusar tantas ofensas a Dios y agravios de miserables. Lo cual así como se expresa mandamos a todos, pena de la décima de los frutos de su curato por cualquiera omisión o negligencia de lo que va mandado.

Párrafo octavo

El poco celo o cuidado con que se han administrado las estancias y demás bienes de las cofradías por unos y por otros, tratándolos como si no fueren de algún dueño cuando deberían gobernarse con toda piedad y esmero como dedicados al culto de Dios y de sus santos, nos obliga a dar nuevas reglas para gobernarse y a poner reparo para que no vengán a una total ruina por medio de la instrucción siguiente que mandamos a curas y ministros, patronos y demás oficiales observar a la letra.

Instrucción para los patronos, curas, ministros y demás oficiales de cofradías

Primera: Primeramente el patrón o prioste solo por sí corra con la administración de la estancia, milpa o colmenar de la cofradía pagando como otro cualquier particular a los sirvientes su justo estipendio sin ocuparlos ni a las caballerías ni otros aperos de la cofradía en utilidades propias.

Segunda: El cura asista precisamente a las hierras y castras teniendo razón y cuenta de los frutos de aquel año, por cuyo cuidado les señalamos que le haya de dar la cofradía uno o dos pesos por cada castra y una res grande o un ternero por cada hierra, conforme les señalásemos según la cofradía fuese más o menos cuantiosa y si no lo fuese lo hará de balde y en todo caso no se le dé más a título de comida.

Tercera: El mismo patrón o prioste asentará en un libro los mismos frutos, haciéndose de ellos cargo y lo firmará junto con el cura.

Cuarta: Venderá el patrón las mieles y reses infructíferas con ciencia y consentimiento del cura a buenos precios y no malbaratándolos y asentará el dinero que de ello se hiciere y lo firmará junto con el cura.

Quinta: Asimismo recibirá y asentará las limosnas voluntarias de los hermanos y de los que no lo fuesen sin cobrarlas por fuerza como si fuesen debidas de justicia y se hará de ellas cargo en el libro en partida separada que con la antecedente firmará con el cura.

Sexta: Del dinero hecho de los frutos y reses infructíferas y de estas limosnas, primero que otra cosa y que al cura, debe pagar el patrón a los sirvientes y sus raciones y después el diezmo y después al cura sus misas, fiestas y lo demás que por autos de visita hubiésemos ordenado en los libros y nada más, ni permitir que el cura ni mucho menos el padre guardián o ministro alguno tome para su gasto género alguno o res de la cofradía si no es vendiéndosela el patrón como y cuando y por el precio mismo que a otro extraño, dándonos cuenta si otra cosa se intentase. Y el cura tomará en los libros el recibo de las limosnas de misas, fiestas y lo demás que el patrón le diese de cuenta de la cofradía.

Séptima: Si con lo que se recogiese de formales ventas de mieles y reses infructíferas no hubiese bastante para pagar los sirvientes primero y después el diezmo y luego las misas y demás cargas, nos dará cuenta el patrón para que se las rebajemos y señalemos sólo las que con dichos medios pueden satisfacer-

se, porque nunca puede vender las reses que pueden dar fruto con el motivo de pagar al cura sus misas y fiestas porque de esta suerte se vendría a acabar la estancia.

Octava: Si el patrón pretendiese hacer en la estancia o sitio otra o comprar para ella cosa alguna fuera de las regulares o alhaja para el culto, sea con ciencia y consentimiento del cura, con el cual puede en cada año gastar en ésta hasta veinte pesos, pero si fuese necesaria mayor cantidad no la puedan gastar sin nuestra licencia *in scriptis* que precisamente haya de ver el cura para consentirlo.

Nona: Si conviniese venderse cantidad de reses fuera de las regulares infructíferas no se haga sin informe del cura y nuestra licencia *in scriptis* que precisamente asimismo haya de ver el cura para consentirlo.

Décima: Cada año tomará el cura las cuentas con toda claridad y distinción de partidas de cargo y descargo y las aprobará y firmará y pondrá sus reparos de suerte que podamos hacernos capaces de todo y rever y aprobar las dichas cuentas asimismo cada año por el mes de junio, para cuando tendrá cuidado el patrón de remitirlas con los libros a nuestra secretaría si no es que nos hallemos en visita, en cuyo tiempo aguardará a que volvamos si antes no hubiésemos visitado la cofradía aquel año. Y por el cuidado de tomar el cura las cuentas cada año le señalaremos un peso si la cofradía tiene posible y de no tenerlo lo hará de balde.

Undécima: Tanto cura como patrón deban atender a que de lo primero se paguen los salarios y raciones a los sirvientes como si fuesen de cualquier particular por ser débito de justicia, luego el diezmo de la Iglesia por la misma razón, luego el tres por ciento que les mandamos entregar cada año a los colectores menores del distrito de cada uno de todos los frutos diezmales de cada cofradía (cobrando del recibo de la misma suerte que del dinero para su resguardo) para salario del intérprete eclesiástico. Luego se pagarán del residuo las misas, fiestas y demás cargas de la cofradía, aprobadas y consentidas por autos de visita y nada más.

Duodécima: Cerca de las obligaciones y limosnas voluntarias ya sea en cera ya en dinero u otro cualquier género, como hechas en contemplación de la imagen de devoción, declaramos que deben convertirse —conforme a derecho— en los usos de la imagen, pero en cuanto a si los ha de percibir o administrar el cura o patrón mandamos que se esté a la costumbre de cada cofradía sin pretender uno u otro novedad alguna y resfriar con esto los ánimos de los devotos.

Décima tercera: Si a la cofradía sobrase cantidad considerable de dinero después de pagadas nos dará noticia el cura e informará para que se le compre alguna alhaja o se convierta en otro aumento y no se traiga ocupado en otras utilidades.

Décima cuarta: Si el cura o ministro pretendiese más de lo que por esta instrucción se les permite, nos dará el patrón noticia para contenerlo y si el patrón maltratase o usurpase los bienes de la cofradía o de otra suerte obrase contra lo que aquí se expresa, nos dará noticia el cura, pena de perder los emolumentos que de la cofradía hubiese de percibir.

Décima quinta: Cualquiera persona aunque sea de la mayor autoridad y jurisdicción que sin nuestra licencia usurpase o tomase o mandase que se le diese de balde o comprado fruto u otra cosa alguna de cofradía sin nuestra licencia o pretendiese echarles alguna derrama o tributo con cualquier pretexto incurre en las censuras que se expresan en el título *De Bonis ecclesie non alienandis* y otras de derecho y mandamos —so las mismas penas del número antecedente— a los curas y ministros que sucedido el caso hagan de ello sumaria información nombrando por notario a la persona más a propósito y nos la remitan para declararlos por incursos y lo demás que hubiese de derecho lugar.

Décima sexta: Y para que todos se arreglen a esta instrucción y no puedan alegar ignorancia, mandamos que se asiente a la letra al principio del libro de cada cofradía si el patrón es español y traducida en

lengua maya si fuese indio por nuestro secretario, firmada y autorizada por Nos como una fundamental y general constitución para todas.

SECCIÓN SEGUNDA:

DE FUNDATIONE, ERECTIONE ET CANONICA INSTITUTIONE CAPELLAE VEL ALTARIS

La poca curia que en todas estas cosas se ha tenido ha sido causa del grande desorden en que hallamos las capellanías y altares en toda esta diócesis y esto mismo nos obliga a dar instrucción y reglas para todo, aun lo más sabido en otras partes y porque en este nuestro obispado se ignora totalmente.

Instrucción para hacer fundación, erección y canónica institución
de altar o capellanía conforme a derecho

Párrafo primero

El testador o fundador de altar o capellanía, como en cosa propia puede *in limine foundationis* poner las condiciones que le pareciere, como no sean moralmente imposibles o demasiadamente difíciles (como suelen poner) o torpes o contra la sustancia de la misma capellanía (deshaciendo por una parte lo que por otra intentan hacer) o contra alguna prohibición de derecho perpetuo, como que la capellanía no haya de ser visitada por el prelado, que haya de ser capellanía y título para que se ordene el clérigo y juntamente patronato de legos que pueda gozar cualquier secular, como se ha discurrido con muy poca curia de estas cosas. Y para que se advierta la contrariedad que entre uno y otro hay, advertimos que la capellanía aunque sea de patronato de legos se computa entre los bienes eclesiásticos exentos de la jurisdicción real y sujetos a la del prelado que por su aprobación y autoridad los erige en bienes espirituales y título a que se puede ordenar un clérigo, y sin esta aprobación ni es capellanía ni título ni las condiciones puestas por el fundador pueden obligar en fuerza de la autoridad y aprobación del prelado. El patronato de legos ni pertenece a los bienes eclesiásticos ni está sujeto al prelado ni necesita de su aprobación ni puede ser título para ordenarse y lo puede gozar cualquier lego aunque sea mujer y sólo tiene de accesorio alguna carga de misas que debe visitar el obispo y nada más. En cuya suposición cierta y constante también lo es el que las referidas condiciones no se deben estimar ni sustituir ni obligar y son tanto como si no las hubiese aunque se hayan aprobado por el prelado, pero fuera de éstas las demás que el fundador pusiese deben aprobarse y obligan fuertemente al punto que se aprobaron.

Párrafo segundo

Para ocurrir al inconveniente de la multitud de altares y desnudez en que por tanto es preciso que se vean, estatuímos que sin nuestra licencia no se pueda establecer alguno de nuevo en ninguna iglesia, ermita o capilla sujeta a nuestra jurisdicción ni se pueda edificar capilla, ermita o iglesia sin la misma licencia *in scriptis* y para darla nos haya de constar o el que se le haya señalado por el fundador al altar o capilla dote competente para su vestido, ornato, servicio y decencia o que prudentemente se espere de la piedad de los fieles y su posible que no le faltará de sus pías limosnas.¹⁵⁸

¹⁵⁸ El fiscal opina que no se debe aprobar esta constitución pues por la ley 2, título 6, libro primero de la Recopilación se manda que para cualquier fundación de catedral, iglesia parroquial, monasterio, hospital o cualquier lugar pío debe preceder licencia del rey “pues los Ordinarios solamente deben concurrir en lo que el derecho les permite para semejantes fundaciones”. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, f. 762r-v.

Párrafo tercero

De haberse fundado capellanías de cortísimo principal, como de veinte pesos, ha provenido el que a pocos años se hayan perdido por no apreciarlas el capellán ni poderse visitar cosas tan cortas, por cuya causa estatuímos el que ninguna se erija en adelante si no es de cuatrocientos pesos de principal para arriba.

Párrafo cuarto

Es muy reparable el daño que ha provenido a las capellanías de señalarles un estipendio ordinario por cada misa sin considerar el inmenso trabajo y costo del capellán para haberlo de cobrar, lo que debe gastar en solicitar el reparo de las fincas y seguridad del principal; que no es poco respecto al desorden a que estaba esto reducido y sobre todo sin advertir que fuera del estipendio congruente de las misas le debe quedar al clérigo alguna porción competente por razón de título de que se pueda mantener si no las puede decir por enfermo. Por cuya causa —en conformidad del Concilio Mexicano y práctica general de todos los obispados— señalamos por taza sinodal tres pesos por cada misa de capellanía que en adelante se fundase sin que pueda subsistir la que menos de la dicha cuota señalase. Y para que los fieles no se desanimen pareciéndoles que por asignar menor número de misas en las fundaciones de sus capellanías perciben sus almas menos fruto, es justo que adviertan que antes bien le vienen a tener mayor por la mayor perpetuidad y duración de la fundación que con menos número de misas se consigue por el cuidado de los capellanes de asegurar los principales. Y por el contrario, del número excesivo de misas se sigue el que los capellanes no las dicen y declaran al morir (como hemos visto) deber muchos centenares y el no cuidar de la seguridad de los principales por no quedarles qué gastar en su solicitud en los tribunales donde es preciso a cada paso litigar por lo que todos tiran a valerse de ellos para su utilidad con perjuicio de las capellanías y que de ellas a pocos años por esta causa se hayan acabado muchas.

Párrafo quinto

Y porque de parte del procurador del clero se nos ha representado este grave inconveniente y que es general en casi todas las capellanías de este obispado, habiéndoles impuesto indiscretamente no sólo un excesivo número de misas si no es otras muchas y muy prolijas cargas y gravosas condiciones demasadamente difíciles de guardar, pidiéndonos el que para la quietud de las conciencias redujésemos en esta Sínodo dicho excesivo número de misas de todas las dichas capellanías a un número competente y tasa de estipendio congruente y proveyésemos en lo demás lo más conveniente, por tanto declaramos: Lo primero que en cuanto a dichas condiciones moralmente imposibles o demasadamente difíciles y sus semejantes no deben estimarse ni guardarse y reservamos el examinarlas en la visita de cada una para declararlas por nulas. Lo segundo declaramos en cuanto al número de misas excesivo que sólo en las capellanías que no se hayan aprobado podemos limitar la voluntad de los fundadores al número de misas correspondiente a la tasa sinodal que hemos dado de tres pesos por cada misa, pero en las capellanías una vez aprobadas no hay facultad en los prelados para reducir a menor número las misas aunque sea en sínodo sino que se debe ocurrir a su santidad precisamente para la reducción en conformidad de los nuevos decretos de nuestros santos padres Urbano VIII e Inocencio XII. En cuya conformidad esperamos recurrir cuanto antes por dicha reducción de misas para alivio de las conciencias de nuestros clérigos y provecho de las almas de los fundadores y mayor firmeza y duración de las capellanías.¹⁵⁹

¹⁵⁹ El fiscal hace presente al rey una larga disertación sobre la facultad de los obispos para poder reducir misas, y cuándo cabe y cuándo no la reducción de misas de una capellanía y las condiciones que se requieren, considerando el derecho de los fundado-

Párrafo sexto

Cerca de las imposiciones de los principales de capellanías estatuímos —para ocurrir a muchos fraudes— el que todas se hayan de hacer precisamente con nuestra aprobación y licencia expresa conforme a derecho y Concilio Mexicano y las que de otra suerte se hiciesen sean nulas y de ningún valor. Y para que todas tengan la seguridad y firmeza de sus principales y corridos ordenamos —conforme al mismo Concilio— el que precisamente se hayan de hacer todas las imposiciones de principales de capellanías conforme a las reglas que damos generalmente para todos los bienes eclesiásticos en el título siguiente *De Bonis Ecclētie non alienandis*. Y porque suele suceder el que los fundadores o testadores dejan señaladas fincas por su arbitrio y elección, declaramos que si éstas fuesen tan seguras como en dichas reglas se previene se deben aprobar y correr la imposición conforme a la voluntad del fundador, pero si no lo fuesen deben reprobarse para que la capellanía no venga a ser título vano (como sucede en muchas) a que se ordene un clérigo. Si el fundador no señaló finca o persona en quien se haya de colocar el principal, como también si no señaló número cierto de misas o cierto estipendio por cada una de ellas ni otras cualesquiera condiciones por cláusula de testamento o de otra manera, no tienen facultad los herederos o testamentarios para poner otras algunas condiciones a su arbitrio y es del nuestro en estos casos el señalar tanto el número de misas como su estipendio —en conformidad de la Constitución de nuestro santo padre Inocencio XII— como también el señalar finca o persona segura para la imposición del principal de manera que no se venga a perder.

Párrafo séptimo

Y porque esto sucede a cada paso por hacerse los inventarios, avalúos y almonedas de los bienes a contemplación de los testamentarios, adjudicando los más bien parados y por el precio que les parece a otras mandas y legados hasta dejar los de peor condición para la fundación de la capellanía, estatuímos y mandamos al promotor fiscal el que haya de asistir precisamente a dichos inventarios, avalúos, almonedas, remates, adjudicaciones de bienes y todo lo demás contradiciendo y pidiendo lo que en cada cosa hubiese de derecho lugar como parte formal por cualquiera capellanía u otra alguna obra pía y dándonos de todo noticia para proveer de remedio conveniente. Y en las demás villas y lugares donde se hiciesen estos inventarios y lo demás los vicarios nombren y den poder a un defensor y procurador de la capellanía u obra pía para que ejecute lo mismo. Advirtiéndole que si el fundador no dejó señalados bienes ciertos para la fundación se debe entender el que debe ser sobre todos los que dejó, como se advierte en el Concilio Mexicano. Ítem, pasado el año y día el promotor fiscal pida de oficio en nuestro juzgado la ejecución de cualquiera fundación o legado pío y por lo tocante a las villas y pueblos los vicarios y curas nos darán noticia para que hagamos ejecutar lo mismo por lo tocante a dichos lugares y no se estén suspensas por mucho tiempo las obras pías por no haber quien nos dé de ellas noticia.

Párrafo octavo

Ningún capellán ni patrón o miembro de comunidad que lo sea ni pariente suyo hasta en tercero grado puede tener a réditos con fiadores ni en sus fincas principal alguno de capellanía de que sea patrón o ca-

res, herederos, sacerdotes, Iglesia y patronazgo. De aquí que señale que éste es uno de los puntos que requería de la asistencia al Sínodo de los seculares. Propone que debe reformarse la tasa sinodal de 3 pesos por misa “pues siendo la provincia de Campeche tan opulenta y barata que se pueden mantener sus habitantes con la mitad de renta que en esta Nueva España no debe practicar ni señalar la misma cota que en estas partes”. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff.764v-774v.

pellán y las escrituras que en contrario de esto se hiciesen sean de ningún valor y los que para hacerlas interviniesen sean multados en veinte pesos conforme al decreto del Concilio Mexicano.

Párrafo nono

Todos los capellanes estén obligados a darnos noticia del tiempo en que se cumple cualquier escritura de principal de sus capellanías [so] pena de perder otro tanto cuanto montasen los frutos por todo el tiempo que lo omitiese; y a lo mismo estén obligados mayordomos de monjas y todos los demás a quien tocase cobrar los réditos de cualquiera bienes eclesiásticos aunque no los hayan de percibir para sí pues todos deben solicitar el que los principales se aseguren con nuevas escrituras. So la misma pena estén obligados a pedir en tiempo que las fincas se reparen y no se arruinen, como sucede frecuentemente por su omisión y descuido con pérdida de las capellanías y demás obras pías. Y porque ésta ha provenido también de hacerse las escrituras clandestinamente, sin ciencia y consentimiento del prelado —que es su legítimo administrador— a contemplación sólo de los patronos u otros a quien pertenezcan sólo los frutos, declaramos por nulas todas y cualesquiera escrituras de imposición de cualquier principal de capellanía, monjas u otros cualesquiera bienes eclesiásticos hechas sin consentimiento formal y expreso —que conste en la misma escritura— del prelado conforme a derecho, cuyas penas incurran los escribanos y demás que interviniesen en que se hagan dichas escrituras sin la debida forma.

Párrafo décimo

Las capellanías u otro cualquier beneficio debe conferirse sin disminución y no se puede dividir en dos o más ni desmembrarse parte alguna de sus frutos para otros fines si no es estando vaco y habiendo ciertas causas de derecho legítimas. Y no habiéndolas para haberse dividido muchas capellanías en varias partes y capellanes a fin solo de que cada uno tuviese la congrua para ordenarse de que resulta una gran confusión para la visita y gobierno de dichas capellanías, estatuímos que conforme fuesen vacando dichas partes se vayan uniendo y sirviéndolas el capellán que tuviese la mayor parte de cada una sin necesitar de nueva presentación ni colación. Y porque de situarse una misma capellanía en varias fincas o personas y lugares distantes es gravísimo a los capellanes el cobrar sus réditos y a los prelados de visitarlas y cuidar de su gobierno, estatuímos que en cuanto se pueda y lo permita la cortedad de las fincas y caudales se procuren situar los principales en sólo una finca o sola una persona de la ciudad o villa del fundador o capellán.

Párrafo undécimo

Si la capellanía se funda de bienes adquiridos por la Iglesia es de patronato eclesiástico y le puede tener un lego y debe presentar para capellán propietario sujeto digno dentro de seis meses contando desde el día que llegase a su noticia haber vacado, y si se funda de bienes radicales es de patronato de legos y le puede tener un eclesiástico y debe asimismo presentar capellán propietario dentro de cuatro meses que hubiese sabido haber vacado la capellanía. La presentación se puede hacer de palabra o por escrito aunque sea por una carta sencilla sin que sea necesario otro instrumento de escribano. Y si dentro de dicho término omiten presentar tanto el patrón eclesiástico como el lego se devuelve por aquella vez sola al prelado el derecho cualificado de conferir la capellanía por sí solo al sujeto que el patrón debería presentar por ser llamado y si no le hubiese la puede conferir a quien mejor le pareciere. Y para que llegue a noticia de dichos patronos y llamados cuando vacase cualquier capellanía que no sea de nuestra libre colación, mandamos a nuestro secretario de cámara el que fije edicto citando y llamando a unos y otros con dicho término al respectivo en las puertas de nuestra iglesia catedral, palacio episcopal e iglesias parroquiales de las villas de Valladolid y Campeche.

Párrafo duodécimo

Es nula la colación que se hubiere de capellanía u otro cualquier beneficio eclesiástico a sujeto que no esté ordenado a lo menos de primera tonsura, y de más para dársele de capellanía es necesario que tenga catorce años, aunque siendo llamado por la fundación y en ella puesta la condición que se le pueda dar de menor edad puede y debe dársele aunque tenga menos años como esté ordenado de tonsura. Fuera de esto, se ha de advertir en las capellanías de que se pretendiese dar colación si son compatibles y las puede servir por sí el pretenso capellán, porque si no lo son o porque no puede satisfacer y decir por sí todas las misas de dichas capellanías o por ser su número mayor de las que puede decir en un año o porque hayan de ser en lugares o tiempos señalados en que no puede por sí satisfacer a ambas capellanías, deben reputarse y tenerse por incompatibles a efecto de que no se pueda dar colación a uno mismo de entrambas capellanías por no poderlas servir por sí juntas.

Párrafo décimo tercio

Y para que las capellanías no vengán a estar en pocos sujetos que suelen agregarlas y retenerlas aun después de haber obtenido prebenda o curato que les depara su congrua sustentación y priven de esta suerte a otros pobres de tener título a qué poderse ordenar, estatuímos que las capellanías de provisión de la mitra el que hayan de ser incompatibles con cualquier otra capellanía o beneficio suficiente para la congrua sustentación y que por la colación del beneficio o capellanía de esta calidad que se diese haya de vacar *ipso facto* sin otra renuncia la capellanía que fuese de nuestra provisión para proveerla en otro sujeto, como se practica en otros obispados conforme al derecho que tanto reprueba la pluralidad de beneficios por lo mal que regularmente se sirven por un sujeto solo y para evitar que la avaricia de pocos no prive de ellos a otros muchos que pudieran mejor servirlos.

SECCIÓN TERCERA:

*DE PROVICIONE BENEFICIORUM PAROCHIALIUM**Párrafo primero*

Su majestad tiene mandado por sus leyes que todos los beneficios curados de su Real Patronato de las Indias se provean por concurso y en la forma que con grande exacción dispuso el santo Concilio de Trento. Para cuya observancia, como sea necesario mucho tiempo principalmente en obispado tan dilatado y de tan difíciles caminos como éste y por otros embarazos que retardan el concurso, es necesario luego que fallezca algún cura nombrar interino que sirva. Y para poderlo hacer puntualmente mandamos al ayudante si lo hubiese y en su defecto al cura más inmediato que nos dé la noticia y siendo necesario por la mucha distancia de donde nos hallásemos la participe al vicario del partido para que lo nombre y le haga cargo de la regencia del curato.

Párrafo segundo

Para cuya provisión es preciso poner edictos con término competente en los lugares acostumbrados para que pueda llegar a noticia de los opositores y ellos concurrir a ser examinados. Para lo cual deben admitirse todos aquellos que —no teniendo impedimento alguno canónico— se presentasen por sí o por sus podatarios a la oposición y de excluir a alguno y no permitirle que la haga se viola la forma del Concilio y es nula la colación que del curato se diere, por sólo este capítulo. Llegado el término de los edictos y asentados todos los opositores, el prelado —o en su defecto el provisor— debe señalar a lo menos tres examinadores sinodales nombrados en sínodo y presidiendo o uno u otro se han de ir examinando perso-

nalmente y verdaderamente y no sólo dando poder para presentarse como mal se ha entendido. Y los examinadores solos (sin que otro alguno que no lo sea pueda concurrir a examinar o a aprobar) deben aprobar absolutamente o absolutamente reprobar los sujetos teniendo para ello presentes la edad, costumbres, doctrina, prudencia y demás prendas del sujeto convenientes para el régimen de la parroquia.

Ni al prelado ni a su provisor toca este oficio de aprobar o reprobar si no es en el caso que por haber concurrido número igual de examinadores se dividiesen éstos asimismo en igual número aprobando tantos cuantos fuesen los que reprobasen, en cuyo caso el prelado o su provisor, llegándose a cualquiera de las dos partes, decide la competencia de dictámenes y queda el sujeto o aprobado o reprobado según el voto fuese del provisor o del prelado que preside la junta. El oficio de los sinodales —como se ha dicho en otros lugares— es sólo aprobar o reprobar los sujetos sin añadir comparaciones de más o menos idoneidad, porque el calificar ésta le toca sólo al prelado. Todo lo cual —así como se expresa— estatuímos en conformidad del santo Concilio de Trento y leyes reales y mandamos se observe punto por punto so pena de ser nulas todas las colaciones que fuera o contra de la referida forma se hiciesen, como más latamente se manda en dicho santo Concilio y una constitución urgentísima de San Pío V. Asimismo mandamos a nuestro secretario de cámara que de todo lo dicho forme proceso de autos con toda puntualidad de manera que siempre consten todas y cualesquiera cosas de las aprobadas.

Párrafo tercero

De los aprobados por los examinadores solamente y no de otros debe el prelado proponer tres al vicepatrono y si no hubiese más que uno solo, éste solo se debe proponer para que haga la presentación por su majestad del sujeto que escogiese y a éste se le debe dar la colación y canónica institución del curato por el prelado o su provisor, si quiere cometérsela.

Párrafo cuarto

Y porque ha llegado a tal la profusión de los provistos en beneficios curados que para entrar en ellos hacen tan crecidos gastos en propinas, albricias y colaciones que quedan muy empeñados para después, sin poder hacer limosnas a sus feligreses ni a sus pobres parientes y algunos mueren empeñados y no pudiendo pagar a sus acreedores lo que gastaron en estas indiscretas profusiones, por tanto —dirigiéndonos por el santo Concilio de Trento y una constitución de San Pío V para caso semejante y en más propios términos de una constitución del último sínodo de Toledo— estatuímos pena de excomunión mayor *late sententis* a todas y cualesquier personas de cualquier grado o condición que sean a quienes podamos ligar el que ninguna reciba por título de propina, regalía, reconocimiento, albricias ni otro algún título —sea el que se fuese o meditase— cosa alguna en dinero, alhaja ni cosa que lo valga de cualquier provisto en beneficio curado por razón o mira de la provisión, nominación, presentación o colación de dicho beneficio y estén obligados a restituir lo que de esta suerte hubiesen recibido y se aplique al hospital de esta ciudad, y el provisto que por alguno de los dichos títulos diese cosa alguna pierda el importe de tres meses de los frutos de su curato aplicado a otras obras pías. Y so la misma pena estatuímos el que no pueda gastar en su festejo o refresco del día de su posesión y gastos de secretaría de gobierno eclesiástico y secular más que el importe de un mes de los frutos de su curato.

Párrafo quinto

Otrosí advertimos en dicha constitución de San Pío V que aunque permite a los cabildos y otras personas el que donde hubiese costumbre (como la hay en este obispado) de percibir los frutos de los beneficios vacos los perciban, pero con todo ordena con razones y cláusulas muy comprensivas —pena de suspen-

sión a los prelados y de entredicho a los cabildos y de sentencia de excomunión a cualesquiera otras personas— el que no exijan de los provistos en beneficios parte alguna de sus frutos por ser cosa dura el que los ministros de las iglesias padezcan menoscabo en lo que se les está señalado para su congrua sustentación. Y habiéndose practicado por antigua costumbre de este nuestro obispado el que nuestro cabildo sede vacante haga cierto prorrateo entre los curas seglares señalándoles al tamaño del beneficio cierta cuota de dinero u otras cosas que deban contribuir para la conducción e ingreso del nuevo prelado por modo de donativo, lo cual en propios términos la Sagrada Congregación tiene reprobado y declarado que aunque de ello hubiese habido costumbre, ésta se quitó por el santo Concilio de Trento. Por tanto estatuímos y mandamos —so la pena contenida en dicha constitución— el que de ninguna manera se haga dicho prorrateo ni se obligue a beneficiado alguno a pagar cuota alguna de dinero ni otra alguna cosa con título de donativo para la recepción de los prelados. Y si voluntariamente quisiesen contribuir con alguna moderada cantidad de dinero u otras cosas para conducirles y disponerles la casa a los nuevos prelados, lo puedan así hacer por mera urbanidad los que quisiesen y en la cantidad y cosas que les pareciere y gustasen con tal que la persona nombrada por el cabildo para recibirlo se haga de todo ello cargo con expresión y cuenta y la haya de dar clara y distinta de todo al prelado para excusar desórdenes e indiscretas profusiones a costa de los curas.¹⁶⁰

Párrafo sexto

Y por último advertimos que aunque por el Concilio Mexicano se ordena que el provisto en un beneficio no pueda pasar a otro si no es a los seis años de haber servido el antecedente, pero este decreto lo hallamos prescrito por la costumbre contraria en este obispado y otros de Nueva España y por tanto nos da lugar a establecer nueva disposición en esta nuestra diócesis, donde por no ser tanta la copia de sujetos idóneos es muy conveniente el alentarlos y pasarlos de los curatos menores a los mayores en más breve tiempo y por excusar el que alguna vez se vengan a dar los mayores a los menos idóneos por estar en los menores los que más lo son. Por cuya causa —conformándonos con el estilo del arzobispo de Toledo— estatuímos que a los tres años y no antes pueda el provisto de un beneficio pasar a otro y para ello se le deba admitir la oposición del concurso.

¹⁶⁰ El fiscal dice se deben observar en este punto las leyes 16 y 17 del título 13, 48 del título 6, y 16 del título 7, libro primero de la Recopilación y que cuando los curas “quieran contribuir para la conducción y disposición de casa a los nuevos prelados, no se les debe recibir si no es cuando lo envíen sin pedirlo por no deber proceder ruegos algunos para la expresada contribución”. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del Sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 775v-777v.

Libro tercero, título octavo:
De Rebus Ecclētie Conservandis, alienandis vel non

Párrafo primero

Para ocurrir al sumo desorden que ha habido en esta nuestra diócesis en la conservación de los bienes eclesiásticos es preciso recordar y estatuir de nuevo —como estatuímos— las penas con que el derecho castiga a los que enajenan o usurpan dichos bienes. Conviene a saber, el Concilio Mexicano —con pena de censura reservada a su santidad— ordena que ninguna persona de cualquier estado, grado o condición que sea se atreva a ocupar, usurpar o convertir en propios usos los bienes, derechos, censos, jurisdicciones, frutos, emolumentos o cualesquiera obveniciones de cualquier iglesia, beneficio u obra pía establecida en beneficio de pobres y que ninguno impida el que los hayan y perciban aquellos a quien legítimamente pertenecen. La extravagante *ambitosae* de Paulo II conmina la misma pena no sólo contra los que enajenan dichos bienes sino también contra los que los reciben y de más priva *ipso facto* de las prelacías, prebendas, curatos y beneficios a los que enajenaren sus bienes sin consulta del romano pontífice. En cuyo lugar, ya sea por la costumbre ya por la larga distancia no sólo en estas partes sino en la misma España, se ha subrogado el obispo diocesano a efecto de que sin su licencia no se puedan enajenar dichos bienes y sea nula cualesquiera enajenación de ellos. La cual licencia sólo puede concederse por una de cuatro causas: primera, por urgente necesidad de la Iglesia; segunda, por evidente utilidad suya; tercera, para ocurrir a urgente necesidad de los pobres; cuarta, por ser de más daño que provecho a la Iglesia la cosa que se haya de enajenar. A lo cual se han de juntar los demás requisitos de derecho como son o consulta o consentimiento de los cabildos eclesiásticos, curas o beneficiados u otro defensor de la obra pía en defecto de ellos al respectivo de la Iglesia a quien pertenecieren. Todo lo cual —así como es generalmente expresado y mandado por dicha constitución, derecho común y Concilio Mexicano— estatuímos y mandamos generalmente, so las penas referidas, en esta nuestra diócesis.

Párrafo segundo

En cuya consecuencia, descendiendo a las cosas particulares dignas de remedio, ante todas advertimos a todos y cualesquiera a cuyo cargo está la custodia y manejo de los expolios de los difuntos prelados que estos bienes no son de hacienda real como hasta ahora se han persuadido ni su majestad hace en ellos otra cosa que cometerles la custodia y administración de ellos porque no se oculten, usurpen o malbaraten en aquella circunstancia de la orfandad de la Iglesia a quien de derecho tocan. Por cuya causa todas y cualesquier personas que ocultaren, usurpasen o malbaratasen dichos bienes incurren —sin duda alguna— las censuras y penas referidas. Y para poner algún freno a la licencia con que en esta materia se ha procedido, estatuímos y mandamos a nuestro cabildo eclesiástico —pena de resarcir el daño que a la fábrica de lo

contrario se siguiese a juicio y censura del futuro prelado— el que siempre que estuviese para pasar de esta vida el prelado, nombren dos sujetos celosos de dentro o fuera del cabildo si fuesen más a propósito, los cuales tengan cuidado de poner otros eclesiásticos de buena conciencia por guardias en las puertas de dentro y fuera del palacio episcopal, de las piezas interiores para afuera, para que —con la prudencia necesaria en estos casos— no permitan sustraer ni ocultar cosa alguna de los bienes del prelado a persona alguna.

Asimismo los dichos dos comisarios hayan de asistir precisamente por sus personas con los oficiales reales al inventario y cobro de bienes y poner un sacerdote de confianza a cada sujeto de los que por parte de adentro manejasen cosa alguna perteneciente a ellos y juren —en caso necesario— el desorden que les hubiesen visto cometer. Y si sucediese —como sucede frecuentemente— que en las almonedas se cometa algún fraude, como es el que las personas de autoridad sacan la cara a poner las alhajas por levísimos precios para que por su respecto otras no las saquen por su justo precio y se les rematen por el injusto o se tasaren por éste u otro algún respecto en mucho menos de su justo valor, protesten del fraude ante el tribunal de Dios y con libertad cristiana les amonesten a los tales la gravedad de su pecado y la obligación de restituir y ocurran con testimonio de notario a la Real Audiencia y al Consejo para que se ponga remedio a cualquier desorden de los referidos o de otros que pueden acontecer.¹⁶¹

Párrafo tercero

Asimismo advertimos a nuestro cabildo que de los diezmos de la provincia de Tabasco y de la nueva del Petén Itzá y cualesquiera otros diezmos de este obispado se debe deducir el noveno y medio de la fábrica, como se ordena por la ley real y en la erección de la Iglesia de México (que es también la de esta Iglesia) no obstante cualquier costumbre, la cual hemos reprobado y mandado por auto de visita, como por la presente estatuímos y mandamos que dicho noveno y medio se entregue al mayordomo de fábrica, el cual deba cobrarlo como bienes que le pertenecen y dar de ello cuenta. Y de lo contrario tanto el mayordomo como el administrador o colector que a otro entregase dicho noveno y medio y el mismo Cabildo y cada prebendado que lo consintiese estén obligados —cada uno *in solidum* uno en defecto de los otros— a resarcir a la fábrica lo que por su culpa u omisión o connivencia se le hubiese de ello usurpado.

Párrafo cuarto

Y para que se proceda con el orden debido, el dicho mayordomo de fábrica esté obligado a dar cada año cuentas de sus bienes y consumo a prebendado o sacerdote inteligente que se señalase por el prelado para que vistas por el mismo prelado dichas cuentas se aprueben y ajusten cada año y se repare todo lo digno de remedio en esta materia.

Párrafo quinto

Por costumbre antigua han contribuido todos los curatos de este obispado con cierta cuota cada uno por razón del aceite que se ha de comprar para los santos óleos que se les distribuyen cada año, de lo cual

¹⁶¹ Según el fiscal de la Audiencia, estaba dispuesto por la ley 37, título 7, libro primero de la Recopilación y por cédula de 30 de diciembre de 1692 lo que se debe hacer cuando fallece un obispo, por tanto opina que esta constitución se debe reformar y apegarse a estas leyes “por los inconvenientes y disturbios que de semejantes comisarios y guardas de personas eclesiásticas se pueden seguir”. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 778v-779r.

sacaba el sacristán mayor el costo de aceite y se le aplicaba lo que sobraba dando a la Mitra lo que por esta razón se remitía a la provincia de Tabasco. Y no habiendo título para uno ni para otro y considerando que esto se introdujo por la pobreza de la fábrica a quien toca el dar los santos óleos y debe tocar lo que de sus costos sobrase, mandamos el que en adelante el sacristán mayor entregue al mayordomo de fábrica todo lo que por esta razón se le remitiese de los curatos y el vicario de Tabasco remita también al mismo lo que de aquella provincia para dicho efecto se remitía y quedando a cargo del dicho mayordomo de fábrica el dar el aceite necesario para los óleos abone a la fábrica lo que de ello sobrase para dar de ello cuenta con lo demás que le perteneciere y fuesen bienes suyos.¹⁶²

Párrafo sexto

Por el Concilio Mexicano está ordenado que todos los principales de cualesquiera rentas eclesiásticas se impongan sobre fincas libres de censo y de grande valor y no se den sino a personas de gran seguridad. Lo que siendo imposible hallar en esta nuestra diócesis por la cortedad de todas las fincas y de los caudales de los vecinos, es la causa —entre otras muchas que hemos procurado remediar— de que a pocos años se pierdan porque impuesto de principal sobre una estancia otro tanto de lo que vale la raíz y bienes movientes y semovientes, estando estos segundos expuestos a consumirse en breve por su cortedad, es preciso que esté expuesto el principal a menoscabarse. Lo mismo acontece si se impone sobre casas otro tanto principal cuanto ellas valen, por irse cada día deteriorando y el poco cuidado de los dueños en repararlas y de los capellanes en solicitarlo. Las personas seguras para fiadores son muy pocas y con el tiempo se acaban y mudan notablemente las cosas. Por cuya causa estatuímos por regla general y conveniente para asegurar a todos y cualesquiera principales de bienes eclesiásticos: Lo primero, que sobre estancias sólo se pueda imponer de principales otro tanto cuanto valiese sólo la raíz de ellas libre de otros censos y nada más. Lo segundo, sobre casas sólo se pueda imponer otro tanto cuanto importase el tercio de su valor legítimo, libre de otros censos y nada más. Lo tercero, a réditos no se conceda principal alguno a persona alguna por más de cinco años y esto sea con tales fiadores que lo puedan pagar en defecto del principal.

Párrafo séptimo

Luego que se ofrezca alguna oblación o nuevo principal de cualesquiera rentas eclesiásticas lo pondrá el notario en depósito en la persona que le señalásemos, cobrándole recibo que pondrá con los autos, en cuya vista proveeremos auto para que se cancele la escritura y para ello dará de él testimonio a la parte. Inmediatamente pondrá papeles en los lugares acostumbrados dando noticia del principal para que los que lo quisiesen recibir puedan pedirlo y de ellos escoger el que mayor seguridad ofreciese. Estando para concederse el principal dará cuenta a los interesados, como mayordomo de monjas, capellanes y patronos por si tuviesen qué representar contra la persona o fincas en que se pretendiese hacer la imposición. Proveído que sea auto para que a alguno se le entregue el principal sobre fincas o a réditos por las reglas del párrafo antecedente, le dará de él testimonio para que el escribano lo inserte en la escritura y pueda otorgarla. Luego que por la parte se entregase al notario la nueva escritura, pasará a entregarla a la madre

¹⁶² Dice el fiscal de la Audiencia que para pasar esta contribución debía justificarse la pobreza de la fábrica y probar no haber de dónde comprar el aceite. Que la contribución debía ser estrictamente por el aceite, porque el exceso era “gravamen a que no están obligados los curas” y no se puede avalar por ninguna costumbre. Pide se reforme con la justificación solicitada. AGI, México 1041, 8º Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 780r-v.

abadesa si es de principal del convento y si fuese de capellanías u otras obras pías la entregará a nuestro secretario para que se guarde en el archivo de gobierno. Hechas estas diligencias y no antes, pasará a hacer la entrega del principal a la parte y observará punto por punto lo ordenado en estos dos párrafos [so] pena de perder el oficio y otras que pareciesen convenientes imponerle.

Párrafo octavo

No siendo asequible en este obispado lo que con tanta puntualidad ordena el Concilio Mexicano en este título cerca del archivo y custodia de las escrituras y demás instrumentos de bienes eclesiásticos, estatuímos y mandamos que para dicho efecto de conservarse las escrituras, las que perteneciesen a nuestra iglesia catedral y cabildo eclesiástico se guarden en su archivo, las que tocasen al convento de monjas se entreguen por el notario a la madre abadesa que las tendrá en el archivo interior del convento, teniendo cuidado de no entregar alguna de ellas si no es al notario en vista de auto nuestro de cancelación de alguna escritura y cuidará junto con el mayordomo de que se subrogue y se le entregue siempre otra escritura en lugar de la que hubiese entregado antes al notario. Todas las demás escrituras y cualesquiera instrumentos de fundación o imposición de cualesquiera capellanías u obras pías —aunque sean de cualquier patronato— se guarden en nuestro archivo de gobierno por tocarnos privativamente el de todas las dichas obras pías. Nuestro secretario de gobierno —como se ha dicho— tendrá un libro de inventario en toda forma autorizado en que tenga asentadas todas las fundaciones y escrituras y cualesquiera instrumentos tocantes a capellanías u obras pías con toda separación, distinción y claridad, poniendo aparte las que pertenecen a la Mitra y todas las demás con la mayor distinción para que pueda siempre hacer entrega formal de dichas escrituras e instrumentos por dicho inventario. Procurará ponerle al archivo dos llaves de las cuales tendrá una en su poder y la otra nos la entregará. En caso de muerte del prelado entregará ambas llaves al provisor para que reteniéndose una quede la otra en poder del prebendado que el Cabildo señalase y con sólo ciencia de ambos se pueda sacar cualquiera escritura para los efectos que convenga. En dicho caso entregará por el orden de dicho inventario las escrituras del archivo y firmará la diligencia con el provisor y dicho prebendado para que los dos puedan asimismo hacer entrega formal de ellas al secretario del nuevo prelado.

Libro tercero, título décimo:
De sepulturis, Defunnctis et Funeralibus

Párrafo primero

El Concilio Mexicano tiene establecido que de ninguna manera puedan los cabildos, cofradías u otras cualesquiera comunidades o mayordomos enajenar bienes algunos de las iglesias ni conceder las sepulturas sin licencia de los prelados, declarando por nulas las concesiones hechas sin este requisito. Y habiendo hallado en nuestra iglesia catedral la infracción de este mandato y concedidas muchas sepulturas sin que conste de dicha licencia ni el que de ello haya percibido su derecho la fábrica a quien esto toca, pues sólo se han dado dichas sepulturas por favor y con sólo el cargo de ofrendarlas cada año con una corta ofrenda de que sólo resulta el provecho de los prebendados y lo pierde la fábrica a quien legítimamente pertenece, por tanto mandamos —en conformidad de dicho Concilio— el que dentro de seis meses de la publicación de esta Sínodo hayan de justificar ante Nos los pretensos dueños de dichas sepulturas y dentro de un año los de otras cualesquiera de nuestras iglesias sujetas el derecho que a ellas tengan y tenerlo con la licencia de nuestros antecesores y el que así no lo justificase sea visto no tenerle y quede la sepultura libre a la fábrica, y las sepulturas que quedasen adjudicadas a sus dueños legítimos queden asentadas con toda claridad y distinción por los mayordomos en los libros de la fábrica y los dichos dueños con testimonio auténtico de haberseles adjudicado para poder de esta suerte usar de ellas y no de otra manera.

Párrafo segundo

Otrosí, porque aunque se hubiesen concedido con la justificación debida dichas sepulturas a algunos, han llegado a entenderse tan mal estas concesiones que no sólo se entierran en ellas los dueños y sus hijos sino que las conceden a muchos extraños que defraudan por esto a la fábrica de su derecho y también se hacen tan dueños de dichos lugares de sepultura que no permiten ocuparlos en los días de fiesta solemnes a persona alguna, en notable perjuicio del común. Por tanto mandamos:

Lo primero, que el extraño que pretendiese sepultarse en ajena sepultura haya de pagar a la fábrica su derecho al respectivo de la nueva tasación, tanto como si la sepultura fuese libre y de la fábrica.

Lo segundo, declaramos que si por auténtico instrumento no constase lo contrario, el sujeto que tuviese derecho legítimo a alguna sepultura se entienda tenerle solamente para sí, su mujer e hijos y ninguno otro, y estatuímos que en esta forma y no en otra se puedan conceder en lo de adelante las dichas sepulturas.

Lo tercero, declaramos en el mismo caso de tener alguno derecho legítimo de sepultura el que ni ellos ni sus mujeres puedan impedir al primero que llegare el que ocupe dicho lugar de su sepultura para oír misa o sermón y los sacristanes y demás ministros no lo permitan, y estatuímos el que con esta carga no

se conceda sepultura alguna ni sin ella en perpetuidad si no es por beneficio insigne hecho a la fábrica de la iglesia y con las solemnidades y demás requisitos necesarios.¹⁶³

Párrafo tercero

Otrosí, por cuanto la codicia y la ambición han introducido en los funerales y entierros varios abusos que debemos reformar, estatuímos y mandamos —pena de veinte y cinco pesos— a los curas y ministros que no entierren en los presbiterios cuerpo alguno de persona lega ni bajo de las gradas de los altares y mucho menos bajo de los mismos altares, ni consientan levantar túmulo o lápida sepulcral más alto que todo el resto del suelo de la iglesia ni en las honras y entierros más de doce hachas en el túmulo, ni el llevar en los entierros caballos despalmados ni enlutados, ni otras cualesquiera pompas vanas e indignas de la modestia y sencillez cristiana en un acto de tanto desengaño. Lo cual —y cada cosa— así ejecuten los curas y ministros so la referida pena y lo demás so las establecidas, se conformen a todo lo dispuesto en estos puntos por el derecho común, Concilio Mexicano, decretos de la Sagrada Congregación y la constitución de San Pío V.

Párrafo cuarto

Y porque los herederos o testamentarios suelen dilatar mucho tiempo el entregar el tanto de los testamentos y aun después se saca de ellos con mucha dificultad, con que se dilata o embaraza la ejecución de lo que mandó el difunto se hiciese prontamente por su alma, mandamos a los curas y tenientes de cualquier lugar de este nuestro obispado no salga con la cruz a hacer el entierro hasta que se les entregue una hojuela auténtica de las mandas del difunto hechas en su testamento o última disposición acerca de la solemnidad de su entierro, honras, sufragios y demás obras pías. Y en caso de haber legítimo impedimento para no traer dicha hojuela antes de salir el entierro, no salga sin que primero la parte de los herederos o testamentarios entreguen al cura o teniente el dinero con que se pueda después sacar dicha hojuela o prenda suficiente para ello.

Párrafo quinto

Y porque es muy puesto en razón que se reconozca la obligación que tienen los principales súbditos a su prelado por el cuidado y trabajos que han padecido en el gobierno de la grey, estatuímos y mandamos que todos los sacerdotes de este obispado dentro de cuatro días de como supieren la muerte de su obispo, diga cada uno por su alma una misa rezada. Y exhortamos en el Señor a los curas que luego que supieren su muerte hagan se clamoree en sus parroquias y dispongan se le haga algún oficio de difuntos para que Dios tenga misericordia de él y le perdone el reato de las culpas que hubiere cometido en la administración de su oficio. La misma misa diga cada sacerdote por cualquier otro presbítero que muriese para que todos, principalmente los que fuesen pobres, tengan de sus hermanos este sufragio.¹⁶⁴

¹⁶³ El fiscal, sobre estos párrafos primero y segundo, “dice que el dinero que dan los fieles por las sepulturas es verdaderamente limosna que se ofrece para reparos y fábrica de la iglesia, sustento de sus ministros y no precio de lugar sagrado en el cual los fieles, por lo que dan, no adquieren dominio alguno porque sólo se les concede el derecho de sepultura” por ellos y sus herederos. Y lugar especial sólo se ocupará cuando se haga ofrenda y no en otros oficios. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 780v-782r.

¹⁶⁴ En cuanto a la última disposición de dar misa por cualquier sacerdote difunto, dice el fiscal que es loable “como sea por vía de consenso y no de precepto”. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 782r-v.

Párrafo sexto

Porque los moradores de esta ciudad que pueden suelen pedir para sus entierros mayor número de acompañados y asistentes de los que están señalados y es preciso —para excusar dudas y disensiones— en semejante contingencia graduar sus lugares, los graduamos en la forma siguiente:

Desde primero a sexto lugar los seis capellanes de coro de nuestra catedral.

Séptimo, el promotor fiscal de nuestro juzgado por estar expuesto al trabajo sin estipendio cierto.

Octavo, el apuntador y maestro de ceremonias como uno por estar al presente unidos ambos ejercicios, y si por muerte u otra causa se desunieren entrará en este lugar el apuntador por ser más continuo su trabajo y el siguiente ocupará el maestro de ceremonias, y en este caso los demás irán descendiendo según estas graduaciones.

Noveno, el teniente de cura más antiguo de la catedral.

Décimo, el teniente más moderno de ella, y siendo iguales en elección, preferirá el más antiguo en sacerdocio.

Undécimo, el capellán mayor de monjas.

Duodécimo, su capellán menor.

Décimo tercero, el teniente de cura más antiguo de Santiago.

Décimo cuarto, el más moderno, y en caso de igualdad en elección se observará lo mismo que con los tenientes de cura de la catedral.

Décimo quinto, el capellán de la ermita de Marcial porque la distancia y crecida vecindad de aquel barrio lo tiene más expuesto a llamamientos para enfermos a todas horas.

Décimo sexto, el capellán de Santa Lucía por ser la ermita más pobre y la obligación que tiene de escuela.

Décimo séptimo, el capellán a cuyo cargo estuviere la capilla del Santo Cristo de las Ampollas por carecer totalmente de congrua por este ejercicio.

Décimo octavo, el sacerdote a cuyo cargo estuviere la capilla de Jesús Nazareno, por carecer asimismo totalmente de congrua por este ejercicio.

Décimo nono, el capellán de la ermita de San Juan.

Vigésimo, el capellán de la ermita de Nuestra Señora de Candelaria.

Vigésimo primo, el teniente de cura de la parroquia del Santo Nombre de Jesús si lo tuviere y cuando no lo tenga —como de ordinario no lo tiene— los curas de la catedral darán este lugar a un sacerdote pobre, el más antiguo en sacerdocio. Y en la misma forma graduarán los lugares cuando el número de acompañados excediere a los ya asignados.

Libro tercero, título duodécimo: *De Decimis et Primitiis*

Párrafo primero

El ofrecer a Dios —en exterior culto suyo, reconocimiento de su supremo dominio y protesta de recibirlo todo de su liberal mano— alguna parte de los frutos y bienes temporales que su divina majestad nos comunica y sustentar el pueblo a los ministros y cosas necesarias para su divino culto es precepto divino natural. Pero que esta parte sea la décima de estos frutos y las primicias aplicada a los sacerdotes y ministros del culto divino y los medios necesarios para él, fue en la ley natural observancia de santos patriarcas, en la escrita precepto divino positivo y en la evangélica es mandamiento de la Santa Madre Iglesia. La cual, de aquella natural obligación, determinó la cantidad conforme a lo observado en la ley natural y lo mandado en la escrita y lo aplicó al sustento de los ministros de Dios, la frecuencia de sus alabanzas, la conservación de sus templos, la decencia de sus altares y el socorro de los pobres.

Párrafo segundo

La obligación de este precepto es de pecado mortal de su género y por ser obligación de justicia no puede ser absuelto el que usurpare o retuviere cantidad de diezmos sin que la restituya, y este pecado es en este obispado de los reservados por nuestros antecesores, cuya reservación de nuevo confirmamos. Y exhortamos y mandamos a los predicadores y confesores ponderen a los malos diezmatarios la gravedad de este pecado y cuánto lo castiga Dios aun en esta vida con la privación de los mismos intereses temporales que les motivan a su trasgresión y lo que premia también temporalmente a los que pagan fielmente este tributo, como lo ha prometido Dios en su santa escritura.

Párrafo tercero

Aunque el mandamiento de pagar diezmos y primicias en la parte que incluye precepto divino natural no admite prescripción contraria, con todo en la parte que es precepto puramente eclesiástico como es la cuota puede desobligar la costumbre legítimamente prescrita y asentada generalmente en el pueblo, pero de ninguna manera el abuso de algunos de mala conciencia que oculta o furtivamente en parte lo defraudan. Por lo cual declaramos ser notoriamente fraudes contra la obligación de pagar los diezmos las cosas siguientes:

Primera, sacar de los granos que cogen la semilla que sembraron y diezmar sólo lo restante.

Segunda, sacar la costa que han tenido en las labores o cosechas y diezmar sólo lo que les queda por ganancia.

Tercera, pagar de los frutos antes de diezmarlos algunas deudas, rentas o tributos o hacer de ellos presentes y limosnas y diezmar sólo de lo restante.

Cuarta, medir o pesar los frutos con medida o peso más grandes o colmada y pagar después la décima de la cantidad asimismo con otra medida o peso menor.

Quinta, no pagar el diezmo de la misma calidad y bondad que lo que el cosechero lleva para sí, sino pagar de otros frutos aunque de la misma especie de inferior calidad o menos limpios o en cualquiera otra forma peores.

Éstas y otras trazas que ha imaginado la codicia de algunos para no pagar enteramente la décima correspondiente a la cosecha en cantidad y calidad, intimamos ser notoriamente fraudes y transgresiones del precepto de la Iglesia que induce obligación precisa de restituir lo defraudado. En cuya consecuencia mandamos que los que fueren convencidos de semejantes fraudes sean castigados como usurpadores de los diezmos con las penas impuestas por los sagrados cánones y conforme a lo ordenado por el Concilio Tridentino.

Párrafo cuarto

Y porque muchas personas pretenden excusarse de pagar diezmos en todo o en parte o en el modo diciendo que lo han dejado de pagar por tanto tiempo que por su transcurso se ha causado legítima prescripción y otros furtivamente pretenden ir introduciendo costumbre de no pagarlos como deben, para ocurrir a estos daños y que semejantes fraudes no los patrocinen ni aprovechen, mandamos que para interrumpir las prescripciones que estuvieren comenzadas y no acabadas se hiciese en la presente Sínodo una protesta de interrumpirlas. La cual de común consentimiento se hizo en la forma siguiente:

Protestación del sínodo

Su señoría ilustrísima el doctor don Juan Gómez de Parada del Consejo de su majestad y obispo de este obispado, en su nombre y por lo que toca a su dignidad episcopal y esta Sínodo, por lo que a cada uno respectivamente toca, y a las iglesias de todo este obispado, protestaron ante mí el presente secretario pedir y cobrar todos los diezmos de cualquier calidad y condición que conforme a derecho, uso o costumbre loable se debiere en todo este obispado y en cualquier parte de él. Y si algunas prescripciones están comenzadas y no cumplidas o se comenzaren de nuevo, por esta protesta e interpelación las interrumpían y protestaban que sean habidas por interrumpidas y no les pare perjuicio al derecho que para cobrar dichos diezmos les pertenezca y pueda pertenecer. Y que asimismo no les pare perjuicio lo que se hiciere por los arrendadores de los diezmos, colectores y administradores de ellos contra el derecho en que han estado y están de percibirlos y cobrarlos en la sustancia y en el modo. Y de cómo así lo protestaron, pidieron a mí el secretario de esta Sínodo se lo dé por testimonio para en guarda de su derecho.

Párrafo quinto

Y para que a todos, tanto colectores y arrendadores como diezmantas, conste las cosas, cuánto y en qué forma deben cobrar y pagar los diezmos y se excusen las dudas que pueden ofrecerse, estatuímos y mandamos guardar en esta nuestra diócesis —en conformidad de lo dispuesto por su majestad en sus leyes reales— todas las cosas siguientes:

Lo primero, el que cogiere trigo o cebada o centeno o mijo o maíz o panizo o escanda o avena o garbanzos o lentejas o garrobas o yerbas o cualquiera otro pan o legumbres o semillas, pague de diezmo de diez medidas una, y si hubiere alguna cosa de esas que no se haya de medir, pague de diezmo de las dichas

cosas de diez una. El cual dicho diezmo se pague enteramente sin sacar primero la simiente ni la renta ni otro gasto alguno.

Otrosí, se pague diezmo del arroz después de puesto en su perfección y vaya por él el que lo ha de haber en casa del que lo debe.

Páguese diezmo del cacao.

Ítem, se pague diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, ansarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cría.

Ítem, se pague diezmo de la leche que se vendiere y de la manteca del ganado y del queso a la parroquia en donde se hiciere, con tal que no haya fraude, y de lana a la parroquia donde se trasquilare.

Páguese diezmo de los becerros, potros, muleros y borricos al tiempo que los herraren o deban herrar y de los cochinos y aves al tiempo que se puedan criar, si las madres de diez uno y cinco medio y cuando se hubiere de diezmar medio pague la mitad el que diere más por ella y llévelo entero, y si tales cosas no llegaren a diez ni a cinco, estímesse el valor de ellas por dos buenas personas, una por el que debe el diezmo y otra por el que le ha de haber y páguese el diezmo de lo que fuere estimado.

Ítem, se pague de todo el fruto de cualesquier árboles aunque se coma en casa del que lo cogiere, excepto de las piñas y bellotas de que no se ha de pagar diezmo, y los que le hubieren de pagar lo lleven al lugar diputado para recibir los diezmos aunque sea lejos de donde se cogiese.

Ítem, mandamos que se pague diezmo enteramente de la uva en uva y los que la cogieren lleven el diezmo a la villa o lugar de que para ello estuviere diputado aunque la uva esté lejos de la tal villa o lugar.

Páguese diezmo de la hortaliza de diez cosas una o de diez eras una y vaya por ella a la huerta el que la hubiere de haber y si el hortelano vendiere su hortaliza sin la diezmar primero, pague el diezmo en dinero de diez maravedíes uno.

Otrosí, se pague diezmo enteramente de la miel, cera y enjambres y el que ha de haber el diezmo pague el corcho en que estuvieren los enjambres que se diezmaran y vaya por los enjambres al colmenar y por la miel y cera a casa del que lo diezmare.

Enteramente se pague diezmo del alcazaz que se vendiere y cualquiera que cogiere lino, cáñamo o algodón pague enteramente diezmo con su simiente pagando el diezmo del lino y cáñamo en la tierra donde se cogiese requiriendo al que lo haya de haber que vaya allí por ello, y el diezmo del algodón se pague en casa del que lo cogiere.

Ítem se pague diezmo del zumaque, rubia, pastel, greda y mindón y el que ha de haber el diezmo vaya por él a casa del que lo debiere.

El que cogiere cualquiera de las cosas de que se debe primicias (en los lugares en que hubiere costumbre de pagarlas) hasta seis fanegas y dende arriba, pague de primicia media fanega y si no llegare a seis fanegas no pague nada y aunque coja en mucha más cantidad no pague más que media fanega y si no fuere con que se haya de medir porque a este respecto y de la leche lo que se hiciere de la que se ordeñase la primera noche.

Mandamos que las personas que criaren y cogieren grana y añil paguen el diezmo, con el cual acudan a la iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Declaramos y mandamos que del casavi se pague diezmo en esta forma, que queriéndolo hecho pan los que lo hubieren de haber se pague de veinte uno y si lo quisieren en yuca —que es de lo que se hace el casavi— que se pague de diez montones uno, y si en algún lugar estuviere en uso el pagar pan o yuca esto se guarde.

Mandamos que los españoles que tuvieren indios en encomienda, de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas que de los indios recibieren de los tributos de que se deba pagar diezmo, de

forma que en ello haya buena orden y rectitud que convenga, en que diezmen de todo el maíz, cacao, axí y algodón.

Su majestad se sirvió de mandar que de todas las haciendas y granjerías que en las Indias tuviese y por tiempo tuviere, los oficiales de ellas hagan pagar y paguen el diezmo según y de la forma que lo pagan los demás vecinos.

Mandamos que en las partes de este nuestro obispado donde hubiese costumbre de pagar primicias, se lleven solamente de aquellas cosas que se llevan en el arzobispado de Sevilla y no más.

Todo lo cual —así como va expresado— es sacado a la letra de las leyes de la Recopilación de las Indias que están en este título y sólo se entiende para con los españoles, mulatos, mestizos y otros que no sean indios. Y para que los colectores de diezmos, arrendadores y jueces hacedores tengan regla por donde gobernarse en la cobranza de los diezmos excusando la variedad y confusión que hasta ahora ha habido, mandamos el que cada uno tenga copia del párrafo tercero y el quinto de este título y según lo en ellos contenido cobren los diezmos de todo el obispado.

Párrafo sexto

Habiendo sido mucha la variedad que hubo en las Indias sobre cobrar los diezmos de los indios según la variedad de las provincias, de que resultaban frecuentes litigios, su majestad se sirvió de mandar que no se hiciese en adelante novedad y se guardase y observase lo que en cada provincia estuviese en costumbre y que si en alguna conviniese hacer novedad la Real Audiencia y el prelado diocesano informasen al Consejo de lo que se guardaba y debía guardar para que su majestad proveyese lo más conveniente. En cuya conformidad mandamos por regla general e inalterable el que con los indios de todo nuestro obispado no se haga novedad alguna y sólo se les cobre lo que estuviese en costumbre. Y si pareciese el que debe en alguna cosa mudarse dicha costumbre, nuestro Cabildo ocurra a pedir a la Real Audiencia sus informes y nos dará cuenta para remitir los nuestros al Consejo para que su majestad determine lo más conveniente.

Párrafo séptimo

Y habiendo —como hay— costumbre en este nuestro obispado de que dichos indios generalmente paguen diezmos de los frutos y especies de Castilla como en el reino de Nueva España, mandamos el que según ella se les cobre, pero habiendo reconocido en uno u otro curato el que por razón del diezmo de potros y becerros (que por ser muy pocos en esta provincia está en práctica pagarse en reales) se les llevaba duplicado de lo que pagan españoles, mandamos el que sólo paguen a razón y por lo mismo que los españoles pagan su diezmo de los dichos u otros cualesquiera géneros de que deban pagarlos sin llevarles cosa alguna más.

Párrafo octavo

Otrosí, habiéndosenos representado por el procurador del común y ciudad de Mérida el que no se les cobrase diezmo alguno a los indios que llaman hidalgos por no pagar tributo fundados en que de diez años a esta parte se les había comenzado a cobrar, hemos hecho reconocer los cuadernos (en que los colectores asientan y se hacen cargo de los diezmos anuales) más antiguos que se han podido hallar legibles —por no haberse todavía comido de polilla— en el archivo de nuestra iglesia, por los cuales hemos reconocido el que desde el año de mil seiscientos noventa y nueve hasta estos años han pagado diezmo dichos indios hidalgos según y como los españoles, por cuya causa no nos ha parecido innovar cosa alguna en este asunto dejando —en conformidad de lo que su majestad tiene mandado— el que se

guarde y observe el que se les cobre a los dichos el diezmo, como está en costumbre en este nuestro obispado *interin* que su majestad no determine otra cosa o se justifique por parte legítima contra la referida costumbre.¹⁶⁵

Párrafo nono

Estando —como está— por su majestad mandado el que los encomenderos de indios paguen a la Iglesia el diezmo de los frutos que por razón de tributo perciben de ellos, hallamos introducido por los mismos encomenderos el abuso de cobrar todo lo que les pertenece de su renta de los indios más fáciles de cobrar y después dar al colector boleto para que el cacique del pueblo les pagase el diezmo sacándolo (como fingían) del tributo que debía el resto de los indios, los cuales por estar huidos o absolutamente imposibilitados de pagar tributo, viéndose el cacique acosado por la paga del diezmo se precisaba o a hacer derrama en el pueblo entre los vecinos o a pagarlo de su propio caudal o a desquitárselo a los colectores haciendo que las indias del pueblo les hiciesen patíes o los indios les diesen cera en descuento del diezmo que iban a cobrar. Y deseando poner eficaz remedio a mal tan pegajoso y difícil de averiguar cuando llega el caso de curarlo, mandamos:

Lo primero, a todos los colectores el que de ninguna manera cobren ni reciban en descuento del diezmo manufacturas ni otros géneros que aquellos que se debiesen de diezmo, pena de perder lo que en descuento del diezmo recibiesen y aplicarse para la satisfacción de las partes y gastos de justicia.

Lo segundo, mandamos a los mismos colectores —pena de perdición de su oficio— el que de ninguna manera cobren a los indios el diezmo de tributos ni sobre ello les hablen, requieran u obliguen, pues el encomendero es el que la ley ordena que lo pague y así se debe hacer el juicio con él y no con los indios.

Lo tercero, porque esto no obstante el encomendero no ha de entregar el diezmo en esta ciudad sino en su pueblo y es preciso que esto sea por mano del cacique que cobre sus tributos, con lo cual queda todavía abierta la puerta para que con el pretexto de pagar el diezmo quiera el encomendero que el cacique lo cobre de los indios fallidos y con esta ocasión el colector pretenda introducir su trato, o por excusar la molestia de ir al pueblo repetidas veces a recibir el diezmo de mano del cacique que no puede cobrar de los indios fallidos consienta en que para ello se haga derrama, por tanto ha parecido declarar —como por la presente declaramos conforme a lo establecido por el Concilio Lateranense y a lo que está mandado por nuestros antecesores— que la paga del diezmo de estos tributos ha de ser de lo primero y los que los perciben sin haberlos primero diezclado deben ser compelidos a ello por censuras eclesiásticas. Lo cual así estatuímos y mandamos a los jueces hacedores.

Lo cuarto, en consecuencia de lo dicho y de que el encomendero no debe cobrar primero para sí sus tributos sino tener pronta la parte que le toca al diezmo en poder de su cacique, estatuímos que el que lo contrario hiciese y por no tener el diezmo pronto (habiendo cobrado para poderlo pagar) causase dilaciones y costas a la Iglesia en repetidos viajes del colector al pueblo para cobrarle, sea condenado por los jueces en dichas costas y no se le carguen a la Iglesia por los colectores ni los jueces hacedores lo consientan.

¹⁶⁵ El fiscal, después de reseñar la justificación para la paga de diezmos de caciques e hidalgos, opina que se debe reformar esta constitución pues éstos “gobiernan, animan y ayudan a los indios que paguen tributo y a los que cuidan de su cobranza y de que se labren y cultiven las tierras de comunidad de que suele salir lo más del importe de los tributos y las pagas de los sacerdotes, fábricas de iglesias y sus ornamentos y todo lo necesario al culto divino ...porque dichas obras y su industria vale por el dinero que pagan los otros y los caciques e hidalgos pueden alegar que si tanto tiempo no pagaron diezmo” es claro se les exceptuó. Por tanto el fiscal solicita que no se apruebe esta constitución hasta que el rey decida si deben pagar los diezmos. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 783r-785r.

Lo quinto, habiendo hallado el fraude de que algunos encomenderos cobraban sus tributos de maíz y gallinas en especie —como regularmente se cobraba— y esto no obstante declaraban que estos géneros los habían cobrado en reales por el ínfimo precio de dos reales el maíz y de un real la gallina —que es el que tienen en tiempo de la mayor abundancia— y a esta razón pagaban el diezmo a la Iglesia, corriendo el maíz a doce y más reales y a esta proporción las gallinas, por tanto estatuímos y mandamos a los jueces hacedores y colectores el que todos los años reciban declaración jurada y firmada de cada encomendero de la cantidad de maíz y gallinas que por razón de tributo hubiese percibido y de la especie en que los percibió y si fue en reales a razón de cuánto percibió y quedándose en el archivo de la Iglesia estas declaraciones se remita razón de ellas a los colectores para que —comunicadas con el cura del pueblo del encomendero y reconocida ser cierta su declaración— se le cobre el diezmo en especie de lo que recibió en especie y en reales y a razón de lo que hubiese cobrado de estos géneros en reales, como es justicia y lo contrario un fraude conocido, el cual declaramos por tal y que por él incurren los encomenderos las censuras y la obligación de restituir a la Iglesia lo que defraudan con este engaño por deber —como deben— dar de todo lo que reciben en géneros por su tributo de diez uno, como su majestad ordena en su ley real. Y si algún encomendero fuese convencido de perjurio en esta materia, mandamos a los jueces el que los obliguen a pagar los diezmos —como va dicho— y pongan la causa en nuestro juzgado para imponerles las penas canónicas que para semejante delito están por derecho establecidas. Y los jueces hacedores y colectores tengan asimismo copia de este párrafo para su puntual observancia.

Párrafo décimo

Asimismo hallamos introducido por puro dejamiento el abuso de cobrarse cada año a los indios por razón de los lechones y gallinas de los vecinos de cada pueblo la misma cantidad en reales que pagaron desde los principios, aunque es pueblo y consiguientemente estos géneros hayan crecido o disminuídose. Lo cual, habiéndonos pedido el defensor de los indios que se reformase, mandamos a los colectores que en adelante no cobren a los caciques de cada pueblo cantidad cierta y determinada para todos los años por razón del dicho diezmo sino que procurarán averiguar lo que legítimamente a cada uno tocase y esto cobrarán y no más, pero si no se pudiese averiguar por ser cosas tan menudas (como sucede en otros obispados) pueden convenirse y ajustarse en la cantidad que entre ambas partes les pareciese a su contemplamiento.¹⁶⁶

Párrafo undécimo

Es constante que no anda entre los pueblos español o mulato o mestizo con alguna mano o autoridad —sea para lo que fuese— que no cause regularmente entre los indios todos los males que le parece con una licencia inaudita, por hallarse tan lejos de los superiores y ser tan difícil el averiguar estos excesos por la poca verdad y suma rudeza de los indios que sólo podrán testificarla cuando el superior quisiese hacerles justicia y no disimular. En cuya confianza ninguno por lo regular va a los pueblos a comisión alguna —por justa y santa que sea— que no procure autorizarse y dar a entender a los rudos y medrosos indios que lleva un poder sin límites para obligarles con este miedo a hacer cuanto le parece para sus propias conveniencias. Y siendo indispensable el que anden por los pueblos los colectores del diezmo para reco-

¹⁶⁶ Sobre el acuerdo entre partes en caso de no poderse averiguar las cosas menudas, el fiscal opina debe aprobarse teniendo en cuenta la ley 16, título primero, libro primero que permite que en presencia de curas y caciques “se pueden hacer dichos ajustamientos y conciertos sobre diezmos con los indios a las puertas de las iglesias de forma que sean relevados de extorsiones y molestias”. AGI, México 1041, 8º Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 785r-786r.

gerlo, vienen a causar a los pobres indios los mismos males que los capitanes a guerra, recaudadores de tributos y repartimientos y receptores de Cruzada y a introducir los repartimientos propios con fuerza y contra la voluntad de los desdichados y a causarles por esto muchas vejaciones.

Por cuya causa mandamos a todos los curas seculares y regulares —pena de traerlos a asistir al coro de nuestra iglesia catedral por el tiempo que nos pareciere— el que velen cada uno en su partido y les prediquen a los indios con toda claridad (como se les ha ordenado en su título) el que no consientan y se dejen hacer el agravio de violentarlos a recibir repartimientos de dichos colectores ni otro alguno —sea el que se fuere— por cuanto estos contratos por derecho natural deben ser libres y no forzados, y de suceder lo contrario les prevendrán el que le den cuenta al cura para que nos la haya de dar precisamente de los colectores y privarles del oficio y de los demás dará noticia a juez competente como se les previno en el título primero, libro primero de estas Constituciones, y en caso necesario también nos la dará para esforzar en cuanto podamos el remedio de tan envejecidos males. Lo mismo ejecutarán los curas —so la misma pena— en los demás casos y cosas que reconociesen el que dichos colectores y otros cualesquiera jueces de comisión les agraviasen, dando al respectivo cuenta y razón clara a juez competente para que los reprima.⁵

Párrafo duodécimo

El estilo que han tenido los colectores menores de dar (sus cuentas) a la Iglesia por el cargo que ellos por sí solos asimismo se hacían es contra toda razón y contra la naturaleza de las cuentas que precisamente han de darse entre dos distintos sujetos, uno que le haga el cargo y otro que dé el descargo, y lo contrario no es dar cuentas sino tener la puerta abierta para defraudar a la Iglesia en mucho del importe de sus diezmos, como se ha reconocido en los partidos donde ha ido un prebendado para tomar razón de ellos. Por cuya causa estatuímos lo primero, que todos los años se nombre dicho prebendado que vaya por distintos partidos cada año a tomar razón de los diezmos de aquel año, haciéndose entre él y el cura las manifestaciones juradas y firmadas de todos los que deben diezmar con toda claridad y distinción en cuadernos a propósito, los cuales entregará al juez hacedor originales para que sacando de ellos copias se les remitan a los colectores por razón de cargo de cobrar lo en ellas contenido y por ellas y no de otra manera se les haga cargo y tome las cuentas. En los demás pueblos y villas por donde no fuese aquel año el prebendado se harán las manifestaciones asimismo ante el cura y colector juradas y firmadas de los que diezman, del cura y colector, asimismo en cuadernos a propósito con toda claridad y los remitirá el colector originales al juez hacedor para que habiendo sacado de ellos copias cobre por ellas y por ellas se le haga cargo y dé el colector sus cuentas. Y hallándose en esta ciudad muchos de los que deben diezmar, hagan éstos sus declaraciones juradas y firmadas ante el juez hacedor que en ella reside y éste hará sacar las mismas copias de los cuadernos y que se remitan a los curas de las haciendas de los declarantes para que —como quienes pueden mejor saber la porción de frutos de cada uno— pongan o no sus reparos sobre si son o no verdaderas las declaraciones y siéndolo se entregarán dichas copias a los colectores para que por ellas cobren, se hagan cargo y den sus cuenta.

Al prebendado que saliese pueda el cabildo señalarle del cúmulo de los diezmos una ayuda de costas más o menos según fuesen más los partidos que anduviese dando forma en la manifestación de los diez-

¹⁶⁷ El fiscal pide se apruebe esta constitución, “con tal que los curas por ningún modo o pretexto impidan la ejecución de la comisión ni inquieten a los indios para que no obedezcan pareciéndoles que exceden los comisarios” pues si consta el exceso deben dar cuenta al gobernador y al rey. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 786r-v.

mos.¹⁶⁸ Tanto al prebendado que va a este efecto como al que queda en la ciudad de juez hacedor damos toda cuanta jurisdicción se requiere y fuese necesaria para la averiguación y cobranza de todos los diezmos de este nuestro obispado, despachando en los casos necesarios censuras contra los ocultadores o defraudadores de ellos, y haciendo y proveyendo todo lo demás conveniente a la averiguación y cobranza de dichos diezmos privativamente y reformando todos los abusos que advirtiesen o contra la Iglesia o contra los indios miserables que son los que sólo padecen, dándonos cuenta de todo lo que pareciese digno de remedio de nuestra mano o conviniese saberlo para nuestro gobierno sin ocultarnos cosa alguna. Al tanto que encargamos a nuestro provisor —por lo tocante a su juzgado— si en alguna declaración hubiese sospecha de no ser verdadera, cometerá el juez hacedor al cura o ministro el que haga información de la verdad y hará a la parte pagar el diezmo según lo que de la información resultase y se le probase remitiendo al provisor la causa en cuanto a lo criminal del perjurio, como se dijo en el párrafo nono. Todo lo cual —así como se expresa— estatuímos y mandamos observar según los estilos que vimos practicar en la santa Iglesia Metropolitana de México.

¹⁶⁸ El fiscal hace presente que las declaraciones juradas y firmadas son “muy gravosas a los diezmeros” pues con sólo apuntar en libro con día, mes y año y nombres de los diezmeros y cuánto diezmo cada uno se puede tomar la cuenta por el Cabildo sin necesidad del juramento, que no se impuso en el Sínodo Mexicano ni en los diocesanos. También dice el fiscal ser “muy perjudicial” que salga uno de los prebendados para lo que manda esta constitución por ser muy pocos los que hay en la catedral y “se faltará al esplendor y decencia que se debe tener con el número competente y destinado para el culto divino” y por las leyes 1 y 2, título 11, libro primero de la Recopilación y diversas cédulas se manda que los prebendados residan en las iglesias al servicio del coro, culto divino y administración de sacramentos y no salgan a visitar ni a otros negocios. AGI, México 1041, 8º Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 787v-790r.

Libro tercero, título décimotercio: *De Regularibus et Monialibus*

SECCIÓN PRIMERA:

DE REGULARIBUS

Párrafo primero

Para excusarse los desórdenes y escándalos que en esta nuestra diócesis se han organizado con ocasión de haberse procedido por el prelado a castigar a los regulares que ejercían ministerio de párrocos y a otros que no ejerciéndolo se pretendía el que daban escándalo al pueblo cristiano, se sirvió su majestad de expedir varias cédulas —que presentamos a los señores virrey y gobernador de esta provincia y a los reverendos padres comisario general de Nueva España y provincial de esta provincia— declarando con toda expresión los casos en qué, cuándo y cómo debamos proceder por nuestra jurisdicción ordinaria contra los dichos religiosos. Lo cual no habiendo (por la misericordia de Dios) sido necesario y atendiendo solamente a que quede regla para lo futuro y se eviten las cuestiones que suelen suscitarse en casos semejantes, estatuímos por regla firme e inalterable la real cédula que sobre este asunto se sirvió su majestad de expedir, su fecha en Madrid a diez de febrero de mil setecientos y diez y seis años, que es como se sigue:

El rey.

Reverendo en Cristo padre obispo de la santa iglesia catedral de la ciudad de Mérida de Yucatán, de mi Consejo:

Por despacho de este día entenderéis la resolución que he tomado de fiar y cometer a vuestra prudente conducta la composición, corrección y enmienda de las inquietudes que han resultado en aquella provincia con motivo de un auto proveído por el reverendo obispo que fue de ella maestro don fray Pedro de Reyes, en que quitó a la religión de San Francisco la administración de las doctrinas de Maxcanú, Bécal y Kalquiní y las confirió en clérigos seculares. Y habiendo tenido presentes en mi Consejo de las Indias los autos y representaciones hechas en razón de diferentes operaciones de los religiosos doctrineros en quienes residendo el oficio de párrocos sujetos a la jurisdicción episcopal se negaron a darle la debida obediencia al reverendo obispo vuestro antecesor y asimismo las de algunos individuos de dicha religión que con su relajada vida e inquietudes tienen en el más infeliz y escandaloso estado a toda la provincia, con lo que dijo mi fiscal de él, ha parecido encargar por despachos de la fecha de éste al comisario general de dicha religión que reside en la ciudad de México y al provincial de la provincia de Yucatán reprendan y castiguen los excesos que cometieron sus súbditos en lo que perteneciere a su jurisdicción, en el gobierno privado y monástico y que en aquellos en quienes reside el oficio de párrocos los amonesten y obliguen a que os presten la debida obediencia, advirtiéndoles que en las cosas y oficios de párrocos están sujetos a vuestra corrección y castigo no sólo cuando visitareis aquel obispado pública y formalmente sino

también siempre que privadamente os pareciere hacerlo en cada parroquia de una o muchas cosas particulares que puedan ser dignas de pronto remedio de vuestra mano, por lo cual deberán comparecer siempre a vuestro llamamiento los religiosos curas doctneros y en todas las cosas y oficios que como párroco ejercen obedeceros como a su prelado, en conformidad de la ley veinte y ocho, título quince, libro primero, que declara la facultad que tienen los obispos para castigar a los religiosos curas no sólo con verbal reprensión remitiendo lo demás al superior regular sino también con todas las penas que podríais imponer al cura secular conforme a derecho canónico y Concilio de Trento y bulas posteriores. Y que en cuanto a los demás excesos y escándalos que cometen los religiosos extra claustro que no son curas dando mal ejemplo a los seculares, se le advierte que si amonestados por vos sus superiores regulares para que los corrijan y castiguen no lo hicieren, deberéis y podréis usar de la jurisdicción que por derecho y santo Concilio de Trento os compete para castigar los excesos de los religiosos aunque no sean párrocos, como declaran las leyes sesenta y cuatro y sesenta y cinco, título catorce, libro primero. Y por [si] aconteciese abuséis de ella (que no espero) se les previene que en tal caso no permitan se valgan sus religiosos de las violencias y fuerzas que han practicado antes de ahora sino que ocurran por los legítimos términos o de apelación al Metropolitano o por vía de fuerza a la Audiencia para que contengan vuestra jurisdicción dentro de los debidos límites.

De todo lo cual he tenido a bien se os dé noticia para que os halléis en su inteligencia y rogaros y encargaros (como lo hago) que en todos los abusos y desórdenes de religiosos, curas o no curas, que van tocados uséis de vuestra jurisdicción por los debidos términos del derecho, bulas y leyes y que cuando con prudencia no pudieris remediarlos extrajudicialmente con fraternales exhortaciones y os vieses precisado a valeros de la referida vuestra jurisdicción por la contumacia de los religiosos en prestaros la debida obediencia, en tal caso pidáis al gobernador y demás justicias de esa provincia y al virrey y Audiencia de México os impartan el auxilio, dándoos vigor y ministros seculares para haceros obedecer de los que menospreciaren vuestra autoridad, en conformidad de la ley once, título diez, ley cincuenta y cuatro, título siete, libro primero, por convenir así al servicio de Dios y mío.

Fecha en Madrid a diez de febrero de mil setecientos y diez y seis:

Yo, el rey.

Por mandado del rey nuestro señor: Don Diego de Morales Velasco.

La cual real cédula mandamos que se publique e inserte en esta nuestra Sínodo para que se guarde y cumpla en todo y por todo como ley canónica derivada de la suprema autoridad de la Iglesia que así lo ha determinado por varias bulas y declaraciones auténticas de la Sagrada Congregación.

Párrafo segundo

Deseando ocurrir a varios inconvenientes en la disciplina de los antiguos cánones que prohíben a los regulares tener compadres y comadres que les puedan ser de embarazo para cumplir con su santo instituto, mandamos —pena de cincuenta pesos— a todos los curas, y de veinte y cinco a todos y cualesquiera ministros a cuyo cargo esté la administración, el que de ninguna manera concedan ni permitan el que ningún regular bautice (fuera del caso de necesidad) a infante alguno si no es teniendo nuestra facultad y licencia para administrar, ni permitan en manera alguna el que sean padrinos de bautismo ni de confirmación aunque sean curas o ministros sin licencia nuestra que prometemos dar benignamente en los casos que convenga condescender.

Párrafo tercero

De mudarse a cada paso los curas de sus parroquias se sigue el gravísimo inconveniente de que no pueda en breve tiempo conocer sus ovejas ni éstas a su pastor y de ahí ni ser éste bueno como se dice en

el evangelio ni nosotros conocerlos para regirlos. Por cuya causa rogamos a los reverendos padres provinciales de esta provincia de San Joseph el que sin urgente necesidad no quiten de las parroquias a los curas colados para ponerlos en otros ministerios u otros curatos sino que los conserven cuanto se pueda cómodamente, como se advirtió por el santo arzobispo de Lima santo Toribio en su quinto sínodo. Y cuando acaeciese el que algún religioso cura por causa justa y racional hubiese de dejar su parroquia, mandamos el que ante Nos haga renuncia en toda forma expresando las causas para que —dándosele traslado al promotor fiscal y parte al vicepatrono— justificadas las causas se la admitamos y pueda presentarse otro por el superior regular, como se practica en el reino de Nueva España y ordenan los sagrados cánones.¹⁶⁹

Párrafo cuarto

Hemos advertido que de querer introducirse los reverendos padres guardianes a mandar y disponer en las cosas que a los curas regulares pertenecen como tales se origina una gran confusión y los feligreses se ven obligados a obedecer a dos señores, con lo cual es preciso despreciar a alguno de los dos como se dice en el evangelio, de que resulta el que por uno o por otro haya de ser castigado precisamente el pobre feligrés cuando no puede obedecer a dos superiores encontrados, ni nosotros podamos exigir el cumplimiento del ministerio de párrocos de aquellos que no nos están sujetos. Por cuya causa rogamos a todos los reverendos padres guardianes y demás religiosos que no se hallasen en el cargo de curas o ministros el que de ninguna manera se ingieran a mandar o disponer en las cosas u oficios que pertenecen a los regulares por los tales ministerios, dejando el que por sí los ejerzan los tales curas y ministros conforme a todo derecho y razón. En cuya conformidad especialmente prohibimos a los reverendos padres guardianes el que se ingieran a mandar a los feligreses —indios o no indios— que no fuesen sus domésticos en cosa alguna sea la que se fuese, pues en nada les están sujetos los tales feligreses y es manifiesta violencia la que por lo contrario se les haría. Y asimismo les prohibimos especialmente el que no se entrometan en manera alguna con los patronos o mayordomos de las cofradías ni a mandar o disponer de sus bienes dejando al cura el cuidado que en esta parte les cometemos y encargamos por razón de su oficio.¹⁷⁰

Párrafo quinto

Los regulares no pueden celebrar el santo sacrificio de la misa fuera de sus iglesias y capillas si no es en los oratorios aprobados y visitados por el Ordinario ni tienen privilegio alguno apostólico que les sufrague para erigir altar portátil y celebrar en lugar profano, como se ha practicado con no poca reverencia de tan alto misterio. Por cuya causa estatuímos que en adelante se abstengan de uno y otro so las penas que nos pareciere imponerles, en conformidad de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento cerca de los regulares que cometiesen cualesquier abuso en el santo sacrificio de la misa.

Párrafo sexto

Los curas regulares en cuanto a la residencia y administración nos están sujetos como los seculares, como su majestad declara en la antecedente cédula, por cuya causa mandamos el que no puedan ausentar-

¹⁶⁹ Sobre la renuncia que pide el obispo se haga ante él, dice el fiscal se debe aprobar esta constitución en conformidad a lo mandado por la ley 51, título 6, libro primero y para la remoción ajustarse a la ley 9, título 15, libro primero de la Recopilación. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 790r-v.

¹⁷⁰ El fiscal propone se apruebe, arreglándose a lo dispuesto por el Concilio Mexicano en el párrafo 13, libro tercero, título segundo, y a la ley 46, título 12, libro sexto de la Recopilación. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 790v-791r.

se de sus parroquias sin darnos noticia del sujeto a cuyo cargo quedase la administración de la parroquia y obtener nuestra licencia, que daremos pronta y benignamente siempre que hubiese causa justa.

Párrafo séptimo

Habiéndose juntado de orden de nuestro santo padre Urbano VIII una congregación extraordinaria compuesta de muchos señores cardenales de las ordinarias congregaciones en los días veinte y siete de julio, veinte y uno de agosto y diez y nueve de septiembre de mil seiscientos y veinte y ocho, declararon y su santidad aprobó y mandó que puedan los obispos compeler con las penas que bien les pareciere a cualesquier regulares —aunque sean monjes y en cualquiera manera exentos— que rehusaren ir y asistir a las procesiones *infrascriptas* (exceptuados tan solamente los que viven en más estrecha clausura y en monasterios que distan de la ciudad más de media milla), conviene a saber: el día de la fiesta del santísimo cuerpo de Cristo, en las letanías mayores, en las rogaciones y en cualquiera otras públicas y acostumbradas o en las instituidas o denunciadas por el obispo por el bien o causa pública, no obstante cualesquier privilegios, costumbres o prescripciones aunque sean inmemoriales, sin quitar en manera alguna los privilegios apostólicos posteriores al santo Concilio Tridentino que dispusieren lo contrario.

Que a los regulares y cofradías en las iglesias de los regulares les es permitido hacer procesiones tan solamente dentro de los claustros de sus iglesias y no fuera, pero si las iglesias no tuvieren claustros, que les es lícito a los mismos regulares y cofradías hacer procesiones tan solamente dentro del ámbito de las mismas iglesias, esto es cerca de las paredes de la iglesia o saliendo por una puerta de la iglesia y entrando por otra o por la misma puerta y siempre cerca de las paredes de la iglesia y no fuera de dicho ámbito si no fuere con licencia y consentimiento o con la cruz del párroco, quedando en su fuerza los privilegios apostólicos que dispusieren lo contrario sin que se entiendan derogados por este decreto. En cuya conformidad —y de otros muchos de la Sagrada Congregación— estatuímos lo contenido y mandado en su decreto y mandamos siendo necesario el que asistan todos los años con su cruz, seriales y capa a las dos procesiones públicas del Corpus y del Santo Cristo de las Ampollas por el mes de octubre que se celebra su fiesta en nuestra iglesia catedral y los cuatro días de rogaciones, de que resultará mucha edificación y devoción en el pueblo cristiano.¹⁷¹

Párrafo octavo

Por real cédula de diez y seis de agosto de mil seiscientos setenta y ocho dirigida a todos los prelados de las Indias ordenó su majestad publicar y guardar puntualmente una constitución de nuestro santo padre Clemente X, por la cual se quitan todas las dudas y cuestiones que se pueden ofrecer con los regulares cerca de los oficios de confesar y predicar y los privilegios apostólicos de que deben gozar, y con efecto se publicó dicha constitución en esta ciudad de Mérida en treinta de abril de mil seiscientos y ochenta, dándoseles de ella copia auténtica a los superiores regulares para su puntual observancia, como consta de los autos hechos en este asunto que se conservan en nuestro archivo, originales. Y deseando dar en todo regla fija y quitar las ocasiones de dudas y discordias estatuímos y de nuevo publicamos (siendo necesario) la misma constitución, que es como se sigue:

⁹ Dice el fiscal que hay fundamento en lo que se manda por lo que el obispo cita, pero que también se debe arreglar a cédulas de 3 de abril de 1710 y 17 de febrero de 1711 del segundo tomo del Real Patronato de Indias al final del capítulo 59 y otra de 19 de junio de 1615, en cuyo caso se debe aprobar. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del Sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 792r-v.

Clemens Episcopus. Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.^m

Superna magni patris familias praeordinatione creditum Nobis universalis Ecclēiae miisticum agrum circumspecta providentia custodire; atque excolere: (quantum ex alto conceditur) satagentes animum in eas curas libenter intendimus, quibus valeant dissidia inter villicos et operarios componi, iurgia tolli, scandalis atque offenssionibus aditus praecludi; ut quibus una fides, una mater Ecclētia et unus Dominus, qui charitas est et pacis cogitans cogitationes; fiat etiam cor unum, atque anima una; sic etenim euulsis opportune zizaniis, dum plantamus et rigamus, incrementum dabit Deus. Quo benedicente messis multa fructu centesimo coeleste in horreum congregabitur.

Primus. Sane cum Sacri Concilii Tridentini decretis provide statutum fuerit, ut regulare cuiuscunque ordinis, nisi a suis superioribus de vita, moribus et scientia examinati et aprobat fuerint, ac de eorum licentia, etiam in Ecclētiis suorum ordinea predicare non possit, cun qua licentia personaliter se coram Episcopis presentare, et ab eis benedictionem petere teneantur, antequam predicare incipiant, in Ecclētiis vera quae suorum ordinum non sunt, ultra licentiam suorum superiorum, etiam Episcopi licentiam gratis ab ea dandam habere teneatur, sine qua in ipsis Ecclētiis, non suorum ordinum, nullo modo predicare possint. Atque ut nullus secularis, sive regularis etiam in Ecclētiis, suorum ordinum contradicente Episcopo praedicare praesumat. Itidemque cum nullos sacerdos regularis possit confessiones secularium etiam sacerdotum audire, nec ad id idoneus reputari, nisi aut parochiale beneficium obtineat, aut ab Episcopis per examen, si illis bidebitur esse nescerarium, aut alias idoneus iudicetur: Et approbationem quae gratis detur, obtineat, privilegiis et consuetudine quacunque non obstantibus. Innotuit nobis dubitationes non nullae circa benedictionem, licentiam, contradictionem, examen et aprobationem, eiusmodi in aliquibus Dioecibus, exitatas fuisse, ex quibus controvertiae et dicensionum per multae indicem subsequi possent occasione privilegiorum quae per sedem Apostolicam religiosi ordinibus consesa fuerunt.

Secundis. Nos attendentes, quod alias aduersis temporibus praedictae dubitationes et controvertiae non nullis praedesorum nostrorum, summorum Pontificum constitutionibus, earum quae declarationibus definitae fuerint. Eiusmodo definitiones in unum colectas, ut magis, magisque dicensionum tollantur semina, et in posterum firmior, in agro Dominico pax Christi floreat, pro summo quo fungimur, Apostolatus officio novis Apostolicis literis munientdas duximus; et roborandas. Itaque de concilio non nullorum unibersalium fratrum nostrorum Sanctae Romanae Ecclēiae Cardinalium et dilectorum filiorum Romanae Curiae Praelatorum, pietate, doctrina et prudentia praestitium et matura deliberatione nostra atque ex certa scientia, hac generali et perpetuo valitura constitutione discernimus et declaramus.

*Tercius. Regulares, qui in Ecclētiis sui ordinis praedicare voluerint, tenere ad Episcopo Dioecetano benedictionem petere: Predicare tamen posse, quambis illam non obtinuerint. Quod si Episcopus benedictionem nedum non concesserit, sed etiam contradixerit, nec in praedictis quidem Ecclētiis licere regularibus praedicare: Eos qui contrabeniente ab illo tanquam sedis Apostolicae Delegato censuris; aliis quae poenis Ecclesiasticis, in vim constitutiones; felice recordatione Gregorii XV predecessoris nostri incipientis *Inscrutali Dei providentia* coerceri et puniri posse. Episcopum tamem ubique iuxta et rationabili causa contradicere non debere. Et huius modi benedictionem teneri etiam regulares petere, si inquibuscunque oratoris sui ordinis sermonem coram populo, vel in Ecclētiis aut ad crates Monasterium santimonialium eorum jurisdictioni subiectarum, licet clausis ianuis et nullus secularis ibi intersit, habere voluerint. Pose autem Episcopum licentiam concensurum Regularibus in Ecclētiis quae suorum ordinum non sunt, praedicare volentibus illos, quamvis ab Unibercitatibus, aut a Magistratibus laicis nominatos, etiam si Episcopi antecesores per tempus immemorabile hanc licentiam absque examina concedere consueverint quo ad doctrinam examinare, si ita ipsius arbitrio, quod moderatum et discretum esse debent visum fuerit. Et licentiam praedicandi semel iisdem concessam ob rationabiles causas, licet occultas, praedicationem tamem concernentes suspendere. Non posse tamem Episcopum generatim prohibere regularibus quibus in Ecclētiis suorum ordinum predicent.*

Quartus. Ad haec religiosos ab Episcopo ad confessiones secularium in sua Dioecesi audiendas approbatos non pose inallia Dioecesi eas absque Episcopi Dioecetani approbatione audire, quamvis penitentes subditi sint eius Episcopi, a quo ipsi religiosi iam fuerant aprobat. Et generaliter aprobatos ab Episcopo ad personarum secularium

^m Esta línea no aparece en la versión b.

confessiones audiendas nequaquam censi approbato ad audiendas confessiones Monialium sibi suietarum, sed egere quo ad hoc speciali Episcopi approbatione: abque approbato pro audiendis confessionibus Monialium unius Monasterii. Itidemque confessores extraordinarios, semel deputatos at que approbato ab Episcopo ad Monialium confessiones pro una vice audiendas haud posse expleta deputatione invim approbationis huiusmodi illarum confessiones audire sed toties ab Episcopo esse approbandos quoties casus deputationis contigerit. Ceterum in Monasteriis, ac etiam Colegiis, ubi iuxta regularia instituta vivitur, posse tam Praelatos Regulares, quam confesores regularium, eorum dem Monasteriorum, seu Collegiorum audire confessiones illorum secularium, qui inibi sunt vere de familia et continui commensales; non autem illorum qui tantum ipsis deserviunt. Illos autem Religiosos, qui ad confessiones audiendas idonei generaliter repeti fuerint, ab Episcopis generaliter quoque et indistincte absque aliqua limitatione temporis certorum que locorum, aut generis personarum in Dioecesi propria admitendos: Quo ad ceteros vero, qui non adeo, idonei reperiuntur, si petierint se admitti, arbitrio ordinariorum relinquere, ipsos cum limitata facultate prociat eisdem ordinarii magis expedire videbitur, probare et admitte, semel autem simpliciter, approbato posse in Dioecesi Episcopi approbantis quovis anni tempore, etiam Pascali et quorunquae etiam infirmorum confessiones audire absque ulla Parochorum, vel ipsius Episcopi licentia. De qua tamen confessione teneri dictos Religiosos eorundem infirmorum Parochum illico certiore redere. Et hoc posse illis ab Episcopo sub poena suspensionis a facultate audiendi confessiones praecipere: Sufficere tamen ut certioratio huiusmodi fiat saltem per scripturam apud ipsum infirmum relinquendam.

Quintus. Et eos qui dictus religiosus simpliciter approbato Paschali tempore confessi fuerint constitutioni quae incipit. Omnis utrusque sexus quo ad confessionem duntaxat satisfacere cencendos, Regulares vero ad eiusmodi confessiones audiendas previo examine simpliciter et absque ulla temporis praefinitione ab ipsomet Episcopo: Secus autem ab eius vicario, aut ab antessoribus Episcopis approbato non posse ab eodem qui sic approbato, iterum examinari aut ab eisdem, confessionibus audiendis suspendi; seu licentias illi concessas revocari, nisi nova superveniente causa, quae ipsas confessiones consernant. De qua tamen haut necesarium esse, ut in actis constet; nec eanteneri Episcopum ipsis regularibus significare, sed sedi Apostolice duntaxat, ubi eam sibi aperiri postulaverit.

Sextus. Porro si Regulares cum scandalo aut alias inhoneste vivant, vel aliquod delictum committant, per quod rationabili Episcopi, iudicio videantur a confessionibus suspendendi in quo ipsius Episcopi conscientiam oneratum esse volumus cum precipua Ministri sacramenti penitentiae qualitas sit vitae integritas hac morum honestas; utique eam causam ad confessionis ministerium pertinere ac proinde nihil obstare; quo minus ob eam posit Episcopus Regulares a semet ipso approbandos, suspendere, aut repellere a confessionibus audiendis. At tamen confessiones audiendi facultatem omnibus simul unius combentus Regularibus, confessoribus, adimi ab Episcopo in consulta sede Apostolica nulla tenus posse. Ex facultatibus per Mare Magnum, aliave privilegia Regularibus cuiscunque ordinis, instituti, aut societatis etiam Iesu concessis factam eis non esse potestatem absolvendi in casibus ab Episcopo sibi reservatis. Et per confirmationes dictorum privilegiorum, quas regulares a sede Apostolica post Sacrum Concilium Tridentinum obtinuerunt, nequaquam revixisse privilegia prius ab eodem Concilio, aut de inde Apostolicis etiam Decretis sublata, at que extincta, si quae habebant, absolvendi a casibus Episcopo reservatis.

Septimus. Et habentes facultatem absolvendi ab omnibus casibus sedi Apostolicae reservatis, non ideo a casibus Episcopo reservatis posse absolvere. Posse autem Regularem confesorem in ea Dioecesi in qua esta approbato, confluentes ex alia Dioecesi a peccatis in ipsa reservatis, non autem in illa, ubi item confesor est approbato, absolvere, nisi eosdem penitentes noverit in fraudem reservationis ad alienam Dioecesim pro absolutione obtinenda migrasse: Vigore supra dictorum, privilegiorum nequaquam, liceret Regularibus etiam satisfacta parte absolvere Poenitentes a censuris quo ad externum et iudiciale forum et absolutos ab eis in foro Penitenciali, utique non censi absolutas in exteriori iudicio et contencioso. Quinimo Ecclesiasticis irretitos et denunciato ab Episcopi posse gerere se pro talibus, etiam si a Regularibus fuerint absoluti. Quoties exhibitis aliquibus Regularium Apostolicis privilegiis coram Episcopo, ab eo iudicetur ipsa non sufragari casui de quo agitur: si dictorum privilegiorum verva obscura sint et ambigua, non esse ad Metropolitanum, provocandum, sed cum eius sit interpretari, cuius est concedere: dictorum privilegiorum interpretationem Sedis Apostolicae iudicio, prout alias constitutiones Praedecessoris nostri felice recordationis Clemens IV Statutum fuit, esse requirendum.

SECCIÓN SEGUNDA:

DE MONIALIBUS

Para establecer el estado y disciplina religiosa del convento de Nuestra Señora de la Consolación y darle forma de tal, nos fue preciso en nuestra visita establecer y mandar observar en él varios estatutos en varias materias graves y otras que siendo en sí muy leves eran origen de consecuencias muy importantes. Los cuales estatutos —para su mayor observancia y perpetuidad— los estatuímos de nuevo y mandamos guardar según y como aquí se expresan al tenor siguiente:

Párrafo primero

Como fuera justo el conferir el hábito de religiosa a las doncellas más virtuosas sin gravarlas en la exhibición del dote para su sustento cuando las rentas del convento fuesen tales que con ellas pudiesen mantenerse, así también es muy debido atender a que cuando no fuesen (como no son ni con mucho) tales no se reciba a alguna sin el dote competente para que no lleguen todas al estado miserable en que las hallamos de no poderles ministrar el convento su sustento cotidiano ni pagar capellanes ni demás gastos precisos de comunidad. Por cuya causa mandamos el que a ninguna se le conceda el hábito de religiosa sin haber antes puesto en persona de nuestra satisfacción el dote que señalamos por tasa sinodal de dos mil pesos por cada una, los cuales luego que profese la novicia quedan a nuestra disposición para imponerlos a réditos en las fincas que tuviésemos por más convenientes y de sus réditos se le asistirá a la religiosa con los medios que se acostumbra por semanas y demás gastos comunes aunque no se cobren por algún accidente. Y fuera de eso se le dará por navidad a cada una veinte y cinco pesos para sus utensilios, de que dará recibo al mayordomo cada religiosa y éste lo tendrá para su descargo.

Párrafo segundo

Por las mismas causas mandamos el que de hoy en adelante no se admita por religiosa a ninguna de velo blanco con título de lega ni de otra suerte sin darles el convento cosa alguna para su sustento, como se acostumbraba con no poco perjuicio de la disciplina religiosa. Y si por algún accidente se ejecutase lo contrario y se diese la profesión a alguna de velo blanco o negro sin haber antes exhibido el referido dote de dos mil pesos, tenga el convento acción de demandarlo contra los bienes del que hubiese concedido el hábito a la tal persona pues es justo que le recompense el daño que les hace en entrarle una persona por toda una vida o a perecer o a quitar su sustento a las otras religiosas sin que después pueda tener remedio. El cual puede lograr el convento y religiosas escribiendo un memorial a la Real Audiencia de México junto con un testimonio de haberse concedido el hábito sin dote, suplicándole se sirva de mandar expedir su real provisión para que de los expolios del señor obispo que hubiese concedido dicho hábito se le reintegre al convento el principal del dote que todas deben entrar y el importe de aquello con que se le hubiese asistido de los bienes de la comunidad. Y si lo referido sucediese en sede vacante, tenga cuidado la abadesa de representarlo al señor obispo sucesor pidiéndole el que mande hacer el mismo reintegro de los bienes del prebendado o prebendados que concedieron dicho hábito sin el referido dote.

Párrafo tercero

Pero esto no quita el que si el convento necesitare de servirse de alguna doncella pretendiente de hábito en algún ministerio de conocida utilidad al común —como de música o cosa semejante— entonces pueda el prelado admitirla a la profesión con medio o sin algún dote, pero esto ha de ser dándosele a la tal religiosa el velo negro y las mismas asistencias que a las demás para su sustento cotidiano y utensilios

particulares. Y porque en sede vacante no se pretenda con este pretexto introducir a las religiosas sin utilidad del convento, declaramos que el prebendado o prebendados que así las admitiesen sin dote a la profesión con el pretexto de utilidad del convento alguna religiosa quedan sujetos a que el prelado sucesor les haga reintegrar de sus bienes al convento el importe del dote que debiera exhibir si la utilidad y necesidad de su persona no fuese tal que mereciese ser admitida a la profesión sin la referida exhibición.

Párrafo cuarto

Y porque la que así fuese admitida sin dote a la profesión para cierto ministerio del convento se debe emplear en él toda su vida hallándose capaz, estatuímos el que no pueda tener otro alguno incompatible con aquel por cuyo título fue admitida a la profesión y así ni podrá ser elegida por prelada ni para los otros empleos de comunidad que le puedan impedir su propio ministerio.

Párrafo quinto

A la regla aprobada por su santidad no se le puede añadir cosa alguna sustancial ni admitir a los votos solemnes de religiosa a otras personas que las que dispone con título alguno, como se ha acostumbrado hasta ahora admitiendo con el título de donadas a la profesión solemne a muchas indias con el fin solo de servirse de ellas perpetuamente en sus particulares comodidades, sin tener por eso ministerio o ejercicio alguno o regla o constitución alguna que las pueda dirigir a la vida perfecta. Por cuyas causas mandamos el que en adelante no sean admitidas las tales con éste ni otro algún título aparente a la profesión de clausura ni se les distinga de las demás en el hábito u otra señal exterior para engañar su simplicidad.

Párrafo sexto

El mayordomo tenga precisamente dos libros de cuentas; uno en que asiente los capitales de rentas del convento y religiosas, del cual capital y sus réditos se hará el cargo y aparte asentará el descargo de lo que hubiese cobrado cada año, ajustando la cuenta de suerte que se liquide y sume lo que se hubiese dejado de cobrar y lo que hubiese cobrado. Y esto que se hubiese cobrado lo pondrá por cargo en el otro libro y asentará en él por descargo todo lo que hubiese dado para gasto común del convento, religiosas, capellanes, médico, etcétera, y lo que hubiese dado a cada una en particular para sus utensilios o gastos particulares, todo en partidas separadas con distinción y claridad de suerte que se puedan ajustar las cuentas por dichos libros y los recibos que entregará de la abadesa, religiosas, capellanes, médico, etcétera para su descargo. Las cuales cuentas dará cada año por el mes de enero, entregándolas a nuestro secretario para reconocerlas y ajustarlas.

Párrafo séptimo

Las religiosas no tienen dominio ni voluntad propia para disponer de los capitales que entraron para sus dotes y cuando más antes de profesar pueden testar y disponer de lo que fuera de su dote tuvieren dejando al mayordomo la administración de sus capitales, los cuales sin nuestra licencia no se pueden imponer ni pasar de una finca a otra ni hacerse escrituras de reconocimiento sin ciencia y licencia del prelado, como se ha acostumbrado y resultado la pérdida de muchos de ellos. Por cuya causa mandamos a los escribanos —pena de excomunión mayor *ipso facto incurrenda* y las demás contra los falsarios— el que de ninguna manera autoricen las tales escrituras sin insertar en ellas el testimonio que se dará siempre indispensablemente del auto en que concediéremos el capital a réditos con todas sus circunstancias para que así se expresen en la escritura y no pasen de otra suerte los bienes eclesiásticos a poder de persona alguna sin nuestro consentimiento. Y la persona que sin el *in scriptis* y autorizado en

toda forma por notario entregase o pasase a poder de otra cantidad alguna de los tales bienes, quede obligada a reintegrarlos luego que por Nos se mandase y la religiosa que lo procurase o dispusiese el que así pasen o de una finca a otra o del poder de una persona a otra sin nuestra dicha licencia *in scriptis* sea privada de voz activa y pasiva y del velo negro por el tiempo que nos pareciese conveniente para el escarmiento.

Párrafo octavo

Luego que concediésemos a alguna persona a réditos sobre fincas o con fiadores alguna porción de los referidos bienes, el notario le dará a la tal persona testimonio íntegro de nuestro auto para que pueda hacer la escritura y sacado testimonio de ella acudirá con el mayordomo para que le haga entrega de la dicha cantidad y le entregará la dicha escritura para que le entregue el mayordomo a la madre abadesa y se guarde en el archivo que le mandamos tener dentro del convento. Y pondrá el mayordomo en nueva partida en el libro de rentas por cargo —con toda expresión— la referida cantidad, finca o personas sobre que se hubiese impuesto; y si se hubiese cancelado alguna escritura de la misma cantidad la procurará sacar del archivo como inútil para evitar confusión. Y la madre abadesa y definitorio tendrá cuidado de que se conserven en dicho archivo todas las escrituras que hubiese corrientes de sus censos sin permitir las sacar de él sin nuestra licencia, y dado caso que la diésemos tendrá cuidado de que se vuelva a entrar en el archivo la escritura que se sacase para algún fin necesario.

Párrafo nono

El mayordomo —para serlo— haya de dar fianzas de haber de ejercer fiel y diligentemente su oficio, por el cual está obligado a representarnos fielmente las fincas o fiadores que no fuesen seguros para imponer los censos, a dar a réditos los principales del convento y religiosas y asimismo cobrar con diligencia los réditos, pedir y demandar en juicio su cobranza y seguridad de los principales y todo lo demás que en su título se le mandase. Y finalmente pagará dicho mayordomo en cada año en dos mitades —una por navidad y otra por San Juan— los salarios siguientes con toda puntualidad. Primeramente al mismo mayordomo trescientos pesos al año, al primer capellán ciento y ochenta pesos al año, segundo ciento y diez cada año, al médico del convento doscientos pesos al año. Los cuales le señalamos por ahora y mandamos se paguen de las rentas del común del convento en la forma dicha puntualmente todos los años cobrando los recibos para su descargo el dicho mayordomo.

Párrafo décimo

La comunicación de mujeres de mala vida es muy perjudicial a las que anhelan a la perfección religiosa, por cuya causa mandamos que en adelante no se deposite en el convento mujer alguna de mal vivir aunque sea para casarse. Y lo mismo se observe aun con las que viven bien pues todas turban la disciplina regular e inquietan a las religiosas con las cosas del siglo. Y si por algún caso extraordinario fuere preciso el que se deposite a alguna mujer dentro del convento, nos reservamos el poder conceder la licencia para ello.

Párrafo undécimo

Las madres porteras asistan indispensablemente a la portería sin alternarse sino asistiendo todos los días sin diferencia alguna; y hallándose con legítimo impedimento alguna de ellas, ponga a su arbitrio la religiosa que fuese de su confianza para que de la misma suerte asista a dicha portería todos los días sin diferencia alguna, sin apartarse de ella.

Párrafo duodécimo

Ninguna criada o moradora del convento salga en manera alguna de la portería a la calle sin nuestra licencia *in scriptis* y para comprar las cosas necesarias sólo pueda salir de cada celda una criada anciana y sin sospecha, u otra a quien las religiosas celosas tengan confianza y entera satisfacción. Las cuales se nombren de nuevo cada año por el mes de enero y de ellas la abadesa haga dos nóminas para que —firmadas por Nos— quede una en nuestro archivo y otra en la portería al cuidado de las madres porteras, para que de ninguna manera permitan salir del convento a otra alguna persona fuera de las contenidas en dicha nómina.

Párrafo décimo tercio

Ninguna persona de afuera, chica o grande, hombre o mujer, entre de la portería adentro —pena de excomunión mayor *ipso facto incurrenda*— a la que entrase o introdujese persona alguna, y si fuese algún niño expósito el que entrase sea castigada con la privación del velo negro si fuese monja y si lega con pena de cárcel a nuestro arbitrio y otra secular con expulsión del convento y si criada con otras penas corporales a nuestro arbitrio si entrasen o recibiesen en el convento niño alguno o niña expósito o no expósito para criar. So las mismas penas mandamos a la madre abadesa y porteras el que no permitan entrar de puertas adentro a los vendedores de leña o de otras cosas sean las que se fuesen ni otros algunos hombres sin licencia nuestra *in scriptis*, con todo puedan entrar médico, cirujano, y con licencia de la abadesa los demás artífices para obras necesarias como son limpiar posos y sacar cubos y los que llevan cargas pesadas que no puedan llevar las criadas, procurando la abadesa con todo cuidado el que con este pretexto no entren sin necesidad. Y que en adelante tampoco entren las que llaman *estiames* [por *xkames*] ni otra persona alguna sin nuestra licencia *in scriptis*.

Párrafo décimo cuarto

Ninguna religiosa ni otra alguna secular salga a reja o portería sin expresa licencia de la abadesa, quien sólo la dará para que vean a personas honestas en la reja, presente la escucha, por tarde o mañana, en días y horas que no sean prohibidos y en la portería por algún corto tiempo y no más (presente la portera) para ver a padres o parientes cercanos o personas honestas en caso preciso, estando entre-cerrada la puerta.

Párrafo décimo quinto

Las porteras no permitan en la portería de parte de adentro concurso de religiosas u otras cualesquiera que concurran sin licencia o sin necesidad a hablar o ver la calle, ni de la parte de afuera permita lo mismo al respectivo en las personas seculares, sino que nos dará cuenta siendo necesario para corregirlo. Y procure tener la puerta siempre cerrada si no fuese necesario abrirla para que entre o salga o se vea alguna persona.

Párrafo décimo sexto

A la oración en punto cierran las puertas las porteras sin esperar a persona alguna, y si alguna se quedase afuera no pueda entrar otro día sin nuestra licencia.

Párrafo décimo séptimo

Siempre que fuese necesario que algún sacerdote se halle pronto para asistir de noche o de día a alguna moribunda sólo esté dentro del convento donde se hallase la enferma el tiempo en que la estuviese

ayudando, sin quedarse a dormir ni a comer ni a otra cosa alguna dentro del convento pues para uno y otro y todo lo demás se le dispondrá posada en uno de los locutorios de la parte de afuera donde podrá descansar y estar pronto para que —abriéndole la abadesa y portera la puerta— pueda asistir a la enferma la vez o veces que fuese necesario.

Párrafo décimo octavo

La abadesa tenga cuidado en amonestar y en caso de reincidencia castigar a las religiosas que sin legítimo impedimento de enfermedad o precisa ocupación faltan del coro y horas de oración, y la que lo tuviese lo manifieste a dicha abadesa para obtener su licencia y no asistir. Asimismo ninguna se excuse de tocar el órgano y demás instrumentos del culto divino o de cantar sabiendo, sino que se alternarán para que sea menos el trabajo. Las religiosas hermanas que no tuviesen dicho impedimento estén obligadas a asistir todos los días de fiesta al coro y oración pues en tales días no pueden trabajar y entre semana se alternen asistiendo de acólitas. Las religiosas que han sido abadesas, por este solo título no se excusen de asistir al coro y horas de oración si no tienen otro impedimento legítimo, el cual (habiéndolo) estén obligadas a manifestarlo a la abadesa y pedir su licencia. Y para que por la tarde puedan cómodamente asistir a vísperas mandamos que a las tres se toque y a las tres y cuarto precisamente se comiencen las vísperas, y ésta y las demás horas del oficio no se aguarde a otras sino que al punto que deja de llamar la campana se comience el oficio por las que hubiere en el coro.

Párrafo décimo nono

La religiosa anciana que maltratase de palabras a otra alguna sea obligada a decir de rodillas su culpa y pedir perdón delante de la comunidad y a lo mismo esté obligada la moza que no guardase a la anciana el debido respeto y además le dé la abadesa otro castigo condigno.

Párrafo vigésimo

Las religiosas madres o hermanas que no estuviesen con enfermedad impedidas estén obligadas a comulgar en comunidad los días de regla y las que estuviesen enfermas pidan licencia a la abadesa para no hacerlo junto con la comunidad. Y asimismo las demás seculares que estén en el convento hayan de comulgar cada domingo segundo del mes.

Párrafo vigésimo primero

La abadesa tenga cuidado de castigar con azotes a la criada de cualquier religiosa que quebrantase el silencio en las horas de oración o de recogerse la comunidad y si fuese religiosa la que lo quebrantase esté obligada a decir su culpa y pedir perdón en la comunidad.

Párrafo vigésimo segundo

La reja del coro es lugar de oración y no de conversación y así mandamos que no la haya con persona alguna y asimismo que por el comulgatorio no saquen cuerpo muerto ni entre ni salga otra cosa alguna con que se profane un lugar tan santo.

Párrafo vigésimo tercero

Las rejas distribuirá la abadesa a todas las religiosas por el orden de su antigüedad sin permitir que la que le toca venda o dé la reja a otra persona alguna sino que la abadesa dará dicha reja que no quisiere la que se sigue a otra que la necesite, distribuyendo éstas y las que sobrasen con equidad, de suerte que todas las gocen y tengan de balde y no por interés u otro respecto humano.

Párrafo vigésimo cuarto

Las seculares que están en el convento no podrían en sus casas ser visitadas si no es presentes sus padres y así mandamos que no puedan salir a reja solas si no es acompañadas de la religiosa a cuyo cargo está a ver sólo a parientes y personas honestas y con licencia de la abadesa. Y de la misma suerte y no de otra manera puedan salir un corto rato a ver a sus padres en la portería y no más, pena de ser expulsas del convento. Ninguna de estas seglares que viven en el convento pueda tener más de una criada y las que de más tienen se apliquen a las religiosas que no las tienen o se despidan por ser gravosas a toda la comunidad y para grande confusión.

Párrafo vigésimo quinto

Las religiosas renunciaron los trajes y vestidos profanos de las del siglo y así mandamos que no los usen y se vistan modestamente. Ninguna salga en público fuera de su celda si no es con su hábito y tocas, pena de privación de velo por una semana y si fuese lega de estar en medio del coro todas las horas de la semana.

Párrafo vigésimo sexto

Asimismo las religiosas no tienen dominio sino solamente el uso de sus cosas y así no pueden hacer testamento después de profesar y sus bienes y derechos todos recaen en el convento. Por tanto declaramos por nulas todas las donaciones y demás disposiciones últimas que de sus bienes o derechos han hecho al morir, especialmente los censos para misas que en dicho tiempo impusieron sobre sus celdas, las cuales deben ser siempre libres de dichos censos y las que las habitan no deben pagarlos.

Párrafo vigésimo séptimo

La religiosa que turbase la concordia llevando chismes de unas a otras con verdad o mentira, tenga cuidado la abadesa de castigarla con privación del velo negro por una semana y si fuese lega con reclusión y asistencia al coro de rodillas en el medio durante todos los oficios de la semana. Y a las mismas penas estén sujetas las que en materia grave dejaren de obedecer a la prelada. Y a las que no son religiosas y delinquieren en estos delitos se nos dé cuenta para expelerlas del convento y conservar la paz que tanto importa.

Párrafo vigésimo octavo

Por estar los ornamentos y guardarse en la sacristía de parte de afuera por los indios sacristanes se ha reconocido un indecible desaseo en ellos y notable menoscabo del culto divino. Por cuya causa mandamos el que en adelante se mantengan dichos ornamentos y todas las demás cosas del culto divino en la sacristía interior que hemos dispuesto al cuidado de las madres sacristanas, a quienes dará —de orden de la madre abadesa— el mayordomo todo lo necesario para el aseo de los ornamentos, altares y demás cosas del culto divino y todas las misas que se ofrecieren sin permitir que de lo propio hayan de hacerlo. Y para esto excuse el mayordomo el gasto de las misas de aguinaldo que de poco tiempo a esta parte se han cargado al convento y los demás que parecieren superfluos o menos necesarios.

Párrafo vigésimo nono

Los padres capellanes tomarán casa cuanto más cerca se pueda del convento (mientras se solicita tener la propia) para acudir con prontitud a todas las necesidades de las religiosas, a quienes no puedan llevar estipendio alguno por entierro de religiosa o criada haciéndolo de balde. Y esto no se entienda con las niñas de adentro que tienen padres o parientes de afuera que puedan pagar su entierro porque éstas

son extrañas y deben pagar su entierro y el de sus criadas. Y mandamos que a las religiosas legas las entierren en el coro bajo como a las demás religiosas.

Párrafo trigésimo

Asimismo asistan los padres capellanes con sobrepelliz a las fiestas que se celebrasen en la iglesia en que canta la misa algún capitular y a las demás funciones del convento en que no la cantan, sirviendo el capellán mayor de maestro de ceremonias y de regir la función y ambos no se excusen de convidar a otros clérigos para que asistan a las vísperas y misa, tengan cuidado de convidar a otros sacerdotes que entiendan la lengua maya para que confiesen a las criadas siempre que se ofrezca los días de comunión de monjas y seculares y semana santa y de asistir al mismo efecto siempre que sean llamados por cualesquiera de dentro del convento.

Párrafo trigésimo primero

Nadie puede salvarse sin saber la doctrina cristiana y nadie puede saberla sin que se le enseñe. Mandamos por tanto que la abadesa señale una religiosa celosa por prefecta de criadas, la cual tenga cuidado de enseñarlas la doctrina todas las noches y de que recen el rosario en hora y lugar señalado en que no se siga perjuicio a las religiosas ni hagan falta a sus ministerios señalados y necesarios, haciéndolas asistir con toda puntualidad.

Párrafo trigésimo segundo

Asimismo mandamos a la abadesa que estando enferma cualesquiera persona del convento (excepto las españolas seculares y sus criadas) haga asistir médico y cirujano —siendo necesario— y que el mayordomo pague al cirujano o sangrador su estipendio y la dicha abadesa firme las recetas que el médico dispusiese para la enferma y pida al mayordomo lo necesario para su regalo (siendo pobre) y al año ajuste el importe de las recetas y todo lo demás que hubiese expendido en la curación y regalo de las enfermas dicho mayordomo y lo pagará todo de las rentas del convento y ajustando de todo cuenta con la abadesa le dará ésta de todo recibo en suma y lo pondrá así en sola una partida el mayordomo en su descargo de aquel año para dar sus cuentas.

Párrafo trigésimo tercero

Siempre que vacase alguna celda por muerte de alguna religiosa tendrá cuidado la madre abadesa de dársela a la religiosa más antigua que la pidiese, advirtiéndole que ninguna puede tener dos celdas, sin permitir el que las vendan o traspasen de una a otra sin nuestra licencia ni el que las donen a su voluntad (si no es en caso que la religiosa hubiese hecho de nuevo celda) la cual permitimos el que pueda donarla por una vida sola después de la cual ha de pasar a la comunidad para que se le dé a la más antigua que la pidiese.

Párrafo trigésimo cuarto

El maíz de sustento para todo el año es tan necesario y preciso como que es el único pan usual de este país y cuesta el solicitarlo indecible fatiga y diligencia, por cuya causa es mucha la ansia e inquietud que las religiosas y sus criadas tienen en buscarle y lo que para ello o con pretexto de ello se ausentan las criadas a vagar por afuera. Por cuya causa mandamos al mayordomo que ante todas cosas sea lo primero que cuide el hacer prevención de maíz para gasto de todas las religiosas en todo el año y lo entre en las trojes que hemos dispuesto y la madre abadesa cuide de que se vaya distribuyendo todo el año por semanas con igualdad a todas las religiosas para que se excusen de este cuidado exterior y tengan su único sustento.

Párrafo trigésimo quinto

Y para que no venga en olvido todo lo aquí ordenado y las religiosas procuren ejecutar por su parte lo que se les previene y que se les cumpla por los demás lo que se les manda para que no venga a una total ruina su convento, estatuímos y mandamos a la madre abadesa el que todos los años -en un día anterior o posterior a cada una de las tres pascuas- junte a la comunidad a toque de campana en el lugar que más a propósito le pareciere y en él haga leer en voz alta e inteligible estos treinta y cinco estatutos a todas las religiosas para que estén en ellos y sepan pedir y representar a los prelados y demás superiores en sus necesidades lo que les convenga y se les deba y no se dejen abandonar de sus mayordomos y demás ministros por no saber intentar sus recursos.

Libro tercero, título décimo cuarto:

De religiosis et piis domibus

Párrafo primero

Para excusar gravísimos desórdenes que debajo del velo y con pretexto de piedad se cometen en los templos y funciones de devoción, estatuímos de nuevo a la letra el santísimo decreto del Concilio Mexicano que dice así: Todas las iglesias, monasterios, ermitas, casas y lugares píos (para que se les guarde la reverencia debida y se ocurra a muchos inconvenientes en ofensas de Dios) tocada la campana de la oración al meterse el sol se cierren todo el año, principalmente los viernes y otros días de cuaresma, y desde aquella hora hasta que haya amanecido de ninguna manera se abran ni por razón de jubileo, fiestas ni indulgencias y de lo contrario los que tienen a su cargo dichas iglesias serán gravemente castigados según su culpa, en que se encargarán las conciencias de los prelados, exceptuándose tan solamente las noches de navidad del Señor, jueves santo y domingo de resurrección.

Párrafo segundo

Y porque asimismo está prevenido y mandado por el mismo Concilio que no se anden estaciones de noche y para ello pongan los prelados el remedio conveniente, mandamos —pena de excomunión mayor *late sentencie*— a todos los fieles de este nuestro obispado el que ninguno concurra o vaya a dichas estaciones de noche y nuestros vicarios y provisor fiscal celen su observancia procediendo contra los inobedientes a tan justo mandato. Y porque en las procesiones nocturnas se pueden originar los mismos inconvenientes, estatuímos lo mismo so la misma pena de excomunión y mandamos lo mismo a nuestro vicario y promotor fiscal exceptuando sólo las que saliesen en dichos días de jueves santo y de resurrección —según lo acostumbrado— y alguna u otra procesión que por la singular devoción de los hermanos devotosuviésemos por conveniente el darle especial licencia para que pueda salir de noche. La cual —y todas las demás— han de estar dentro de la iglesia a las diez de la noche, y la persona a cuyo cargo estuviese la dicha iglesia la ha de tener cerrada a dicha hora, so la pena que nos pareciese conveniente.

Párrafo tercero

Y asimismo es muy justo reparo el que por la visita hemos hecho de algunos oratorios o capillas rurales de las estancias que no están hechas con la debida decencia para poderse celebrar el santo sacrificio de la misa y discurrimos que habrá otros muchos de la misma suerte indecentes por el poco reparo que en esto se ha puesto y no haberse visitado dichos oratorios conforme a lo dispuesto por el Concilio de

Trento. Por cuya causa mandamos el que se visiten por las personas que señalásemos y los curas tengan especial cuidado de que no se celebre en los que no aprobásemos nuevamente, dándonos cuenta en caso de lo contrario.

Lo segundo, estatuímos que dichos oratorios o capillas hayan de ser precisamente de paredes altas y decentes y el lugar con puerta y techos decentes y no han de servir para otros usos que para rezar y decirse misa, de lo cual haya de preceder certificación del ministro que señalásemos para haber de conceder licencia para dichos oratorios y de tener imagen, ornamentos y todo lo demás necesario para celebrar con la decencia que se requiere.

Lo tercero, estatuímos —conforme al Concilio Mexicano— la pena de suspensión del sacerdote que dijese misa en oratorio o capilla que no tuviese licencia nuestra *in scriptis* y al dueño del oratorio la pena de un marco de plata aplicado como manda el Concilio.

Lo cuarto, ningún eclesiástico secular ni regular diga misa en enramadas ni en otro algún lugar fuera de sus iglesias, capillas y los oratorios, iglesias o capillas destinadas para celebrar que por Nos fuesen visitadas y aprobadas, como se ordena y manda a la letra por el santo Concilio de Trento.

Libro tercero, título décimo quinto:
De celebratione Missarum et divinorum offitiorum

Párrafo primero

Quisiéramos imprimir en los corazones de todos el gravísimo decreto del Concilio de Trento *De celebratione Missarum* para que con mayor esmero y cuidado que hasta aquí —cada uno por la parte que le toca— procurase el que celebrase con la debida decencia el santo sacrificio de la misa y no incurriese la horrorosa maldición con que el mismo santo Concilio condena a los que hacen con negligencia y descuido una obra tan propia de Dios como este tremendo sacrificio. Por cuya causa estatuímos:

Lo primero, que de ninguna manera ni en ningún caso se permita la licencia que ha habido de decir misa en las salas donde yace algún cadáver —sea el que se fuese— pena de quinientos pesos aplicados a la fábrica al que concediese dicha licencia, aunque sea el cabildo sede vacante, pues no la puede dar contra un decreto claro del Concilio de Trento, y los sacerdotes que dijese misa en tal lugar incurran la pena de suspensión dicha en el título inmediato, y el sujeto que solicitase dicha licencia la de doscientos pesos asimismo aplicados a la misma fábrica.

Párrafo segundo

Lo segundo, hay grave precepto por la bula de San Pío V —que está al principio del misal— para que ninguno pueda quitar ni añadir cosa alguna a sus preces y oraciones y para añadirse en España —en virtud de la costumbre— los nombres de los reyes y príncipe con su ejército fue necesaria concesión de su santidad, como consta del *motu proprio* del mismo. Por cuya causa mandamos que ninguno añada otros nombres más de los expresados en dicho *motu proprio*, pena de que procedamos contra todos y cualesquiera que contraviniesen —en conformidad del Concilio de Trento— a todo lo que hubiese lugar en derecho.

Párrafo tercero

Lo tercero, estatuímos que ningún sacerdote nuevo diga misa antes de ser examinado en las ceremonias de ella y para decir la se le haya despachado licencia nuestra *in scriptis* —pena de suspensión por seis meses— ninguno se ordene de epístola si no es trayendo antes a nuestro secretario su breviario y firmándolo éste al reverso de la primera hoja para que todos se cuiden de tenerle y se excusen los abusos que aun en tan santas y piadosas materias ha practicado el dejamiento del país.

Párrafo cuarto

Lo cuarto, todos los ornamentos, vasos sagrados y todo lo necesario para el sacrificio esté limpio y aseado y le haremos de ello gravísimo cargo en las visitas y fuera de ellas (no a los indios a cuya rudeza se

ha dejado lo que deberían celar los sacerdotes) sino a nuestro cabildo eclesiástico, sacristanes, clérigos, curas, capellanes de iglesias o ermitas al respectivo. En cuya consecuencia mandamos a los curas que siempre tengan en su poder y de ninguna manera confíen a los indios las llaves del sagrario, crismas y sacristía pues saben su rudeza y los riesgos a que exponen las cosas santas.

Párrafo quinto

Lo quinto, hallamos el abuso de darse la llave del sagrario el jueves santo a seculares sin atender siquiera a la decencia de la persona sólo por el interés de que den la cera para el monumento, y siendo más conveniente el que no lo hubiese si hubiese de ser con esta indecencia y menosprecio, estatuímos y mandamos generalmente para todos en esta nuestra diócesis el que no se dé dicha llave el jueves santo si no es a los patronos o vicepatronos legos por haber habido de ello costumbre no debiéndose hacer con alguno otro aunque haya sido costumbre, la cual es abuso como declaró la Sagrada Congregación. Y para que esto no se tenga por demasiado rigor y a ello se ajusten los regulares —como son obligados— advertimos el que así se declaró en Roma en treinta de enero de mil seiscientos y diez y en veinte y dos de diciembre de mil seiscientos treinta y uno, y se mandó que no se diese la llave del santísimo a una persona de tanta graduación como un gobernador de Badajoz en España. Lo cual así como se expresa mandamos a todos y cada uno de los curas ejecutar, pena de cincuenta pesos aplicados a la fábrica de la iglesia de cada uno.¹⁷²

Párrafo sexto

Lo sexto, ordenamos todo lo prevenido en el libro primero, título décimo tercio *De maiori parte* cerca de la paz y demás ceremonias y de nuevo añadimos que la paz sólo debe darse según las ceremonias eclesiásticas a los magistrados y por no serlo los encomenderos ni los capitanes a guerra no se les debe dar ni menos les compete silla en la iglesia a unos o a otros como pretenden para autorizarse más con esto a los ojos de los rudos indios y traerlos a su obediencia con esta arte para hacer de ellos a su voluntad, no debiendo haber de los unos ni de los otros alguno en los pueblos por los perjuicios que a los indios causan como ordenan las leyes reales. Por cuyas causas ordenamos a todos los curas y ministros —pena de veinte y cinco pesos— el que ninguno dé paz ni consienta poner silla a dichos encomenderos y capitanes a guerra en sus iglesias.¹⁷³

Párrafo séptimo

Lo séptimo, ningún eclesiástico o secular a cuyo cargo esté el cuidado de alguna iglesia o ermita permita el que en ella se dance ni se canten o tañan cosas profanas ni cantares ridículos que provoquen a risa

¹⁷¹ Opina el fiscal que aunque es cierto que la Sagrada Congregación mandó lo que se consigna en esta constitución, “parece no haberse admitido en España” y se evidencia por costumbres vigentes en la mayoría de las iglesias de seculares y en todas las de regulares. Pide se ruegue al obispo no innovar en esta costumbre. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 793v-794r.

¹⁷² Dice el fiscal que aunque por las leyes 25 y 28, título 15, libro tercero de la Recopilación se manda que sólo el presidente y oidores se sienten en la iglesia y los vecinos honrados en bancas y los gobernadores guarden la costumbre y usen silla, tapete y almohada y todos los demás justicias en bancos, por tanto no debe concederse a los encomenderos y capitanes a guerra el uso de silla “por los inconvenientes de inquietudes y discordias que resultan de semejantes introducciones de poner sillas que se deben excusar por las competencias que despiertan estas singularidades”. Pero es competencia del rey y no del obispo, por tanto no se debe aprobar esta constitución y sí emitir una provisión para que esos personajes no se sienten en las iglesias en silla sino en banco. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 794v-796r.

e impidan la devoción con que se debe estar en los templos. Ninguno permita el que en ellos se coma o beba ni asistan a la misa los hombres con birretes sino con la decencia que cada uno es obligado y de lo contrario los echen con vergüenza suya fuera de las iglesias e incurran en la pena de ser condenados en diez pesos aplicados a la fábrica de cada iglesia los que en algo de esto contraviniesen, tanto el que pecase como el eclesiástico que lo disimulase o permitiese.

Párrafo octavo

Lo octavo, todos los clérigos deben adscribirse al servicio de alguna iglesia y los que no adscribiésemos a alguna particular se entiendan adscritos a nuestra iglesia catedral a cuyo servicio perpetuamente adscribimos a todos los clérigos ordenantes desde la primera tonsura hasta el sacerdocio para que hayan de ejercitar sus órdenes todo el tiempo que hubiese de intersticio entre uno y otro orden que recibiesen, sirviendo a la iglesia según fuesen señalados y distribuidos por el sacristán mayor para las misas y oficios regulares de todo el año como es costumbre, exceptuando sólo los que por asistir a los estudios de la Compañía de Jesús no pueden asistir los días de trabajo a la iglesia, los cuales deberán asistir a servir los días de fiesta —pena de que les dilataremos los órdenes a unos y a otros— y para recibir orden nuevo hayan de exhibir precisamente a nuestro secretario certificación del maestro de ceremonias de estar instruidos en la de los órdenes que hubiesen ejercitado y haber asistido con puntualidad los días que hubiesen sido señalados al servicio de la iglesia.

Párrafo nono

Lo nono, en ejecución del decreto del Concilio Mexicano todos los clérigos residentes en la ciudad así adscritos a la iglesia catedral —pena de un peso cada uno— y todos los curas que en la ciudad se hallasen de ella o de los pueblos, no estando enfermos o de otra suerte legítimamente impedidos —pena de dos pesos aplicado todo a la fábrica— hayan de asistir precisamente con sobrepelliz a las vísperas, tercia y misa de cada día de los solemnes *infraescritos* según la costumbre. Y para que tengan bien entendidos los que son, mandamos al sacristán mayor que ponga una tablilla de ellos —en la forma que inmediatamente se expresa— perpetuamente en la sacristía y el apuntador tenga cuidado de apuntar los que faltasen y avisarnos para que les saquemos la pena. Asimismo tenga cuidado el sacristán mayor de señalar para servicio del altar los que sólo fuesen necesarios haciendo que los demás asistan en el coro. Bajo de las mismas penas estén obligados a asistir a velar al santísimo según fueren señalados la octava de Corpus y jueves santo y a las procesiones de Corpus, rogaciones y Santo Cristo todos y a la función de óleos con sobrepelliz o revestidos según fuesen señalados y el apuntador tenga cuidado de noticiarnos los que faltasen.

Días solemnes a cuyas vísperas, tercia y misa deben asistir con sobrepelliz todos los curas
de dentro y fuera de la ciudad y todos los clérigos residentes en ella:

Enero:

A veinte y tres, San Ildefonso

Febrero:

Miércoles de ceniza

Marzo:

A diez y nueve, San Joseph

A veinte y cinco, la Encarnación

Dominica Palmarum

Jueves santo

Viernes santo

Dominica resurrectionis

Abril:

A veinte y cinco, San Marcos

Mayo:

Las tres rogaciones

La Ascensión del Señor

*Dominica Pentecostes**Dominica Sanctissime Trinitatis**Corpus Christi*El día octavo de *Corpus*

Junio:

A veinte y cuatro, San Juan Bautista

A veinte y nueve, San Pedro y San Pablo

Julio:

A veinte y cinco, Santiago Apóstol

Agosto:

A quince, la Asunción de Nuestra Señora

Septiembre:

A ocho, la Natividad de Nuestra Señora

Octubre:

El Rosario

A nueve, la fiesta del Santo Cristo de las Ampollas

Noviembre:

A primero, Todos Santos

A dos, Aniversario de difuntos

A tres, Aniversario de sacerdotes difuntos

Diciembre:

A ocho, la Concepción de Nuestra Señora

A veinte y cuatro, los Maitines de Navidad.

Párrafo décimo

Lo décimo, se hace muy reparable que habiéndose instituido por la Iglesia las públicas procesiones para mover más a la divina piedad por medio de la unida y concorde oración de los fieles que concurren, se hayan de convertir en vanos y profanos espectáculos e interrumpirse con grave escándalo para que hayan de refrescar por las calles por donde se dirige. Por cuya causa por edicto mandamos quitar este abuso y de nuevo establecemos —pena de dos pesos aplicados a la fábrica a cada uno de los concurrentes— el que vayan en estos actos con la modestia y compostura que se debe, sin apartarse o entrar a casa alguna a tales refrescos hasta haber acabado la procesión y la persona que previniere en su casa refresco que interrumpa la procesión pague doce pesos aplicados a la fábrica. Lo cual todo celarán nuestros jueces eclesiásticos y promotor fiscal asistiendo a gobernar dichas procesiones e impedir en ellas cualquier desorden, como son obligados.

Párrafo undécimo

Lo undécimo, durante el sermón y los oficios divinos no deben jugarse toros, gallos ni haber otros concursos de otros juegos que retraigan a los fieles de la asistencia a dichos oficios y los jueces eclesiásticos lo deben celar y castigar. Lo cual así les mandamos y a todos los demás tanto eclesiásticos como seculares —pena de diez pesos u otros tantos días de cárcel si fuese pobre— el que ninguno asista a dichos entretenimientos durante los oficios divinos y el sermón, principalmente los de cuaresma.

Párrafo duodécimo

Lo duodécimo, aunque con estar mandado generalmente que ninguna iglesia o ermita se abra hasta haber amanecido, queda prohibido el que antes de dicho tiempo se canten las misas de aguinaldo, pero porque el deseo de lo vedado no las exceptúe estatuímos en ejecución del Concilio Mexicano bajo la pena de excomunión mayor *late sententis* el que ninguno asista a dichas misas antes de amanecer y los sacerdotes que las cantaren sean suspensos por dos meses y aquellos a cuyo cargo estuviese la iglesia que se abriese antes de amanecer incurra la multa de doce pesos aplicados a la fábrica.

Párrafo décimo tercio

Lo décimo tercio, porque de la consonancia de todas las iglesias resulta una grande hermosura de las cosas sagradas, ordena el Concilio Mexicano y en su ejecución lo estatuímos, el que todas las iglesias y monasterios concuerden con nuestra iglesia catedral en hacer señal a las oraciones y al cantar el sábado santo la Gloria.

Párrafo décimo cuarto

Lo décimo cuarto, habiendo ya en esta ciudad suficiente número de clérigos que se puedan revestir y asistir a la consagración de óleos con la pompa que dispone el ceremonial, mandamos al sacristán mayor que todos los años tenga cuidado de poner quince días antes nómina en la sacristía en que señale doce sacerdotes para que se revistan de tales, siete de diáconos y siete de subdiáconos con los demás necesarios de sobrepelliz para acólitos y demás ministerios. Lo cual asimismo disponga para la procesión del Corpus en que deben asistir cuando menos otros tantos revestidos y todos los demás clérigos con sobrepelliz so las penas expresadas en el párrafo nono y los prebendados en ésta y semejantes procesiones con capas pluviales y luces en la mano, como se observa desde lo primitivo de la Iglesia en todas las catedrales.

Párrafo décimo quinto

Lo décimo quinto, en esta materia advertimos que nuestro santo padre Clemente XI —por su decreto de quince de diciembre de mil setecientos y tres— condenó varios abusos y opiniones cerca de la celebración de la misa en oratorios privados y altares portátiles. Y para que tenga en toda nuestra diócesis su debida observancia de dicho decreto apostólico, lo mandamos observar e insertar a la letra y publicar en esta nuestra sínodo. Y dice así:

Decretum Sanctissime Patris Clementis XI

Nonnulli Episcopi et complures Regulares sub pretextu privilegiorum ea sibi licere putant, quae prohibita sunt: si quidem Episcopi etiam in aliena Dioecesi extra domum propriae habitationis in privatis laicorum domibus erigi facium altare, ibique per unum, aut plures e suis capellanis vivificant Christi hostiam immolare, Regulares vero in quibusdam Magnatum seu alliarum nobilium personarum privatis oratoriis que certis quandoque ex causis a Sede Apostolica

concedi solent celebrare audent, vel pluras Missas quam in iis sit indultum, vel absque presentia personarum, quarum contemplatione gratiossa, concessio emanavit, vel extra debitas horas et post meridiem, vel illis etiam diebus, quibus per constitutiones Dioecesanarum, aut etiam decretae Sanctae Congregationis Concilii celebrari prohibetur, aut que in ipsis indultis Apostolicis excipiantur, quo minus in illis celebrari possit, aut etiam altari portatili, uti non verentur in sanctorum sanctionum contemptum ac sancti sacrificii irreverentiam.

Quamobrem ad abuius huiusmodi diminandos et ad instaurandam venerationem, tremendo misterio debitam, Sanctissimus Dominus noster ex unanimo voto Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium Concilii Tridentini interpretum in haerendo declarationibus alias hac de re editis expresse declaravit Episcopis et his maioribus Praelatis, etiam si cardinalatus dignitate fulgentibus, nequi sub pretextu clausi in corpore iuris; neque alio quacunque titulo nullo modo licere extra domum propriae habitationis in domibus laicis, etiam in propria Dioecesi quod fortius intelligitur in aliena, etiam si Dioecesani consensus adhiberetur erigere altare, ibique sacrosanctum missae sacrificium celebrare, sive celebrari facere.

Ac pari modo in oratoriis privatis quae per Sanctam Sedem concessa fuerint non licere Regularibus cuiusvis ordinis aut instituti, seu congregationis etiam Societate Jesu, aut etiam cuiuscunque ordinis militaris, etiam Sancti Joannis Hierosolimyti, aut aliis quibuscunque sacerdotibus, etiam si essent. Episcopi in iis celebrare in diebus Paschalis, Pentecostes, Nativitatis Christi Domine, aliisque anni festi solemnioribus, ac diebus in Indulto exceptis: in reliquis vero diebus praedictis Regularibus et Sacerdotibus, quibuscunque etiam Episcopis in praefatis oratoriis celebrare non licere, ubi etiam unica missa quae in Indulto conceditur fuerit celebrata, super quo celebraturus teneatur diligenter inquirere et de eo se optime informare; atque illa etiam in cassibus permissis celebrari nequeat post meridiem, demandando ulterius, ac declarando in omnibus huiusmodi casibus, personas quascunque, dictas missas audientes, nulla tenus praecepto Ecclesiae satisfacere.

Quo vero ad altare portatile iterum inherendo declarationibus supradictis censuit licentias seu privilegia concessa non nullis Regularibus in capite: In his Depriv et per aliquot summo Pontificis aliis Regularibus communicata utendo dicto altari portatili; in eo que celebrandi absque ordinariorum licentia in locis in quibus digunt, omnino rebocata esse per idem Concilium (Tridentinum) at que id circo eosdem Regulares prohibendos, ne illis utantur, ac mandandum pro ut praesentis tenore mandat Episcopis, allisque ordinariis locorum, ut contra quoscunque contravenientis quamvis Regulares, procedant etiam tanquam Sedis Apostolicae Delegati ad penas praescriptas per idem Sanctum Concilium in dicto decreto sectione vigesima secunda capite unico usque ad censuras latae sententiae, tributa etiam iisdem facultate per hoc decretum, ita procedendi, per inde ac si per Sanctam Sedem specialiter concessa fuisset. Et ita sanctis sua declarat et servari mandat.

Cardinalis Panciaticus Praefectus.

Appendix ad hunc titulum.

De erectione Ecclesiae Cathedralis Emeritensis.

Párrafo primero

Nuestra iglesia fue erigida en catedral por el glorioso san Pío V por su bula de veinte y tres de octubre de mil quinientos y setenta años, que se conserva original en España (aunque no falta quien diga que fue erigida por la santidad de León X en veinte y cuatro de enero de mil quinientos y diez y ocho y también que fue Pío IV en diez y seis de diciembre de mil quinientos sesenta y uno) y se dedicó a San Ildefonso arzobispo de Toledo. Ignórase totalmente el día de su dedicación, sin poderlo averiguar por los papeles de su archivo por no haberse estos podido conservar tanto tiempo sin corromperse. Por un letrado que se lee en el círculo interior del cimborrio se percibe distintamente el que se acabó su material edificio siendo rey de España el señor Felipe II año de mil quinientos noventa y ocho, por el cual hasta el de mil seiscientos y dos —en que hay también quien diga que se acabó— se podría acaso descubrir en el archivo de Simancas (donde se hallaron los papeles del Consejo de aquellos tiempos) el día de su dedicación, de que es creíble

se daría cuenta a su majestad, y así lo procuraremos descubrir a fin de que se celebre según el rito de la Iglesia la fiesta en su propio día.

Párrafo segundo

El Concilio Mexicano III, celebrado el año de mil quinientos ochenta y cinco, en ejecución del santo Concilio de Trento decretó y mandó observar, practicar y poner en ejecución inviolablemente en todas las iglesias catedrales sufragáneas del Arzobispado de México todo lo ceremonial y todos los estatutos que dispuso dicho Concilio dicho año para el régimen de todas las dichas catedrales. Los cuales estatutos —examinados de orden de su majestad— fueron confirmados por la Sede Apostólica el año de mil quinientos ochenta y nueve. Y siendo lo primero entre dichos estatutos la erección que hizo de la Iglesia de México su primer obispo el señor don fray Juan de Zumárraga en virtud de bula de N. S. P. Clemente VII de nueve de septiembre de mil quinientos treinta y cuatro, en que puso los primeros fundamentos y reglas para dicha Iglesia estando en Toledo dicho año, no puede dudarse el que dichas reglas o estatutos (que por ordenar y dar principio a lo sustancial de la Iglesia se llaman su erección) obligaron a nuestra catedral de Mérida y fueron siempre su erección, tanto como de la Iglesia Metropolitana de México. En cuya conformidad el señor don fray Gregorio Montalvo obispo de esta diócesis (de quien se escribe haber celebrado sínodo aunque de él no hay memoria) en siete de septiembre de mil quinientos ochenta y cinco pidió y se le concedió en el Concilio Mexicano una copia auténtica de dicha erección y estatutos de la Iglesia de México, de que se halla en nuestro archivo testimonio. La cual —como no se publicase y se dudase después si debía observarse— (según se informó a su majestad por el doctor don Pedro Sánchez de Aguilar deán de esta nuestra santa Iglesia y su procurador en la corte) su majestad por su real cédula de veinte de octubre de mil seiscientos y diez y ocho mandó el que se le diese una copia auténtica de dicha bula de Clemente VII, en cuya virtud se hizo la erección de México y de las demás Iglesias para que se guardase en el archivo de nuestra Iglesia y tuviese por erección propia la de la Metropolitana.

Párrafo tercero

En cuya suposición cierta y constante no se puede dudar que dicha erección de la santa Iglesia Metropolitana de México hecha en el Concilio Provincial por autoridad del santo Concilio de Trento para todas las Iglesias sufragáneas y aprobada por la Sede Apostólica, vista en el supremo Consejo de las Indias y mandada observar por el rey nuestro señor, es legítima y verdadera erección de esta santa Iglesia de Mérida. Lo cual así declaramos a instancia de nuestro cabildo eclesiástico, y siendo necesario estatuímos y mandamos por el presente el que se observe y guarde puntualmente en cuanto se pueda con los demás estatutos que divididos en cuatro partes se hallan al fin de dicho Concilio dispuestos para el mismo fin de que se guardasen en todas las Iglesias sufragáneas y todas concordasen con la Metropolitana en el orden de cantar y celebrar todos los divinos oficios y demás cosas del régimen de la Iglesia, como se lee claramente al principio de dichos estatutos.

Párrafo cuarto

Pero habiendo reconocido que generalmente no se guardaba dicha erección y estatutos en nuestra diócesis y que en otras de las del reino han prescrito —por la contraria— muchos y que por tanto se da lugar a nuestra disposición en lo que fuese conveniente, en virtud del santo Concilio de Trento que da facultad a los prelados para que cada uno en su diócesis con dos prebendados (nombrado el uno por el propio prelado y el otro por el Cabildo) pueda establecer lo más conveniente [a]cerca del modo de celebrar los divinos oficios de la catedral y demás cosas del culto divino y régimen de la Iglesia. A que se llega la facultad que

se da plena a los mismos prelados por los mismos estatutos del Concilio Mexicano para que atenta la cortedad de las rentas, debida frecuencia de los divinos oficios y las circunstancias de tiempos y personas, puedan deliberar, ordenar y proveer lo que en Dios y en conciencia le pareciere convenir cerca del descanso y alivio de los prebendados de sus iglesias. Por tanto, con asistencia de los dos dichos prebendados de nuestra santa Iglesia, nos ha parecido establecer y ordenar de nuevo las cosas siguientes:

Párrafo quinto

A las siete y media de la mañana se hará la señal acostumbrada para los divinos oficios y a las ocho se cantará la prima, tercia, sexta y nona en tono entero y no semitonado, según y como se canta en la Metropolitana y demás del reino, con la diferencia de más o menos solemne según el día lo fuese. Y en la misma forma se cantará la misa antes o después de la nona, según y como en la Metropolitana se observase porque sólo se ha de diferenciar de ella en cuanto al tiempo de cantarse la prima que se canta en México a las siete y media y a las nueve la tercia y en nuestra iglesia permitimos que desde las ocho se canten todas las horas, como vimos introducido para alivio de los prebendados en la santa iglesia de Guadalajara. A las dos y media de la tarde se hará señal para las vísperas y se cantarán a las tres en punto junto con las completas en tono entero y no semitonado, más o menos solemne según lo fuese el día y se estilase en la Metropolitana a cuyos estilos debemos conformarnos como manda la erección. Habiendo asistido a las horas y misa de la mañana, vísperas y completas de la tarde, gana el prebendado el día entero sin asistir a maitines y laudes, los cuales rezarán a media voz o como se dice semitonado —como se practica en la Metropolitana y demás sufragáneas del reino— los seis capellanes con el prebendado que fuese de semana, sin que deban asistir los demás prebendados, como ha sido costumbre en nuestra iglesia y se practica en la de Guadalajara.

Párrafo sexto

Los días de adviento, cuaresma y demás ferias de entre año en que deberían rezar o salmos penitenciales u oficios de difuntos o el de Nuestra Señora junto con el del día, ha parecido conveniente remitírselo para su alivio atento a la cortedad de las rentas y sumo calor del país que quita las fuerzas para todo trabajo que no sea moderado. Pero esto haya de entenderse con la calidad de que el oficio del día se haya de cantar como se ha dicho en tono entero y no semitonado, de manera que en ningún día falte canto en las horas, vísperas y completas.

Párrafo séptimo

Cerca de si están o no obligados los prebendados de las iglesias catedrales a cantar junto con el resto del coro y cumplan sólo con asistir a los divinos oficios sin cantar por sus personas cuando de ello ha habido costumbre legítimamente introducida, hay diversas opiniones que son (a nuestro entender) adaptables a nuestra iglesia:

Lo primero, porque las más de las favorables hablan de las iglesias donde de las rentas de la misma capitular señalaron los cabildos congrua sustentación para otros prebendados y capellanes músicos que cantasen como se ve en las iglesias de España; lo cual no hay en nuestra iglesia donde sólo hay nueve prebendas —inclusa la supresa— y cuatro capellanes instituidos para dicho oficio de cantar los divinos oficios, a que después se añadieron no ha muchos años otros dos capellanes pagados no de las rentas de la Iglesia sino de la pensión que se impuso para aumento de la fábrica a todos los beneficios seculares del obispado, y de excusarse de cantar absolutamente los prebendados vendría el coro a quedar con solos cuatro o cinco capellanes para cantar los oficios con gravísimo detrimento del culto divino, cual no se sigue en las iglesias de mucho número de ministros de que hablaron dichas opiniones.

Lo segundo, porque fundándose éstas en la costumbre honesta y legítima de dichas Iglesias no nos parece tal la de nuestra Iglesia pues ésta ha sido de no cantar absolutamente los prebendados ni capellanes los oficios si no es a media voz que llaman semitonado; lo cual no parece costumbre honesta y legítima por destruir absolutamente el culto y canto de los divinos oficios para que fueron instituidas las prebendas e iglesias catedrales. Por cuya causa rogamos en el Señor a nuestros amados hermanos los prebendados de nuestra santa Iglesia y siendo necesario estatuímos y mandamos el que no se excusen absolutamente todos de cantar y reconozcan como propio de su obligación este oficio de ángeles de que resulta a Dios gloria en la tierra, a sus almas mucho consuelo y a los fieles mucho ejemplo, con apercibimiento que de lo contrario no puedan hacer los frutos suyos y estén obligados en conciencia a restituirlos.

Párrafo octavo

De la misma suerte estén obligados a cantar los capellanes y esto se haga todo con aquel orden, forma y concierto que se acostumbra en la Metropolitana y demás sufragáneas del reino a quienes debemos conformarnos en cuanto sea posible. Para lo cual estatuímos —conforme a la erección—:

Que todos los capellanes hayan de saber precisamente canto llano y se escojan para ello los que tuviesen voz a propósito.

Ítem, que dichas capellanías sean servideras y de ninguna manera colativas y la colación que de ellas se diese sea nula *ipso facto*.

Ítem, que para dichas capellanías no se pueda nombrar pariente, criado ni dependiente alguno de prelado o prebendado y si alguna vez se nombrase pueda ser removido por el prelado o Cabildo.

Ítem, que de las dichas capellanías, las cuatro (como ordena la erección) se provean por voto del prelado y Cabildo y las dos añadidas por solo el prelado, como se ha acostumbrado.

Ítem, ninguno pueda ser nombrado si no es de veinte y dos años cumplidos y de tanta suficiencia en la latinidad y demás requisitos que se pueda ordenar de evangelio dentro de seis meses y de esta suerte servir en el coro y en el altar.

Ítem, ninguno pueda servir su oficio y capellanía por tercera persona por haber sido elegida la industria de la suya para cantar, que no es fácil suplirse por otra.

Ítem, por la cortedad de su renta y no estar en uso la obligación que les impone la erección de celebrar al mes veinte misas, se la remitimos.

Párrafo nono

Asimismo —con consulta y consentimiento de nuestro Cabildo— estatuímos el que haya un sacerdote puntual y exacto de conocida virtud que sirva de apuntador con salario de cincuenta pesos que se le hayan de pagar cada año de aquel ramo de renta de Iglesia de que se pagase en la Metropolitana, el cual apunte tanto a prebendados como capellanes los días que faltasen o gozasen de *requie* para que al año se compute a cada uno lo que hubiese ganado o perdido por distribuciones cotidianas de cada una de las horas, misa y sermón, como ordena el santo Concilio de Trento y la erección. Y para que por esto no haya sentimientos, mandamos el que sólo pueda manifestar sus apuntes al cabo del año al contador al tiempo de hacer el repartimiento y ponga todo cuidado en hacer dichos apuntes como que de su puntualidad depende la asistencia de todos a los oficios divinos. El dicho apuntador pueda ser juntamente maestro de ceremonias por poderse bien servir sin incompatibilidad ambos oficios y también pueda ser capellán (como lo vimos en la Metropolitana) por la misma razón; pero por la contraria el maestro de ceremonias no pueda ser capellán porque a un mismo tiempo deben servirse estos dos oficios en diversos lugares. Y lo mismo se entienda en cualesquiera otros que no puedan ser servidos por una misma persona sin hacer falta a alguno de los

dos. Todos estos oficios deben ser de su naturaleza servidores y por tanto la colación que de ellos se diese es nula y puede siempre la Iglesia conferir[los] al que fuese más a propósito para servirlos.

Párrafo décimo

En la misma conformidad estatuímos el que haya cuatro infantillos o monacillos escogidos de buena traza, legítimos y de buenas costumbres y voz a propósito para cantar, los cuales hayan de asistir por las mañanas en la sacristía puntualmente al cuidado del sacristán para ayudar todas las misas rezadas que se ofreciesen y asistir y cantar en el coro cada día dos alternándose y los cuatro todos los días de fiesta de precepto y otros solemnes cantando con los capellanes los salmos y con especialidad los versículos, como se acostumbra en la Metropolitana y demás sufragáneas. Tengan de salario veinte pesos cada año, [r]opa, cuellos, sombrero y sobrepellices cuando lo hubiesen menester y zapatos cada mes de cuenta de la Iglesia y se pagará del ramo de hacienda del que se pagase en la Metropolitana. El tiempo de más que no sirven a la iglesia se les dejará libre para que aprendan música, gramática y demás cosas para poderse ordenar. En caso de vacar capellanía alguna de coro deban ser preferidos éstos por haber servido a la iglesia y por ser más a propósito por lo que se han ejercitado en el canto y oficios divinos.

Párrafo undécimo

Ítem, estatuímos un oficio de caniculario con el sueldo que al Cabildo pareciese para que ande siempre registrando la iglesia todos los días durante los oficios divinos y expela todos los animales que impidan la atención con que deben hacerse y oírse, en que encargamos gravemente la conciencia del presidente del coro y la de cada prebendado para que así se ejecute puntualmente siempre.

Párrafo duodécimo

Ítem, estatuímos un oficio de sepulturero para que él y no otro las haya de abrir y cerrar siempre y con esto —habituado a hacerlo como se debe— no deje el suelo de la iglesia tan desigual y mal dispuesto como se deja por llevar cada cual a abrir su sepultura a cualquier indio. Y por razón de su trabajo señalamos al dicho por cada sepultura grande un real que pagará la parte y por las menores la mitad.

Párrafo décimo tercio

Ítem, estatuímos tocante a sacristán y sacristía todo lo dispuesto en su título en estas Constituciones y que precisamente haya de vivir el sacristán en las casas que para su habitación tiene en la iglesia, cuidando —por su persona misma y no por sustituto— todo lo que es de su cargo y se le ordena en dicho título y de lo contrario no haga suyos los frutos y se le pueda privar de ellos por el prelado o Cabildo en todo tiempo. Y encargamos gravísimamente la conciencia al presidente y demás prebendados el que hagan cumplir a los sacristanes puntualmente con su oficio y todo lo que se les ordena por la erección y estas Constituciones, pues de esto depende totalmente la decencia del culto divino que ha estado tan abandonado.

Párrafo décimo cuarto

La erección ordena el que cada semana haya de juntarse dos veces cabildo para disponer en uno todo lo conveniente a la corrección de costumbres, culto y decencia de los divinos oficios y en el otro tratarse los demás negocios que ocurriesen, principalmente los que tocan a la administración y cobro de diezmos y cosas temporales semejantes que con tanta especialidad tocan a los cabildos. Pero siendo tan pocos los negocios que pueden ocurrir y tanta la fatiga del calor del país que no permite estar mucho tiempo sin

desahogo, permitimos por ahora que pueda juntarse un cabildo solo cada semana el día martes y estando impedido en el siguiente, y encargamos mucho a nuestros prebendados el que así se ejecute y traten en él seriamente, con celo de la honra de Dios y de su culto, lo más conveniente a él y a todo lo demás tocante a la Iglesia y sus rentas para que no se vean tan mal administradas como han reconocido en nuestro tiempo por la diligencia tal cual que —entre otros inmensos cuidados— hemos puesto en su cobro.

Párrafo décimo quinto

Y para que con mayor esfuerzo se apliquen nuestros hermanos los prebendados a dichos fines les ponemos a los ojos el alto grado que en la Iglesia tienen y han tenido siempre, no sólo para gobernar lo económico e interior de la santa iglesia catedral que está todo cometido a su cuidado y vigilancia, sino también para ser —como son— consejeros y colaterales asesores de los obispos en los negocios de mayor importancia de su diócesis, haciendo con el prelado un cuerpo mismo para su gobierno, por cuya causa los santos padres griegos y latinos llaman al cabildo senado de la Iglesia y los sumos pontífices reprehendieron a los prelados que no pidiéndoles su consejo se valían del de otros para los negocios eclesiásticos. Por cuya causa el santo Concilio de Trento —con gravísimas palabras— les exhortaba a que de tal suerte se porten en todo que sean el espejo y dechado de los demás clérigos y merezcan por sus obras el primer lugar que por su grado y dignidad se les debe sin duda de derecho entre todos los eclesiásticos y respecto de los cabildos seculares la preferencia en todo, tanto en sede vacante como en ausencia del prelado, debiéndoseles dar la venia primero como se declaró por la Sagrada Congregación en tres de octubre de mil seiscientos y quince.¹⁷⁴

Párrafo décimo sexto

En cuya consideración y de lo que a estos fines conduce la observancia de la erección de la Iglesia Metropolitana y sus costumbres y ceremonias, estatuímos el que se observe (como va prevenido) dicha erección como propia de nuestra Iglesia en cuanto se pueda por todos y cualesquiera a quien tocasse, exceptuando sólo lo que para alivio de nuestros prebendados y por razón de las circunstancias del país ha parecido innovar en estas Constituciones en Dios y por su santo servicio.

Ítem, estatuímos el que se observen las ceremonias y todo lo demás expresado en la cartilla que para el uso y observancia de los prebendados de la santa Iglesia Metropolitana se imprimió últimamente en México, año de mil setecientos y diez, la cual encargamos se lea y observe puntualmente en todo y por todos como tan conveniente al decoro de los mismos prebendados y autoridad de los divinos oficios.

Ítem, declaramos —a instancia de nuestro Cabildo Eclesiástico— el que no obstante de haber concedido el Concilio Mexicano sesenta días de reclusión¹⁷⁵ en el título *De clericis non recidentibus* a los prebendados y después en la erección en el título *De Requie* setenta días, esto se ha entendido siempre y practicado en la Metropolitana y demás Iglesias de suerte que juntos estos días con los demás de barba pueda el prebendado tener de descanso tres meses cada año, que es lo más que permite el Concilio de Trento. Los cuales ha parecido conveniente conceder para que puedan gozar de ellos cada año, o juntos o interpolados

¹⁷³ El fiscal advierte que aunque la Sagrada Congregación previene que los predicadores saluden primero a los canónigos que a los magistrados, pero habla de magistrados menores y no de los mayores perpetuos que deben ser saludados antes, por lo que no deben ser preferidos los canónigos en todo como expresa esta constitución, ni antes que el gobernador a quien se le “debe dar la venia acostumbrada primero” para que obispo y gobernador tengan “la buena correspondencia y conformidad que conviene”. De esta manera debe aprobarse esta constitución. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 796r-797v.

¹⁷⁴ Tiempo que se permite a los prebendados ausentarse del coro.

los días con tal que no puedan juntarse los prebendados a un tiempo para gozarlos (porque dejarían de esta manera el coro sin asistencia), sino de suerte que en tiempos diversos gocen su descanso sin disminución del culto divino. Asimismo no pueden gozar de dicho reple los días exceptuados por su especial solemnidad en la erección metropolitana por deberse asistir especialmente por todos en aquellos días, lo cual asimismo ordenamos y estatuímos en nuestra Iglesia.

Párrafo décimo séptimo

Y para que se sepa y entiendan los frutos y emolumentos y demás provechos manuales que debe cada uno percibir conforme a la erección de la Metropolitana, declaramos que éstos provienen de dos distintas raíces, una es de los diezmos señalados por dote de la Iglesia y sus dignidades y prebendas y la otra es de las fundaciones y dotaciones particulares y accidentales que los prelados, prebendados y otros particulares hicieron para las celebraciones, aniversarios de misas y divinos oficios. Los primeros frutos se deben ganar por el cómputo de cada prebenda y los segundos por el que hubiese señalado particularmente cada fundador en su aniversario. Conviene a saber en cuanto a los primeros: la ración por el número siete, la canonjía por diez, las dignidades por trece y el deanato por quince, el cual cómputo se debe observar con los que asisten en el coro a los divinos oficios. A esta proporción y cómputo gana sirviendo en el altar el prebendado (a más de lo que ganará en el coro) el triplo o duplo que ordena la erección, de suerte que si el canónigo ganase estando en el coro a la misa diez, cantándola gana cuarenta y a esta proporción cincuenta y dos las dignidades y el deán sesenta y el racionero veinte y uno por deber ganar de más el duplo solamente. El que canta la misa por otro, aunque sea enfermo, gana para sí el triplo o duplo correspondiente a su cómputo y no al cómputo de aquel por quien suplió y éste deja de ganar absolutamente dicho triplo y sólo ganará como presente en el coro al respectivo de su cómputo si está presente en él verdaderamente o como si lo estuviese por estar enfermo o en asistencia del prelado o gozando de reple.

Párrafo décimo octavo

Y porque aun en estos casos distintos debe observarse distinta resolución, declaramos con la erección que los dos prebendados que en su asistencia puede ocupar el prelado conforme a derecho y los que estuviesen gozando de reple no deben ganar las interesencias,¹⁷⁵ aniversarios, acrecencias¹⁷⁷ de las prebendas vacas u otros que falten, porque todo esto sólo se debe distribuir entre los que verdaderamente asisten en el coro o sirven en los oficios divinos. Y aunque por lo tocante a los enfermos disponga la erección el que ganen todas estas interesencias, aniversarios y demás acrecencias como si realmente asistiesen, con todo donde hubiese costumbre contraria legítimamente prescrita debe observarse por ser favorable al culto divino —como declaró la Sagrada Congregación y aprobó la santidad de Paulo V— por cuya causa no obstante la costumbre de la santa Iglesia Metropolitana estatuímos y mandamos observar la dicha nuestra Iglesia conforme a la erección y derecho que ordena el que los enfermos ganen todas las dichas interesencias, aniversarios y demás acrecencias como si realmente asistiesen. Y porque el que se ocupe en servicio de la Iglesia no es justo el que padezca el menor menoscabo de lo que podría ganar sirviendo en el coro y altar por su turno y antes bien debe señalársele alguna ayuda de costa más por razón del mayor trabajo que pusiese en los negocios de la utilidad de la Iglesia que se le encomendasen, estatuímos que así se observe generalmente en todas y cualesquier ocupaciones del servicio de nuestra Iglesia.

¹⁷⁵ Presencia personal en un acto.

¹⁷⁶ Derecho a acrecer y bienes adquiridos por tal derecho.

Párrafo décimo nono

La distribución y aplicación de las rentas decimales que dispuso la erección mexicana han causado admiración en los extraños, aplaudiéndola como singular y que en ella se reconocen señales de la antigua y exacta disciplina eclesiástica. Por cuya causa —y estar especialmente mandada guardar y observar dicha división y aplicación en todas las iglesias sufragáneas de la Metropolitana de México, no sólo por el Concilio Mexicano sino también por su majestad por su ley real especial para este asunto— estatuímos y mandamos observar a la letra dicha división y aplicación de las rentas decimales en nuestra Iglesia según y como se contiene en la erección de la Metropolitana desde el párrafo veinte y cuatro en adelante, sin que costumbre contraria pueda derogar en todo o en parte lo establecido en dicha erección —aunque sea de muchísimo tiempo— respecto de que por haber sido siempre muy cortas las rentas de la Iglesia no ha habido tiempo hábil para ejecutar lo ordenado en la erección por la imposibilidad natural de la cortedad de las rentas, lo cual no quita que en habiendo las competentes se deban dividir y aplicar según y como en la erección se previene.

Párrafo vigésimo

Y para que ésta se tenga siempre presente y se observe en cuanto se pueda, estatuímos que de todas las rentas decimales de esta provincia de Yucatán y de todas las demás del obispado (sacados los gastos comunes de costos y colectores) se forme una masa o gruesa de todos los frutos reducidos a reales, la cual se divida por el contador en cuatro partes iguales de las cuales la una pertenezca a la Mitra para sustento de la dignidad y los pobres, la otra cuarta parte se aplique a la mesa capitular, las otras dos cuartas partes (que son la mitad de dicha gruesa) juntas y hechas un cuerpo se divida en nueve partes iguales de las cuales dos pertenecen a su majestad y se deben entregar a sus oficiales reales con el nombre de reales novenos, una y media a la fábrica por dote necesaria para ornato y sustento de la iglesia, una y media al hospital y de las otras cuatro partes restantes se deben pagar los salarios de los acólitos, curas y beneficiados y sacristán (al respectivo de cada parroquia), organista y pertiguero¹⁷⁸ de la iglesia catedral, y lo que quedase restante de los cuatro novenos del distrito de su parroquia aplicarse a la mesa o cuarta capitular y de todo hecha una masa o gruesa dividirse entre los prebendados como va dicho por distribuciones cotidianas de cada una de las horas y oficios divinos según el cómputo y oficio de cada uno.

Párrafo vigésimo primero

Pero no siendo aún practicable la exacta observancia de dicha división en nuestra diócesis por la cortedad de sus diezmos ni estando aún del todo observada en las mayores Iglesias de Nueva España, *interin* estatuímos que el capital de expolios del ilustrísimo señor nuestro antecesor¹⁷⁹ junto con el legado que dejó a la Iglesia una persona piadosa se procure imponer con toda la posible seguridad para los salarios de un sochantre que pueda ser juntamente maestro de capilla, un organista y otros cantores y músicos españoles que sepan y entiendan bien celebrar los divinos oficios con la decencia que se debe en una catedral y se quiten del todo los rudos y toscos indios que han oficiado hasta ahora con tanta disonancia y desagrado del oído y de la razón de los hombres piadosos. Y porque en la actualidad puede haber alguna variación y

¹⁷⁷ Ministro secular que, en las catedrales, asiste a los que offician llevando en la mano una pértiga o vara larga guarnecida de plata.

¹⁷⁸ Se refiere al obispo fray Pedro de los Reyes. El fiscal dice que es cierto que el expolio pertenece a la Iglesia y el obispo en su nombre lo puede gastar en lo que juzgue conveniente, por lo que parece debe aprobarse esta constitución. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 801r-v.

duda cerca del ramo de hacienda de que deba pagarse el secretario de cabildo, pertiguero, maestro de ceremonias y otros semejantes de que no se hizo asignación en la erección de la Metropolitana, estatuímos que se observe en nuestra Iglesia lo que en cada uno de los dichos oficios se observase y practicase por la santa Iglesia Metropolitana de México.¹⁸⁰

¹⁷⁹ El fiscal cuestiona esta constitución, así como las de los párrafos 16 y 18 anteriores, pues la ley 14, título 2, libro primero de la Recopilación dice que porque algunos prelados se exceden por la facultad de sus erecciones en muchas cosas contra el Real Patronato, por tanto, cualquier modificación en sus erecciones debe ser consultada y aprobada por el rey. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 797v-801r.

Libro tercero, título décimo sexto:

De Baptismo

Párrafo primero

Siendo verdad constante y definida por la Iglesia que el bautizado por hereje es válidamente bautizado con tal que haciendo la debida intención aplique válida materia y forma, se ha dudado con todo esta nuestra diócesis si se han de bautizar *sub conditione* a los ingleses y otros protestantes que de Jamaica y otras islas aportan a esta provincia, temiéndose el ministro incurrir las penas canónicas de los que rebautizan a los que una vez fueron —aunque por ministro hereje— bautizados. Y debiéndose dar regla para quitar escrúpulos en materia tan grave, estatuímos por tal la que en Flandes se observa con los mismos ingleses y holandeses de bautizar *sub conditione* no por haberlos bautizado los herejes sino porque se tiene noticia de que lo hacen con aguas artificiales y otros errores que invalidan la sustancia del bautismo. Por cuya causa así lo estatuímos y mandamos observar en este nuestro obispado.

Párrafo segundo

Lo demás concerniente a este título y administración del santo bautismo se hallará en el título *De officio Rectoris* tratando de la administración de sacramentos y sólo resta advertir a los curas, ministros y demás sacerdotes que en la administración del bautismo de los adultos se debe proceder con toda exactitud y madurez porque el adulto para quedar válidamente bautizado y recibir el carácter ha de tener la intención de ser bautizado y para recibir el fruto de este sacramento y la gracia bautismal ha de tener fe y dolor de los pecados mortales cometidos. Por tanto —conformándonos con lo dispuesto por los sagrados cánones y ritual romano— estatuímos y mandamos que ningún cura ni otra persona alguna administre el sacramento del bautismo a ningún adulto sin que primero sea instruido en los artículos de nuestra santa fe católica y advertido de la obligación que tiene de dolerse de los pecados mortales que hubiese cometido con propósito de la enmienda, y sin que le conste que con pura fe e intención viene a recibirlo y sin que lo pida expresamente y con instancia, salvo si fuese en tiempo en que inste el peligro de muerte que entonces bastará que lo pida, y si está en disposición que ya no puede pedirlo bastará que le conste lo haya pedido y que no se haya retra[c]tado. Pero el adulto que nunca tuvo uso de razón y en el juicio es como niño, aunque no sólo no lo pida sino que lo repugne y contradiga, ha de ser bautizado. De la misma suerte, si hechas las diligencias no se puede saber que el indio adulto fue bautizado, debe bautizarse *sub conditione* y también el expósito que trae cédula sin firma de que lo fue si de otra manera no puede averiguarse que lo fuese.

Libro tercero, título décimo octavo:
De Reliquiis et Veneratione Sanctorum

Párrafo primero

La Sagrada Congregación de Ritos, para quitar los abusos que en esta materia se habían introducido en varios lugares, fue servida de declarar, estatuir y mandar lo siguiente:
Lo primero, que no pudieron ni pueden los Ordinarios de los lugares —así seculares como regulares— añadir a los calendarios, aunque sean propios oficios de santos, si no están concedidos por las rúbricas del Breviario Romano o por licencia de la Sagrada Congregación o de la Sede Apostólica.

Lo segundo, vedó y prohibió el que se celebrase en toda la ciudad u obispado (aunque fuese con autoridad de cualquier Ordinario) misa o fiesta con oficio de santo porque en el lugar haya iglesia parroquial o regular o alguna reliquia, sino que sólo haya de celebrarse en la iglesia titular del mismo santo o en la que se guarda la reliquia insigne y no en otra parte.

Lo tercero, declaró que reliquia insigne es el cuerpo, la cabeza, el brazo, pierna o aquella parte del cuerpo en que padeció el mártir con tal que sea entera y no pequeña y esté legítimamente aprobada por los Ordinarios.

Lo cuarto, prohibió y condenó las misas que salen no aprobadas por la Sagrada Congregación de San Gregorio por vivos y difuntos, del Padre Eterno y cualesquier otras, exceptas aquellas que están permitidas tan solamente a los regulares como la del Rosario, de Santa María del Monte Carmelo y otras; y asimismo prohibió y condenó y quiso se tuviesen por prohibidos y condenados los oficios no aprobados por dicha Sagrada Congregación.

Todo lo cual decretó, instituyó y mandó debajo de las penas contenidas en las bulas del santo Pío V puestas al principio del Breviario y misal, conviene a saber que no satisfagan a la obligación del rezo divino y en cuanto a los que usaren de dichas misas debajo de otras penas contenidas en el índice de los libros prohibidos sacado a luz por decreto del santo Concilio de Trento. Y para que en ningún tiempo pueda persona alguna pretenderse ignorancia de todo lo sobredicho ni pueda en ello caber olvido, quiso y mandó la misma Sagrada Congregación que estos decretos se fijasen en las sacristías de todas las iglesias así seculares como regulares, patriarcales, metropolitanas, catedrales, colegiatas y de otras cualesquiera y que en ellas perpetuamente se guardasen fijadas. Y hecha relación de estos decretos a nuestro santo padre Urbano Papa VIII, los alabó y aprobó su santidad y mandó que generalmente se guardasen en todo el orbe debajo de las sobredichas penas. En testimonio de todo lo cual fue firmado este decreto por mano del ilustrísimo y reverendísimo señor cardenal Deto y sellado con su sello día ocho de abril de mil seiscientos veinte y ocho: Juan Bautista Deto. En lugar del sello: fray Fulvio Benigno, secretario.

Y para remedio de los abusos que en esta misma materia hemos hallado y advertido en este nuestro obispado, estatuímos, ordenamos y mandamos que se guarde y cumpla exactamente por todo género de personas sin excepción alguna todo lo expresado en dicho decreto, como ley canónica derivada de la suprema autoridad de la Iglesia y debajo de las mismas penas que en él se contienen.

Párrafo segundo

Por el sagrado Concilio de Trento, en la sección veinte y cinco *De invocatione et veneratione sanctorum* y por la bula de la santidad de Sixto V de noviembre del año de mil quinientos ochenta y ocho está prevenido y mandado que ninguna reliquia nueva se reciba ni se exponga a la veneración pública de los fieles si no es que la haya examinado y aprobado auténticamente el Ordinario. En cuya conformidad estatuímos y mandamos que ninguna persona exponga a pública veneración reliquia alguna ni la preste para este efecto si no es que antes se haya examinado y aprobado por Nos o nuestros sucesores.

Párrafo tercero

Las reliquias de los santos en quienes Dios resplandece como autor de toda santidad deben ser tratadas con toda veneración y respeto, por lo cual mandamos que no se lleven a enfermos ni a casas particulares ni se muestren más que en las iglesias (en donde deben estar) por ministro eclesiástico revestido con sobrepelliz y estola y con luces en el altar en que se hubiesen de adorar, sin pedir o recibir por ello cosa alguna so pena de veinte y cinco pesos los que contraviniesen a este estatuto.¹⁸¹

Párrafo cuarto

Por el santo Concilio de Trento y por la bula de nuestro muy santo padre Urbano VIII de dos de octubre de mil seiscientos veinte y cinco está mandado que no se publiquen ni expongan a la fe pública milagros algunos si no es habiendo precedido exacto examen y madura aprobación de los milagros que se pretenden publicar hecha por los señores obispos privativamente y no por otro alguno. Y habiendo hallado en esta nuestra diócesis un infinito desorden con que a cada paso por cualquier persona —con suma liviandad— se han divulgado milagros y aun predicádose en los púlpitos y pintádose y colgádose en los templos pintados en lienzos y tablas con inscripciones que referían dichos milagros, sin haber precedido dicho examen y aprobación de nuestros antecesores en la dicha forma; por tanto ante todas cosas mandamos a todos los curas y vicarios —pena de cincuenta pesos— el que quiten y hagan quitar de los templos y lugares públicos las referidas tablas y lienzos dentro de un mes de la publicación de este Sínodo. Y por lo que mira a lo futuro, estatuímos y mandamos a todos los predicadores, aunque sean regulares —pena de suspensión de la licencia para predicar— el que no publiquen dichos milagros sin nuestra aprobación y a los curas o vicarios que los permitiesen publicar o consintiesen que en sus iglesias se pongan pintados o de otra cualquier suerte expuestos a la fe pública, les condenamos en cincuenta pesos aplicados a la fábrica de su iglesia. Y si alguna persona lega (como ha sucedido) atribuyese a imagen propia milagro alguno y lo divulgase sin haber precedido nuestra licencia, pierda la imagen que aplicamos para el uso de las iglesias remotas.

¹⁸⁰ Según el fiscal, este estatuto se debe entender de las reliquias insignes que están en las iglesias y no se deben sacar sin licencia del obispo o provisor y vicario, no permitir que las toquen “si no es cuando por reverencia las llegaren al rostro mediando alguna vidriera y se muestren al pueblo algunas veces por un sacerdote con sobrepelliz y estola y por lo menos con dos luces” que así lo pide el fiscal y siendo así propone aprobar este estatuto. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 801v-802r.

Párrafo quinto

Asimismo mandamos a todos los curas seculares o regulares —pena de veinte y cinco pesos u otros tantos días de encierro— el que no saquen de sus iglesias propias por mucho ni por poco tiempo a las imágenes de especial devoción para hacerles fiestas en otras sin nuestra licencia, ni para otros fines a casas particulares, sino que las mantengan sin sacarlas de sus iglesias propias con la debida decencia.

Párrafo sexto

El culto y veneración de los santos no debe ser pretexto para cometer desórdenes y pecados, con que Dios se ofende y su culto se profana. Y habiéndosenos informado que con el pretexto de nacimientos y otros altares en las casas privadas por el discurso del año y con otros acostumbrados poner en las calles la noche de la Santa Cruz de Mayo en que se encendían muchas luces, cantaban y bailaban cantos y bailes lascivos y profanos y se juntaban concursos de hombres y mujeres, en que se cometían varios desórdenes y pecados que se dejan discurrir de tales concursos de noche, por tanto prohibimos por edicto y de nuevo prohibimos los tales concursos, músicas, bailes, comidas, bebidas u otros cualesquiera atractivos de concurso a los tales altares, pena de un peso a cada concurrente y de doce pesos aplicados a la fábrica al autor del altar (de dentro o fuera de casa) en que haya alguna de las tales circunstancias de concursos, músicas, bailes, comidas, bebidas u otros atractivos de concurso a los tales altares. Los cuales por sí solos —tanto dentro de casa a cualquier santo con luces como a la Santa Cruz en las calles— los declaramos por piadosos y no prohibidos si no es concurriendo alguna de las referidas circunstancias que hacen malo lo que por sí solo fuera bueno y piadoso. Y por tanto mandamos a nuestros vicarios el que rondan y celen las noches en que suelen cometerse estos abusos y saquen las penas a los transgresores, dándonos de ello cuenta.

Párrafo séptimo

Y para extirpar otros muchos en esta materia, renovamos y estatuímos con el Concilio Mexicano:

Lo primero, que ninguno sea atrevido a hacer señas ni a hablar torpemente a alguna mujer en los templos.

Lo segundo, ninguno duerma en ellos, ni haga en ellos ni en los cementerios contratos, ni juegue juego alguno, pena de un peso aplicado a la fábrica.

Lo tercero, ni en los cementerios, toros, ni en ellos ni en las iglesias disponga alguno comedias, pena de veinte pesos.

Lo cuarto, los curas cuiden de quitar todas las imágenes indecentes de las iglesias y sacristías y que si no fuesen los artífices diestros en hacerlas no las hagan, compeliéndolos —en caso necesario— por los medios más eficaces, y procurarán poner otras imágenes decentes en lugar de las indecentes.

Lo quinto, en cuanto se pueda sean las imágenes de pincel y no de bulto y si fuese preciso esto segundo procúrese el que la imagen tenga su vestidura hecha de su misma materia, excusando el que necesite de vestirse con vestidos sobrepuestos.

Lo sexto, celen los curas el que no se pongan cruces ni otras imágenes en lugares indecentes.

Lo séptimo, ningún mercader ni otro alguno venda cáliz, patena, ara u otra cualquier cosa sagrada por más precio de su valor natural, precisa la consagración, pena de castigarlo como a simoníaco.

Lo octavo, ninguno pueda llevar consigo imagen de algún santo para pedir limosna, ni los curas lo permitan, habiéndolo así prohibido la santidad de Gregorio XIII al orden de San Antonio de Viena año de mil quinientos ochenta y dos y resuelto lo mismo la Sagrada Congregación de obispos en tres de septiembre de mil quinientos noventa y uno, prohibiendo otros abusos y dando forma conveniente en pedir las limosnas, de que se tratará en el título *De penitentiis et remitionibus* como en propio lugar.

Libro tercero, título vigésimo:
De clerici vel Monachi negotiis secularibus se immisceant

Párrafo primero

El comprar en nombre propio o de otro cualquiera género alguno con el ánimo de venderlo así como se compró es propiamente la negociación, o como vulgarmente se dice el trato y contrato, prohibido con pena de suspensión y de censura a todos los eclesiásticos de las Indias —aunque sean religiosos— por el derecho canónico, Concilio Mexicano y *motu proprio* de Clemente IX que obliga a los regulares a que hayan de entregar a los Ordinarios todos los géneros y sus ganancias para expenderlos en hospitales y obras pías. El cual *motu proprio* o constitución, a consulta del Real Consejo de las Indias, se mandó publicar y observar en todos estos reinos por cédula real de dos de diciembre de mil seiscientos setenta y dos. En cuya conformidad, so las penas referidas en dicho *motu proprio*, prohibimos a todos los eclesiásticos seculares o regulares de este nuestro obispado el comprar en nombre propio o ajeno género alguno para venderlo por sí o por tercera mano y asimismo el vender ajenos géneros de mercaduría, pena de perder en uno y otro caso los géneros y sus ganancias que se aplicarán como su santidad ordena a los hospitales, seminarios y comunidades pobres.

Párrafo segundo

Pero porque la maliciosa ignorancia por una parte no califique por malo lo que de ninguna manera lo es y por otra parte la licencia no se propase a otras cosas que no siendo en sí prohibidas lo son para estas partes por las circunstancias con que regularmente suelen hacerse, declaramos:

Lo primero, que el eclesiástico, no haciendo fuerza a los indios y pagándoles su justo precio o justo estipendio, puede comprarles sus cosas o géneros —como no sea para vender— y darles qué hacer y que trabajen como podría otro secular, y así puede cultivar el campo y tener milpa, estancia o colmenar y transportar sus frutos y venderlos dónde y por el precio que los demás, como lo hacen sin el menor reparo en la Nueva y Vieja España y se declaró por la ley real aun para los prelados el que pueden embarcar los frutos de su renta.

Asimismo el eclesiástico puede para su gasto y no más, sin hacer fuerza y pagando su justo estipendio, hacer que los indios le tejan o hilen patíes y otras telas de la misma suerte que puede mandar a un sastre que le haga de vestir, pero no puede mandar hacer las dichas telas ni menos comprarlas hechas —ni otro género alguno— en cantidad considerable para que se vendan, ni de su cuenta ni de otro alguno que le haya encomendado la compra porque esto sería hacerse factor o negociador de ajenos tratos que es tanto como si por sí o para sí negociase y por tanto se prohíbe por el Concilio Mexicano y leyes reales y dicho *motu proprio*. En cuya consideración lo prohibimos a todos con pena de perder los géneros mandados hacer

o comprados hechos en cantidad tan considerable que se pueda discurrir que son para vender —ahora sea para otro, ahora para sí— y los aplicamos a hospitales y demás obras pías que su santidad ordena.

Párrafo tercero

Asimismo, porque los curas tienen más obligación de ocuparse en la solicitud de la salud de las almas que en la de sus temporales intereses que suelen retraerles del cumplimiento de su principal obligación, estatuímos —con el Concilio Mexicano— que teniendo sujeto a propósito que quiera arrendar estancia alguna de cura o tierras las arrienden y no labren ni administren por sí las que tuviesen en diez leguas en contorno de su cabecera, pero si no hallasen sujeto a propósito que las pueda arrendar se les permite el administrarlas por sí y labrar las tierras, con tal que no hagan fuerza a los indios que le hayan de servir y les haya de pagar su justo estipendio como otro cualquiera seglar, tratándoles con benignidad y sobre todo no haciendo por éstos falta al cumplimiento de su principal obligación de la recta administración. Y si en algo de esto faltase sea privado del beneficio el cura secular y el regular de la administración del curato y de voz activa y pasiva, como se ordena en el mismo Concilio. Con las mismas condiciones permitimos, con mayor razón a los curas que por la cortedad de sus curatos no tienen la congrua sustentación, el que puedan tener estancia y labrar la tierra para tener la competente, sin perjuicio del prójimo ni del cumplimiento de su cargo principal.¹⁸²

Párrafo cuarto

De la misma suerte prohíbe el Concilio Mexicano generalmente a todos los clérigos de orden sacro el que no arrienden rentas algunas de diezmos o de tributos por sí ni por tercera mano ni los reciban de su cuenta para cobrarlos, pena de doscientos pesos si por sí lo hiciesen y de ciento si por ajena mano. Y en atención a que concurren con mayor vigor las mismas razones del Concilio para que por lo particular de esta provincia ningún clérigo administre encomienda por el rigor y poca caridad que regularmente trae consigo la cobranza de tributos (que discurrimos haber sido la causa para que no las puedan tener en propiedad por la ley real) y otros tratos y contratos nada limpios ni aprobados, por tanto estatuímos que ningún clérigo de orden sacro pueda tener encomienda en propiedad ni administrar la ajena, pena de suspensión de sus órdenes, beneficio y capellanía, cuyos frutos aplicamos por dos partes iguales a fábrica de nuestra catedral y gastos de justicia por todo el tiempo que durase en la posesión o administración de encomienda alguna. Y si el clérigo no fuese de orden sacro, haya de dejar los hábitos clericales o la posesión o administración de la encomienda.

Párrafo quinto

Y finalmente conforme a los sagrados cánones, so las mismas penas, prohibimos a todos los clérigos de nuestra diócesis el que ninguno sea agente solicitador o procurador de pleitos o negocios seculares si no fuese por sus negocios o de sus parientes, iglesias y otras causas pías como pobres huérfanos, indios y

¹⁸¹ El fiscal, sobre éste y el anterior párrafo, dice que todos derechos y el Concilio Limense prohíben a los eclesiásticos la negociación y todo género de granjería con españoles o indios, así como tener esclavos para alquilar y ganar con ellos, y en el tercer Concilio Limense se aumentó a las penas la excomunión, lo que apelaron los del Perú pidiendo se derogue diciendo “era cosa dura y rigurosa quitarles lo que en aquellas provincias era tan usado y que no podrían pasar ni sustentarse de otra manera y les ocasionaría esta censura perpetuo desasosiego de sus conciencias”, pero se resolvió mantener la prohibición. Pero el fiscal propone se apruebe esta constitución “por ser conforme a las leyes 44 y 46 del título 12 y 23 del título 13 y 33 del título 14, libro primero y nuevo título 10, libro sexto de la Recopilación. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 804r-805r.

viudas que la caridad recomienda tanto su protección, favor y defensa. Y lo mismo se entienda prohibido no sólo en el fuero y tribunales, sino también siempre que fuera de ellos se tratase negocio alguno secular —ruidoso o de discordia o de otra cualquiera suerte— ajeno a la profesión de un eclesiástico que militando para Dios no debe enredarse (como decía el apóstol San Pablo) en los negocios del siglo. Lo cual no obstante, puede por caridad aconsejar y dirigir con toda prudencia e indiferencia de ánimo a los seglares que tratasen estos negocios a fin de que se concuerden y nadie se haga agravio.¹⁸³

Párrafo sexto

Y para mayor firmeza de lo establecido y que en ningún caso los eclesiásticos obliguen a los indios a que les tejan patíes, declaramos por nulas y de ningún valor todas cualesquiera escrituras, vales o cualesquiera otros instrumentos de obligación hechos en cualquiera forma por eclesiástico de entregar cantidad alguna de patíes a cualquier persona y les absolvemos de la obligación de entregarlos como de obligación de cosa ilícita y prohibida a ellos, pues lo es a los eclesiásticos el mandar hacer patíes de cuenta de otro ni de la suya y el comprarlos hechos para vender. Y aunque por el arancel los pueden tener de frutos de sus beneficios los curas, pero esto ha de ser sin obligar a los indios a que determinadamente les den patíes, como se ordena en una real cédula. Y así es visto que la escritura o vale de entregarlos al eclesiástico, como de hecho ajeno y a que no puede obligarse, es de ninguna obligación y valor. Y lo mismo se entienda en los vales o escrituras de entregar el eclesiástico otros cualesquiera géneros que no tenga de cosecha propia, por la misma razón de que no se haga factor de ajenos tratos.¹⁸⁴

¹⁸² Dice el fiscal que se debe aprobar en conformidad de la ley 21, título 16, libro primero de la Recopilación sobre diezmos y con arreglo a lo decidido en la ley 12, título 8, libro sexto de la misma Recopilación sobre encomiendas que señala que la prohibición fue para evitar “los desórdenes que habían resultado en el tratamiento de los indios de tenerlos encomendados” eclesiásticos. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 805v-807v.

¹⁸³ El fiscal pide se apruebe pero con las salvedades señaladas entre los patíes que se obligue a tejer a los indios, que está prohibido, y aquellos que perciben por aranceles que sí pueden comerciar. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 808v-810r.

Libro cuarto, título primero: *De Sponsalibus et Matrimonio*

Párrafo primero

Los esponsales no son otra cosa que la palabra de casamiento que mutuamente varón y hembra se dan, con cuyo pretexto y confianza muchos en esta nuestra diócesis se están con gran libertad viviendo amancebados muchos años a vista, ciencia y paciencia de sus padres espirituales y naturales, con serenidad de conciencia de unos y otros sin advertir que cualquiera exceso libidinoso entre los tales es pecado mortal, por cuya causa —conformándonos con lo que hallamos establecido en el último sínodo de Zaragoza— estatuímos y mandamos —pena de excomunión mayor *latae sententis* a Nos reservada— a los esposos, sus padres, madres u otros que su lugar hayan y los consientan vivir en este estado, el que no permanezcan en él los unos ni los permitan los otros y el cura que los permitiese pierda treinta pesos aplicados a la fábrica, cuya pena no se entienda para con los indios porque éstos sólo se han de poner a la doctrina y servicios de iglesia hasta que se casen o se aparten de la palabra y cohabitación. Y el cura que así no lo hiciese incurra la pena de diez pesos aplicados a la fábrica de su iglesia.

Y porque algunos encomenderos por su temporal conveniencia por medio de los caciques impiden a los indios de su encomienda el que se casen con los de otra y aun a vista nuestra ha sucedido y era frecuente en esta ciudad el que las amas de muchísimas indias que sirven en ella las compelían con azotes, quitarles sus ropas y cortarles el pelo y otras vejaciones para que no se casasen y las privasen de la comodidad de su servicio, sin advertir unos y otros las censuras que contra su pecado fulminaron los concilios Tridentino y Mexicano y las penas que por la ley real incurren de perder la encomienda aunque sean mujeres las dueñas de ella y las que sólo son amas de indias la pena de cien pesos y de no poderse jamás servir de alguna india, aunque libremente lo quiera la misma criada. Por tanto —conforme a dichos concilios— estatuímos:

Primeramente que los dichos caciques en estos casos sean presos por treinta días y severamente castigados.

Lo segundo, los dichos amos y encomenderos —aunque sean mujeres— sean declarados por incursos en las censuras, de las cuales no sean absueltos si no es de nuestra licencia y habiendo dado a la parte la satisfacción que juzgásemos correspondiente al agravio que se le hubiese hecho.

Lo tercero, todos los curas —pena de cincuenta pesos y los ministros de diez y si fueren regulares del encierro correspondiente por cada omisión o connivencia— hayan de estar obligados a darnos cuenta y razón clara y distinta siempre que el caso suceda en su distrito.

Lo cuarto, siempre que el cura hubiese de casar indios lo haya de sacar de la casa y del poder de sus amos, caciques y encomenderos, como advierte la misma ley y estando en libertad examinar si su consentimiento es libre y de esta suerte y no de otra pasará a casarlos.

Lo quinto, siempre que algún indio viniese a nuestro provisor o vicario a pedir por mujer a alguna india de servicio de la ciudad, villas o pueblos de españoles, la sacarán de su poder y examinado el consentimiento de los dos contrayentes no los despachen para que sus curas los casen en sus pueblos como sucedía y de esta suerte irse donde les parecía a vivir mal por sólo librarse del servicio, sino que depositarán a la novia y despacharán a los curas propios para que los publiquen y no resultando impedimento los harán casar en la ciudad, villa o pueblo donde el caso sucediese por el cura del lugar, quien asentará la partida en sus libros de casamiento y dará de ella certificación a los casados para que yendo a sus pueblos la asienten sus propios curas en los libros de su curato y les conste de ir casados legítimamente; pero si sucediese (como muchas veces se experimenta) que sacada la india de poder del amo o el indio no parece o declaran que no quieren casarse, pasarán nuestros vicarios recado a la justicia real con el notario y la india para que la ponga en libertad de los amos y si quisiese irse a su pueblo le darán nuestros vicarios carta de recomendación para su cura para que la proteja.

Párrafo tercero

Por lo contrario, habiendo hallado en observancia la costumbre laudable de que para averiguar el consentimiento de las novias españolas —de cualquier condición que sean— son llevadas a sus parroquias por una matrona honesta y de confianza y allí las examinan los vicarios sin el peligro de que sus padres las fuercen, mandamos a los mismos vicarios el que siempre observen la misma costumbre y si hubiesen de cometer el examen de alguna fuera de donde se hallan, manden el que de la misma suerte se haga en la parroquia del distrito en que se hallase la contrayente.

Párrafo cuarto

Asimismo —en ejecución de lo mandado por el santo Concilio de Trento— estatuímos y mandamos a todos nuestros curas y vicarios —pena de veinte y cinco pesos aplicados a la fábrica— el que no pasen a casar ni dar licencia a persona alguna, indio o de color, forastero o del país, sin que en la parroquia de cada uno de los contrayentes se hayan leído lastres amonestaciones y conste de ellas no resultar impedimento. Para lo cual los curas entre sí mismos se despacharán cartas requisitorias y se remitirán firmadas las diligencias para los casamientos de los indios y para los de la gente de color las despacharán nuestros vicarios dentro del obispado para los que no son forasteros y para los que lo son y vinieron a este obispado en edad que pudieron fuera de él haberse casado o dado palabra de casamiento, las hemos de despachar nosotros privadamente y asimismo dar la licencia para que los dichos forasteros puedan casarse. Pero porque muchos vienen de partes o muy distantes o muy extraviadas y puede haber casos en que por retardarse las amonestaciones se siga grave perjuicio a alguna de las partes, en este caso solo declaramos que en lugar de las amonestaciones recibiremos otros instrumentos auténticos en toda forma, como son informaciones hechas ante cualquier juez o certificación de no ser casado ni haber dado palabra, con tal que los dichos instrumentos estén autorizados y en defecto de dichos instrumentos les admitiremos información hecha en este obispado de su libertad, siendo tal que de ella se pruebe concluyentemente y no de otra manera no sea casado ni haber dado palabra de casamiento en otra parte. Y advertimos a los testigos que en ella juraren las penas que contra los perjurios estatuímos en el libro segundo, título quinto *De testibus et probationibus* para que por ningún respecto humano se expongan a incurrirlas por jurar lo que no tuviesen bien sabido y entendido en este negocio tan grave. Y lo mismo les advertirá a cada uno con toda expresión el notario y sujeto a quien cometiésemos la recepción de testigos, poniéndolo por diligencia en las informaciones.

Párrafo quinto

Y porque muchos forasteros habiendo salido de sus patrias han vivido en otros lugares fuera de este obispado donde pueden haberse casado o dado palabra de casamiento y lo mismo puede suceder al natural del país que ha morado fuera de él mucho tiempo, declaramos el que para con los unos y los otros se hayan de hacer de la misma suerte las expresadas diligencias, no sólo al respectivo de los lugares de donde son naturales los unos sino también de todos los otros lugares donde unos y otros vivieron tanto tiempo que pudieron moralmente o haberse casado o dado palabra de casamiento.

Párrafo sexto

Estatuimos asimismo que el que constase haber sido casado y pretendiese casarse por haber muerto el cónyuge haya de probar concluyentemente su muerte ante el juez a quien lo cometiésemos si la muerte fue fuera del obispado y ante nuestros vicarios si fue dentro de él. Y de esta suerte y no de otra —pena de cien pesos— pasarán dichos vicarios a dar licencia a los españoles y gente de color y los curas de indios —pena de veinte y cinco pesos— no pasen a casar al viudo si no es con certificación del cura donde murió el cónyuge de haber muerto en su distrito y parroquia. Y porque muchos mueren en el mar o en naufragios o de enfermedades, en cuyos casos no suele ser posible dar prueba concluyente, o por haber casi todos perecido o apartado a otras regiones o ídose a partes distintas los que en la embarcación venían, en cuyos diversísimos y singulares casos es necesario muy diversa providencia, nos reservamos el dar para cada una la que nos pareciese bastante y necesaria según el caso sucediere y se refiriese en la narrativa de la viuda que pretendiese casarse.

Párrafo séptimo

Y porque hemos sabido haberse practicado en los tiempos pasados la laudable costumbre de no casarse persona alguna en sus casas si no es en la iglesia y velarse al mismo tiempo, mandamos a todos nuestros curas el que así lo ejecuten en adelante y no casen a persona alguna si no es en la iglesia (precediendo antes el que ambos contrayentes se hayan confesado como se ordena en el Concilio Mexicano a los curas) y dándole consecutivamente las bendiciones nupciales si no es en caso de una urgente necesidad de peligro de muerte o grave enfermedad que impida el llegar los novios a la iglesia (en cuyo caso los podrán casar en sus casas sin velar) o en otros casos que por alguna otra causa grave nos pareciere dispensar. Y por lo que mira a lo pasado y muchos casados que no se cuidan de recibir las bendiciones nupciales, mandamos a los curas que hagan de ellos matrículas por los libros y nos la remitan para obligarlos —con las penas que tuviésemos por convenientes— a cumplir con tan justa obligación.

Párrafo octavo

Habiendo declarado el Concilio de Trento por nulos los matrimonios que se hiciesen sin la presencia del propio párroco de uno de los dos contrayentes y dos otros testigos, no es tolerable el error de algunos que no siendo párrocos propios de alguno de los cónyuges pasan a casarlos, contentándose con escribirles después una carta al propio párroco en que le piden se sirva de tenerlo a bien y así ha pasado o por ignorancia o por disimulación en una materia tan grave y escrupulosa. Por cuya causa mandamos —so las penas del Concilio Mexicano de excomunión mayor y treinta pesos a los contrayentes y de quince a cada testigo que asistiese y de un mes de encierro al cura o sacerdote— que ni los unos contraigan matrimonio ni los otros asistan de testigos ni el sacerdote de párroco no lo siendo de uno de los contrayentes o teniendo de alguno de ellos licencia anterior al casamiento y que ésta sea *in scriptis* y habiendo precedido las tres amonestaciones en las parroquias de los novios en la forma arriba expresada.

Párrafo nono

Y porque la in[e]stabilidad de los indios en una misma vecindad no sea causa de algunas dudas en esta materia, declaramos que el párroco del último lugar en que el indio se matriculó la cuaresma y amarró casa es su párroco propio para poderlo casar, pero esto ha de ser o trayendo certificación de haber muerto el otro cónyuge si fue casado o constando por las denunciaciones hechas en todos los lugares en que después vivió tanto tiempo que se pudo casar el que no se casó o constando lo mismo (si dice no haberse casado) y de la misma por las denunciaciones leídas precisamente en las parroquias de todos los lugares en que desde la edad de catorce años vivió tanto tiempo que se pudo casar, como generalmente para todos y con especialidad encargamos a los curas de indios por el mayor riesgo que hay de que se casen segunda vez viviendo la primera mujer.

Párrafo décimo

La multitud que hemos visto de hombres y mujeres casados y separados por su propia autoridad por levísimas o ningunas causas sin temor alguno de Dios ni vergüenza de los hombres nos obliga a mandar, como mandamos, a los tales todos —pena de excomunión mayor *latae sententis ipso facto incurrenda*— el que se vuelvan a juntar y unir en vida maridable como Dios manda, amándose mutuamente, atendiéndose entre sí y a la crianza de los hijos como son obligados por ley de Dios y por las de la honra humana. Y asimismo reiteramos para con los españoles a los curas el mismo mandato que les dimos para con los indios —por ser unos y otros iguales en este desorden— de que al tiempo de celebrar cualquier matrimonio les amonesten a los contrayentes y enseñen las obligaciones del estado para que cumplan con ellas y que en adelante procederemos con todo rigor —luego que en virtud de nuestro edicto anual sean denunciados— contra todos los que por su propio antojo y autoridad se apartan y desprecian la indisoluble ley del sacramento, imponiéndoles las penas que nos pareciere conforme a la Constitución de Sixto V.

Libro cuarto, título segundo:
De cognatione spirituali et aliis Impedimentis Matrimonii

Párrafo primero

El parentesco espiritual que dirime el matrimonio e induce malicia de incesto en los que dentro o fuera de él tienen cópula carnal consumada teniendo este parentesco, se contrae por sacramento del bautismo o de la confirmación entre los ministros que celebran estos sacramentos y los padrinos por una parte y los ahijados por otra y entre los mismos ministros y padrinos por una parte y los padres del ahijado por otra. Los padrinos pueden ser dos —cuando más— marido y mujer y deben tocar al niño al bautismo o confirmarse y contraen parentesco aunque no hagan intención de contraerle una vez que la hagan de servir de compadres no sólo con el ahijado sino también con sus padres, quedando ligados para no poderse juntar carnalmente ni dentro ni fuera del matrimonio si no es cometiendo el gravísimo pecado de incesto y el matrimonio que se celebra con este impedimento es nulo.

Párrafo segundo

Lo mismo sucede con el parentesco carnal que es en dos maneras, de consanguinidad y de afinidad. En los españoles y gente de color se extiende este impedimento desde el primero grado hasta el cuarto inclusive, siendo el parentesco por cópula lícita del matrimonio y hasta el segundo inclusive siendo por cópula ilícita el mismo parentesco. En los indios puros sólo se extiende el parentesco, digo, impedimento hasta el segundo grado inclusive y así pueden de ellos casarse sin dispensa los primos segundos y los demás que fuesen parientes en tercer grado, lo que no pueden los españoles y gente de color.

Párrafo tercero

Los que estando ligados con dicho parentesco espiritual o con el carnal, de consanguinidad o afinidad, tienen cópula con pariente o parienta de los dichos grados que impiden el matrimonio cometen el gravísimo pecado de incesto que castigan las leyes reales con pena de muerte en el varón y en la hembra con pena de encierro en un monasterio y las demás impuestas a los adúlteros. En cuya consideración es de sumo dolor y grande admiración el ver la desenfrenada licencia con que se comete este pecado en esta nuestra diócesis sin que los jueces eclesiásticos y seculares y los curas de almas lo hayan celado y corregido como Dios manda, antes bien unos y otros nos fatigan y contristan con pedirnos (cuando les parece tener algún celo) dispensas de impedimentos de matrimonios que no podemos absolutamente o no debemos conceder para que los dichos incestuosos se casen y logren por esta vía lo que no deberían ni podrían lograr por otra razón honesta. Por cuya causa mandamos a los curas de toda nuestra diócesis el

que en las pláticas de cada domingo amonesten en común a los dichos incestuosos dándoles a entender la gravedad de su pecado y las referidas penas que incurren y de nuestra parte les aperciban que hemos de proceder contra ellos con todo el rigor de derecho que nos es permitido y que han de ser denunciados de todos los curas en virtud de nuestro edicto anual y sacados para ser castigados de los más escondidos lugares en que se hallasen; y asimismo a todos prevendrán los grados de parentesco espiritual o carnal en que podamos dispensar y aquellos en que no podemos para que no se empeñen en casamientos que no pueden tener efecto y se excusen otros muchos inconvenientes.

Párrafo cuarto

Y para que todos los curas se hallen de ello entendidos y se excusen los yerros que en materia tan grave se han cometido en sede vacante, les advertimos que estas dispensas de impedimentos de parentesco espiritual o carnal no se hacen en fuerza de la jurisdicción ordinaria —pues no la tienen los prelados ni la heredan los cabildos para dispensar en sede vacante— y sólo pueden los prelados de Indias hacerlo en virtud de la jurisdicción delegada especialmente en las facultades *solitas* que su santidad les concede por solos diez años por causa de la dificultad del recurso a la corte romana, concediéndoles especialmente el que puedan subdelegar dichas facultades en vida o en muerte a otros sacerdotes idóneos, como no sean las que requieren unción de óleos o por otra parte orden episcopal. En cuya suposición cierta y constante no se puede dudar:

Lo primero, que los cabildos sede vacante no tienen facultad para dispensar en dichos impedimentos si no es que el prelado, al tiempo de morir, se la haya subdelegado.

Lo segundo, se convence que ni los prelados tienen facultad para dispensar en vida pasados diez años del uso de dichas facultades si no es que las hayan nuevamente impetrado de su santidad.

Lo tercero, se deduce necesariamente que ni los prelados en vida pueden dispensar más que en el tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad sencillos y en el segundo mixto con tercero con los españoles y gente de color, pero de ninguna manera en el segundo puro como se nos está pidiendo a cada paso aun para los mulatos y mestizos más humildes con grande error o grande ignorancia del respeto debido a las leyes eclesiásticas.

Párrafo quinto

Y para que todos salgan de éstos y otros semejantes errores nos ha parecido poner a la letra el tenor de las facultades *solitas* y encargamos a los curas que se enteren de ellas y procuren entenderlas para que sepan pedir y dirigir a sus feligreses en todo lo en ellas contenido, que es como se sigue:

Facultates concessae a sancto Domino Nostro Divo Clemente Divina Providentia Papa XI Reverendiis Pater Don Joanni Gómez de Parada moderno Episcopo de Yucatán in Indiis Occidentalibus.

Prima. Conferendi ordines extra tempora et non servatis interstitiis usque ad presbyteratum inclusive, si sacerdotum necessitas ibi fuerit.

Secunda. Dispensandi in quibuscunque irregularitatibus, exeptis illis quae vel ex bigamia vera, vel ex homicidio voluntario probeniunt et in his etiam duobus casibus, si praecissa necessitas operariorum ibi fuerit, si tamem quoad homicidium voluntarium ex huius modi dispensatione scandalum non oriatur.

Tertia. Dispensandi super defectu ætatis unius anni ob operariorum penuriam ut promoveri possint ad sacerdotium si alias idonei fuerint.

Quarta. Dispensandi et commutandi vota simplicitia, in alia pia opera, et dispensandi ex rationabili causa in votis simplicibus castitatis, et Religionis.

Quinta. Absolbendi et dispensandi in quacunq̃ symonia et in reali dimissis benefitiis et super fructibus male perceptis iniuncta aliqua elemosyna, vel poenitentia salutari arbitrio dispensantis, vel etiam retentis benefitiis, si fuerint Parochialia, et non sint qui Parochis praefici possint.

Sexta. Dispensandi, in tertio et quarto consanguinitatis et afinitatis simplici et mixto tantum et in secundo, tertio et quarto mixtis, non tamen in secundo solo quoad futura matrimonia, quo vero ad praeterita etiam in secundo solo, dummodo nullo modo atingat primum gradum, cum his, qui ab hæreci, vel infidelitate convertuntur ad fidem catholicam et in praefatis casibus prolem susceptam declarandi legitimam.

Septima. Dispensandi super impedimento publicae honestatis iustitiæ ex sponsalibus proveniente.

Octava. Dispensandi super impedimento criminis, neutro tamen coniugum machinante et restituendi suspetendi debitum amissum.

Nona. Dispensandi in impedimento cognationis spiritalis praeter quam inter levantem et levatum.

Decima. Hæc vero dispensationis matrimoniales videlicet sextus, septimus, octavus et nonus non consedantur nisi cum clausula, dum modo mulier rapta non fuerit, vel si rapta fuerit in potestate raptoris non existat et dispensatione tenor huius modi facultatum in seratur cum expretione temporis ad quod fuerint concessae.

Undecima. Dispensandi cum gentilibus et infidelibus plures uxores habentibus, ut post conversionem et baptismum quam ex illis malverint, si etiam ipsa fidelis fiat, retinere possint, nisi prima volverit converti.

Duodecima. Conficiendi olea sacra cum sacerdotibus, quos potuerint habere et si necessitas urgeat, etiam extra diem Caenae Domini.

Decimatercia. Delegandi simplicibus sacerdotibus potestatem benedicendi paramenta et alia utensilia ad sacrificium missae nescensaria ubi non interbenit Sancta Unio et reconciliandi Ecclesias pollutas aqua ab Episcopo benedicta et in casu nescensitatis, etiam aqua non benedicta ab Episcopo.

Decimaquarta. Largiendi ter in anno Indulgentiam plenariam contritis, confessis, ac sacra communione refectis.

Decimaquinta. Absolbendi ab Haereci et Apostacia a fide et a schismate quoscunque, etiam Ecclesiasticos, tan seculares, quam regulares, non tamen eos, qui ex locis fuerint ubi sanctum officium exercetur, nisi in locis Missionum, in quibus impugne grassantur Haereres delinquerint, nec illos, qui Judicialiter abiuraverint, nisi isti nati sint, ubi impune grassantur Hereces, et postiudicalem abiurationem illuc reversi in Herecim fuerint relapsi, et hos in foro concientiae tantum.

Decima sexta. Absolvendi ab omnibus casibus Sedi Apostolicae reservatis, etiam in Bulla caenae Domini contentis.

Decima septima. Concedendi Indulgentiam planariam primo conversis ab Haereci, ad que etiam fidelibus quibuscunque in articulo mortis, salutem contritis si confiteri non poterunt.

Decima octava. Concedendi Indulgentiam plenariam in oratione quadraginta horarum ter in anno indicenda diebus Episcopo bene visis, contritis et confessis et sacra communione refectis, si tamen ex concursu populi, et expotitione Sanctissimi Sacramenti nulla probabilis suspicio sit sacrilegii ab Haereticis et infidelibus, aut Magistratum offensum iri.

Decimanona. Lucrandi sibi easdem Indulgentias.

Vigessima. Singulis secundis feriis non impeditis, officio 9 sectionumⁿ vel eis impeditis, die immediate sequenti celebrando missam de Requiem in quocunque Altari, etiam portatili, liberandi animas seumdem eorum intentionem a Purgatorii Paenis per modum sufragii.

Vigecima prima. Tenendi et legendi, non tamen^o alliis concedendi, libros Haereticorum vel infidelium de eorum religione tractantium ad efectum eos impugnandi, et alios quomodo libet prohibitos praep̃ter opera Caroli Molinei, Nicolai Macchiavelli et libros de Astrologia Iudiciaria principaliter, vel indecenter, vel alias quovis modo de ea tractantes, ita tamem ut libri ex illis provinciis non efferantur.

Vigesima secunda. Praeficiendi Parochiis regulares, eis que suos deputandi Vicarios, in defectu saecularium de consensu tamen suorum superiorum.

ⁿ novem lectionum en la versión b.

^o tamem en la versión b.

Vigesima tertia. Celebrandi his in die, si nescisitatís urgeat, ita tamen ut in prima Missa non sumpserit ablutionem¹⁸⁵ per unam horam ante Auroram et aliam post Meridiem, sine Ministro et subdiacono et sub terra, in loco tamen decenti etiam si altare sit fractum, vel sine reliquiis Sanctorum et praesentibus Haereticis et schismaticis, infidelibus et excommunicatis et aliter celebrari non possit. Caveat vero ne praedicta facultate, seu dispensatione celebrandi bis in die aliter, quam ex gravissimis causis et rarissime utatur, in quo graviter ipsius conscientia oneratur. Quod si hanc eandem facultatem alteri sacerdoti iuxta potestatem inferius apponendam communicare, aut causas ea utendi alicui, qui a Sancta Sede hanc facultatem obtinuerit approbare visum fuerit, serio ipsius conscientiae in iungitur, ut paucis duntaxat, iisque maturioris prudentiae, ac zeli et qui absolute nescisarii sunt, ne pro quolibet loco, sed ubi gravis nescisitas tulerit et ad breve tempus eandem communicet aut respective causas approbet.

Vigesima quarta. Deferendi Sanctissimum Sacramentum occulte ad infirmos sine lumine, illud quae sine eodem retinendi pro eisdem infirmis, in loco tamen decenti, si ab Haereticis aut infidelibus sit periculum sacrilegii.

Vigesima quinta. Induendi vestibus secularibus, si aliter, vel transire ad loca eorum curae commissa, vel in eis permanere non poterunt.

Vigesima sexta. Recitandi Rosarium, vel alias Praeces, si Brebiarium secum deferre non potuerunt, vel divinum officium ab aliquo legitimum impedimentum recitare non valeant.

Vigesima septima. Dispensandi quando expedire videbitur, super usu carniū, ovorum et lactis minorum, tempore Ieiuniorum et quadragesima.

Vigesima octava. Praedictas facultates communicandi, non tamen illas, quae requirunt ordinem Episcopalem, vel non sine sacrorum oleorum usu exercentur. Sacerdotibus idoneis, qui in eorum Dioecesibus laborabunt et praesertim tempore suis obitus, ut Sede Vacante sit, qui possit supplere donec Sedes Apostolica certior facta, quod quam primum fieri debet per delegatos, vel per unum ex eis alio modo provideat in casu nescisitatís concecrandi Calices, Patenas et Altaria portatilia, sacris oleis ab Episcopo tamen benedictis.

Vigesima nona. Et praedictae facultates gratis et sine ulla mercede exercentur et ad annos decem tantum concessae intelligantur, nec illis uti possit extra fines suae Dioecesis.

Feria quinta die vigesimo tertio Januarii millesimo septingentesimo decimo sexto.

Párrafo sexto

Asimismo, porque habiéndose visto que nuestros antecesores dispensaron en segundo grado puro con los indios puros siendo primos hermanos y acaso también entre tío y sobrina hija de hermano que es en primero con segundo grado, no se persuadan a que podemos hacerlo jamás con la gente de color ni con los indios puros por ahora, les advertimos que para con solos los indios puros tenían los prelados de Indias esta facultad hasta el día once de junio del año pasado de mil setecientos y veinte y uno por especial breve de la santidad de Clemente XI expedido a súplica de su majestad en once de dicho mes del año de mil setecientos y uno para que sólo durase veinte años. Los cuales, habiéndose ya pasado, no tenemos por ahora la dicha facultad aunque esperamos recurrir a la piedad del rey para que se digne de impetrarla a su santidad por ser tan necesaria.

Párrafo séptimo

Pero habiéndosenos mostrado en este estado por los religiosos de la Compañía de Jesús un breve apostólico de veinte y dos de septiembre de mil setecientos y ocho en que su santidad concede a dichos religiosos y a los Ordinarios la facultad de dispensar en dicho grado con los indios puros con ciertas condiciones y forma que se expresan en dicho breve, advertimos con mucho consuelo nuestro a todos nuestros curas el recurso que tienen por otros ocho años más los rudos indios para obtener dicha dispensa.

¹⁸⁵ En el traslado del CAIHY se consigna *absolutionem* en lugar de *ablutionem*.

Párrafo octavo

Y porque en materia tan grave y escrupulosa no se yerre por falta de noticia, advertimos que muchos sumos pontífices concedieron a los superiores regulares de las Indias facultades de dispensar con los indios neófitos en todos los grados de parentesco que no fueren prohibidos *jure naturae* con ciertas condiciones y forma expresadas en distintos breves que en varios tiempos expidieron. Sobre cuya inteligencia y práctica, habiéndose suscitado cuatro dudas, el señor rey Carlos II —que santa gloria haya— y después nuestro rey y señor Felipe V —que Dios guarde— suplicaron a su santidad pidiendo la resolución de dichas dudas, que se dio por breve de nuestro santo padre Clemente XI, de que su majestad se sirvió mandar remitir trasunto a todos los prelados con orden de que observasen y mandasen observar dicho breve apostólico, como consta de su real cédula de treinta de enero de mil setecientos y tres. Y para que lo mandado por su santidad en este punto y los órdenes de su majestad tengan su debido cumplimiento en esta nuestra diócesis y se excusen los inconvenientes de hacerse con nulidad ciertas dispensas que no se pueden, mandamos publicar y observar dicho breve y que se inserte en esta sínodo a su tenor siguiente:

Clemens Papa XI, ad futuram rei memoriam.

Alias pro parte clarae memoriae Caroli Secundi dum vixit, hispaniarum Regis catholici, propositis congregationi venerabilium fratrum nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium, in tota Republica Christiana, Generalium Inquisitorum adversus haereticam pravitatem auctoritate Apostolica deputatorum non nullis dubiis, eorum que pietate resolutione emanavit de super ab eadem congregatione decretum tenoris qui sequitur videlicet:

Feria quarta die secunda Jullii millesimo sexcentesimo nonagesimo octavo, in congregatione generali Sanctae Romanae et universalis inquisitionis havita in conventu Sanctae Mariae super Minervam, eorum Eminentissimis et Reverendissimis Dominis Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalibus, in tota Republica christiana, contra haereticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus, a Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis: relato suplici libello catholici Regis, petentis ex zelo salutis fidelium et ad sedandas eorundem conscientias declarari infrascripta dubia suborta super intelligentia Brevis Sanctae memoriae Pii IV, data decima quinta Junii millesimo quingentesimo sexagesimo tercio, quo regularibus Societatis Jesu in Indiis Orientalibus et Occidentalibus commorantibus consesa fuit facultas dispensandicum. Neophitis illarum partium, in quocumque, seu quibusvis a iure divino non prohibitis consanguinitatis, vel affinitatis gradibus, vel alias coniunctis ut impedimentis huiusmodi non obstantibus, matrimonium inter se contrahere, seu in iam etiam scienter contractis matrimoniis huiusmodi remaneret valeant, cum quibusdam tamen regulis et limitationibus, in copia dicti Brevis exhibita contentis et audito Procuratore Generali eiusdem Societatis Jesu, exponente Breve predictum Pii IV; plurius fuisse a summis successoribus pontificibus pro tempore renovatum et praecertim modernis temporibus a sanctae memoriae Clemente nono et Alejandro octavo ut in Brevis pariter exhibito atque in eo denunciata dubia dilui, ac declarari, dubia autem sunt:

Primum, quinam casus sint comprehensi in verbis supradicti Brevis Pii IV, in quocunque, vel quibusvis a Jure Divino non prohibitis consanguinitatis, vel affinitatis gradibus, vel alias coniunctis et quinam excepti?

Secundum, an supradicta verba vel alias coniunctis importent facultatem dispensandi, super impedimento cognitionis spiritualis?

Tertium, an appellatione Neophitorum Indi solum noviter conversi comprehendantur? An non etiam, qui sunt originarii per omnes eorum lineas, quive pro una duntaxat parte ab illis originem trahunt vulgo Quarterones appellati et an comprehendantur qui octavam partem per proavum et proaviam et sive ab alterutro, sive ab utroque habent, vulgo Puchueles nuncupati?

Quartum, an supradictae facultates per dictum Pium IV regularibus praedictis Societate Jesu, perpetuo fuerint, an ad tempus concessae?

Eminentissimi et Reverendissime Cardinales Generales Inquisitores, his omnibus auditis, visis et mature consideratis, ac audito etiam voto dominorum consultorum.

Ad primum debium responderunt: fuisse provissum per Breve felicitis recordationis Alexandri VIII, in quo duntaxat primus gradus consanguinitatis et affinitatis excluditur. Ad secundum responderunt affirmative. Ad tertium responderunt: non comprehendí Quarterones, multo que minus Puchueles. Ad quartum dixerunt non indigere declaratione, stantibus claris verbis sanctae memoriae Alexandri VIII, ibis presentibus ad viginti annos a fine aliorum viginti annorum ad quos similes gratiae felicitis recordationis Clemente Papa IX praedecessore nostro concessae fuerunt incohandos, tantum valituros, cum autem sicut charissimi in Christo filii nostri Philippi earundem Hispaniarum Regis Catholici nomine nobis nuper expositum fuit, ipse Philippus Rex Decretum huiusmodi quo firmitus subsistat Apostolicae confirmationis nostrae patrocinio communiri plurimum desiderat.

Nos dicti Philippi Regis votis, ac in re, quanto cum Domino possumus favorabiliter annuere volentes, supplicationibus eiusdem Philippi Regis nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati. Decretum praeinsertum auctoritate Apostolica, tenore presentium approbamus et confirmamus, illi que inviolabilis Apostolicae firmitatis robur adiicimus. Salva tamen semper in praemissis auctoritate memoratae congregationis Cardinalium. Decernentes easdem presentes literas, firmas validas et efficaces existere et fore suos que plenarios et integros efectos sortiri et obtinere, ac illis ad quos spectat et pro tempore spectavit plenissime sufragari et ab eis respective inviolabiliter servari. Sic que inpremissis per quoscunque Iudices ordinarios et Delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores iudicari et definiri debere, ac irritum et inane si secus super his aliquoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, ceteris que contrariis quibuscunque.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris die vigesima nona Aprilis millesimo septingentesimo primo. Pontificatus nostri, anno primo, Loco + Annuli Piscatoris. F. Oliverius.

Libro quinto, título primero: *De Vissitationibus*

Párrafo primero

Aunque el Concilio Mexicano en este título y en el primero del libro tercero, en la cuarta sección *De visitatione propriae Provinciae* ordena todo lo conveniente a una visita, advirtiéndolo del Concilio de Trento que su fin no es otro que de establecer la verdad y pureza de nuestra fe y las cristianas costumbres, corregir los males, exhortar a los pueblos a la piedad, concordia y caridad cristiana; pero como la ceguedad y miseria humana suele confesar su daño de los saludables remedios que se le aplican, ha parecido muy conveniente establecer los especiales y necesarios en esta nuestra diócesis por los estatutos siguientes, para lograr el fin deseado de la salud espiritual de las almas en esta importante empresa.

Párrafo segundo

Primeramente, dos meses antes de la visita cada cura secular o regular publicará en un día de fiesta la carta que se les remitirá citatoria para la visita, explicando al pueblo el fin de ella y lo que deben hacer para lograr su fruto en general todos y cada uno en particular por lo que pudiese tocarle, advirtiéndoles con toda expresión todo lo contenido en este título que es lo mismo que les prevenimos en la carta citatoria.

Párrafo tercero

Lo segundo, particularmente publicará la indulgencia que en virtud del breve de su santidad les concedemos y pueden lograr todos los que —confesados y comulgados— pidieren a Dios por la paz y concordia de todos los príncipes cristianos, extirpación de las herejías y exaltación de nuestra santa madre Iglesia, visitando cada uno su parroquia el día primero que la visitásemos.

Párrafo cuarto

Lo tercero, en los dos referidos meses tenga cuidado el cura de explicarles el edicto inserto en el título sexto *De sacra unctione*, libro primero, advirtiéndoles la disposición que deben traer para recibir el sacramento de la confirmación —confesándose antes los adultos— y el efecto que causa, los que pueden ser padrinos, el parentesco que contraen con los ahijados y solos sus padres y la obligación en que se constituyen de doctrinarlos.

Párrafo quinto

Lo cuarto, amonesten generalmente a todos para que ocurran privadamente a Nos los que se hallaren incurso en algún caso o censura reservada para recibir el beneficio de la absolución y a los que se hallasen ligados para el uso del matrimonio por algún impedimento oculto para que les habilitemos.

Párrafo sexto

Lo quinto, tendrá cada cura nómina de los sujetos hombres o mujeres que en sus partidos se hallasen separados el marido de la mujer o la mujer del marido y de los que por el contrario se hallasen en mal estado y viviesen amancebados con escándalo de los demás y de los que se hallasen enemistados gravemente entre sí para separar los unos y unir a los otros en el vínculo de caridad en que cada uno debe vivir en esta vida para pasarla con Dios.

Párrafo séptimo

Lo sexto, tendrá cuidado de prevenir a los patronos, mayordomos y demás oficiales de todas y cualesquiera cofradías o cualesquiera obras pías para que tengan dispuestas las cuentas de las que administran para poderlas visitar y determinar todo lo conveniente a su conservación y aumento.

Párrafo octavo

Lo séptimo, tendrá cada cura en su partido inventario en forma de todos los ornamentos, alhajas y vasos sagrados de sus parroquias y demás iglesias con toda distinción y separación de lo que fuere de cada iglesia, sin confundir lo de una con lo de otra ni inventariar lo que fuese de las cofradías por deber correr esto por el inventario de ellas que debe estar al cuidado de los patronos a quienes lo advertirán para que por su parte tengan dispuesto el inventario que les toca para que se visiten unos y otros y a su tenor las cosas en ellos contenidas.

Párrafo nono

Lo octavo, prohibimos a todos los sobredichos curas —pena de cien pesos aplicados a las fábricas de sus iglesias respectivamente de cada uno— y encargamos a todos los reverendos padres guardianes y religiosos de las dichas casas que ninguno de los sobredichos disponga o permita disponer para nuestro recibimiento compañías formadas de soldados, salvas y otros militares estrépitos, danzas, toros, convites ni algún otro entretenimiento profano; ni para nuestra persona u otra alguna de nuestra familia, puedan gastar o dar vino, aguardiente ni otro algún género en poca ni en mucha cantidad, por ser todo esto de mal ejemplo y muy ajeno al fin de la visita en que sólo se ha de atender a la corrección de costumbres y consuelo espiritual de los súbditos.

Párrafo décimo

Lo nono, prohibimos severamente a todos nuestros curas el que pongan a persona alguna de guardia en las puertas por donde se haya de entrar a vernos para que estemos a todos patentes y puedan entrar libremente sin temor alguno a vernos los indios pusilánimes.

Párrafo undécimo

Lo décimo, en atención a la suma inopia de regalo que en el país se padece y lo mucho que cuesta el conducirlo de los distantes de donde es necesario traerlo —aun en mayor cantidad de lo que sería necesario para nuestro sustento y de nuestra familia— por el discurso de la visita con conocido gravamen de nuestros curas, ha parecido muy conveniente tomar a nuestro cuidado nuestro mantenimiento y el de nuestra familia excusando a nuestros curas enteramente de él y de las profusiones que su excesiva bizarría solía hacer con sus prelados en casos semejantes. Y así sólo les recibiremos las procuraciones que conforme a derecho y costumbre hubiesen dado a los prelados en las visitas y les mandaremos dar de ellas recibos con toda expresión firmados de nuestro secretario, advirtiéndoles que las que con nombre de *mulsil* han

dado por costumbre los indios no se las hayan de cobrar o recibir por ahora hasta tanto que su majestad lo apruebe, sin que por esto sea visto renunciar el derecho que por costumbre asentada tiene a ello la Mitra porque nuestro ánimo no es el renunciarlo ni relajarlo sino concederles por nuestra parte este alivio a las miserias en que se hallan.¹⁸⁶

Párrafo duodécimo

Lo undécimo, en pláticas de cada domingo de los dichos dos meses anteriores a la visita explicarán a los indios con toda claridad que para dicha visita no contribuyan con cosa alguna a sus caciques ni a otros mandones porque nada absolutamente deben dar si no es por su justo precio que haremos entregar en mano de cada uno (como advirtió la ley real) para que no se quede en las del cacique. Y asimismo (como ordena el Concilio Mexicano) debemos pagar y pagaremos en mano propia todos los bagajes de mulas, caballos y todos los fletes de nuestras cargas a sus dueños legítimos. Y porque aun toda esta precaución no basta —como no fue bastante en algunos curatos que visitamos— para que el cacique y justicias dejara de estafar secretamente a los indios sacándoles varios géneros con el pretexto de que eran para nuestro reconocimiento, mandamos estrechamente a los curas que velen con todo cuidado para no permitirlo y amonesten a los indios que hemos de dar severo castigo a cualquiera que con el pretexto de visita o recibimiento les cobrase cosa alguna o les llamase fuera de sus pueblos con el pretexto de servirnos en algo, porque con los del pueblo de la cabecera nos sobra para lo necesario y de indio en particular ni en común no hemos de recibir nosotros ni nuestra familia cosa alguna y de lo contrario ellos y el cura nos darán aviso.

¹⁸⁶ El fiscal hace presente lo determinado en las leyes 22, 23, 24, 25, 26 y 29, título 7, libro primero de la Recopilación que encarga a los prelados guardar lo dispuesto por el Concilio de Trento y otros concilios sobre “no llevar derechos de las visitas [...] ni recibir comidas”, y en el caso de los legos “que los indios no paguen comida a los prelados cuando salieren a visitar, en poca ni en mucha cantidad” y tampoco “aprovechamientos ilícitos en especie ni en dinero pues conforme a derecho no tienen obligación de pagarlos y especialmente los indios” y procuren llevar la menos “gente, bagajes y carruaje que sea posible deteniéndose en los pueblos el tiempo que fuere preciso para que no causen costa ni molestia”. Y no se debe llevar nada “no obstante cualquier costumbre, aunque sea inmemorial”. El fiscal opina que esta constitución se debe enmendar poniendo a la letra estas leyes y disposiciones conciliares, para aprobarla y que no hay derecho ninguno al llamado *mulsil*. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 810v-813r.

Libro quinto, título cuarto:
*De Hereticis*¹⁸⁷

Párrafo primero

En ejecución del santísimo y muy acertado decreto del Concilio Mexicano en que ordena a los prelados y hace gravísimo cargo para que hayan de castigar con severas penas corporales a los indios idólatras, dejando la benigna indulgencia con que solían esperar su enmienda y se halla ser la causa de su ciega obstinación, estatuímos:

Lo primero que todos los indios caciques, justicias, *can[be]sajes* y maestros de idolatría, como quienes son los que con su autoridad arrastran a los demás a tan abominable pecado, luego que de él sean convencidos hayan de ser condenados en doscientos azotes por las calles públicas (rapadas cejas y cabeza), y fuera de esto los dichos hayan de ser castigados con pena de destierro a la Laguna o al trabajo personal de iglesias u otras obras públicas —que tanto sienten— por el espacio de seis años, y quedar privados de poder obtener cargo alguno en su república o iglesia.

Y para con los otros indios particulares comprendidos en este mismo delito y los consentidores y ocultadores de él, estatuímos la misma pena de privación de obtener cargo alguno y el que hayan de ser sacados a la vergüenza —asimismo rapadas las cabezas— por las calles públicas y ser condenados por un año al trabajo personal de su iglesia u otras obras públicas de desmonte de su pueblo, junto con haber de asistir el año entero a la doctrina de los niños y en cuatro domingos consecutivos se le den por cada vez veinte y cinco azotes a la puerta de la iglesia en presencia del pueblo.

Y porque los curas ni otros algunos por sus temporales conveniencias no nos oculten ni disimulen estas tan graves ofensas de Dios, les mandamos que pongan todo cuidado en averiguarlas y darnos cuenta con apercibimiento de que no lo haciendo —como son muy obligados— pasaremos a hacerles causa con todo rigor de derecho hasta privarles del beneficio que obtuviesen y a entregar a los demás consentidores u ocultadores españoles y otros de color al santo Tribunal de la Inquisición para que sean castigados con la severidad que merece su delito.

¹⁸⁷ Este título, transcrito de la copia de las Constituciones Sinodales que se conserva en el CAIHY, se publicó en Solís y Peniche, *Idolatría y sublevación. Documentos para la historia indígena de Yucatán*, Vol. 1, pp. 225-226.

Libro quinto, título quinto:

*De usuris*²⁸⁸

Párrafo primero

El detestable vicio de la usura, opuesto a la justicia y caridad cristiana pues en vez de remediar la necesidad del prójimo lleva interese[s] necesitándolo de nuevo, demás de estar reprobado por los derechos divino, natural y humano nuestra santa madre Iglesia lo castiga con graves penas y censuras, las leyes reales condenan y declaran los delincuentes por infames y los sagrados cánones los privan de la sagrada comunión y eclesiástica sepultura para que en vida y muerte —viéndose ejecutar sus castigos con la gravedad de las penas— se abstengan de cometerle los demás. Pero como la astucia y cautela de la codicia humana procura paliar sus usuras y tratos ilícitos en grave perjuicio del bien público, deseando poner límite y tener a raya su desenfrenada codicia *sub Anathematis sententia*, estatuímos y ordenamos que en nuestro obispado ninguna persona de cualquier estado, condición o calidad que sea, así eclesiástica como secular, cometa el pestilencial vicio de usura pública o paliada, directa o indirectamente, por sí o por interpuestas personas, con apercibimiento que serán declarados en las penas por derecho establecidas. Y porque los míseros y desvalidos indios de nuestra diócesis son los que generalmente están gravados y reducidos a una suma miseria por los usurarios tratos y contratos que con ellos ha establecido la codicia y por su pusilanimidad e ignorancia no osan ni saben quejarse ni tienen recurso alguno para defenderse de tantos como son los que los devoran su poca sustancia con el velo y pretexto de varios contratos usurarios, por tanto mandamos —pena de excomunión mayor— a nuestro promotor fiscal el que haga parte y acusación general, digo criminal, a cualquiera persona particular, secular o eclesiástica, que supiere que ha cometido el referido pecado de usura y exhortamos a los predicadores que la detesten y afeen en los púlpitos y a los confesores que no los absuelvan sin haber dado entera, real y cumplida satisfacción y a los curas que los reprehendan muchas veces y lean y expliquen lo contenido en este título a lo menos el domingo primero y otro de cuaresma cada año al pueblo.

Párrafo segundo

Otrosí declaramos estar ya condenadas por la Sede Apostólica algunas causas de llevar interés por el motivo a que se había extendido la libertad de opinar. Y porque se excuse todo pretexto de ignorancia, mandamos insertar aquí las proposiciones tocantes a este punto, que son las que se siguen: Primera. Es lícito el que presta pedir alguna cosa de más del principal si se obliga a no pedirlo hasta cierto tiempo. Segunda. El contrato mohatra es lícito aun respecto de una misma persona y contrato de volvérsela a vender

¹⁸⁸ Las partes subrayadas en este título coinciden en ambos traslados consultados.

hecho primero con intención de interés. Tercera, como el dinero de contado sea más precioso que el que se ha de contar y ninguno haya que no estime en más el dinero presente que el futuro, puede el acreedor pedir a aquel a quien prestó alguna cosa además del principal y por este título ser excusado de usura. Cuarta, no es usura mientras se pide alguna cosa de más del principal como debido por benevolencia y agradecimiento sino sólo si se pide como debida de justicia.

Párrafo tercero

Asimismo advertimos que, habiendo consultado los padres misioneros de la China a la Sagrada Congregación de Propaganda y padres calificadores del Santo Oficio —año mil seiscientos cuarenta y seis— sobre si sería lícito a los mutuantes o que prestan dinero llevar algo más sobre lo que prestan por razón del peligro de recuperar lo prestado, la Sagrada Congregación y dichos padres declararon que por razón del mutuo inmediata y precisamente nada se ha de recibir fuera de la suerte principal, pero si reciben algo por razón del peligro que probablemente amenace (como en el caso se decía) no se debían inquietar los mutuadores con tal que se examine y pese la cualidad del peligro y la probabilidad de él y se guarde proporción entre el tal peligro y aquello que se recibe de más de la suerte principal. El cual decreto de la Sagrada Congregación se sirvió de aprobar y mandar —bajo de excomunión— guardar la santidad de Inocencio X. En cuya conformidad declaramos y estatuímos por regla firme o inconcusa que cuando lo que se da más de la suerte principal excede notablemente a la cualidad y probabilidad del peligro de la suerte es usura en cuanto se excediese, llevando por razón del peligro notablemente más de lo que su cualidad y probabilidad merece.

Párrafo cuarto

De la misma suerte, conforme a las reglas de la buena teología, declaramos que el comprar mucho más barato o en mucho menos del precio ínfimo justo que la cosa vale, precisamente por razón de la dilación de la entrega de la cosa, es usura paliada con el contrato de compra si no es que la excusen o los costos de haber a las manos la cosa comprada o el lucro cesante originario de haber anticipado el dinero o el damno emergente a quien lo anticipó por haberlo anticipado. Pero en pudiéndose negar, estando a la referida declaración de la Sagrada Congregación, que el lucro cesante y damno emergente no han de ser puramente imaginados o fingidos sino probablemente verdaderos, y fuera de esto se haya de pesar el importe de lo menos que se exhibe del precio ínfimo justo de la cosa comprada y en cuanto excediese al importe de los costos, lucro cesante y damno emergente se habrá usura paliada. Por tanto declaramos por tal todos los contratos que vulgarmente llaman repartimientos de cera, algodón y otros semejantes géneros en que por razón de anticiparse cuatro o seis meses la paga del dinero o por razón de los costos de cobrar dichos géneros o por razón del lucro cesante y damno emergente probable o imaginario se exhibiese tanto menos del justo ínfimo precio de dichos géneros que exceda notablemente del importe del dicho menos precio al importe de dichos costos, lucro cesante y damno emergente probable y no fingido o imaginado del que compra o reparte. De la misma suerte, por las mismas reglas y los mismos términos, declaramos por usura paliada con el contrato de venta el vender mulas u otros cualesquiera géneros por mucho más del supremo precio justo de lo que valen al luego pagar, sea por razón de dilatarse la paga o por razón de los costos de cobrar el dinero o por el lucro cesante y damno emergente del que vende, una vez que lo que lleva de más del supremo justo precio de la cosa excede notablemente al importe de dichos costos, lucro cesante y damno emergente del que vende dichos géneros.¹⁸⁹

¹⁸⁹ Aquí reproduce el fiscal lo que ya expuso en relación a la prohibición de los repartimientos del edicto contenido en el párrafo 4, título 8, libro primero de estas Constituciones. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, f. 813r.

Libro quinto, título octavo: *De injuris et damno dato*

Párrafo primero

El Concilio Mexicano en este título y también el Limano, declaran que nada más deben juzgar los obispos y gobernadores de estas partes estarles cometido que el cuidado de la protección de los indios, ya sea por lo miserable de sus personas ya por el daño gravísimo que a sus almas resulta de las vejaciones con que se oprimen por los que menos debieran.

Por cuya causa especialmente encargan los dos Concilios a todos los gobernadores de estas partes el que repriman la insolencia de sus ministros y de todos aquellos de quien son vejados con molestias y gravámenes. De suerte que lleguen a entender (son palabras de ambos Concilios) que los indios no son esclavos suyos sino personas libres. Y asimismo se procuró con grande acuerdo disponer un directorio de confesores en que se les advertían con puntualidad las injurias que a los míseros indios se les hacía para que instruidos los confesores corrigiesen estos pecados en las confesiones y obligasen a satisfacer a los culpados y siendo necesario no les absolviesen. Lo cual todo siendo tan necesario en esta provincia más que en otra alguna de las Indias por el increíble desorden con que generalmente se ha procedido en este materia, reiteramos a los señores gobernadores de esta provincia —presentes y futuros— el mismo encargo del Concilio Mexicano y les amonestamos seriamente que de lo contrario no cumplirán con sus conciencias y tendrán de Dios el castigo si no defienden a estos hombres miserables (no obstante cualesquiera usos y costumbres contrarias que no son otra cosa que abusos y pecados) de tantos como son los que los injurian, principalmente de sus caciques y otros ministros subalternos de cuya mano se valen todos para oprimirlos.

Y por nuestra parte amonestamos a todos los curas y ministros seculares y regulares que traten a estos desdichados con el amor y caridad que son obligados en conciencia, sin hacerles ni permitir que otro les haga agravio alguno, con apercibimiento que de no hacerlo así pasaremos a imponerles irremisiblemente a los transgresores tales castigos que los demás estudien en ellos su escarmiento, como se nos ordena por su majestad por estas mismas palabras en la real cédula puesta al principio de esta Sínodo. Y por lo que mira a los padres confesores y predicadores les rogamos por las entrañas de Jesucristo que hagan reflexión sobre innumerables estilos de todo género de personas para con los desdichados indios, sin que la costumbre del verlos tan asentados les quite el horror de su malicia y hallarán ser todos contrarios a la ley de Dios y a las del rey y que a todos los que observan tales estilos están sumamente obligados dichos padres en conciencia a corregirlos dándoles a conocer sus culpas, obligándoles a la satisfacción y de no darla ni enmendarse negarles la absolución y con esto descargarán sus conciencias que de otra suerte serán muy gravadas por el silencio o descuido en lo que tanto importa al bien de las almas de todos. Y para que más cómodamente lo puedan ejecutar, procuraremos darles —con el favor de Dios— un directorio con la mayor distinción y claridad que podamos, el cual les encargamos que observen puntualmente.

Libro quinto, título nono: *De Poenis*

Párrafo primero

En conformidad de lo dispuesto por los concilios Mexicano y Limano I y leyes reales, estatuímos que a los indios nunca se les imponga pena pecuniaria ni de censura si no es en un caso muy raro y con consentimiento expreso del prelado y declaramos que ninguna pena pecuniaria ni de censura de las impuestas en esta Sínodo comprende a los indios y en su lugar se les haya de subrogar la pena de trabajo personal a las obras públicas o de asistir a doctrina y otras semejantes según fuere el delito.

Párrafo segundo

Otrosí, habiendo reconocido con sumo dolor el poco temor que en este país se tiene a la pena más severa de las censuras eclesiásticas, hemos procurado abstenernos cuanto nos ha sido posible de imponerlas y subrogar en su lugar otras penas pecuniarias que la experiencia nos ha mostrado ser las más eficaces para retraer de las culpas. Por cuya causa —y de no ser bastante el mandar lo que se debe si no se impone alguna pena que avive el natural dejamiento y descuido— hemos impuesto muchas penas pecuniarias a todo género de personas en esta nuestra Sínodo, principalmente a los curas y ministros a quien principalmente se dirige todo lo en ella ordenado. Pero como los curas y ministros regulares sean incapaces de poseer bienes algunos vienen también a serlo de las penas pecuniarias, y así declaramos —conforme al Concilio Mexicano— que ninguna de las pecuniarias contenidas en esta Sínodo les comprenda ni menos la de la asistencia al coro de nuestra catedral u otras semejantes que no convengan a su estado y en su lugar se deban entender las penas equivalentes de encierro en su convento grande, hacer las hebdómadas y otras tales que por mano de sus celosos superiores regulares conviene más imponerles por ser más eficaces para retraerlos de las culpas y más congruentes al decoro de su religioso estado. Y para mayor claridad añadimos que esto no se entiende cuando se tratase de alguna restitución de algún derecho u otra cosa mal llevada a algún tercero fuera del arancel, porque en este caso deberá el ministro regular compeler a la satisfacción pues ninguno tiene título para poseer lo ajeno si no es su legítimo dueño. Asimismo deberá perder los géneros y ganancias que de negocios pudiese tener o lograr y aplicarse conforme a lo dispuesto en el título *De clerici vel Monachi*.

Libro quinto, título décimo:
De comcubinatu et de panis concubinariorum et lenonum

Párrafo primero

Para que se tenga entendido en esta nuestra diócesis que podemos y debemos castigar —no sólo por nosotros mismos sino también por nuestro provisor, vicarios y jueces eclesiásticos— a todos los que con escándalo viven amancebados, aunque sean seglares, ha parecido necesario mandar —como mandamos— conforme a lo dispuesto por el Concilio Tridentino y Mexicano:

Lo primero, a dichos nuestro provisor y vicarios el que inquieran y averigüen los comprendidos en este pecado y siendo público les impongan y saquen las penas de las leyes de Castilla. Y si hubiese alguna persona casada amancebada públicamente nos den cuenta para desterrarla o meterla en depósito si después de haberla tres veces amonestado o impuesto las penas de las leyes todavía perseveraren en su escándalo, para que sean castigados a nuestro arbitrio, de suerte que se eviten las ofensas de Dios y el mal ejemplo.¹⁹⁰

Párrafo segundo

Lo segundo, aunque por el Concilio Mexicano y sagrados cánones está impuesta pena de excomunión *latae sententiae* contra los incestuosos, pero haciendo tan poco efecto esta gravísima pena en los ánimos rudos de muchos como hemos experimentado, estatuímos —conforme al mismo Concilio que nos permite poner otras penas a nuestro arbitrio según la cualidad del delito— el que los tales sean castigados con las penas de destierro y pecuniarias siendo españoles y con el mismo destierro y azotes siendo mulatos o de otra gente inferior y siendo indios con las penas de servicio a la iglesia u otras obras públicas más o menos graves según fuese la gravedad del delito.

¹⁹⁰ El fiscal dice que a todos los seglares varones delincuentes, casados o solteros, se debe proceder por fuero eclesiástico al castigo del concubinato por dos medios: con cualquier pena pecuniaria y corporal, cárcel y destierro, excepto censuras, de la misma forma de las causas criminales en general, y por censuras practicando la fórmula prescrita por el Tridentino en su sección 24, capítulo 8. Aunque es notoria “la poca eficacia de las censuras”. Con las mujeres solteras se debe proceder en todo de la misma manera, mirando con prudencia “la calidad de su persona y parientes”, y con las casadas, aunque el Tridentino concede facultad de proceder contra ellas, es con condición de que vivan públicamente con “sus adúlteros y así supone a sus maridos de buena condición y consentientes”, pero si no es así no se puede proceder contra ellas ni condenarlas por este delito “aunque sea con sacerdote o religioso, y solamente los maridos tienen derecho para acusarlas de adulterio”. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 814r-818v.

Párrafo tercero

Lo tercero, porque está muy cerca de estas abominables culpas el uso pernicioso de vestir las mujeres españolas el traje disoluto y lascivo de mestizas, en que estando casi desnudas es preciso el que provoquen y hagan atropellar la mayor honestidad y justos respetos del parentesco aunque sea sólo dentro de sus casas y delante de sus parientes solos, estatuímos —pena de excomunión mayor *latae sententie*— que ninguna mujer española se vista el referido traje delante de alguno otro que no sea su marido ni se deje ver de esta suerte vestida de otro alguno, con apercibimiento que de lo contrario pasaremos a ponerlas en la tablilla y no les daremos la absolución si no es haciendo la penitencia de traer un hábito devoto vestido por dos meses. Y la que en iglesia o parte pública se dejase ver en este traje haya de ser desterrada de la provincia.

Párrafo cuarto

Lo cuarto, declaramos y estatuímos las penas del Concilio Mexicano para los alcahuetes, conviene a saber por la primera vez que fuese convencido de este delito haya de hacer pública penitencia y puesto en una escalera con una coraza en la cabeza a la puerta de la iglesia haya de estar el tiempo que nos pareciere y por la segunda vez haya de ser azotado públicamente con la misma coraza y desterrado.

Párrafo quinto

Lo quinto, para que los eclesiásticos con el temor de una pena se contengan de una culpa tan contraria a la pureza de su estado, estatuímos —con los concilios Tridentino y Mexicano— que el beneficiado que habiendo vivido mal con la ocasión en casa o fuera de ella fuese por la primera vez amonestado y continuase en su pecado será irremisiblemente *ipso facto* multado en la tercia parte de todos sus frutos y rentas aplicados a la fábrica u otras obras pías. Después de lo cual, si todavía prosiguiese en la misma culpa —aunque sea con otra cómplice— de la misma suerte perderá todos sus frutos y rentas y se le suspenderá de la administración el tiempo que Nos pareciere. Y por último, si el tal por su ceguedad que en este estado prosigue y no se enmienda será privado para siempre del beneficio (que se proveerá en otro), oficio y cualesquiera otras rentas o dignidades eclesiásticas que tuviere y se declarará por inhábil para obtener otras hasta que dé tal testimonio de su enmienda que se le pueda dispensar para obtener nueva renta o beneficio. Lo cual —así como se expresa— se llevará a debida ejecución no obstante cualesquiera apelación o excepción (conforme a lo ordenado por el Concilio Mexicano) no sólo en el que fuese beneficiado o cura sino también en cualquiera otro que tuviese cualquiera otra renta eclesiástica como capellanía o prebenda, la cual se debe en este punto tener por beneficio, y para los que no tuvieren renta alguna se procederá con otras penas de cárcel, destierro, suspensión o dilación de los órdenes según fuese la gravedad de su delito.¹⁹¹

Párrafo sexto

Y para quitar los colores con que algunos pretenden encubrir sus pecados, declaramos con el Concilio Mexicano que no sólo el que tiene la ocasión en la propia casa o lugar de su residencia debe ser castigado

¹⁹¹ Según el fiscal, para el caso de los eclesiásticos proceden los mismos dos medios de corrección del adulterio prevenidos para los seglares más otros dos medios donde la pena es la privación de beneficios que sólo puede imponerse a clérigos. El primero funda la pena en la “incorregibilidad del clérigo y supone el concubinato notorio o escándalo por su duración” y se procederá como las demás causas criminales y por el segundo medio deberá primero verificarse el delito e imponer sentencia y si reincidiere se le privará de la tercia parte de todas sus rentas. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 818v-820r.

con las penas referidas sino también el que la tuviese en otro donde la asista y pueda tratar. De la misma suerte debe ser castigado quien la tiene en casa casada con algún criado —como se declara por el mismo Concilio— y se ordena por tanto principalmente a los curas el que no tengan en su servicio mujeres sospechosas si no es de edad y circunstancias que no la puedan causar. Asimismo añadimos que aunque la haya hecho su comadre (como se dice) no obstante ninguna pueda frecuentar la que fue ocasión de su ruina, so las mismas penas. Y porque puede suceder que la mujer sea casada y de procederse en forma judicial seguirse grave detrimento por no saberlo el marido, tenemos por más conveniente apartar con otros colores al clérigo culpado o también al marido y mujer del lugar, siendo de tal condición que se pueda fácilmente con otros motivos justos que regularmente no faltan. Y por último, so la pena de treinta pesos aplicados por iguales partes a gastos de justicia, acusador y juez, ningún clérigo asista a bautismo, casamiento, misa nueva, entierro u honras de hijo suyo ilegítimo ni lo pueda tener en casa ni a su yerno ni acompañarse con ellos ni en su iglesia donde tuviese prebenda o beneficio, según y como se ordena por el Concilio Mexicano.

Libro quinto, título undécimo:
De sententia excommunicationis, suspensionis et interdicti

Párrafo primero

El poco temor que se experimenta en este país de la severa y formidable pena de excomunión mayor —que el sagrado Concilio Tridentino llama la espada, lanza y nervio de la disciplina eclesiástica— nace sin duda de no conocer o no considerar los fieles su gravedad, y por tanto mandamos a los curas y rogamos a los padres predicadores que con la frecuencia que les pareciere necesaria la declaren a sus oyentes y feligreses, explicándoles que con ella castiga la Iglesia la contumacia de sus hijos inobedientes y los arroja de sí, privándoles de toda comunicación eclesiástica así sagrada como civil en cuanto depende de su potestad, que los priva de la administración y de la recepción de los santos sacramentos, que les quita la facultad de recibir beneficios eclesiásticos, que les prohíbe gravemente la asistencia al sacrificio santo de la misa y de los demás oficios divinos solemnes, que les priva de todos los sufragios y oraciones comunes de la Iglesia y del fruto de las indulgencias y generalmente de todos los bienes que en gracia de su santa Iglesia les concedería Dios y como de ovejas dañadas las aparta de la comunicación aun forense y civil de los demás fieles, como temiendo que con su aliento los contaminen. Y no sólo los aparta de su comunicación tan severamente en vida pero aun después de su muerte manda sean separados de los otros cuerpos de los fieles sus cadáveres, negando a los que murieren denunciados la sepultura eclesiástica y que si se les diere quede la iglesia manchada y se deban desenterrar y llevar aparte profana tan distante que de ella no se puedan oír los oficios divinos. Para que así informados del peligro y desgraciado estado en que les pone su contumacia, procuren huirla con toda diligencia y teman —como se debe— incurrir en semejantes penas.

Párrafo segundo

Asimismo declaren la obligación que tienen de evitar a los descomulgados y que aunque según el derecho antiguo se debía evitar de los divinos oficios y comunicación a todos los excomulgados por excomunión mayor de quienes por suficiente noticia constase lo estaban, pero que hoy por la extravagante de la santidad de Martino Quinto sólo se debe evitar a los que estuviesen por su nombre declarados y públicamente denunciados por tales en las tablillas y a los manifiestos precursores de clérigos que en ellos hubieren puesto manos sacrílegas, de tal manera que no pueda encubrirse su hecho con tergiversación alguna ni ser excusados por alguna vía de derecho según la dicha constitución apostólica, la cual mandamos se observe en nuestra diócesis por estar universalmente recibida y ser tan conveniente para evitar escándalos y peligros y aliviar las conciencias timoratas.

Párrafo tercero

Asimismo, porque los descomulgados declarados *nominatim* por tales sean evitados de los demás fieles así en lo sagrado como en lo humano y civil, estatuímos y mandamos que después de la sentencia declaratoria sean denunciados y declarados por tales en la forma acostumbrada y que en todas las iglesias parroquiales de este nuestro obispado se tenga una tabla en lugar público sobre la pila del agua bendita donde todos la puedan leer y que en ella se escriban por sus nombres todos los parroquianos que en la tal parroquia estuvieren denunciados por excomulgados y la causa de su excomunión. Y asimismo mandamos a los curas que todos los domingos y fiestas de guardar a la misa de mayor concurso los denuncien por excomulgados por la dicha tabla en voz alta e inteligible para que el pueblo los conozca por tales y los evite conforme su obligación, con apercibimiento que al cura que fuere omiso en el cumplimiento de esta obligación se le castigará severamente conforme a la calidad de su omisión y los daños que de ella se siguieren.

Párrafo cuarto

Otrosí, para que dichos curas sepan cuándo los que fueron excomulgados están absueltos y los manden quitar de la tabla y admitan a los divinos oficios, mandamos a nuestros jueces que no den licencia para absolver a alguno de ellos sino dirigida al propio cura y si por alguna justa causa y peligro inminente se diere licencia para que otro sacerdote absuelva a alguno de dichos excomulgados, mandamos al tal absuelto que no entre en su parroquia donde fue denunciado a los divinos oficios sin haber mostrado al cura primero la cédula de su absolución —pena de dos pesos— y el cura que sin haber visto dicha cédula lo admitiere a los divinos oficios sea castigado como quien se expone al peligro del sacrilegio de celebrarlos con asistencia de excomulgados denunciados.

Párrafo quinto

Otrosí, por cuanto la experiencia ha mostrado que sin embargo de ser la excomunión mayor la más grave pena que se puede imponer a un hombre cristiano algunos la temen tan poco que se dejan estar mucho tiempo en ella después de denunciados con grave cargo de sus conciencias, detrimento imponderable de sus almas y escándalo del pueblo que los mira como a sospechosos en nuestra religión católica, por lo cual el santo Concilio Tridentino dispuso que se procediese contra los tales como sospechosos de herejía pasado un año entero con aumento de penas y el Concilio Mexicano añadió las penas temporales de las leyes de Castilla. Por tanto, en conformidad de tan santos decretos y leyes, estatuímos y mandamos su puntual observancia en esta nuestra diócesis en todos y cada uno de los casos que hablan y mandamos a los curas nos den de ellos cuenta y a los fiscales el que se querellen en toda forma en nuestro tribunal eclesiástico formándoles proceso criminal a los tales y pidiendo la ejecución de las penas establecidas por dichos dos Concilios y ley real de Castilla. La cual para que no se ignore se pone a la letra:

Ley primera, título quinto, libro octavo, Recopilación Castellana:

Vida espiritual es el ánima la obediencia y muerte la desobediencia y desobedecer los mandamientos de la santa madre Iglesia. Y porque la sentencia de excomunión es arma con que la Iglesia defiende su libertad y mantiene y gobierna las ánimas cristianas con justicia de Dios y debe ser mucho más temida y guardada que otra sentencia alguna porque no hay mayor pena que muerte del ánima y así como el arma temporal mata el cuerpo así la sentencia de excomunión mata el ánima y es llave de los reinos de los cielos que encomendó nuestro Señor al apóstol San Pedro y a sus sucesores y ministros de la Iglesia y les dio poder de ligar y absolver las ánimas sobre la tierra y porque el mayor quebrantamiento de la fe cristiana es el menosprecio de la santa Iglesia.

Por ende mandamos que cualquiera persona que estuviere descomulgada por denuncia de los prelados de la santa Iglesia por espacio de treinta días que pague en pena seiscientos maravedíes y si estuviere endurecido en la dicha excomunión seis meses cumplidos que pague en pena seis mil maravedíes y pasados los dichos seis meses si persistiere en la dicha excomunión que pague cien maravedíes en cada un día y [a]demás que lo echen fuera de la villa o lugar donde viviere porque su participación sea excusada y si en el lugar entrare que la mitad de sus bienes sean confiscados para la nuestra Cámara. Y las dichas penas sean partidas en tres partes, la tercia parte para la obra de la iglesia catedral y la otra tercia parte para el merino o juez que lo ejecutara y la otra tercia parte para el prelado que la dicha excomunión pusiere.

Párrafo sexto

La frecuencia y facilidad con que se fulminan las excomuniones ha ocasionado el que vengan a ser más de menosprecio que de terror, contra el dictamen de los padres del santo Concilio de Trento que quisieron que la excomunión fuese el último remedio y que no se concediese ni fulminase sino por causa grave examinada con grande madurez y habiéndose valido antes de los demás remedios que tienen dispuestos el derecho y los sagrados cánones. Por tanto mandamos a nuestro vicario general y demás *in cápite* pongan especial cuidado en no fulminar sentencias ni despachar letras de excomunión sin grave causa para que así sean más temidas y obedecidas con mayor respeto.

Párrafo séptimo

Asimismo, porque no se puede llamar verdaderamente contumaz el que deja de parecer en juicio no habiendo sido citado y contra los que no son contumaces no se deben despachar ni fulminar sentencias de excomunión, por tanto —conforme al Concilio Mexicano— establecemos y ordenamos que nuestros vicario general y demás *in cápite* no las fulminen sin constarles por verdadera relación que han sido citados personalmente aquellos contra quienes se despacharen o que en renitencia de no hallarlos lo han hecho saber en las casas de su habitación a los que viven en ellas y en su iglesia parroquial al cura o algún clérigo, que con eso se presumirá que ha llegado a su noticia. Y para más seguridad fijarán los notarios —o quien hiciere la citación— un tanto en las casas de su habitación y si en otra forma se despacharen letras de censuras sean nulas y de ningún efecto y tengan obligación de declararlas por tales pidiéndolo la parte y de condenar en costas al notario y ministros que de otra manera hicieren las citatorias e intimatorias.

Párrafo octavo

Asimismo estatuímos y ordenamos que nuestro vicario general y demás *in cápite* no fulminen censuras algunas en causas civiles si no fuere después de haberse valido de ejecuciones, secuestros y otros remedios y no bastando se procederá contra los reos contumaces por última pena con censuras, en que grandemente les encargamos sus conciencias mandándoles que ejecuten inviolablemente lo dispuesto por el santo Concilio de Trento y no perviertan el orden que en él se prescribe.

Párrafo nono

Otrosí, porque de proveerse con frecuencia letras de censuras a efecto de que se manifieste alguna cosa oculta o hurtada de poca importancia no se les tiene el debido temor y respeto, mandamos —conforme al Concilio Mexicano— que no se puedan despachar si no es por el prelado y por causas o cosas graves. Y si fuese para que algún testigo jure, sea citada la parte y no de otra manera, y por bienes hurtados sólo excediendo su valor el de cincuenta pesos y no menos y jurando la parte que las pidiese en cualquiera de los dos dichos casos que no tiene otro medio para descubrir la verdad y la cosa hurtada y que ésta vale

la dicha cantidad y no menos. Y asimismo mandamos que siempre que se publicare el último término sea cubriendo una cruz de luto, tocando campanas y apagando candelas y haciendo las demás ceremonias de la Anatema para que con su horror se reduzcan los rebeldes y obstinados a restituir lo que debieren o a manifestar lo que injustamente ocultasen en perjuicio del prójimo.

Párrafo décimo

Y porque siendo los eclesiásticos los obligados —más que otros algunos— a respetar y temer las censuras deben ser con mayor rigor castigados en caso de ensordecerse estando con ellas ligados, estatuímos con el Concilio Mexicano a la letra que cualquiera clérigo que permaneciese excomulgado o suspenso por diez días pague dos pesos, y si por veinte días cuatro pesos, si por un mes seis pesos y a esta proporción crezca la pena por todo el tiempo de su contumacia y se aplique por mitad a la fábrica y al juez. Y fuera de lo dicho se declara que no debe lograr los frutos de sus rentas y obvenciones durante el tiempo que permaneciese excomulgado. Y si permaneciese un año entero ligado con alguna de las dichas censuras sea preso y se proceda contra él hasta privarle del beneficio y a las demás penas que tuviésemos por convenientes. Y advertimos a todos nuestros clérigos que incurren pena de irregularidad si ejercieren algún oficio o ejercicio del orden de que se hallasen suspensos. Y a todos los confesores les encargamos que habiendo sido llamados para confesar por peligro de muerte de algún excomulgado denunciado, procuren persuadirlo para que obedezca y satisfaga en cuanto pudiese y debiese a la Iglesia o a otro cualquiera, y haciéndolo así o no pudiéndolo por entonces hacer teniendo de ello propósito, les absuelvan y den cuenta a nuestro provisor o a su cura para que se quite de la tablilla y se excuse el escándalo de que parezca que muere excomulgado o impenitente.

Párrafo undécimo

Y por último, para excusar los hierros y escándalos que por ignorancia se pueden cometer en tiempo de entredicho y para que advertidos todos de este funesto castigo excusen el dar para ello causas, ha parecido necesario establecer una instrucción general para todos de lo que pueden y deben hacer en dicho tiempo y en el de cesación *a divinis* por las reglas establecidas en el Concilio Mexicano y en el Sínodo de Zaragoza de mil seiscientos noventa y siete, que es como se sigue:

Instrucción de lo que deben observar todos los eclesiásticos seculares y regulares
y los demás fieles en caso de entredicho o cesación *a divinis*

Primero. Por el entredicho se prohíbe el uso en cuanto tal de los divinos oficios, de algunos sacramentos y de la eclesiástica sepultura; uno es local que cae inmediatamente sobre el lugar, otro personal y otro mixto que inmediatamente cae sobre el lugar y sus habitantes. Así el entredicho local, como el personal, uno es general con que se entredice algún lugar general como una ciudad o lugar o una provincia; otro particular con que se entredice algún lugar particular como una iglesia o alguna particular persona. Puesto el entredicho general local, estatuímos y mandamos que se observe y guarde con toda puntualidad en todas las iglesias de la ciudad, villa o lugar donde se pusiese, así exentas como no exentas de cualquier religión o instituto que sean no obstante cualquier costumbre inmemorial, como se ha declarado por la Sagrada Congregación del Concilio y mandado por nuestro santo padre Inocencio Duodécimo por su bula del tenor siguiente:

Inocentius Papa XII.

Emanavit nuper a congregatione venerabilium fratrum nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium Concilii Tridentini interpretum decretum tenoris, qui sequitur videlicet Caesaraugustana interdicti. Generali locali in-

terdicta Archiepiscopus supposuerat civitatem iustis, ut asseritur, sed non expreis causis, quo ab omnibus etiam esemptis inconcuse servato et a priore et Ministris Eccletiarum de Pannetes et del temple ordinis Sancti Joannis Hierosolymitani tribus diebus iuxta forman cap. Alma Mater de sententia ex communicatione in sextus quibus elapsis, eoque suspenso per totam octavam Sanctissimi Corporis Christi, illud post praefinitum tempus, iterum susceperunt omnes exemti exceptis praedictis priore et Ministris qui negligentes apertis januis pulsatis campanis alta voce, Populo interdicto assistente missas et divina officia quare ad vitanda scandala et propriam jurisdictionem tuendam, Archiepiscopus edicto sub pena excommunicationis maioris praecepit, ne Populus praedictas Ecclesias nominatas ingrederetur, tanquam generali Interdicto comprehensas et citato Priore ei que praefixo termino ad videndum declarari, incidisse in censuras comminatas in Clem. prima de sententia excommunicationis ex decreto R. P. Auditoris Sanctissimi causam remitti obtinuit ad Sacram Congregationem, ideo que super concordatis Dubiis parte utraque informante superest decernere.

Primo: Anstante interdicto generali locali civitatis observato per Metropolitanam^a milites et fratres Hierosolymitani teneantur, illud observare in eorum Ecclesiis exemptis, in dicta civitatis situs.

Secundo: An ad dictum effectum obstet quaevis consuetudo, etiam immemorabilis in contrarium.

Die undecimo Junii millesimo sexcentesimo nonagesimo quinto, Sacra Congregatio Eminentissimorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalum Concilii Tridentini interpretum. Ad primun respondit, affirmative. Ad secundum negative. G. cardinale^o Marescottus Propraefectus. Locus + Sigilli. R. Palavicinus Secretarius.

Cum autem sicut venerabilis frater modernus Archiepiscopus Cesaraugustanus, nobis subinde exponi fecit ipse Decretum huiusmodi quo firmitus subsistat Apostolicae confirmationis nostrae Patrocinio communiri Summo pere desideret. Nos ipsum Archiepiscopum specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes et aquibusvis excommunicationis suspen et interdicti aliis que Ecclesiasticis sententiis, censuris^b et penis aiure, vel ab homine quavis ocaione, vel causa latis, si quibus quomodolibet, innodatus existit ad efectum praesentium^c tantum consequen harum serie absolventes et absolutum fore censentes supplicationibus eius nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, Decretum praeincertum autoritate Apostolica tenore praesentium approbamus et confirmamus, illi que inviolabilis Apostolicae firmitatis robur adiisimus, salva tamen semper in praemissis autoritate memoratae Congregationis Cardinalium. Decernentes easdem pretentes literas, firmas, validas et efficaces exercere et for suos que plenarios et integros effectus sortiri et obtinere et ab illis ad quos spectat et spectavit in futurum inviolabiliter observari, sic quae in praemissis per quosunque Judices ordinarios et Delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores judicare et difiniri debere, ac irritum et innane, si secus super his a quoquam quavis autoritate scienter, vel ignoranter contingerit atentari, non obstantibus constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, ceteris que contrariis quibuscunque.

Data Romae apud Sanctam Mariam Mayorem sub Annulo Piscatoris die decimo sexto Julii MDCXCV. Pontificatus nostri anno quinto.

Segundo. Las fiestas que en tiempo de entredicho se pueden solemnizar y celebrar con ostentación son la Pascua de la Natividad de nuestro señor Jesucristo, la Pascua de Resurrección desde la gloria de la misa del sábado santo, la Pascua de Pentecostés, la Asunción de María santísima nuestra señora desde las vísperas primeras hasta que sean acabadas las segundas y sus completas. Y también por las bulas de las santidades de Martino V y Eugenio IV se debe celebrar la fiesta del Corpus Cristi con todo su octavario y León X añadió la Concepción de la Virgen con toda su octava. Clemente VIII concedió lo mismo a la religión seráfica en sus iglesias exentos los días o fiestas de los santos de dicha religión. Pero adviértese que en todas las dichas fiestas se han de excluir los excomulgados, y los que hubieren dado causa al entredicho

^a *Metropolitamam* en la versión b.

^o *Cardinali* en la versión b.

^p *cencuris* en la versión b.

^q *praetentium* en la versión b.

(aunque estén entredichos *nominatim*) se podrán admitir como estén en lugar apartado distantes del altar y no se les admita ni a ofrecer ni a la comunión y que en estos días se pueden enterrar los difuntos en sagrado con la solemnidad que se acostumbra cuando no lo hay.

Tercero. Los sacramentos que en tiempo de entredicho se pueden administrar según las disposiciones de los sagrados cánones son el del bautismo a los niños y adultos, el de la confirmación, el de la penitencia a los sanos y enfermos, el de la eucaristía solamente a los enfermos por viático, el del matrimonio pero no dar bendiciones nupciales, el de la extremaunción no se puede administrar y tampoco se puede dar sepultura en lugar sagrado sino a los privilegiados por la bula de la Santa Cruzada y a los clérigos como no hayan dado causa para fulminar el entredicho y le hayan guardado, que podrán ser enterrados en silencio y sin tocar campanas.

Cuarto. Otrosí hacemos saber a todos los curas y demás súbditos nuestros que han de celebrar las misas y divinos oficios en tiempo de entredicho con la moderación que dispone el derecho y sagrados cánones, cantando a medio tono y cerradas las puertas de las iglesias, sin tocar campanas, sacando de ellas los excomulgados y entredichos y a los que no tienen privilegio para asistir a los divinos oficios; pero esto no se entiende de los sermones pues a oírlos pueden entrar en las iglesias los excomulgados y entredichos y concurrir con los demás fieles.

Quinto. También se ha de bendecir agua y hacer el asperges con la misma moderación y celebrar los matrimonios sin solemnidad ni bendiciones nupciales si no tuvieren privilegio para asistir a los oficios divinos los que se han de casar.

Sexto. Los sacramentos del bautismo y confirmación, así a los niños como a los adultos, se les han de administrar con la solemnidad y el de la penitencia a los sanos y enfermos de la misma manera como no sean de los excomulgados ni hayan dado causa, consejo, favor ni ayuda a los que lo estuvieren.

Séptimo. El venerabilísimo sacramento de la eucaristía se da solamente por viático a los enfermos que están con peligro de muerte y se ha de llevar con las luces que se acostumbra, tañendo una campanilla y dándole a adorar en volviendo a la iglesia y publicar las indulgencias como en otros tiempos pero no se han de repicar las campanas ni cantar por las calles ni aun semitonado, lo mismo se observa en los entierros.

Octavo. También se debe consagrar el santo crisma el día del jueves santo con la solemnidad que cuando no hay entredicho, si bien con la moderación que se celebran los divinos oficios.

Nono. Puédese hacer señal para la oración del ave maría con una campana y para convocar al pueblo para llevar el viático.

Décimo. Últimamente si se pusiere cesación *a divinis* no se pueden celebrar los divinos oficios ni decir misa exceptuando que para renovar el Santísimo Sacramento se podrá decir una cada semana en las iglesias donde está reservado con solo un ministro que ayude. Puédese celebrar el bautismo, la confirmación y el sacramento de la penitencia y el de la eucaristía se ha de administrar a los enfermos de la manera que en el tiempo de entredicho. El de la extremaunción no se puede administrar, no se puede dar eclesiástica sepultura sino a los clérigos con silencio y sin solemnidad alguna.

Undécimo. Han de rezar el oficio divino los que tienen obligación pero no les pueden ayudar.

Todo lo cual mandamos que así se observe y ejecute en nuestra diócesis y que en caso de ofrecerse alguna dificultad que aquí no estuviere expedida se nos consulte por los curas o ayudantes para que en todo se observe lo establecido por el derecho canónico y ritual romano.

Duodécimo. Asimismo, porque la pena de entredicho general, así local como personal, es la que más frecuente se suele imponer y además de su gravedad tiene la extensión gravosa de ligar a tantos, mandamos a nuestro vicario general y oficiales eclesiásticos que nunca la impongan porque nos la reservamos por su gravedad y mucha consideración que se requiere pues para poner entredicho general personal a alguna comunidad es menester que haya muy grave causa y culpa en el cuerpo moral de la comunidad o en grande parte de las personas que la componen o en su cabeza. Y para imponer entredicho local general se requiere que la causa sea gravísima, la cual no sólo contenga pecado mortal sino también el que sea general por pecado en algún modo público o común como que sea delito del gobernador o de la comunidad.

Libro quinto, título duodécimo: *De Penitentiis et Remissionibus*

Párrafo primero

Este sacramento es necesario para la salvación de los que han caído en culpa mortal después del bautismo. Su materia remota son los pecados que se confiesan y la próxima son los actos del penitente —confesión, contrición y satisfacción— y su forma las palabras *ego te absolvo*, etcétera. Todos los fieles de ambos sexos que hubieren llegado a los años de la discreción deben cumplir el precepto anual de la confesión que tiene puesto nuestra santa madre Iglesia y les advertimos que no se satisface a esta obligación con la confesión voluntariamente nula. Deben asimismo los fieles, luego que se hallaren con enfermedad que indique gravedad, limpiar sus conciencias con este sacramento.

En cuya consideración, para su más puntual cumplimiento, la santidad de Pío V —en conformidad de lo que en el Concilio Lateranense dispuso la santidad de Inocencio III— estatuyó y mandó por decreto especial que los médicos no visitasen ni curasen a ningún enfermo que a los tres días de su enfermedad no se hubiese confesado, lo cual mandamos que así se ejecute y guarde so las penas de ser privado el médico de la entrada de la iglesia y las pecuniarias que nos pareciesen y demás en dicho decreto apostólico contenidas. Y que con efecto al tercer día que visitaren a un enfermo, teniendo calentura continua y maligna, le ordenen se confiese sin aguardar a evidencias de ser la enfermedad peligrosa y hagan a los curas noticiosos del peligro para que les exhorten a que reciban éste y los demás sacramentos. Y mandamos a los curas hagan saber a los médicos las dichas penas para que estando entendidos todos (y sus feligreses se lo harán saber) ser de la obligación del médico el advertirlo en cumplimiento del decreto apostólico, se evite la alteración que suele causarles a algunos enfermos el que se les ordena confesar y recibir los sacramentos, teniendo todos en esto presente la estrecha cuenta que han de dar a Dios.¹⁹²

Párrafo segundo

El ministro de este sacramento es el sacerdote que tiene jurisdicción y solo él, porque como para la absolución se remiten los pecados por modo de juicio y sentencia judicial necesariamente requiere en el ministro potestad de perdonar pecados y jurisdicción en el fuero interior sobre aquel a quien los perdona.

¹⁹² El fiscal duda que este decreto, como ley humana, se pueda derogar con la costumbre “por dirigirse a favor de la salud de las almas”, pero no se puede obligar el juramento de los médicos ni se les puede denominar perjuros con la trasgresión, sólo se les puede amonestar y no pueden ser privados de la entrada a la iglesia ni se les puede imponer penas pecuniarias. Por tanto no se debe aprobar este estatuto. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 821v-822v.

La primera que se recibe de Dios en el sacramento de orden sacerdotal y sella una potestad de orden y no se puede quitar. La segunda se recibe por concesión externa de la Iglesia y se llama potestad de jurisdicción y puede la Iglesia no concederla a algunos sacerdotes y concedida quitarla. Y porque algunos —poco advertidos o sobradamente temerarios— suelen introducirse a confesar sin jurisdicción prácticamente cierta con pretexto de algún privilegio ya revocado o de licencia presunta y no concedida realmente, para evitar los daños que de aquí pueden seguirse a nuestros feligreses y mirar por su seguridad en cosa de tanta importancia, prohibimos —conforme a derecho, Concilio de Trento y decretos de nuestros santos padres Urbano VIII y Clemente X— a todos los sacerdotes seculares y regulares que no tuvieren cura de almas en este nuestro obispado o aprobación o licencia nuestra o de nuestros predecesores en escrito no revocada, el que administren en esta diócesis el sacramento de la penitencia a súbdito alguno nuestro secular o eclesiástico salvo en el artículo de la muerte.

Ítem, el confesor ha de tener mucho cuidado de inquirir las circunstancias del penitente y de los pecados y conocidas considere prudentemente el consejo o remedio que ha de dar a su penitente sin omitir algún modo que le pareciere convenir para que vaya bien confesado. Y si le hallare con ocasión próxima procure que se quite y si fuere de *reincidentia* no le absuelva o le dilate la absolución según le pareciere más conveniente, arregl[ándose] en todo a las declaraciones de la Sede Apostólica ponga penitencias saludables. Y cuando se hubiere de obligar al penitente a que pague algunas cantidades para obras pías, no tome a su cargo el confesor la distribución y si tuviese que restituir no tome la cantidad para hacer la restitución excepto el caso en que para que se haga efectiva y secreta la deba tomar para que por su mano pase a la persona a quien se deba hacer la restitución. Y cuando resultare en la confesión haberse de decir algunas misas, no pida para sí directa o indirectamente las limosnas ni se las aplique y antes o después inmediatamente del acto de la confesión no pida ni reciba cosa alguna con nombre de limosna, ofrenda ni con otro título alguno aunque se la ofrezca el penitente espontánea y voluntariamente atendiendo a la pureza y desinterés con que se ha de administrar este sacramento so cargo de su conciencia.

Y porque muchos penitentes —por su ignorancia o falta de aplicación— no ponen todas las partes que este sacramento requiere para su validez y fruto en grande detrimento de sus almas y algunos ignoran los misterios de nuestra santa fe, los que —como necesario— son precisos saber para salvarse, mandamos a todos los curas con grande especialidad —y a los demás confesores les exhortamos en el Señor por la cuenta que han de darle— que antes de absolver se enteren si el penitente trae las partes necesarias para recibir la absolución y si saben explícitamente los misterios de nuestra santa fe, los que sin saberlo no se pueden salvar. Y a los rudos o menos dispuestos les instruyan, alienten, amonesten y ayuden con mucha caridad para que los sepan y pongan las partes necesarias de este sacramento para poderle recibir con disposición y que no pierdan el fruto de él.

Párrafo tercero

Y porque los prelados por justas causas suelen conceder para confesar su aprobación y licencia limitada para sólo cierto tiempo o sólo cierto género de personas, declaramos —conforme al Concilio Mexicano y bula de nuestro santo padre Inocencio XII en diez y nueve de abril de mil y setecientos— que aun no obstante el privilegio de la bula de la Cruzada, las confesiones hechas fuera del tiempo de la aprobación y licencia son nulas y de ningún valor y de la misma suerte lo son las de aquellas personas para quienes no se le dio dicha aprobación y facultad y quedan siempre obligados en ambos casos a confesarse de nuevo con confesor que la tenga para absolverles al tiempo que la confesión se hiciese. La licencia concedida por el prelado o sede vacante sin limitación de tiempo dura aun después de la muerte del prelado y también después de la sede vacante. En cuyo caso el nuevo prelado puede —por la mayor quietud de su concien-

cia— suspender todas las licencias dadas por su antecesor y sede vacante y volver a examinar a todos y cualesquiera que se les hubiesen concedido aunque sean regulares, como se expresa en una constitución de San Pío V y en otra más moderna de Clemente X que se insertó a la letra en el título *De Regularibus*. El que se confiesa con el regular reprobado injustamente por el obispo no satisface al precepto de la confesión anual, como consta de la proposición contraria condenada por Alejandro VII. Fuera de esto la santidad de Inocencio XI ordenó a los obispos que no permitiesen en sus diócesis el que los sacerdotes simples confesasen y absolviesen de los pecados veniales, lo cual asimismo prohibimos a todos seculares y regulares de este nuestro obispado.¹⁹³

Párrafo cuarto

Acerca de la materia de este sacramento, amonestamos a todos los confesores, principalmente de los indios, el gravísimo pecado que cometerán si por fastidio de oír al indio rudo o por otra cualquier causa —fuera del peligro de muerte en que no pueda confesarse íntegramente— le absuelvan sin haberle oído todos sus pecados de que se acordase y debiese confesarse, lo cual sería sin duda faltar a la integridad de la confesión y ser ella nula sólo por este capítulo. [A]cerca del tiempo en que debe oírse de confesión, ordenamos el que si no es de día claro ninguno confiese a mujer alguna. Acerca del lugar, asimismo ordenamos —conforme a lo mandado por la Sagrada Congregación— el que sólo las confiesen en los confesionarios públicos destinados en los templos para este fin mediante la rejilla y no de otra manera. En las casas particulares ninguno confiese a hombre o mujer si no es en caso de enfermedad del penitente, pero a los sacerdotes —respecto a la necesidad que tienen frecuente por su sagrado ministerio— podrán confesarlos en sus casas.¹⁹⁴ Y por lo que mira a los casos y censuras reservadas a nuestra dignidad por el derecho común, Concilio Mexicano y estas Constituciones, ningún confesor —aunque sea regular— puede absolver de ellos si no es en virtud del privilegio de la bula de la Cruzada (como consta de la proposición contraria condenada por Alejandro VII) o de licencia y facultad nuestra, la cual debe pedirnos el confesor con licencia del penitente sin declarar quién pueda ser. Y por último, para la recta administración de este sacramento de que tanto depende la salud de las almas, encargamos en el Señor *sub eius atestatione iudicii* a todos los confesores generalmente que procuren tener presentes todas las proposiciones condenadas y decretos apostólicos en que se reprueban muchas opiniones de autores antiguos que no son el día de hoy practicables y estudien en los modernos de mejor nota para dirigirlos con acierto por este sacramento a los fieles para su salud eterna.

Párrafo quinto

Y porque es tan de nuestro cargo y obligación pastoral el solicitar que nuestros súbditos cumplan con los preceptos de nuestra santa madre Iglesia y proveer de modo que esto se logre con la puntualidad que hemos visto en ambas a dos Españas, exhortamos y mandamos a todos los fieles españoles y demás gente de color (dejando a los indios para quienes dimos ya providencia en el título *De Parrocho*) de cualquier estado y condición que sean en todo nuestro obispado, que habiendo llegado a edad de siete años con la mayor devoción y arrepentimiento que pudieren se confiesen a lo menos una vez en el año por la cua-

¹⁹³ En opinión del fiscal, esta constitución no debe aprobarse si no se arregla a lo declarado en la ley 7, título 15, libro primero de la Recopilación. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, f. 823r.

¹⁹⁴ Sobre la confesión de sacerdotes en sus casas, el fiscal opina se debe aprobar con condición que tengan permiso y licencia de la Inquisición pues de ésta dimana la prohibición. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff.823r-v.

resma en cualquier día —de la segunda semana hasta el domingo de cuasimodo— y reciban todos los de catorce años arriba el santísimo sacramento de la eucaristía en el tiempo que son obligados que es desde el domingo de ramos hasta el domingo de cuaresma de cuasimodo inclusive y hayan de cumplir con este precepto en sus parroquias y que los curas no den licencia para que lo puedan recibir en monasterios, oratorios ni otras iglesias (ni en el día de viernes santo que no se debe administrar este sacramento si no es a los enfermos conforme a los decretos de la Sagrada Congregación). Y si así no lo hicieren y cumplieren para que salgan del pecado mortal en que han incurrido por no haber cumplido con el precepto de la Iglesia dentro del dicho término, por la presente les amonestamos —en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión mayor *latae sententiae* (en la cual queremos incurran lo contrario haciendo)— que dentro de otros ocho días contando desde el domingo de cuasimodo se confiesen y comulguen como dicho es. Y mandamos a los curas y sus tenientes que anualmente hagan —en la misma cuarta del dicho domingo de cuasimodo— esta amonestación de que serán rotulados.

Y porque podamos ser informados particularmente de las personas que así no lo cumplieren para que sean compelidos a obedecer los mandamientos de la santa madre Iglesia y se proceda contra ellos por los remedios de derecho, ordenamos que de aquí adelante los curas —por sus personas o sus tenientes— en el principio de la cuaresma tengan a su cargo en cada un año hacer la matrícula cada uno en su parroquia de todos sus parroquianos, así casados como no casados, así varones como mujeres, notando distintamente cada familia (dejando cuatro o seis dedos de blanco de una a otra) y poniéndole a cada persona el nombre, vecindad, calle y si es de la misma casa o mora en ella como huésped y los que fueren de comunión tendrán al margen esta señal: C. Y todo se hará en la forma siguiente:

Libro de la matrícula, familia y personas de la parroquia de N.

En la calle de N. en casa de N.

N.

N. su mujer.

N. hijo de los dichos.

N. hija de los dichos.

N. criado de N.

N. criada de N.

N. hijo de N. criado.

N. hijo de N. criada.

Párrafo sexto

Y para venir en conocimiento (esto es desde la *dominica* de ramos hasta la semana de cuasimodo inclusive) cierto de las personas que dentro de dicho término no hubieren confesado y comulgado, ordenamos y mandamos a los curas o a sus tenientes que desde la dominica tercera después de pascua salgan a recoger las cedulitas de confesión y comunión que para este fin se les da a los que confiesan y comulgan en dicho tiempo y a las personas que no las entregaren les señalarán y anotarán sus nombres en la matrícula hecha al principio de la cuaresma. Y si algunas personas de las que hubieren confesado y comulgado estuvieren precisadas a ausentarse antes que los curas o sus tenientes ocurran por sus cedulitas, mandamos —so pena de un peso aplicado por mitad a los tenientes y fábrica de la iglesia— que o lleven sus cédulas a los curas antes de ausentarse o las dejen en sus casas o en poder del inmediato vecino, encargando el que a su tiempo las entreguen a dichos curas cuando salen a recogerlas. Y asimismo mandamos que las personas que por necesidad hubiesen de cumplir con los preceptos de la confesión y comunión anual fuera

de sus propias parroquias, muestren a su propio cura —o a su teniente— certificación del cura en cuya iglesia hubieren confesado, y no mostrándola incurran en la pena de excomunión como si no hubiesen confesado ni comulgado y sean de la misma suerte rotulados.

Párrafo séptimo

Y anotados y señalados en la matrícula como queda dicho y los nombres de los que en dicho tiempo —desde la *dominica* de ramos hasta la semana de cuasimodo inclusive— no hubieren cumplido con los preceptos anuales de confesión y comunión, mandamos a los curas de esta ciudad y a sus tenientes nos traigan en papel aparte sacados dichos nombres para que en la *dominica* quinta después de pascua sean puestos en la tablilla por públicos excomulgados. Y a los curas de las villas y pueblos de todo nuestro obispado mandamos que —sin otra declaración ni mandamiento de juez— los declaren y denuncien en sus parroquias por públicos excomulgados en la dicha *dominica* quinta después de pascua y los pongan en la tablilla. Y les cometemos a dichos curas y a sus tenientes por el tiempo que fuere nuestra voluntad que puedan absolverlos si se hubiesen primero confesado con ellos y recibido de sus manos la comunión.

Párrafo octavo

Otrosí, para que todos los fieles cristianos tengan más presente el cumplimiento de estos dos preceptos de confesión y comunión anual y la pena de excomunión que incurren los que no lo cumplieren, estatuímos y mandamos a los curas y a sus tenientes que desde la septuagésima —en cada uno de todos los domingos hasta el de pascua de resurrección— amonesten en la misa de mayor concurso que hubiere en su parroquia y declaren a sus parroquianos cómo son obligados a estar confesados hasta el domingo de cuasimodo y asimismo a recibir el santo sacramento de la eucaristía desde el domingo de ramos hasta el cuasimodo inclusive y que no habiéndolo hecho así pecan mortalmente y que si no confiesan ni comulgan en la semana de cuasimodo incurren por el mismo hecho en sentencia de excomunión mayor impuesta por Nos. Y el cura o teniente, por cada domingo de los que faltare a hacer esta amonestación, incurra en pena de dos pesos, el uno para la fábrica de la iglesia, cuatro reales para el acusador y otros cuatro reales para el juez que lo sentenciare.

Párrafo nono

Y porque aunque en subsidio de las censuras tenemos establecido generalmente en el párrafo quinto del título antecedente otras penas temporales y pecuniarias, éstas no las temen muchos por la seguridad que tienen de no poderseles sacar por su pobreza y regularmente los renuentes en cumplir con la confesión anual son de esta condición, estatuímos y mandamos con mayor expresión que las penas temporales impuestas en dicho párrafo quinto del antecedente título se hayan de entender con aquellos de quien pudiesen exigirse y en su lugar los demás que no tienen ni se cuidan de tener bienes (de que hay un crecidísimo número) generalmente se les haya de imponer la pena de cárcel o trabajo personal en las obras públicas proporcionando a las otras penas que por su omisión o renuencia mereciese y no pudiesen por su pobreza y condición imponérseles. Y por lo que mira a los esclavos que fuesen omisos en el cumplimiento de la confesión y comunión anual, no sean rotulados y sólo paguen sus amos por su descuido cuatro reales desde la *dominica* quinta después de pascua inclusive, duplicándose la pena en cada uno de los domingos siguientes hasta que con efecto el esclavo cumpla con el precepto de la Iglesia. Y a lo mismo se obligue a todos los amos respecto de todos y cada uno de sus criados de dentro de casa o a echarlos de ella por inobedientes a la Iglesia pues deben a todos obligar-

les y cuidar de que cumplan con sus preceptos como cristianos. Y las penas que de éstos se exigiesen las aplicamos por mitad a fábrica y tenientes de cura para que más celen la observancia de los santos preceptos de la Iglesia.

Párrafo décimo

Y por último es necesario advertir cerca de los casos y censuras reservadas a nuestra dignidad que éstos son de tres maneras. Unos por derecho común, que podrán fácilmente leerse en los autores morales por ser generales a todos los obispados. Otros son reservados por costumbre, la cual no hay en este obispado y así no tienen que cuidar de ella los confesores. Otros son reservados en este obispado y los demás del reino por el Concilio Mexicano, sin que hubiese algunos reservados por constitución sinodal de esta diócesis. Los cuales —junto con lo que por estas Constituciones ha parecido conveniente reservar— son los siguientes y ningunos otros casos o censuras, los cuales mandamos a nuestro secretario ponga siempre al fin de cada licencia de confesor para que todos los tengan siempre presentes.

Casos reservados a la dignidad episcopal:

- ✦ Primero: Homicidio voluntario de cualquier persona y el procurar el aborto o matar la criatura.
- ✦ Segundo: Hablar o tratar con el demonio.
- ✦ Tercero: Abusar de cosas sagradas para maleficios, curaciones y otros usos supersticiosos.
- ✦ Cuarto: Violación de iglesia o de su inmunidad y libertad, como también de la clausura de monasterio de religiosas para cualquier fin pecaminoso.
- ✦ Quinto: Juramento falso en juicio u ocultar o falsear escrituras en perjuicio de tercero o causa pública.
- ✦ Sexto: Morar en este obispado más tiempo de cinco años dejando a sus mujeres en España u otra parte.
- ✦ Séptimo: Intentar casarse clandestinamente y los que intervinieren en tal casamiento.
- ✦ Octavo: Usurpación o retención de diezmos o cooperar por consejo, palabra u obra para este fin.
- ✦ Nono: Los que blasfemaren públicamente.
- ✦ Décimo: El incesto que dirime el matrimonio.
- ✦ Undécimo: Los que a sabiendas causan incendio mientras que no se han publicado, porque después de publicados es reservado a su santidad.
- ✦ Duodécimo: La sodomía o bestialidad.
- ✦ Décimo tercio: A que añadimos en esta Sínodo poner manos violentas en padre o madre.
- ✦ Décimo cuarto: Los que incurriesen [en] censura decretada por Nos o nuestros jueces, excepto las censuras por cosas hurtadas, de las cuales podrán absolverlos los curas después de satisfecha la parte.

Excomuniones reservadas a la dignidad episcopal:

- ✦ Primera: Los que mandan o consienten jugar toros en los cementerios.
- ✦ Segunda: Los que cercan las iglesias, cierran sus puertas o de otra cualquiera manera impiden su entrada.
- ✦ Tercera: Los que reciben precio alguno por las reliquias de los santos.
- ✦ Cuarta: Los españoles y demás gente de color, hombres o mujeres, que de cualquier modo impiden a los indios, sin culpa suya, la libertad para poderse casar o juntarse después de casados.

- ❖ Quinta: Los que viven amancebados con mujer infiel o con parienta dentro del cuarto grado.
- ❖ Sexta: Los que para parecer compadres subrogan secretamente otro que lo sea en su lugar o para este fin fingen necesidad de bautizar la criatura en su casa y la llevan después a poner sólo los óleos y los que en ambos casos intervinieren con su influjo.
- ❖ Séptima: Los curas y ministros que sabiendo el que el niño no es español o tiene padres conocidos le ponen en la partida de bautismo la calidad de español o de expósito contra lo dispuesto por el Ritual Romano.
- ❖ Octava: Los que diesen recado y lugar para decir misa a cualquier sacerdote forastero que no trae licencia de su superior y el vicario que sin haberla visto se la concediese.
- ❖ Nona: El clérigo que sin licencia del prelado de su obispado viniese a éste o de éste fuese a otro sin la nuestra siendo nuestro súbdito.
- ❖ Décima: Los que de cualquier manera enseñasen a los indios oraciones o doctrina traducida en su lengua sin nuestra aprobación y licencia.
- ❖ Undécima: Las mujeres españolas que delante de cualquier varón que no es su marido se muestran de propósito vestidas de sólo justán o del traje de mestizas aunque sea en lo interior de casa.
- ❖ Duodécima: Los que impiden la cobranza de los diezmos.
- ❖ Décima tercera: Los que retienen los capitales de capellanía u obra pía impidiendo el que se impongan.
- ❖ Décima cuarta: Los que intentaren contraer matrimonio sin la presencia del párroco propio de uno de los contrayentes y dos testigos y los que en ello interviniesen.
- ❖ Décima quinta: Los que con pretexto de palabra de matrimonio viven amancebados y los padres que lo consienten.

Párrafo Undécimo

Los abusos que se cometían por los cuestores en la demanda de limosnas con queja y escándalo de los fieles juzgaron por tan dignos de remedio en los Concilios Lateranense y Lugdunense que no bastando los que contra su malicia establecieron estos dos santos Concilios, el Tridentino mandó quitar absolutamente dichos cuestores y borrar enteramente su nombre. Pero como quiera que sin este nombre odioso se pueden con otro cometer los mismos desórdenes con el mismo escándalo y queja de los fieles en la demanda de las limosnas, su santidad siempre que concede por justa causa licencia alguna de demandar limosna es con las condiciones siguientes:

Que el que demanda sea persona de honesta vida y conocida virtud aprobada por el Ordinario del lugar donde demanda. Que el tal no participe de las limosnas ni se llamen cuestores. Que no publiquen indulgencia alguna, ni prediquen ni muestren sus privilegios ni reliquias, ni induzcan con amenazas o con ruegos a dar limosna, ni para ello toquen campanilla ni otros instrumentos ni lleven otras señales exteriores para excitar las personas, ni pidan la limosna como debida o acostumbrada, ni la saquen con arte alguno aunque sea con pretexto de decirles oración alguna de cualquier santo o de otra manera sino que sencilla y modestamente y con toda destreza pidiendo limosna reciban tan solamente lo que liberalmente se les ofreciese y no hagan pactos algunos sobre estas limosnas, aunque sea con beneficio de la obra pía para que se recoge. Y en todo caso cuide el Ordinario de que se emplee en su utilidad y no en otra cosa alguna.

Lo cual así como se expresa estatuímos y mandamos se observe en este nuestro obispado punto por punto por todos y cualesquiera que pidan limosnas en cualquier parte de él, y así se les exprese por nuestro secretario de cámara en la licencia que se les despachase para pedirla (la cual debe darse

gratis). Y los curas y vicarios celen la observancia puntual de todo lo dicho sin permitir el que a ello se contravenga en manera alguna por ser todo tan justo y conforme a la pureza que la Iglesia desea con estos actos de piedad.

Juan, obispo de Yucatán
Por mandado de su señoría ilustrísima, el obispo mi señor:
Bachiller Juan Alberto de Priego, secretario de sínodo

Aranceles



Nos el doctor don Juan Gómez de Parada por la divina gracia y de la santa sede apostólica obispo de estas provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco del Consejo de su majestad etcétera, por cuanto es de nuestra obligación pastoral atender y celar el mejor expediente de nuestros juzgados y dar providencia sobre la satisfacción y moderación que se ha de observar en los derechos con el mayor alivio de la causa pública y más puntual observancia de los órdenes de su majestad (Dios le guarde), nos hemos informado del estilo que en el fuero real se ha observado por arancel en esta ciudad y hemos hecho reconocer los aranceles hechos por el señor arzobispo del arzobispado de México para sus juzgados, teniendo presentes los aranceles hechos por los ministros de su majestad y aprobados por su real acuerdo en veinte y cuatro de septiembre de mil seiscientos y noventa y nueve. Y en vista de todo, habiéndolo antes conferido con personas celosas, inteligentes y desinteresadas, hemos tenido por conveniente el formar arancel del tenor siguiente para el juzgado de nuestro provisor y vicarios de las villas de Campeche y Valladolid:

CASAMIENTOS DE ESPAÑOLES Y MESTIZOS NACIDOS EN ESTA PROVINCIA

Por las informaciones y demás diligencias matrimoniales de los nacionales de esta provincia, de una o más licencias, de que se han pagado ocho pesos, se pagarán seis y de éstos diez reales al juez de sus firmas y los cuatro pesos y seis reales al notario público si hiciere la información y si la cometiere al notario receptor le dará un peso. Pero si para el matrimonio hubiere diligencias extraordinarias y a horas irregulares, se regularán los derechos de ellas conforme al arancel. Y si se librase despacho para que se haga la información y amonesten fuera de esta ciudad ante algún juez eclesiástico, sólo pagará de los derechos asignados tres pesos y cuatro reales y a dicho juez eclesiástico por las expresadas diligencias veinte reales.

CASAMIENTOS DE ULTRAMARINOS

Por las informaciones matrimoniales y demás diligencias de los dichos, respecto de contenerse en ellas mayor número de testigos y más diligencias, se pagarán dobles los derechos que están asignados para los casamientos de los nacionales de esta provincia y se distribuirán en la misma conformidad.

CASAMIENTOS DE MULATOS Y NEGROS LIBRES

Por las informaciones y demás diligencias matrimoniales de los dichos, respecto de ser comúnmente pobrísimos, se pagarán tres pesos y cuatro reales y de éstos uno al juez por sus firmas y los veinte reales restantes al notario público si hiciere la información, y si la cometiere al notario receptor le dará un peso. Con declaración que dichos tres pesos y cuatro reales son veinte reales menos de los que han pagado hasta ahora por estos casamientos. Y si se librase despacho para que se haga la información y amonesten fuera de esta ciudad ante algún juez eclesiástico, sólo pagará de los derechos asignados dos pesos y a dicho juez eclesiástico por las expresadas diligencias doce reales.

CASAMIENTOS DE ESCLAVOS

Por las informaciones matrimoniales de éstos, respecto a pagarlos las más veces sus amos y ejecutarse con su consentimiento, se pagarán los mismos derechos que están asignados en los matrimonios de los libres y se distribuirán en la misma conformidad. Los mismos derechos se pagarán en las dos vicarías de las villas de Valladolid y Campeche, según y como van asignados arriba, de los casamientos de los españoles, mestizos, mulatos, negros libres y esclavos nacionales de esta provincia y ultramarinos. Y respecto a que las informaciones de soltura de estos ultramarinos se deben remitir a nuestro provisor para su aprobación, los españoles y mestizos de los seis pesos que antes pagaban darán tres, dos al juez y uno al notario público. Los negros y mulatos ultramarinos esclavos y libres pagarán veinte reales, doce para el juez y un peso al notario.

DISPENSA DE VANAS

Por la dispensa de vanas, teniendo comisión para ello antes y después de los matrimonios se darán al juez cuatro pesos y de las diligencias que en orden a esto se hicieren se darán al notario público doce reales. Y siendo la dispensa para sólo antes de dichos matrimonios, se pagará la mitad de dichos derechos.

LICENCIA PARA QUE UN ECLESIAÍSTICO DEPONGA EN CAUSA CIVIL ANTE LA REAL JUSTICIA

Del auto y licencia que se diere para que un eclesiástico deponga en causa civil ante la real justicia se pagarán seis reales, dos de la firma del juez y cuatro al notario público.

PROMOTOR FISCAL

En las causas de oficio no lleve derechos algunos hasta que en la sentencia, habiendo condenación de costas, le tase nuestro provisor los que le tocaren. A los pobres que lo fueren notoriamente o estuvieren mandados ayudar por tales, no llevará derechos algunos. De cualquier respuesta que dieren vista de autos o diligencias llevará doce reales y siendo los autos muy voluminosos llevará los derechos que le tasare nuestro provisor.

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

De todo género de escritos y peticiones llanas que se presentaren sin recado o instrumento alguno se pagarán cuatro reales, dos de la firma y proveimiento del juez y dos del notario público y presentándose con recados o instrumentos, sean de más o menos fojas, de la relación y asentar el proveimiento llevará el notario público cuatro reales por todo además de la firma del juez.

NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN

De cualesquiera notificaciones y citaciones en pleitos civiles o criminales, haciéndose en el oficio llevará el notario público dos reales por cada una y haciéndose fuera del oficio tres reales y haciéndose fuera de la ciudad llevará los derechos que le tasare el juez según la distancia. Y si aconteciere que buscando a la parte se ocultare, certificando las veces que lo hiciere, llevará los derechos por cada diligencia como si hubiera hecho la notificación, conocimientos y llevas de autos al juez.

DE LAS SACAS DE AUTOS

Pasando de cincuenta fojas llevará el notario público por la primera vez a razón de a seis maravedíes por foja y si no llegaren a las cincuenta llevará seis reales de la saca y dos de las llevas, y de los conocimientos llevará dos reales por cada uno.

EXAMEN DE TESTIGOS

Del examen de cada testigo al tenor de cualquier escrito que no sea interrogatorio llevará el notario cuatro reales y si el examen fuere por interrogatorio que llegue o pase de seis preguntas llevará un peso y si fuere ante juez llevará dos reales más de cada firma.

DESPACHOS DE RECEPTORÍAS Y CITATORIOS

De los despachos citatorios llevará el notario diez reales y dos de la firma del juez. De los despachos de receptoría para que se reciban probanzas en que van insertos los interrogatorios para el examen de testigos llevará el notario público dos pesos y dos reales de la firma del juez. Y de los despachos compulsorios para que algún juez eclesiástico foráneo remita autos o ejecute alguna diligencia llevará asimismo el notario público diez reales y dos de la firma del juez.

MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN Y POSESIÓN

De los mandamientos de ejecución llevará el notario público seis reales y dos de la firma del juez y de los mandamientos de posesión o despachos que se libren para darla de bienes raíces y fincas llevará el notario dos pesos —respecto de que en ellos van insertos los autos de aprobación de remate o las sentencias— y dos reales de la firma del juez.

EJECUCIONES Y CITACIONES DE REMATE

De las ejecuciones que se traten en bienes raíces o muebles llevará el notario público o receptor que la asentare —respecto a que ha de hacer descripción de los bienes que se ejecutaren— los diez y ocho reales que siempre se les han pagado y si se tratare la ejecución en la capa o cosa semejante con fianza de saneamiento llevará el notario solos doce reales. Y de la citación de remate y encargar los diez días de la ley a los ejecutados llevará los derechos asignados en las demás notificaciones y citaciones como arriba se expresa.

PREGONES

De cualesquiera pregones llevará el notario dos reales y el pregonero un real.

REMATES DE BIENES RAÍCES Y MUEBLES

De las asistencias a los remates de bienes raíces llevará el juez diez y ocho reales y otros diez y ocho el notario público —como se ha estilado— por ordenarlos y escribirlos. Y siendo los remates de bienes

muebles de entidad llevará el juez y notario dichos derechos y no siendo de entidad los bienes llevará el juez un peso, otro el notario público y el pregonero dos reales.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Y DEFINITIVOS

De cualesquier autos interlocutorios en pleitos ordinarios, ejecutivos, civiles o criminales, con vista de autos llevará el juez cuatro reales de cada firma y cuatro el notario por ordenarlos, y de los autos definitivos no siendo el proceso voluminoso llevará el juez doce reales y el notario un peso.

SENTENCIAS DE REMATE Y PLEITOS ORDINARIOS

De las sentencias de remate y pleitos ordinarios llevará el juez y el notario público los derechos arriba asignados en los autos definitivos cuando el proceso no es voluminoso y siéndolo, como el concurso de acreedores u otro ordinario para cuya determinación se necesita de inspección de instrumentos, pruebas de testigos y estudios de derecho, llevará el juez por cada cincuenta fojas de los autos a cinco pesos y el notario público doce reales por ordenar y escribir las sentencias.

FIANZAS

De recibir y asentar cualquiera fianza de juzgado y sentenciado de las leyes reales de Toledo y Madrid, de saneamiento, de cárcel segura u otra, llevará el notario público un peso.

DEPÓSITOS

De otorgar los depósitos (que se piden por algunas partes) para la seguridad de alguna cantidad, llevará el notario público seis reales y de los que se otorgaren de los bienes ejecutados no llevará el notario derechos algunos más de los asignados en las ejecuciones. De los depósitos que se piden por algunas partes de algunas cantidades principales o dotes de capellanías exhibidas para tenerlas en el *inter* que se ofrece finca, respecto de preceder traslados con los interesados del promotor para la seguridad de los fiadores que se proponen y reconocimiento de los títulos para las hipotecas, llevará el juez dos pesos por todo y el notario público por todas las diligencias otros dos pesos.

DÉCIMAS DE EJECUCIONES

El alguacil fiscal llevará nueve reales de cualquiera ejecución que se hiciere por menos de cincuenta pesos. Y si se hiciere por ésta o más cantidad llevará diez y ocho reales como se estila en el fuero secular y según este estilo el juez le tasará y hará pagar los derechos que debiere haber por esta razón en lo de delante. De cualquier embargos extraordinarios que se hagan no comprendidos en la misma ejecución, llevará seis reales y de cualquier diligencia en orden a poner en su libertad y explorar la voluntad de los contrayentes que no sean indios llevará dos reales, y de las prisiones que ejecutare cuatro reales, y haciéndose con auxilio se darán al ministro de la real justicia cuatro reales.

INTÉRPRETE

Por cada declaración y examen de testigo por interrogatorio cuatro reales, y sin interrogatorio llevará el intérprete dos reales y por cada foja de cualquier trasunto llevará otros dos reales.

INVENTARIOS Y ALMONEDAS

De los inventarios y aprecio que se hicieren de algunos bienes llevará el juez por cada asistencia diez y ocho reales y otros diez y ocho el notario público, como se estila en el fuero real. Y siendo almonedas las que se hicieren de dichos bienes llevará el juez y notario los mismos diez y ocho reales por cada asistencia.

NOMBRAMIENTO DE APRECIADORES

Del nombramiento de apreciadores para cualesquiera bienes, su aceptación y juramento, llevará el notario seis reales.

CENSURAS GENERALES

De las censuras que se despachasen a pedimento de partes para descubrimiento de bienes o papeles se darán al juez seis reales por su firma y al notario público por la formación, relación y auto tres pesos y seis reales. Y en caso de resultar declaraciones llevará el notario por cada una cuatro reales y por la caución juratoria otros cuatro reales.

TESTIMONIO DE AUTOS

Por los testimonios de autos que se sacaren para seguimiento de apelación y otros casos llevará el notario público por escribirlos, corregirlos y autorizarlos a razón de sesenta maravedíes por foja constando cada llana de treinta renglones y cada uno de siete dicciones.

BUSCA DE PLEITOS

De las buscas de cualquier autos y pleitos que se hagan a pedimento de partes se lleven de derechos por razón del primer año a seis reales y por los demás restantes a razón de dos reales.

Y todo lo que va dicho y prevenido para todos nuestros juzgados no se entienda ni practique con los que fueren notoriamente pobres porque a éstos no se les ha de llevar derechos algunos ni por razón de casamientos ni en sus causas ni por las demás cosas que van prevenidas en este nuestro arancel. Lo cual mandamos se cumpla y ejecute y guarde por nuestro provisor vicario general y otros cualesquier jueces, notarios públicos, receptores y demás ministros de nuestros juzgados y demás a quienes toca precisa e inviolablemente, y en manera alguna lleven más derechos que los que le van señalados en este arancel y sus cláusulas, en los casos y cosas en ellas expresadas y en los que se reconociere no estar comprendido en él se consulte y dé cuenta para dar la forma que se deba observar. Y lo cumplan so la pena de que en alguna manera excediendo devolverán los derechos que hubiesen llevado de costas en la causa con el tres

tantos más del exceso aplicados conforme a la Real Pragmática de su majestad y con apercibimiento que procederemos contra el que lo quebrantare por la primera vez por el rigor y en la forma que hubiere lugar y en la segunda a privación de oficios. Y mandamos que este nuestro arancel —después de haberlo leído y publicado en cada uno de nuestros juzgados en presencia de los jueces y ministros— se fije y ponga en parte pública donde los litigantes, procuradores y demás personas lo lean y reconozcan y ninguna persona lo quite, borre ni tilde so pena de que se procederá a lo que haya lugar.

Juan, obispo de Yucatán
Por mandado de su señoría ilustrísima, el obispo mi señor,
Bachiller Juan Alberto de Priego, secretario del Sínodo

Nos el doctor don Juan Gómez de Parada por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica obispo de la santa iglesia catedral de la ciudad de Mérida provincia de Yucatán del Consejo de su majestad, etcétera,

Primero. Por cuanto en cumplimiento de nuestra obligación pastoral deseamos celar y atender el bien público y consuelo de nuestras ovejas, habiendo reconocido algunos aranceles de otros obispados y el que en éste hasta aquí se ha observado en la percepción de los derechos parroquiales de esta nuestra catedral donde se administran españoles y mestizos de ambos sexos y consultado sobre ellos a personas de buena conciencia prácticas en la materia, oído sus dictámenes, teniendo siempre presente el alivio de la feligresía sin desatender la debida decencia de nuestros curas, su corta congrua y escasa renta de la fábrica de nuestra catedral y otros ministros de ella que tienen parte en los derechos parroquiales, hemos dispuesto —con la mayor inspección que hemos podido— este arancel en la forma siguiente y mandamos que en adelante se observe inviolablemente.

Segundo. Primeramente mandamos que todos los pobres sean enterrados de limosna y a su entierro vaya el cura o su teniente con sobrepelliz y estola y un sacristán que lleve la cruz baja y dos acompañados con sobrepelliz —los que eligiere el cura de los que tienen lugar de entierro en nuestra iglesia catedral— y no les lleven derechos algunos. Y se entiendan pobres para este efecto los que nada dejan de bienes o son tan pocos que no pueden enterrarse a sus propias expensas, como previene el Ritual Romano, título *De exequiis, vers. Pauperes vero*, y a éstos se les dará sepultura dentro de la iglesia. Y no teniendo luces les costearán los curas cuatro candelas cuando menos, en conformidad del citado título y versículo del Ritual. Y porque no es justo ni conforme a la cristiana piedad que los difuntos por pobres queden sin sufragio alguno, ordenamos y mandamos que a dichos pobres que se enterrasen según va declarado los curas —cada uno en su parroquia— todos los primeros días del mes no impedidos con oficio doble les canten de limosna una vigilia, misa y responso, sobre que les encargamos las conciencias, costeando la cera y cantores que les dictare la piedad con que deben atender a las ovejas que fueron de su cargo.

Tercero. Ítem ordenamos y mandamos que si las partes pidieren entierro solemne con cruz alta, ciriales, acompañados, posas, vigilia y misa o lo que les pareciere pedir, se les dé memoria firmada individual del importe de los derechos tasados por este arancel sumando el monto de sus partidas para que les conste lo que deben pagar y pagado que hayan se les dé recibo a continuación de dicha memoria. Y lo mismo se ejecute cuando piden honras a los ocho días o fin del año del entierro.

Párrafo primero: Bautismos.

Primero. En los bautismos se dará al cura una vela y capillo de lienzo decente o lo conmutarán los padrinos en cuatro reales según la costumbre de nuestra catedral y dándose capillo de lienzo no se aplicará después de haberse usado en el bautismo a uso profano alguno sino sólo al de la iglesia, pero si se conmutare en los cuatro reales dichos se darán éstos al sacristán mayor y la vela será para el cura como también la ofrenda si la piedad de los parroquianos hacia sus curas la quisieren contribuir voluntariamente.

Párrafo segundo: Amonestaciones.

Primero. Por las amonestaciones para casamientos que se leyeren en la parroquia llevará el cura doce reales, a cuatro por cada una. Y si por justas causas con dispensación nuestra o de nuestro provisor no se

leyeren todas, se pagarán al respectivo las que se leyeren y siempre se dará certificación de haberse leído y resultado o no impedimento para que conste a nuestro provisor como se ha acostumbrado.

Segundo. Por cada vez que leyere el cura o su teniente cualquier carta de censura de las que despachamos —o nuestro provisor— a pedimento de partes para descubrir instrumentos o cualesquier bienes perdidos, respecto de ser ordinariamente difusas, se le darán doce reales.

Párrafo tercero: Casamientos.

Primero. Ordenamos y mandamos que los contrayentes por los derechos de sus casamientos paguen a sus curas ocho pesos según la antigua costumbre de este nuestro obispado, en que quedan incluidos los doce reales de las amonestaciones. Y dichos doce reales, sin desfaltar cuarta para el sacristán mayor, se darán íntegramente al cura como hasta aquí por costumbre se ha observado y queda dicho en el título de amonestaciones. Y de los seis pesos y cuatro reales restantes se sacará en primer lugar un peso para la limosna de la misa, once reales de la cuarta del sacristán mayor, las tercias de los dos tenientes de cura y el corto remanente que quedase se repartirá entre los dos curas. Y siendo de primeras nupcias el matrimonio se añadirán a los ocho pesos referidos trece monedas de arras y cuatro candelas y todo se distribuirá entre los interesados según la costumbre. Advirtiéndole que si con licencia del Ordinario los casamientos se hicieren en casa particular, se pagarán al cura por su asistencia seis pesos, de que se dará uno al sacristán que le asistiere y si se casaren o velaren en iglesia distinta de su parroquia se añadirán a los derechos del cura dos pesos y al sacristán que asistiere se dará uno, entendiéndose que dichos seis pesos antecedentes y estos tres son fuera de los derechos ordinarios del casamiento por el trabajo que se les añade y otros justos motivos. Con advertencia que a los españoles y mestizos que viven en los pueblos, cuando vengán a sacar despacho para casarse en ellos, de los seis pesos y cinco reales que han acostumbrado pagar de derechos a los curas de nuestra catedral sólo pagarán cinco pesos y cuatro reales por rebajárseles el peso de la misa de la que quedan desobligados de decir dichos curas de nuestra catedral y le pagarán al cura que los casase como quien se la ha de decir. Y si los dichos tuvieren amonestaciones en esta ciudad por ser naturales, haber sido vecinos o morado en ella, las hayan de pagar por los doce reales que quedan expresados en el título de amonestaciones y dichos derechos se repartirán como queda expresado.

Párrafo cuarto: Entierro de cruz alta.

Primero. Los curas se arreglarán —como hasta aquí lo han ejecutado— a lo que pidieren las partes y éstas pagarán los derechos parroquiales en la forma siguiente:

Segundo. Por vigilia, misa y entierro trece pesos, de que se sacará en primer lugar la limosna de la misa que siendo cantada serán dos pesos, si es rezada uno, y del resto se pagará la cuarta al sacristán mayor, la tercia a los dos tenientes de los dos curas y entre éstos se repartirá el remanente.

Tercero. Por la cruz alta un peso que se dividirá entre el ordenante que la llevare y el sacristán mayor, según la costumbre antigua.

Cuarto. Por cada cirial cuatro reales y las velas que necesariamente se les han de poner, todo para los ordenantes que los llevaren.

Quinto. Por la capa dos pesos, uno menos de lo que se ha acostumbrado, y dichos dos pesos pertenecen a la fábrica.

Sexto. A cada vestuario seis reales, aunque el entierro se haga en iglesia de regulares.

Séptimo. Por el túmulo cuatro reales y ellos tocan al sacristán mayor.

Octavo. Por el incensario cuatro reales que tocan también al sacristán mayor, a quien mandamos ponga clérigo con sobrepelliz que lo administre por ser indecente que lo haga un secular. Y por la misma razón

pondrá también dos clérigos con sobrepellices, uno que administre el manual al cura, otro el acetre que siempre llevará agua bendita con aspersorio. Y lo referido pagará dicho sacristán mayor de lo que le pertenece de derechos por lo que se concertará con dichos clérigos, los cuales han de ser distintos de los de la cruz y ciriales porque cada uno asista bien a lo que le pertenece y porque ninguno puede ganar diversos estipendios con ministerios incompatibles.

Nono. Por los responsos (excepto el de la casa del difunto que no se paga) a seis reales, medio real menos en cada uno de lo acostumbrado, de que se da cuarta al sacristán.

Décimo. A cada acompañado seis reales y una vela, aunque sea el entierro en iglesia de regulares.

Undécimo. Por la sepultura en la catedral se pagará lo que conforme a derecho tenemos regulado según el asiento donde la pidieren las partes. Y porque a todos conste individual nuestra regulación, es como se sigue:

Duodécimo. Por cualquier sepultura en el cementerio, cuatro reales.

Décimo tercio. Desde la puerta principal —que llaman del perdón— hasta las segundas columnas de que se compone el trascoro, por lo general se pagará un peso por la sepultura. Y habiendo sido el difunto de algún caudal o conveniencias podrá el cura —conforme a razón y su conciencia— pedir tres, seis o más pesos.

Décimo cuarto. Por la sepultura en la capilla del Sagrario o en la de San Joseph se pagarán seis pesos, componiéndose antes las partes con sus mayordomos.

Décimo quinto. Desde las segundas columnas hasta las terceras que hacen laderas al coro, se pagarán cuatro pesos.

Décimo sexto. Desde las terceras hasta las cuartas donde está el púlpito y su correspondencia, ocho pesos.

Décimo séptimo. Desde las cuartas hasta las quintas donde están situados los dos ambones, doce pesos.

Décimo octavo. Desde las quintas hasta las puertas de la sacristía mayor y de la capilla del Santo Cristo de las Ampollas, veinte pesos y los mismos se pagarán por los que se enterraren dentro de dicha capilla con el beneplácito de su mayordomo.

Décimo nono. Por la sepultura que se abriere dentro del enrejado que divide la capilla mayor hasta sus escaleras, cien pesos.

Vigésimo. En las ermitas agregadas a nuestra catedral, por la sepultura que se abriere desde la puerta del perdón hasta el púlpito (si lo tuviere y de no tenerlo hasta las puertas del costado) se pagarán cuatro reales y desde aquí hasta la división de la capilla mayor se darán seis reales, y por la que se abriere dentro de la capilla mayor se pagarán cuatro pesos. Y en estos casos nada pagarán de sepultura en la catedral.

Vigésimo primo. Por entierro de adulto con posas, vigilia y misa cantada se darán a la capilla cuatro pesos, todos para los cantores, bajoneros y chirimías.

Vigésimo segundo. Por el doble con la campana grande, respecto de la corta renta de la fábrica y que cualquiera disminución de ella le hará falta al culto divino y muy precisa decencia que hoy tiene, se pagarán los cuatro pesos acostumbrados, de que se sacará cuarta para el sacristán mayor y el remanente se aplicará —como hasta aquí— a la fábrica.

Vigésimo tercero. Por un doble sin campana grande —que llaman mediano— se pagará el peso acostumbrado, de que se sacarán solos dos reales de cuarta para el sacristán mayor a quien (sin derecho alguno se aplicaba todo el peso) y los seis reales restantes se darán a la fábrica.

Vigésimo cuarto. Por el doble más inferior se pagarán los dos reales que siempre se han pagado y sacado el medio real de la cuarta lo demás será para la fábrica, a quien por su cortedad es preciso atender muy por menudo.

Vigésimo quinto. Por las andas un peso y por el ataúd cuatro reales, todo para la fábrica.

Párrafo quinto: Entierro de cruz baja.

Primero. Al cura, por lo que le toca de sus derechos parroquiales, se pagarán seis pesos y cuatro reales que son doce reales menos de lo acostumbrado respecto de que los que así se entierran son pobres, aunque no tanto como los que mandamos enterrar de limosna sin derechos algunos. De estos seis pesos y cuatro reales se pagarán a la fábrica por la estola cuatro reales a quien pertenecen los de la capa cuando la pidieren las partes. De lo restante se dará cuarta al sacristán mayor, se sacarán tercias para los dos tenientes de cura y entre éstos se partirá el remanente. Entendiéndose que por la cruz baja han de pagar las partes cuatro reales separados de que saldrá uno de cuarta al sacristán mayor y los tres al que llevare la cruz.

Segundo. Las sepulturas de las parroquias de los pueblos donde mueren los españoles o personas que llaman de color vecinos de ellos o cualquier otro pasajero, se graduarán como las de las ermitas agregadas a nuestra catedral, salvo que por la capilla mayor (si la pidieren) se llevarán ocho pesos. Y en todo lo demás del entierro se arreglarán los párrocos seculares y regulares a este nuestro arancel, menos en la cláusula de los cantores porque pidiendo las partes entierro con cruz alta y la pompa perteneciente se pagará la capilla por dos pesos y siendo inferior por un peso.

Párrafo sexto: Entierro de párvulo.

Primero. Por el entierro de cruz alta y baja, ciriales, capa, acompañados y sepultura se llevará por el entierro del párvulo siendo en la catedral lo que queda regulado por el entierro de adulto. Y por el repique se pagará lo mismo que por el doble con campana grande. Y al cura por sus derechos parroquiales se darán cinco pesos —conforme a costumbre antigua— en los cuales tiene cuarta el sacristán mayor.

Párrafo séptimo: Entierro en otra parroquia o en iglesia de regulares.

Primero. A todo parroquiano regularmente es libre elegir sepultura en diversa parroquia o iglesia de regulares sin que ninguno —de cualquier grado, calidad o condición que sea— lo pueda obligar, persuadir ni insinuar que pida entierro en su propia parroquia o en ajena ni en iglesia de regulares, sino solamente preguntarle en general dónde quiere sepultarse, sobre que encargamos gravemente las conciencias a los asistentes del enfermo y a los escribanos que formulasen sus testamentos. Y sin embargo, la *Clementina Dudum, parapho Verum de sepulturis*, gravó en la canónica porción debajo de algunas restricciones al parroquiano que elige sepultura en ajena parroquia o iglesia por el derecho que cada párroco tiene al funeral de su feligrés. Mas por no estar en costumbre en este nuestro obispado dicha canónica porción, solamente ordenamos y mandamos que a los trece pesos de entierro del adulto, vigilia y misa asignados por los derechos propios de los curas se pagarán según la antigua costumbre seis pesos más —que hacen diez y nueve— por cualquier entierro solemne que se hiciere de su parroquiano en parroquia ajena, los que añadimos en satisfacción debida de la cera del túmulo y altares que percibe el ajeno párroco y percibiera por derecho el propio cura siendo en su misma parroquia el funeral. Y por el entierro de párvulo en caso semejante, a los cinco pesos asignados por los del párroco se añadirán dos pesos más por la razón dicha y la de la costumbre que es muy regular y conforme al valor de la cera que la experiencia ha mostrado ofrecen las partes para semejantes entierros. Y en la misma forma y por la misma razón de resarcir el cura la cera que de derecho le toca, ordenamos y mandamos se paguen los entierros de adultos y párvulos que hubieren en cualquier iglesia de regulares, sin que se entienda que así se llevan más derechos por los entierros que se hacen en iglesias de regulares de los que se cobran cuando son en la propia parroquia, contra la constitución del señor papa Urbano VIII que empieza: *Cum sicut dilecti*, su fecha a once de marzo de mil seiscientos treinta y ocho años. A que en ningún modo contraviene en este nuestro arancel ni

es imaginable que quisiéramos contravenir a su inviolable prohibición, porque su santidad precisamente prohíbe percibir más derechos de los parroquianos que se entierran en iglesias regulares de los que pagan sepultándose en su parroquia. Lo cual aquí no sucede porque nada se añade sino solamente se recompensa regular y piadosamente —según la experiencia— en el preciso valor de la cera el derecho que a ella tiene y percibiera sin duda el cura enterrando a su parroquiano en su propia iglesia, el cual perdiera si así no lo recibiera respecto de quedar en la regular toda la cera.

Párrafo octavo: Misa de cuerpo presente.

Primero. La limosna de la misa de cuerpo presente queda incluida en los trece pesos de los derechos parroquiales del entierro de cruz alta y sólo resta advertir que pidiéndose misa de cuerpo presente en entierro de cruz baja siendo cantada se darán por su limosna doce reales, si con vestuarios a cada uno se pagarán cuatro reales y a los cantores un peso. El que la cantare sacará de ella lo que le tocara según lo que tuviere pactado con su cura. Por la misa rezada se recibirá un peso y de éste sacará el que la rezare lo que le pertenece conforme lo dicho.

Segundo. Si pidieren vigilia pagarán veinte reales, que son cuatro reales menos de lo acostumbrado pagar. Y de dichos veinte reales se darán tres a un clérigo que oficie con el cura la vigilia y las partes entonces pagarán cuatro reales más a los cantores que por todos son doce reales. Entendiéndose lo referido solamente dentro de la ciudad, que siendo en pueblo el entierro de persona de color, por vigilia y misa cantada llevarán los cantores seis reales y para misa sola tres reales.

Tercero. Los pobres en el altar pondrán para vigilia y misa dos candelas de a real cuando menos y los acomodados cuatro y unos y otros en el féretro o tumba pondrán la cera que quisieren y lo mismo en los demás altares. Y todas —sacadas las cuartas del sacristán mayor— se llevarán los curas, advirtiéndoles que si el entierro se hiciere de parte de tarde no se ha de pedir nueva cera para la misa del día siguiente sino que para ella se reservará de la ofrenda la necesaria y después se distribuirá entre los interesados.

Párrafo nono: Honras al fin de la semana y año del entierro.

Primero. Las honras que las partes piden al fin de la semana y del año del entierro son parte del funeral y por esto pertenece al cura el hacerlo en su propia iglesia, sin que le pueda vulnerar el derecho que a ellas tiene el que se pidan y hagan en diversa parroquia o en iglesia de regulares, lo cual no está prohibido y lo que la Santa Sede prohibió fue solamente que los párrocos pidiesen tantos acompañados clérigos cuantos fuesen los regulares asignados por los herederos y que a éstos demandasen los mismos legados, novenarios de vigiliass, misas cantadas y rezadas que legaron los testadores a los conventos donde pidieron entierro, que en esta diócesis jamás han pedido los curas. Y respecto de no haber prohibición alguna para que a éstos se paguen derechos por semejantes honras y funerales se las tasamos como se sigue:

Segundo. Por dichas honras se darán de derechos al cura los seis pesos y cuatro reales acostumbrados, de que se sacará en primer lugar la limosna de la misa, luego la cuarta, después las tercias y el resto pertenece por mitad a los dos curas y en la forma acostumbrada se partirá la cera.

Tercero. Si se hubieren celebrado en otra iglesia parroquial o regular las honras, también el cura en la suya y entonces llevará por sus derechos veinte reales más en parcial remuneración de la cera que pierde y se distribuirá todo entre los interesados conforme el estilo.

Cuarto. A cada asistente seis reales y lo mismo a cada vestuario, según costumbre, por la común pobreza de los clérigos.

Quinto. Por la ofrenda se pagarán seis pesos, cuatro menos de lo que hasta aquí se han pagado. Y dicha ofrenda es debida en todas las misas cantadas de funeral. Pero si las partes fueren de muy inferior posible,

a juicio de los curas les pedirán por la ofrenda dos pesos. Y de uno u otro modo se dará de ella al sacristán mayor la cuarta.

Párrafo décimo: Misas de festividad, de devoción y de difuntos.

Primero. Por la misa cantada de festividad de iglesia o devoción se darán siendo a hora regular cinco pesos, tres menos de los que hasta aquí se han dado. Los doce reales llevará el cura por la limosna de ella, dará a cada vestuario cuatro reales, a cada acólito para los ciriales otros cuatro reales, a cada uno para el incensario cuatro reales y dichos acólitos asistirán a toda la misa, a los cantores se dará un peso. Y en nada de esto tiene cuarta el sacristán mayor ni en lo que inmediatamente se sigue.

Segundo. Si en la misa hubiere sermón, al cura por su limosna se añadirán cuatro reales, a cada vestuario dos reales, a los cantores un peso y lo mismo se añadirá a cada uno de los referidos distando de la catedral la iglesia cuatro cuerdas por ser mayor el trabajo y así se pagarán siete pesos en junto.

Tercero. Y a cualquiera de las dichas misas, si tuvieren vísperas, se añadirán dos pesos para el cura, uno para dos ciriales, cuatro reales para el incensario y a los cantores cuatro reales, y entonces serán once pesos. Y serán obligados dichos acólitos a asistir todas las vísperas en el coro, de donde saldrán a su tiempo a cumplir sus ministerios. La cera darán los devotos, que será cuatro velas cuando menos de a real para el altar —dos para los ciriales y las demás a su arbitrio— y darán también el incienso.

Cuarto. Cuando fuera del entierro y honras quisiere alguno sufragar con misa cantada a sus difuntos, siendo persona acomodada dará por su limosna doce reales, si fuere pobre un peso y en ambos casos la ofrenda no pasará de dos pesos y la cera darán a su arbitrio. Si pidieren vestuario los pagarán a cuatro reales y de la misma suerte los ciriales. Pero indispensablemente pondrán por cuatro reales acólito para el incensario, el cual es inexcusable en misas cantadas.

Párrafo undécimo: Certificaciones.

Primero. Por una certificación de partida de bautizo, confirmación, casamiento o entierro regularmente se pagarán dos pesos y si fuere el tiempo tan antiguo que para ello sea necesario registrar todos o los más libros, se darán tres pesos. Pero si fuere tan moderna que el trabajo no pase de una hora se pagará un peso.

Segundo. Por la misa de bendición de mujer después de parto se dará un peso y cuatro velas de a real y la ha de hacer el cura en su parroquia y sin su licencia no se puede hacer por otro ni en diversa iglesia.

Tercero. Todo lo cual —según dicho es— los curas de la catedral de esta ciudad guarden, cumplan y ejecuten en virtud de santa obediencia, con apercibimiento que con noticia de su trasgresión pasaremos a mandarles volver el exceso que llevarén y a proveer del remedio conveniente para su inviolable observancia. Y prevenimos a nuestros curas que todos los acompañados de los dichos entierros sean sacerdotes o a lo menos iniciados de órdenes mayores. Y les encargamos —como a padres de almas que son— en la práctica de este arancel manifiesten y consten a todos los fieles el celo de su caridad en lo que cupiere para el público ejemplo, edificación y consuelo de todos, especialmente con los más necesitados. Y que este nuestro arancel lo tengan siempre fijo en parte pública donde todos lo puedan leer y entender.

Juan, obispo de Yucatán
Por mandado de su señoría ilustrísima, el obispo mi señor,
Bachiller Juan Alberto de Priego, secretario del Sínodo

Nos el doctor don Juan Gómez de Parada por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica obispo de la santa iglesia catedral de la ciudad de Mérida provincia de Yucatán, Cozumel y Tabasco del Consejo de su majestad, etcétera:

Primero. Por cuanto en cumplimiento de nuestra obligación pastoral deseamos celar el bien público y consuelo de nuestras ovejas, habiendo reconocido algunos aranceles de otros obispados y el que en éste se ha observado en la percepción de los derechos parroquiales de la parroquia del Santo Nombre de Jesús—intramuros de esta ciudad— donde se administran negros, mulatos y chinos de ambos sexos y las indias y mestizas casadas con ellos, y consultado sobre sus puntos a personas de buena conciencia y prácticas en la materia, oído sus dictámenes, teniendo presente el alivio de la feligresía sin perder de vista la debida decencia de su cura, su corta congrua y escasa renta de la fábrica de dicha parroquia, hemos dispuesto—con la mayor inspección que hemos podido— este su arancel en la forma siguiente y mandamos que en adelante se observe inviolablemente:

Segundo. Primeramente mandamos que todos los pobres sean enterrados de limosna y a su entierro vaya el cura o su teniente con sobrepelliz y estola y el sacristán lleve la cruz baja y respecto de que en dicha parroquia no hay clérigos asignados con lugar de entierro no obligamos al párroco a que lleve acompañados sino solamente le amonestamos a que piadosamente solicite uno o dos eclesiásticos que caritativamente acompañen con sobrepellices el entierro sin llevar por el dicho párroco derechos algunos. Y por pobres, para este efecto, se entiendan aquellos que nada dejan de bienes o son tan pocos los que les quedan que no pueden enterrarse a sus propias expensas, como previno el Ritual Romano, título *De exequiis*, versículo *Pauperes vero*. Y a éstos se les ha de dar sepultura dentro de la iglesia y no teniendo luces le costeará el cura cuando menos cuatro candelas en conformidad del citado título y versículo.

Tercero. Y porque no es justo ni conforme a la cristiana piedad que los difuntos por pobres queden sin sufragio alguno, ordenamos y mandamos que a los que por tales se enterraren—según va declarado— el cura cada primer día del mes, no impedido con oficio doble u otro que no admita misa de difuntos, le cante de limosna una vigilia, misa y responso, sobre que le encargamos la conciencia, costearo la cera y cantores que le dictase la piedad, como que debe mirar a las ovejas que fueron de su rebaño.

Cuarto. Ítem mandamos que si las partes pidieren entierro con cruz alta, ciriales, acompañados, posas, vigilia y misa o lo que les pareciere por ser de su arbitrio pedir la solemnidad que pudieren satisfacer, el cura les dará memoria firmada individual del importe de los derechos tasados por este arancel sumando el monto de sus partidas para que les conste lo que deben pagar y habiendo pagado les dará recibo a continuación de dicha memoria. Y lo mismo ejecutará cuando pidieren honras a los ocho días o fin del año del entierro.

Párrafo primero: Bautismos.

Primero. En los bautismos se dará al cura una vela de cera y capillo de lienzo decente o lo conmutarán los padrinos en cuatro reales conforme a la costumbre antigua de este nuestro obispado y dándose capillo de lienzo, después de haberle usado en el bautismo, no se aplicará a uso profano alguno sino sólo al de la iglesia, pero si se conmutare en cuatro reales—como dicho es— se darán éstos al cura y sacristán por mitad y la vela será siempre para el cura como también la ofrenda—que vulgarmente llaman limosna— si la piedad de los parroquianos hacia su párroco y pastor la quisieren voluntariamente contribuir.

Párrafo segundo: Casamientos.

Primero. Por las amonestaciones pagarán seis reales, dos por cada una, siendo antes o después del matrimonio. Y si algunas por justa causa dispensáremos —o nuestro provisor— se rebajarán al respectivo las que no se leyeren. Por cada vez que se leyere cualquiera carta de censura para descubrimiento de bienes un peso. Por el casamiento y velación se darán al cura veinte reales y cuatro candelas de a real y en dichos veinte reales queda incluida la limosna de la misa que indispensablemente se debe decir, sea el matrimonio de *primis* o de *secundis nuptiis*. Y siendo de primeras nupcias se darán para el cura trece monedas más por las arras con las mismas cuatro candelas, y el valor de cada moneda de las arras dejamos a la cristiana caridad con que los parroquianos deben atender a la congrua sustentación de su padre espiritual que los administra y sirve a deshoras del día y de la noche, abandonando su salud y conveniencia. Y si los feligreses de esta parroquia estuvieren vecindados en pueblos de indios donde con licencia nuestra se casan y velan, darán a su propio párroco por las amonestaciones que precisamente ha de leer en su parroquia los dichos dos reales por cada una y dos pesos por sus derechos parroquiales, que son cuatro reales menos de los asignados arriba, entendiéndose que el cura propio queda libre de decir misa por los dichos contrayentes que se casan y velan en pueblos de indios donde tienen vecindad. Pero si (excepto el caso de urgente necesidad) el cura con licencia del Ordinario asistiere al matrimonio en casa particular, fuera de los derechos asignados se le añadirán por su asistencia dos pesos y al sacristán que precisamente le ha de acompañar y administrar el manual se le darán cuatro reales por el mayor trabajo que a uno y otro se acrece de semejante asistencia y en pena de la vanidad de casarse en casa siendo la iglesia lugar propio para el sacramento del matrimonio. Y si se casaren o velaren en iglesia diversa de su parroquia, el cura por sus derechos parroquiales se añadirán seis reales y al sacristán se darán los cuatro reales asignados por la misma razón del trabajo que se les añade.

Párrafo tercero: Entierro de cruz alta.

Primero. El cura en los entierros se arreglará a lo que las partes pidieren y en esta conformidad les regulamos los derechos en la forma siguiente:

Segundo. Por la cruz alta un peso y por la baja cuatro reales según la costumbre antigua de la parroquia y conforme a ella todo toca al sacristán que la llevare por ser necesario para el cuidado de la iglesia y asistir a la administración de los santos sacramentos sin salario fijo ni podérselo asignar el párroco ni la fábrica por la cortedad de ambos.

Tercero. Por la capa dos pesos, el uno para la fábrica y el otro para el cura, en que la feligresía recibe de equidad un peso.

Cuarto. Por cada cirial tres reales y tocan a los ordenantes que los llevaren como también las velas que necesariamente se les ha de poner y han de llevar encendidas hasta la iglesia.

Quinto. Por cada responso (excepto el de la casa del difunto que no se paga) seis reales, medio real menos de lo acostumbrado.

Sexto. A cada acompañado cuatro reales y una vela que se debe llevar encendida hasta la iglesia.

Séptimo. A cada vestuario cuatro reales y los mismos separadamente a cada asistencia.

Octavo. Por la vigilia tres pesos y por la misa cantada de cuerpo presente dos pesos.

Novo. Por el acto de sepultar al difunto los doce reales acostumbrados, que en junto importan seis pesos y cuatro reales y todos pertenecen al cura, como también la cera de la tumba y altares.

Décimo. Pero si el entierro fuere sin vigilia y con sola misa rezada llevará el cura por su limosna un peso, como también los doce reales tasados por sepultar el difunto.

Undécimo. Por el doble un peso, para la fábrica todo.

Duodécimo. Por el ataúd cuatro reales, que asimismo tocan a la fábrica.

Décimo tercio. Por el incensario cuatro reales, todos para el sacristán a quien se advierte que debe poner diverso ordenante que lo administre con sobrepelliz por ser muy indecente que lo haga persona secular y por no poder ganar dos estipendios por ministerios incompatibles como son cargar la cruz y administrar el incensario, dejando al arbitrio del sacristán la paga de dicho ordenante según el concierto que tuviere.

Décimo cuarto. Por el túbulo cuatro reales, todos para el sacristán sin que éste pueda añadir estipendio por la cruz que se acostumbra poner en el túbulo. Y en todo lo demás el cura pagará al sacristán según la costumbre o pacto que con él tuviere, respecto de no tener derecho de cuartas como lo tiene el sacristán mayor de la catedral.

Décimo quinto. Por toda la capilla —que en dicha parroquia se compone de ocho cantores— se pagarán dos pesos que ellos distribuirán entre sí según la costumbre que han tenido.

Décimo sexto. Por media capilla se dará un peso y si las partes pidieren menos de media capilla se pagará cada cantor por un real.

Décimo séptimo. Por la sepultura que se abriere en el cementerio se pagará dos reales y desde la puerta principal —que lla[ma]n del perdón— hasta el púlpito se darán cuatro reales y desde allí hasta las gradas de la capilla mayor seis reales y abriéndose dentro de dicha capilla la sepultura siendo el difunto de la misma feligresía se pagarán dos pesos, pero si fuere español que por devoción pida sepultura en ella pagará seis pesos. Y todas las referidas sepulturas pertenecen a la fábrica.

Párrafo cuarto: Entierro de cruz baja.

Primero. Ya quedan expresados los derechos de la cruz baja y su aplicación, a lo cual se arreglarán. Y sólo resta añadir que al cura por sus derechos parroquiales de semejante entierro se pagarán los doce reales ya tasados y a las partes pagarán dos reales más para un ordenante que con sobrepelliz acompañe el entierro y administre al párroco el manual, por la indecencia —ya dicha— que resulta de administrarlo persona secular y por no poder el sacristán hacerlo sin desatender a la cruz.

Párrafo quinto: Entierro en diversa parroquia.

Primero. Puede cualquier parroquiano elegir sepultura en diversa parroquia o iglesia. Y si alguno de la del Santo Nombre de Jesús (que rara vez sucede) la eligiere, pagará a su cura propio por los derechos de su entierro nueve pesos y seis reales, que son tres pesos y dos reales más de lo regulado cuando se entierra en su propia parroquia, y éstos se añaden por la cera que pidiera el cura en dichos entierros y percibiera si los hiciera en su propia parroquia por ser de derecho suyo, como queda expresado latamente en el arancel de nuestra catedral.

Párrafo sexto: Entierro de párvulo.

Primero. Los mismos derechos según quedan regulados se pagarán por el entierro de párvulo, sea de cruz alta o baja, exceptuando lo que es propio de entierro de adulto como son la vigilia y responsos. Y por el repique, si se pidiera, se darán seis reales y doce por la capilla entera, habiendo de llevar bajón y chirimías.

Párrafo séptimo: Honras al fin de la semana o cabo de año del entierro.

Primero. Las honras que las partes piden a su albedrío al fin de la semana y año del entierro son parte del funeral y por eso del derecho del cura hacerlas en su propia parroquia, sin que se le pueda impedir el

que se pidan en diversa iglesia, como tenemos expresado en el arancel de nuestra catedral y por eso las regulamos en éste en la forma siguiente:

Segundo. Por la vigilia tres pesos, por la limosna de la misa cantada dos pesos, según la costumbre de dicha parroquia.

Tercero. Por la capa los dos pesos que llevamos tasados, por toda la capilla un peso en que la feligresía recibe de equidad un peso respecto de ahorrarse a los cantores el trabajo de ir por el cuerpo a casa del difunto.

Cuarto. Por el túbulo un peso y por el incensario —que en misa cantada es indispensable— cuatro reales. Y se advierte que la cera de entierros y honras, cuyo número queda al arbitrio de las partes, toda es del cura a quien también se previene que haciéndose el entierro sobre tarde y pidiéndose misa para el día siguiente no pida nueva cera a las partes para ella sino que de la misma ofrendada en el entierro ponga siendo cantada la misa cuatro candelas y siendo rezada cuando menos dos.

Párrafo octavo: Misas cantadas de festividad, de devoción y de difuntos.

Primero. Por las misas cantadas de la festividad del Triunfo de la Cruz, de la santísima Virgen de Montañas y cualquiera otra de las que se celebran en dicha parroquia se le darán al cura por su limosna lo que estuviere establecido por constituciones de cada cofradía aprobadas por el Ordinario, y lo mismo se observará en las vísperas cantadas, teniéndolas cualesquiera de las festividades, siendo las constituciones de las cofradías las reglas que se han de guardar en la satisfacción de los derechos del párroco, así en las misas cantadas o rezadas como también en los sermones.

Segundo. Por una misa cantada de devoción de cualquiera particular se le darán al cura por su limosna dos pesos, al sacristán dos reales, otros dos reales a los cantores y otros dos al organista, que en junto montan veinte y dos reales, quedando obligado el sacristán a administrar el incensario y el cura a dar dos reales a la fábrica para incienso y otros gastos que tiene.

Tercero. Cuando fuera del entierro y honras quiere algún feligrés sufragar con misa cantada a sus difuntos, dará al cura por su limosna un peso y cuando menos pondrá en el altar dos candelas de a real. Si pidiere vestuarios los pagarán a tres reales cada uno y cada cirial a dos reales, pero indispensablemente pagará cuatro reales del incensario e incienso que no se puede excusar en misa cantada alguna.

Cuarto. Y aunque en misas cantadas de difuntos es debida la ofrenda de pan y vino o cuando menos dos pesos en que se conmuta todo, respecto de que en dicha parroquia jamás se han ofrendado dichas misas y ser muy pobre su feligresía, no la obligamos a ofrendarlas dejando libre a los parroquianos que ofrenden si tuvieren qué ofrendar o lo excusen si su pobreza suma no se le permitiere.

Párrafo nono: Certificaciones.

Primero. Por una certificación de partida de bautismo, confirmación, casamiento y entierro se pagará un peso al cura, pero si su trabajo no pasare de una hora se le darán seis reales.

Segundo. Todo lo cual —según dicho es— el cura actual y los que en adelante fueren párrocos de la dicha parroquia del Santo Nombre de Jesús, cada uno en su tiempo, observe, guarde, cumpla y ejecute este nuestro arancel en virtud de santa obediencia, con apercibimiento que con noticia de su trasgresión pasaremos a mandarles volver el exceso que llevare y a proveer el remedio conveniente para su inviolable observancia. Y prevenimos a dicho cura actual y a los venideros que todos los acompañados de los dichos entierros sean sacerdotes o a lo menos iniciados de órdenes mayores. Y le encargamos —como a padre de almas que es— que en la práctica de este arancel manifieste y conste a la feligresía el celo de su caridad excusándola en lo que cupiere para el público ejemplo, edificación y consuelo de sus ovejas, especial-

mente con las que le constare ser más necesitadas. Y que este nuestro arancel esté siempre fijo en parte pública donde todos lo puedan leer y entender.

Tercero. Asimismo ordenamos y mandamos que este nuestro arancel observen, guarden, cumplan y ejecuten los curas actuales y venideros de las villas de Campeche, Valladolid y de toda la provincia, como también los de la villa y provincia toda de Tabasco, clérigos y regulares, y por lo que mira a negros, mulatos y chinos de ambos sexos y las indias y mestizas casadas con ellos durante el matrimonio. Y de los derechos que en su conformidad percibieren los curas de Campeche y Valladolid pagará cada uno las cuartas al sacristán mayor de su iglesia parroquial y a la fábrica de ella lo que le toca, según queda expresado. Y porque en la villa de Tabasco no hay sacristán mayor que perciba cuartas, así como no le hay en la parroquia del Santo Nombre de Jesús de esta ciudad, lo mismo que llevamos regulado al sacristán menor de ésta asignamos también al de la dicha villa de Tabasco, remitiéndonos en lo demás de su estipendio al pacto que tuviere con su cura a quien mandamos nombre por sacristán menor ordenante decente y de su nombramiento —con expresión de sus calidades— nos dará cuenta para su aprobación. También ordenamos y mandamos que de los entierros de las personas de la referida calidad que murieren en pueblos de indios donde fueren moradores o pasajeros el cura, de los derechos que quedaren líquidos sacada la limosna de la misa y lo demás que según queda expresado en este arancel debe sacarse para la fábrica y otros interesados, del remanente dará la cuarta parte de dichos derechos líquidos al indio sacristán mayor de la iglesia donde el difunto fuere sepultado, el cual tomará para sí la mitad y la otra distribuirá por iguales partes entre los demás sacristanes de ella. Y reiteramos a todos los dichos curas clérigos y regulares la misma amonestación de piedad en cuanto cupiere que llevamos hecha al de la parroquia del Santo Nombre de Jesús de esta ciudad donde este aditamento para su observancia es hecho. Y por último ordenamos que este nuestro arancel en todo y por todo se observe y practique con los indios que llaman hidalgos por no pagar tributos sin diferencia alguna de los mulatos, pues por él se les han de tasar los derechos parroquiales en todo el obispado.

Juan, obispo de Yucatán

Por mandado de su señoría ilustrísima, el obispo mi señor,
Bachiller Juan Alberto de Priego, secretario del Sínodo

Nos el doctor don Juan Gómez de Parada por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica obispo de la santa iglesia catedral de la ciudad de Mérida provincia de Yucatán, Cozumel y Tabasco del Consejo de su majestad, etcétera:

Primero. Por cuanto en cumplimiento de nuestra obligación pastoral deseamos celar el bien público y consuelo de nuestras ovejas, habiendo reconocido algunos aranceles de otros obispados y los que en éste se ha practicado en la percepción de los derechos parroquiales del barrio de Santiago —contiguo a esta ciudad— cuyo párroco administra los indios vecinos y moradores de él y los demás anexos como también a los criados de españoles y los que llaman laboríos, en la del barrio de San Cristóbal intramuros que administran los regulares del orden de San Francisco y en las de los barrios de las dos villas Valladolid y Campeche, y consultado sobre sus puntos a personas de buena conciencia, prácticas en la materia, oído sus dictámenes, teniendo presente el alivio de las feligresías y atendiendo juntamente a la debida congrua sustentación y decencia de los ministros eclesiásticos que tanto el derecho encarga, hemos dispuesto —con la mayor inspección que hemos podido— este arancel para todos los referidos vicarios en la forma siguiente y mandamos que en adelante lo observen y ejecuten a la letra inviolablemente los curas:

Segundo. Primeramente mandamos que todos los pobres sean enterrados de limosna y a sus entierros vaya el cura o su teniente con sobrepelliz y estola y el sacristán lleve la cruz baja, entendiéndose por pobres para este efecto aquellos indios de setenta años en adelante que mendigaron de puerta en puerta o vivieron notoriamente impedidos y enfermos aunque fuesen éstos de menos edad y las indias mendicantes que pasaron de cincuenta años o asimismo vivieron impedidas o enfermas, y a unos y a otros se les dará sepultura dentro de la iglesia y no teniendo por su pobreza luces les costearán sus curas cuatro candelas cuando menos en conformidad del Ritual Romano.

Tercero. Y porque no es justo ni conforme a la cristiana piedad que los difuntos por su pobreza queden sin sufragio alguno, ordenamos y mandamos que a los que por tales se enterraren —según va declarado— sus curas cada primero día del mes, no impedido con oficio doble u otro que no admita misa de difuntos, les canten de limosna una vigilia, misa y responso general, sobre que les encargamos gravemente las conciencias, y costearán la cera y cantores que les dictare la caridad, como que deben atender a las almas que puso Dios a su cargo. Y si el primero día del mes estuviere impedido —como queda dicho— harán dichas exequias el primer día desocupado.

Cuarto. Ítem ordenamos y mandamos que si alguna vez pidieren libremente los indios entierro con cruz alta, ciriales, acompañados, posas, vigilia y misa, el cura le dará memoria individual firmada de su nombre del importe de los derechos tasados por este arancel sumado el monto de sus partidas para que les conste lo que deben pagar y puedan demandar si se excediere, y habiendo pagado le darán recibo a continuación de dicha memoria. Y lo mismo ejecutarán cuando quisieren pedir honras a los ocho días o fin del año del entierro.

Párrafo primero: Bautismos.

Primero. En los bautismos darán a su cura los feligreses referidos una candela de cera del valor que quisieren y cuatro reales por el capillo debido en todos los bautismos en que conmutamos a los indios el lienzo decente que debían traer respecto de que por su pobreza no lo pueden costear. Y dicha vela toca

al cura y también tres reales del capillo porque el un real aplicamos al indio sacristán mayor de la iglesia donde fuere el bautismo. La ofrenda que vulgarmente llaman limosna dejamos a la voluntad y posible de los padrinos y ésta pertenece toda al cura, advirtiéndole que cuando el de Santiago bautizare en la catedral hijo de laborío o criado de español dará de dicho capillo y también de la ofrenda la cuarta al sacristán mayor de ella y lo mismo harán cuando por conveniencia de las partes hiciere semejantes bautismos en otras iglesias de barrio y entonces las partes pagarán el real que tenemos aplicado al indio sacristán mayor de la iglesia de aquel barrio donde fuese el bautismo. A lo mismo obligamos a los curas de Campeche y Valladolid para con sus sacristanes mayores.

Párrafo segundo: Casamientos.

Primero. Por las informaciones de casamientos de indios de barrios laboríos y criados de españoles llevará el cura cuatro reales, quedando por ellos también obligado a registrar los libros para las fes necesarias, a dar cartas a las partes para que las soliciten de fuera, las cuales entonces pagarán separadamente la certificación al cura que la diere arreglado al arancel que tenemos dispuesto para pueblos.

Segundo. Por cada amonestación se pagará al cura un real, fuera de los cuatro referidos, y los obligamos a que cada uno por sí mismo o por medio de sus tenientes amonesten a los contrayentes porque materia de tanta gravedad —de que depende la firmeza o nulidad del matrimonio— no puede fiarse de la inconsideración y rudeza de los *cambesahes*.

Tercera. Por la asistencia y velación del matrimonio se darán al cura dos pesos y cuatro candelas de a real y en dichos dos pesos se incluye la limosna de la misa que debe decirse, sea de *primis* o de *secundis nuptiis* el matrimonio. Y siendo de *primis*, fuera de lo referido se le darán por las arras trece monedas del valor que los padrinos quisieren. Y exceptuando la limosna de la misa que llevará entera el que la dijere según el pacto que los curas tuvieren con sus tenientes, el cura de Santiago siendo criados de español los contrayentes pagará cuartas al sacristán mayor de nuestra catedral y los de las dos villas a los suyos aunque por conveniencia de las partes se haga el casamiento en cualquier iglesia de barrio.

Párrafo tercero: Entierros ordinarios en iglesias de barrios.

Primero. En éstos y en todos los entierros se arreglarán los curas a lo que las partes quisieren pedir libremente, tengan o no tengan conocidos bienes los indios, sin que puedan insinuar, persuadir y mucho menos compeler a los herederos a que pidan más pompa de la que pidió el difunto o la que ellos quisieren pedir cuando no la asignó el difunto, [so] pena de que el que lo contrario hiciere perderá todos sus derechos y juntamente pagará el duplo de ellos que desde luego aplicamos la mitad para la fábrica de la iglesia del difunto y la otra mitad para sus herederos forzosos y en caso de no tenerlos los aplicamos para los indios pobres de su mismo barrio o vecindad. Y en esta conformidad les asignamos los derechos parroquiales en la forma siguiente:

Segundo. Por el cuerpo del entierro ordinario de adulto o párvulo hecho en barrio, siendo originario o laborío vecino de él el difunto, cada cura de los referidos llevará un peso que le toca íntegro, como también toda la cera que se pusiere en los altares y féretro.

Tercero. Por la cruz baja se darán dos reales y tocan al que la llevare.

Cuarto. Por el ataúd dos reales.

Quinto. Por la sepultura dos reales.

Sexto. Por las campanas, sea doble o repique, dos reales y los referidos seis reales pertenecen a la fábrica de la iglesia donde fuere el entierro cuyos bienes administrará cada cura con cuenta y razón, atendiendo a su conciencia y a que la ha de dar en la visita y siempre que se la pidamos.

Séptimo. A los cantores se pagarán cuatro reales, los dos para el *cambesah* y los dos para los cantores. Siendo en junto el importe de todo lo referido veinte reales, de que sólo el cura utiliza el peso del cuerpo del entierro.

Párrafo cuarto: Entierro solemne en barrio.

Primero. Cuando los indios quisieren pedir entierro solemne en la iglesia del barrio de su origen o vecindad, tasamos en la forma siguiente los derechos parroquiales:

Segundo. Por la cruz alta cuatro reales para el que la llevare.

Tercero. Por la capa dos pesos, el uno para la fábrica de la iglesia donde fuere el entierro y el otro para el cura, en lo cual recibe la fábrica un poco de equidad.

Cuarto. Por cada cirial dos reales para los que los llevaren, a quienes tocan también las candelas que precisamente se les ha de poner.

Quinto. Por cada responso cuatro reales que son dos y medio menos de los que se pagaban.

Sexto. A cada acompañado tres reales y una vela, por cada asistencia cuatro reales y los mismos a cada vestuario.

Séptimo. Por la vigilia dos pesos que es uno menos de lo que se acostumbraba.

Octavo. Por la limosna de misa cantada dos pesos; por la de rezada, uno.

Novo. Por las campanas, sea doble o repique, dos reales para la fábrica.

Décimo. Por el ataúd dos reales y los mismos para las andas cuando el difunto es párvulo y uno y otro pertenece a la fábrica.

Undécimo. Por el cuerpo del entierro —que es el acto de sepultura del difunto— adulto o párvulo, un peso.

Duodécimo. Por el incensario dos reales para el sacristán que lo administrare. Y toleramos que en los barrios lo pueda administrar indio con ropa negra y sobrepelliz decente de lienzo, a lo cual nos obliga las largas distancias que hay a los barrios y casas de los difuntos indios y del corto estipendio que llevamos asignado, insuficiente para un clérigo.

Décimo tercio. Por el túmulo dos reales, el uno para el sacristán mayor de la iglesia y el otro para los demás que le ayudaren a ponerlo.

Décimo cuarto. A la capilla un peso por suponerse responsos y vigilia, los cuatro reales para el *cambesah* y los cuatro restantes para los cantores.

Décimo quinto. Por la sepultura desde la puerta del perdón hasta el púlpito dos reales, desde allí hasta la grada del altar mayor cuatro reales, dentro de la capilla mayor doce reales y todas las sepulturas tocan a la fábrica.

Párrafo quinto: Entierro en la catedral de laborío, vecinos de alguno de los barrios de San Cristóbal y Mejorada y de los criados de españoles o personas de color.

Primero. Llámense comúnmente laboríos los indios de ambos sexos que viven en las casas y servicio de españoles o personas de color aunque sean originarios de pueblos y también los que habiendo vivido en ellas se avendaron después en diversos barrios de los contiguos a esta ciudad y dos villas. Muchos de los de esta ciudad moran en los dos barrios de San Cristóbal y Mejorada que administran los regulares de San Francisco. Y por costumbre inmemorial legítimamente prescrita ha administrado y administra a dichos laboríos el cura clérigo de Santiago, entrando en dichos barrios a administrarles los sacramentos y sacar sus difuntos cuerpos para sepultarlos en nuestra catedral o en otra iglesia de las que le pertenecen más próxima a la casa del difunto. Y esta costumbre dejamos en todo su vigor sin innovar en ella cosa alguna,

como también la que hubiere en semejante caso en las villas de Campeche y Valladolid y pasamos a regular los derechos parroquiales en la forma siguiente:

Segundo. Por el cuerpo de entierro de adulto o párvulo criado de español, siendo en la catedral o parroquial principal de las dos villas recibirá cada cura diez reales, de los cuales el de Santiago dará tres de cuarta al sacristán mayor de la catedral, los mismos pagarán los otros dos curas al sacristán mayor de su parroquial, quedando útiles a cada uno solos nueve reales. También pagarán cuartas de la cera de los altares y túmulo, entendiéndose lo mismo cuando el cura por sola conveniencia entierra fuera de la catedral o parroquial al criado de español porque también queda entonces obligado a las mismas cuartas.

Tercero. Por la capa —si la pidieren— se darán dos pesos, que es uno menos de lo acostumbrado, el uno toca a la fábrica y del otro sacados los dos reales de cuarta para el sacristán mayor le quedan al cura seis reales.

Cuarto. Por misa cantada dos pesos, de que no se paga cuarta.

Quinto. Por la vigilia dos pesos, que es uno menos de lo acostumbrado.

Sexto. Por cada responso (excepto el de la casa del difunto que no se paga) se darán seis reales, que es medio real menos de lo que hasta aquí se ha pagado. Y haciendo cuerpo de los derechos de vigilia y respuestas —que por inciertos no se pueden aquí regular— se sacarán las cuartas para el sacristán mayor y lo restante toca al cura.

Séptimo. Por el doble —si lo piden— dé dos reales, el real y medio toca a la fábrica y el medio que queda al sacristán mayor, si lo piden de un peso tocan dos reales de cuarta al sacristán mayor y los seis restantes a la fábrica. Si pidieren doble con campana grande se pagarán tres pesos, uno menos de lo acostumbrado y sacados seis reales que tocan de cuarta al sacristán mayor los diez y ocho reales son de la fábrica. Y porque en las parroquiales de las dos villas no hay campana grande especial, se observará la costumbre por lo que mira a los dobles, así en la paga como en la aplicación a la fábrica y sacristán mayor.

Octavo. Por la cruz alta se dará —como siempre— un peso, los cuatro reales tocan al sacristán mayor y los otros cuatro al menor que la llevare.

Novo. Por la cruz baja dos reales para el sacristán menor que la lleva.

Décimo. Por los ciriales cuatro reales cada uno para el que los llevare, como también las candelas que precisamente les han de poner.

Undécimo. Por cada acompañado seis reales y los mismos por cada asistencia y uno y otro toca íntegramente a los que los hicieren.

Duodécimo. Por el ataúd cuatro reales para la fábrica.

Décimo tercio. Por la sepultura cuatro reales, dispensando —como dispensamos— con los indios por su pobreza suma en la graduación de sepulturas que tenemos hecha en el arancel de los españoles.

Décimo cuarto. Por los cantores siendo capilla entera cuatro pesos, siendo media dos pesos y siendo menos de media se dará un real por cada cantor.

Décimo quinto. Y todo lo referido acerca de entierros de criados de españoles que se hacen en la catedral se ha de entender también de otros laboríos vecindados en los barrios de San Cristóbal y Mejorada supuesta la libertad en que les dejamos para pedir o no pedir solemnidad alguna. Advirtiéndole que cuando no por sola conveniencia sino por más inmediatez a la casa del difunto a iglesia de barrio, como sucede en el de la Mejorada, que en parte está contiguo con el de Santa Ana, entonces el cura por el cuerpo del entierro recibirá un peso y en lo demás se arreglará a lo tasado para los entierros de laboríos y originarios del barrio de Santiago, sin ingreso de fábrica ni sacristanes mayores de catedral y parroquiales de villas.

Párrafo sexto: Misas de festividad, cofradía, devoción y difuntos.

Primero. Habiendo estancia, sitio, colmenar o milpa propia del santo patrón de cualquier barrio de dónde sacar la limosna de vísperas, procesión, misa y sermón de su festividad principal, se darán al cura por todo lo referido cuatro pesos. Pero no teniendo semejantes bienes hará el cura la función de balde por evitar el gravísimo inconveniente de abrir brecha a las justicias para valerse de prorrates y derramas entre los indios, de que quedan utilizados, cobrando mayor porción de la que entregan al cura en perjuicio del común de los indios. Mas si el santo patrón del barrio tuviese cofradía aprobada por el Ordinario y conforme a constitución hubiese pagado al cura los derechos de su solemnidad principal u otra votiva, ordenamos y mandamos se guarde en lo venidero la costumbre hasta aquí observada. Y lo mismo mandamos de otras misas de vivos y difuntos y también de aniversarios para que las cofradías han acostumbrado contribuir conforme a sus constituciones. Las cuales, siendo —como dicho es— aprobadas por el Ordinario queremos sea la regla que los curas observen en la percepción de los derechos de vísperas, misas cantadas y rezadas como también de los sermones, aniversarios y procesiones de semana santa y otras a que se obligaron en su primera institución dichas cofradías, constando que tienen bienes y limosnas suficientes para el efecto.

Segundo. Por misa cantada de devoción que cualquier feligrés pida libremente, dará al cura un peso y dos reales a los cantores y uno a los sacristanes, y lo mismo pagará siendo de *Requiem* la misa con que quiera sufragar a algún difunto. Y asimismo pondrá en el altar cuando menos dos candelas de a real que quedarán para el cura. Y dichos sacristanes administrarán el incensario como indispensable en misas cantadas y si quisiere pedir vestuarios pagará tres reales a cada uno.

Tercero. Y por la suma pobreza de los indios les dispensamos en la ofrenda de pan y vino debida en todas las misas de difuntos.

Cuarto. Por una misa de bendición de mujer después del parto, cuatro reales y dos velas de a real.

Párrafo séptimo: Certificaciones.

Primero. Por una certificación de partida de bautismo, confirmación, casamiento y entierro se pagará al cura regularmente seis reales, que son otros seis menos de lo acostumbrado, pero si el trabajo de buscar la partida y escribir la certificación no pasare de una hora se pagarán cuatro reales.

Párrafo octavo: Maíz.

Primero. Por costumbre antigua los indios de los barrios de Santiago y sus anexos, así originarios como laboríos avecindados en ellos, han dado a sus curas cada año un almud de maíz cada cabeza de varón y hembra. Y por ser justa y muy cómoda para los indios esta corta contribución, ordenamos y mandamos que en adelante se observe, guarde, cumpla y ejecute la misma costumbre, dando —como hasta aquí se ha ejecutado— los indios varones y hembras cada cabeza por sí un almud de maíz cabal, sin colmo, al cura actual y sus sucesores de dicho barrio, pagándole dicha obvención en cada un año precisamente por el mes de enero que es cuando el maíz abunda y ordinariamente corre a dos almudes cuando menos por un real y a muy poca costa pueden satisfacer dicha obvención para ayuda del sustento de su párroco, sin dar lugar con la dilación de su entrega a introducir dudas sobre el precio a que han de pagar el almud de maíz si con el tiempo se encarece. Y caso que por omisión o descuido de los indios no pagaren esta obvención por enero y el precio del maíz subiere, pagarán el almud por un real y nada más, pena de que el cura que excediere en esta tasa (que no esperamos) restituirá el exceso con el cuádruplo que aplicamos para los indios pobres del mismo barrio. Entendiéndose también la contribución de esta obvención con los indios laboríos de ambos sexos aunque vivan en San Cristóbal o Mejorada por pertenecer éstos a la feligresía de Santiago.

Segundo. El mismo almud de maíz y en la misma forma pagarán al vicario de San Cristóbal los feligreses que de este vicario y el de la Mejorada le tocan, a los cuales exoneramos de los dos almudes de maíz que cada cabeza hasta aquí ha pagado más que los de Santiago, así por ser más benigna esta regulación de un solo almud como por observar igualdad en este arancel.

Tercero. Y por esta razón mandamos que en la misma forma paguen esta obvención todos los indios e indias originarios y laboríos que viven en los barrios de Campeche y Valladolid respecto de ser corta y nada gravosa esta contribución para el subsidio de sus curas que les administran a costa de sus propias inconveniencias, como les es notorio.

Párrafo nono: Patronos y finados.

Primero. Cada cabeza de los referidos barrios en la fiesta de su patrón pagará a su cura un real y lo mismo por finados. También en cada un año le pagará cada uno un real de doctrina conforme a la costumbre asentada que se observará en adelante. Y mandamos a todos los indios de todos los barrios paguen puntualmente a sus curas dichas obvenciones por ser debidas para su congrua sustentación, atendiendo a que continuamente les asisten con la administración de los santos sacramentos y con otros ejercicios de su obligación parroquial y que no pueden sustentarse por otros medios sino solamente por estos de sus derechos que las ovejas deben contribuir a su pastor.

Segundo. Y declaramos libres de pagar al barrio de Santiago los cuatro pesos que cada cuaresma ha dado a sus curas, a los de Santa Ana, San Sebastián y Santa Catalina los tres que por el mismo tiempo han contribuido y a todos cuatro barrios eximimos de los *mulviles* de pascuas con que hasta aquí han concurrido. Asimismo los dejamos exentos de la contribución de cuatro pesos que hacía Santiago y de tres cada uno de sus anexos para la comida de los pobres el jueves santo, porque así impedimos a las justicias ocasiones de prorrates y derramas irregulares entre los indios. Y por la misma razón exoneramos a dichos cuatro barrios de los nueve pesos que entre todos contribuían para hachas del monumento. Que aunque todo lo susodicho dimana de estilo muy antiguo, pero prepondera para extirparlo —como lo extirpamos— la referida razón y la de no hallarlo practicado en otro barrio de dentro y fuera de esta ciudad. Y si acaso los otros curas de barrios estando establecido lo mismo en ellos lo callaron en los informes y certificaciones que nos presentaron, lo prohibimos también a todos según y como queda vedado para el curato de Santiago.

Tercero. Y porque en los barrios de San Cristóbal, Mejorada y los de las dos villas tampoco hallamos en estilo la paga del *holcandela*, practicada sólo en el curato de Santiago, relevamos también a su feligresía del cuartillo que contribuía cada cabeza por finados con este título y dejamos libre al cura de poner candelas como hasta aquí las ha puesto en la tumba y altares para la conmemoración general de los difuntos. Amonestando —como amonestamos— a todos los indios de ambos sexos feligreses de dicho curato concurren libremente para fin tan piadoso con las candelas que pudieren, aplicando también para dicha tumba las que ordinaria y espontáneamente encienden este día sobre las sepulturas, persuadiéndose a que sufragan más a las almas de sus difuntos aplicándolas para los oficios públicos de la iglesia y congrua de sus ministros, a quienes pertenecen las sobras.

Cuarto. Todo lo cual —según dicho es— los curas actuales y sucesores de los vicarios de Santiago y sus anexos y del de San Cristóbal contiguos a esta ciudad, como también los de los barrios de las dos villas, Valladolid y Campeche, observen, guarden, cumplan y ejecuten en virtud de santa obediencia, con apercibimiento que con noticia de su trasgresión —en todo o en parte— pasaremos a mandarles volver el exceso que llevarén y proveer el remedio conveniente para su inviolable observancia. Y les encargamos —como a padres de almas que son— que en la práctica de este arancel manifiesten y consten a sus feli-

gresías el celo de su caridad excusándola en cuanto cupiere para el público ejemplo, edificación y consuelo de sus ovejas, especialmente con las que les constare ser más necesitadas. Y que este nuestro arancel tengan siempre fijo en parte pública donde todos lo puedan leer y entender.

Juan, obispo de Yucatán
Por mandado de su señoría ilustrísima, el obispo mi señor,
Bachiller Juan Alberto de Priego, secretario del Sínodo

Nos el doctor don Juan Gómez de Parada por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica obispo de la santa iglesia catedral de la ciudad de Mérida provincia de Yucatán, Cozumel y Tabasco del Consejo de su majestad, etcétera:

Primero. A todos y cualesquiera que este nuestro arancel viesén hacemos saber que habiendo traído orden muy apretado de su majestad para formarle cuanto antes pudiésemos, desde que pusimos el pie en este obispado ninguna cosa más hemos tratado y discurrido y reconocido lo que en esta materia se ha advertido —con admirable puntualidad— por autores experimentados y desapasionados para haber de imponer una carga perpetua a una gente miserable. Lo que teniendo muy presente y advertido con admiración nuestra por la experiencia de este nuestro obispado, hallamos la dificultad (que en todos tiempos se ha ventilado por las conveniencias de cada una de las partes interesadas) de si convendría imponer a los indios la obligación de contribuir a sus curas sus derechos parroquiales en reales como se ha pretendido siempre por los encomenderos o en géneros como los curas pretenden. Y aunque a primera vista el dinero por ser género común e inalterable y fácil de contar era lo más conveniente, pero como para adquirirle los indios en el país necesitan de darle a los españoles sus propios géneros o trocarles su trabajo por mucho menos de su justo valor, viene a tenerles más cuenta a los indios darle a sus curas sus géneros estimados por su justo valor que el darles el dinero que para adquirirlo precisamente, o habrían de trabajar más o dar a menos precio a los españoles los géneros.

Lo cual, teniéndolo muy bien penetrado y ajustado por cuenta muy exacta, por la contraria de contribuir los indios sus derechos parroquiales en géneros hallamos el inconveniente de estar éstos expuestos a la alteración en su medida, peso y valor y darse con esto lugar a que con este motivo los indios sean gravados de sus ministros, como se consideró siempre en el Real Consejo de las Indias en el negocio de los tributos. Pero como entre tantas dificultades se tuvo por su majestad por conveniente mandar que en donde por las especiales razones de algún país pareciese al obispo diocesano el que convenía que los indios pagasen su tributo en géneros y no en reales se observase esto mismo, así también su majestad en su real cédula —que está al principio de este Sínodo— fue servido de confiar a nuestro cuidado el arreglamiento de los derechos parroquiales que deban contribuir nuestros indios, para su mayor alivio. Y reconociendo que nada más lo pueden tener que en dejarles a su arbitrio el que contribuyan en géneros o en dinero a sus curas sus derechos, hemos tenido por conveniente ordenarlo así conforme a la real cédula dada en Zaragoza a veinte y cuatro de marzo de mil seiscientos cuarenta y cinco que penetró los disfraces con que esta materia se vestía.

Y en cuanto a la cuota asignada por razón de los tales derechos, hemos tenido por regla la del angélico doctor Santo Tomás para casos semejantes, conviene a saber: que ésta sea proporcionada y necesaria para el fin del arancel que es la congrua sustentación de los ministros y culto divino, que sea la proporcionada a las fuerzas de los miserables indios, que ésta se distribuya entre ellos particularmente a la proporción de las fuerzas que cada uno según su edad, sexo y posibilidad. Todo lo que habiendo tenido presente tuvimos por conveniente ordenar por autos de visita —en la que hicimos los años pasados de mil setecientos diez y nueve y veinte— el arancel que entonces dispusimos a fin de dar en él alguna regla (que no había), quitar la confusión y diversidad que en cada curato se hallaba de pagar los derechos y experimentar con su uso lo que para lo futuro conviene establecer en esta nuestra Sínodo. Lo que habiendo conseguido

(a nuestro entender) plenamente y deseando ocurrir a todos los inconvenientes que largamente hemos discurrido, ordenamos y estatuímos el arancel siguiente:

Párrafo primero: Arancel de los derechos parroquiales que todos los indios de pueblos, sitios, ranchos y estancias de este nuestro obispado deben contribuir a sus curas cada año.

Varones:

Cada varón desde catorce años cumplidos hasta sesenta no estando enfermo o impedido para poder trabajar contribuirá a su cura las cosas siguientes:

Primero. El día del santo patrón de su pueblo dará dos reales o su valor en cera o una pierna de patí del ancho y largo que está mandado para todo el comercio.

Segundo. El día de la conmemoración de los difuntos dará lo mismo.

Tercero. Por la obvención de maíz el mes de enero dará seis almudes sin colmo o su justo valor en dinero.

Cuarto. Por la de frijol el mes de enero dará un almud sin colmo o su valor en dinero.

Quinto. Por la de chile el mes de agosto un almud sin colmo o su valor en dinero.

Sexto. Por la de miel en especie o en dinero el valor de un real.

Séptimo. Por la doctrina un real que su majestad ordena se dé al cura de los tributos de su encomendero.

Octavo. Por la que llaman *holcandela* dará medio real.

Novo. Por la que llaman cera de monumento dará un real o su valor en cera.

Décimo. Por la de sal dará la mitad de medio real que es cuartilla.

Ningún indio varón pague otra cosa más cada año.

Hembras:

Cada hembra de doce años cumplidos hasta los cincuenta y cinco, no estando imposibilitada para poder trabajar, contribuirá a su cura cada año las cosas siguientes:

Primero. El día del santo patrón del pueblo dará lo mismo que el varón.

Segundo. El día de la conmemoración de difuntos dará lo mismo que el varón.

Tercero. Por los tres *muliles* de las tres pascuas del año dará, o dos reales o una pierna de patí del ancho y largo que está mandado para todo el comercio.

Cuarto. Por la doctrina dará un real de sus tributos como el varón.

Quinto. Por la *holcandela* medio real como el varón.

Sexto. Para el monumento dará una onza de hilo el mes de junio o la mitad de medio real que es cuartilla.

Séptimo. Por la gallina dará, o una gallina o un real.

Nada más dé cada año a su cura mujer alguna.

Adviértese que el justo valor que se dice de estos géneros no ha de ser el irregular que tuviese en años estériles o faltos de ellos sino el regular que en cada curato tuviesen comúnmente los años regulares.

Niños de doctrina:

Por enseñarles los curas la doctrina y hacer todo lo que para este fin se les ordena en este Sínodo cobrará cada semana de cada familia de indios sólo un huevo y no más, aunque en la familia haya muchos niños de doctrina.

Párrafo segundo: Obvenciones.

Primero. Por un bautismo se dará al cura dos reales y una candela de a real.

Segundo. Por la misa de casamiento ocho reales y dos candelas de a real y nada más a título de arras.

Tercero. Ni por entierro ni por sepultura se ha de dar cosa alguna.

Cuarto. A nadie se ha de obligar a que mande decir la misa que llaman de testamento y si voluntariamente alguno quisiere el que se le diga alguna misa rezada, dará seis reales y si fuere cantada dará doce reales al cura y un real a los cantores y otro al sacristán.

Quinto. Por una certificación de muerte de marido o mujer dará cuatro reales y por las demás dará a dos reales por cada una.

Párrafo tercero: Advertencias a los indios.

Primero. Los regidores, mayores, cantores, sacristanes u otros cualesquiera que tengan oficio no deben contribuir por razón de él cosa alguna a sus curas fuera de lo que va expresado para todos los demás indios.

Segundo. De los bienes de comunidad deben dar de comer al padre cuando es necesario que vaya a los pueblos agregados a decirles misa o administrarles, pero el padre no puede llevar a casa cosa alguna por razón de la comida ni menos se le debe dar ésta cuando se va a su pueblo sin haber necesidad.

Tercero. De los mismos bienes de comunidad deben dar al cura lo que hubieren tenido costumbre de darle para alguna misa del pueblo o para cera, aceite u otra cosa del culto divino, con tal que esto no salga de alguna derrama porque ésta nunca se ha de hacer entre los indios. Pero de una manera ni de otra deben dar al cura cosa alguna de dichos bienes de comunidad para su persona.

Cuarto. Los sacristanes, cantores y niños de doctrina no los debe ocupar el cura para servirse de ellos y a los indios que ocupasen en su servicio debe pagarles su trabajo como los demás vecinos sin diferencia alguna.

Quinto. Si el padre les pidiese algo más de lo que se expresa en este arancel, vendrá el indio a quejarse y dará la noticia a su encomendero o a nuestro secretario para que se le mande dar satisfacción.

Sexto. Los padres curas y ministros seculares y regulares que en algo contribuyesen a lo que va expresado serán condenados en el cuádruplo que aplicamos para su satisfacción a las partes y gastos de justicia.

Séptimo. Y mandamos que este arancel traducido fielmente en lengua maya se mantenga fijo en la parte más pública de cada iglesia de manera que se pueda leer por todos y sepan los indios lo que deben hacer. Lo cual procuren los curas, pena de veinte y cinco pesos aplicados a la fábrica de sus iglesias.

Juan, obispo de Yucatán

Por mandado de su señoría ilustrísima, el obispo mi señor,
Bachiller Juan Alberto de Priego, secretario del Sínodo

Nos el doctor don Juan Gómez de Parada por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica obispo de estas provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco del Consejo de su majestad, etcétera:

Por cuanto habiendo arreglado todos los aranceles de nuestro Juzgado Eclesiástico y curas de todo género de personas de este nuestro obispado, es muy conforme a razón el que también se arregle el arancel de nuestro secretario de Cámara y Gobierno, como que más inmediatamente nos toca y debe por tanto ajustarse más que otro alguno a la moderación, por tanto estatuímos el que en adelante haya y perciba sus derechos en la forma siguiente:

Por el auto de colación de beneficio regulado como auto doble un peso conforme al arancel de esta audiencia, por el testimonio de él que se da al beneficiado seis reales, y por el título de tal beneficiado ocho pesos, que todo importa nueve pesos y seis reales.

Por la presentación de cada oposición y su proveimiento conforme al arancel de esta audiencia cuatro reales.

Por el título que se despacha al beneficiado de vicario, juez eclesiástico, en que no se tiene más trabajo que el de escribirlo y el de hacer relación de los méritos, ya se ha tenido y queda pagado en los derechos del título de cura seis pesos que son menos de la mitad de los que se han pagado.

Por el título de teniente de cura junto con el de vicario o juez eclesiástico en ausencias y enfermedades del cura seis pesos, dos menos de los que se han pagado.

Por el título de provisor y vicario general dos pesos y por recibirle el juramento y escribir la diligencia a continuación de dicho título cuatro reales, que por todo hacen dos pesos y cuatro reales.

Por el título de notario eclesiástico dos pesos y por recibirle el juramento y escribir la diligencia a continuación de dicho título cuatro reales, que por todo hacen dos pesos y cuatro reales.

Por el título de juez comisario para el pueblo de Izamal doce reales.

Por el título de mayordomo o patrón de cofradías que administran sus bienes y estancias cuatro pesos, la mitad menos de los que se han pagado.

Por el título o nombramiento de capellán de coro cuatro pesos, por la presentación del escrito en que se pide colación de capellanía si la tiene y su proveimiento cuatro reales y por el auto de la colación regulado como doble un peso, que por todo son cinco pesos y medio que viene a ser seis pesos y medio menos de los que se han pagado.

Por la presentación del escrito en que se pretende órdenes y su proveimiento cuatro reales, por el examen de tres testigos de legitimidad y limpieza *vita et moribus* doce reales, a cuatro por cada uno; por el auto de aprobación de dicha información regulado como doble un peso y por el título de órdenes cuatro pesos, no por el trabajo que tiene sino el que ha tenido en la relación de los autos antecedentes. Que todo hace siete pesos, cinco menos de los que se han pagado.

Por la presentación del escrito en que se pide licencia para vestir hábitos clericales y su proveimiento cuatro reales, por el examen de tres testigos de legitimidad y limpieza *vita et moribus* doce reales, a cuatro por cada uno; por el auto de aprobación de las diligencias en que se concede la licencia un peso y dos por dicha licencia. Que todo importa cinco pesos, uno más de los que se han pagado.

Por la licencia de decir misa un peso al maestro de ceremonias y otro al secretario, dos menos de los que se han pagado, en que se incluyen los derechos de la presentación del escrito en que se pide y su proveimiento.

Por la licencia de confesor no se lleven derechos algunos ni por el título de promotor fiscal, examinador sinodal, maestro de escuela ni por las licencias de pedir limosna, pues éstas se deben conceder gratis.

Por la licencia de predicador tres pesos, uno menos de los que se han pagado.

Por la refrenda de cualquiera de dichas licencias seis reales, diez menos de los que se han pagado, por las letras dimisoriales para ordenarse fuera del obispado o jurar domicilio en otro seis pesos, que son la mitad menos de los que se han pagado.

Por la licencia de decirse misa en oratorio de estancias, por razón del trabajo en reconocer la decencia del oratorio y ornamentos, se pagará a la persona que se cometiere el reconocimiento lo que se tasare según la distancia y al secretario por la licencia que se despachare cuatro pesos.

Por la refrenda de dicha licencia de oratorio cuatro pesos.

Por los edictos en que se cita a los interesados al patronato y propiedad de capellanías, la fe de su fijación y desfijación doce reales, por la presentación del escrito de oposición y su proveimiento cuatro reales, por el examen de cada uno de los testigos que presentaren las partes para la información que se les mandare dar del grado de parentesco en que se hallan con los fundadores cuatro reales y siendo ante juez seis. Y por el auto en que se declara capellán o patrón respecto a que para ello ha de hacer el secretario relación de los autos, no siendo voluminosos se le pagarán cuatro pesos y siéndolo por haberse seguido litigio entre partes se le pagará al secretario y al juez que lo determinare la cantidad que se tasare conforme al arancel de nuestra Audiencia. Y se advierte que si el edicto se fija en muchas partes, por cada uno y las diligencias de su fijación y desfijación se darán al secretario seis reales además de los doce que van asignados por tener más trabajo, así en hacerlos como en fijarlos.

Por la visita de testamento en que es el alma heredera y el auto en que se declara por cumplido, respecto a que el secretario ha de tener trabajo en reconocerlo y los instrumentos por donde constare estar cumplido, se le darán seis pesos y si se formare litigio se le pagará por su trabajo lo que importaren las costas tasadas por el arancel de nuestra Audiencia.

Por la aprobación de cuentas de cofradías en que se presentan libros e instrumentos de su comprobación que necesariamente ha de reconocer el secretario y hacer relación de ellos, siendo la cofradía de crecido recibo se le darán ocho pesos y siendo de corto recibo se le darán cuatro pesos. Y por el testimonio que se diere al mayordomo que hubiere dado dichas cuentas —si lo pidiere— de la aprobación de ellas, doce reales. Por un despacho con inserción del escrito en que se pide o del auto en que se manda expedir, doce reales.

Por el reconocimiento de cualquiera finca en que se hubiere de imponer el principal de alguna capellanía u obra pía para declararla por suficiente para la imposición del censo se dará a la persona a quien se cometiere siendo dentro de la ciudad un peso y siendo fuera lo que se le tasare según la distancia y al secretario por la vista y relación de las diligencias y auto de aprobación de la fundación de la capellanía y erección de su principal se darán cuatro pesos y por el testimonio que diere del auto para otorgar la escritura de imposición doce reales, que por todo hacen siete pesos y cuatro reales.

Por un testimonio de autos a sesenta maravedíes foja, siendo cada plana de treinta renglones, cada uno de siete dicciones.

Por una notificación tres reales siendo fuera de la Audiencia y si dentro dos reales.

Por la refrenda de título de teniente de cura seis reales si fuese necesario volver a examinar al sujeto pero si no lo fuese tampoco es necesaria la refrenda y vale el título aun después de muerto el prelado y el que diese la sede vacante también vale aun habiendo nuevo prelado.

Por las certificaciones que se dan para que el beneficiado cobre su salario de la real caja, al secretario doce reales, cuatro menos de los que se han acostumbrado pagar en nuestra Audiencia.

Por los despachos, autos y diligencias a pedimento de indios no se llevarán derechos algunos si no fueren los de las costas que deberán pagar conforme al arancel de nuestra Audiencia los que resultaren culpados en sus demandas.

Todo lo cual —así como se expresa— guarde, cumpla y ejecute puntualmente el que fuese nuestro secretario de Gobierno sin exceder en cosa alguna so la pena del cuádruplo aplicada como los demás aranceles y de la privación de su oficio que *ipso facto incurra* sin otra declaración.

Juan, obispo de Yucatán
Por mandado de su señoría ilustrísima, el obispo mi señor,
Bachiller Juan Alberto de Priego, secretario del Sínodo

Concuerda este traslado con las Constituciones Sinodales y aranceles originales de que va hecha mención, que quedan en poder del ilustrísimo señor doctor don Juan Gómez de Parada, mi señor, obispo de estas provincias de Yucatán del Consejo de su majestad, de cuyo mandato lo saqué y a ellos me remito. Va cierto y verdadero, corregido y concertado, escrito en ciento y ochenta y siete fojas con ésta. Y fueron testigos a lo corregir y concertar los bachilleres don Pedro del Espíritu Santo Pacheco, don Juan Crisóstomo de la Sagabaster y maestro don Joseph Martínez, clérigos presbíteros domiciliarios de este Obispado. Hecho en la ciudad de Mérida a doce días del mes de mayo de mil setecientos y veinte y tres años. En testimonio de verdad,

Don Domingo García Caveró, notario público

Los que al reverso firmamos, certificamos y damos fe que don Domingo García Caveró, de quien van autorizados y firmados estos testimonios de estas fojas, es tal notario público de la Audiencia Episcopal de esta ciudad de Mérida de Yucatán y como tal ejerce dicho oficio fiel, legal y de toda confianza y a los testimonios, autos y despachos que del susodicho van firmados se les da y ha dado entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Y para que conste donde convenga damos la presente en esta ciudad de Mérida de Yucatán a doce días del mes de mayo de mil setecientos y veinte y tres años.

Don Manuel Rico, secretario de Cámara y Gobierno
Don Joseph de Solís, notario receptor
Blas de Solís, secretario de Cabildo y notario eclesiástico

Concuerda con el cuaderno sexto de la Sínodo Diocesana hecha en la santa iglesia catedral de la ciudad de Mérida de Yucatán provincia de Campeche por el señor doctor don Juan Gómez de Parada dignísimo obispo de dicha provincia, que original queda en el oficio de cámara del cargo de don Joseph Diego de Medina y Saravia que despachó como su teniente y para que conste en virtud de lo mandado en auto de diez de octubre del año pasado de mil setecientos cuarenta y nueve años. Y para que conste doy el presente en la ciudad de México en diez y nueve de febrero de mil setecientos y cincuenta. Y va en fojas trescientas cuarenta y cinco, la primera y su correspondiente del sello cuarto y el demás común, siendo testigos don Agustín Valdez, don Joseph Espejo y Joseph Calzada vecinos de esta ciudad.

Juan Joseph de Paz
[rúbrica]

Damos fe que don Juan Joseph de Paz, de quien parece firmado el testimonio que antecede, es escribano de su majestad y teniente de uno de los de cámara de la Real Audiencia de esta Nueva España, fiel, legal y de toda confianza y como tal usa y ejerce dicho su oficio y a todos los autos, testimonios y demás

instrumentos que ante el susodicho han pasado y pasan se les ha dado y da entera fe y crédito judicial y extrajudicialmente. Y para que conste damos la presente en la ciudad de México a veinte y uno de febrero de mil setecientos y cincuenta años.

Lo signó: Lorenzo de la Mota, escribano de su majestad
[rúbrica]

Lo signó: Joseph Gómez, escribano real
[rúbrica]

Lo signó: Juan de Cárdenas, escribano real receptor
[rúbrica]

Testimonio de la Sínodo Diocesana fecha en la ciudad de Mérida de Yucatán, provincia de Campeche [y] Yucatán, fecha por el ilustrísimo señor doctor don Juan Gómez de Parada

Nos el doctor don Juan Gómez de Parada, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica obispo de estas provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco del Consejo de su majestad, etcétera, a nuestros muy caros hermanos deán y cabildo de esta santa iglesia catedral y a nuestros muy amados hijos curas beneficiados seculares y regulares, clérigos capellanes a quien por derecho tocar pueda lo contenido en estas nuestras letras, y al señor gobernador, regimientos y justicias de esta ciudad y villas de Valladolid y Campeche y demás comunidades de españoles de este nuestro obispado, y al defensor y abogado de los indios naturales de él, y a todas otras cualesquiera personas seculares o eclesiásticas exentas a quienes asimismo pueda en manera alguna tocar lo dicho contenido en estas nuestras letras: salud y paz en nuestro señor Jesucristo.

Hacemos saber que nuestra santa madre Iglesia, regida siempre por el Espíritu Santo, entre muchos otros saludables remedios para la curación y preservación de las culpas, ha usado siempre y experimentado muy eficaz la convocación de los sínodos diocesanos, en que concurriendo todos los años una o dos veces en espíritu y caridad, lejos de contención y emulación, igualmente unidos en Cristo ambos estados eclesiástico y secular, se han promulgado y dado nuevo vigor a los decretos de los concilios provinciales y deliberado particularmente en cada diócesis oportunos remedios a los males presentes del pueblo cristiano y discurrido cautelas a los futuros, formándose saludables leyes para la reformation de las costumbres, para la disciplina del clero, para la instrucción, enseñanza y dirección del estado secular al fin último para que fuimos creados, pasando a componerse las discordias y controversias —no sólo entre las personas eclesiásticas sino aun entre seculares— por un mero arbitrio de la caridad cristiana a que voluntariamente se sujetaban los fieles para permanecer en ella y en Dios y Dios en ellos y remover los litigios que tanto la perturban y de Él nos apartan.

Por estos fines los santos concilios —especialmente el de Trento y el Tercero Mexicano— estrechamente ordenaron a los prelados el que todos los años juntasen sínodo cada uno en su diócesis y nuestras leyes reales lo han esforzado bastantemente. Pero las largas y penosas distancias y la inopia de ministros —entre otros muchos embarazos— creemos que han sido la causa de no haberse podido jamás congregarse dicha sínodo y que éste es el origen de haberse gobernado generalmente esta diócesis sin regla cierta en tantas materias cuantas son las que en sínodo deben arreglarse, especialmente los derechos parroquiales que tan inciertos y varios han sido siempre en todas las parroquias y generalmente todo lo demás de sus bienes temporales y el régimen de ellas.

Por cuyas causas su majestad (que Dios guarde y prospere muchos años) fue servido de excitarnos y prevenirnos por sus reales cédulas de diez de febrero de mil setecientos y diez y seis, desde que fue ser-

vido de nombrarnos a este obispado, el que procurásemos hacer su visita cuanto antes y —hecha— celebrar dicha sínodo y en ella formar estatutos particulares para la reformation de todos los desórdenes y abusos que en dicha visita hubiésemos advertido y asimismo arreglar los derechos parroquiales, reduciéndolos a número y cantidad cierta y uniforme para todo el obispado y formar de todos arancel distinto y claro de suerte que lo puedan entender nuestros rudos indios y saber todos y cada uno su obligación en esta materia.

Lo cual, habiéndolo ya en gran parte ejecutado, habiendo por autos de visita dado privadamente en cada parroquia de la mayor parte del obispado forma y tasa de dichos derechos parroquiales para experimentar con el uso de dicha tasa y forma su conveniencia o inconvenientes, y demás de esto, con la continuada y prolija visita que en dos años hemos hecho de nuestra diócesis conocido plenísimamente sus defectos y tocado con las manos el provecho de los remedios que le hemos aplicado, y deseando cuanto es de nuestra parte proveer de todos los más eficaces y permanentes en descargo de nuestra conciencia y de tantas obligaciones:

Por tanto y por el tenor de las presentes, citamos, requerimos, una, dos y tres veces y al respectivo mandamos —so las penas que hubiere lugar en derecho y otras a nuestro arbitrio— a todas las personas contenidas en la cabeza de esta nuestra carta para que en la *Dominica* XXII, después de Pentecostés, primera de noviembre que se contarán dos de dicho mes, a las seis de la mañana, se hallen por sí o por sus diputados o podatarios instruidos con poder suficiente en nuestra iglesia catedral para abrir el sínodo, y asistan en la misma forma los días siguientes en todas sus acciones sin faltar alguna hasta la conclusión, concurriendo en los lugares que por el maestro de ceremonias del sínodo les fuese señalados y proponiendo (ora sea eclesiástico ora secular) modesta y claramente en un breve memorial cada punto de todo lo que tuviese por justo y conveniente a los fines sobredichos en las materias que a cada cual tocasen en manera alguna.

Y para que sobre todo podamos con más tiempo maduramente deliberar, ordenamos a los vicarios *in cápite* —por lo tocante a sus distritos— el que a cada cura pidan memorial o razón formal de todo aquello que fuese digno o de establecerse o de prohibirse para lograr en los fieles la mayor piedad o devoción, la reformation de las costumbres, el aumento del culto divino, seguridad y buen gobierno de los bienes eclesiásticos y alivio de los miserables indios en lo que tocarnos pueda. Y dichos memoriales firmados de cada cura se nos remitan dos meses antes de la celebración del sínodo para consultar con personas experimentadas y celosas sobre su contenido. Y por lo tocante al estado secular de españoles e indios exhortamos a los cabildos de esta ciudad y villas el que con tiempo se procuren juntar para conferir entre sí los puntos que convenga proponer por su parte, y lo mismo encargamos al defensor y abogado de indios por lo que les pertenece, y el que de todo nos den apuntamiento claro y distinto dos meses antes de la apertura del sínodo. Y si les pareciere, también nos instruyan privadamente por medio de alguna persona diputada para que sobre todo podamos maduramente consultar e instruirnos con tiempo y dar en cuanto podamos satisfacción a todo.

Y por lo tocante a otras cualesquiera personas exentas regulares o seculares que —llevados del celo del bien de las almas y amor de la disciplina eclesiástica— quisiesen asimismo informarnos privadamente de todo lo que les pareciese, les rogamos y exhortamos en Cristo el que así lo hagan, reduciendo sus propuestas con claridad a un breve memorial y vocalmente confiriendo con Nos su contenido, con la seguridad de que lo dicho quedará en nuestro pecho reservado para sólo instruir nuestro ánimo y tomar en sínodo la resolución que Dios —por su gracia— fuese servido de inspirarnos. Y para que puedan cómodamente ejecutar lo dicho les señalamos a unos y a otros los días jueves y domingos de todos los dichos dos meses anteriores al sínodo, en los cuales nos hallarán prontos en casa para oírlos benignamente y recibir con amor y caridad todas sus propuestas de cualesquiera suerte que sean.

Asimismo mandamos a todos los dichos curas seculares y regulares el que cada uno forme un memorial claro y distinto por lo tocante a su distrito en partidas separadas de todas las capellanías, cofradías u otras cualesquiera obras pías sitas en sus distritos y del valor, productos y cargas de cada una y de los sujetos que las administran o poseen y de la calidad de las fincas en que están situadas, si están aprobadas por nuestros antecesores conforme a derecho, si han venido a notable disminución sus frutos o principales para moderarles a proporción la carga de misas, y a proporción cada capellán, patrón o de cualquier suerte llamado a cualquiera capellanía ejecute lo mismo al respectivo de lo que le pudiese tocar. Y nos den cuenta los dichos (especialmente los vicarios *in cápite*) y en su defecto el promotor fiscal de las capellanías que se hallasen vacas para proveerlas, y de los principales de cualesquiera obras o legados píos que estuviesen sin nuestra autoridad en poder de cualesquiera patronos testamentarios y cualesquiera otras personas sin haberse situado o aplicado a sus fines debidos o de los situados sin nuestro consentimiento y aprobación conforme a derecho y de los que fuese pasado el año y día en que debemos apremiarlos a la ejecución de sus fundaciones y aplicaciones para proveer en todo de conveniente remedio.

Y asimismo mandamos a todos los curas seculares y regulares el que cada uno traiga memorial o razón distinta y clara —firmada de los *cam[be]sahes*, caciques y justicias— de todos los derechos, obvenciones y emolumentos que por uso y costumbre cada uno percibía en su curato antes de la nueva forma y tasa que dimos por autos de visita y remita dicho memorial a nuestro secretario dos meses antes de la apertura del sínodo para instruirnos.

Y en la misma conformidad nuestro provisor y vicario general por lo tocante a nuestra audiencia episcopal y al respectivo por sus juzgados los vicarios *in cápite* a dicho tiempo y a manos del mismo secretario, remitan razón clara y distinta de todos los derechos que se perciben en dichos juzgados por cualesquiera que sea y juntamente certificación en forma de los que se llevan en el juzgado real para que no se exceda ni sean más gravosos en el eclesiástico, pidiendo a los jueces reales dicha certificación en toda forma y remitiéndonos de todo testimonio.

Y para que todo lo dicho surta el efecto que deseamos, mandamos a todos los curas el que desde el día de la publicación de estas letras digan una oración al Espíritu Santo en la misa principal hasta la conclusión del sínodo y al venirse a él una misa solemne. Y rogamos y encargamos generalmente a todos los fieles de nuestro obispado el que con fervorosa oración rueguen a Dios nuestro señor para que se sirva de ilustrar nuestros entendimientos, inflamar nuestras voluntades en vivos deseos de su santo servicio y conducir a Él negocio de tanta importancia. Y para que con mayor fruto lo puedan ejecutar, les haremos saber que hemos impetrado breve de nuestro muy santo padre Clemente XI en diez y ocho de noviembre de mil setecientos y diez y seis en que generalmente concede indulgencia plenaria a todos los fieles que confesados y comulgados visitaren nuestra iglesia catedral en cualquiera de los días desde el primero en que se abriese el sínodo hasta el de su conclusión y allí pidiesen a Dios por la paz y concordia entre los príncipes cristianos, extirpación de las herejías y exaltación de nuestra santa madre Iglesia.

Y por último, para que todo lo dicho venga a noticia de todos, mandamos que el día once de mayo, *inter missarum solemnia*, se publique en nuestra iglesia catedral y fije en lugar público estas nuestras letras convocatorias y se expidan por las tres regulares veredas de las tres provincias de Valladolid, Campeche y Tabasco un tanto en la misma forma a manos de los vicarios *in cápite* de las dichas provincias para que las dirijan por cordillera de curato en curato. Y sacando cada cura secular o regular una copia de ella, las trasunte y publique en la lengua vulgar de sus feligreses y se las explique en un día de fiesta y fije en su iglesia dicho trasunto, remitiendo por manos de los vicarios certificación en toda forma de haberlo así cada uno ejecutado y las principales copias de estas nuestras letras en la forma ordinaria.

Todo lo cual así expresado —todos y cada uno en particular— ejecuten so las penas que hubiere lugar en derecho. En fe de todo lo cual mandamos dar las presentes firmadas de nuestro nombre, selladas con nuestro sello y refrendadas de nuestro secretario de cámara en nuestro palacio episcopal de la ciudad de Mérida a cinco días del mes de mayo de mil setecientos y veinte y uno.

Juan, obispo de Yucatán
Por mandado de su señoría ilustrísima, el obispo mi señor,
Doctor Buenaventura Monsreal, secretario de cámara¹⁹⁵

Nos el doctor don Juan Gómez de Parada por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica obispo de estas provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco del Consejo de su majestad etcétera, habiendo advertido que el mes de noviembre —en cuya primera *dominica* teníamos determinado abrir la sínodo diocesana que estamos para celebrar— es tiempo en que nuestros curas han de estar ocupados en celebrar los finados y no podrán cómodamente bajar a esta ciudad, y asimismo ser días en que se celebran en nuestra santa iglesia catedral varios aniversarios y festividades, por tanto nos ha parecido conveniente y necesario diferir por algún breve tiempo el dar principio a dicha sínodo y asignar —como asignamos— para abrirla el día diez y seis de diciembre de este presente año en que ya no ocurren los inconvenientes dichos, ha refrescado algo el tiempo y logramos esos días más para prevenirnos respecto de que hasta el presente hemos estado ocupados en provisión de curatos y órdenes que hemos celebrado. Y para que lo dicho venga a noticia de todos, mandamos que estas nuestras letras se publiquen y fijen en nuestra santa iglesia catedral y del mismo tenor se remitan otras a nuestros curas por las cordilleras ordinarias.

Dadas en nuestro palacio episcopal y ciudad de Mérida en seis de septiembre de mil setecientos y veinte y un años, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello y refrendadas de nuestro infraescrito secretario de cámara y gobierno.

Juan, obispo de Yucatán
Por mandado de su señoría ilustrísima, el obispo mi señor,
Doctor Buenaventura Monsreal, secretario

Nos el doctor don Juan Gómez de Parada por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica obispo de estas provincias de Yucatán del Consejo de su majestad etcétera, por cuanto nos hallamos embarazados con varias ocupaciones y el señor gobernador don Antonio de Cortayre nos ha significado hallarse de la misma suerte ocupado, por tanto nos ha parecido diferir —como por las presentes diferimos— para el día catorce del mes de junio del año próximo venidero de setecientos veinte y dos el abrir la sínodo diocesana que tenemos publicada por nuestra carta de cinco de mayo de este año. Y para que lo dicho venga a noticia de todos, mandamos que estas nuestras letras se publiquen y fijen en nuestra santa iglesia catedral y en las parroquias de Valladolid, Campeche y Tabasco y del mismo tenor se remitan otras a nuestros curas seculares y regulares por las cordilleras ordinarias.

¹⁹⁵ En el traslado de este documento que se encuentra en el CAIHY, esta convocatoria es la única que está asentada previa a las Constituciones Sinodales.

Dadas en nuestro palacio episcopal de la ciudad de Mérida en cuatro días del mes de noviembre de mil setecientos y veinte y un años, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello y refrendadas de nuestro secretario de cámara y gobierno.

Juan, obispo de Yucatán
Por mandado de su señoría ilustrísima, el obispo mi señor,
Doctor Buenaventura Monsreal, secretario

Nos el doctor don Juan Gómez de Parada por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica obispo de estas provincias de Yucatán, Cozumel, Tabasco, Petén Itzá y Villa de Términos, del Consejo de su majestad etcétera, atendiendo a la literatura, virtud, prudencia, celo, inteligencia de las sagradas ceremonias y demás buenas partes que con especialidad concurren en el bachiller don Gaspar de Güemez, clérigo presbítero nuestro domiciliario, por la presente le elegimos y nombramos por promotor fiscal y maestro de ceremonias de la sínodo diocesana que hemos acordado y determinado celebrar el día dos de noviembre de este presente año y le damos el poder y facultad que de derecho se requiere y en tal caso es necesario para usar y ejercer los dos oficios dichos, pidiendo todo lo que le pareciere conveniente para la reformación del clero y buenas costumbres del estado secular, lustre y decencia del culto divino y seguridad y buena administración de los bienes eclesiásticos. Y mandamos —so pena de excomunión mayor— hayan y tengan al dicho bachiller don Gaspar de Güemez por tal promotor fiscal y maestro de ceremonias de la dicha sínodo y como a tal le obedezcan en todo lo tocante y perteneciente a dichos oficios.

Dada en nuestro palacio episcopal y ciudad de Mérida en diez días del mes de julio de mil setecientos veinte y un años, firmada de nuestra mano y refrendada de nuestro infraescrito secretario de cámara y gobierno.

Juan, obispo de Yucatán
Por mandado de su señoría ilustrísima, el obispo mi señor,
Doctor Buenaventura de Monsreal, secretario

Nos el doctor don Juan Gómez de Parada, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica obispo de estas provincias de Yucatán, Cozumel, Tabasco y Petén Itzá, del Consejo de su majestad etcétera, por cuanto tenemos acordado y determinado celebrar sínodo diocesana en esta ciudad y santa iglesia catedral de ella el día catorce del presente mes, y para él y sus actos es necesario nombrar especial secretario que con toda inteligencia y cuidado sirva este ministerio, por tanto atendiendo a la suficiencia, doctrina y demás buenas partes de vos don Juan Alberto de Priego, por la presente os nombramos por secretario de la dicha sínodo diocesana y os damos todo el poder que de derecho se requiere y en tal caso es necesario para que ante vos —como tal secretario por Nos especialmente estatuido [*sic*]— pasen y se hagan los mandamientos, autos y demás diligencias a la dicha sínodo tocantes y en cualquier manera pertenecientes desde que se comience hasta que se haya concluido y acabado y en vuestro poder —como tal secretario— estén los papeles y autos de la dicha sínodo hasta que se acabe y fenezca y de ellos podáis dar testimonios —en caso que convenga— a los cuales se les dé entera fe

y crédito en juicio y fuera de él. Y mandamos so pena de excomunión mayor seáis habido y tenido por tal secretario.

Dada en la ciudad de Mérida a doce días del mes de junio de mil setecientos y veinte y dos años.

Juan, obispo de Yucatán
Por mandado de su señoría ilustrísima, el obispo mi señor,
Doctor Buenaventura Monsreal, secretario de cámara

REAL CÉDULA

El rey.

Reverendo en Cristo padre obispo de la santa iglesia catedral de la ciudad de Mérida de Yucatán de mi Consejo:

Habiendo oído con suma compasión los continuos clamores y quejas que han llegado a mi Consejo de las Indias cerca de las vejaciones, molestias y agravios que experimentan los miserables indios de dicha provincia en la administración de las doctrinas por las gravosas e indebidas contribuciones que les imponen de considerables cantidades de dinero, añil y otros géneros con el especioso motivo de limosnas y obvenciones, y siendo muy necesario dar las más eficaces providencias para atajar tantos daños, he tenido por bien rogaros y encargaros (como lo hago) que, hecha la visita de ese obispado, con la brevedad posible juntéis y convoquéis sínodo de todos los curas de él —así regulares como seculares— y en él forméis estatutos para el mejor regimiento espiritual y pronto remedio de los abusos y excesos que en ella hubiereis reconocido, como lo mandan los santos cánones y Concilio de Trento, remitiendo los referidos estatutos al virrey y Audiencia de México para que con su aprobación los hagáis publicar y cuidar su observancia, como está dispuesto por las leyes tres, seis, ocho y nueve, título ocho, libro primero de la Recopilación de Indias, en que os encargo el mayor desvelo y cuidado.

Fecho en Madrid a diez de febrero de mil setecientos y diez y seis.

Yo, el rey
Por mandado del rey nuestro señor, Don Diego de Morales Velasco

REAL CÉDULA

El rey.

Reverendo en Cristo padre obispo de la santa iglesia catedral de la ciudad de Mérida de Yucatán, de mi Consejo:

Habiendo entendido con gran dolor y lástima los continuos clamores y quejas que han llegado a mi Consejo de las Indias de las vejaciones, molestias y agravios que experimentan los miserables indios de aquella provincia en la administración de las doctrinas por las gravosas e indebidas imposiciones que les hacen contribuir de dinero, añil y otros géneros con el especioso color de limosnas y obvenciones, usando los curas doctrineros para su cobranza del inhumano rigor de palos y azotes, del que resultan tan imponderables inconvenientes al servicio de Dios y mío, he tenido por bien rogaros y encargaros (como lo hago) que ante todas cosas juntéis sínodo de vuestra diócesis con la puntualidad posible y en él forméis y arregléis los aranceles de todos los derechos parroquiales que se deban llevar, con la mayor distinción y claridad, los cuales remitiréis a la Audiencia de México y con su aprobación los haréis imprimir y publicar

por todo el obispado en lengua española y maya, dando las más precisas órdenes para su observancia y la de que se fijen en todas las puertas de las iglesias parroquiales que hubiere en el distrito de vuestra jurisdicción a fin de que los miserables indios entiendan y sepan lo que deben pagar, previniéndoles y amonestándoles que si los curas les pidiesen más de los que se contienen en el arancel, por muy corto que sea el exceso, ocurran inmediatamente al vicario foráneo y si no le hubiese en el partido os den luego cuenta para que les hagáis restituir lo que indebidamente les hubiere llevado su párroco, a quien daréis el merecido castigo para que estudien en él los demás su escarmiento. Y fío de vuestra virtud y celo pondréis en materia tan importante el cuidado y aplicación que es justo, y de lo que ejecutareis me daréis cuenta.

Fecho en Madrid a diez de febrero de mil setecientos y diez y seis.

Yo, el rey

Por mandado del rey nuestro señor, Don Diego de Morales Velasco

Don Antonio de Cortayre, gobernador y capitán general de estas provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco por el rey nuestro señor etcétera, hago saber al ilustrísimo señor doctor don Juan Gómez de Parada del Consejo de su majestad, obispo de estas provincias, cómo tengo proveído el auto del tenor siguiente:

En la ciudad de Mérida a seis días del mes de agosto de mil setecientos veinte y dos años, el señor don Antonio de Cortayre gobernador y capitán general de estas provincias por su majestad dijo que por cuanto el ilustrísimo señor doctor don Juan Gómez de Parada del Consejo de su majestad y obispo de estas provincias tiene promulgado sínodo que se ha de celebrar en la santa iglesia catedral de esta ciudad para el que convoca a su señoría, y respecto a ser de su principal obligación atender en todo a la defensa del Patronato Real y jurisdicción, que para ello necesita acompañarse con el señor licenciado don Manuel de Socovio y Ceballos abogado de los reales consejos, teniente general y auditor de guerra de estas provincias, a quien —como tal— se lo tiene su majestad diputado para éste y otros semejantes casos por no ser de la profesión de su señoría el prevenir en lo que pueda ser vulnerado dicho Real Patronato y jurisdicción en los capítulos o sesiones que se leyeren. Y deseando practicar cuanto fuere conveniente en orden a su mayor defensa para que en ningún tiempo se le haga cargo, se haga despacho de ruego y encargo con inserción de este auto a su señoría ilustrísima para que permita llevar en su asistencia al dicho señor teniente general por no ser en contravención del sínodo y antes sí ser conveniente para el referido efecto. Así lo proveyó y firmó.

Don Antonio de Cortayre

Ante mí, Don Ambrosio de Betancourt, escribano de su majestad

Y para que lo contenido en el auto inserto tenga cumplido y debido efecto, de parte de su majestad exhorto y requiero y de la mía ruego y encargo al ilustrísimo señor doctor don Juan Gómez de Parada del Consejo de su majestad obispo de estas provincias, lo mande ver, cumplir y ejecutar según y como en él se contiene y de lo contrario protesto en toda forma no me pare perjuicio ni se me haga cargo en ningún tiempo, que al tanto haré cada que las de su señoría ilustrísima vea.

Fecha en la ciudad de Mérida de Yucatán a seis días del mes de agosto de mil setecientos veinte y dos años.

Don Antonio de Cortayre

Por mandado de su señoría, Don Ambrosio de Betancourt, escribano de su majestad

En Mérida en siete de agosto de mil setecientos veinte y dos años, yo el presente escribano leí de *verbo ad verbum* el exhorto antecedente al ilustrísimo y reverendísimo señor doctor don Juan Gómez de Parada del Consejo de su majestad obispo de estas provincias, y en su inteligencia su señoría ilustrísima dijo que en atención al diploma de nuestro santo padre Gregorio Décimotercio de veinte y tres de enero de mil quinientos ochenta y cinco dirigido al señor cardenal de Toledo en razón de la asistencia del legado real al último concilio celebrado en dicha ciudad de mil quinientos ochenta y uno y la declaración de la Sagrada Congregación del concilio en veinte y siete de marzo de mil seiscientos y treinta y dos que prohíbe a los obispos el permitir a personas legas —aunque sean para consultar— en las sínodos diocesanas y sobre todo a que el señor gobernador no debe pretender más facultad que la que el rey le da a su señoría por la ley segunda, título octavo, libro primero de la Recopilación de Indias, ordenándole que sólo asista su persona a los sínodos diocesanos, no podía su señoría ilustrísima en manera alguna condescender en la asistencia de otra alguna persona lega y más autorizada fuera la del señor gobernador al sínodo que se abrió por ayer. Y que de dicho exhorto y esta su respuesta se le diese testimonio, el cual mandaba al secretario del sínodo —que se hallaba presente— lo pusiese al principio de él en su lugar y orden para que así se remita con dicho sínodo a la Real Audiencia de México. Y lo firmó su señoría ilustrísima conmigo, de que doy fe.

Juan, obispo de Yucatán
Don Ambrosio de Betancourt, escribano de su majestad¹⁹⁶

Concuerta este traslado con el exhorto y respuesta originales de que va hecha mención, que para en la secretaría mayor de gobierno de esta ciudad a que me refiero. Y de pedimento del ilustrísimo y reverendísimo señor doctor don Juan Gómez de Parada del Consejo de su majestad obispo de estas provincias lo hice sacar cierto y verdadero escrito en este pliego del sello cuarto. Fueron testigos a lo ver corregir y concertar don Cristóbal de la Cámara, don Joseph de Torres y Antonio de Sosa, vecinos de esta dicha ciudad de Mérida de Yucatán, donde es fecho en siete días del mes de agosto de mil setecientos veinte y dos años. Y hago mi signo en testimonio de verdad.

Don Ambrosio de Betancourt, escribano de su majestad

En la ciudad de Mérida de Yucatán en cinco días del mes de mayo del señor de mil setecientos y [veinte y] un años del pontificado de nuestro santísimo padre y señor Inocencio por la divina providencia papa décimo tercio año primero, reinando las Españas Felipe, quinto de este nombre (que Dios guarde) y de la prelación del ilustrísimo señor doctor don Juan Gómez de Parada, por la divina gracia y de la Santa Sede

¹⁹⁶ El fiscal de la Audiencia, en su parecer sobre el Sínodo, señala que el gobernador requería la presencia de este consultor para que con su parecer pudiese proceder en las causas de defensa del Patronato, en las de gobierno y en las demás civiles y criminales. El que el gobernador haya tenido que asistir solo, “por este defecto insanable no se puede dar y conceder el paso a algunas de las constituciones contenidas en el Sínodo ni aprobarse su tenor” pues siendo su materia tocante al estado secular y que miran al gobierno común “parece que habiéndose resuelto sin permitir la asistencia del estado secular para representar lo que juzgare conveniente al buen gobierno se incidió en vicio insanable, de tal forma que no pueden correr”. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 712v, 718v-719r.

Apostólica obispo de estas provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco del Consejo de su majestad año sexto, habiendo determinado celebrar sínodo diocesano por carta convocatoria y publicada en la santa iglesia catedral de dicha ciudad en once días del dicho mes, mandando despachar trasuntos de ella a todos los vicarios y curas seculares y regulares y demás personas que por derecho deben asistir a la sínodo diocesana, señalando y determinando su celebración en esta dicha ciudad de Mérida para el día dos de noviembre de dicho año para que en él se hallasen congregados. Y habiendo por justas causas prorrogado por primera y segunda vez el término, la primera para el día diez y seis de diciembre de dicho año y la segunda para el catorce de junio de mil setecientos veinte y dos, hallándose en éste juntos y congregados en esta dicha ciudad los vicarios y curas seculares y regulares de este obispado, su señoría ilustrísima para su inepción [sic] señaló el día seis de agosto y mandó que el día diez y ocho de dicho mes de junio se tuviese la primera conferencia de las que precedieron a la celebración del sínodo y que para ella se citasen (como en efecto se citaron) a los curas de esta dicha ciudad, conviene a saber: el bachiller don Juan Antonio Monsreal apoderado del bachiller don Francisco Crisanto de Argáez cura del Sagrario de la santa iglesia catedral y el dicho asimismo como cura interino de ella; el bachiller don Manuel de Valencia cura beneficiado vicario juez eclesiástico de la parroquia de Santiago; el bachiller don Francisco Eugenio Domínguez cura interino de la del Santo Nombre de Jesús y el padre predicador fray Francisco Norberto Álvarez cura doctrienero vicario juez eclesiástico de la de San Cristóbal, los cuales se juntaron dicho día en el salón del palacio episcopal, presente su señoría ilustrísima y los reverendos padres consultores: reverendo padre Juan Carrillo rector de la Compañía de Jesús, reverendo padre Francisco Herize rector del colegio seminario de San Pedro y el padre maestro Juan de Goycochea de la misma Compañía, reverendo padre lector fray Manuel Velasco definidor actual del convento de San Francisco de esta provincia de San Joseph de Yucatán, reverendo padre fray Francisco López Ricalde guardián del convento de la Asunción, el reverendo padre lector fray Cristóbal Lucio catedrático de sagrada teología de dicha religión de San Francisco.

Y habiéndoles su señoría ilustrísima propuesto el asunto de dicha conferencia, los curas cada uno —según que por su orden estaban— propusieron los puntos que les parecieron ser dignos de refoación y establecimiento, los cuales su señoría ilustrísima me mandó notar con toda distinción y claridad en cuaderno aparte. Y habiendo acabado se dio fin a la conferencia con acción de gracias a Dios, rezando su señoría ilustrísima con los congregados las preces con el salmo de *benedictus* según la tablilla hecha por el bachiller don Gaspar de Güemez maestro de ceremonias electo para el sínodo, quien concurrió a dicha conferencia.

Y en el día veinte del dicho mes de junio, ante su señoría ilustrísima se congregaron como diputados de esta dicha ciudad en el dicho salón el maestre de campo don Juan del Castillo alférez mayor y alcalde ordinario y de la santa hermandad, el capitán don Francisco de Solís Osorio y el capitán don Nicolás Carrillo regidores y el capitán don Antonio Ruiz de la Vega procurador general, quienes refiriéndose al memorial que tenían presentado propusieron los puntos que en él se contienen y otros de palabra que se confirieron. Todo lo cual me mandó su señoría ilustrísima apuntase en la conformidad que los dichos los propusieron (y no se repiten, como ni tampoco los que propusieron los curas por excusar molestias al lector) y no concurrieron los procuradores de las villas de Valladolid y Campeche por causa de no haber venido, los cuales dieron también sus memoriales con algunos puntos que mandó su señoría ilustrísima acumular a los autos de la sínodo.

En veinte y dos de dicho mes mandó su señoría ilustrísima citar para el siguiente veinte y tres a todos los vicarios *in cápite* y curas seculares y regulares foráneos para la segunda conferencia. Y habiéndose citado se juntaron dicho día en el expresado salón, conviene a saber: el doctor don Cristóbal Ynsausti, cura beneficiado vicario *in cápite* juez eclesiástico y comisario de los tribunales de inquisición y cruzada de la

villa de Campeche, el doctor don Cristóbal Santiago de Casanova cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Xecchekán, el doctor don Buenaventura Monsreal como apoderado de don Santiago Fernández cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de la Seiba y del bachiller don Joseph Cicero cura interino vicario juez eclesiástico del partido de Chicbul y del doctor don Juan Esteban de Cortés cura beneficiado del partido de Cunduacan vicario *in cápite* juez eclesiástico y comisario de los tribunales de inquisición y cruzada de la provincia de Tabasco, el dicho por sí como cura beneficiado vicario *in cápite* juez eclesiástico de la villa de Valladolid y como apoderado de don Vicente Alfonso de Miranda cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Calotmul y del bachiller don Diego González de Yturiza cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Kikil y del bachiller don Bartolomé Ortiz cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Tihotzuc y del bachiller don Baltasar Gómez cura interino vicario juez eclesiástico del partido de Chemax, el bachiller don Juan Bautista Rosel cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Tepetitán y como apoderado del padre predicador fray Juan de Salvatierra cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Teapa, el bachiller don Lucas de Meceta como apoderado del bachiller don Bernardino Candelero cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Jalpa, el bachiller don Juan de Maldonado como apoderado del bachiller don Marcos de Urgoitia cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Tlacajuca y del bachiller don Domingo Gómez cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Xcan y del bachiller don Joseph de Rivas Hidalgo cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Chandzenot, el bachiller don Antonio de Herrera como apoderado del bachiller don Bernabé de Herrera vicario *in cápite* juez eclesiástico de la nueva conquista del Petén Ytzá, el doctor don Diego Leyton Tamudo cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Sotuta, el doctor don Philiberto Ongay cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Ychmul, el maestro don Joseph de Salazar cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Homún y como apoderado del bachiller don Diego de Vera cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Saclac, el bachiller don Pedro de Alvarado y Casas cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Yaxcabá, el bachiller don Alexandro de Heredia cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Umán, el bachiller don Lorenzo Pérez de Güemez cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Peto, el bachiller don Antonio de Acosta cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Tikuch, el bachiller don Nicolás de Figueroa cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Tixcacal, el bachiller don Domingo de Gorocica cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Tixkokol, el bachiller don Francisco de Salazar cura coadjutor vicario juez eclesiástico del partido de Tecoh por don Antonio de Salas cura propietario de él, el bachiller don Joseph Caballero cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Nabalám, el bachiller don Cristóbal Santiago de Baeza cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Hocabá, el bachiller don Francisco Eugenio Domínguez como apoderado del bachiller don Martín Duarte cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Chikindzonot, el bachiller don Félix de Malaver cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Tizimín, el bachiller don Juan Tomás Caballero cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Hunucmá, el bachiller don Nicolás Leyton Tamudo cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Mama, el bachiller don Pedro Maldonado cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Hochtún, el bachiller don Diego de Morales cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Bacalar, el padre predicador fray Félix de Figueroa cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Oxkutzcab, el padre predicador fray Diego de Salas cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Cacalchén, el padre predicador fray Francisco del Canto cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Ytzmal, el padre predicador fray Manuel Corbis cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Tekantó, el padre predicador fray Francisco de Alpuche cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Maxcanú,

el padre predicador fray Manuel Hidalgo cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Cansahcab, el padre predicador fray Cristóbal de Castro cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Chichimilá y apoderado de los padres predicadores fray Nicolás de Armenta cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Sisal y de fray Pablo Osorio cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Guaima, el padre predicador fray Jacinto Barrera cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Maní, el padre predicador fray Manuel de Palma cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Teya, el padre predicador fray Julián de Zaldívar cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Mococho, el padre predicador fray Diego de Lara cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Bolonchén de Ticul y apoderado de los padres predicadores fray Domingo del Puerto cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Tial y de fray Francisco de Flota cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Ticul, el padre predicador fray Joseph Valenzuela cura doctrinero vicario juez eclesiástico de San Francisco de Campeche y apoderado del padre predicador fray Juan Tello cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Bolonchén Cauich, el padre predicador fray Pedro Martín cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Tekax, el padre predicador fray Pedro Regalado de Casanova cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Motul y apoderado del padre predicador fray Pedro de Espinoza cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Telchac, el padre predicador fray Joseph de Alpuche cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Dzidzantún, el padre predicador fray Cristóbal Brito cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Dzonotpip, el padre predicador fray Joseph Ricardo cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Calkiní, el padre predicador fray Manuel de Lara cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Conkal, el padre predicador fray Juan Montero cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Bécál, el padre predicador fray Joseph Mantilla cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Muna, el padre predicador fray Joseph Novelo cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Temax, y asimismo el padre predicador fray Cristóbal de Castro como apoderado del padre predicador fray Francisco Rosado cura doctrinero vicario juez eclesiástico del partido de Tixcacal.

Y cada uno tomó su asiento según disposición del maestro de ceremonias siguiendo a su vicario y luego a su continuación los curas regulares. Y habiendo salido su señoría ilustrísima, tomó su asiento y a sus lados los reverendos padres consultores, propuso el asunto a que se debían dirigir las conferencias haciendo una breve y edificativa exhortación para que —dejada toda especie de pasión y atendiendo sólo a la honra de Dios nuestro señor— propusiese cada uno cuanto le pareciese conveniente a su santo servicio, alivio y bienestar de sus ovejas, especialmente de los indios de esta provincia. Y oído y entendido por todos se levantó en pie el vicario *in cápite* de Campeche que estaba en el primer asiento y propuso los puntos que le parecieron dignos de establecimiento y reformación. Y habiendo acabado se fueron levantando de uno en uno —como se iban siguiendo— ejecutando lo mismo. Y porque en dichos puntos se incluían por conexión y dependencia muchos pertenecientes a la jurisdicción real, me mandó su señoría ilustrísima apuntarlos aparte para que se recurriese donde conviniese para su remedio. Y estando los memoriales que antes habían presentado los curas sumamente difusos o ininteligibles, mandó su señoría ilustrísima que —juntándose los seculares en el lugar que les pareciese y los regulares en otra clase en su convento— redujesen lo substancial de ellos a puntos breves y claros, y compendiados en uno lo firmasen para que con mayor claridad y más fácilmente se confiriesen los puntos, como en efecto se ejecutó y consta de los autos.

Y por no haberse podido acabar aquel día la conferencia por ser tarde, mandó su señoría ilustrísima cesase y señaló para su prosecución el día siguiente veinte y cuatro en el cual se volvieron a congregarse en la forma que queda dicho y se prosiguió la conferencia desde el cura que había quedado el día antes,

presente su señoría ilustrísima y los reverendos padres consultores, con quienes confirió todo lo propuesto por dichos curas y les pidió le dirigiesen y consultasen sobre ello todo cuanto les pareciese digno de establecimiento o reformatión, mandándome a mí el secretario lo fuese [a]notando con distinción y claridad. Y concluida la conferencia ministró el maestro de ceremonias la tablilla de las preces a su señoría ilustrísima, quien las rezó en la conformidad que el primer día. Y acabado que hubo con su bendición se apartaron todos los congregados.

Y habiendo sido citados por orden de su señoría ilustrísima los señores prebendados, que los son: el señor doctor don Joseph de Aranda y Aguayo arcediano, doctor don Juan de la Cueva Caldera chantre, licenciado don Juan de Escobar y Llamas maestre escuela y el doctor don Pedro Rangel Galaz canónigo, se congregaron en el día veinte y seis de dicho mes en el referido salón, presentes los reverendos padres consultores y confirieron los puntos que antes tenían propuestos en su memorial y lo demás que su señoría ilustrísima les propuso [a]cerca del canto en el coro a los divinos oficios. Habiendo yo leído de uno en uno los puntos que se contenían en dicho memorial, conforme me lo mandaba su señoría ilustrísima, y habiéndose acabado la conferencia, rezó las preces y oración como los demás días y recibiendo su bendición se apartaron.

En la misma conformidad mandó su señoría ilustrísima citar a los reverendos padres prelados de las religiones: reverendo padre fray Gregorio Carrillo vicario provincial de la de San Francisco de esta provincia de San Joseph de Yucatán, al reverendo padre Juan Carrillo rector del colegio de la Compañía de Jesús, al reverendo padre Francisco de Herize, rector del colegio seminario de San Pedro y al reverendo padre fray Mateo Díaz de la Vega, prior del convento de San Juan de Dios; los cuales se congregaron en el mencionado salón el día veinte y siete de dicho mes, excepto el reverendo padre vicario provincial que por indisposición no pudo concurrir, y confirieron con su señoría ilustrísima las cosas que les parecieron convenientes tratar para la sínodo. Y habiéndolas propuesto y acabado su conferencia rezó su señoría ilustrísima las sobredichas preces en la forma que el día antecedente y recibida su bendición se apartaron.

Y mandando su señoría ilustrísima citar a los reverendos padres consultores, los cuales habiéndose congregado en el expresado salón el día veinte y nueve, consultaron con su señoría ilustrísima sobre los puntos que me mandó apuntar de los que propusieron los curas en las conferencias antecedentes por espacio de dos horas. Y acabados de consultar dichos puntos, rezó su señoría ilustrísima las preces como el primer día con dichos reverendos padres consultores, quienes habiendo recibido su bendición se apartaron.

Y llegado el día cinco de agosto, a las oraciones de medio día y noche se pulsaron solemnemente con tres repiques las campanas de esta ciudad, habiéndose templado para las del medio día por más espacio de una hora los esquilones de la santa iglesia catedral para la inepción [sic] del sínodo en ella el día siguiente seis. En la cual dicho día a las cinco de la mañana, se hizo señal con repique solemne que se continuó por segunda y tercera vez. Y siendo ya las seis y media —hora señalada— fueron los prebendados referidos acompañados del pertiguero, clero y curas seculares y regulares con sobrepellices —excepto el bachiller don Alonso de Acosta cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Tekuch por haber fallecido y enterrádose dicho día— al palacio episcopal para acompañar a su señoría ilustrísima quien salió vestido con capa magna encarnada y fue en procesión desde la puerta principal de su palacio hasta la dicha iglesia entrando por la puerta del perdón de ella, y hecho oración al Santísimo Sacramento —que estaba colocado en el altar de nuestra señora del Rosario en el trascoro— pasó a la capilla mayor donde —habiendo hecho oración al altar mayor— tomó su asiento bajo el sitial que estaba al lado del evangelio y a su lado los señores prebendados y los vicarios y curas seculares y regulares en escaños por el orden dispuesto por el maestro de ceremonias.

Y habiendo los señores prebendados recibido la venia de su señoría ilustrísima fueron al coro y cantaron la nona y acabado se pusieron capas de coro carmesí y su señoría ilustrísima se vistió de pontifical y celebró misa rezada del Espíritu Santo con la debida solemnidad, sirviéndole de asistentes los doctores don Joseph de Aranda y Aguayo arcediano y don Juan de la Cueva chantre, el puntero el bachiller don Gaspar de Güemez maestro de ceremonias del sínodo, el báculo y mitra ministraban los bachilleres don Luis Rangel Galaz y don Sebastián de los Santos. Y acabada comulgó todo el clero y se desnudó de los ornamentos sagrados y se hizo la procesión por el cementerio tomando para ella su señoría ilustrísima capa pluvial carmesí y los curas puestos de estolas del mismo color saliendo por la una puerta del costado y entrando por la otra.

Y acabada tomó el asiento sinodal que estaba en la capilla mayor inmediata a las dos gradas de ella, y el diácono bachiller don Mateo de Evia y el subdiácono bachiller don Joseph Ceferino Bárcena y Llamas a sus lados en escabeles. Y los señores prebendados doctores don Joseph de Aranda y Aguayo, don Juan de la Cueva Caldera y don Pedro Rangel en bancos cubiertos de rasos verdes y a su mano derecha bajadas dichas dos gradas el señor licenciado don Juan de Escobar y Llamas provisor y vicario general de este obispado en una silla con una mesa delante cubierta de raso verde, y a su continuación —como una vara de distancia— los vicarios y curas seculares y regulares en bancas y al lado izquierdo bajo el púlpito y enfrente de la mesa del señor provisor otra mesa cubierta en la misma forma y detrás un banco sin espaldar donde se sentaron el bachiller don Gaspar de Güemez como promotor fiscal y maestro de ceremonias del sínodo, don Domingo García Caveró notario público de la Audiencia Episcopal y yo el presente secretario. Y a continuación de dicha mesa —como una vara desviada y metida para el medio de la iglesia— una silla de terciopelo encarnado (cuyo espaldar venía a estar en un mismo equilibrio con la esquina delantera de la referida mesa) tapete y cojín para que se sentase el señor don Antonio de Cortayre gobernador y capitán general de estas provincias (quien no asistió).¹⁹⁷

Y sentados todos se levantó el diácono y entonó el *orate*, con lo cual se hincaron de rodillas e hicieron la oración mental y acabada entonó su señoría ilustrísima la antífona *exaudi domine*, y comenzando el salmo se sentó y *alternatin* lo cantó el clero. Acabada, dijo su señoría ilustrísima la oración *adsumus*, etcétera. Luego se cantaron las letanías, el evangelio y el himno *veni creator*, etcétera. Acabado se sentaron todos con silencio y su señoría ilustrísima desde su asiento dijo la oración *venerasiles*, etcétera. Y acabada subió al altar mayor donde —tomando asiento con los asistentes y vestuarios— dio la bendición al reverendo padre Juan Carrillo de la Compañía de Jesús y rector del colegio de esta ciudad, quien subió al púlpito y predicó. Y acabado el sermón, volvió su señoría ilustrísima a tomar el asiento sinodal y luego *incontinenti* el señor arcediano doctor don Joseph de Aranda y Aguayo en voz alta leyó los decretos de *residentia* y de *profetione fidei* del Concilio Tridentino desde el púlpito. Y acabado me mandó subir a él y que leyese dos cédulas de su majestad (que Dios guarde) de diez de febrero del año pasado de mil setecientos y diez y seis que —originales— paran en los autos de la sínodo. Y *continuatim* leí los decretos de la inepción del sínodo y modo de vivir en tiempo de él.

Después pidió el promotor fiscal hiciesen los congregados la profesión de la fe y habiendo yo leído el decreto de ella la hicieron todos *tactis sacrosantis evangelis* por su orden en forma breve. Luego el promotor fiscal, junto con el notario, instó contra los ausentes. Y siendo la hora tarde me mandó su

³ Pidió el fiscal en su parecer que el rey declarase no habérsele dado al gobernador “el lugar correspondiente y que en la primera sínodo que se celebrare se le ponga la silla y bancos para los seglares que debieren asistir”. AGI, México 1041, 8° Cuaderno, Parecer del fiscal de la Audiencia de México sobre las constituciones del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 11 de abril de 1726, ff. 719v-720r.

señoría ilustrísima leer el decreto de la continuación de esta primera cesión para el día lunes diez de dicho mes a hora sexta y media de la mañana. Y juntamente leí el decreto de *discesu* y acabado dio su señoría ilustrísima a todos la bendición, se desnudó de las vestiduras pontificales y los prebendados y curas de las capas y estolas y salió acompañado del clero para su palacio episcopal por la misma parte que había ido.

Y el día siguiente siete, me hizo llamar su señoría ilustrísima desde su palacio y habiendo ocurrido me mandó poner en los autos del sínodo testimonio de un exhorto que el señor gobernador le hacía cerca de que asistiese al sínodo el teniente general y de la respuesta que su señoría ilustrísima dio al exhorto, que fue uno y otro según se refiere en el testimonio de ello al principio de la sínodo.

En la ciudad de Mérida en diez días de dicho mes, habiendo precedido la pulsación de campanas y estado ya juntos y congregados todos los curas en la iglesia catedral, siendo la hora sexta y media de la mañana, para la prosecución de la primera cesión, fueron los señores prebendados y curas referidos en la forma expresada al palacio episcopal para acompañar a su señoría ilustrísima, quien salió en la forma que queda dicho con capa magna y fue a la catedral y entrando por una puerta del costado tomó su asiento bajo el sitial y a sus lados los señores prebendados. Y el señor licenciado don Juan de Escobar y Llamas —maestre escuela de dicha santa iglesia provisor y vicario general de este obispado— dijo misa rezada y acabada se vistió su señoría ilustrísima de pontifical y los señores prebendados y curas se pusieron las capas de coro carmesí y estolas, y tomó el asiento sinodal y todos los demás en la conformidad que el primer día. E *incontinenti* subí al púlpito y leí los decretos de *preiuditio* y de *no discedendo*.

Luego pidió el promotor fiscal se leyese la nómina de los que por derecho debían asistir a la sínodo diocesana y mandó su señoría ilustrísima se llamase cada uno por su nombre, y como se iban nombrando respondían *adsum*, faltando solamente el que queda dicho falleció y los bachilleres don Alonso Tomás de Arciniega cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Sahcabchén, don Mateo Benito de Escobar cura interino vicario juez eclesiástico del partido de los ríos de Usumacinta y don Agustín de Zavala cura interino vicario juez eclesiástico del partido de Villahermosa de la provincia de Tabasco. Y después de llamados se leyó el decreto de escrutinio señalándose los prefectos de él, quienes se repartieron en las capillas que se les señaló, como consta del proceso original.

Y siendo hora competente se hizo seña y acudieron todos a sus asientos dejando el escrutinio en el estado en que se hallaba (el cual prosiguieron hasta su terminación el día siguiente en el palacio episcopal) y se leyó el decreto de la segunda cesión para el día quince de dicho mes a la misma hora y juntamente el decreto del oficio de difuntos y acabado hicieron oración según la tablilla en la conformidad que dispone el ceremonial y acabada dio su señoría ilustrísima la bendición solemne y desnudándose salió de dicha iglesia por donde había entrado y acompañado —como queda dicho— por todos los congregados fue a su palacio episcopal. Y este día tampoco asistió el señor gobernador y su asiento estaba en la parte que queda dicho.

Y el día quince citado, habiendo precedido la pulsación de campanas en dicha iglesia catedral, se congregaron en ella todos los curas seculares y regulares en prosecución del sínodo para dar principio a la segunda cesión. Y habiendo bajado su señoría ilustrísima tomó su asiento bajo de sitial y los demás congregados en la conformidad que los días antecedentes. Celebró la misa *pro difuntis* el doctor don Juan de la Cueva Caldera chantre, y acabada se vistió su señoría ilustrísima capa negra y mitra conveniente y cantó el responso *pro omnibus sacerdotibus*. Y acabado se vistió su señoría ilustrísima la capa encarnada y bajó al asiento sinodal acompañado de los señores prebendados con capas carmesí y los curas se pusieron las estolas encarnadas. Y hecha la oración mental se cantó el salmo *Deus venerunt gentes*, *alternatin* cantó su señoría ilustrísima las oraciones según el pontifical romano y acabado se cantó el evangelio y el himno *veni creator* etcétera. El cual acabado habló su señoría ilustrísima con los congregados en esta forma: ve-

nerables, etcétera. Y acabado tomó asiento en el altar mayor con los señores prebendados y el bachiller don Juan de Aguirre y Medrano diácono y el bachiller don Nicolás de Mena subdiácono y dio la bendición al reverendo padre maestro Francisco de Herize de la Compañía de Jesús y rector del colegio seminario de San Pedro de esta ciudad, quien subió al púlpito y predicó.

Y acabado el sermón entró el señor don Antonio de Cortayre gobernador y capitán general de estas provincias y tomó su asiento que estaba en la parte que queda dicho. Y tomó su señoría ilustrísima el asiento sinodal y el señor provisor el suyo en la misma conformidad que los demás días y el promotor fiscal pidió se eligiesen jueces examinadores y testigos sinodales y me mandó subir al púlpito y leer el decreto del Concilio Tridentino que comienza *Guoniam ob malitiosam*. Y acabado me mandó asimismo su señoría ilustrísima leer los jueces sinodales que tenía nombrados y son los siguientes:

Para la villa de Campeche el doctor don Cristóbal de Ynsausti cura beneficiado vicario *in cápite* juez eclesiástico de ella, el maestro don Joseph de Nájera y el bachiller don Joseph Pimentel. Para la villa de Valladolid hasta el partido de Tihotzuc exclusive el doctor don Buenaventura Monsreal cura beneficiado vicario *in cápite* juez eclesiástico de ella y el bachiller don Manuel de Heves. Para la Sierra el bachiller don Nicolás Leiton Tamudo cura beneficiado vicario juez eclesiástico de Mama. Para la Costa el bachiller don Domingo de Gorozica cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Tixkokob. Para el partido de Sotuta hasta el de Peto exclusive el doctor don Diego Leyton Tamudo cura beneficiado vicario juez eclesiástico del partido de Sotuta y comisario de los tribunales de Inquisición y Cruzada. Para el partido de Peto hasta el de Ychmul el bachiller don Lorenzo Pérez de Güemez cura beneficiado vicario juez eclesiástico del de Peto. Y para el partido de Ychmul hasta el de Tihotzuc inclusive el doctor don Philiberto Ongay cura beneficiado vicario juez eclesiástico del dicho de Ychmul.

Admitidos dichos jueces continué leyendo el decreto del Concilio Tridentino que comienza *examinatores autem* hasta la palabra *puniri possint* y en nombre de su señoría ilustrísima propuse a la sínodo para examinadores sinodales de este obispado a las personas siguientes: el licenciado don Juan de Escobar y Llamas maestro escuela de la santa iglesia catedral provisor y vicario general de este obispado, el doctor don Juan de la Cueva Caladra chantre, el doctor don Pedro Rangel Galaz canónigo de ella, el bachiller don Gaspar de Güemez, el reverendo padre fray Joseph Ventura de Ceballos padre inmediato de la sagrada religión de San Francisco de esta provincia de San Joseph Yucatán, el padre fray Cristóbal Lucio lector de prima de la sagrada religión de San Francisco en su convento grande, el reverendo padre Juan Carrillo rector del colegio de la Compañía de Jesús, el reverendo padre Francisco de Herrera rector del colegio seminario de San Pedro y el padre Juan de Goycochea de la misma Compañía. Oída y entendida la dicha proposición y lectura de examinadores dije en alta e inteligible voz a la sínodo: *placant ne vobis hi examinatores*, y todos los concurrentes unánimes y conformes respondieron: *placent*. En la cual forma fueron nombrados, admitidos y aprobados dichos examinadores sinodales. Y continué leyendo el decreto de los testigos sinodales, cuyos nombres quedaron por justas causas en secreto en una cédula que a todos se mostró de *sugestu*. Y prosiguiendo el decreto de los apuntadores, nombrado como tal al bachiller don Pedro de la Roela.

Y acabado, el señor arcediano doctor don Joseph de Aranda y Aguayo trajo con toda decencia de la sacristía las sagradas reliquias, y puestas sobre una mesa hicieron dichos examinadores y apuntador el juramento poniendo la mano sobre dichas reliquias. Luego instó el promotor fiscal que se leyese el decreto de *residentia*, y acabado se dio principio a la lección de las Constituciones Sinodales, que se leyeron desde el libro primero, título primero *De summa trinitate et fide catholica* hasta el parágrafo segundo exclusive del título dos de dicho libro *De constitutionibus*. Y siendo hora, se decretó la continuación de esta segunda cesión para el día veinte y dos de dicho mes a la hora sexta y media de la mañana. Y habiéndose desnudado

su señoría ilustrísima y los señores prebendados las capas y los curas quitándose las estolas, fue para su palacio acompañado de todos por la misma parte que había ido.

En el cual día veinte y dos, habiendo precedido la misma solemnidad de repiques, se volvieron a juntar en dicha santa iglesia todos los vicarios y curas seculares y regulares para la continuación de la segunda cesión. Y habiendo bajado su señoría ilustrísima con el acompañamiento, hechas todas las ceremonias, tomó su asiento bajo el sitial acompañado de los señores prebendados y se dijo misa rezada que oyó su señoría ilustrísima. Y acabada entró el señor gobernador y tomó su asiento. Y su señoría ilustrísima se vistió la capa encarnada, mitra y báculo y fue al asiento sinodal junto con los señores prebendados, diácono y subdiácono y el señor provisor al suyo como los demás días. Y pedida venia a su señoría ilustrísima, a pedimento del promotor fiscal subí al púlpito a la prosecución de la lección de las Constituciones Sinodales, que se leyeron desde el párrafo segundo del libro primero, título dos *De constitutionibus* hasta el título diez del dicho libro *De officio notariis interpretis et fidei instrumentorum* hasta acabarlo. Las cuales siendo horas competente se dejaron para proseguir en la tercera cesión que se indijo para el día veinte y ocho de dicho mes a la hora sexta y media de la mañana. Y luego el promotor fiscal instó contra los ausentes y pidió a su señoría ilustrísima que el presente notario hiciese uno o más instrumentos de lo hecho en esta continuación. Y habiéndolo así decretado su señoría ilustrísima el notario prometió hacerlo. Y con esto se levantó su señoría ilustrísima y habiéndose desnudado, dada su bendición, salió del sínodo acompañado hasta su palacio en la conformidad que los demás días.

Y habiéndose congregado todos en la misma forma el día veinte y ocho para efecto de proseguir la celebración del sínodo dando principio a la tercera cesión, habiendo precedido la solemnidad de reliquias, siendo la hora sexta y media fueron al palacio episcopal para acompañar a su señoría ilustrísima. Y habiendo bajado y héchose las ceremonias, tomó su asiento bajo el sitial con los prebendados y los curas y vicarios los suyos, celebró misa *De trinitate* rezada el doctor don Pedro Rangel Galaz. Y acabada entró el señor gobernador y se sentó en su asiento. Y su señoría ilustrísima se vistió la capa encarnada tomando mitra y báculo, dichos señores prebendados se pusieron las capas carmesí y los curas las estolas y fue su señoría ilustrísima al asiento sinodal como los demás días y el señor provisor al suyo. Y su señoría ilustrísima entonó la antífona *exaudinos domine* que continuó el coro y el salmo *salvum me fac, alternatin* con los curas. Y acabado cantó su señoría ilustrísima las oraciones según el pontifical romano, el diácono bachiller don Juan de Aguirre y Medrano cantó el evangelio. Acabado se cantó el himno *veni creator*, etcétera. Y después a pedimento del señor fiscal se prosiguió la lección de las Constituciones Sinodales, leyéndose desde el título trece de dicho libro primero *De maiortate et obedientia* hasta la cesión segunda *De administratione sacramentorum* exclusive, precediendo a dicho título trece la lección del arancel de la Audiencia Episcopal que está puesto al fin de las Constituciones Sinodales. Y siendo hora competente se indijo la continuación para el día tres de septiembre a la misma hora sexta y media de la mañana. Y habiéndose desnudado su señoría ilustrísima las vestiduras pontificales, los señores prebendados las capas y los curas las estolas, dada su bendición, salió para su palacio acompañado en la forma que queda dicho.

Y en el dicho día tres de septiembre, habiéndose congregado todos como queda dicho en los demás días, siendo ya la hora sexta y media, habiendo precedido los repiques, fueron al palacio episcopal para acompañar a su señoría ilustrísima, quien habiendo bajado —precedidas las ceremonias— y tomado asiento como queda referido, se dijo misa rezada y acabada entró el señor gobernador quien tomó su asiento. Y su señoría ilustrísima, vestido de pontifical, fue con los señores prebendados, diácono y subdiácono como los demás días al asiento sinodal y el señor provisor al suyo. Y habiéndose sentado, a pedimento del promotor fiscal me mandó su señoría ilustrísima subir al púlpito a proseguir la lección del sínodo. Y llegado y leído el punto décimo de la cesión quinta *De his que ad párrocos indoris atisnent*, Instrucción a los curas de indios, que

habla del servicio personal, me mandó su señoría ilustrísima leer un testimonio de una real provisión de dos de mayo de este año y las leyes reales que en ella se citan, las cuales explicó su señoría ilustrísima a los curas dándoles a entender su justificación y obligación que tenían en conciencia de cumplirlas por lo que a ellos tocaba, conminándoles con las penas que se contienen en dicho punto décimo.

Y habiendo acabado su señoría ilustrísima la explicación, me mandó proseguir y este día se leyó desde la cesión segunda *De administratione sacramentorum* hasta el título cuarto del libro tercero *De officio sacriste* exclusive, incluyéndose en dicha lección la de los aranceles de derechos parroquiales de la santa iglesia catedral y parroquia del Santo Nombre de Jesús que están al fin del sínodo. Y siendo la hora tarde se indijo la segunda continuación para el día diez del dicho mes a la misma hora sexta y media. Y habiéndose desnudado como queda mencionado, dada su bendición, salió del sínodo acompañado como los demás días para su palacio.

Y habiéndose juntado en dicho día diez y precedido todo lo que queda referido en los demás días, se dijo misa rezada que, acabada, vestídose su señoría ilustrísima de pontifical y tomado el asiento sinodal y todos los demás los suyos, a pedimento del promotor fiscal subí al púlpito a la continuación de la lectura. Y dando principio desde el título cuarto del libro tercero *De officio sacriste* se leyeron hasta el párrafo quinto del título doce del dicho libro *De decimis et primitis* exclusive. Y por ser la hora tarde se indijo la tercera continuación para el día diez y seis de dicho mes a la misma hora sexta y media de la mañana. Y desnudándose, dada su bendición a los congregados, le acompañaron hasta su palacio. Y este día no asistió el señor gobernador por haberse excusado con recado que a su señoría ilustrísima le envió por hallarse indispuesto, y sin embargo se mantuvo su asiento en la misma parte que los demás días.

Y habiéndose congregado en el día asignado diez y siete y precedido todas las diligencias que vienen mencionadas de misa, vestidura y asientos, a pedimento del promotor fiscal subí al púlpito y proseguí la lectura de las Constituciones Sinodales que se leyeron desde el párrafo quinto del título doce *De decimis et primitis* del libro tercero, hasta el título diez y seis *De baptismo* de dicho libro exclusive. Y por ser la hora tarde se indijo la cuarta continuación para el día veinte y cuatro de dicho mes a la misma hora sexta y media de la mañana. Y desnudándose, dada su bendición a los congregados, le acompañaron hasta su palacio. Y este día tampoco asistió el señor gobernador por la misma causa y no obstante se mantuvo su asiento en la misma parte que los demás días.

Y habiéndose congregado en el referido día veinte y cuatro y precedido todas las ceremonias que de suso vienen referidas, a instancia del promotor fiscal y mandato de su señoría ilustrísima subí al púlpito y continué la lectura de las Constituciones Sinodales que se leyeron desde el título diez y seis *De baptismo* del libro tercero hasta acabar el título diez y nueve *De penitentibus et remissionibus*, casos y censuras reservadas a la dignidad episcopal del libro tercero. Y siendo la hora tarde se indijo para finalizar el día primero de octubre a la misma hora sexta y media de la mañana. Y habiéndose desnudado, dada su bendición, salió su señoría ilustrísima acompañado del clero para su palacio. Y este día tampoco asistió el señor gobernador aunque se mantuvo su asiento en la misma parte que los demás días.

Y en primero día del mes de octubre se volvieron a congregarse en la misma forma que queda referido, y habiendo precedido todas las ceremonias que de suso vienen mencionadas y tomado los asientos, el promotor fiscal pidió se prosiguiese la lección y decretado por su señoría ilustrísima como lo pedía subí al púlpito y leí el arancel de las parroquias de Santiago y San Cristóbal extramuros de esta ciudad, el general para los pueblos de indios y el de la Secretaría de Cámara y Gobierno de su señoría ilustrísima. Y habiendo acabado pidió el promotor fiscal se leyese el decreto de la conclusión del sínodo que me mandó su señoría ilustrísima leer, y leído instó dicho promotor fiscal junto con el notario contra los ausentes,

quienes habían sido citados por edictos fijados en las puertas de la santa iglesia catedral. A que su señoría ilustrísima respondió había poco tiempo estaban en sus curatos y que respecto a que por justas causas que a su señoría ilustrísima constaban no estaba en su mano el concurrir ni nombrar persona que en su nombre concurriese les dispensaba la falta.

Y su señoría ilustrísima hizo al sínodo la exhortación *Fratre charissimi consacerdotes*, etcétera. Y acabado, el diácono entonó *Procedamos in pace*, y se hizo la procesión por el patio saliendo por una puerta del costado y entrando por la otra, cantando el himno *Te Deum laudamus*. Y vuelto que hubo dijo su señoría ilustrísima la oración *Nulla est* conforme al pontifical, se distribuyeron las aclamaciones y se hizo la oración mental. Acabada, a pedimento de dicho promotor y mandato de su señoría ilustrísima, subí al púlpito y leí el decreto del sínodo venidero para el año de mil setecientos veinte y tres por el mes de noviembre. Y *continuatim* leí la de la dimisión del sínodo y acabado dio su señoría ilustrísima la bendición solemne diciendo *Sit nomem domini benedictum* y respondió el coro, se publicaron las indulgencias que concedió su señoría ilustrísima a los concurrentes y pasó al sitial donde se desnudó las vestiduras y tomando la capa magna volvió a su palacio con el acompañamiento que había llevado. Luego que entró en él se despidió afectuosamente de todos dándoles las gracias y quedó con grande consuelo y gozo interior de haberlo concluido y tener establecidas leyes para la tranquilidad y gobierno de su diócesis que tanto deseaba por no hallarse en ella sínodo auténtico. Y este día tampoco asistió el señor gobernador pero se mantuvo su asiento en la misma parte que los demás días.

Todo lo cual así como va referido haberse ejecutado en la santa iglesia catedral certifico haberse hecho con las puertas abiertas y patentes a todos los que privadamente quisieren concurrir y oír no sólo las constituciones que se referían sino la explicación de diferentes de ellas que su señoría ilustrísima desde su asiento hizo para que se entendiese su justificación. Y por haberme hallado presente a todo lo referido —como secretario por su señoría ilustrísima nombrado para la celebración de esta sínodo— y que de ello conste lo certifico en forma y firmo en la dicha ciudad de Mérida en diez y nueve días del mes de diciembre de mil setecientos y veinte y dos años.

Bachiller Juan Alberto de Priego, secretario del Sínodo

Concuenda este traslado con la carta citatoria, nombramientos y demás instrumentos de que va fecha mención, que quedan en poder del ilustrísimo señor doctor don Juan Gómez de Parada, mi señor, obispo de estas provincias de Yucatán del Consejo de su majestad, de cuyo mandato lo saqué y a ellos me remito. Va cierto y verdadero, corregido y concertado, escrito en diez y ocho fojas con esta. Y fueron testigos a lo corregir y concertar los bachilleres don Pedro del Espíritu Santo Pacheco, don Juan Crisóstomo de Lasagabaster y maestro don Joseph Martínez, clérigos presbíteros domiciliarios de este obispado. Fecho en la ciudad de Mérida a doce días del mes de mayo de mil setecientos veinte y tres años. En testimonio de verdad.

Domingo García Cavero, notario público

Anexos



1. Arancel del obispo Gregorio de Montalvo para obvenciones de la catedral, Mérida a 7 de octubre de 1581

*BNAH, Serie La Mitra de Yucatán, R. 163*¹⁹⁸

Nos don fray Gregorio de Montalvo por miseración divina y de la Santa Sede Apostólica de Roma obispo en estas provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco, del Consejo de su majestad, etcétera.

Por cuanto entre otras cosas que hemos comenzado a ordenar en la catedral de esta ciudad de Mérida en la administración de los santos sacramentos y oficios divinos que en ella se administran, hemos acordado poner arancel e instrucción de los derechos y limosnas que los curas y sacristanes de este nuestro obispado han de llevar por retribución del ejercicio de los ministerios que cada uno en su oficio se ocupare, conformándose con la calidad de la tierra y antigua costumbre que en lo susodicho se ha tenido. Y mandamos y ordenamos lo siguiente:

- ♣ Por un entierro de español enterrándole en esta catedral lleven ocho pesos de minas y llevando el cuerpo al monasterio de San Francisco lleven doce pesos de minas y el cura semanero sea obligado a decir una misa cantada por el tal difunto que se enterró en el dicho monasterio, dando de ellos aviso a los albaceas para que les conste del sufragio.
- ♣ Por un entierro de un español no diciéndole misa de cuerpo presente darán cuatro pesos de minas y enterrándose en el dicho monasterio darán ocho pesos de minas.
- ♣ Por un entierro de algún hijo de español, enterrándose en la catedral, darán diez tostones y llevándole al monasterio darán cuatro pesos de minas y entiéndose yendo al dicho entierro los curas y sacristanes y no yendo la tercia parte menos.
- ♣ Por otro cualquier entierro de indio, mulato, criado de español y negro, como no sea cofrade del Santísimo Nombre de Jesús, yendo el cura por él a su casa con el sacristán darán tres tostones de limosna y no yendo el cura sino el sacristán darán dos tostones, de todos los sobredichos derechos se dé al sacristán la cuarta parte de ellos.
- ♣ Por abrir las sepulturas de los tales difuntos en la catedral, por los españoles darán dos tostones y por cada uno de los otros darán dos reales, que aplicamos para la fábrica de la catedral.
- ♣ Por los dobles de antenoche y al entierro y responsos, túmulo e incensario, de cada difunto español darán cuatro tostones al sacristán por su trabajo y por los dobles de los niños españoles se lleve el sacristán un tostón y por los dobles de todos los demás lleve a dos reales a cada difunto.
- ♣ Por una posa que se hace en los entierros se lleve medio pesos de minas y su cuarta al sacristán como lo de arriba.

¹⁹⁸ Se trata de un traslado del arancel original sacado en Mérida el 25 de abril de 1658. Se transcribió de la micropelícula existente en el acervo de la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia.

- ♣ Por un novenario cantado con sus responsos cantados darán de limosna por cada una misa cuatro tostones y oficiándola el sacristán se le dé por cada una misa que oficiare un tostón y el cura lleve los cuatro sobredichos y no tiene el sacristán parte y oficiándola asimismo con el dicho sacristán los cantores se les dé otro tostón sin el del sacristán.
- ♣ Por un novenario rezado con su responso rezado se lleve por cada una misa dos tostones y al sacristán por las campanas tañéndose en el dicho novenario darán dos tostones.
- ♣ Por la manga de la cruz que se lleva a los entierros de los españoles darán un tostón al sacristán.
- ♣ Por las honras de un español de vísperas y misa cantada ofrendándola de pan y vino y cera como es costumbre darán cuatro pesos de minas y de ellos lleve el sacristán la cuarta.
- ♣ Ítem mandamos que el dicho sacristán ni otra persona alguna se entremeta en enterrar a ningún difunto so pena que si lo hiciere y llevare algunos derechos de ello le mandamos los vuelva con el cuatro tanto que aplicamos para los curas a quien pertenecen, si no que dé aviso al cura semanero y si está impedido al compañero.
- ♣ Y ningún sacerdote administre sacramento alguno sin licencia de quien conforme a derecho se la deba dar, pena de lo cual a Nos reservamos.
- ♣ Por una misa cantada que alguna persona mandare decir por su devoción, diciéndose en esta catedral con sus vísperas solemnes darán cuatro pesos de minas y diciéndola fuera de la catedral darán cinco pesos de minas, de lo cual se le debe al sacristán su cuarta y si llevare el sacristán el recado de la dicha iglesia para quien diga la dicha misa en otra parte darán al dicho sacristán un tostón y si la oficiaren los cantores en la catedral se les darán seis reales fuera de los cuatro pesos de minas y oficiándola fuera se les den dos tomines fuera de los cinco pesos de minas.
- ♣ Por una misa cantada de *requiem* se den tres tostones al sacerdote que la dijere y al sacristán si la oficiare se le dé un tostón por sí sin los tres sobredichos y oficiándola los cantores se les dé un tostón.
- ♣ Por una misa rezada ordinaria se den seis reales al sacerdote que la dijere.
- ♣ A los acompañados de los entierros y honras de los españoles darán a los subdiáconos tres reales y a los diáconos a cuatro reales y a los sacerdotes a seis reales y a los acólitos grandes a dos reales y a los pequeños a real. Y a las honras, vísperas y misa darán a cada sacerdote seis reales asistiendo a lo dicho y al responso de la misa y a los demás según está dicho en este capítulo.
- ♣ De un bautismo de un español darán un tostón al sacristán por el capillo y trayendo el capillo no pida ni se le dé nada. La candela y ofrendas que en los tales bautismos suelen haber son todas del cura bautizante y la cuarta al sacristán.
- ♣ Y si los padrinos fueren españoles y el bautizado indio, mestizo, mulato o negro darán dos reales al sacristán por el capillo y trayendo capillo no debe nada.
- ♣ Y si los padrinos indios, negros y mestizos y mulatos y lo mismo el ahijado darán un real por el capillo y trayéndolo no debe nada.
- ♣ Por una velación de español se lleve cuatro pesos de minas, los cuales se junten con las arras que trajeren y de todo se le dé la cuarta al sacristán y lo mismo de las candelas y ofrenda si la hubiese y siendo el que se vela mestizo tres pesos de minas y se les diga la misa por ellos.
- ♣ Por las velaciones de los indios, negros y mulatos siendo españoles o mestizos los padrinos darán de limosna tres tostones y de ellos se dé la cuarta al sacristán y si trajeren arras se junten con los tres tostones y de todo se le dé la cuarta al sacristán. Y no siendo españoles ni mestizos los padrinos sino indios y mulatos y negros darán dos tostones y de ellos se dé la cuarta al sacristán, lo cual se entiende no pidiéndoles se les diga misa que si la pidieren paguen al sacerdote seis reales de limosna por sí sin lo que está dicho.

- ♣ En las misas de paridas cuando salen a misa mandamos que no salgan a otra iglesia si no fuere a la catedral y si salieren a otra parte pidan licencia a los curas a los cuales se acuda con la candela y ofrenda que dieren y no de otra manera. Y esto mandamos que así se haga y cumpla debajo de excomunión y el interés de las partes.
- ♣ Por leer las cartas de excomunión en la catedral por la primera se le dé al que la leyere dos reales y por la segunda tres y por la tercera cuatro reales y leyéndola fuera en otra iglesia se le deben tres tostones por todas tres cartas.
- ♣ Al que dijere la doctrina los domingos en la catedral a los morenos y servicio de los vecinos de esta ciudad y a todos los que la quisieren oír pagarán los mayordomos cuatro reales cada mes que se entiende un real cada domingo y diga la dicha doctrina la persona que el cura de los dichos morenos nombrare.

En todas las demás cosas y limosnas de los curas de la dicha catedral mandamos que se guarde la costumbre que se ha tenido en todo sin innovar ni alterar cosa alguna. Y en las limosnas y ofrendas de todo el año, de todas se dé su cuarta al sacristán según que de derecho se le debe y ninguna persona de ninguna calidad se entremeta ni impida a los dichos curas y sacristán en la distribución y partición de los tales derechos y limosnas si no es tan solamente entre ellos la distribución y den a cada uno lo que le pertenece según que en este arancel está declarado.

Y encargamos a los curas sobredichos de todo el obispado que tengan consideración y usen piedad y equidad con las personas que parecieren no tener el posible necesario para pagar enteramente los derechos y limosnas aquí señalados y les pueden hacer gracia de lo que fuere a decir, advirtiéndoles que a los pobres que conocidamente constare serlo no se les pida cosa alguna sino que con caridad se les administre los santos sacramentos.

Y para que en todo este nuestro obispado se guarde y cumpla lo en este arancel contenido, mandamos a todos los curas del dicho obispado tengan en su poder un traslado de él autorizado y lo manden leer y publicar en las iglesias de sus parroquias para que a todos conste y en la catedral se lea y publique mañana domingo mientras en misa mayor para que a todos sea notorio.

Y así lo proveemos y mandamos. Fecho en la ciudad de Mérida a siete días del mes de octubre de mil y quinientos y ochenta y un años.

Gregorio, *episcopo*

2. Visita del obispo Gómez de Parada a la parroquia de San Cristóbal, Mérida a 14 de agosto de 1718

AGI, México 1041, 2º Cuaderno, ff. 259r-265r

En la ciudad de Mérida en catorce días del mes de agosto de mil setecientos y diez y ocho años, el ilustrísimo y reverendísimo señor doctor don Juan Gómez de Parada, mi señor, obispo de estas provincias de Yucatán, Cozumel, Tabasco, Petén Itzá y Laguna de Términos, del Consejo de su majestad, etcétera, habiendo ido a la visita de la parroquia del curato de San Cristóbal que está intramuros de esta dicha ciudad, fue su señoría ilustrísima recibido por los padres fray Domingo del Puerto, guardián del convento de San Francisco y fray Francisco López Ricalde, cura doctrinero de dicha parroquia y otros religiosos.

Y habiendo hecho las ceremonias que dispone el Pontifical Romano de hisopo, paz e incensario, entró procesionalmente en la iglesia y se hincó a hacer oración al Santísimo Sacramento. Y habiendo dicho cura doctrinero cantado las preces y oración acostumbrada, dicho ilustrísimo señor bendijo solemnemente al pueblo y se le dijo misa que oyó, y después del evangelio de ella me mandó a mí —el presente secretario de Cámara y gobierno, notario eclesiástico y de visita e intérprete general de este obispado— que subiese al púlpito y leyese el edicto de pecados públicos y demás cosas que en él se expresan, que mandó su señoría ilustrísima traducir en el idioma de los naturales de esta provincia y que leído se fijase en dicha iglesia parroquial en parte que se pudiese leer, como se ejecutó.

Y acabada la misa, su señoría ilustrísima se puso estola y capa pluvial morada y acompañado de dicho padre guardián, cura doctrinero y demás religiosos procedió en procesión a cantar los responsos que dispone el Pontifical Romano. Y acabados y habiéndose quitado la capa pluvial y estola de color morado, se puso la capa pluvial y estola blanca y fue al altar mayor acompañado de los susodichos, donde abrió el sagrario e incensó tres veces y visitó el Santísimo Sacramento de la eucaristía que está en un vaso de plata dorado por dentro de la copa sobre corporales y ara decentes. Y registró dicho sagrario por dentro y le halló bastante decente y volvió a poner el Santísimo Sacramento en el sagrario e incensándole tres veces le encerró. Y prosiguió a la visita de la pila bautismal en procesión cantando el coro el himno *Veni creator Spiritus* hasta el baptisterio donde dicho ilustrísimo señor visitó la pila bautismal, haciendo se abriese el sumidero para ver si estaba bueno, y hallando estarlo procedió a la visita de los santos óleos de catecúmenos de enfermos y crisma y los halló en sus vasos de plata, aseados y decentes y que dichos santos óleos eran de los consagrados en este presente año. Y de aquí pasó dicho ilustrísimo señor a visitar los altares, aras, sacristía, vasos y ornamentos sagrados, todo lo cual halló con bastante decencia y aseo.

Y mandó a dicho padre cura doctrinero le trajese los libros de bautismos, confirmaciones, casamientos y los demás que deben ser visitados, y asimismo los inventarios de los bienes y alhajas de dicha iglesia parroquial y de la de sus agregados para ver si están en la forma que deben. Los cuales todos traídos menos el de las confirmaciones que dijo no haberlo habido en dicho curato y vistos por su señoría ilustrísima los demás, advirtió en los de bautismos, casamientos, entierro y conciertos los defectos de estar las más

de las partidas enmendadas, sin el nombre de la patria de los contenidos en ellas, borradas y firmadas de diversas letras con nombre de un mismo cura, de manera que se frustra totalmente el fin de la Iglesia que es hacer fe en lo contenido en dichos libros en cosas de tanta importancia. Por cuya causa mandaba y mandó al dicho cura y los que en adelante fuesen que arreglándose en todo a los Santos Concilios de Trento y Mexicano asienten dichas partidas según la forma que expresa el Manual Romano, expresando el nombre, padre y patria del bautizado, los de los padrinos, el día, mes y año en que se hizo el bautismo y en los casamientos y conciertos los de los contrayentes y sus padres y patrias y en los de entierros el nombre y calidades del difunto, conviene a saber: viudo, soltero o casado y el de la persona con quien lo fue y el de su patria, expresando haber advertido el parentesco espiritual a los padrinos en el bautismo y en los casamientos, las amonestaciones que se hicieron y los nombres de los testigos, y firmado todas las dichas partidas con firma propia entera del ministro que hubiere hecho el bautismo, casamiento o entierro de manera que pueda hacer fe. Lo cual ejecute dicho cura y los que en adelante fuesen, [so] pena de perderlos derechos que por dichas cosas se le debiesen, cuya aplicación reservaba para cuando el caso llegase.

Y en cuanto al libro de las confirmaciones que no tiene dicho cura, mandaba y mandó que le tenga y asiente en adelante los nombres de los confirmados, los de sus padres, patria y padrinos, día, mes y año en que se confirmaron, al tenor que expresa el Manual Romano. Y en cuanto al libro de inventarios, habiéndolo asimismo reconocido y hallado muchas partidas borradas y enmendadas de otra mano y letra que la del notario de la visita episcopal y visitado jurídica y formalmente dicho libro por los reverendos padres provinciales de esta provincia, de que puede resultar la confusión y desorden de que sus reverencias alteren o muden dichos inventarios sin noticia de su señoría ilustrísima con disturbio de su gobierno no teniendo para ello autoridad ni para visitarlos jurídicamente por no tenerla en los bienes y cosas de las parroquias, por tanto mandaba y mandó al dicho cura que hiciese nuevo libro de inventarios en que con toda distinción asentase lo perteneciente a cada iglesia de las de su parroquia, dejando aparte las alhajas pertenecientes a las cofradías que deben correr por el cuidado y libros de los patrones de ellas. Y asimismo ordenaba a dicho cura o al que en adelante fuese que de ninguna manera permita en adelante alterar, firmar o visitar jurídicamente dichos libros a persona alguna que no tuviere de su señoría ilustrísima autoridad para ello y de lo contrario le dé luego noticia para impedirlo y mantener la jurisdicción dentro de sus debidos términos.

Y que así lo prevenga por recado de su señoría ilustrísima al reverendo padre provincial actual yo el infraescrito secretario y notario de visita, a quien mandaba y mandó llamar y citar a los testigos que fuesen necesarios, vecinos de dicho barrio de San Cristóbal para efecto de proceder a la información secreta que de oficio debe hacerse en la visita del modo de obrar del dicho cura actual al tenor del edicto arriba expresado, a quien asimismo mandó traer nómina de todas las cofradías de todo su partido para proceder a su visita.

Así lo proveyó, mandó y firmó.

Juan, obispo de Yucatán
Ante mí, bachiller Luis Coello Gaytán,
secretario, notario de visita e intérprete¹⁹⁹

¹⁹⁹ A continuación de ésta figuran en el documento los traslados de las visitas de las guardianías de Conkal, Mocochá, Motul, Telchac, Cansahcab, Dzidzantún, Temax, Cacalchén, Dzonotpip, Sisal de Valladolid, Uayma, Chichimilá, Izamal, Tekax y Tixcacalcupul.

3. Auto de absolución del obispo Gómez de Parada a los religiosos de Dzonotpip por pesquisa en visita general, Dzonotpip a 19 de diciembre de 1719

AGI, México 1041, 2° Cuaderno, ff. 327v-335r

AUTO

En el pueblo de Dzonotpip en diez y nueve días del mes de diciembre de mil setecientos y diez y nueve años, el ilustrísimo señor doctor don Juan Gómez de Parada mi señor obispo de estas provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco, del Consejo de su majestad, habiendo visto esta información y pesquisa secreta hecha de oficio y por su mandado contra los curas y ayudantes que han sido de este partido de Dzonotpip desde la última visita que se hizo —año de mil setecientos y nueve— hasta la presente y especialmente contra el cura actual padre predicador fray Cristóbal Brito y su ayudante padre predicador fray Joseph Mantilla y que por ella consta haber administrado con puntualidad los santos sacramentos a sus feligreses, dándoles buen ejemplo con su modo de vida y proceder ajustado, sin haberles impuesto alguna carga o imposición por vía de limosna o derecho parroquial cobrando solamente los que halló establecidos con toda benignidad y templanza ni haberles causado otro algún gravamen al público o particular de sus feligreses antes mirándolos con toda caridad, dijo que absolvía del juicio de esta pesquisa en todo y por todo como en ella se contiene al dicho cura fray Cristóbal Brito y a su ayudante fray Joseph Mantilla.

Y por lo que mira a algunas obvenciones que establecidas desde lo antiguo fuera de lo regular de la provincia habían durado hasta ahora, debía reformar y mandar que: por la obvención de patronos y finados se lleve a cada cabeza la pierna de patí que se acostumbra en toda la provincia y al que no la tuviere su justo valor en reales y que éste nunca pase de dos reales y medio; por la obvención de maíz tres almudes sin colmo y por las medidas de la ciudad cada persona; por la de chile, miel y frijoles lo que valiese un real de cada cosa o el real por cada una; por un bautismo dos reales y una candela de valor de un real para el monumento, cada varón media libra de cera y cada hembra una onza de hilo como se acostumbra en toda la provincia; por la sepultura no se lleve cosa alguna ni se les precise a mandar decir la misa que llaman de testamento ni a que celebren los indios del pueblo de Tunkax la fiesta de San Diego ni a dar otra alguna limosna porque ésta debe ser voluntaria, como se declara en la ley séptima, título trece, libro primero de la Recopilación y por cédulas especiales para esta provincia de nueve de abril y veinte y nueve de agosto del año de setecientos y cuatro, y si voluntariamente quisieren mandar decir alguna misa rezada se la dirá llevando seis reales por su limosna y uno para el sacristán y si la pidiesen cantada llevará por ella doce reales, uno para el sacristán y otro para los cantores o lo más que voluntariamente quisieren darle, como se ordena por el arancel publicado por el ilustrísimo señor obispo don fray Pedro de los Reyes, año de mil setecientos y uno. Y asimismo que por la limosna de sal sólo den entre cada ocho indios un almud, contribuyendo cada uno los cacaos que corresponden a dos cuartos, que vendrán a hacer diez o quince cacaos

cuando más. Y por los *mulriles* den entre tres indias una pierna de patí y que el cura —ni otra persona en su nombre— de ningún modo cobre dichos *mulriles* de las indias que no estuvieren en su jurisdicción sino sólo de las que estuvieren en ella. Y por cada casamiento un peso y dos candelas.

Y en cuanto a las obvenciones que de sus propias candelas han contribuido hasta ahora los regidores y mayores, mandaba que de ninguna manera se les cobre en adelante ni paguen ellos ni los cantores y sacristanes de su propio caudal más que lo que contribuyese otro particular ni se les ocupe a dichos cantores y sacristanes ni a los indios del servicio de la casa del cura en otros oficios más que en los de su destino pagando a éstos últimos su servicio sin ocupar más de cincuenta poco más o menos en estos empleos y sus remudas. Y por lo tocante a los niños de doctrina no paguen otra cosa más que el huevo del jueves acostumbrado en toda la provincia dar por enseñársela, lo cual haga con todo desvelo sin ocuparles en otra cosa alguna, erigiendo escuela cerca de la iglesia y a su vista y compela (siendo necesario) a asistir a ella a los niños y a sus padres a que los envíen a aprender a leer y la doctrina cristiana y lengua castellana en conformidad de la ley quinta, título trece, libro primero y de las cédulas especiales para esta provincia de diez y siete de septiembre de mil seiscientos y noventa y de doce de noviembre de mil seiscientos y noventa y cuatro, poniendo en ello todo su cuidado y compeliendo a los padres que pueden a que paguen al maestro un estipendio racional y por los que no pudieren pagar lo pagará de los bienes de la cofradía.

Y habiéndose reconocido por la experiencia y examen de doctrina que los de los sitios, estancias y milperías ignoran los mandamientos y misterios que son absolutamente necesarios para salvarse y que esto proviene de no asistir a la doctrina amparándolos para ello su vida brutal sus amos por tenerlos más asistentes a su servicio, y asimismo fuera de los indios, tienen la misma ignorancia muchas de las otras castas, persuadidos a que solos los indios deben asistir a doctrina, por tanto —en conformidad de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento y la ley doce, título primero, libro primero de la Recopilación— mandaba y mandó estrechamente a los curas y ayudantes que todos los domingos del año una hora antes o en la inmediata después de misa en todos los pueblos donde la fuesen a dar expliquen con todo desvelo la doctrina cristiana, corrijan los vicios en que están envejecidos y los exhorten a la reformatión de vida, compeliendo a que asistan todos los que no saben la doctrina de cualquier casta que sean y en caso de negligencia notable en los indios los castigará por medio de sus caciques y si fuesen de los demás los negligentes los compelerá con cárcel por medio de los mismos caciques y dará razón certificada de todos y cualesquiera que impidan venir a doctrina a sus hijos y criados a su señoría ilustrísima para castigarlos como merece culpa tan grave.

Y constándole a su señoría ilustrísima los muchos y diferentes agravios que los indios padecen en estos pueblos de todo género de personas y que por su natural pusilanimidad y rudeza no tienen espíritu para quejarse al superior gobierno —de quien sólo pueden ser desagraviados— ni tienen muchas veces medios para ir a la ciudad a representar sus quejas, y muchas acontece que de contado padecen muchas extorsiones por estar lejos el remedio del superior gobierno, por tanto mandaba y mandó estrechísimamente a dicho cura que —como padre de estos miserables y como su vicario a quien toca defenderlos— los defienda, ampare y proteja extrajudicialmente con toda prudencia y vigor y si la cosa fuere digna pase a dar cuanta al superior gobierno y en caso necesario a su señoría ilustrísima, tomando por suya la demanda —pues son tan propias las de sus miserables feligreses— hasta obtener la debida satisfacción.

Y resultando de esta pesquisa que Carlos Navarro vive con escándalo muchos años ha amancebado con Inés May, y Rodrigo Álvarez con Gervasia Canché, Esteban Martín con Manuela May y Francisco Quijada —dejada su mujer en Mérida— con Francisca Pech, mandaba estrechamente al cura y ministros que de ninguna manera les consientan vivir en sus distritos y pasen a quitarles las mancebas, poniéndolas en depósito y se les notifique —pena de censura y de destierro a la Laguna de Términos— no lleguen en quince leguas del contorno de este pueblo, dando a su señoría ilustrísima cuenta de lo que resultare.

Y ejecutará lo mismo con todos los casados que hubieren dejado a sus consortes, compeliéndolos con censuras y siendo necesario remitiéndolos a la Audiencia Episcopal presos, valiéndose del auxilio del brazo secular, pues está obligado gravísimamente en conciencia el cura y ministro a no permitir la separación de los casados ni la unión escandalosa de los amancebados.

Todo lo cual expresado en este auto mandaba y mandó que observe y ejecute puntualmente so pena de hacerle cargo en las visitas y de los que nos parecieren convenientes en caso de omisión o negligencia en todo lo contenido. Y que este auto se publique puntualmente y se les explique desde el púlpito a todo el pueblo en su lengua por mí el infraescrito secretario, notario de visita e intérprete general del obispado para que lo tenga entendido. Así lo proveyó, mandó y firmó.

Juan, obispo de Yucatán

Ante mí, bachiller Luis Coello Gaytán, notario de visita²⁰⁰

²⁰⁰ Por estar enfermo fray Cristóbal Brito, se le notificó este auto a fray Joseph Mantilla, quien dijo daría cumplimiento a lo mandado.

4. Representación al obispo previa al Sínodo de los ministros de los naturales, Mérida a 20 de junio de 1722²⁰¹

AGI, México 1041, 3° Cuaderno, ff. 432v-438r

Ilustrísimo señor:

El licenciado don Diego de Arroyo, abogado de los Reales Consejos de la Real Audiencia de México y de los naturales de esta provincia y Bernabé Antonio de Mézquita y don Cristóbal de la Cámara, defensor y procurador general de los mismos naturales, en la precisa obligación que nos incumbe como ministros señalados [la] general conservación y aumento de todos los indios de esta provincia y respecto de que en el edicto general que se ha publicado para el Sínodo que se ha de hacer, en él se nos nomina y señala para su asistencia por la representación de la voz viva de todos los indios como ministros de ellos. Y así tenemos por conveniente el formar esta representación sobre los puntos esenciales que en el Sínodo se han de practicar y decidir a favor de los indios en cuanto a su alivio y conservación.

Con cuyo fundamento, ante vuestra señoría ilustrísima parecemos y decimos que son tantas las miserias, calamidades, extorsiones, agravios, vejaciones, daños y trabajos que padecen los pobres indios de esta provincia que si cada una en particular se hubiera de ponderar era preciso un dilatado volumen, porque abstrayendo los daños y malos tratamientos de los tratantes de toda la provincia, las vejaciones que experimentan de algunos encomenderos, las extorsiones que algunas veces reciben de los capitanes a guerra y las imposturas que los receptores de Cruzada y colectores menores de los diezmos ejecutan, pero como todo lo referido es privativo de la real jurisdicción, teniendo juez que desagravia a los indios —siendo como lo es el señor gobernador y capitán general de estas provincias juez privativo de los indios de ella— ocurren los que reciben algún agravio a nosotros como sus ministros para que en su nombre, con la formalidad y práctica judicial pidamos la satisfacción del agravio que reciben o el daño que se les ha hecho y justificado ser cierto su señoría, en siendo materia grave, despacha un cabo militar para que al sujeto —ahora sea tratante o de los demás mencionados— lo traiga a su presencia y siendo conveniente se les pone en una prisión, les multan, castigan y contienen, haciéndoles que satisfagan el agravio o daño que hubieren recibido los indios. Con cuya administración de justicia enseña la experiencia que todos los seculares procuran y solicitan no dar ocasión para que contra ellos haya queja, porque están ciertos que lo han de pagar. Y así sobre todos los puntos mencionados no tienen acción ni conocimiento el Sínodo porque fuera mezclar y perturbar las jurisdicciones, resultando de eso que el alivio que se espera en él fuera una conturbación, así en los ánimos como en las jurisdicciones.

²⁰¹ Los cabildos de la ciudad y villas hicieron también sus representaciones previas al Sínodo, el de Mérida el 12 de junio, el de Campeche el 20 del mismo mes y el de Valladolid el 8 de julio del propio año de 1722. Ver AGI, México 1041, 3° Cuaderno, ff. 407r-424v, 426r-428v y 429v-431v.

Siendo sólo lo que privativamente se ha de ventilar y decidir en el mismo Sínodo tres puntos esenciales y precisos a favor y alivio de los indios. Siendo el primero la diformidad o diferencia que hay en cuanto a la satisfacción de limosnas a los curas beneficiados y ministros regulares y seculares. El segundo en cuanto al derecho de diezmos que pagan los indios y en la forma que los han de cobrar los colectores particulares. Siendo el tercero y último punto los muchos indios que hay en los pueblos señalados para cantores, sacristanes, fiscales y priostes de cofradías para el servicio de los curas o ministros, haciendo notable falta al común del pueblo. Cuya reformatión no hay duda que en el Sínodo se dispondrá con la moderación que se tuviere por conveniente. Siendo éstos los tres puntos que hemos hallado por precisos y esenciales exponer en esta representación a la alta y doctísima comprensión de vuestra señoría ilustrísima.

Siendo el primero punto en que esperan los indios tener un conocido alivio la inmensidad y diformidad de lo que con nombre de limosnas y voz de obvenciones se han aumentado y cada día se adelantan en lo que se les obliga a pagar a los indios para los curas regulares y seculares. El nombre de limosnas es, señor, una acción voluntaria de lo que cada individuo quiere dar libremente, sin que para esto haya apremio, rigor ni castigo, como se ejecuta con los pobres indios, conque ya no puede tener nombre de limosna la que se cobra en la forma referida. Y pasando a la voz de obvención es necesario inculcar lo que significa, porque obvención no es otra cosa que contribución, conque lo que es contribución se le da nombre de obvención y éstas son tan diversas, así en beneficios y guardianías, por la diferencia distinta que hay en su cobranza porque en unos partidos son de más entidad que en otros y se cobran distintamente sin que haya regla general en que se obligue a que paguen todas de una misma calidad. Porque hasta en su cobranza hay en todos los años diferencia porque en las obvenciones que les obligan a que paguen de maíz, frijoles, chile y miel, si estos frutos han sido en el año abundantes no los quieren recibir en especie sino que se les dé en dinero el importe de los frutos no al precio que corre cuando hay abundancia sino al que le quieren señalar, y después de haberlo cobrado llaman al cacique y justicias y les dan el dinero para que les compren el mismo fruto dentro del mismo pueblo a un precio muy moderado y diverso del que han cobrado del mismo fruto. Y cuando no lo hay, como en este año se experimenta en la falta de maíz, chile y frijoles que en los pueblos de La Costa y contornos de esta ciudad se reconoce, les obligan a que lo entreguen en especie del mismo fruto. Conque de una o de otra suerte siempre resulta en vejación de los pobres indios y así ni es ni puede ser nombre de limosna sino una obvención o contribución que se les ha impuesto y cada día se adelanta.

Y sólo se nos ha de permitir el que hagamos el reparo de que en el beneficio de Santiago —que es uno de los pingües de la provincia— sólo paguen los indios dos reales en cada año, el uno de patronos de su iglesia y el otro por los finados pagando sus derechos parroquiales de bautismo, casamiento y entierro conforme en el arancel está señalado y con esto tiene suficiente el beneficiado de este partido no sólo para mantenerse, pagar el salario a dos campaneros y tener el ornato y decencia con que está su parroquia y la de sus visitas, pues con sólo lo referido hay congrua muy competente para su decencia; ¿por qué no ha de persuadir la razón que lo mismo sucederá en todos los beneficios y guardianías de la provincia? Y más cuando su majestad (que Dios guarde) tiene mandado por repetidas cédulas que los indios paguen un real por finados y otro por patronos como consta de los dos testimonios que en debida forma presentamos. Conque ejecutándose el real mandato y que quede una norma general a lo que han de pagar todos los indios de esta provincia generalmente en cada año sin que se les obligue a que den patíes, contribuyan cera, maíz, frijoles, chile, miel y sal nuevamente impuesto, iguanas, manteca, pescado, *mulsiles* de pascuas, salarios de gallinas y un candela o medio real con el nombre de *holcandela*, hilo de monumento y media libra de cera para él o un real, y que todas estas contribuciones queden suprimidas y sumergidas señalándose en reales generalmente lo que han de dar todos los indios a sus ministros para su sustento y

decencia y ornato de sus iglesias. Y más cuando la mayor parte de las comunidades de todos los pueblos, con licencias que sacan los caciques y justicias, se convierten en cera para sus festividades y manutención de su iglesia, comida de sus ministros en las fiestas del pueblo y finados, vino, harina, incienso para el culto divino en las misas, fiestas y otras que cada pueblo tiene y por sí paga o limosna de sermón y misas cantadas pues hasta para la comida de adviento y cuaresma que los regulares tienen se le da lo necesario de las mismas comunidades con que tienen asegurado de ellas todo cuanto es suficiente para el culto divino y en parte de su mantenimiento. Y si todavía pareciere que algunos beneficios o guardianías no hay suficiente para mantenerse, se observará lo dispuesto en la ley veinte y uno, título trece, libro primero de la nueva Recopilación que habla en cuanto a salarios de curas y ministros. Pero por corto que sea el beneficio es evidente tendrá para mantenerse con moderación.

Conque en este primer punto representamos a vuestra señoría ilustrísima lo preciso que es que en el Sínodo se disponga, arreglándose a los dos testimonios de las dos reales cédulas que presentamos y otras muchas que hablan en este caso, que los indios paguen generalmente y se les señale lo que han de dar precisamente en cada año por la festividad de patronos y exequias de Todos Santos, sus derechos parroquiales de bautismos, casamientos y entierros conforme la posibilidad de sus cortos bienes, quedando sumergidas totalmente todas las obvenciones que son imposiciones o contribuciones, sin que se les pueda obligar a dar cosa alguna. Y con eso experimentarán conocido alivio, siendo éste tal que insensiblemente se irá consiguiendo la reducción que se intenta practicar, de que se ha dado cuenta.

El segundo punto en que experimentarán también alivio los pobres indios es en la forma de pagar sus diezmos de las cosas que están obligados a pagarlos conforme estuviere en costumbre, como se manda en la ley trece, título diez y seis, libro primero de la Recopilación de estos Reinos, porque lo que se ejecuta es que llegan los colectores particulares de diezmos a los pueblos y les obligan a que paguen lo mismo del año antecedente poniendo por *hipotesi* que el pueblo que pagó el año pasado ocho pesos de diezmos se les obliga a que paguen este año la misma cantidad siguiéndose por aquella matrícula, sin que se verifique si han tenido los mismos frutos que el año antecedente. Resultando de esto un conocido perjuicio porque muchos años tienen menos de qué pagar diezmos y en algunos puede aumentarse, que esto es conforme a la esterilidad o abundancia del año. Y así nos persuadimos a que en el Sínodo se dispondrá el que los indios paguen los diezmos arreglándose y justificándose a lo que cada uno debiere y que no se cobren por matrícula —como hasta aquí se ha ejecutado— sino por una evidencia conocida en cuanto a lo que cada uno está obligado a pagar, en que les resultará conocido alivio.

El tercero y último punto en que solicitamos el alivio de los indios le consideramos más grave, porque si los dos antecedentes miran en cuanto al alivio de sus bienes cortos, pero en éste se ha de entender en cuanto al alivio común de todos los pueblos pues con la mucha porción de indios que en cada uno de ellos hay con el título de cantores, sacristanes, fiscales, *camsah* que es el maestro de capilla, patronos, mayordomos y priostes de cofradías, siendo el número tan crecido que hay pueblos que pasan de cien personas y en los medianos de cincuenta, haciendo éstos conocidísima falta para la ayuda y alivio del común de cada pueblo no permitiendo que ni sus mujeres salgan a ningún servicio dentro ni fuera del mismo pueblo. Conque hacen grandísima falta, cayendo todo el *pondus* y tequio sobre los pocos indios que quedan en el pueblo. Siendo ésta una de las causas por qué los desamparan y se acogen a ranchos, milpas y estancias y sitios dando ocasión que por voz común se diga que los tienen ocupados en cortar rollizos, labrar tablones, sacar añil, rozar milpas, asegurando que los beneficios que están en la jurisdicción de Tizimín y Chancente tienen cultivados sus beneficiados más de doce mil mecates de milpas para la cosecha del algodón.

Conque señalándoles en el Sínodo los cantores que han de tener, como se manda en la ley sexta, título trece, libro sexto de la Novísima en la cual se señala que en los pueblos de cien indios haya de haber dos

o tres cantores, un sacristán y dos fiscales para que enseñen la doctrina y éstos que pasen de cincuenta años. Ahora reconózcase si la muchedumbre de cantores que hay en cada pueblo convienen con lo que en la ley se manda, estando tan exentos de todo lo que es ayudar al mismo pueblo, que si al beneficiado o ministro se le ofrece mandar una carta o carga, hacen que el cacique o justicias de él le den a un indio que la lleve sin querer ocupar a ninguno de los que están en las escuelas, que así llaman a los cantores y demás mencionados. Y no hay duda de que vuestra señoría ilustrísima y el Sínodo darán un pronto y eficaz remedio minorando la mayor parte de cantores, sacristanes y los demás, señalando aquellos que parecieren suficientes para que con eso experimenten los demás indios de los pueblos un conocido alivio en que el trabajo personal que es entre pocos repartiéndose entre la mayor parte de los que están acogidos en las escuelas se hará tolerable, obligando a las mujeres de aquellos que quedaren asistan por sus turnos al servicio que les tocara y con eso se[sa]rá la voz común de que los tienen ocupados en los ejercicios referidos y éstos sin pagar su mantenimiento competente, pues quedando solamente los precisos para la asistencia de la iglesia se confundirá y destruirá la voz general tan perniciosa al estado eclesiástico, mandando precisamente que el servicio personal que tuvieren de indios así los beneficiados seculares y regulares paguen a los indios su servicio, como su majestad lo tiene mandado y consta del testimonio de la real cédula —que asimismo presentamos— y está obedecida por el señor obispo que entonces era y reverendo provincial y vuestra señoría ilustrísima nuevamente en la misma forma lo ha mandado, y que sólo tengan el servicio pagado que fuere necesario para su decencia excusando el que pareciere superfluo.

Siendo éstos los tres puntos que nos ha parecido convenientes en cuanto al alivio de los indios y que en el Sínodo se conferirán y resolverán con aquella prudencia, equidad y lástima que hoy a todos comúnmente conmueven las miserias que los indios padecen y que de nuestra parte solicitamos —en cumplimiento de nuestra obligación— el alivio de todos los indios, teniendo presente que con esta representación lo que en el Sínodo se ejecutare en cuantos puntos se pusieren en práctica a favor de los indios ocurriremos ante el rey nuestro señor en su Real y Supremo Consejo de Indias para que en vista de todo mande decisivamente lo que tuviere por conveniente a favor de los mismos indios, teniendo vuestra señoría ilustrísima por presentados los tres testimonios de las reales cédulas, en cuya vista y observancia en el Sínodo se dará la resolución a favor de los indios que sea más propia a favor de su alivio, conservación y aumento.

Licenciado don Diego de Arroyo
Bernabé Antonio de Mézquita
Don Cristóbal de la Cámara

5. Certificación de un encuentro entre el obispo Gómez de Parada y diputados del Cabildo de Mérida sobre el sínodo, Mérida a 14 de agosto de 1722

AGI, México 1041, 4º Cuaderno, ff. 523v-526r

JUNTA

En la ciudad de Mérida en catorce días del mes de agosto de mil setecientos y veinte y dos años, estando el muy ilustre Cabildo, justicia y regimiento de ella en la sala capitular de su ayuntamiento como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir cosas tocantes al servicio de ambas majestades, bien y útil de estas provincias —digo— república, el señor maestro de campo don Juan del Castillo y Arrae, alférez mayor, regidor, alcalde ordinario de primer voto, capitán don Francisco de Solís, don Nicolás Francisco Carrillo de Albornoz regidores perpetuos y don Antonio Ruiz de la Vega procurador síndico general, diputados nombrados por su señoría para que asistiesen al Sínodo en virtud del edicto promulgado por el señor obispo de estas provincias doctor don Juan Gómez de Parada en que citó a dicho Cabildo, informaron a su señoría que cumpliendo con la obligación política pasaron a dar noticia a su señoría ilustrísima —con dicho procurador general— de ser tales diputados y les recibió muy benigno.

Y habiéndole preguntado dicho procurador general ¿a quién había de entregar su representación? dijo: A mí. La que entregó en su mano y hojeándola su señoría ilustrísima dio [con] las ordenanzas del doctor Palacios, las que dijo tenía vistas. Y pasando adelante dio con las actas de la religión de San Francisco que también dijo haberlas leído, con lo que se despidieron saliendo su señoría ilustrísima acompañándoles hasta la escalera.

A los dos días mandó recaudo al dicho alférez mayor —uno de los diputados— diciendo que el sábado siguiente fuesen con el procurador general para conferir sobre los puntos que contenía la representación, que ejecutaron. Y habiendo avisado uno de los pajes a su señoría ilustrísima, salió con el bachiller don Gaspar de Güemez, quien despidiéndose le detuvo diciendo no se fuese, que aquella era una conversación. Y tomando asientos, mandó llamar al doctor don Buenaventura Monsreal, su secretario, y al bachiller don Juan del Priego, secretario del Sínodo, quien tenía por delante una mesa con recaudo de escribir habiendo dicho era sólo una conversación. Y con palabras muy secas y voz enfadada dijo que por leyes y cánones sagrados no necesitaba de pareceres de legos y que sólo había hecho por oír, levantando la voz y despreciando mucho a dichos diputados. Y que dicho señor alférez mayor le dijo: señor, el haber venido ha sido por llamamiento de vuestra señoría ilustrísima pues no por decir ni asistir por legos, sírvase vuestra señoría ilustrísima de mandarnos devolver la representación y nos retiraremos y se presentará donde convenga.

Hablando sobre el arancel y lo ajustado que estaba y vituperando lo que contenía la representación, con todo menosprecio profirió que eran injurias de tendajos y tendajones. A que salió el procurador general suplicando a su señoría ilustrísima viese que la representación estaba fundada en leyes, reales cédulas

por ordenanzas aprobadas por su majestad. A que le dijo con enfado que se callase, que estaba hablando. Habiendo pasado buen rato en que hablaron todos, hablándole impersonalmente, que atendiendo a la alta dignidad de su ilustrísima nos detuvimos experimentando tal tratamiento y ultraje tocando su señoría ilustrísima varios puntos, llegado el procurador general pedido si tenía licencia para hablar, dijo que sí. A que dijo: pues, señor, si retare vuestra señoría para hacer arancel —haciendo alusión a lo que su majestad manda— y que el Sínodo lo haga y tuviere presente las reales cédulas y ordenamientos y en especial las de mil seiscientos cuarenta y cinco, mil seiscientos sesenta y cuatro y mil seiscientos sesenta y cinco. Pues ¿qué contienen? Mande vuestra señoría que se lean. Y estando leyendo la de cuarenta y cinco quiso barajarla y con inconstancia volvió a instar se prosiguiese. Y acabado dijo: ¿qué le parece? A que dicho procurador respondió que si su señoría es servido se lean las otras dos. Con mofa y menosprecio dijo: parece que no la ha entendido, vuélvala a leer Monsreal. Sobre cuyo punto le satisfizo que la entendía y que estaba escrita en la lengua [en] que se había criado, sin dar lugar en más de cuatro horas a que se le dijese lo que se les ofrecía y quererse hacer cargo profiriendo que la Real Audiencia, el rey y el papa lo confirmaría el Sínodo por haberlo hecho su señoría ilustrísima. Y visto que nada permitía de las proposiciones y lo mucho que lastimaba con sus voces, se despidieron.

Todo lo cual dichos señores diputados informaron haber precedido con su señoría ilustrísima. Y su señoría, dicho ilustre Cabildo, mandó que de él se saque testimonio para los efectos que convengan. Así lo acordaron y firmaron con dichos diputados y procurador general.

Don Juan del Castillo. Don Alonso de Aranda y Aguayo. Don Felipe de Ayora y Argáez. Don Francisco Solís. Don Gregorio de Aldana y Malpica. Don Nicolás Francisco Carrillo y Albornoz. Juan de Mendoza. Don Antonio de la Helguera Castillo. Juan del Campo. Antonio Ruiz de la Vega.

Ante mí, Bartolomé Magaña, escribano real y público.

6. Petición de los intérpretes generales para hacer información
sobre enramadas y tablados de toros y comedias,
Mérida a 2 de septiembre de 1722

AGI, México 1041, 4º Cuaderno, ff. 475r-476v

Francisco Javier de Aróstegui y el alférez Felix de Sosa Aragón, vecinos de esta ciudad e intérpretes generales en ella, en aquella forma que más haya lugar en derecho y a nuestro crédito y buena opinión convenga, ante vuestra señoría parecemos y decimos que el día diez del corriente, en la parte del Sínodo que promulgó el ilustrísimo señor obispo de estas provincias se hizo expresión de que no fuesen obligados los indios a hacer enramadas para procesiones, barreras para fiestas de toros ni teatros para comedias si no fuesen pagadas, con excepción en la de las enramadas del Corpus que acabada la procesión quedase la palizada y frutos que traían los indios a disposición de ellos mismos por obviar por este medio las tiranías que dicho señor ilustrísimo dice ejecutamos con dichos indios en lo referido trayéndolos para dicho efecto de los pueblos muy distantes.

Y porque lo referido cede en grave perjuicio de nuestros empleos por la legalidad que hasta aquí los ejercemos, se ha de servir vuestra señoría recibir la información cual convenga sobre dicho asunto, haciendo que debajo de juramento declaren los caciques y justicias de los barrios extramuros de esta ciudad que son los que hacen las enramadas de las festividades que se celebran en algunas iglesias, barreras y tablados para los toros y teatros para las comedias, si han sido ocupados en algo de lo referido sin darles la paga correspondiente al trabajo que se les manda hacer, incluyendo en dichas declaraciones a los caciques y justicias de los pueblos de la jurisdicción, Cauquel, Chubulná, Itzimná, Sicpach y Kanasín del contorno de la ciudad, sin más vejación que las enramadas que se hacen el día del Corpus que nunca han sido pagadas éstas, haciendo vuestra señoría se les pregunte igualmente si les hemos pedido alguna cosa que no les sea satisfecha por haberse dicho lo contrario públicamente en dicho Sínodo en que se mandó lo que llevamos expresado refiriéndose a que por este medio se conseguirá cesasen las maldades de ambición de los intérpretes generales.

Y hecha la dicha información en la forma que vuestra señoría tuviere por más conveniente se ha de servir de mandar se nos dé uno, dos o más testimonios de ellos para ocurrir donde nos convenga. En cuya atención, a vuestra señoría pedimos y suplicamos haga según y en la forma que llevamos expresado. Que es justicia que pedimos, juramos en forma y en lo necesario, etcétera.

Francisco Javier Aróstegui
Félix de Sosa Aragón

7. Representación al rey del Cabildo de Mérida contra el sínodo del obispo Gómez de Parada, Mérida a 18 de septiembre de 1722

AGI, México 1041, 3º Cuaderno, ff. 396r-404r

Muy poderoso señor:

El Cabildo, justicia y regimiento de esta muy noble y muy leal ciudad de Mérida de Yucatán pone —con el debido rendimiento— en la noticia de vuestra alteza cómo habiendo el reverendo obispo de estas provincias doctor don Juan Gómez de Parada, por orden de su majestad (que Dios guarde) según disposición del Sagrado Concilio de Trento, publicado edicto general para celebración de sínodo diocesano en orden a la reformatión de las costumbres, alivio de los desvalidos miserables indios y demás cosas que necesitasen de remedio en esta provincia y en él citado al Cabildo de esta ciudad para concurrir a dicha celebración, encargándole presentasen memoriales para instruir (como dice) su ánimo deseoso de conseguirse el logro del mejor acierto. Llegado que fue el tiempo, juntó en su sala capitular, nombró de sus mismos capitulares este Ayuntamiento tres diputados que juntos con el capitán don Antonio Ruiz de la Vega —síndico procurador general de esta ciudad— con su voz y nombre acudiesen a todas las funciones haciendo representación por escrito que es la misma que a los reales pies de vuestra alteza pone este Cabildo para que, siendo muy servido, se digne de mandar ver y a la acertada y siempre justa consideración de vuestra alteza proveer lo más conveniente en ella.

Señor, expresó el procurador general las cosas todas que ocurrieron dignas de inspección, fijando todo el conato y desvelo en que se diese exacto cumplimiento a los reales órdenes y mandatos de vuestra majestad, ordenanzas de visitadores celosos de esta provincia confirmadas por vuestra alteza y por el Real y Supremo Consejo de Indias, principalmente las reales cédulas en que con tan católico y piadoso pecho atiende su majestad al alivio de los miserables naturales prohibiendo los excesos con que viven oprimidos de tantas cargas y rendidas sus ningunas fuerzas con el insoportable peso de tantas contribuciones que con nombre de limosnas hasta aquí y ahora nuevamente confirmadas del reverendo obispo con el título de derechos, contra repetidas cédulas de su majestad, les cobran. En dicho memorial, como hicieron también en los suyos los cabildos del puerto y villa de Campeche, el de la villa de Valladolid y el Juzgado de Indios de esta provincia (cuyos instrumentos se remiten) se declara por extenso su multitud, entidad, daños y perniciosas consecuencias que de ellos se siguen con el abuso a los naturales, como asimismo las extorsiones y malos tratos que padecen en la cobranza como en expresivas voces de sentimiento lamenta el real ánimo de su majestad en las dos cédulas que despachó para la celebración de la Sínodo (como también manifiesta el memorial las que se han añadido en el nuevo arancel) que teniendo su majestad ordenado al reverendo obispo que concluida la visita de su diócesis convoque a sínodo y en él haga arancel de los derechos que se deben dar y lo remita a vuestra alteza, habiendo sólo visitado un trozo de su obispado que es Costa, provincia de la villa, Beneficios Altos y Bajos, sin haber hecho dicha sínodo, sin el recurso

al supremo tribunal de vuestra alteza ni la menor noticia siquiera al vicepatrón real de estas provincias, habrá dos años despachó arancel en que fuera de los derechos parroquiales de bautismos, casamientos, entierros, certificaciones, [dio] permisión de que cobren lo que obligan a dar a los indios de las comunidades, aumentos de varios ramos que acreció el nuevo arancel y otros agregados que se expresan por menor en dicho memorial. Fuera de todas estas obligaciones precisa a los indios a que den géneros (que es el principal origen de las extorsiones que padecen) o en reales de él al año cada uno un peso tres reales y tres cuartillos y la india un peso dos reales y medio, con que viene a dar cada manta —que se compone de cuatro indios y cuatro indias— once pesos y un real. De suerte que el beneficio que se compone de cien mantas —que son los menos— da mil ciento doce pesos y cuatro reales, con que no sólo no se alivió con el nuevo arancel a los indios sino que se dio margen para que sin dejar de cobrar las antiguas contribuciones se pidiesen exactísimamente las que de nuevo se acrecieron.

Si bien fue tan mal recibida del reverendo obispo la representación —a que se conformaron los cabildos de las villas— como demostró el ceño semblante (voces comunes en el reverendo obispo en lo pesado y ofensivo de las palabras con que tiene a todos los vecinos y habitantes de esta provincia mortificados y más que levemente en presencia y ausencia ofendidos) y modo de desestimación y desprecio con que recibió a los diputados el día que señaló para la conferencia de los puntos que se habían propuesto y constan del testimonio de la razón que dichos diputados dieron a este Cabildo. Y habiendo para todas las demás conferencias citado consultores de asistencia —de los cuales tres, que es la mitad, poco experimentados y noticiosos de las leyes municipales y cosas de la provincia y los otros tres religiosos franciscanos, partes formales y muy interesadas en la materia— que atendiesen los alegatos de los que representaban, sólo este día no fueron convocados para que o no les constasen las razones y reales cédulas que se alegaban para la determinación del parecer o para poder más a su salvo expresar —como lo hizo desde el principio— en pesadas voces, denuestos, las muestras de su sentimiento, esparciendo las de dicho memorial para concitar contra este Cabildo irritadas y adversas las voluntades.

Conque reconociendo por los antecedentes cuán contrarios se deben prometer al bienestar del común y alivio de los indios en su ejecución los consiguientes, pues sólo parece tira al reverendo obispo a extinguir a esta leal y siempre humilde parte del Imperio de tan piadoso monarca, que la ha atendido siempre benigno al ultraje de tan reconocidos vasallos y aumento de sus bienes, condenando todos sus tratos que gozando de variedad de títulos y motivos aun dentro de cada especie es imposible comprenderlos para la condenación debajo de una razón la moralidad, quedando sólo salvo el que practica dicho reverendo obispo pues siéndole lícito el pagar por mano poderosa de los curas las cantidades de maíz a dos reales la carga valiendo después a ocho, doce y más reales, siendo así que se recogen gruesas cantidades del diezmo que al mismo tiempo (como en la actualidad sucede) que en la alhóndiga pública se está vendiendo a cuatro y seis reales y en casa del colector general se menudea a doce reales. Y siendo esto porque el reverendo obispo para las religiosas lo practica lícito, juzga del todo usurario se pague a cuatro reales (entre personas no coactas, como se deben discurrir los indios, sino entre otras del todo libres) seis meses antes de cosecha el algodón porque en tiempo de ella suele variar precios dándose a seis, ocho, doce y diez y seis reales y si respecto de doce es al menos precio ínfimo dentro de la línea de lo lícito ¿por qué respecto de doce o diez y seis no lo serán cuatro? Y más habiendo habido tiempo y ocasiones en que fuera de cosecha se ha vendido y comprado no sólo en esta provincia sino en otras que llevan este género a cuatro y cinco reales, sí porque no hay riesgo —como se dice— de que valga menos en cosecha, fuera de que no están a libertad de nuestro servicio los tiempos. Lo mismo pasa en el maíz que no hay memoria haya bajado de los dos reales a que se paga en cosecha y así con la debida proporción los demás tratos.

Conque cerradas para el comercio las puertas experimentarán los reales erarios la falta de tan crecidas cantidades que les ha ministrado y ministra esta provincia. Conque impelida de tantos motivos se halla la obligación de este Cabildo a reproducir la representación que antes de comenzar la Sínodo hizo el procurador general al reverendo obispo para que, no careciendo la suprema comprensión y notoria consideración de vuestra alteza de la noticia, experimenten en sus reales mandatos el alivio de que se deben prometer, frustran las esperanzas en la realidad por más que vistan hermosos coloridos de bien las voces y apariencias, siendo todos los vocales a la Sínodo regulares y seculares por curas interesados en la percepción y no poco el reverendo obispo pues toda la gruesa del producto de los beneficios que vacan entra en su poder tomándoseles aun de las menudencias cuentas a los interinos a quienes sólo se les dejan las menudas obvenciones, manteniéndose contra la expresa voluntad de su majestad y disposición del Sagrado Concilio Tridentino uno, dos, tres y aun más años sin proveerse variedad de número de curatos, de que entre once beneficios que entonces estuvieron vacos es manifiesta prueba de que habiendo vacado el que obtiene el doctor don Juan de la Cueva Caldera por merced que su majestad le hizo de canónigo de esta santa iglesia y haber tomado posesión, subió [y] le vino el ascenso a la dignidad de maestro escuela, estuvo en ella, fue promovido a chantre, y en tanta variedad de tiempo, en idas de fe de posesión y vueltas de mercedes de la Europa en que corrieron tres años y meses, aun todavía se mantenía en vacante, tirando el reverendo obispo los frutos del beneficio. Conque mal podrá ceñir los aranceles para el alivio quien goza tanta parte en la percepción de los frutos.

Y en fin, poderoso señor, las extorsiones que experimentan los miserables indios de los curas y vicarios (de que hizo sumaria don Juan Joseph de Vértiz —del orden de Santiago siendo gobernador y capitán general de estas provincias— para dar noticia a su majestad en su Real y Supremo Consejo de Indias y con la ocasión de la parte y diócesis que visitó el reverendo obispo, con el pretexto de remedio la pidió, sin haber sido posible el que se la restituyese) sólo tendrán remedio sirviéndose vuestra alteza de asignar el número determinado que fuere de los derechos parroquiales de entierros, bautismos, casamientos, etcétera, se les deba dar para su congrua sustentación y éste que sea en reales y no en géneros, que es el empeño del reverendo obispo y el origen que toma de ensanchar la codicia y principio de los experimentados y conocidos daños que se expresan en el citado memorial. Y aun ampliándose la real magnificencia no sólo a los dos tomines que tiene mandado su majestad sino que diera el indio tres reales en plata por finados y medio real de doctrina el encomendero y otros reales y medio de doctrina por patrón, que son siete reales al año, y por tiempo de cosecha tres almudes de maíz y si no lo tuviese un real en plata y otro tanto en la misma conformidad la india, el beneficio de cien mantas —que los hay de doscientas, ciento y cincuenta, doscientas y cincuenta hasta quinientas y más y a esta proporción crecen los otros— que juntos con los derechos parroquiales hacen una congrua suficiente y aun en la baratura de la tierra sobrada a la más seria inspección.

Como asimismo el que su majestad se sirva de mandar que a los indios e indias que sirven en las casas y conventos como a los que ocupan en dichos ministerios los curas, vicarios y ministros, se les corresponda con la debida paga de su trabajo prescribiendo vuestra alteza el número fijo y determinado de indios que deben ocuparse en las cofradías, cantores y demás ministerios, pues es crecidísimo el número que con estos títulos se acogen a la iglesia, con notable detrimento de los pueblos y perjuicio del común, mandando seria y apretadamente se observe lo que fuere vuestra alteza servido dignarse en este necesarísimo punto mandar, con que quedarán los pueblos aliviados y se evitará el crecidísimo número de milperías de algodón que con ocasión de tantos indios pertenecientes a la iglesia labran los eclesiásticos, muchos sin pagarles como representan el Juzgado de Indios y en nombre del Cabildo de Valladolid su procurador general, y cesará en parte —como expresa el mismo— el trato excesivo de los eclesiásticos de aquella diócesis, tan nocivo

al bienestar del común como indecoroso a lo sagrado del estado y profesión, sirviéndose vuestra alteza de declarar no estar por el título de cantores y otros semejantes los indios, sus mujeres y familias exentos de la jurisdicción real de sus caciques y justicias, como prohibir el que no se introduzcan en ella los curas y ministros con ningún título ni pretexto embarazando la ejecución y deteniendo o suspendiendo los despachos que se libran a los pueblos que tanto tira a ampliar introduciéndose del todo en la real jurisdicción el reverendo obispo en la Sínodo y les persuade con el incentivo fuerte del ejemplo pues públicamente en la santa iglesia catedral —con asistencia del pueblo uno de los días de sesión— mandó contra reales cédulas y órdenes a que se mantuviesen los indios todos que llaman cantores o de lunes y los *colcables* de las estancias que llaman gañanes en ese reino mandando a los curas los defiendan para que se mantengan donde se hallaren y pasen donde quisieren porque con eso consigan librarse de las opresiones de los capitanes, encomenderos y gobernadores, con no poco rubor del actual que se hallaba presente y a quien como vuestro vicepatrón ha dado el ínfimo asiento de todo el concurso y negado —habiéndole pedido por exhorto— el que asistiese en su compañía como su asesor señalado por su majestad el teniente general para cualquier punto de derecho o de vulneración que se pudiera ofrecer de vuestro Real Patronato.

Pues practica tal autoridad que no repara traer a su palacio episcopal a un secular bien nacido y de obligaciones, ni enviar —como hizo por sólo quejas de su mujer de malos tratos domésticos— a traer del castillo o ciudadela de esta ciudad a un pardo alférez vivo que se hallaba en la actualidad de guardia y depuestas todas las insignias militares y armas hacerle dar cincuenta azotes. Pues en el dictamen inflexible que expresó con las voces el reverendo obispo, ni hay en esta provincia otro poder que el suyo ni hombre noble bien nacido sabio ni perfecto sino su ilustrísima, siendo tanto el deseo de su exaltación que sólo tira a denigrar los procedimientos de sus antecesores, el crédito tan asentado, enseñanza y prédica de las sagradas reflexiones para que en las partes remotas vengán en conocimiento, halló esta antigua provincia una inculta selva que le mereció el cultivo, siendo todo lo contrario. Si tan entrañado por la displicencia del clima, el encono y aborrecimiento a ella y sus habitantes que sólo mira a su desprecio y a su daño, a este fin introdujo en el cuerpo del Sínodo el real despacho del servicio personal —que se sirvió vuestra alteza proveer— ya comenzadas las funciones proemiales al Sínodo.

Ha entregado los memoriales todos que presentaron los curas seculares a dos de ellos para que en nombre de todos hagan uno muy arreglado al gusto del reverendo obispo que han firmado aun ya comenzado el Sínodo y lo mismo a los curas regulares, comunicándose unos y otros los puntos, e hizo convocar a los curas seculares a su palacio para que confiriesen sus poderes a su secretario que remitió al soberano tribunal de vuestra alteza. A este mismo intento, en desprecio de este vuestro ayuntamiento y los de Campeche y Valladolid, habiéndolos citado en el edicto general para la asistencia en el que se publicó el día treinta y uno de julio, los excluye de dicha asistencia, no contento con haber desairado al procurador general que acudió a esta ciudad en nombre de Campeche, no permitiendo verse, con que le fue preciso retirarse por reconocer quizás la debida contradicción y justo recurso que habían de interponer para ante la rectísima justificación de vuestra alteza y Real y Supremo Consejo de Indias de las cosas que tocasen al daño del común agravio de los indios y menos observancia de los reales mandatos y cédulas de su majestad.

Por lo cual —y con el debido rendimiento— se acoge a la real sombra y protección de vuestra alteza esta afligida provincia, no dudando logrará en su real ánimo acogida para respirar de tantos poderosos influjos que la oprimen.

Guarde Dios la cesárea real persona de vuestra alteza los muchos años que la cristiandad ha menester. Mérida de Yucatán y sala capitular, a diez y ocho de septiembre de mil setecientos veinte y dos años.

Diego Francisco de Ceballos. Juan del Castillo. Don Alonso de Aranda y Aguayo. Don Felipe de Ayora y Argáez. Don Francisco Solís. Don Gregorio de Aldama y Malpica. Nicolás Francisco Carrillo y Albornoz. Juan de Mendoza. Antonio de la Helguera Castillo. Juan del Campo. Antonio Ruiz de la Vega.

Fui presente, Bartolomé Magaña, escribano real y público.

8. Carta del vicario provincial franciscano al procurador general de la Orden, Mérida a 3 de octubre de 1722

AGI, México 1041, ff. 172r-175r

Padre predicador general y procurador fray Baltasar de Morales.

Amigo:

El día veinte y dos de septiembre próximo pasado escribí a vuestra reverencia al puerto de Campeche remitiendo algunos papeles que me parecieron necesarios para ocurrir a los informes e imposturas del cabildo secular de esta ciudad contra el estado eclesiástico por noticia cierta que tuve de ello. Y no habiendo llegado a tiempo por detención del propio de Calkiní, porque aquellos indios están alzados y todos los demás de la provincia sin forma alguna, quedaron dichos papeles —y carta de su remisión— al cuidado del padre guardián para que los dirija, a quien en esta ocasión misma escribo que si no lo ha hecho lo haga en la primera coyuntura, y vuestra reverencia se arreglará a las órdenes que allí le doy procurando por primera diligencia testimonio del Sínodo para deducir de él los agravios que parece recibir la religión en la vulneración de sus privilegios, pues además de los que acá se notaron ha de haber muchos puntos en que se vulnera, y especialmente en la sesión penúltima se tocó el punto de reexamen dejando por regla que cualquiera obispo sucesor pueda llamar a reexaminar aunque tengan licencias absolutas de su antecesor, especialmente si fueren obtenidas dichas licencias en tiempo de sede vacante, y con esto se echó clave a la proposición de decir que su ilustrísima había movido en el Sínodo cuantos puntos se han excitado contra los regulares, siendo éste ahora sobre que escribió un libro entero que es la Apología de Noboa de donde se podían deducir las defensas convenientes; y aún en el primer dubio sobre las cosas del Sínodo que vuestra reverencia llevó, se halla bula y declaración de cardenales para que no se pueda reexaminar.

Asimismo el último día se leyó el arancel general de las obvenciones que deben contribuir los indios a sus curas y ministros como a sus párrocos, poniendo por cabeza del dicho arancel que es la congrua para la sustentación, ornato de las iglesias y culto divino. Y habiendo rebajado su ilustrísima en éste mucho de lo que en el antecedente había mandado observar —y se observaba— no parece puede alcanzar dicha congrua para los dichos efectos y cuando más escasamente en las doctrinas medianas habrá para comer y beber, sobre lo que se le mandará a vuestra reverencia una representación que en nombre de todos los curas seculares y regulares —por mano del doctor Monsreal y de vuestra reverencia como sus apoderados— hayan de representar al Real Acuerdo, pues en ella se evidencia por cuenta matemática que no puede alcanzar dicha congrua para más que comer y beber en las doctrinas medianas, y en las mayores habrá para vestir, no pudiendo salir las demás cosas como ornamentos, aceite, vino y cera, fábrica y reparos de las iglesias de las casas de las moradas. Por lo cual, uniéndose con el apoderado de la clerecía a este fin —pues le irá del mismo orden— se pretenderá o que el dicho arancel se amplíe, o que se provea el que los encomenderos, pues tienen obligación, ocurran a dichos gastos o se dé otra forma, la que fuere conveniente para ello.

Otrosí, me ha parecido necesario el prevenir a vuestra reverencia —por si acaso en esa Real Audiencia se reparase— cómo, estando en el ánimo de los curas regulares el último día del Sínodo —que fue jueves primero de este mes— reclamasen de todos aquellos puntos que pudieran perjudicar los privilegios de la religión, y habiendo llamado su señoría ilustrísima al reverendo padre, inmediato concurrimos él y yo el día veinte y siete del pasado en su palacio episcopal. Y nos dijo no ser necesaria ahora dicha reclamación, así porque se podría hacer a tiempo de la intimación o publicación del Sínodo o en esa Real Audiencia de donde podía venir lo que en ese particular se debiese hacer. Y también no parecía conveniente hacerla acá porque el vulgo compuesto de gente cavirosa y poco afecta lo glosase a quiebra formal que nunca era su intención tener con la religión. Por cuyas razones se omitió el hacer dicha representa[ción] que a mí me pareció expresarlo así en ésta para que en caso necesario sirva de disculpa y no obste a la justicia que nos asiste, porque atiendo a la paz de esta santa provincia y a merecerle siempre a los señores obispos la gracia.

La divina asista a vuestra reverencia y le guarde muchos años. Mérida y octubre tres de mil setecientos veinte y dos. Padre predicador general y procurador de vuestra reverencia, hermano y amigo que en el señor le ama,

El vicario provincial

9. Representación ante la Audiencia de México del Cabildo de Mérida
y abogado de los naturales, sobre los perjuicios que se siguen
del sínodo realizado por el obispo Gómez de Parada,
México a 6 de febrero de 1723

AGI, México 1041, 3º Cuaderno, ff. 388r-395v

Muy poderoso señor:

Francisco Galindo, en nombre del Cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de Mérida capital de la provincia de Yucatán y del abogado defensor y procurador general de indios de aquella provincia, en aquella vía y forma que más en derecho sea admisible y sin confundir o vulnerar los competentes, parezco ante vuestra alteza y digo que vuestro reverendo obispo de dicha provincia doctor don Juan Gómez de Parada —ejecutando lo prevenido por vuestra real persona en cédula de diez de febrero del año pasado de mil setecientos y diez y seis— convocó para la celebración de sínodo diocesano y debiendo ser dirigida su función al fin de reformar los desórdenes y abusos que en la visita (que ha de preceder) se hubieren advertido, arreglar los derechos parroquiales y solicitar el alivio de los miserables indios y demás personas de su feligresía, según expresas sanciones del santo Concilio Tridentino, para cuyo efecto se hicieron varias representaciones por el capitán don Antonio Ruiz de la Vega síndico procurador general de dicha ciudad, por el capitán don Joseph de Tresgallo síndico procurador general de la villa de Valladolid, por el capitán don Leonardo de Torres y Verdugo síndico procurador general de la villa de Campeche y por el licenciado don Diego de Arroyo abogado de los naturales de aquella provincia, don Bernabé Antonio de Mézquita y don Cristóbal de la Cámara defensor y procurador general de dichos naturales, haciendo patente a dicho vuestro reverendo obispo la opresión y miseria en que se hallaban constituidos los naturales y gravámenes que se les habían impuesto, según todo consta de los cuatro testimonios que —en treinta y ocho fojas útiles con el respeto debido y juramento necesario— presento.

Y porque dichas representaciones no fueron bastantes para que se exoneraran de tan graves cargas los miserables indios, antes sí parece (hablo con la modestia necesaria) recibieron indebidos auges, no sufriendo dilación el reparo de los puntos que expresaré, se ha de servir vuestra alteza de dar la providencia correspondiente a fin de exterminar los perjuicios que a dichos naturales y demás vecinos se irrogan, que después es factible sean irreparables, sin que por este ocurso sea visto apartar a mis partes del derecho que les asista y deban representar con inspección de la Sínodo.

Congregados en la iglesia catedral de Mérida para la celebración de la Sínodo, hizo expresión a los curas seculares que se hallaban presentes dicho vuestro reverendo obispo de que los eclesiásticos no podían tener trato ni contrato por sí ni por interpósita persona atendidas las bulas y leyes que lo prohibían, pero que podían hacer milpas y sementeras, mandar tejer ropa pagando el trabajo a los operarios, tener estan-

cias, matar y pesar reses en la carnicería (como dicho vuestro reverendo obispo lo podía hacer y tener) y asimismo podían embarcar y vender los frutos de su beneficio, como obvenciones. Y aunque lo susodicho no se expresó ni asentó por sesión en la Sínodo, sin embargo consta haberlo así proferido —según se demuestra de certificación dada por el alférez Matías Montero y Bartolomé Magaña escribanos públicos de dicha ciudad contenida en la primera foja del testimonio que en tres escritas so dicho respecto presento— no teniendo presente la doctitud y cristiano celo de vuestro reverendo obispo que la facultad así conferida a los curas seculares resulta en gravísimo perjuicio a los miserables indios e indecible daño a todo el comercio y resto de la vecindad, prescindiendo ahora —por no ser de mi incumbencia— la indecencia que trae el trato en los eclesiásticos, tan prohibido por todos derechos y abominado por cédula expedida al gobernador y capitán general de aquella provincia —su fecha en Zaragoza a veinte y cuatro de marzo de mil seiscientos y cuarenta y cinco— en la cual entre otras cosas se enuncia la indecencia que tiene que los ministros eclesiásticos tengan estos géneros por trato, que viene a ser el mayor de la provincia, cuyo testimonio y el de otras expedidas a fin de evitar el abuso de las limosnas en veinte y cuatro fojas escritas —con la veneración debida— presento.

Las extorsiones que a los indios con dicha permisión se infieren son más que patentes, pues de ella nace (como difusamente lo representaron a dicho vuestro reverendo obispo el procurador general de la villa de Valladolid y el defensor y abogado del Juzgado de Naturales) el que por el temor y respeto servil se dediquen coactos y sin voluntad alguna los naturales al cultivo de los campos, haciendo las milpas de algodón y maíz con el sumo laborío de rozar o desmontar la tierra, pegándole fuego, y por ser toda la provincia compuesta de laja viva, sembrar a estaca entre las cenizas que dejan los quemados troncos, sin beneficio de arado y coa, y tan infecunda la tierra que sólo dos años sirve el desmonte. Lo cual ejecutan sin estipendio alguno los indios cantores y demás destinados para el servicio de las iglesias, teniendo dedicado un día de la semana para dicho fin —que llaman lunes— y los demás días que en dicho trabajo los ocupan por lo cuantioso de las milpas les contribuyen cantidad tan tenue que no equivale al mucho trabajo, y aunque apremiados lo ejecutan no tienen recurso alguno. Y de lo dicho resulta el que los pocos naturales que quedan subordinados a la justicia, por no poder reportar los tequios de sus repúblicas, hacen fuga desamparando su reducción, con notable detrimento de sus almas y en perjuicio de la vida sociable y política, vagando por la provincia sin residir mucho tiempo en los pueblos, aplicándose a las estancias, ranchos y montes donde menos conocidos carecen del bien espiritual.

El daño que a los españoles se recrece es consiguiente, pues labrando las tierras y cultivando sus milpas por los eclesiásticos a tan poca costa pueden dar los frutos por ínfimo precio, que no pueden los seculares ejecutar por pagar a los operarios justamente su trabajo, y de ello nace el que el comercio todo esté refundido entre los eclesiásticos. Si con prohibición y temor del castigo se arrastraban mucha parte del comercio, con permisión y facultad de mixturarse en el mayor trato que hay en aquella provincia, como es el de las milpas y tejidos, ¿qué harán? Ya es visto que defraudar a los seculares de todo el comercio, debilitando sus fuerzas e imposibilitándolos para que no puedan proteger la provincia defendiéndola de las continuas invasiones y hostilidades de los piratas y corsarios que frecuentemente la asaltan por la codicia del palo de tinta tan apreciable en las naciones extranjeras y con el fin de apresar a los indios y conducirlos como esclavos a sus colonias, sin considerar que de la seguridad de aquella provincia resulta la custodia de este reino y que todo se hace sin que el real erario erogase cantidad alguna, exponiendo los vasallos con toda presteza a inminente peligro sus vidas y haciendas, razón por que deben ser atendidos. Y más cuando la tierra no contribuye más frutos que los expresados y la cera que se beneficia y trafica para este Reino, en donde su majestad es utilizado con las reales alcabalas en esta ciudad, derechos de salidas en Campeche y entrada en la Nueva Veracruz. Y es cierto que en dicho puerto los frutos de aquella provincia

rinden a su majestad tanto como una flota cada año, según demuestra la experiencia y averiguó vuestro excelentísimo virrey que fue, conde de Gálvez. Y lo que más es, la provincia siempre se halla extenuada por ser poco considerable el útil que logra la vecindad.

El segundo punto sobre el que mis partes informaron, origen de tan indecibles perjuicios, es el compe-lerlos a que paguen las limosnas de finados, patrones y *mulriles* en frutos y géneros de la tierra pues con sembrar algunas matas de algodón en sus patios podían coger y tener suficiente para pagarlas. Y aunque con esta expresión no se contenga en la Sínodo en donde parece se deja al arbitrio y voluntad de los naturales sea la paga en reales o géneros, lo cierto es que dicho vuestro reverendo obispo —estando en la santa iglesia catedral en la celebración de la Sínodo— profirió que no podían pagar las limosnas en reales sino en géneros y frutos, como se percibe de la certificación dada por dichos escribanos alférez Matías Montero y Bartolomé Magaña a primero de octubre del año próximo pasado. Y es cierto que llegándose a practicar se vulnerará la libertad de los indios, no se cumplirá con lo que repetidas veces está prevenido por vuestras cédulas reales y finalmente se recrecerán a los miserables indios indecibles extorsiones y perjuicios, como latamente demuestran el procurador general de Mérida y Juzgado de Indios en las representaciones que hicieron cuyo testimonio llevo presentado.

Que se vulnere la libertad de los indios es constante pues se les quita la opinión de contribuir lo asignado como más cuenta les tuviere. Que no se cumpla la mente real es indubitable pues —como se percibe de las cédulas testimoniadas— se ha encargado a los reverendos obispos de aquella diócesis y mandado a los gobernadores pongan especial cuidado para que los indios de aquel distrito por ningún pretexto sean apremiados a pagar en especie la limosna sino que se deje a la libre voluntad de quien ofreciere el darlas en especie o dinero como quisieren (aunque en dichas reales cédulas no se tuvo presente que los indios nunca tienen libertad pues siempre se hallan subordinados al querer de sus curas y ministros). Las extorsiones y daños que de pagar las limosnas en especie se infieren a los indios son patentes. Lo primero porque no en toda la provincia se siembra y coge algodón, el cual sólo se da en algunos beneficios de la jurisdicción de la villa de Valladolid y muy poco en el partido de La Costa (que no es ni la centésima parte de la provincia) no teniendo cosecha del todo los indios y hallándose obligados a pagar las limosnas en especie ya es visto que se verán precisados a comprarlo de los tratantes por precios supremos. Y así notablemente perjudicados porque supuesta la paga en los frutos, si hay inopia de ellos los compelerán los curas a que los compren y en este caso es excesiva la limosna, si hay abundancia de las legumbres no quieren los doctrineros ni curas recibirlas en especie sino que compelen a los indios a que exhiban los reales. Y así siempre quedan damnificados y utilizados los curas.

Por lo que tengo mencionado de la opresión de los naturales, ni aun parece conveniente se cometa a su arbitrio la paga sino que expresamente se mande lo hagan en reales, con la cual ni habrá compulsión de los ministros ni los naturales —por su contemplación— se gravarán en más de lo que pueden. Y aunque se intente decir el que más profequa [sic] les será pagar en especie o en reales como cómodamente pudieren pues al que coge algodón es factible le tenga más en cuenta, se responde: Lo primero, que no por el alivio de pocos (que son los de las cosechas) se ha de experimentar el perjuicio de muchos. Y lo segundo, porque aun los que se emplean en dichas sementeras serán más utilizados pagando en reales porque así podrán libremente vender sus frutos a los comerciantes dándolos por mayor precio que a sus curas y ministros y más cuando los patíes que fabrican para las limosnas son los mejores de los que se hacen en dicha provincia.

Es inopinable el que en las reales cédulas se han dirigido también para que los curas ministros tengan lo necesario para su decente manutención, culto y ornato de sus iglesias, pero con facilidad lo podrán conseguir sin que les hagan milpas ni contribuyan las limosnas en especie, como lo alcanzan los curas de la

iglesia catedral y el de Santiago extramuros de Mérida, quienes sin uno y sin otro adquieren lo preciso para su decencia, y más tolerable les será a los naturales el que se oneren con la paga de cinco reales en plata cada indio al año y otros tantos la india, dos por patrón, dos por finados y uno de la doctrina que sale de los tributos con más seis almudes de maíz entre varón y hembra si lo tuvieran o un real de plata, como representó el procurador síndico general de Mérida, o que suba la contribución a siete reales por cada uno como informa la nobilísima ciudad, y con eso el beneficio de cien mantas contribuirán setecientos pesos y doscientas cargas de maíz además de los derechos parroquiales y circunstancias que en los entierros pueden pedir a los indios, fuera de lo que contribuyen los españoles, mestizos, negros y mulatos que residen en los pueblos. Y siendo constante que los beneficios de cien mantas son los menos —pues hay algunos que se componen de quinientas— se infiere evidentemente tienen congrua suficiente los curas y doctrineros y se evitará el trato y contrato de los dichos y la dación de patíes y legumbres.

El tercer punto expresado en todas las representaciones que a vuestro reverendo obispo se le hicieron se reduce a que se minore el crecido número de cantores e indios que los curas seculares y regulares ocupan en sus iglesias, casas y conventos con el especioso título de ser necesarios para el culto divino. Y aunque para su consecución sólo bastaba pedir cumplimiento de la ley real de Indias que expresamente establece que todos los pueblos que pasaren de cien indios haya dos o tres cantores, con que prohíbe mayor número, sin embargo me parece indispensable poner (aunque por mayor) en la soberana comprensión de vuestra alteza los graves perjuicios que a lo contrario resultan, así a indios como a españoles. A los primeros porque divirtiendo el cura la mitad o tercia parte del pueblo en sus ministerios (que lo hace sin estipendio alguno, sin procurar el que sepan leer ni escribir, pues son muy pocos los que saben) acontece el que todo el trabajo de cultivar las milpas de la comunidad y demás cargas de su pueblo recae en los que quedan y siendo pocos se hacen insufribles, y más a vista de que de los no ocupados en las iglesias se eligen regularmente los alcaldes, regidores y demás ministros y lo que nace de ello es el que por huir el sumo labor se esparcen por los montes, sin vida política ni cristiana. A los españoles se irriga también el daño porque mediante a ser corto el número de los que se reservan sin asistir a las iglesias ni conventos, de ninguna suerte hallan operarios que beneficien sus tierras ni sujetos que presten el servicio a las repúblicas por hallarse aquella destituida de otros que lo puedan hacer. Y a las justicias también se les infiere, pues con el pretexto de estar sirviendo a la iglesia no sólo ellos sino sus mujeres e hijos se inhiben con tanto extremo que por evitar discordias ni aun los intentan mirar, de que resulta por legítima ilación cometan graves excesos y queden impunitos. Y aunque por diversas circunstancias se quisiera ampliar la disposición de la ley, sin embargo debía decrecer el número de los indios pues —como el procurador general de Mérida insinúa en su representación— el número de cantores que asiste para la santa iglesia catedral de aquella ciudad apenas se extiende a doce, así por no ser necesarios más como porque les pagan, y siendo mucho menos lo que en otra cualquier iglesia de aquellos pueblos se pueda ofrecer se manifiesta que con menos indios o con el mismo número —entre cantores y sacristanes y campaneros— estará bien asistida la iglesia de un pueblo y con la mitad la de la visita, y es cierto que si se les pagara aun fueran menos.

Los puntos referidos piden (según la comprensión de vuestra alteza tiene presente) pronta providencia pues incontroverso que si se difiriera hasta la inspección de la Sínodo fueran irreparables los perjuicios por la actualidad de las molestias mediante las expresiones contenidas en dichas certificaciones, en cuya vista ha parecido a mis partes ponerlos presentes a la justificación de vuestra alteza y también a vuestra real persona en el Real y Supremo Consejo de Indias en estos presentes azogues, sin que por este ocurso se aparten de pedir lo que deban llegada que sea la Sínodo, sirviéndose vues-

tra alteza de mandar se dé a mis partes testimonio de lo que se determinare en vista de este escrito y testimonio presentado.

Por tanto a vuestra alteza suplico se sirva —habiendo por presentados dichos instrumentos— de determinar como refiero. Pido justicia, juro y en lo necesario, etcétera,

Licenciado Vargas Machuca
Francisco Galindo

10. Petición a la Audiencia, del obispo, para desestimar
las pretensiones del Cabildo de Mérida y castigar a los regidores,
México a 12 de marzo de 1723

AGI, México 1041, 3° Cuaderno, ff. 468v-469v

Muy poderoso señor:

Juan Francisco de Córdoba por vuestro reverendo obispo de la santa Iglesia de Yucatán doctor don Juan Gómez de Parada, en los autos que ha introducido la justicia y regimiento de la ciudad de Mérida pidiendo distintas providencias prontas sobre algunas cosas que en la Sínodo Diocesana que de orden de vuestra real persona mi parte celebró y dejó ordenado para el régimen de aquella provincia y asimismo quejas que dieron en la consulta, digo que vuestra alteza se ha de servir de denegar la pretensión de dicho regimiento y condenar a los regidores en las más condignas penas que merecen por el desahogo, falsedad y audacia con que procuran denigrar a mi parte, no atendiendo a las recomendaciones de su persona ni al sagrado carácter de su dignidad. Todo procede por lo de hecho y derecho favorable que reproduzco.

Y porque sobre lo que piden providencia, para darla se necesita el reconocer la Sínodo —que discurre en esta fragata habrá llegado— y en su vista hallará vuestra alteza ser incierto en sustancia lo más y algo en el modo de lo que los regidores proponen, por lo que son reos dignos de castigo, que en nombre de mi parte pido se les imponga.

Y porque sobre ello tiene dada cuenta a vuestra real persona y se ha servido determinarlo (como ya a vuestra alteza le tiene manifestado) cometiendo a mi parte su ejecución en el todo. Esta superior confianza es el estímulo de pedir —como pido— la más severa punición para aquellos regidores instigados a defender sus inmoderados logros con el especioso título de piedad a los indios pretenden turbar la provincia e impedir la reformation total de costumbres a que mi parte con notorio desvelo se ha dedicado. Si a éstos no se les castiga, en todo lo que mi parte procurare remediar tendrán oposición, y el disimular este maleficio será tácitamente pedirles que hagan otro.

Vea vuestra alteza, después de profanar la verdad en los hechos como de la inspección de la Sínodo se verá, precipitados de su mala voluntad, se arrojan a sindicar aun los pensamientos de mi parte, diciendo procura denigrar a sus antecesores y religiones, que pretende aniquilar la provincia, que solo se juzga noble, docto y perfecto. Esto en su consulta expresan. Pero ahora es cuando debe armarse la justicia de espada que venga esta insolencia dirigida a mortificar un obispo de cuyas buenas prendas entrambos mundos son envidiosos, de quien vuestra alteza tiene tan conocido el candor de sus operaciones y de quien vuestra real persona tiene tan entero concepto.

Por tanto a vuestra alteza suplico se sirva de mandar como llevo pedido y que los autos se lleven a vuestro fiscal como está mandado. Pido justicia, costas, etcétera.

Licenciado Ahumada
Juan Francisco de Córdoba

11. Carta al rey del obispo Gómez de Parada sobre los resultados del sínodo, Mérida a 30 de mayo de 1723

AGI, México 1021, ff. 183r-188r, y AGI, México 1041, ff. 1r-18v

Muy poderoso señor:

En conformidad de nuestras leyes y especiales cédulas que se me despacharon, remito a vuestra alteza para su examen y aprobación el Sínodo que el año pasado dispuse, convoqué y celebré con la mayor exacción que me fue posible a costa de un inmenso trabajo mío por la total falta de letrados que pudiesen aliviarme y ayudarme en algo de las muchas cosas necesarias para un asunto tan arduo e irregular sobre el cual, habiéndose suscitado varias dudas por su misma extrañeza, pretensiones y quejas que se han llevado a vuestra alteza, me es preciso dar la satisfacción con los hechos menos constantes en las actas del Sínodo y las razones que tuve en todo lo que he ejecutado.

Para la convocación del Sínodo precedió mi carta citatoria en que a todos en común —seculares y eclesiásticos— llamaba al respectivo de lo que cada uno de derecho debiese y pudiese concurrir o asistir al Sínodo o a dar sus memoriales de lo que hallasen digno de examinarse y establecerse en él. Al cual, no teniendo derecho alguno de asistir los cabildos seculares en el común sentir de los autores dogmáticos y canonistas, no permití el que asistiesen los regidores de esta ciudad ni ellos hicieron demostración alguna de pretenderlo, aunque estaban persuadidos (por no haber entendido la carta citatoria) a que debían asistir. Pero con todo asistieron en conferencia particular que les dispuse en mi casa preámbula al Sínodo sus diputados solos (por no haber llegado los dos sujetos que enviaron los de Valladolid y Campeche con sus memoriales) y dieron los de Mérida el suyo, que se reducía todo a pretender sus propias conveniencias posponiendo las del común de indios con propuestas fuera de toda razón sobre el arancel, como era proponerme el que gravase en dos reales más a cada india de toda la provincia con tal que a los indios vaqueros les señalase la misma cuota que antes pagaban, mucho menor que la que pagaban todos los otros indios por haberlo así solicitado siempre estos regidores y dueños de estancias para tener menos qué pagar por sus vaqueros por quienes siempre los han pagado por costumbre antigua y tenido ésta como carga propia. Pero no habiendo razón alguna para aliviar más a los indios vaqueros de españoles que a los vecinos de los pueblos, antes bien (en caso de gravar más a algunos) debiendo ser más gravados dichos vaqueros por el mayor trabajo que dan a los ministros en irles a administrar a sus estancias distantes, no tuve por conveniente condescender a la pretensión de los regidores, tanto más cuanto tenía entendido que en el obispado de la Puebla había vuestra alteza confirmado el auto de visita del reverendo obispo Santa Cruz en que por esta razón del mayor trabajo de los ministros había gravado más a los indios labradores que a los demás vecinos de los pueblos. Asimismo pretendieron dichos regidores que los indios pagasen sus derechos parroquiales (que al estilo de la religión de San Francisco llaman generalmente limosnas) precisamente en reales y no en las especies de cera y patí acostumbradas fundándose confusamente en algunas cédulas antiguas que absolutamente declaran que las

limosnas deben ser voluntarias en la sustancia y en el modo, sin advertir dichos regidores que estas cédulas hablan de las que verdaderamente son limosnas y no de las que sólo lo son en el nombre y en la realidad son derechos parroquiales debidos por todo derechos divino y humano para la congrua sustentación de los ministros, cuya diferencia por más que hice no pude darles a entender ni el que conociesen que los derechos parroquiales de que en el arancel se trata (aunque por vuestra ley real se ordena que para con la religión de San Francisco se llamen limosnas) pero que en sí y respecto del que las contribuye son debidos derechos.

Para el mismo asunto alegaron también la real cédula de Zaragoza fecha a 24 de marzo de 1645 (de la cual y las dichas antiguas tienen a vuestra alteza presentado testimonio) por referirse en su narrativa varios inconvenientes de que se pagasen dichos derechos parroquiales en dichas especies acostumbradas sin advertir asimismo que en la decisión ordena dicha cédula (lo mismo que yo en el arancel) que se paguen o en dinero o en dichas especies a la voluntad de los indios que sabrán, llegado el caso, lo que más cuenta les tenga. Y para que vuestra alteza pueda hacer patente que en esta pretensión no pretenden estos regidores más de su propia conveniencia, me es preciso advertir (lo que no pueden negar) que los indios de esta provincia no tienen otro medio de adquirir dinero para satisfacción de sus tributos y derechos parroquiales que de recibirle los varones por repartimiento para contribuir por la cera a razón de real la libra y las hembras algodón para hacer cada patí por cuatro reales, que les dan a unos y otros anticipados más que alguno otro los gobernadores y en segundo lugar los encomenderos, recibiendo en descuento de sus tributos la cera a los varones y a las hembras la manufactura de patíes, teniendo estancado los gobernadores y encomenderos este único trato de la tierra sin que los vecinos puedan para el adquirir de estos géneros más que los que rescatan a los curas y alguna porción muy corta de patíes muy inferiores que con sumo trabajo los pobres que llaman tratantes pueden adquirir tratando con los indios. De que manifiestamente se reconoce que si a éstos se obligase a pagar en dinero precisamente sus derechos parroquiales, se verían obligados a recibir mayor número de repartimientos de sus gobernadores y encomenderos y los demás vecinos que no lo son deberían perecer por no quedarles el único trato del rescate de los géneros de los curas. También se manifiesta que para adquirir el indio dos reales qué dar a su cura el día de difuntos y el del patrón de su pueblo debería buscar dos libras de cera qué contribuir al repartidor, lo cual es la mitad más gravoso que la libra de cera que por el arancel se les ordena dar o en dinero o en especie recibida por los curas a razón de dos reales. La misma cuenta con poca diferencia se puede hacer en el patí de las hembras, pues con menos trabajo suyo (sembrando cada cual en su patio cuatro matas de algodón) pueden dar a su cura una pierna de patí (de las cuales cuatro hacen uno entero) que fabricar para el repartidor dos piernas para desquitarle dos reales que los regidores pretenden le hayan de dar precisamente en dinero. Esto mismo se reconoció en tiempos pasados en vuestro Real Consejo cuando habiendo publicado el obispo don Juan Alonso de Ocón un edicto para que se pagasen estos derechos en dinero y por recurso de los religiosos mandándose por vuestra alteza suspender el edicto y que se recurriese a vuestra real persona. Ésta, en vista de estos mismos fundamentos que representó el marqués de Santo Floro gobernador de la provincia (como consta de la historia religiosa de la de San Francisco y de los instrumentos que me dicen paran en su archivo), se sirvió de expedir dicha real cédula de 1645 en que yo me fundé para disponer mi arancel en especie o en reales a la voluntad de los indios, como en ella se manda. Lo cual así se ha observado generalmente siempre pagando los indios a sus curas no sólo estas especies de cera y patíes sino también otras muchas de las que lleva la tierra sin medida ni modo ni regla más de la que cada cura había introducido en cada curato. De lo que habiendo resultado una gran confusión y abiertoseles a los curas brecha para recargar a los indios a su arbitrio sin que los prelados pudiesen absolutamente contenerlos por no tener arancel ni regla fija por la cual pudiesen juzgarlos, ni la costumbre (sumamente varia en cada curato) poderse comprender por la multitud de cosas menudas que

se había establecido contribuir, por tanto se originaron infinitos abusos de los curas, gravámenes y opresiones de los miserables indios que sólo han reclamado los encomenderos y gobernadores cuando se han intentado corregir los suyos, queriendo el que se compensen los unos con los otros para tragarse unos y otros al indio miserable.

Pero habiendo Dios dispuesto que con ocasión de las escandalosas discordias de los últimos tiempos llegasen a vuestro Real Consejo las quejas de los unos y los otros y con esto descubriéndose todos, vuestra real persona se sirvió de mandarme el que hecha la visita cuanto antes corrigiese en sínodo estos desórdenes de los eclesiásticos y arreglase los derechos parroquiales en la forma que se expresa en vuestras reales cédulas, de que remito testimonio en las actas del Sínodo. En cuyo cumplimiento desde que llegué a este obispado y advertí el sumo desconcierto de las obvenciones de los curas, procuré irlas moderando en los curatos que hallé vacos e iban vacando y reformar en mis intereses (por pertenecer por antigua costumbre de este obispado a sus obispos y cabildos sede vacante los de los curatos vacos deducida la congrua sustentación de ministros) lo que tanto habían de sentir los curas mal acostumbrados en los suyos, y no se me ofreció duda alguna cerca de llevar yo estos emolumentos de los curatos vacos desde el día en que vacan hasta el de la colación en virtud de la costumbre, por hallarla aprobada por la constitución 104 de San Pío V ni de ello les ha hecho fuerza alguna jamás en esta diócesis hasta ahora que trato de reformarla. Y habiendo salido a visitarla el año de 1719 por La Costa, que es toda de curatos de regulares, no tuve por conveniente comenzar por ellos la reformación de obvenciones, aunque procuré ir tomando de ellas razón puntual, clara y distinta en cada curato y lo mismo fui ejecutando el mismo año y en el siguiente de 1720 en los de los clérigos. Y habiendo advertido en cada uno un indecible desorden de estar en unos las mujeres mucho más gravadas que los varones, en casi todos sumamente recargados los regidores y que éstos y los caciques con el pretexto de contribuir en nombre del común a su cura varias obvenciones les hacían a todos derrama quedándose con mucha parte de ella, con otros innumerables abusos, dispuse por auto de visita en los curatos de clérigos que iba visitando un arancel, reducido todo a pocas especies las más comunes con consulta de los mismos indios que lo aplaudieron a voces en las iglesias cuando se lo publicaba y fijaba en la puerta principal de cada parroquia para que les sirviese de regla fija en adelante. Lo cual, advertido por todos los indios de la provincia, vinieron *de motu proprio* aun de los más distantes curatos a pedirme el arancel, el cual les daba primero para que lo confiriesen juntos con sus encomenderos con la memoria que les hacía formar de todas las obvenciones que antes contribuían a sus curas y me expresasen si el arancel les tenía más cuenta. Lo cual asimismo hicieron y testificaron caciques y encomenderos en autos que en toda forma tengo en mi archivo originales y de esta suerte fui despachando aranceles a petición de los caciques a toda la provincia, reservando siempre el darle más perfeccionado en el Sínodo con las condiciones y reparos que la experiencia de él me enseñase. Como en efecto así lo he hecho y dispuesto en el Sínodo dicho arancel más moderado y proporcionado al fin de la congrua sustentación de los ministros y culto divino y a las fuerzas, edad y sexo de los indios que han de llevar la carga, excusándoles toda ocasión de derrama y de que puedan ser algunos más gravados que otros, sabiendo cada individuo lo que debe contribuir. Dispuesto todo esto con la mayor claridad y cautelas que me ha sido posible para tener contenida la codicia de los unos y la irracionalidad de los otros, de que han quedado unos y otros sumamente disgustados porque cada uno quisiera para sí solo al indio desdichado. Lo que estoy pronto a hacer patente por lo que toca a los eclesiásticos con las dichas memorias originales que de sus obvenciones y estilos me han presentado los indios, y por lo que mira a los seculares con las que asimismo me van presentando (con ocasión de la comisión que vuestra real persona me ha servido de darme) los consejos de los indios en que se refiere infinidad de repartimientos de patíes, cera y géneros comestibles que a vilísimos precios les hacen por fuerza todos los que sobre los miserables

tienen alguna mano, sirviéndose de sus personas y cortos bienes a su arbitrio como de cosa propia, sin ley ni atención más de a su propia conveniencia.

De cuyo asunto, habiéndose tratado por incidencia o por falsa persuasión de los curas como de materia del Sínodo en las juntas que según derecho y ceremonial precedieron a él en mi casa de los curas de la ciudad, de los de todo el obispado, de los prelados regulares y de mi cabildo eclesiástico (a que se juntaban las voces vulgares creídas de los regidores de que se trataba de acabar con los intereses del común de españoles en el Sínodo) es indecible el horror que concibieron de él todos y lo que éste se aumentó con la real provisión prohibitiva del servicio personal que llegó al mismo tiempo y dolía a la mayor parte de los vecinos. Por cuya causa estos regidores, influyendo al gobernador y a los de las dos villas de Valladolid y Campeche, procuraron por los modos posibles turbarlo todo, como siempre se ha acostumbrado en este país, para impedir la ejecución de los negocios principales. A esto miró el exhorto que en nombre del cabildo de esta ciudad me hicieron para lo que no debían ni tenían motivo ni autoridad, con el fin de provocarme en tiempo que estaba tan ocupado en vuestro real servicio y bien universal. Del cual exhorto remito a vuestra alteza testimonio y no de respuesta alguna mía por no haberla dado formal ni hecho más que amenazarles de que serían castigados por inobedientes a vuestras reales órdenes y turbadores del negocio en que de orden de vuestra real persona estaba entendiendo. A esto también miró el gobernador ya coligado con ellos intentando al mismo tiempo la novedad de que su teniente debiese asistir al Sínodo, remitiéndome asimismo para ello el exhorto, de que va testimonio en las actas y también de mi respuesta excusándome de admitirle autorizado por reprobalo los Sagrados Cánones y no mandarlo vuestras leyes, siendo para mí el principal motivo el excusar con esto en el acto del Sínodo enredosas disputas de lo que no teniendo en sí duda reconozco que se ignora totalmente en este país, principalmente cuando todo para su valor ha de pasar por el puntual examen y aprobación de vuestra alteza. A este mismo fin de turbarlo todo y amedrentarme miró vuestro gobernador cuando al mismo tiempo de la celebración del Sínodo con el motivo —o simulado o verdadero— de dos balandras que se vieron se hizo poner guardias de españoles que nunca se han acostumbrado, esparciéndose en el vulgo las voces de que esto se hacía por temor de que se habían de levantar los indios por el favor que decían hacerles yo en el Sínodo. A lo mismo miraron los regidores cuando de orden de su Cabildo (que con ocasión de vuestra real provisión se juntaba frecuentemente de la misma suerte que en el Perú en lo primitivo cuando por este motivo se excitaban tantas sediciones) el procurador general salía al mismo tiempo a sacarles a los vecinos distintas cantidades de dinero por derrama diciéndoles él que se destinaba para defender al bien común, llamando tal la inobediencia a vuestra real provisión prohibitiva del servicio personal y sobre todo excitando en el vulgo rudo sospechas de que el Sínodo no se ordenaba sino al daño de todos los seculares y utilidad de solos los eclesiásticos.

Lo que habiendo yo muy de antemano advertido y los falsos rumores que de las juntas privadas de los curas en mi casa se habían originado en gente tan libre a discurrir y de tan poco alcance, dispuse (no hallando prohibición canónica) el que el Sínodo se celebrase a puerta abierta, dejando libre la entrada a quien quisiese asistir particularmente a oírlo y verlo todo. Como con efecto asistieron y lo oyeron todos los que quisieron, hasta los escribanos que los regidores enviaron a acechar y dar testimonio de lo que les ha parecido, logrando yo el fin de la pública satisfacción con que todos quedaron de la justificación del Sínodo —exceptuando lo que mira a la prohibición del servicio personal que duele a la mayor parte— menos los regidores que advertidos de los muchos abusos que a ellos como a principales encomenderos y dueños de estancias y a los demás de la misma cualidad les corrijo y descubro en el Sínodo, no parece han hallado más defectos que atribuirle que los que con sólo leerle mostrarán bien claramente la ignorancia o pasión ciega con que le impugnan y el defecto del asiento de vuestro gobernador que se quejan no haber sido el correspondiente a su representación, siendo así que (como consta de las actas del Sínodo) no podía tener otro más digno si no es poniéndolo

en el medio del teatro embarazando las funciones del Sínodo o dándole yo el mío o causando la deformidad de incorporarle con mi cabildo o clero cuyos asientos se dispusieron con toda atención y cuidado conforme al ceremonial de Gavanto, en cuya forma se celebraron todas las sesiones del Sínodo con todos los ritos, ceremonias y condiciones prolijas dispuestas por el derecho y ceremonial, asistiendo vuestro gobernador a ellas hasta que se excusó por enfermo, finalizándose el negocio con toda tranquilidad a costa de mi industria y sufrimiento hasta disolverlo y despedir a los curas. Con lo cual —y haber remitido a mi secretario a vuestra Real Audiencia para que se hallase a la mira de lo que el procurador de este Cabildo representase y con su inmediación pusiese algún temor a sus procedimientos— se aquietó dicho Cabildo, tanto más cuanto por mi parte he procurado con un grande retiro dentro de mi casa y con no esforzar el cumplimiento de vuestra real provisión prohibitiva del servicio personal, quitarles todos pretextos de formar litigios e inquietudes a que se hallan muy propensos, principalmente para evadirse de la prohibición del servicio.

En cuyo estado, habiendo recibido los reales despachos que con consulta aparte remito a vuestra alteza, sólo puedo decir por lo que toca a lo formal del Sínodo que he procurado con consulta de los hombres más expertos, justos y desinteresados que he hallado dar en él aranceles no sólo para los indios naturales como vuestra real persona se sirvió de mandarme, sino también para los españoles, mulatos, indios de barrios y laboríos, minorándolos notablemente y de la misma suerte para la Notaría y Juzgados Eclesiásticos y mi propia Secretaría, procurando en todo aliviar al común y que no fuesen en el Juzgado Eclesiástico los derechos mayores que en el Real, como se ordena por vuestra ley. He solicitado con el esmero posible conforme a vuestra reales órdenes corregir y enmendar en el Sínodo todos los desórdenes que por la experiencia de mi visita he reconocido, pintándolos muy al vivo y como son para quitar los disfraces con que se encubrían y que así se reconozca y pueda hacer juicio de la aptitud de los remedios. Formé mi Sínodo sobre el Concilio Mexicano III que por vuestra ley real se ha mandado observar, compendiándole tan claramente que se pudiese entender, observando todo lo sustancial de la disciplina eclesiástica que ordena junto con el mismo orden de libros, títulos y decretos y deduciendo de ellos como por consecuencia los particulares estatutos que para esta diócesis me parecieron necesarios, de suerte que parezcan uno mismo mi Sínodo y dicho Concilio y reciban uno de otro recíprocamente observancia y autoridad. A que por la misma razón he añadido toda la disciplina eclesiástica que desde el año de 1585 en que se celebró dicho Concilio Mexicano ha emanado después de varios decretos y bulas pontificias, declaraciones de la Sagrada Congregación, leyes y cédulas reales que han llegado a mi noticia, procurando citarlas en sus lugares al margen para que no se ignoren en país tan rudo y que así en él se reconozca la justificación de lo mandado. Dispuse el Sínodo en lengua castellana (como he visto casi todos los modernos de España) para que pudiese entenderse por todos y se excusen dudas frívolas y torcidas interpretaciones, añadiéndole donde convino varias instrucciones para dirigir y dar luz en lo que por falla de estudio y aplicación (siendo en otros países muy sabido) se ignoraba totalmente en éste y ha sido causa de infinitos desórdenes, como se viene a los ojos con sola la inspección del Sínodo. Y finalmente he puesto todo mi cuidado en conservar ileso vuestro Real Patronato y leyes que de él tratan y no ingerirme en vuestra jurisdicción real usando sólo de la mía en cuanto alcanza y no más para arrancar las espinas que me impiden el cultivo de la disciplina y orden eclesiástico que por soberano precepto de vuestra real persona pretendo establecer.

Para cuyo importantísimo y difícilísimo negocio imploro eficazmente la superior prudencia y autoridad de vuestra alteza para que obtenga con la brevedad posible mi Sínodo su despacho y no retarden su ejecución los temerarios e impertinentes litigios que contra él se intentan por huir su corrección y enmienda. En que Dios nuestro señor y vuestra real persona (como lo tengo informado) han de ser muy servidos. Mérida y mayo treinta de mil setecientos y veinte y tres.

Juan, obispo de Yucatán

12. Petición del apoderado de los franciscanos representando su oposición a varios puntos del sínodo, México a 4 de noviembre de 1723

AGI, México 1041, 1° Cuaderno, ff. 38r-105r

PETICIÓN

Muy poderoso señor:

Joseph Francisco de Landa, en nombre de la seráfica religión de nuestro padre y señor San Francisco por lo que toca a la provincia del señor San Joseph de la de Yucatán de Mérida y sus doctrinas administradas por dicha religión en los autos de la Sínodo Diocesana que celebró vuestro reverendo obispo actual de dicha provincia de Mérida doctor don Juan Gómez Parada por los años próximos pasados que feneció el de setecientos y veinte y dos, como mejor haya lugar, supuesto su tenor por el recurso o medio que más legal y legítimamente pueda y deba sin perjuicio de todos los que a dicha religión incumban y cualesquiera derechos y acciones que sean y son y fueren competentes y útiles que protesto conservar indemnes, parezco ante vuestra alteza y digo que vuestra ley recopilada de Indias sexta, título octavo, libro primero, dispone en cuanto a las sínodos diocesanos:

Tenemos por bien de remitirlos —como por la presente los remitimos— a nuestros virreyes, presidentes y oidores de las Audiencias Reales en cuyos distritos se celebraren para que los vean y vistos, si de ellos resultare haber alguna cosa contra nuestra jurisdicción y Patronazgo Real u otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su ejecución y cumplimiento y lo remitan al dicho nuestro Consejo para que visto se provea lo que convenga.

Siendo el motivo de esta remisión a las Reales Audiencias y al Real y Supremo Consejo —como de la ley se infiere y por los doctores regnícolas se ilustran— poderse representar a vuestra alteza lo que se ofreciere cerca de dichas sínodos que en las Indias se celebraren para que nada perjudique lo ordenado en ellas a vuestro Real Patronato o retarde la conversión de los indios o el uso de los privilegios de los órdenes mendicantes a fin de que no poniéndose en ejecución lo establecido en dichas sínodos no se puedan publicar hasta que se envíen a vuestra real persona —como a su protector— y en dicho vuestro Consejo se vean y reconozcan para evitarse los perjuicios ya enunciados. Por cuyas razones, manifestándose de esta dicha Sínodo que en ella se disponen varias cosas y resoluciones en perjuicio del uso de los privilegios del orden mendicante de la religión seráfica, como se reconocerá por la serie de esta representación, por consiguiente lícita y justamente con legítimo y aprobado recurso, puedo por mi parte —siendo vuestra alteza servido de aceptarlo y admitirlo así— exponerla, proponiendo todo lo que en su contexto

se expendará, pues en cada punto hay inconveniente notable²⁰² para que se ejecute como en la Sínodo se establece, y eso es lo que la ley real literalmente previene para que se sobresea y no se ejecute sino que se remita al Consejo lo dispuesto en las sínodos, cuyo cumplimiento y efecto es el que pido calificándose —como espero se califique y conozca por la superior justificación de vuestra alteza— ser todas las materias que se propondrán dignas justamente de lo que así pretendo de contraerse a la ley y a la clásica doctrina de autores que va apuntada. Y como quiera que si esto no se representa por la parte damnificada que sólo lo es la mía, no es posible que vuestra alteza reconozca si hay inconveniente o se perjudica el uso de los privilegios para que adaptado determine como refiero. Por esto, y en su innegable supuesto, ni hay duda ni inconveniente para mi pretensión en este libelo para que vuestra alteza se sirva —como así lo pido con todas las solemnidades que por derecho me sean necesarias— de admitir esta representación y demás que hiciere sobre la misma materia y conforme a lo *supra* expreso, en especial la ley real y en pronto cumplimiento de ella, mandar se observe para que dicho vuestro reverendo obispo haga sobreseer en la ejecución y cumplimiento de todos los puntos que propondré y se remita a dicho vuestro Real y Supremo Consejo de Indias para que —allá visto— se provea lo que convenga. Y aquí protesto pedir y fundar y hacerlo en él según más le fuere oportuno a mi parte.

Exprésase en el párrafo tercero, libro tercero, título trece, sección primera *De regularibus* de dicha Sínodo Diocesana que cuando acaeciese que algún religioso cura por justa causa y racional hubiese de dejar su parroquia, haga ante el señor diocesano renuncia en toda forma expresando la causas para que, dándosele traslado al promotor fiscal y parte al vicepatrono, justificadas las causas, se le admita la renuncia por vuestro reverendo obispo y pueda presentarse otro por el superior regular, como se practica en el reino de la Nueva España y ordenan los Sagrados Cánones. En que desde luego no puedo omitir que diametralmente se opone (hablo en los términos reverentes que debo, y por redimir la vejación que de lo contrario se causará a la religión y a lo por vuestras reales disposiciones establecido) a lo decidido por vuestras leyes reales recopiladas en que asentándose por una —que es la nona, título quince, libro primero de la Recopilación de Indias— el que todas las veces que los provinciales hubieren de proponer algún religioso para la doctrina o administración de sacramentos o remover conforme a las reglas del Real Patronato al que hubieren proveído, darán noticia a vuestro excelentísimo virrey presidente, Audiencia gobernando o gobernador que tuviere la superior gobernación de la provincia y al prelado diocesano y no se removerá al que estuviere proveído hasta que hayan puesto otro en su lugar.

Y prosigue el intento: Y aunque por cédula de cuatro de julio de mil seiscientos y setenta se mandó que esta noticia que se ha de dar al diocesano se ha de entender solamente del hecho de haber removido al religioso doctrinero pero no de las causas que han tenido los provinciales para hacer la dicha remoción porque de éstas sólo se deben dar al virrey, presidente, Audiencia o gobernador, sin embargo de lo referido, es nuestra voluntad y mandamos que con los dichos religiosos doctrineros se guarde la ley treinta y ocho, título sexto de este libro. Ésta dispone lo siguiente: Y para lo que toca a las remociones, los prelados hayan de dar y den a nuestros virreyes y personas que gobernaren las causas que tuvieran para hacer cualesquier remoción y el fundamento de ellas y que también los virreyes y gobernadores a quien tocare la presentación de los beneficios las den a los prelados de las que llegaren a su noticia para que ambos se satisfagan, y que concurriendo los dos en que conviene hacerse la remoción, la hagan y ejecuten sin admitir apelación. En que por la contextura de toda ley se reconoce claro que los prelados de que habla son los regulares y no vuestros reverendos obispos, en especial por lo que dispone otra ley real del mismo título quince, libro primero que es la tercera, en que se ordena y manda que en cuanto a

²⁰² Subrayado en el documento, así como los demás textos subrayados.

remover y nombrar los provinciales y capítulos de las religiones religiosos doctrineros, guarden y cumplan lo que está dispuesto por las leyes del Patronato Real sin ir ni pasar contra ello en forma alguna.

Y que demás de esto, siempre que hubieren de proveer algún religioso para la doctrina que tengan a su cargo —hora sea por promoción del que la sirviere o por fallecimiento u otra causa— el provincial y capítulo hagan nominación de tres religiosos los que les pareciere más convenientes para la doctrina, la cual nominación se presente al virrey, presidente o gobernador o persona que en el real nombre tuviere la gobernación superior de la provincia donde esto sucediere y ejerciere el Real Patronato, para que de los tres nombrados elija uno y esta elección la remita al arzobispo u obispo de aquella diócesis para que conforme a ella y por virtud de la tal presentación el arzobispo u obispo haga la provisión, colación y canónica institución de la doctrina. De que se manifiesta que como solos estos actos sólo tocan al diocesano por eso sólo previene la ley que así se ejecute pero no el que se le manifiesten causas pues éstas únicamente deben participarse por los prelados regulares a vuestros vicepatronos como tales, siendo precisa al diocesano para la remisión la noticia del hecho desnudo y sencillo de ejecutarse ésta. Lo cual por especial cédula del año de cincuenta y tres se esfuerza mandándose en ella que los doctrineros regulares una vez presentados y examinados no se removiesen sin causa aprobada por los virreyes, presidentes y gobernadores que ejercieran el Real Patronato y sin que se presentasen otros examinados y aprobados por el Ordinario de que se hiciese relación por los dichos virreyes, presidentes o gobernadores para evitar los inconvenientes que resultaban de tales mudanzas. De que se ve claro que la disposición de dicha vuestra real cédula estimó sólo que la causa había de aprobarla vuestro excelentísimo virrey y que lo que únicamente tocaba al Ordinario era examinar y aprobar al elegido y presentado por los dichos virreyes. La cual real cédula está sumada e impresa con otras y reducida a la ley décima tercia, título nono, libro primero de las del Sumario.

A que se agrega que la duda sin fundamento que sin embargo de todo esto puede ofrecerse por lo que las citadas leyes reales deciden en contingencia de intento semejante por vuestro excelentísimo virrey maestro don fray Pallo Enríquez de Rivera siendo arzobispo de esta diócesis en que pretendió con la religión de San Agustín por sus curas doctrineros lo mismo que ahora se trata establecer por dicho vuestro reverendo obispo de Yucatán, se sirvió vuestra real persona —por vuestra real cédula de veinte y cinco de octubre del año pasado de seiscientos noventa y cuatro— exponer y declarar este intento a favor de los regulares doctrineros con inteligencia perfecta de otra leyes por estas palabras: Con advertencia de que si el llamamiento del religioso doctrinero lo hiciese el prelado regular por no hallarle capaz del encargo de la doctrina y por esto haberle de remover de ella, en este caso tenga obligación a comunicar las causas que hubiere con mi vicepatrono y dar noticia al diocesano de haber hecho la remoción, como está prevenido por la ley treinta y ocho, título sexto y la nona, título quince, libro primero de la Recopilación de las Indias. Lo cual no puede ser más claro a nuestro intento. Y más cuando por disponerse por la ley décima del mismo título quince que después de proveídos los religiosos a doctrinas se había entendido que sus superiores los mudaban a su voluntad, vuestros vicepatronos no diesen presentaciones a religiosos puestos en lugar de otros removidos según el Real Patronato si no les constara de la causa legítima de remoción, ciencia y pericia en la lengua de los indios que habrían de doctrinar y aprobación del Ordinario. Aun esta noticia no ha de ser de forma que intervengan actos jurídicos, como para otro intento —aun favorable a las sagradas religiones— lo dispuso santamente la ley setenta y dos, título catorce del mismo libro primero así: Porque de publicarse los delitos secretos de personas religiosas se siguen gravísimos inconvenientes, y como notan doctores muy clásicos, sacar las causas o delitos de los religiosos fuera del secreto de los claustros es contra el decoro de su instituto y materia en que se debe reparar mucho.

Y si a la duda que a dicho vuestro excelentísimo virrey don fray Pallo motivó a pretender que el padre provincial de San Agustín le noticiase de las causas que tuvo para remover doce doctrineros regulares fue una vuestra real cédula de quince de junio del año de cincuenta y cuatro por decirse en ella que los provinciales siempre que hubiesen de proveer religiosos para doctrinas o remover a los proveídos diesen noticia de ello al gobierno y al prelado, esta noticia —según posterior real cédula de cuatro de julio del año de seiscientos y setenta— se explicó como ya dije arriba, haber de ser del mero desnudo hecho de la remoción, pues dice así: Que la noticia que —conforme a la que va citada que era otra del año de setenta y cuatro conforme a la anterior referida— debían dar al prelado los provinciales que hacían las remociones de sus religiosos, se había de entender solamente del hecho de haberlos removido pero no de las causas que habían tenido para hacerles la remoción porque de éstas solamente la debían dar al virrey, presidente o gobernador en conformidad de lo dispuesto por la cédula de treinta de julio del año de seiscientos y cincuenta y tres (que es en el Sumario la ley quince, título nueve, libro primero como *supra* ya la expuse y referí). De que se sigue necesariamente ser justicia y conforme a vuestras reales disposiciones y a toda razón y congruencia que en este punto se provea y determine como llevo pedido. Y más a vista de que en aquel obispado de Yucatán nunca se ha practicado sino lo contrario de lo que esta Sínodo así manda, ni tampoco en esta Nueva España aunque el párrafo así lo supone por noticia sin duda menos verídica que a dicho vuestro reverendo obispo se le comunicaría, pues de sus muy limpias operaciones y verdad no se puede ni se debe entender otra cosa sino que en ello se le informó siniestramente, de cuya verdad en lo que así alego puede vuestra alteza informarse, siendo servido.

En el proemio del título *De summa trinitate*, título cuarto, sección primera, párrafo cuarto dice la Sínodo: Y en cuanto a los regulares ordenamos —conforme a una declaración de cardenales— que al que se hallare del todo capaz le sea dada absoluta la licencia para oír confesiones, y al que no se hallare tan capaz se le conceda con limitación de tiempo. La disposición del sagrado Concilio Tridentino en esto únicamente requiere examen y aprobación en la idoneidad por los reverendos obispos, no obstante cualesquiera privilegios y costumbres —aunque sean inmemoriales— contrarias, asentando el examen si así parece necesario y que la aprobación sea de gracia y no hay expresión alguna para restringir a tiempo limitado. Y con razón, pues o el sujeto por notoriedad o el examen se reconoce capaz o no, si lo primero no es defectible con el tiempo la idoneidad, antes sí lo contrario con el uso y manejo de libros, y si no lo es no parece que puede verificarse que para algún tiempo lo sea y deje después de serlo. Pues si la idoneidad es poca o debe calificarse por suficiente o no, si lo uno como lo es para poco tiempo no se ofrece embarazo para que lo sea absoluta, y si lo otro aun en aquel tiempo limitado no es apta para tan soberano ministerio y encargo. En cuyo supuesto, una decisión Clementina del derecho común —que no está expresa ni tácitamente revocada por la dicha decisión conciliar— es contraria y debe observarse principalmente por lo que la sufraga y vigorizan literalmente diversas bulas pontificias de varios pontífices en distintos tiempos, ya de San Pío Quinto, ya de Bonifacio Octavo, ya de Juan Veinte y Dos, ya de Benedicto Décimo Primo, ya de Gregorio Décimo Quinto, ya de Urbano Octavo, y otros como en los bularios y autores que de esto tratan puede reconocerse.

Y procediendo de la Sede Apostólica —como procede— esta facultad, pues ella no lo restringe antes sí lo indulta y amplía abierta y absoluta, y en el Tridentino en ningún modo se restringe, dura cosa es que la dicha Sínodo le prevenga limitación vulnerando los privilegios regulares por dichas bulas posteriores concedidos y por derecho común estatuidos, sin que se puedan contener en las palabras del Concilio de que no obsten privilegios y costumbres, así porque habla ésta de los anteriores como porque se entienden y deben entender y las costumbres de las que pareciera que daban facultad a los regulares para que sin tal examen y aprobación del Ordinario oyesen confesiones de los seculares no en cuanto al tiempo, que

tal no enuncia ni indirectamente como va asentado. Y es así según la letra del capítulo del Concilio, sin que pueda omitirse que la dicha limitación estuviera muy bien recayendo no en la idoneidad sino en los estados de las personas que habían de confesarse pues si éstas eran *verbigracia* mercaderes y el sujeto no estaba diestro en materia de tratos y contratos, razón fuera que para ellos se les restringieran, pero estando muy suficiente en todo lo demás de materias morales y así en otros casos semejantes y aun en ellos, para la restricción *ad tempus* o estados de personas no faltan doctores muy graves que defiendan no poder haberla, como ni tampoco faltan apoyos de grande entidad que excusen de pecado mortal a semejantes limitaciones y otros que no están obligados los regulares a obedecer en esto. Conque fundamentado lo principal con tantos derechos, bulas y razones que coadyuvando las varias declaraciones de eminentísimos cardenales que refieren los autores, queda existente el justo derecho de los regulares y por consiguiente el de mi parte en este punto para que no se le ofendan sus indultos y concesiones apostólicas.

De aquí descende otro igual en la materia por lo que en el párrafo tercero, folio ciento sesenta y siete, título doce, libro quinto *De remicionibus et penitentibus* prosigue la Sínodo diciendo estas palabras: La licencia concedida por el prelado o sede vacante sin limitación de tiempo dura aun después de la muerte del prelado y sede vacante, en cuyo caso el nuevo prelado puede —por la mayor quietud de su conciencia— suspender todas las licencias dadas por su antecesor y volver a examinar a todos y cualesquiera a quienes se las hayan concedido aunque sean regulares. Para lo cual cita y se funda en la bula *magna supersis* del señor Clemente Décimo, sobre lo cual supuesto el principio de una célebre disposición decretal de Inocencio Tercero donde, tratando si el obispo puede oponer defecto de suficiencia al que una vez examinó y aprobó y en su virtud le dio órdenes, resolvió que no y que si de hecho revocare la aprobación, esta revocación es nula, concuerdan otros muchos textos canónicos y de todos por identidad de razón en fortísimas pariedades se arguye y convence lo propio para este intento. La aprobación que cualquiera reverendo obispo hace al sacerdote regular o secular *ad audiendas confessiones* no es de gracia sino declaración de la jurisdicción reducible a acto, la cual antes se le había concedido con el presbiterato, como el mismo Concilio Tridentino lo declara en las primeras palabras de la disposición *supra* referida: Aunque reciban los presbíteros cuando se ordenan (dicen) la potestad de absolver de pecados, etcétera, cuya jurisdicción habitual es la que se reduce a acto mediante la aprobación viniendo a ser como declaratorio del derecho que al sacerdote idóneo le pertenece por la ley de gracia y si al reverendo obispo le quedase arbitrio para revocar el primer examen y aprobación se seguiría estar en su voluntad quitar el derecho adquirido al tercero y proceder contra la misma sentencia que pronunció.

A que se allega el no menor fundamento de que a dichos reverendos obispos solamente se les concede por el Concilio el nudo ministerio de examinar y aprobar a los regulares y que la jurisdicción que por este medio adquieren es papal, según la común de los autores que concordes asientan en cuanto a ésta para con los religiosos son delegados, y que así aprobando una vez a los regulares *functi sunt officio subdelegationis sicut alii delegati, causarum qui causas terminant suo muneri fecisse satis dicuntur neque ultra progredi possunt*, que con innumerables legales disposiciones se comprueba. Y más cuando por la aprobación una vez obtenida, el presbítero aprobado no puede ya dejar de ser aprobado e idóneo porque tiene todo lo que el santo Concilio de Trento pidió sin otro aditamento y moralmente hablando dice en este punto un autor muy clásico. No parece que de tal suerte esté pendiente la aprobación de la nuda voluntad del obispo aprobante que ella sola sin delito de los que previene el derecho canónico sea bastante para suspenderla o revocarla. En lo cual diversas bulas pontificias han establecido lo propio sin que la instancia para lo contrario hubiese conseguido que por una del sumo pontífice Gregorio Décimo Tercio se dejase de resolver que los regulares confesores una vez presentados no están obligados a presentarse otra vez ante el Ordinario o su sucesor ni a ello pueden contra su voluntad obligarse o compelerse por cualquiera.

Y si la santidad de Clemente Décimo expidió la bula *Magna Superni*, fundamento de la nueva disposición de la Sínodo, en que por el año de seiscientos y setenta mandó que los regulares aprobados por el vicario general o por los obispos predecesores pudiesen ser obligados a segundo examen y suspendidos, esta bula está suspensa y no tuvo éxito en España por haber suplicado auténticamente de ella las religiones, y aun a algunos reverendos obispos que intentaron hacer novedad valiéndose de ella, por decreto real se les mandó no innovar y con efecto no fue recibida ni practicada en aquellos reinos como ni en éstos que todos son de un dominio, según todo esto prueban doctores novísimos.

A lo cual dice —si no terminante disposición a lo menos muy congrua y parificable— la de vuestra ley real de Indias recopilada séptima en el título quince, libro primero de la Recopilación por estas palabras: Declaramos que los religiosos examinados y aprobados una vez para una doctrina no han de volver a serlo ni por los propios arzobispos ni obispos ni por sus sucesores y esto se ha de entender para el mismo arzobispado u obispado en que fueren examinados y en el en que se les hubiere dado y diere la aprobación como a curas sin limitación alguna, limitando ésta cuando sobreviene causa que lo pida (de que claro está que habiéndola justa, aun por derecho común así debe ser). Concluyendo en lo muy notable a nuestro intento de este modo: Y así lo podrán hacer los arzobispos y obispos —para quietud de sus conciencias— demandar a los virreyes, presidentes y gobernadores que procuren de su parte con todos los prelados y personas de sus distritos a quien esto tocara que tengan mucho cuidado en su cumplimiento. De suerte que como se asegura la mayor quietud de conciencia episcopal en observarse lo que la citada ley real previene, nome [sic] se asegura en todos los confesores regulares aunque no sean párrocos no habiendo causa justa que sobrevenga, sin que sea menester para tal seguridad el reexamen que la Sínodo manda.

Y si los clérigos o sacerdotes regulares como confesores suspenden, revocan o limitan los reverendos obispos las licencias las veces que quieren o les parece que conviene aunque sin causa legítima superveniente, de cuya práctica en este caso sin causa no sienten bien algunos autores, hay gran diferencia jurídica canónica porque como para confesar sea necesaria jurisdicción cerca de los penitentes por ser aquel un juicio donde el sacerdote es juez y la absolución acto judicial para [el] que no basta la potestad del orden en lo regular sin que se les dé la de jurisdicción, y ésta precisamente la haya de conferir el obispo a sus clérigos como inmediatamente sujetos en todo a su jurisdicción ordinaria, por eso pueden limitarla, suspenderla o revocarla según les dictare su conciencia. En cuya razón se fundan teólogos y canonistas de primera estimación y doctitud. Lo cual no procede con los regulares —especialmente los menores— ni con los demás que participan de sus privilegios, porque demás de no incurrir en ellos las calidades de ser los reverendos obispos sus jueces ordinarios ni tenerlos inmediatamente sujetos, la jurisdicción para admitir sacramentos no la reciban de su mano sino de la Sede Apostólica obtenida la aprobación puesta como condición con los exámenes y aprobación, la jurisdicción es perpetua y no sujeta irregularmente a la voluntad del diocesano como la de los clérigos seculares. Y en verdad —según escriben y asientan varios doctores— examinado y aprobado una vez el regular, no se puede voluntariamente sin justa causa suspender o revocar porque fuera nulo e inválido y oponerse a disposiciones canónicas en atribuirse potestad el inferior para impedir o quitar directa o indirectamente la jurisdicción apostólica que —interpuesta la dicha aprobación— les es concedida. Cuya verdad de que el examen y aprobación la dan los diocesanos a los regulares, no en fuerza de su jurisdicción ordinaria, sí como delegados, sin hacerles gracia sino una declaración de justicia de su idoneidad y que ésta se pusiese como por condición para el uso de la jurisdicción apostólica, resulta del mismo santo Concilio de Trento que decretando el que ningún religioso pueda confesar ni predicar sin esta aprobación del Ordinario, no le comete que les dé licencia ni jurisdicción sino sólo una mera aprobación de su idoneidad sin tocar ni innovar en la jurisdicción que por derecho y continuados privilegios pontificios les había dado la Iglesia, que es doctrina común, porque lo que hizo

fue reducir la presentación con que en lo antiguo cumplían a este examen y aprobación, dejando omiso el ramo de la jurisdicción en los términos del derecho y de sus privilegios, pues si quisiera lo contrario lo hubiera expresado.

En el mismo libro y sesión de la Sínodo, en el párrafo cuarto, se dispone también de esta forma: En cuya conformidad especialmente prohibimos a los dichos reverendos padres guardianes el que se infieran a mandar a los feligreses —indios o no indios— que no fuesen sus domésticos en cosa alguna, sea la que se fuere, pues en nada les están sujetos los tales feligreses y es manifiesta violencia la que por lo contrario se les haría. Lo cual —omitiendo algunas razones respetuosas y políticas, especialmente para con los indios— en esto es opuesto lo que literalmente se decide y manda por el párrafo décimo tercio *De his qua ad parrochos indorum atinent* del santo Concilio Mexicano en que se dispone el que para que todo lo que en los párrafos anteriores se decreta no se envuelva con alguna dificultad se declara por la Sínodo de dicho Concilio que en el nombre de curas regulares en los lugares de indios se comprehenden los priores, guardianes, vicarios o prefectos de los monasterios a quienes están sujetos los indios quibus indi subditi sunt. Y como el estar sujetos denota y significa necesariamente poderles mandar la tal sujeción es literal del Concilio y oposición diametral a él establecerse lo contrario en esta Sínodo, que teniendo —como tiene— tan primera y superior autoridad el sagrado Concilio Mexicano, no sólo por serlo sino por estar agregado y adaptado al santo Concilio de Trento, como lo testifica y autoriza a lo final de él el testimonio del eminentísimo cardenal Caraza. La real soberanía de la real cédula impresa en el principio del mismo Concilio —en que se concedió licencia para su impresión al reverendo arzobispo de esta Metropolitana que entonces gobernaba— lo corrobora para su inviolable observación y lo mismo hace vuestra ley real recopilada de Indias séptima, título octavo, libro primero, donde se manda que por cuanto los concilios provinciales que conforme al decreto del santo Concilio Tridentino se celebraron en la ciudad de los Reyes del Perú y en ésta de México el año de mil quinientos y ochenta y cinco en que se ordenaron diversos decretos tocantes a la reformation del clero, estado eclesiástico, doctrinas de indios y administración de los santos sacramentos en los arzobispados del Perú y Nueva España y en los obispados sufragáneos, se vieron en vuestro Real Consejo de Indias y por real orden se llevaron a presentar ante su Santidad para que los mandase ver y aprobar y tuvo por bien de dar su aprobación y confirmación y mandar que los decretos se ejecutasen en la forma y como se entendería por los originales y traslados que por el mismo real orden se habían impreso; que todo se había revisto en dicho Real Consejo y traído a estas dichas reales provincias y que pues se había hecho y ordenado con tanto acuerdo y examen y su Santidad mandaba que se cumpliesen y ejecutasen, se mandó a vuestros excelentísimos virreyes, presidentes y oidores de vuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, corregidores y gobernadores de sus distritos que para que se hiciese así diesen e hiciesen dar todo el favor y ayuda que conviniera y fuese necesario y que contra ello no fuesen ni pasasen en todo ni en parte en manera alguna y se encargó a los muy reverendos en Cristo padres arzobispos del Perú y Nueva España y obispos sufragáneos comprehendidos en los dichos concilios provinciales por lo que les tocara según sus distritos que cumpliesen e hiciesen cumplir inviolablemente lo que estaba dispuesto y ordenado como en ellos se contenía y su Santidad lo ordenaba y mandaba sin los alterar ni mudar en cosa alguna. Conque como quiera que lo nuevamente establecido en la Sínodo de Yucatán no sólo es alteración y mutación sino rigurosa oposición de lo que dicho Concilio Mexicano dispone y estatuye en la palabra *subditi*, no puede dejarse de decir que es contra lo dispuesto por vuestra ley real y por consiguiente debido reformar en la forma que va pedido.

No le es menos en el título quinto, párrafo primero *De summa Trinitate* y en otros lugares de dicha Sínodo donde se hallan prevenidas diversas constituciones penales contra los regulares doctrineros. En lo cual se debe previamente advertir que el religioso por doctrinero no deja de ser regular y como tal exento

del Ordinario menos en lo que pertenece al oficio de párroco respecto de ser —como ya va en otros puntos asentado y es así constante e innegable— dicho Ordinario juez delegado en virtud de la facultad que le comete la Silla Pontificia, según expresa decisión conciliar tridentina, y siendo —como es— lo penal odioso al doctrinero pues le cercena el bien y privilegio que por su exención goza y posee por su instituto regular, se debe restringir conforme a comunes principios de todos derechos. De que se sigue que todo lo que fuere no arreglarse el Ordinario al contexto del canon que le da dicha facultad sin proponer en cosa alguna sus metas y trámites es contra derecho y con el vicio de atentado.

En cuyo supuesto, y también en el de que en el Ordinario reside facultad completa para que el religioso doctrinero sea corregido cuando defectuoso en su empleo diere causa, no se alcanza ni conoce qué canon sea el que da al Ordinario facultad para hacer estatutos penales con anticipación de tiempo *ad comias delicia* del religioso doctrinero. Formándose sanamente este discurso, el Ordinario sólo tiene respecto del regular doctrinero la facultad que le dan los Sagrados Cánones *sed si que est* que ni en bula pontificia ni en canon alguno tridentino se dice: *Puede el Ordinario con anticipación al commissio delictto* hacer en sínodo constituciones penales contra los regulares que tienen cura de almas en iglesia *tota jure* perteneciente al diocesano; *ergo*, la consecuencia es clara y tanta su compatibilidad como que así el Ordinario se mantiene siempre indemne en cuanto a la potestad que le confiere el Tridentino y el regular en la justa posesión de su privilegio de exención, sujeto sólo al Ordinario cuando en el oficio de cura pecare. La proporción mayor del discurso es indisputable, conque para la menor se ha de asignar canon en concilio o bula por donde el Papa confiera la facultad de imponer las penas sobre que la Sagrada Congregación de Cardenales expresó prohibición hablando con cierto reverendo arzobispo para que no se les invirtiese ni vulnerase a los regulares la dicha su exención. Lo cual la Sede Apostólica ha corroborado con varias bulas de diversos sumos pontífices y por el mismo Concilio Mexicano está prohibida esta dicha imposición de penas. Así, en el citado párrafo décimo tercio, título *De isque ad parrochos indorum atinent* donde en cuanto a los curas regulares previene que por lo que mira a las penas asignadas no se comprehenden si no es como se expresa en el título de penas y en éste que es el noveno al folio noventa y dos en el párrafo tercero que empieza *porro declaratur*, se manda expresamente que según el Concilio de Trento sólo deben corregirse asentando antes que cuando en los decretos de dicho Concilio Mexicano se hace mención de curas seculares y regulares y se impone alguna pena, tan solamente debe entenderse que le incurren los curas seculares: *Nam curatii regulares* concluye *ex decreto Concilii Tridentini cuius executio valde episcopus commendatur corrigi devent*. Luego si ha de ser corrección, porque la imposición de penas sólo es inteligible con los curas seculares no puede ser más clara la conclusión del intento de mi parte, como que es para que lo dispuesto en la Sínodo contra privilegios regulares y decidido en ambos Concilios no tenga efecto.

En el libro tercero *De Regularibus*, título trece, sección primera, párrafo séptimo se establece en dicha Sínodo que los regulares asistan todos los años a las dos procesiones públicas del *Corpus* y del Santo Cristo de las Ampollas por el mes de octubre y los cuatro días de rogaciones en virtud de una congregación extraordinaria de muchos eminentísimos cardenales, junta y aprobada por la santidad de Urbano Octavo, en cuya declaración se añade no ser el intento de ella quitar en manera alguna los privilegios apostólicos posteriores al santo Concilio de Trento que dispusieron lo contrario.

En esto presupuesta la letra del Concilio Tridentino que dispone que los regulares llamados a las procesiones públicas se compela a que vayan excepto los que viven perpetuamente en más estrecha clausura. Para su inteligencia escriben los doctores que puede el obispo mandar a los regulares que viven en su diócesis que vayan a las procesiones públicas como en la fiesta de *Corpus Christi*, las letanías y los públicos jubileos que han de hacerse, como las procesiones sean de aquel género que se comprendan en la bula *et si mendicantium* de San Pío Quinto. En ella se establece que lo que se dispuso en dicho Concilio que es en

el capítulo décimo tercio de la sección veinte y cinco *De regularibus* cerca de que todos, así clérigos como regulares, cualesquiera que fueran llamados a las públicas procesiones se competiesen a ella, se debía entender sólo de aquellas procesiones a que según la costumbre antigua de los lugares era costumbre asistir o a las que se celebraban por el bien de la paz de la Iglesia o por la victoria contra infieles. De que resulta innegable que las del día octavo de *Corpus*, del Santo Cristo de las Ampollas por el mes de octubre ni las de letanías anuales del rito de la Iglesia Romana, por no ser de aquel género en que se comprendan en la citada bula *et si mendicantium*, por consiguiente no se les puede ni debe mandar ni compeler a los regulares la concurrencia a estas procesiones.

Principalmente a vista de no haber en aquella ciudad costumbre antigua de asistir a estas procesiones ni tal podrá decirse desde que en la provincia se plantó la fe católica, como ni la ha habido ni hay de que en ellas los reverendos obispos concurren, antes sí la contraria y ésta bastara aun por sí sola para desobligar a los regulares de su asistencia. En cuanto a la del Santo Cristo de las Ampollas es debido advertir que para que los regulares pierdan cualquiera privilegio mediante costumbre contraria son necesarios tres requisitos: El primero la prescripción para la cual contra privilegio concedido de la Silla Apostólica era necesario el tiempo de cien años por especiales concesiones de Eugenio Cuarto y Pío Quinto y es allí notorio que el Santo Cristo de las Ampollas sólo hace poco más de veinte años tiene en dicha ciudad culto público con que se venera y poco más de seis años que los regulares asisten a su procesión cuando por dicho mes de octubre se le obsequia con ella. Segundo requisito en la licencia y noticia del privilegio. Y el tercero la voluntad en el privilegiado en no usarlo y esta voluntad no basta sea de uno u otro convento porque ésta no puede perjudicar al derecho de toda una religión, como vulgarmente es sabido. Fuera de que esta procesión por ser de cofradía no hay en los regulares obligación a su asistencia y si los pocos años que van dichos han asistido los religiosos de dicho orden seráfico esto sólo ha sido y es por la cortesanía de su síndico general que como quien costea dicha procesión los convida y así sólo han concurrido y concurren como convidados, por cuya razón no pierden ni han perdido el privilegio ni pueden ser compulsos y habiendo asistido de benevolencia pueden no asistir cuando quisieren sin que por ello puedan ser coactos, pues de su asistencia no puede inducirse costumbre ni ésta legítimamente prescribirse.

Por lo que mira a poderse contener en la declaración de San Pío Quinto, consta lo contrario en la misma realidad de no ser mandadas hacer dichas procesiones *prorre speciali*. De más que suponiendo que legítimamente pudieran comprenderse en la cláusula *pro bono pacis ecclesiae*, aun así todavía se salva bien no tener los regulares obligación de su asistencia a ellas porque sólo a la procesiones *pro causa gravi* —según expreso derecho canónico— pueden los regulares ser compelidos por el Ordinario y no expresándose en el Concilio Tridentino la circunstancia que debe haber para calificarse esto por ser —como es— elemento jurídico que el derecho nuevo se debe entender según el antiguo menos en lo que de esto se aparta aquel resolviéndose en el antiguo. Que puedan compeler a los regulares a las procesiones *pro causa gravi* los Ordinarios para asistir *cum eis*, se infiere que cuando el Tridentino dice que a las procesiones públicas puedan ser compulsos a asistir los regulares debe entenderse de la manera que habla el derecho antiguo, esto es, si asistieren a ellas los reverendos obispos, que eso es *cum eis*, conque no asistiendo dicho vuestro reverendo obispo de Yucatán —como de hecho no asiste— a las procesiones de letanías ni a la del Santo Cristo de las Ampollas, tampoco tendrán ni tienen los regulares obligación ni podrán ni pueden ser compulsos en asistir a ellas.

En cuanto a lo que toca a la procesión del día octavo de *Corpus*, fuera de decirse extensamente en la referida Congregación de eminentísimos cardenales al párrafo primero *ut puta infesto Corporis Christi*, hay otra declaración de nueve de diciembre del año de seiscientos y veinte y siete que dice así: *Regulares supra dictos nonteneri incasu propocito acsedere ad proscesiones Santtissimi Sacramenti nisi indie solemnitates*

Corpus Christi et nulo modo pose coji in octava edicta servari mandavit, etcétera. Exfuérase lo propuesto y le complementa lo determinado por la santidad de Clemente Octavo a favor de los padres de San Juan Evangelista —vulgarmente llamados los padres de San Eloy— en haberles concedido no estuviesen obligados en la asistencia a procesiones sino sólo a aquellas que el decreto del santo Concilio de Trento determina conviene, a saber: en la festividad del sacro santo cuerpo de Cristo señor nuestro, por la elección del sumo pontífice y por su salud o por peste, hambre o guerra. Y según asientan y escriben graves doctores en Portugal las religiones no acostumbra concurrir a las procesiones de las letanías y por eso refiere uno de gran nota y célebre aceptación que siendo reverendo arzobispo de Lisboa don Alonso Orlado de Mendoza quiso compeler a los regulares para que asistiesen a la procesión de San Marcos o de la letanía mayor y que ellos y también los mendicantes se acogieron y defendieron con el citado privilegio de los dichos padres de San Eloy para no poder ser a ello compulsos ni obligados y que después de haberse agitado y controvertido bastantemente la causa, dicho reverendo arzobispo se aquietó y no procedió a más. Conque es indubitable lo que por mi parte se solicita y defiende para evitar esta compulsión y concurrencia a tales procesiones en fuerza de su exención y privilegios de que participan concedidas a otras religiones.

En el libro tercero, título trece, sección primera, desde el párrafo primero en dicha Sínodo se asienta que para excusar los desórdenes que en aquella diócesis se habían originado con ocasión de haberse procedido por el prelado a castigar a los regulares que ejercían ministerios de párrocos y a otros que no ejerciéndolo se pretendió el que daban escándalo al pueblo cristiano, y que se había servido vuestra real persona de expedir varias cédulas que vuestro reverendo obispo había presentado a vuestro excelentísimo virrey y a vuestro gobernador de dicha provincia y a los padres comisario general de Nueva España y provincial de aquella provincia, declarando con toda precisión los casos en qué y cuándo y cómo debía vuestro reverendo obispo proceder por su jurisdicción ordinaria contra los dichos religiosos. Y que aunque —por la misericordia de Dios— no había sido necesario ejecutarla, atendiendo solamente a que quedase por regla para lo futuro y que se evitaran las cuestiones que solían suscitarse en casos semejantes, se estatuyó y estatuyó por regla firme e inalterable la dicha real cédula que sobre este asunto se había expedido, su fecha en Madrid a diez de febrero del año de diez y seis que era como se seguía y se inserta a la letra y cuyo contexto se reduce a prevenirle a vuestro reverendo obispo que por despacho de aquel mismo día entendería la resolución que vuestra real persona había tomado de fiarle y cometerle la composición, corrección y enmienda de las inquietudes que habían resultado en aquella provincia con motivo de un auto proveído por su antecesor —vuestro reverendo obispo que fue de ella el maestro don fray Pedro de Reyes— en que quitó a dicha religión seráfica ciertas doctrinas que confirió en clérigos seculares.

Y que habiéndose tenido presentes en vuestro Real Consejo de Indias los autos y representaciones hechas en razón de diferentes operaciones de los religiosos doctrineros en quienes residendo el oficio de párrocos sujetos a la jurisdicción episcopal, se habían negado a darle la debida obediencia a dicho reverendo obispo don fray Pedro de Reyes y asimismo la de algunos individuos de dicha religión que con su relajada vida e inquietudes tenían en el más infeliz y escandaloso estado a toda la provincia, había parecido y pareció encargar por despachos de la misma fecha a dichos comisario general y provincial de Yucatán reprendiesen y castigasen los excesos que habían cometido sus súbditos en lo que perteneciera a su jurisdicción privada y monástica y que en aquellos en quienes residiera el oficio de párrocos los amonestasen y obligaran a que presentasen a dicho vuestro reverendo obispo la debida obediencia, advirtiéndoles que en las cosas y oficios de párrocos estaban sujetos a su dirección, visita, corrección y castigo no sólo cuando se hacía la visita pública de aquel obispado y formalmente sino también siempre que privadamente le pareciera hacerlo en cada parroquia de una o muchas cosas particulares que pudiesen ser dignas de pronto remedio de la mano de dicho vuestro reverendo obispo, por lo cual deberían comparecer siempre a su lla-

mamiento los religiosos cura doctrineros y en todas las cosas de oficios que como a párrocos se ofrecieran obedecerle como a su prelado en conformidad de la ley real recopilada que cita, y que en cuanto a los demás excesos y escándalos que cometían los religiosos *extra claustra* que no eran curas dando mal ejemplo a los seculares se les advirtiese que si amonestados sus superiores regulares por dicho vuestro reverendo obispo para que los corrigiesen y castigasen no lo hicieran, debería y podría usar de la jurisdicción que por derecho y santo Concilio de Trento le competía para castigar los excesos de los religiosos aunque no fuesen párrocos como declaran otras leyes reales que también se citan, concluyendo en que cuando fuese preciso valerse dicho reverendo obispo de su referida jurisdicción por la contumacia de los religiosos en prestarle la debida obediencia, en tal caso pidiese al gobernador y demás justicias de dicha provincia y a dicho vuestro excelentísimo virrey y a vuestra Real Audiencia le impartiesen el auxilio dando vigor y ministros seculares para hacerle obedecer de los que menospreciaran su autoridad. La cual real cédula se mandó por dicho vuestro reverendo obispo que se publicase e insertase en dicha Sínodo para que se guardase y cumpliese en todo y por todo y así se hizo.

Lo cual es denigrativo y calumnioso —hablando con la veneración que debo— porque en el hecho que supone su narración —informado subrepticia y obrepticamente por dicho vuestro reverendo obispo Reyes— se procedió sin audiencia de la parte de la religión contra toda verdad y contra lo mismo operado y calificado por el mismo vuestro reverendo obispo don fray Pedro de los Reyes, pues como consta del cuaderno que —con la debida solemnidad— presento en veinte y seis fojas útiles que es testimonio dado en dicha ciudad de Mérida a los diez de septiembre del año próximo pasado de setecientos y veinte y dos por Bartolomé Magaña escribano real y público y comprobado en toda forma y asimismo de otros testimonio así de los oficiales reales de aquella provincia y otro del cabildo secular de la villa de Valladolid donde los más son encomenderos y dueños de estancias y así experimentan como ningunos la administración y procederes de los curas que —con la misma solemnidad— presento en [espacio en blanco] fojas útiles, justificó mi parte plenísimamente ante vuestro teniente general y auditor de guerra de aquellas provincias con ocho testigos españoles mayores y de toda excepción y de primera nota y estimación en la república como por sus empleos y calidades, consta certificado por el mismo escribano a fojas veinte y cinco de dicho testimonio lo que ahora llevó expresado, opuesto a todo lo que por entonces se supuso e informó, deponiendo dichos testigos de vista casi en todo que los regulares doctrineros nunca habían sido negligentes ni lo eran en la administración de los santos sacramentos y enseñanza de los indios de la doctrina cristiana y demás conducente a su obligación; que nunca habían llevado ni llevaban o cobraban más limosnas ni obvenciones que las que eran de inmemorial costumbre y sin exceso alguno ni en más cantidad que las que cobraban los curas seculares, sin haber hecho jamás de su motivo imposiciones algunas nuevas, practicando todo esto siempre hasta ahora y muy en especial cuando dicho reverendo obispo don fray Pedro de los Reyes gobernó; que para recaudar y percibir dichas obvenciones y limosnas que les pertenecían nunca ni entonces se habían valido del rigor de molestar a los indios con el castigo de palos, golpes y otros malos tratamientos, sobre que ni aun ocasión remota había para esto pues se cobran dichas limosnas u obvenciones y se cobraban y cobrarán en dicho tiempo o por mano de los caciques o por la de los maestros de capilla indios a quienes todos las entregaban y entregan por entero a los curas regulares, practicándose lo mismo con los curas seculares; que en todo el dicho tiempo del gobierno de dicho vuestro reverendo obispo Reyes los curas regulares y demás religiosos todos le atendieron y trataron con el respeto y veneración debida a su dignidad sin faltarle en cosa alguna, en especial los que como párrocos le estaban y están sujetos, como lo habían practicado y practicaban con todos los más reverendos obispos de aquellas provincias ejecutándose ciegamente sus órdenes principalmente en materia de castigos aun sin las debidas solemnidades para ello, en cuyo punto declararon algunos que así lo toleraron humilde y reli-

giosamente dichos regulares y lo toleran no obstante de haber sido provocados muchas veces e injuriados por dicho vuestro reverendo obispo Reyes quien los ponía presos en su palacio sin hacer excepción de los más graves, llegando a términos de que su secretario en una de las calles más públicas de dicha ciudad le diese una bofetada a uno de dichos religiosos sin motivo alguno para ello; que todos los dichos religiosos —así de los que habitan los dos conventos de la dicha ciudad como los que administran en los pueblos de la provincia— han vivido y viven sin dar escándalo ni faltar a su obligación religiosa ni a los estatutos de su regla y que si alguno o más no han cumplido ni cumplen con ella sus prelados regulares les han impuesto e imponen (deponiendo algunos de los testigos constarles así) la pena y castigo correspondiente a su culpa, privándolos o de la administración de las doctrinas si las tienen o de otro cualquiera ministerio, por el sumo y continuo cuidado de dichos prelados regulares en su disciplina monástica, habiéndose así observado sin disimulo ninguno en el tiempo de dicho reverendo obispo Reyes; y que en el convento de la Mejorada de dicha ciudad dice el testigo sargento mayor don Antonio de Ayora y Porras —castellano del castillo y ciudadela nombrado San Benito, encomendero de indios y quien de cincuenta y tres años a esta parte está avecindado en aquella provincia— se vive aun con más restricción por ser de religiosos recoletos según su experiencia que la que se observa en las casas de dichos regulares en España y que halla en su conciencia que en la más recoleta no se vive más ajustadamente que en el dicho convento; que dicho vuestro reverendo obispo Reyes [no] hizo en su visita general [causa] ni a doctrineros ni a los demás por el año pasado de setecientos y nueve y antes sí salió de ella —como de otras— muy contento, aumentándole las limosnas y obvenciones a sus curas regulares, complaciéndose de haber visto la decencia y ornato de sus iglesias de que les dio las gracias por su buena administración y celo del culto divino delante del último testigo que así lo depone.

Sobre lo cual consta —en el dicho testimonio que va presentado— el auto a la letra del mismo reverendo obispo Reyes que en dicha su visita del año de nueve su fecha a los veinte y ocho de julio de dicho año en que expresa y literalmente dijo que debiendo atender también a los curas y ministros doctrineros incluyendo a los regulares y más cuando tenía experimentada la puntualidad y vigilancia con que administraban los santos sacramentos a sus feligreses sin reservar horas por incompetentes que fuesen ni mirar distancias por largas que estuvieran, considerando que a causa de hallarse cantidad considerable de indios acogidos en las estancias, sitios, milperías y ranchos de aquella provincia y que éstos no pagaban las obvenciones como debían, apenas podían los curas y ministros mantenerse con las de los que quedaban en los pueblos, cuánto y más ornamentar sus iglesias, lo cual era contra toda razón y justicia, ordenó y mandó que dichos indios de estancias, etcétera, pagasen dichas limosnas y obvenciones como los de los pueblos.

A esto se agrega el capítulo de carta del mismo reverendo obispo —que en la foja octava vuelta de dicho testimonio se contiene— escrita en aquella misma visita al padre provincial que entonces lo era de dicha religión su fecha en Sisal de la villa de Valladolid a los veinte y dos de mayo de dicho año de nueve donde es convento de la administración de dichos curas regulares, expresándole estar gustosísimo en aquella su casa y no dudar que lo estaría en todas las suyas de dicha administración regular pues todo estaba muy en su lugar y no hallaba motivos que pudiera desazonarle, que dicho padre provincial les diera las gracias, que vuestro reverendo obispo se las iba dando en los autos de visita. De que se manifiesta implicarse esta aserción con lo informado a vuestra real persona y que en dicha real cédula se refiere y que en el ingreso de este párrafo primero de la Sínodo se dice que por la misericordia de Dios no había sido necesario ejecutar dicha real cédula.

Y a vista de esto, de lo que en el citado auto de dicho reverendo obispo también se contradice e implica con lo dicho, informado y sindicado a los regulares y de lo que tan copiosamente se probó a favor de éstos,

ni es justicia ni la soberana integridad de vuestra real persona y de vuestro Real y Supremo Consejo de Indias han de permitir que imprimiéndose con la Sínodo dicha real cédula ande por todo el mundo público un padrón injurioso y de siniestras imposturas en el hecho contra una tan sagrada como proficua religión que tanto se ha ocupado y ocupa en el utilísimo bien y servicio de ambas majestades, aunque sea respecto sólo de aquella pobrecita evangélica provincia cuyos religiosos fueron los primeros que para honra y gloria de Dios y de su seráfico patriarca y de aumento y decoro de vuestros reales dominios fueron los primeros que plantaron la fe católica en ella.

De que se evidencia lo innegable de deberse admitir esta clamorosa representación por el justo dolor que dicha sagrada religión seráfica padece y padeciera de ver que a cuantas partes se transportara impresa la Sínodo fuera con el carácter y nota deslustrada y sensibilísima de lo que por la dignación divina en el hecho de delinquir ni hay ni ha habido ni entonces hubo, como todo está así calificado y convencido de lo que va fundado, probado y discurrido.

Y más cuando caso negado que en tiempo de vuestro reverendo obispo Reyes hubiera habido en uno u otro regular causa verdadera para la queja, que no es compatible que tal hubiera acaecido, por lo mismo no sólo justificado con testigos sino con las aserciones del propio reverendo obispo en su carta y en su auto de la visita y ningún mejor argumento que el de la propia confesión y juzgarse por la boca de quien opone lo que syndica, ya con el tiempo estaba todo extinto y como habían sido en tal *hipothesi* puntos de particulares individuos había y ha cesado aun el más prudente temor de sospecharse que después por mal ejemplo hubiera de suceder lo propio. Y esto se ve bien claro de que aun en la dicha visita que dicho vuestro reverendo obispo actual hizo antes de dicha Sínodo por los años pasados de diez y ocho y diez y nueve a todos los curas regulares de dicha religión seráfica les calificó y aprobó por buenas todas las operaciones de su ministerio —como consta del testimonio que con la misma debida solemnidad presento en treinta y cinco fojas útiles en que se contiene lo referido— y así no hay ni aun la más leve aparente razón para la inserción de dicha real cédula, pues cuando llegare el caso de necesitarse (que Dios tal no permita) el procedimiento —según ella previene— a la corrección de párrocos o los que no lo fueren porque su fragilidad los haya ocasionado delinquir, entonces el derecho, el Concilio Tridentino, las leyes monásticas y las reales y la rectitud de vuestro reverendo obispo como de cualquiera que gobernara supiera —mensurándose y proporcionándose a todo ello y a los casos ocurrentes— ejecutar lo mismo que dicha real cédula dispone y por esto cesa todo motivo de que por lo futuro quede impreso, más en el escándalo y la nota que aun en el papel a contesto de lo que denigra y calumnia a dicha sagrada religión y provincia de San Josephe, pues aunque vuestra real persona en dicha real cédula dispone y resuelve santamente como lo que se supone cometido en delitos que procede de lo que se informó —con los vicios de subrepción y obrepción que ya dije— es siniestro y —según va difusamente expuesto y persuadido— lo mismo mandan todas las leyes, así canónicas como las regulares y seculares y no hay necesidad de insertar éstas en la Sínodo.

En ella, en el párrafo sexto del mismo título trece, libro primero, se establece y ordena: Que los prebendados de aquella santa Iglesia no salgan a recibir en la puerta de la catedral a las comunidades cuando concurran a las procesiones, dándose por causal porque los divinos oficios no se quede el prelado sin los ministerios precisos por el corto número de éstos. Por cuya razón únicamente se hace esta prohibición en el todo, siendo así que de tres sagradas comunidades que hay y ha habido siempre en aquella ciudad, que son las de las religiones de la Compañía de Jesús, San Juan de Dios y San Francisco, como aquellas dos están privilegiadas de tales concurrencia a procesiones, la una por su pública doctrina y la otra por su hospitalidad, sólo la seráfica es y ha sido la que concurre y de inmemorial tiempo ha salido siempre a recibirla en dicha puerta un prebendado y algunos clérigos particulares del coro, que siendo esto como ha sido y mi parte pretende se continúe no cuando ya el Cabildo y clero están celebrando los oficios divinos

sino antes de que se comiencen, cesa la razón causal de la Sínodo y no se ofrece ni halla razón para que en una costumbre tan legítima como justa por el tiempo y circunstancias en que ya la religión adquirió derecho deje de observarse, y más a vista de que en nada se perjudica a la matriz y el cortejo obsequioso de la recepción no es menos que a la grave y seria santa representación de una comunidad religiosa y la de San Francisco a que no se adversa estatuto alguno eclesiástico que aun tácitamente lo prohíba y sí se pudieran contraer graves y eficaces congruencias que lo fundan y aprueban. Y aunque en esta Nueva España esto no suceda, es la razón porque de ello no ha habido ni hay costumbre —como es patente— y las comunidades son muchas, aunque vayan como va aquella allí proporcionalmente sin que a su matriz se falte al respeto en cosa alguna, pues ni por derecho ni por razón se expresa ni enuncia cuál sea ni ser pueda el defecto a esta veneración y reconocimiento.

En el título cuarto, sección segunda, párrafo segundo, en virtud de una declaración de cardenales —por mandato de Clemente Octavo su fecha quince de marzo del año de quinientos noventa y seis— se prohíbe que los regulares puedan ser ordenados por cualquiera reverendo obispo sin licencia del ordinario en cuya diócesis viven, asentándose que lo así dispuesto por la dicha declaración se ha practicado en todo el orbe cristiano en que aun según el orden de los tiempos apenas tenía dicha religión seráfica cincuenta años de aprobada cuando la santidad de Alejandro Sexto —por su bula que empieza *Convenit* por el año de seiscientos y cincuenta y cuatro— concedió a los prelados de dicho orden facultad para que pudieran presentar sus frailes ante cualquiera arzobispo u obispo que tuviese la comisión y gracia de la Silla Apostólica para ser ordenados. Lo mismo concedió después Clemente Sexto por bula de seiscientos y sesenta y cinco y después Eugenio Sexto por la del año de cuatrocientos y treinta y nueve y Sixto Sexto, en la suya que comienza *Regimini*, no sólo aprobó y confirmó *exserta ciencia* este mismo privilegio sino que para mayor cautela lo concedió de nuevo por el año de cuatrocientos y setenta y cuatro *ac proposiore cautela*. Dice la citada bula de Sixto Sexto: *Omnia et singula per Clementes et Eugenius alios que predecessores nostros in eisdem literii*, etcétera. Después por el año de quinientos y diez y seis revocó este privilegio León Décimo pero Paulo Sexto por el de quinientos y cincuenta y cinco lo revalidó y después de concluido el Concilio de Trento Pío Sexto por su bula *Imprincípio* año de quinientos y sesenta y cinco revocó todos los privilegios que tenían los regulares contrarios a dicho Concilio. De cuya revocación se originó el que los Ordinarios no querían admitir para órdenes a los religiosos aprobados por sus prelados ni tampoco a los de otra diócesis fundados en las palabras del Tridentino, sección vigésima tertia, capítulo octavo *De Reformatione* donde se trata esta materia que son: *Onusquis que autem a proprio Episcopo ordinetur*. Por cuya causa ocurrieron los mendicantes a la beatitud de San Pío Quinto para que declarase si en aquella palabra *unius quisque* del Tridentino estaban comprendidos los regulares. Y su Santidad, mediante su celebrado breve *Et si mendicantium* declaró las palabras del Concilio así *Seccione vero vigesima tertia capiti octavo: neminem nisi a proprio Episcopo Ordinari posse statuens in Regularibus loco non avere omnino declaratur*. En lo cual, aunque es controvertible si Gregorio Décimo tercio por su bula *In tanta rerum et negotiorum mole* revocó todo lo ordenado en ésta de San Pío Quinto suponiéndose —como ser debe— que de sus constituciones hay unas que son contrarias al Tridentino y otras que son puramente declaratorias de sus sentencias y palabras, es lo constante hasta hoy que todo cuanto es puramente declaratorio del Tridentino subsiste y así en esto dice un autor de los célebres: por eso el pontífice —a quien pertenece jurídicamente interpretar los cánones como este santo pontífice puede y se establece así en el derecho canónico— declara los decretos del Concilio Tridentino según su verdadera inteligencia por el mal sentido que retorciéndolos contra los regulares se les daban. Y de donde —prosigue el autor— confirmó que estas declaraciones no están revocadas por la constitución *intanta* de Gregorio Octavo porque si la revocara se infiriera que el santísimo y doctísimo

Pío Quinto no había interpretado bien el Concilio y por eso sus interpretaciones como contrarias a la mente del Concilio se habían revocado por Gregorio Décimo Tercio, lo cual no parece se debe decir.

De todo lo cual resulta que manteniéndose en dicho privilegio los mendicantes, aunque saliera dicho decreto de cardenales que cita y en que se funda la Sínodo sin embargo del argumento a favor de mi parte, es irrefragable en todos principios sanos y comunes de derecho de esta forma: Los sumos pontífices Clemente Séptimo, Urbano Octavo, Sixto Quinto, Eugenio Sexto y León Décimo estatuyeron y ordenaron que los privilegios de los regulares nunca se entiendan revocados si no es que se haga de ellos expresa mención *de verso da serbum*. Es así que los regulares tienen privilegio para poder ser ordenados por cualquiera Ordinario, que tienen la comunión y gracia de la Silla Apostólica como se ha dicho y San Pío Quinto declara que este privilegio no quedó revocado por aquella cláusula conciliar: *unius quisque ap proprio Episcopo ordinetur*. Y esta declaración, como está ya fundada, está hoy subsistente. Luego siendo —como es— cierto que la dicha declaración de cardenales no sola cláusula especial *de verbo ad verbum* derogatorio del dicho privilegio pero ni aun general o inductiva tiene, por consiguiente es inconcuso que —no obstante dicha declaración— subsiste y está en su fuerza y vigor el privilegio a favor de los regulares y más cuando es bien sabido, así todo lo que se requiere para que una ley pontificia se derogue como porque es materia de duda muy grave si los eminentísimos cardenales mediante sus decretos en junta pueden anular y destruir lo que dispone y determina el sumo pontífice, cabeza de la Iglesia. A que se añade que la declaración que por autoridad de la Sagrada Congregación de Cardenales publicó por obligatoria en España el eminentísimo nuncio don Julio Sachetti mediante su breve, es literalmente así: Y mandamos que los regulares puedan conceder dimisorias a sus súbditos para sus diócesis y para que cualquiera Ordinario los pueda ordenar y el tal Ordinario los examine *ad Doctrinam tantum*.

Sin que pueda omitirse —por corroboración de todo lo propuesto— que tanto sufraga al intento favorable a la religión de los menores el que la fecha de dicha declaración contraria de cardenales es del día quince de marzo de dicho año de quinientos y noventa y seis —como ya va referido— y la santidad de Clemente Octavo a los veinte y tres de noviembre siguiente del mismo año concedió a los padres de San Eloy la facultad de poder ser ordenados por cualquier Ordinario no impedido, y participando —como participan— de este privilegio todos los regulares, a ningunos perjudicó ni perjudica dicha declaración cardenalicia por quedar ésta derogada por la citada bula posterior de Clemente Octavo, puesto que en vulgares rudimentos jurídicos nadie ignora que en dos leyes contrarias de un mismo legislador la segunda o posterior corrige y revoca la antecedente o primera en todo lo que se opone. Y por último en España y en las Indias está en costumbre lo contrario.

Prosigue la Sínodo en el dicho libro tercero *De Regularibus* sección primera, párrafo quinto, la prohibición de celebrar los regulares en altar portátil de esta suerte: Los regulares no pueden celebrar el santo sacrificio de la misa fuera de sus iglesias y capillas si no es en los oratorios aprobados y visitados por el Ordinario ni tienen privilegio alguno que les sufrague para erigir altar portátil y celebrar en lugar profano como se ha practicado con no poca [ir]reverencia de tan alto ministerio, por cuya causa estatuímos se abstengan de uno y otro so las penas que nos pareciere imponerles en conformidad de lo dispuesto por el Concilio de Trento cerca de los regulares que cometieren cualesquiera abusos en el santo sacrificio de la misa. Lo cual contiene dos partes: una que los regulares no tienen privilegio para erigir altar portátil y otra que tampoco lo tienen para celebrar en lugar profano como se ha practicado, etcétera. En cuanto a la primera, es común sentencia de muchos y muy graves autores que el privilegio concedido a los regulares para poder celebrar en altar portátil subsiste aun después del Concilio de Trento, cuya decisión no admite disputa por la bula de la santidad de Clemente Undécimo que comienza: *Animarum saluti* en dos de septiembre de mil setecientos y ocho *pro indis*, cuyas palabras

son: También pueden celebrar, hablando de los regulares, fuera de las iglesias consagradas sobre altares portátiles pero en lugares decentes donde no hay comodidad de iglesias. Del cual privilegio por ser para los religiosos de la sagrada Compañía de Jesús participan todos los regulares y por consiguiente los de la dicha religión seráfica. Conque lo contrario a lo que en dicha Sínodo se dispone es lo que debe observarse pues así lo concede la Silla Apostólica y se infiere que los regulares tienen facultad y privilegio apostólico para erigir altar portátil.

En cuanto a la segunda parte, para su resolución se debe proceder distinguiendo así: o la palabra profana se entiende en lugar no consagrado hablando privative o positive ceu prosselerato que es lo mismo que lugar impuro o corrupto y lleno de graves pecados. Si del primer modo se quiere entender que habla el Concilio del lugar profano, esto es privative, es siniestro que en lugar profano en este sentido no se pueda erigir altar portátil sin cometer irreverencia puesto que de la misma concesión ya citada de Clemente Décimo consta que la facultad de ella es: ubi non est comoditas eccleciarum y donde no hay conveniencia de iglesias, por consiguiente es lo profano privative o lugar no consagrado. Si del segundo modo se entiende opositive, esto es pro sacco celebrato que es lo propio en nuestro idioma que impuro o corrupto y lleno de grandes pecados no se podía decir ni menos probar con verdad que regular haya celebrado en semejante sitio, y antes sí pudiera justificarse que en tiempo pasado —aunque no ha mucho— solos los clérigos seculares cometieron semejante irreverencia cuando por espacio de bastantes meses (con no poco dolor y escándalo de los religiosos y de los seculares timoratos) estuvieron celebrando el sumo sacrificio de la misa en las casas reales de los pueblos [de] Maxcanú, Bécal y Kalquiní, sitios todos polutos impuros y donde se cometen graves y abominables culpas, como se deja entender de unos hospicios sitios en el camino real que va del puerto de la villa de Campeche a dicha ciudad de Mérida.

Y si el lugar profano se entiende en la Sínodo por lugar común o vulgar como lo entienden otros, en tal sentido la plaza de cualquier villa o ciudad se dice lugar profano y sin embargo no puede erigirse en ella altar portátil donde se celebre con decencia, como ha sucedido hasta hoy en la plaza de dicha ciudad de Mérida por donde se conserva la cruz por memoria de que allí se celebró por un religioso de San Francisco la primera misa que se dijo en aquel obispado.

Esto supuesto, es muy de notar y advertir que puede no ser lo mismo lugar indecente que lugar profano y explicándose la decencia por adverbios hermosa, apta, conveniente y lícitamente en rigor se dirá con toda propiedad lugar decente aquel que según el culto a donde se haya de celebrar se reputare por el más a propósito y conveniente, con la circunstancia que esté adornado del mejor modo que ser pueda. Y así ser lugar decente puede verificarse de todo lo que no es profano positive.

Y si en la constitución de la Sínodo se dice que se ha practicado con no poca irreverencia celebrarse por los regulares en lugar profano, lo que en esto ha acaecido es que vuestro reverendo obispo mismo, inquiriéndose por mi parte el fundamento de lo expresado, prorrumpió que una vez se había hecho así en la sala de don Diego de Aguayo cuando murió, en lo cual celebraron entonces regulares y clérigos seculares con licencia obtenida del gobernador del obispado, conque si hubo culpa como la cometieron los regulares así también los clérigos seculares y sin que el estatuto sinodal hable ni proceda contra éstos, salvo se fulmina contra los pobres menores.

Otra vez dijo que había acaecido lo propio en una estancia o caserío de la hacienda del sargento mayor y el caso fue que porque aún no tenía este oratorio fabricado erigió un religioso franciscano altar en el corredor de dicha estancia porque no se quedasen sin misa muchas almas que allí había, que por haber sido adornado con mucha decencia para esto, se verifica que celebró en lugar decente, que aquí vale lugar profano no possittibe y en lo que manda Clemente Undécimo, habiendo sido caso de necesidad el segundo expresado en que en nada hubo trasgresión a lo estatuido por derecho. Y si en dicho lugar del corredor se

hubieran cometido algunas culpas, esto fuera accidente que no perjudicaba a lo que se va fundando porque aquel no fue ni era sitio dedicado para ejercicios espirituales y así no se reputaba ni podía reputarse con rigor por lugar impuro y de otra suerte en parte ninguna del mundo se pudiera verificar con propiedad ser lugar decente pues cualquiera está expuesto a que en él se cometan pecados graves.

En el mismo libro tercero, título trece *De Regularibus*, párrafo sexto, se establece en dicha Sínodo que ningún regular pueda ausentarse de su parroquia sin darle noticia al reverendo obispo del sujeto a cuyo cargo queda la administración de la parroquia y obtener para ello su licencia. Esto mismo intentó uno de vuestros arzobispos que han sido de este arzobispado pretendiendo sujetar a su jurisdicción ordinaria en fuerza del Santo Concilio de Trento las religiones mendicantes en lo respectivo a los individuos que administraban las doctrinas y los santos sacramentos. Sobre lo cual el religioso que era procurador de dichas religiones se presentó en Roma a la Sagrada Congregación del Concilio y habiéndose trutinado [sic] por pleno y riguroso examen —en la forma que se acostumbra— judicial la causa, oídas las partes, pronunció sentencia dicha Sagrada Congregación a favor de los regulares, mandando a dicho reverendo arzobispo que en ninguna manera violase o en parte alguna intentase disminuir los privilegios que les tenía concedidos la Silla Apostólica por tenerlos bien merecidos por los muchos trabajos que habían padecido en aquellas partes y propagado la fe católica en ellas y tenerlos como por premio merecido, advirtiéndolo a dicho arzobispo y los demás de las Indias las penas y censuras en que incurrían obrando lo contrario. La cual declaratoria, determinación o sentencia de cardenales en la dicha Sagrada Congregación del Concilio confirmó y aprobó, dándole perpetua firmeza la santidad de Urbano Octavo por su bula de tres de mayo del año de seiscientos y veinte y cinco que comienza: *Inplenitudine potestatis*, haciendo lo propio en la confirmación a la letra del *mare magnum* de los religiosos predicadores donde hablando en lo respectivo a curas doctrineros, les concedió el que por sí o por otros puedan ejercer esta determinación, exentos totalmente de los Ordinarios, tanto en las parroquias que al presente tenían como en las que en adelante tuviesen. Esto mismo había hecho la santidad de Paulo Cuarto en primero de julio del año de quinientos y cincuenta y cinco, pues no sólo confirmó y concedió a los regulares mendicantes de las Indias *formaliter et exprese* todos los privilegios que tenían desde Gregorio Nono hasta él, sino que cualquiera cosa que estuviese revocada de nuevo y la concede *exerta scientia et plenitudine potestatis* y les hace exentos totalmente de los obispos, derogando expresamente todos los capítulos del derecho canónico y reglas de chancillería que fuesen contrarias a esta resolución.

En cuya conformidad se formaron las ya citadas leyes recopiladas de Indias nueve, diez y once, título décimo quinto, libro primero, a que atendiendo vuestra real persona expidió contra el obispo de Guadalajara su real cédula en veinte y cuatro de septiembre del año de seiscientos y ochenta y ocho —sobrecartada en el de seiscientos y noventa y cuatro— donde dice: Porque la religión ha menester tal vez de estos curas doctrineros para ascenso en los oficios honoríficos en premio de su trabajo, convocarles a capítulos y otros ministerios, a que se faltaría y a la obediencia regular dejándola de tener a sus provinciales y limitando a éstos la autoridad que por prelados legítimamente les toca, suplicándome fuese servido proveer de remedio conveniente. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal en él, he tenido por bien declarar (como por la presente declaro) es de la obligación de los prelados regulares avisar a los obispos de los religiosos doctrineros que necesitan para la asistencia de sus capítulos y que con esta noticia el obispo no les embarace la salida dejando coadjutores o tenientes aprobados para que administren las doctrinas durante su ausencia, volviéndose a ellas durante el capítulo y que esto mismo se ejecute en casos particulares que los necesite la obediencia, de manera que a un mismo tiempo se cumpla con el ministerio de religiosos y con el oficio de párrocos. En cuya conformidad, ruego y encargo al dicho obispo de Guadalajara y a los demás de la Nueva España y a los provinciales de esta orden de San Francisco en

aquel reino que así lo hagan sin allegar ni innovar de ello en cosa alguna por convenir a su mejor gobierno, paz y conservación de lo que es a su cargo.

Lo cual recibe gran fuerza y vigor con otros dos fundamentos nada sutiles ni despreciables sino muy respetuosos y jurídicos. El uno del sumo Concilio Limense Segundo donde habiéndose impuesto varias penas pecuniarias a los curas seculares para su residencia personal en los curatos, prohibiéndoles su ausencia de ellos, en cuanto a los curas regulares ni la prohíbe ni le impone penas sino que sólo —sin mención de otra circunstancia— encarga en ello a sus preladados las conciencias y no es de creer ni presumir que omitiera prohibirles ni penarles igualmente si hubiera estimado necesaria la venia del Ordinario para las ausencias en los regulares. El otro, el de la costumbre que ha sido y es contraria en aquel obispado a lo que en este punto lo que la actual Sínodo dispone, sobre que reproduzco todo lo que llevo alegado de costumbre legítimamente prescrita, como ésta lo es.

Estos son los sentidos pedimentos (y otros que por ahora omito para deducirlos cuando convenga, como así lo protesto y no perjudicar, renunciar ni confundir su uso y expresión que por su prolijidad reservo, insistiendo —como insisto— en todo lo pedido) y justas representaciones que en ellos la religión seráfica, por lo que toca a aquella provincia de señor San Joseph, tenía y tiene que hacer a vuestra alteza, reducidos en el primero aun innegable supuesto que es de una ley expresa de la Recopilación de las Indias en que se dispone que en cuanto a las sínodos diocesanas se remitan a vuestros excelentísimos virreyes, presidente y oidores de las Audiencias Reales en cuyos distritos se celebraren para que las vean, y vistas, si de ello resultare haber alguna cosa contra vuestra jurisdicción o Patronato Real u otro inconveniente notable hagan sobreseer en su ejecución y cumplimiento y lo remitan a vuestro Real y Supremo Consejo de Indias para que visto se provea lo que convenga. Sobre cuya materia escriben y enseñan doctores clásicos y regnícolas lo preciso y útil que es proponer en vuestras Reales Audiencias lo que se ofreciere digno de nota en las sínodos que se celebraren para que nada haya que perjudique a vuestro Real Patronato o que retarde la conversión de los indios o el uso de los privilegios de los órdenes mendicantes. Con cuyos fundamentos se introducen toda esta narración y se presenta el libelo que la contiene ante vuestra alteza en esta Real Audiencia de cuyo distrito es aquel obispado de Mérida, no menos que para dicha ley real se ejecute en que viéndose lo justo y fundamentado de cada punto por manifestarse en ellos los notables inconvenientes que resultarán de su corriente y observación y contra vuestro Patronato Real y uso de los privilegios de dicho seráfico orden mendicante, sobreseyéndose en su cumplimiento y ejecución, se remita a vuestro Real y Supremo Consejo a fin de su mejor y más conveniente éxito. Conque lícitamente se ocurre por mi parte a la Real Audiencia y más cuando antes de celebrarse la Sínodo se le presentó a vuestro reverendo obispo por mi parte un escrito en que se le pedía mantuviese a los religiosos en sus privilegios y costumbre legítimamente introducida por mano de su secretario doctor don Buenaventura Monsreal, que por no haberse puesto con los autos y por esto no venir con ellos lo declarará si necesario es el susodicho.

Al mismo intento después por los padres consultores de la religión se le suplicó a dicho vuestro reverendo obispo no pusiese en dicha Sínodo los puntos que son materia de la representación de mi parte en este escrito por parecerles a dichos padres que pugnaban con sus privilegios y que los más de ellos eran contra lo siempre practicado en aquella provincia. Al propio fin, queriendo reclamar todos los curas regulares sobre éstos y otros puntos (que se omiten por evitar la prolijidad y difusión de este escrito, sobre que insisto en la protesta antes hecha de no perjudicarlos y que quede ileso el derecho de su uso) dijo vuestro reverendo obispo a los padres provinciales actual y absoluto, quienes fueron a proponérselo, así: que no convenía por entonces reclamar por evitar disturbios, como se percibe de la carta escrita y firmada por dicho padre provincial pasado fray Gregorio Carrillo dirigida al padre predicador general y procurador

que vino a la intendencia de este negocio, su fecha en dicha ciudad de Mérida a los tres de octubre del año pasado de setecientos y veinte y dos, que con la misma solemnidad presento para que obre lo que hubiere lugar según derecho pues no la puede reconocer dicho padre provincial —salvo lo que vuestra alteza dispusiere— por residir en dicha ciudad, la cual comprueba también todo o mucho de lo demás representado en este escrito, que en esta Real Audiencia podían hacerlo por medio de su procurador cuando en ella se presentase dicha Sínodo.

De que se colige y aun se manifiesta bien claro que la religión y sus individuos curas se hubieran —como se han— sobre dichos puntos involuntarios. Lo cual se opone a vuestra ley real recopilada quinta del citado título octavo, libro primero de Indias, en que se ruega y encarga a los prelados que convocaren y celebraren en las Indias concilios sinodales en sus provincias: que dejen votar libremente a los clérigos y religiosos que se juntaren y asistieren en ellos y decir su parecer sin les poner ningún impedimento. Y se opone asimismo al común sentir de los autores que escriben en este punto, quienes dicen que para los decretos diocesanos se requiere el consentimiento del clero por estas palabras: *ad decreta concilii requiritur cleri consensus*.

En lo segundo, a que lo establecido en dicha Sínodo cerca de que los curas regulares cuando hubieren de dejar sus parroquias hagan renuncia en toda forma ante el diocesano expresando causas y que se ventilen ante el promotor fiscal para que justificadas se admita la renuncia y se presente otro párroco regular, no tenga efecto por oponerse a cédula y leyes reales que se citan y expresan y fundamentos que de ellas se deducen.

En el tercero, a que por lo que asimismo dispone dicha Sínodo para que se puedan limitar las licencias de confesiones a los regulares, no se ejecute así por oponerse a sus privilegios en el derecho, en el Concilio Tridentino y en varias bulas pontificias contenidos de que se expenden y con ellos muchas y diversas razones legales y concluyentes, muchos graves y constantes.

En el cuarto, a que por disponerse en la misma Sínodo que las licencias concedidas para dichas confesiones por la Mitra o mediante el reverendo obispo o la sede vacante en su defecto sin limitación de tiempo aun durando después de la muerte de uno u otro, pueda el nuevo prelado —por la mayor quietud de su conciencia— suspender todas las licencia dadas y examinar a todos y cualesquiera a quienes se las hayan concedido aunque sean regulares, tampoco se ejecute por semejante oposición de lo anterior de bulas y privilegios que con varias y vigorosísimas razones no menos se exponen, corroborándolas con leyes reales.

En el quinto, a que en nada se injieran los padres guardianes en mandar a los feligreses —indios o no indios— que no sean sus domésticos en cosa alguna sea la que fuere porque en nada les están sujetos los tales feligreses, que tampoco tenga subsistencia por contrariarse a lo literal que se cita y refiere del Concilio Mexicano y a otras serias y notables razones.

En el sexto, a que por la imposición de varias penas que a dichos religiosos se hace en dicha Sínodo por delitos futuros, por su exención —aun siendo curas— tampoco tenga efecto y sus privilegios regulares no se vulneren.

En lo séptimo, a que los regulares asistan anualmente a las procesiones públicas que allí se refiere, menos se ejecute por lo que dicho santo Concilio de Trento dispone en esto y méritos de mucha entidad en lo jurídico que lo esfuerzan y persuaden y entre ellos el de no haber costumbre de tal asistencia y los privilegios que de varias bulas pontificias los auxilian en ello.

En lo octavo, a que se mandó insertar —y así se hizo— una real cédula antigua cuyo hecho —aunque realmente lo hubiera habido— hubiera sido en individuos y supone y asienta feos y escandalosos procedimientos de los religiosos, se excuse dicha inserción por lo denigrativo que envuelve a la religión y lo que

presento de relevantes pruebas —aun de propios hechos de vuestro reverendo obispo actual— contra lo que así se supone de excesos a fin de que con la impresión y contingencia de que por todo el orbe corra dicha Sínodo no le sea al seráfico orden de menores deslustre y libelo infamatorio cuando fue el primero que en aquellas provincias introdujo nuestra santa fe católica y que ha conservado y conserva con las operaciones dogmáticas religiosas y ejemplares que son allí notorias y que parcialmente vienen justificadas en instrumento que de ello se presenta.

En lo nono, a que no se innove en la costumbre de que por los prebendados de aquella santa Iglesia se salga a recibir a la puerta de ella a las sagradas comunidades cuando concurran a las procesiones, siendo esto antes de comenzar los divinos oficios y en que sólo concurre la de San Francisco, porque no se altere dicha costumbre porque cesa la causal de su prohibición en la misma Sínodo, que es estar ya en los divinos oficios y quedarse el prelado sin los ministros precisos por el corto número de ellos y por las demás razones que se difunden.

En lo décimo, a que los regulares no puedan ser ordenados por cualesquiera reverendo obispo sin licencia del Ordinario en cuya diócesis viven, por oponerse asimismo a varias bulas y privilegios apostólicos de que en esto gozan los regulares sin ofensa de una declaración de eminentísimos cardenales en que la decisión sinodal se funda, por las fortísimas soluciones que se le dan.

En lo undécimo, a que se les prohíbe a los regulares celebrar en altar portátil el santo sacrificio de la misa fuera de sus iglesias y capillas si no es en los oratorios aprobados y visitados por el Ordinario, tampoco tenga efecto por poderlo hacer mediante privilegio del cuerpo del derecho canónico no revocado por otros pontificios terminantes, con la distinción e inteligencias de lo que es lugar profano según derecho y doctores y satisfaciéndose a la práctica de abuso que el estatuto sinodal en esto propone.

En lo [duo]décimo, a que ningún regular pueda ausentarse de sus parroquias sin darle noticia al reverendo obispo del sujeto a cuyo cargo queda la administración de ellas y obtener para ello su licencia, menos tenga ejecución por lo dispuesto en breves pontificios y en reales disposiciones vuestras, en especial una cédula del año de seiscientos y noventa y cuatro que fortísimamente lo decide.

En todo lo cual se pide lo que consta en el ingreso de este escrito por ser todo de derecho y justicia, la cual mediante y por lo demás favorable que aquí he por expreso negando lo perjudicial y habiendo por inserto otro más formal y jurídico pedimento que hacer convenga, a vuestra alteza suplico se sirva de haber por presentados dichos recados y proveer en todo como pido y que se dé vista a vuestro fiscal, que en todo mi parte recibirá merced con justicia que pido, juro en su ánimo en debida forma y en lo necesario, etcétera.

Licenciado Diego de Olaiz y Cosar
Joseph Francisco de Landa

13. Petición de los franciscanos y de los curas seculares
representando su oposición al arancel de limosnas y obvenciones,
México a 15 de noviembre de 1723

AGI, México 1041, 1° Cuaderno, ff. 105v-145r

Muy poderoso señor:

Joseph Francisco de Landa en nombre de la seráfica religión de nuestro padre San Francisco por lo que toca a su provincia de San Josephe la de Yucatán de Mérida y sus doctrinas administradas por dicha religión, y en nombre del doctor don Buenaventura Monsreal por lo que toca a los curas seculares de dicha provincia, en los autos de la Sínodo Diocesana que celebró vuestro reverendo obispo actual de dicha provincia de Mérida doctor don Juan Gómez de Parada, su tenor presupuesto y en la mejor vía y forma que por derecho haya lugar sin perjuicio de todos los de mi parte, parezco ante vuestra alteza y digo que en escrito separado —a que me refiero y de que reproduzco sus protestas y todo lo que fuere conducente a éste— representé varios puntos para que en conformidad a vuestra ley real de Indias que allí enuncio y de lo que por los autores se asienta para tales representaciones, en esta Real Audiencia se observe lo decidido por dicha ley real. Y teniendo —como tengo— otro punto separado no menos grave y prolijo por sus fundamentos de hecho qué proponer, lo hago en este libelo para que por resultar de ello notable inconveniente y oponerse a vuestro Real Patronato y uso de los privilegios de dicho orden seráfico y en rigor a la conversión de los indios, vuestra alteza se sirva de providenciar se sobresea en su ejecución y cumplimiento y se remita a vuestro Real y Supremo Consejo de las Indias en conformidad y observación de dicha ley real recopilada.

Este punto y materia es sobre los aranceles de los justos derechos, emolumentos u obvenciones que deben percibir todos los curas —así seculares como regulares— de los indios en sus curatos para su congrua sustentación y demás en que se eroga según su naturaleza y destino. Lo cual es tan justo se perciba que fuera ocioso fundarlo pues nada hay más sabido que el que sirve al altar coma del altar, como dijo el apóstol y está así canonizado en el derecho; fuera de la natural razón que a todo viviente favorece de haber de mantenerse y mucho más el que trabaja, a quien las sagradas letras a cada paso reencomiendan para que no se les defraude el premio de su trabajo. Que el de los curas, demás de notorio es tan patente que ninguno puede ignorarlo menos que afectándolo, pues sobre el incesante necesario cuidado y desvelo que como de materia tan grave a la conciencia, descargándose en ella la real y la de la mitra que hay y debe haber en la administración para ella son calamitosos ordinariamente los medios, o ya por la fragosidad y distancia de los caminos —y más en aquellos parajes que son de temperamento muy cálido— o ya por las horas —en especial de noche— a que precisan los santos sacramentos, principalmente de confesión, viático y extremaunción, o ya por los contagios de las enfermedades de los indios, o ya por otras sumas incomodidades que en esto se padece en toda la América. Y todo lo toleran con grande humildad, paciencia y fruto los caritativos ánimos de los pobres curas, por cuya razón vuestras reales disposiciones

en leyes y cédulas patrocinan y fomentan la justa y debida percepción de estos derechos con la real generosidad que en todas consta. Y así es racionalísimo el fundamento que mis partes tienen en defenderlo, como esperan lograrlo.

Pues continuamente desde la conquista de aquella provincia de Yucatán hasta ahora han padecido notable contracción y oposición las dichas obvenciones y derechos parroquiales que para la congrua sustentación de los ministros doctriñeros dan los indios y han dado siempre de buena voluntad y de tiempo inmemorial, sin embargo de los repetidos informes que sobre este particular se han hecho a vuestra real persona y vuestro Real y Supremo Consejo de Indias por el estado secular de dicha provincia en diversos tiempos pretextando en dichas obvenciones y derechos nuevas imposiciones y gravámenes que nunca ha habido, esmerándose y singularizándose el cabildo secular de dicha ciudad de Mérida y dando a conocer fácilmente el poco afecto que siempre ha reinado en sus corazones para con el estado eclesiástico. Y más portándose en dichos informes con la justificación que expresó el marqués de Santo Floro —gobernador que fue de dichas provincias— por el año pasado de seiscientos y cuarenta con la ocasión de responder a vuestra real persona sobre un informe de éstos que el año anterior de seiscientos y treinta y cinco hizo dicho cabildo por las causas que expresa la historia de Yucatán, cuya calificación refiere por las siguientes palabras: con lo cual y lo que fuera de lo que he visto me he informado de personas desapasionadas y honradas, se conoce bien que el informe que se hizo a vuestra majestad consistía más en pasión que en otra cosa.

Esta misma pasión parece continúa como herencia en dicho cabildo secular de Mérida, porque aquellas mismas cosas que entonces se informaron llamándolas gravámenes y nuevas imposiciones, esas mismas en individuo informaron después *e informandi* acriminándolas con los mismos títulos habiendo pasado desde entonces acá poco menos de cien años. Esta pues continuada oposición y los repetidos y bien poco ajustados informes atendidos algunas veces, han producido algunas reales cédulas bien denigrativas de los procedimientos de los eclesiásticos. Y por una del año de setecientos y diez y seis de esta especie, fiándolas vuestra real persona a la discreción de vuestro reverendo obispo actual, el susodicho en su virtud indijo Sínodo Diocesana a fin del arreglamiento de los aranceles y derechos que deben percibir los curas para su congrua abrogando muchas de las costumbres antiguas —que aquí se expresarán— cuyo cúmulo la harían competente, sólo determina hayan de contribuir los indios lo que ordena en el nuevo arancel, cuya suma es de diez reales y medio el varón y nueve la hembra en cada un año incluyendo la legumbres de maíz, frijoles y chile y las doctrinas que pagan los encomenderos de los tributos.

Lo cual no parece ser suficiente para la congrua a los cargos que en dicho arancel se expresan, que son la congrua sustentación del cura, el ornato y demás expensas del culto divino. Para todo lo cual no es competente lo asignado pues aun para la precisa sustentación y manutención de dichos curas es escaso. Evidénciase esto haciéndose regulación de los curatos —así seculares como regulares— que tiene dicha provincia, de lo tenue de los más de ellos y del cúmulo individual de los gastos y por ella se reconocerá que la cantidad asignada en el arancel nuevo apenas alcanza a la mera manutención de los curas, por lo siguiente:

Supónese lo primero que en toda la dicha provincia desde su conquista hasta ahora no ha habido arancel que perciba lo que deben dar los indios para la congrua sustentación de sus curas y ministros doctriñeros sino que meramente se han gobernado siempre por la costumbre inmemorial en que les impusieron sus antepasados. Y así esta Real Audiencia en prohibición del año de doce por estas palabras mandó se esté a la costumbre: Y en la percepción de vuestros derechos, obvenciones y limosnas os arreglaréis a la costumbre en lo que ellos de buena voluntad se han mantenido contribuyéndolas con el título de limosnas respecto de sus religiosos de San Francisco, los que convirtieron y poblaron dicha provincia y que por

su Instituto no podían percibir las de otro modo, pues aun vuestra ley real recopilada de Indias que en esto habla dispone que los estipendios asignados a las doctrinas de dichos regulares se exprese pagarse como limosna y con el honesto título de tales se han percibido los referidos derechos parroquiales y en esta aceptación todos los gobernadores y reverendos obispos en lo antiguo —sin diferencia de clérigos y religiosos— disponían y consentían se correspondiese, como consta de la misma historia. La cual costumbre en tiempo ninguno se ha invertido, antes bien diversas veces se ha corroborado por esta vuestra Real Audiencia donde, por el año pasado de setecientos y doce se sirvió vuestra alteza de mandar expedir una vuestra real provisión para que no se innovase en dicha inmemorial costumbre, como ya queda referido.

Esforzándose lo expresado en que por los aranceles que diversos reverendos obispos de aquellas provincias han formado de las obvenciones menores, como de bautismos, casamientos y entierros, no han dispuesto cosa en contrario y en algunos se expresa el que en lo demás se deba estar a la antigua costumbre. Así lo ordenó el dicho vuestro reverendo obispo don fray Pedro de los Reyes Ríos y la Madrid en el arancel que se hizo por el año de setecientos y uno.

La cual costumbre se manifiesta racionalísima y muy del alivio y complacencia de los indios que la han observado y observan, en haberse conservado tantos años y en que deseando dicha provincia de los religiosos tener arancel y punto fijo de limosnas u obvenciones para librarse de las calumnias que continuamente les irrogaban a sus individuos con el pretexto del título de limosnas que se pretendían hubiesen de ser del todo voluntarias, impetró a vuestra real persona se sirviese encargar y ordenar al reverendo obispo que entonces era dispusiese arancel y punto fijo en dichas obvenciones o limosnas. Y lo que acaeció fue no haber condescendido dicho reverendo obispo respondiendo que de formar aranceles para la congrua sustentación de los curas y ministros había de aumentar las contribuciones por la tenuidad de éstas, gravando a los indios. No obstante lo cual, dicha provincia seráfica, deseando verse libre de las imposturas con que cada día los molestaban y denigraban, se repitió el real y supremo mandato en especial real cédula ordenándose a dicho reverendo obispo pusiese en ejecución el primero orden y se allanó en haberlo ejecutado, habiéndose mantenido aquella antigua costumbre sin novedad alguna hasta ahora que ha más de ciento y veinte años. Y si algo se innovó fue precisamente para alivio de los indios en tiempo que gobernaba dichas provincias en lo secular don Francisco Bazán, quitándoles una limosna de miel de dos que daban y otra principal que llamaban del *kak* o de las viruelas, según consta de información que de ello hizo dicho marqués de Santo Floro y como lo expresa la misma historia de Yucatán.

Supone lo segundo, ilativo de lo primero, que nunca ha habido ni ahora hay nueva imposición en materia de obvenciones o limosnas, como se comprueba esta verdad de lo referido en el anterior supuesto y de la poca uniformidad que en su contribución tienen los curatos de diversos distintos, conformándose cada párroco a los géneros y frutos de que abunda aquel país del curato de cada uno por atender al alivio de los naturales, de forma que en las partes donde no se coge algodón no daban la limosna en patíes sino que en su lugar daban cera que es el género que allí abunda y donde se carece de ella o hay alguna dificultad en conseguirla daban en su lugar la limosna en patí y por esto en el partido de La Sierra donde hay abundancia de miel y no se coge sal daban la miel doble y no daban limosna de sal y en el partido de La Costa donde no es la miel tan abundante y tienen a la mano la sal daban una limosna de miel y otra de sal y a este respecto de las demás cosas según la abundancia o inopia de los países. Y si hubiera nuevas imposiciones, los curatos de los regulares espacialmente estuvieran uniformes, y más verificándose que muchos han sido guardianes de los más conventos mediante a mudarse cada año y medio o a los tres años de unos conventos a otros de diversos partidos o distritos, pero no arreglándose a la costumbre del convento que dejan, se conforman con la que a donde van hallan establecida de tiempo inmemorial por los

misimos indios. Acaeciendo lo propio en los curatos de los clérigos que también pasan de unos a otros por las promociones de las vacantes según sus méritos.

Supónese lo tercero que los pueblos de sus comunidades contribuyen con ciertas limosnas, así en el adviento como en la cuaresma para el pescado y en los santos de su advocación en dineros, para lo cual sacaban licencia de los gobernadores a la proporción de los dichos pueblos. Lo cual, junto con algunos colmos que voluntariamente daban en las obvenciones de maíz y frijoles, algunas cabezas de ganado de cerda y manteca que contribuían asimismo en las referidas solemnidades y en el día de *Corpus* y los derechos de los funerales y entierros —que impropriamente llamaban testamentos— que importaba cada uno cuatro pesos regulados por arancel, por vigilia, misa responsiva, etcétera, haría el monto de una congrua competente y nada sobrada para la manutención del culto divino, su ornato y sustento de los curas y ministros, empleándose mucho de ello en las iglesias, como allí ha sido y es notorio. Allegándose a esto la libertad que tenían los curas para regular por los caudales los derechos que por sus entierros habían de pagar los pocos españoles que viven en los pueblos, especialmente en eligiendo sepultura en la capilla mayor de sus iglesias, las cuales hoy en la nueva disposición de la Sínodo quedan en igualdad a las ermitas de dicha ciudad y por estipendio y limosna tan ínfima que cualquiera, aunque sea de baja calidad, por ocho pesos puede enterrarle inmediato al Santísimo Sacramento que, estando —como está— su augustísima majestad en todas las cabeceras con notable y patente decencia, parece ser justo que hubiera de dar más dignidad a las dichas iglesias que las que tienen las ermitas y por consiguiente más apreciable el entierro en sus capillas mayores. Y más cuando dichos pocos españoles no dan otro provecho a sus curas.

Demás de esto, no tenían obligación los dichos curas de pagar el servicio personal de los indios porque siempre se había reputado por parte de la congrua respecto de faltar en aquellas provincias las razones que parece favorecen a la ley por tener sínodo o estipendio señalado los curas y ministros doctrineros ni por vuestra real persona ni por los encomenderos, como se expresará y fundará adelante. Por lo cual parece se les debería mantener en esta costumbre cuando no hay de dónde se pueda satisfacer sin notable quebranto de la decente sustentación, pues atendiendo a esto no sólo se han obligado los indios a este servicio sino que en algunas doctrinas y curatos —para poder mantener a los doctrineros— se halla haberse obligado a duplicados derechos y limosnas por no carecer del pasto espiritual que de otra suerte no pudieran ni podían conseguir por la distancia de los parajes y cortedad de los pueblos.

Supónese lo cuarto que la congrua sustentación de los curas —conforme a vuestra real y justificadísima intención— debe ser decente y competente para sacerdotes y ministros de Dios y se entiende no sólo a la sustentación y mantenimiento de los curas en lo que son vituallas sino el vestuario, médico y medicinas, libros y cabalgaduras, y en los clérigos a la manutención de una moderada familia, como en los regulares a las precisas cargas con que deben contribuir —como así sucede y en parte se dispone por vuestra ley real— para los gastos de su provincia, fomento de estudios, noviciado y expensas de misiones y socorro de enfermería, y aun así había de sobrar algo, según se colige de la ley.

Supónese lo quinto que los mantenimientos de dicha provincia, aunque por lo regular tienen corto precio, pero acontece muchas veces variarles por algunas contingencias, especialmente por carestía de granos que en los años anteriores *proxime* pasados se ha experimentado. Por cuya causa una gallina de Castilla (que es el alimento más usual de dicha provincia y todos de muy poca sustancia) cuyo precio ordinario es un real, suele valer y actualmente vale dos y a este respecto es la vaca y ganado de cerda, que son las demás carnes que sirven de mantenimiento usual. Y en los granos, de que en muchas doctrinas no se pueden recoger conforme al arancel para el gasto del año habiéndose de comprar, se suelen experimentar excesivos gastos respecto de la variedad de los precios, pues la media fanega de maíz que está regulada a dos reales y suele ser éste su precio en tiempo de abundancia, es ya ordinario valer ya a ocho y doce rea-

les, como se ha visto en dichos años *proxime* pasados. Sucediendo lo mismo en los frijoles, de que siendo el precio de la media fanega doce reales y ésta su regulación, suele valer tres, seis y ocho pesos según la menor o mayor falta que de este género suele experimentarse. Siendo —como es— muy de advertir que no se hace en las Indias con un peso lo que con un real sencillo de plata se hace en España.

Supónese lo sexto que los géneros de Castilla como vino, aceite, lienzos y otros muy necesarios para el mantenimiento y vestuario de los curas valen continuamente a muy subidos precios, pues la arroba de vino es ya ordinario el valer diez y ocho y veinte pesos y habiendo tardanza alguna en navíos vale veinte y cinco y treinta pesos y a veces más; la botijuela de aceite de un frasco vale cinco y seis pesos y en tiempo de dicha detención suele llegar hasta catorce pesos; la vara de ruan lo común que suele valer es un peso y en carestía más, la de damasco de España cuatro pesos y de los petiflares de China veinte y dos reales y tres pesos cada vara y así los demás géneros para vestuario y ornato de las iglesias y de los curas. A cuyo respecto suelen ser muy excesivos los precios, gastándose —como se gastan— muchos géneros para cualquier ornamento o cosa que sirve en las sacristías.

Supónese lo séptimo que en toda la dicha provincia no hay renta alguna para las iglesias ni vuestra real generosidad eroga en ellas cosa de vuestras reales Cajas ni para salarios de ministros ni para vino, aceite, cera ni para alguna otra cosa como se sirve dar en otras provincias. Ni los encomenderos acuden en lo más mínimo a cosa alguna de éstas aun disponiéndolo así vuestras leyes recopiladas de Indias, porque sólo dan medio real por cabeza por la doctrina en cada tercio de Navidad y San Juan pero no ornamentos, vino, aceite ni cera, ni acuden a las fábricas y reparos de las iglesias ni de las casas de los doctrineros, sino que todo esto ha corrido por cuenta de los curas, sobre que se alaban mucho sus prelados. Ni los indios de su voluntad ministran a las iglesias cosa alguna como lo hacen en otras partes, dando ornamentos y alhajas para la decencia del culto divino, ni a sus curas contribuyen otra cosa más que las que el nuevo arancel expresa ni pagan misas algunas ni después que ha dejado a su voluntad la de sus entierros y si alguno la paga es por seis reales aunque tengan hacienda de qué poderlo hacer. De manera que no hay otra cosa de dónde haya de salir el mantenimiento de los curas, ornato del culto divino, fábrica y reparos de las iglesias y casas, vino, aceite y cera, sino de la congrua asignada en el arancel ya referido. Y siendo las más de las dichas doctrinas cortas de feligreses vendrían a notable deterioración y lastimosa el culto divino y las iglesias porque no podrán los curas atenderlas, aunque quieran.

Supónese lo octavo que todos los curatos o doctrinas de dicha provincia que están en poder de los curas seculares y de los religiosos de San Francisco regulan su cuantía por el número de mantas, conteniendo cada manta ocho tributarios y a cada uno se le llama pierna de mantas. A cuyo respecto cincuenta mantas vienen a sumar cuatrocientos tributarios, a quienes corresponde por ley real un doctrinero y si son cien mantas debe tener dos. Y por la regulación del nuevo arancel en la forma expresada de diez reales y medio el varón y nueve la hembra importan al año novecientos y setenta y cinco pesos, a que juntas las obvenciones menores de bautismos, casamientos y entierros podrán cuando más importar mil pesos y nada más, como se manifestará en quien con espacio y reflejo conocimiento lo especulare, advirtiéndose que para que queden estas cien mantas útiles es necesario que el curato o doctrina conste por lo menos de ciento y diez o ciento y quince por los muchos que hay reservados de pagar estas limosnas u obvenciones, como son los varones indios que tienen sesenta años o más y las indias cincuenta y cinco que ahora se ha dispuesto no paguen aunque no quedan exentas del tributo hasta la misma edad de los sesenta años. Hay también muchos hidalgos que por real privilegio no pagan tributos y ahora se dispone que tampoco ahora paguen dichas obvenciones o limosnas. Y hay también muchos pobres y enfermos a quienes la misma necesidad y la ley de caridad los hacen libres. De forma que en cien mantas, más de diez se quedan sin dar cosa alguna al cura por las dichas razones y porque se huyen muchos al tiempo de las cobranzas y

así a lo más viene a importar el ingreso de dichas cien mantas con obvenciones mayores y menores los expresados mil pesos.

Supónese lo nono que antiguamente había muy pocas doctrinas y así había muy pocos feligreses y muchos doctrineros, hasta que después que ya hubo bastantes operarios se fueron multiplicando las doctrinas dividiéndolas. Y hoy la dispersión en que viven los indios repartidos en pueblos, estancias, sitios, ranchos y milperías obliga a la multiplicación de ministros para la buena administración de los santos sacramentos. De modo que no hay curato o doctrina de cien mantas que no tengan dos ministros con su cura que hacen tres, porque de otra forma no pudiera administrarse bien, y los que pasan de doscientas mantas ordinariamente tienen cuatro. Y en los regulares, mediante a tener comunidades según previenen y ordenan breves apostólicos y reales disposiciones para la formalidad de provincias, en pasando de doscientas mantas de doctrina —que son bien pocas— mantiene ocho religiosos de continua asistencia y algunas las mantienen con mucho menos para que no falten los votos necesarios. Y en los curatos de cincuenta, sesenta, setenta y ochenta mantas —que son los más— hay cura con su coadjutor en los de los clérigos por el mismo motivo de la dispersión ya dicha, y en los regulares por la misma razón y también la de hallarse determinado por una vuestra ley real de Indias que ningún religioso viva solo en la doctrina. De que resulta lo que luego se viene a los ojos, y es que unos y otros seculares y regulares lo pasan y se portan con gran quebranto según se infiere de la cortedad de las doctrinas.

Supónese lo último que son muy pocos los curatos o doctrinas que hay en dicha provincia de alguna entidad o cuantía, así de los clérigos como de los regulares, pues son muy singulares y apenas llegan de unos y otros los que pasan de trescientas mantas, son cuatro o seis los que pasarán de doscientas en clérigos y religiosos y son los demás de ciento y cincuenta, ciento y veinte, noventa, ochenta, sesenta y cincuenta mantas y de estos últimos la mayor parte de las doctrinas de dicha provincia, como es en ella notorio aunque más quiera la pasión crecerlos, pues uno o dos curatos que hay de alguna cuantía —como se ha dicho— y que es justo que los haya para distinción de jerarquías y para premiar los méritos y se igualan o quieren igualar a los demás si no es que se quiera que lo que a éstos le sobran —si es que es algo— lo hayan de repartir entre los demás, que necesariamente tenían antes qué comer y ahora tendrán menos, según se infiere de lo expresado. Lo cual fuera y es contra toda razón, pues tienen iglesias y pobres en sus feligresías que son legítimos acreedores a las sobras de dichas obvenciones.

En estos constantes e inexcusables supuestos, por ejemplo y mayor claridad según el octavo [supuesto] se individúa el monto de cada curato en la forma siguiente:

El curato de trescientas mantas importa:	3 000 pesos
El curato de doscientas y cincuenta, que son pocos:	2 500 pesos
El de doscientas mantas:	2 000 pesos
El de ciento y cincuenta mantas:	1 500 pesos
El de cien mantas:	1 000 pesos
El de noventa mantas:	900 pesos
El de ochenta:	800 pesos
Setenta:	700 pesos
Sesenta:	600 pesos
Y cincuenta mantas:	500 pesos

A estas clases están reducidos todos los curatos y doctrinas de esta provincia poco más o menos, siendo —como ya se dijo arriba— pocos los de alguna cuantía y los más de las últimas clases. Y así, haciendo

la regulación de los gastos por los curatos medios que son los de cien mantas poniéndole no más que un cura con su ministro que es lo que ordena la ley, se hallará la verdad de la conclusión propuesta de que cuando más alcanzará la congrua para la precisa sustentación muy escasa y sin poder extraer cosa alguna de ella para las iglesias en ornamentos, aceite, cera, fabricar ni reparos de ellas ni de las casas de su morada.

Y para la mejor comprensión se hará dicha regulación por menudo. En una doctrina o curato de cien mantas con su cura y ministro se gasta al año lo siguiente:

Primeramente para el chocolate de cada día, a mañana y tarde, que es inexcusable en esta tierra, con azúcar, canela, miel y demás recado, se asignan a cada uno ocho pesos [al mes] y puede no alcanzar según los tiempos, y al año importa entre los dos:	192 pesos
Para la comida, tratándolos sin regalo alguno sino como se trata cualquiera de mediana suerte, le daremos a cada uno una gallina en todo un día que —ya se ha dicho es la comida ordinaria— importa dos reales cuando valen a real; de vaca un real y de puerco medio para los dos, son real y medio cada día; de manteca para sazonar esta comida un real y cuando hay carestía no alcanza; medio real de du[l]ce al mediodía y otro medio a la noche hace un real; de pan de tortillas o maíz medio real para cada uno, en todo el día es un real; medio real de frijoles; de garbanzos, arroz, verduras, ajos, cebollas, chile, de todo esto qué menos puede ser que un real y es imposible que no sea más; hacen al día ocho reales y al año:	365 pesos
De vino para celebrar tres arrobas cada uno al año, que es lo que regula su majestad a cada ministro, a razón de veinte pesos arroba que es su precio ordinario —como ya se dijo— importa:	160 pesos [sic]
Ítem de paga de indios serviciales que ahora se ordena se hallan de pagar, dos que traigan hierba para los caballos, otros dos para la leña de ambas cocinas y dos indias molenderas, a razón de dos reales éstas y tres los indios, importa al año:	104 pesos
Ítem de la paga del cocinero a doce reales cada mes, hace al año:	18 pesos
Ítem de ropa limpia cada semana, un peso en jabón, leña y lavandera son:	52 pesos
Ítem de herrajes de las cabalgaduras, que han de tener dos cada uno, a razón de peso cada una, un mes con otro son:	48 pesos
Ítem de maíz para dichas cabalgaduras, al año sesenta cargas y diez almudes que es a cuartillo cada una al día y son al año:	15 pesos
Ítem de salario de barbero y su comida los días que afeita:	20 pesos
Suma de todo este gasto:	974 pesos

Ya con esto queda evidenciado —sin que se pueda despreciar ni enmendar partida— que el gasto que hace un cura con su ministro al año en un curato o doctrina de cien mantas importa novecientos y setenta y cuatro pesos e importando el ingreso o recibo mil pesos —según queda expresado— excede el recibo al gasto en veinte y seis pesos, los cuales respecto a no haber en dicha provincia estafetas o correos, los ha menester para pagar los propios de las cartas que escribe a su superior y aun así no alcanzará a muchos que según la distancia se gastara en dos o tres, de manera que ya queda el recibo embebido sin exceso alguno entre los dos solamente, que en muchos curatos de dichas cien mantas —como ya se dijo— se

necesita pues no se les ha apuntado cosa alguna para vestuario interior ni exterior y es preciso que no han de andar desnudos.

También se hace el cargo de algunos libros que necesitan para el estudio que deben tener frecuente por la administración, el púlpito y el confesionario, ni para las cabalgaduras que para el trabajo de caminar son necesarias las cuales a lo menos han de ser decentes y su precio entonces ya de sesenta ya de ochenta y ya de cien pesos porque de otra suerte no sirven por los continuos y dilatados caminos. Tampoco queda cosa alguna para pagar el médico y las medicinas en caso de enfermar, a que viven muy expuestos. Demás de esto, necesitan algo para los gastos de ir y venir a la ciudad a los llamamientos de su superior y si es clérigo y tiene padre o madre y por accidente son pobres, como es lo más corriente en todo el mundo, por ley natural los han de mantener. Tampoco queda cosa alguna para las procuraciones en los gastos de visita, agregándoseles la paga en cada un mes de cierta porción para la fábrica, que llaman mesadas.

Ultra de esto, no se ha de proceder con tal tiranía y desagrado que les falte un poco más de chocolate para los huéspedes y qué darles de comer llegando a hora competente, sin poderse omitir la comida de los indios serviciales que han de sustentarse precisamente. Debe computarse asimismo el vino para beber dichos ministros, según lo dispone una de vuestras leyes recopiladas. Agregándose a esto indispensablemente que el cura que es regular tiene obligación de atender a las cargas de su provincia, gastos de capítulo y de misiones, asistencia de enfermería, manutención del noviciado, casa de la recolección, estudios, lectores, predicadores que predicán en la catedral. Y fuera de todo esto, sin individuarse otras muchas cosas por evitar su molesta expresión, es inevitable la prevención de alguna aguardiente para librarse de los pasmos en cuyo peligro viven por los aguaceros y para socorrer muchas veces la necesidad de los prójimos a causa de que los conventos y casas de los curas son las boticas de los pueblos y han de tener para las urgencias aguardiente, vino, azúcar y diversas aguas destiladas y otras muchas cosas que son las medicinas de los indios y de los que no lo son, respecto de que todos no tienen otro recurso más que el cura. Y así es bien cierto que aunque el curato sea de doscientas y cincuenta mantas nada ha de sobrarle al cura —aunque sea secular— para edificar ni dejar peculio.

Y así lo enseña la experiencia pues los que en algún modo se aplican al culto de las iglesias cuando fallecen dejan deudas muy crecidas y no bastando a satisfacerlas las obvenciones o limosnas, se pagan de sus caudales. Debiendo connumerarse en los gastos por menor el de un campanero más que junto con las demás cargas correspondientes con que todas se regulan según la cuantía de las doctrinas, por lo que resulta de la cuenta ya hecha se manifiesta lo poco o nada que sobra. Pues ¿qué será en las doctrinas ínfimas de sesenta y cincuenta mantas? ¿Cómo se podrán mantener? Lo cierto es que aunque con gran pasión se observara todo lo referido, nadie puede dejar de confesar la imposibilidad por más que quiera quien tal pensara disminuirle los gastos al cura, como suelen hacerlo los que se ocupan en esto en la casa y cosa ajena, valiéndose de los curas de las dichas doctrinas para no perecer de hambre, de economía e industria con toda seguridad de sus conciencias, pues no se ha de dejar morir de necesidad porque el curato no le dé qué comer, como es constante que no lo da. Infiriéndose de todo esto que los pocos curatos que llegaren o pasaren de trescientas mantas tendrán una proporcionada y decente congrua conforme el estado sacerdotal requiere y vuestra real y generosa resolución tiene concedido y dispuesto por las leyes, y que aunque estos curas puedan emplear algunas cosas en las iglesias no lo pueden hacer los demás, como que no es buen argumento, sobra algo para el culto divino en el curato de trescientas mantas luego también podrá sobrar para lo mismo en el de menos aunque sea sólo de cincuenta, porque con evidencia esta consecuencia es falsa según todo lo asentado.

En ello —como innegable— estriba lo evidente del intento propuesto y fin de esta representación porque de ella se muestra claro que la congrua asignada en el nuevo arancel no es suficiente en los más

de los curatos para los cargos y cargas que van referidos. Y en rigor verdaderamente aun para la precisa sustentación y mantenimiento es escasa y en algunos no alcanza y para sustentarse necesitan de la industria, quedando por esto en el sonido y aparato de mucha voz y poca pluma, plaga o infortunio que traspasa y se extiende a todas las cosas y dependencias eclesiásticas sin reserva aun de la Mitra a quien alcanza la ya dicha demostración, pues su congrua no puede ser competente aun para mantener una muy moderada familia, siendo así que es muy válido el notarse vulgarmente que el obispado y curatos de congruas de Yucatán son los mejores. Mas ya que no lo sean para que en el estado que tienen no decrezcan y lleguen a tal miseria que se destruyan o los pobres curas y ministros perezcan, pues así se infiere que viniera a suceder si hubiera de observarse el expresado arancel nuevo, según todo lo antes presupuesto y notado. En cuyo conocimiento aun vuestro reverendo obispo mismo que dispone dicho arancel, reconvenido sobre ello, expresó que para su remedio, dignándose vuestra alteza si fuera muy servido le consultara si la cuenta matemática que va especificada en este informe y recibo y gasto que en él se propone es lo más moderado que se puede dar a un sacerdote que administra para que respondiese a vuestra alteza ser así cierto con todo lo demás que le pareciera conducente, como se les escribe y consta por dos capítulos de carta, una escrita al sobredicho doctor Monsreal apoderado de los curas seculares y otra al padre fray Baltasar de Morales procurador de la religión que aquí reside. Porque dicho vuestro reverendo obispo nada siente menos que el que la religión —y por consiguiente dichos curas y ministros por medio de mis partes— defiendan todo su derecho, así en esto como la religión en todo lo demás que en el escrito otro tiene expuesto, pues le consta que dicha religión no litiga ni disputa con su eclesiástica jurisdicción y facultades de su Mitra cosa alguna sino que sólo representa con el esfuerzo de la ley real y de lo demás que en el exordio de ambos escritos y en lo final del otro se deduce para poderlo hacer, para no resultar perjudicado.

Se ha de servir vuestra alteza de consultar a dicho vuestro reverendo obispo en la forma que le pareciere lo que a esta materia de aranceles toca y que si bien advertida y examinada toda la cuenta con que se ejemplifica lo preciso de expensas es —como lo es— verdadera la conclusión de no alcanzar la congrua aun a la precisa sustentación, para que de aquí resulte el que ampliándose dicho nuevo arancel asignándose en él más congrua a los dichos curas y ministros doctrineros conforme a la costumbre antigua en toda aquella provincia por clérigos y regulares observada, providenciando el que cuando esto no tenga lugar o para ello se ponga algún inconveniente, se asignen providencias de los efectos de que ha de salir lo necesario para las fábricas y reparos de las iglesias y de los conventos y casas de la morada de dichos curas, ornamentos, vino, aceite y cera y las demás cosas pertenecientes al culto divino, o ya sea proviniendo lo que han de dar para esto los pueblos ayudando los españoles que tienen hacienda de campo quienes acrecientan mucho el trabajo a los curas, o ya obligando a los encomenderos a que cumplan con las obligaciones que tienen por la ley real de atender a las referidas cosas, aunque ésta tiene el gran embarazo de que para conseguirlo ha de precisar un perpetuo pleito sin efecto bueno alguno porque muchos de ellos obran de tal modo que aun el medio real de doctrina que deben dar por cada cabeza de los tributarios procuran defraudarlo a los curas y ministros y les es de sumo trabajo a los pobres indios el conseguir —como es justo— que se les pase en cuenta. Lo mismo hacen muchos de los estancieros con los vaqueros y demás indios sirvientes en sus estancias, pues por ocultarlos al cura o doctrinero no los dejan ir ni aun a oír una misa y de aquí resulta en mis partes la desconfianza en que contribuyan para cosa de mayor importancia.

No lo es menos para con todos los dichos curas eclesiásticos y regulares el que se declare —y así desde ahora lo pido por mis partes en toda forma y con las propias solemnidades que lo demás— que no están en obligación de pagar a los indios el personal servicio o ministerios obsequiosos con que les asisten. Lo primero por estar establecido que sin paga alguna lo hagan por antiquísima e inmemorial costumbre, como de ello puede constar según vuestra alteza fuere servido informarse. Lo segundo por no ser este servicio

—ni poderlo ser— comprendido en las leyes reales que lo prohíbe general y absolutamente respecto de que ni por vuestras reales Cajas ni por los encomenderos se les acude —como ya se dijo arriba— con cosa alguna a los dichos curas y ministros y naciéndose y ejecutándose precisamente de los indios la congrua sustentación por reputarse y debiéndose así estimar parte de dicha congrua el expresado servicio, se colige que sin otra obligación se les deberán mantener en él, pues en caso de pagárseles se debiera aumentar más la congrua de los curas y entonces quedarán muy gravados.

Este servicio de los conventos desde la conquista le han hecho de buena gana y sin reparo alguno de parte de los indios, pues por él se libran de otros tequios, como la tierra es toda un bosque, dentro de los solares hallan la hierba y la leña a muy pocas cuadras y así es tan poco el trabajo que tienen que apenas es acreedor de la comida que se les da. Los religiosos no tienen indios colonos porque ni tienen ni jamás tuvieron milpas, que son los que se deben y es costumbre pagarlos, pero los de conventos ni en Guatemala ni en Oaxaca ni en este reino ni en la provincia fue costumbre pagarlos y los curas seculares cuando les ocupan en ministerio de campo (que son muy pocos) les pagan. Y también parece se infiere del Concilio Mexicano que dice no tenga cada ministro más de dos caballos dando la causal porque no sean gravosos a los indios para su manutención. Si se les hubieran de pagar el cuidado y alimento de ellos no les cuartara el número. Luego parece deben mantenerse en la costumbre inmemorial que siempre han tenido de no pagarles al modo que en las otras costumbres mencionadas de las limosnas que contribuían los pueblos y sus comunidades pues en éstas ningún agravio reciben los dichos indios, a quienes lo que sobra de sus comunidades —pagadas las cargas del pueblo— sólo sirven para embriagueces de las justicias de ellos y por esto parece fuera más justo se aplicara a los gastos de las iglesias, lo que acostumbraban y para que daban licencia los gobernadores.

En que es bien de notar que se confiese que todo el año entero se les están cobrando a los indios estas limosnas y a veces suelen estar debiendo medio real más de año y medio y aun así se suelen quedar sin pagarlo porque por ser ellos naturalmente flojos, echados continuamente en las hamacas, faltos de verdad e inclinados a quedarse con lo ajeno, son trabajosas estas cobranzas, tanto que se pudieran perdonar y excusar si no fueran esenciales para comer. Y como dichas limosnas están repartidas por todo el año, mirándose al alivio de los indios quienes de otra manera no pueden pagar, es inexcusable que aunque sea de cosa tan corta duren todo el año las cobranzas.

También parece digno de providenciarse (y si vuestra alteza lo estima por tal pido por mis partes que se sirva de ejecutarlo así) el que respecto de ocasionar los indios viejos regularmente más trabajo a los curas y doctrineros administrándoles los santos sacramentos repetidas veces como expuestos a muchas enfermedades, éstos no se excusen teniendo posibilidad para ello de contribuir las mismas limosnas que los demás pues son éstas en lugar de diezmos, no estando algunos de ellos reservado por la edad. La cual parece fuera asimismo justo estimar y resolver, aun en los tales reservados por edad habiendo la misma posibilidad que en los otros y de la misma suerte en los reservados por hidalguía y por cualquiera otro privilegio, pues aun el que todos contribuyesen anualmente algunas limosnas para la sustentación congrua de su cura es tan racional como se reconoce, pues a todos se ministra la doctrina cristiana y laborioso ejercicio de administración de sacramentos y por consiguiente deber ser en todos igual la correspondencia. Pues los hidalgos que los privilegia la ley por lo que dice cargas civiles no los exonera de católicos y que reciban el pasto espiritual de sus curas y pues están libres de otras pensiones o tequios no parece razón que también lo estén para obsequio del derecho divino y eclesiástico, y más cuando por la mayor parte son acaudalados en quienes parece muy conforme que deban concurrir a mantener a su cura y que este procediera y proceda a regular por sus caudales los derechos de sus entierros, en especial cuando las partes los eligen en las capillas mayores, o por lo menos el que

se arreglen al arancel de la matriz dejando en su competente dignidad y estimación a las parroquias que no lo dejan de ser por estar en pueblos.

Al propio fin de agregarse a la congrua y para el de la utilidad espiritual de las almas de dichos indios, principalmente los hacendado, parece (si vuestra alteza se digna también de estimarlo así) no menos congrua racional y justo se les obligue a que en sus últimas disposiciones testamentarias o por defecto de éstas se haga por sus herederos alguna parte de su quinta la eroguen para hacer bien por su alma y paga de su funeral o a lo menos a que se les aplique una misa cantada con vigilia, responsos, etcétera, y a que por ella paguen tres o cuatro pesos, especialmente los que tienen posible para hacerlo, dejándolo a la discreción y caridad de los curas como ha sido siempre costumbre, pues en dejándolo a su libre albedrío nada hacen ni disponen aunque tengan fuerzas para ello. Y es gran lástima que hayan de ir a pagar al purgatorio las penas de sus culpas sin el consuelo de que se les remitan según la divina providencia determinare, pudiendo lograr alguna por medio de sufragios como nos enseña nuestra santa fe católica y aconseja y dispone nuestra santa madre Iglesia.

También vuestra alteza se ha de servir de providenciar (en la forma que lo demás expuesto) el que estas limosnas y obvenciones las paguen en géneros de la tierra como son cera, patíes, miel, maíz y frijoles, etcétera, como siempre de costumbre inmemorial las han pagado, así por ser uniforme a la ley real que manda que los tributos se paguen en géneros de la tierra como porque no se sigue daño ni a los indios ni a los españoles y a los curas les es de conveniencia por no tener que andar comprando el maíz ni las legumbres que es el tequio más gravoso en aquella provincia y tan gravoso que se verán confundidos para la provisión de sus curas y conventos no pudiendo proveerlos en otra manera de cosas que son tan *simpliciter* necesarias, ni menos poder elegir el medio de hacer milpas de maíz, frijol, etcétera, porque pugna en los religiosos con la forma de su Instituto y en los clérigos seculares se experimentará que se vieran precisados a la siembra de todas estas cosas faltando al cuidado de su ministerio. No se puede recurrir a la compra de estas cosas con los indios fácilmente porque se les ha de dar el dinero adelantado necesariamente y faltándoles cosecha en forma trampean el dinero y si se compra después de la cosecha vale triplicado y no se halla las más veces. Y esto lo experimentan muy bien los seculares pues todos se proveen en el principio del año con el maíz de sus encomiendas o haciendo milpas a su costo para tenerlo de pronto en sus casas, a más de que la mayor parte de las legumbres que dan los mismos indios se las comen o en la portería en limosnas cuando falta o en el convento cuando vienen a sus ministerios.

Es asimismo dañoso a los mismos españoles que con ninguna o poca experiencia lo contradicen, pues de no pagar los indios en géneros estas obvenciones o limosnas faltará en mucha parte de su trato y flojearán éstos en hacer cera y patíes, pues siempre están ociosos a causa de ser la tierra caliente (como está dicho arriba) y nunca se mueven al trabajo hasta que o el hambre les aflige o la precisión de contribuir las obvenciones eclesiásticas y tributos reales les obligan. Que esto no es gravoso, antes sí útil a los indios, es constante. Por esto, para pagar sus obvenciones o tributos han de pedir el dinero al español, éste se lo da de pronto con la condición de que se ha de pagar en cera a razón de a real y medio por tal tiempo, si pagan en este género al cura se la recibe a dos reales porque así lo manda el arancel. Luego es claro que el indio no queda damnificado y así se debe estar a la costumbre. Por cuya causa, aunque sobre este punto —y otros que quedan mencionados— han venido por siniestros informes algunas cédulas, ni los indios han pedido se ejecuten permaneciendo siempre en su costumbre, ni los reverendos obispos y gobernadores las han puesto en práctica, antes sí esta Real Audiencia por provisión del año de setecientos doce (según también está ya alegado *supra*) tiene mandado que en materia de obvenciones y limosnas se esté a la costumbre después de haberse disputado este punto en repetidas ocasiones.

Y éstos y otros alivios se les deben conceder a los curas y ministros, con más especialidad en estos tiempos, y en vez de disminuirse se les había de aumentar la congrua por haberles duplicado el trabajo que antes tenían y ser inenarrable a causa de estar la mayor parte de los indios dispersos en estancias, sitios y ranchos, de manera que para las doctrinas que antes administraban dos sujetos son ahora necesarios tres o cuatro y al respecto a número de mulas, pues estando en sus pueblos eran cuatro o cinco los parajes donde iban a administrar y ahora son quince y aun veinte siendo una misma la contribución, pues con el número de estancias y ranchos no se ha aumentado el número de los indios. Con advertencia de que no desamparan sus pueblos (como se dice) por el tequio de las obvenciones y limosnas, sí porque los mismos dueños de estancias los solicitan para tenerlos prontos en sus labores aunque les pagan su trabajo, otros se huyen por huir del comercio de las gentes y porque con más libertad viven en las estancias y ranchos, que como todo el país es montuoso son inclinadísimos a la ociosidad, al monte y a la embriaguez que es el principio radical de su pobreza temporal y aun de su espiritual ruina, sin que esto hayan podido remediarlo ni los ministros más celosos ni el castigo de sus caciques y gobernadores. Y así se ha advertido por los ministros que en estos años que se les han disminuido mucho las obvenciones y limosnas van a menos sus caudales porque ha ido a más el aguardiente. De donde se infiere no ser las obvenciones y limosnas las que los empobrecen, sí la continua embriaguez irremediable, pues cuanto ganan lo gastan en el aguardiente que viene de las Canarias y cuanto más consumen en este género tan costoso —que es infinito— tanto menos tienen de caudal, como lo experimenta toda la provincia. Razón que ha movido —con otras— a los ministros celosos a no administrar la comunión más que a aquellos que se hallan capaces de recibirla, como lo determina la ley real y es conforme a la doctrina de muchos santos padres y del Concilio Limense. Y aun a misa, aunque van todos, cuesta trabajo el que vayan diciéndosela —como se la dicen— de balde y sin paga los domingos, aunque el ministro vaya cuatro o cinco leguas, siendo costumbre en Guatemala pagarla y aun en todo este reino por dos y tres pesos, ni un responso teniendo el ejemplar de este reino y el de Guatemala en donde los responsos que mandan decir los indios es el mayor renglón de los curatos, ni aun en las fiestas de los santuarios se paga más que la misa y sermón con corto estipendio, siendo así que acá en el reino de solos los medios que los indios ofrecen en los santuarios de Nuestra Señora de Guadalupe, los Remedios y otros se experimentó en el de Tepepan en la fiesta del año de veinte y dos se hizo un rico terno para la iglesia de solas las ofrendas de medios a la Virgen. Y por último sólo han pagado y pagarán de buena voluntad aquellas limosnas que dieron sus mayores y consta de sus libros y asimismo el corto arancel de bautismos, casamientos, etcétera.

Por todo lo cual —y en especial por lo que ya en el principio propuse del imponderable tesón y trabajo que en el peligroso ejercicio de la administración tienen dichos curas y doctrineros— se esperanza en que vuestra real generosísima amplitud y conmiseración se ha de apiadar de ellos a vista de lo justo de esta representación para ejecutar lo que va pedido, concurriendo vuestra alteza por lo que la ley dispone y ser inconveniente notable la observancia del nuevo arancel y que los privilegios de la orden mendicante en nada se perjudiquen y la conversión de los indios se aumente conservándose la en que están, como que todo es tan conforme a derecho y justicia. La cual, mediante y por lo demás favorable que he aquí por expreso, negando lo perjudicial y habiendo por inserto otro más formal y jurídico pedimento que hacer convenga a mis partes, a vuestra alteza suplico se sirva de proveer y determinar en todo como pido, en que dichos curas recibirán merced con justicia que pido, juro en debida forma. Y que se [dé] vista al procurador de los naturales y a vuestro fiscal para que este punto de obvenciones quede absolutamente ejecutorizado, por los muchos sinsabores que se ocasionan de continuo, costas, etcétera.

Licenciado Cosar
Joseph Francisco de Landa

14. Carta al rey del gobernador Cortayre, Mérida a 4 de octubre de 1724

AGI, México 1041, 4° Cuaderno, ff. 554v-556v

Muy poderoso señor:

Hallándome en el puerto de Campeche recibí diferentes quejas de los dos indios de los pueblos de Sahcabchén, Exquihlil, Seiba y Chiqbul de lo afanado que se hallaban sin poder dar cumplimiento a las obligaciones de vuestra real persona porque sus beneficiados les ocupan en diferentes trabajos, a que se añaden las contribuciones que son obligados a hacerles, siendo doble al presente las de pagar de *molpatí* cada cabeza un real de derechos de doctrina, un real por San Juan y otro por Navidad, de obvencción de las cosechas de miel cada cabeza un real, que todo era medio real antes que vuestro reverendo obispo doctor don Juan Gómez de Parada despachara sus aranceles por donde hoy se gobiernan dichos indios para las mencionadas contribuciones, dejando corrientes las de medio real por el hobillo de hilo de confesión, medio real de *holcandela* por finados, cuatro reales más entre marido y mujer por dichos finados y por la fiesta del patrón lo mismo, añadiéndose que uno de los beneficiados les paga por la conducción de sus cargas a doce reales por la distancia que todos los seculares pagan a veinte, como parece de testimonios de dichas declaraciones. En la de los indios del pueblo de Sahcabchén y por las de los de Chiqbul parece que las contribuciones que hacen los indios a su beneficiado en reales montan veinte y nueve entre marido y mujer cada año, sin que se incluya el maíz, pavos, cera, limosna de una misa, una gallina cada jueves, gasto de loza de la cocina y especiería, a que se añade que todo lo que está reducido a reales se lo hayan de satisfacer en copal a real el pan sin tener libertad de poder comprar sus menesteres de pólvora, plomo, tabaco y otras cosas a los seculares tratantes sino al mismo beneficiado.

Y habiendo yo dado noticia a vuestro reverendo obispo desde dicho puerto de Campeche en carta de veinte y siete de junio de este año de todo lo expresado, me responde en ocho de julio siguiente quedaba esperando las causas para ver cuánto podía sacarles para ornamentos y obras pías. De que resulta no dándoles otro castigo tirar después a sacar los beneficiados la multa de los indios, por lo que —y por haberme declarado excomulgado como tengo dado cuenta a vuestra alteza— luego que llegué a esta ciudad no le he remitido declaraciones y va su testimonio para prueba de no haber remediado vuestro reverendo obispo las vejaciones que padecen los indios por los eclesiásticos, como lo afirma a vuestro reverendo padre en el informe que hizo en seis de abril del año pasado de setecientos veinte y uno, en cuya virtud se libró la real comisión que ejerce.

Y para que conste las violencias con que los eclesiásticos sus comisarios han procedido contra los seculares, acompaño testimonio de declaración que hizo un vecino del pueblo de Peto a quien excomulgó el cura del partido de Mama por no haber pasado a prender a otro vecino de orden suya. Y asimismo remito declaración hecha por un montado del presidio de Campeche que fue enviado a esta ciudad para conducir

plata que faltaba para pagar dicho presidio y en el pueblo de Umán fue requerido por el cura para que llevara de esta ciudad lo necesario para pagar la conducción de dicha plata, que así era orden de vuestro reverendo obispo, siendo costumbre que las conducciones que se han hecho para dicho efecto u otras la han hecho los indios sin paga de pueblo a pueblo y en esta ocasión se le añadió este gasto a vuestra Real Hacienda contra la práctica del país.

Que todo hago presente a vuestra alteza para que se conozca el modo que tiene vuestro reverendo obispo de practicar la real comisión, sin reiterar los demás excesos que ha cometido por tenerlos ya expresados en diferentes representaciones, ofreciéndoseme por ahora solamente añadir se ve la provincia toda en el estado de pobreza que jamás se ha experimentado, el comercio de sus frutos detenido porque sin sujeción los indios no trabajan, de que se sigue que ni los oficiales reales pueden cobrar los tributos pertenecientes a vuestra real persona ni los encomenderos lo que deben percibir. Lo que mantengo en el mayor desconsuelo por la continuación de la excomunión con que me ha impedido vuestro reverendo obispo el uso del gobierno sin poder dar paso al remedio de diferentes cosas que se ofrecen. Por lo que pido rendidamente a vuestra alteza que en vista de las representaciones que tengo hechas se digne de mandar proveer del remedio que tanto necesita esta tierra, principalmente mandando despachar la real provisión que tengo pedida para que se me absuelva. Y porque tengo noticia no lo ha de ejecutar hasta tener orden para ello del Real y Supremo Consejo, espero se dignará vuestra alteza de que la citada real provisión para absolverme venga con la mayor fuerza posible, que así me lo aseguro de la gran benignidad de vuestra alteza.

Dios guarde la católica persona de vuestra alteza los muchos años que la cristiandad ha menester. Mérida de Yucatán y octubre cuatro de mil setecientos veinte y cuatro.

Antonio de Cortayre

15. Representación del procurador de la provincia contra la aprobación del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 18 de enero de 1725

AGI, México 1041, 9º Cuaderno, ff. 838v-877r

Muy poderoso señor:

Don Juan de Zuazua y Múxica regidor perpetuo de la ciudad de Mérida, procurador general de la provincia de Yucatán y apoderado del abogado, defensor y procurador general de indios de dicha provincia cuyo poder se halla presentado en los autos sobre la aprobación de la Sínodo Diocesana celebrada por vuestro reverendo obispo de aquella provincia doctor don Juan Gómez de Parada en virtud de vuestro real escrito su fecha diez de febrero de setecientos y diez y seis años, su estado presupuesto, como mejor proceda de derecho salvo los competentes, parezco ante vuestra alteza y digo que celebrada y remitida a esta Real Audiencia por dicho vuestro reverendo obispo la Sínodo Diocesana, pedí se me entregase para poder con su inspección deducir y representar los inconvenientes que de la práctica de algunos puntos y secciones pueden resultar. Y por auto proveído a los diez y nueve de octubre del año próximo pasado se mandó dar traslado a la parte de la provincia para que alegase y pidiera sobre los capítulos en que fuera perjudicada y no en otros.

Y siendo la provincia lesa y perjudicado el común de los naturales en los puntos que brevemente representaré, se ha de servir vuestra alteza de mandar se sobresea en la ejecución y cumplimiento de dicha Sínodo por lo que toca a ellos en conformidad de lo prevenido en vuestra ley real de Indias y se remita a vuestro Real y Supremo Consejo de Indias para que visto se provea lo conveniente y se libre despacho de ruego y encargo para que dicho vuestro reverendo obispo no innove sino que haga se guarden y observen los reales aranceles que hubiere o costumbre que hubiere sido favorable a los indios y nada perjudicial a los vecinos, dándose la providencia que la integridad de vuestra alteza arbitrare conveniente para que los naturales no sean perjudicados sobre la contribución de limosnas, guardándose precisa e inviolablemente lo prevenido y dispuesto en este particular por el Concilio Mexicano últimamente celebrado como se ordena en la ley recopilada de Indias, mandándose asimismo que las obvenciones y limosnas que hubieren de pagar sea en reales y no en géneros, como tengo pedido en mi escrito de seis de febrero de setecientos y veinte y tres. Que todo así ha lugar y debe ser por lo que los autos y derecho ministran favorable que reproduzco.

Y porque reconocerá la superior atención de vuestra alteza que debiéndose en la ley real de Indias —colocada en el título de los concilios provinciales y sinodales— que los virreyes, presidentes o gobernadores que asistieren a los concilios hayan de tener el lugar que se acostumbra dar a los que representando vuestra real persona han asistido en semejantes concilios, se le asignó a don Antonio de Cortayre gobernador y capitán general de aquellas provincias (asistiendo en representación de la persona real) tan ínfimo

lugar como fue después del que se le dio al maestro de ceremonias y al notario público de la Audiencia Episcopal, como se percibe a fojas doce vuelta. Y porque sobre este punto tiene el gobernador consultado a vuestra alteza, no demoro en representar los inconvenientes y disensiones que en lo futuro pueden originarse y vuestra alteza en vista de dicha representación determinará lo que fuere servido.

En la sesión quinta, en el punto o advertencia nona a fojas sesenta y nueve vuelta, se expresa: que así como es un acto de cristiana caridad el cuidar de los niños huérfanos de padre y madre poniéndolos al cuidado de personas piadosas para que los eduquen y enseñen la doctrina cristiana, buenas costumbres y modo de sustentar su vida, así también una detestable hipocresía con este pretexto el poner a los huérfanos a servir a los españoles donde nada les enseñan y sólo se sirven de ellos para sus conveniencias, por cuya causa mandamos a los curas el que a tales personas no encomienden los niños huérfanos y antes procuren encargarlos a los parientes propios de los niños que mejor puedan educarlos en su propio pueblo (ya se ve que está hablando de indios, así por esto como por ser el título: Instrucción de los curas de indios) y de no hallarse —como por lo común sucede— en los parientes este recurso, encomiéndelos a españoles de quien se pueda esperar el bien de estos miserables.

Recibir para criar algún indio desamparado, arrojado a las puertas, es acto de caridad ejercido sólo por hombres buenos (como dice la ley real de partida) y así es agravio manifiesto el que se hace a la vecindad de españoles de aquella provincia, especialmente si se considera que en la advertencia vigésima primera de la expresada sesión a fojas setenta y cinco se amonesta a todos los curas y se les advierte que todos los indios que administran son los más bárbaros que se han conocido y en quienes menos señales se han visto de cristianos y reconocido más y mayores impedimentos para poderlo ser, con lo que se hace incompatible puedan ser más bien educados de sus propios parientes que de los españoles de la provincia, pues en las casas de éstos no sólo se les ministra lo necesario para la conservación de la vida, sino lo que es más, con toda exacción y esmero son instruidos en los dogmas de nuestra santa fe con frecuencia de sacramentos. Y siendo cosa natural que sigan las huellas de sus mayores ejecutando lo que ven practicar, si los indios adultos son bárbaros no lo dejarán de ser los que se crían en su compañía, porque no hay cosa que más mueva que el ejemplo de los mayores.

Grandes son los inconvenientes que resultan de que los indios pequeños destituidos de padre y madre queden en poder de los indios sus parientes porque aun prescindiendo de su rusticidad y poca cristiandad (como se dice) lo que la experiencia enseña es que los tratan mal y sólo atienden a que les cuiden sus milpas, obligándolos a que trabajen más de lo que sus tiernas fuerzas les permiten y así resisten se entreguen a los españoles por tener a quien dominar. Ya se ve el inconveniente tan notable que se ocasionará si no se sobreyera en la ejecución de este punto.

En la advertencia décima de la precitada sesión a fojas setenta se solicita evitar (suponiendo tanta autoridad en los caciques sobre los indios de sus pueblos que los tienen oprimidos sin más voluntad que la del cacique) el servicio personal de *meyajes*, *excames* y *chichiguas*, insinuándose el sumo trabajo que tienen y la ninguna libertad en que se les hace un infinito agravio y así se les impone pena a los curas para que no lo ejecuten ni permitan que los caciques los envíen a servir aunque sea por mandamiento de los gobernadores, para lo cual se les previene tengan presente la real provisión expedida en dos de mayo de setecientos y veinte y dos.

Sin disputa se atiende constante el que sobre este punto no debe tener cumplimiento la Sínodo pues se deben considerar los inconvenientes, daños y perjuicios que de su práctica se recrecerán, como se manifiesta de la plenísima información dada por la provincia en vista de la precitada real provisión, las posteriores que se han dado, los innumerables instrumentos que se han producido, de lo que se percibe ser necesario e indispensable el servicio personal, las potísimas razones alegadas con las que se ha he-

cho patente el que no se puede excusar lo justificado sobre el punto de que al mismo vuestro reverendo obispo se le ha prestado y presta el servicio personal, con lo que no parece falible. Y finalmente porque se siguiera un más trabajo y terrible absurdo de que no se sobreseyera cuando en los autos de la materia con conocimiento de causa y audiencia de vuestro reverendo obispo tiene mandado vuestra alteza que por ahora se sobresea y no se innove, teniéndose presentes las leyes reales de Indias. Ni aun cuando se celebró la Sínodo, que estaba controvertible el punto, se debió (hablo debidamente) establecer lo referido por el mismo hecho de estar pendiente en esta Real Audiencia el pleito sobre si se había de prestar o no el servicio personal y prohibirlo allí fue en cierto modo vulnerar la jurisdicción real quitando el conocimiento de causa que por las leyes reales toca a esta Real Audiencia y por el mismo curso de vuestro reverendo obispo.

Los caciques en la provincia tienen menos autoridad sobre los indios que los de otras partes de este reino. La razón es porque allí se eligen por el gobernador proponiéndose tres por el cabildo, justicia y regimiento de los pueblos, y en otras partes son hereditarios los empleos, reputándose por los más nobles y superiores y avasallan a los indios, lo que no sucede allá y así se debe tener por hiperbólica la narración de la décima advertencia.

Meyahes tanto quiere decir como indios para el servicio y *excames* indias destinadas a lo propio, sobre cuya existencia se ha representado lo suficiente y también por lo que toca a las *chichiguas* para criar los hijos de españoles, debiéndose tener presente por la justificación de vuestra alteza que es cosa más que inhumana prohibir el que se den, y en la realidad de dos males (caso que lo fuera compeler a las indias para que fuesen amas de leche) elegir el mayor por evitar el menor, pues se debiera advertir que regularmente en la provincia las españolas —por ser los bastimentos de poca sustancia— tienen poco o nada con qué nutrir a sus hijos, lo que no sucede en las indias porque como de aquel clima y región se adaptan bien sus naturalezas a aquellos bastimentos. Esto supuesto, pregunto: ¿no será mayor daño que se mueran las criaturas por falta de nutrices o amas que el que en algún modo sean al principio apremiadas las indias para criar? Ya se ve que no es dudable, luego se elige el mayor mal. ¿No será más indecible perjuicio (por lo que mira a lo espiritual) el dejar a las indias en su libertad y así en sus obscenidades y pecados y en sus ilícitos contubernios (porque siempre las que crían son solteras, viudas o de maridos huidos, no casadas que se segreguen) que no por algún tiempo enclaustradas para que no perezcan los hijos de los españoles (nombre por ahora aborrecido en la provincia, de tan poca estimación y aprecio que es blanco a que se enderezan y disparan las flechas)? Ya es visto que no tiene disputa, luego se elige el mayor por evitar el menor.

Lo cierto es que las que se reparten para criar quedan bastante satisfechas, pues fuera de la paga precisa e inexcusable de dos pesos al mes, son vestidas (lo que no sucede en otras partes), mantenidas con gran decencia y regalo, tolerándoseles muchas veces cosas que sólo se hacen llevaderas por conservar las vidas de las criaturas. Se solicita en las casas de los españoles el que vivan con toda honestidad y recogimiento y así a los principios se resisten para ir porque apetecen más que sus conciencias la libertad, aunque después con el buen trato quedan gustosas sin hacer reminiscencia de la vida licenciosa que perdieron, y más cuando consideran que los españoles no sólo las atienden, sino que miran, cuidan y ministran lo necesario a sus hijos y parientes. Finalmente, si para el expresado efecto no se repartieran las indias constantemente hubieran perecido los españoles, de los que ya no hubiera memoria en la provincia, la que sublevada hubiera sacudido el yugo sin estar sujeta al dominio de vuestra real persona ni admitir la fe y cristiandad.

Estos son los inconvenientes que resultarán si se pusiera en práctica la Sínodo por lo que mira a este punto y así se debe sobreseer como en los demás que fueren notables los excesos.

En la advertencia undécima de la mencionada sección a fojas setenta y una, se dice: que por huir los indios de los tequios y otras innumerables vejaciones que se les hacen sus propios pueblos por mano del cacique para varias utilidades de los españoles, unos se huyen totalmente a los montes, otros se separan a los sitios, ranchos y estancias de españoles donde los libran y defienden de la tiranía del cacique (aquí se debiera notar la incompatibilidad de los españoles, se huyen como éstos lo protegen, defienden y libran de la tiranía del cacique diciéndose antes que los caciques los oprimen por las utilidades de los españoles) e imponiéndose pena para que ninguno compela al indio a que le sirva por poco o mucho tiempo si no es por su justo estipendio (esta es cosa santa y buena observada por los seculares pero impracticable en los eclesiásticos, como se manifiesta de la información recibida por don Juan Joseph de Vértiz —gobernador que fue de aquella provincia— en virtud de real cédula, la que se compone de ciento y dos fojas, remitida por vuestro reverendísimo obispo a esta Real Audiencia en virtud de real provisión expedida a los veinte y ocho de enero de setecientos y veinte y cuatro (que se ha de servir vuestra alteza de mandar se acumule y corra debajo de una cuerda con los autos de la Sínodo).

Expresándose en dicha advertencia que yéndose otros a vivir a ciertas congregaciones de indios advenedizos (que llaman también ranchos) donde sin el nombre y calidad de pueblo y sin cacique que les oprima viven los más descansados y en mayor policía (a su modo) que los de los pueblos. Esto se hace duro e increíble: lo primero porque en el número veinte y uno al folio setenta y cinco se dice son en extremo bárbaros sin señales de cristiandad, y así no es verosímil que solos, sin corrección ni doctrina tengan vida más cristiana, política y sociable y lo segundo porque no se hace creíble que en los ranchos (que es monte sin iglesia distante de sus curas dos, cuatro y seis leguas y sin cacique y justicia que puedan refrenar sus excesos) vivan mejor, cuando la experiencia enseña que aun los que se hallan reducidos a pueblo necesitan de repetidas amonestaciones para que cumplan con el precepto de oír misa los días festivos reconociéndose la lista por el párroco o maestro de capilla y sin embargo muchos dejan de oírla, es preciso el que sus caciques y justicias los castiguen para que hagan sus milpas con las que se mantienen, pagan sus obvenciones y tributos.

Prosiguese en la referida advertencia por lo que mira al excesivo número de cantores: no obstante el ordenarse por la ley real y Concilio Mexicano el que sólo se tengan los necesarios, no ha parecido conveniente por ahora el arreglarlos. En esto se manifiesta la trasgresión de la ley real de Indias que siendo tan justa su disposición no se intenta observar por conveniencia de los curas quienes tienen muchos que sin estipendio les sirvan teniendo muchos cantores. También es constante la contravención a lo prevenido por la ley real colocada en el título de los concilios provinciales para que se observen el Limense y Mexicano últimamente celebrado, y es evidente que en todo se falta a lo preceptuado por su majestad en dicha ley por estas palabras: Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y examen y su Santidad manda que se cumplan y ejecuten, mandamos a nuestros virreyes, presidentes, oidores y justicias que para que se haga así, den y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario y que contra ello no vayan ni pasen en todo ni en parte en manera alguna y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado como en ellos se contiene y su Santidad lo ordena y manda sin los alterar ni mudar en cosa alguna. Hasta aquí la ley, y es evidente que el Concilio Mexicano se altera todas las veces que sus estatutos no se practican, antes sí expresamente se violan (como aquí). La razón que se da para no definir el número de cantores es por no quitarles la protección que con este título tienen del cura y que se huyan o a los ranchos y estancias de españoles o también a los montes donde se pierdan para siempre por el horror de los tequios.

Huyendo del escollo se incide en otro y mayor, porque aunque fuera cierto que los caciques oprimen a los indios con los tequios para utilidad de los españoles, por lo menos lograban los miserables la paga de

su trabajo que hasta la presente no se ha dicho ni justificado el que quieran los seculares que los indios les sirvan graciosamente, pero sirviendo de cantores trabajan sin estipendio (como uno y otro se percibe de la información que llevo citada recibida por el gobernador Vértiz), reconózcase ahora si es mayor el escollo y precipicio en que se da. Muchos son los pueblos pensionados a dar más de cien indios para cantores, como en dicha información se dice que el pueblo de Oxlucab da ciento y once y numerados los de las visitas sujetas al pueblo pasan de trescientos, que es un perjuicio indecible, como está representado en mi escrito de seis de febrero de setecientos y veinte y tres. Fuera de que si los españoles de las estancias defienden y libran a los indios de la tiranía del cacique (como se dice al principio de la advertencia undécima), ¿por qué los hacen trabajar de cantores en las iglesias temiendo el que se vayan a las estancias y ranchos de españoles? Luego no se solicita su defensa y protección.

En el párrafo sexto de la sección primera del libro tercero, título séptimo fojas ochenta y tres se expresa: que los intérpretes por su avaricia han establecido con el pretexto de la enramada citar a muchos pueblos para hacerla a fin de que muchos se indulten y les paguen en dinero porque los dejen libres y echen la carga a los pocos que no les contribuyen. Y para que por ningún pretexto se vulnere el crédito de los intérpretes, quienes exactísimamente cumplen con su obligación, presento con el respeto debido en catorce fojas útiles el testimonio de la información que dieron ante el gobernador de aquella provincia —con intérprete nombrado para este efecto— en la que depusieron los caciques y justicias de once pueblos, expresando que lo que únicamente hacen los intérpretes generales es mandar que se pongan las enramadas que se acostumbran, pagándoles íntegramente su dinero sin que les falte cosa alguna. Si así no lo ejecutaran los intérpretes, no hay duda que la disposición en este punto de la Sínodo fuera muy conforme a derecho y a toda razón, pero haciendo los intérpretes lo que deben les es muy sensible el que con tanta facilidad se intente violar su crédito y denigrar sus operaciones, para cuyo reparo y demostrar los malos informes que a vuestro reverendo obispo se hicieron para celebrar la Sínodo para lo que no le fue posible tener práctica de todas las cosas de la provincia se presenta dicha información.

En el párrafo segundo del libro tercero, título octavo *De reb. eclet. censervand* foja noventa y tres vuelta, se da providencia de que para la custodia y manejo de los expolios de los difuntos prelados de que siempre que estuviere para pasar de esta vida nombre el cabildo eclesiástico dos sujetos celosos —de dentro o fuera del cabildo— para que tengan cuidado de poner otros eclesiásticos de buena conciencia por guardia en las puertas de dentro y fuera del palacio episcopal, de las piezas interiores para fuera, para que con la prudencia necesaria en estos casos no permitan sustraer ni ocultar cosa alguna de los bienes del prelado a persona alguna, quienes asistan con los oficiales reales de inventario y cobro de los bienes.

Debióse sobre este punto tener presente el que en la Sínodo no hay facultad para derogar vuestras leyes reales y que disponiéndose en una recopilada de Indias expresamente el que en muriendo algún arzobispo u obispo los virreyes, presidentes, audiencias reales y gobernadores en los distritos de sus provincias y gobernaciones pongan luego cobro en los bienes que dejaren —en conformidad de las provisiones y cartas acordadas que en semejantes casos se despachan en el Consejo Real de Castilla— habiéndose dicho antes en la misma ley que los oficiales reales cobren lo que montaren todas las vacantes y expósitos y lo tengan en su poder por cuenta aparte, ya se ve que no debió prevenir en la Sínodo el que se elijan semejantes comisarios, pues aunque por derecho canónico se encargaba a los obispos más cercanos la custodia de los bienes y un obispo de Sicilia en su último eojio [sic] dispuso que con porción considerable de hacienda que asignó se comprase renta para que dos canónigos —los más antiguos de su Iglesia— asistiesen a sus sucesores cuando enfermasen, los proveyesen de lo necesario y juntamente mirasen por el buen cobro y guarda de sus bienes y expolios, esto está ya derogado, como enseñan graves autores y la ley real de Partida dice: se encomiendan a nuestros reyes los bienes de las iglesias y sus majestades a

sus ministros. Con la disposición referida se usurpa (hablo debidamente) la jurisdicción real y se vulnera el crédito de los ministros suponiendo no son capaces para guardar con integridad los expolios, siendo así que vuestra real persona les fía el manejo de su real patrimonio. Aunque no hubiera disposiciones legales, hay costumbre racionalmente introducida para que el gobernador y oficiales reales aseguren expolios.

En el párrafo octavo del libro tercero, título duodécimo *De decim et primit* a fojas ciento y doce vuelta, se establece paguen los indios que llaman hidalgos (que son los exentos de tributo) el diezmo como está en costumbre en aquel obispado. Esto fuera conforme a la ley real de Indias que manda no se haga novedad por ahora y se guarde y observe lo que en cada provincia hubiere de costumbre. Pero hablando los autores sobre qué tiempo sea necesario para que se introduzca la costumbre de diezmar o no diezmar dicen que basta haya pasado cuarenta años, y es constante que la que ha habido en la provincia para que paguen los hidalgos sólo ha sido de diez años, y aunque estemos a lo que se expresa en dicho párrafo de que reconocidos los cuadernos se ha hallado el que desde el año de mil seiscientos y noventa y nueve los han pagado, aún todavía no llega el tiempo que requieren los autores para que se diga justa y legítimamente introducida la costumbre y así aún no se les debe compeler para que los paguen. Y más a vista de que no hace costumbre (como enseñan los doctores) el que por violencia, flojedad o natural rendimiento hayan algunos pueblos pagado cosas tenues, porque semejantes actos ni dan ni quitan derecho.

Ni puede obstar el que se diga que todas las veces que estos indios están exentos de tributo no deben ser exonerados de diezmar. Lo primero porque cuando estamos en materia odiosa nada se debe ampliar, y no diciendo la ley real de Indias que los caciques los paguen por ningún pretexto se deben compeler, antes sí se ha de considerar que los quiso eximir pues de no, lo hubiera expresado. Lo segundo porque a los eclesiásticos les obsta su propia taciturnidad, pues el hecho de no haberlos pedido ni cobrado en tanto tiempo es argumento de que los quisieron remitir, como dicen los doctores.

En el párrafo segundo del libro tercero, título veinte a fojas ciento veinte y ocho se expresa que el eclesiástico, no haciendo fuerza a los indios y pagándoseles su justo precio, puede comprarle sus cosas o géneros, como no sea para vender y darles qué hacer y que trabajen como podría otro secular, y así puede cultivar el campo, tener él milpas. No es de mi incumbencia representar lo indecoroso que es e impropio al estado eclesiástico el dedicarse al trato, como se refiere en la cédula expedida en Zaragoza a los veinte y cuatro de marzo de mil seiscientos y cuarenta y cinco de fojas sesenta y cinco, pues sólo debo —para que se eviten los perjuicios que con la práctica se irroganrán— representar a vuestra alteza que los indios de la provincia fueran damnificados y el comercio de los españoles notablemente leso, pues los primeros por el temor y respeto servil sirvieran sin estipendio alguno, y los segundos fueran perjudicados porque pagándoles —como les pagan— a los indios puntualmente su trabajo no pueden dar los géneros por los precios tan ínfimos como los dan los eclesiásticos, como latamente tengo representado en mi escrito de seis de febrero de setecientos y veinte y tres con que comienza el cuaderno tercero. Y así se ha de servir vuestra alteza (teniendo presentes los méritos allí expendidos) de mandar se sobresea en la ejecución de este punto.

En el párrafo cuarto del libro quinto, título quinto *De usur*, foja ciento y cincuenta y cuatro vuelta, se declara será usura paliada el comprar mucho más barato o en mucho menos del precio ínfimo justo que la cosa vale precisamente por razón de dilación de la entrega de la cosa, si no es que la excusen o los costos de haber a las manos la cosa comprada o el lucro cesante asignado de haber anticipado el dinero o el daño emergente a quien lo anticipó por haberlo anticipado. Y así se declaran tales todos los contratos que vulgarmente llaman repartimientos de cera, algodón y otros semejantes géneros en que por razón de anticiparse cuatro o seis meses la paga del dinero por los costos o por razón del lucro cesante o daño emergente se exhibe tanto menos del justo ínfimo precio que exceda notablemente el importe de dicho menos precio

al importe de dichos costos, lucro cesante y daño emergente. Declarándose asimismo por usura paliada el vender mulas u otros cualesquiera géneros por mucho más del supremo precio justo, excediendo lo que lleva de más al importe de los costos.

Conforme a buena teología, sagrados cánones y disposiciones legales así es sin que se atienda opinable. Pero yo, por el crédito de la provincia para que no se juzgue se exceden, pondré brevemente en la comprensión de vuestra alteza lo que se observa y practica en dicha provincia sobre los referidos tratos. La libra de cera se le paga al indio a real y medio cuatro o seis meses adelantados, que viene a salir la arroba por cuatro pesos y cinco reales. Cuando la vende en la ciudad o villas da la libra por dos reales sin que el que compra tenga costo alguno, pero cuando reparte tiene costos en la recaudación de seis reales y medio en cada arroba. Conque ya le viene a salir por cinco pesos tres reales y medio en cada arroba y esto sin computar lo correspondiente al trabajo personal de andar muchas leguas. Recibe del indio la cera en bruto y sucia y siendo preciso entortarla para que se blanquee o venda lo menos que merma son dos libras en arroba y así ya les está en cinco pesos y siete reales. Llega a vender la arroba en seis pesos y cuatro reales, a seis y seis y lo sumo a siete, aunque esto rara vez acontece, de que resulta sea la ganancia siete, ocho o nueve reales cuando más. Esto se entiende cuando el indio con puntualidad la paga, que de ordinario rezagan muchas libras al tiempo de la cobranza con la expresión de que en el monte no buscaron toda la que habían de entregar, muchas veces se ausenta el indio o se muere y pierde el comerciante todo lo anticipado.

El algodón se adquiere desde la conquista acá de esta suerte: cuatro o seis meses antes de la cosecha se le dan al indio cuatro reales para una carga de veinte y dos libras y llegado el plazo, levantada la cosecha, suele valer al contado a seis y ocho reales y aun el año pasado valió a cinco reales como se percibe del testimonio que debidamente presenté en siete fojas. Adquiérese con los propios gastos y circunstancias que la cera, siendo lo regular el que si la cosecha no es abundante nunca el indio paga lo que debe y si satisface la mitad queda el comerciante gustoso con la esperanza de recaudar lo que se le debe al año siguiente. Aunque las mulas se fían en más de lo que valen, es porque el indio tiene tres años de plazo regularmente para pagar su precio (si es que lo paga) dando cada tres o cuatro meses cinco pesos, para cuya recaudación hace el vendedor diversos gastos y viajes. Son muchos los costos que en ellos tiene y el indio grande la utilidad que recibe pues si la llega a pagar es con lo que la misma mula le ha dado de provecho.

Esto he tenido por indispensable para salvar el crédito y operaciones de los de la provincia que tanto se han intentado denigrar, pues no excediéndose en los comercios —como va dicho— es agravio manifiesto declarar sus tratos por usurarios.

También parece que para macular el pundonor de las mujeres españolas de la provincia y denigrar el crédito de sus maridos se dice en el párrafo tercero del libro quinto, título décimo *De concub.*, foja ciento y cincuenta y siete, que porque está muy cerca de abominables culpas el uso pernicioso de vestirse las mujeres españolas el traje disoluto y lascivo de mestizas, en que estando casi desnudas es preciso el que provoquen, que ninguna mujer española se vista el referido traje delante de algún otro que no sea su marido [so] pena de excomunión mayor. Ya se deja entender los informes siniestros que a vuestro reverendo obispo se hicieron y la ninguna práctica o experiencia que tiene de la provincia, pues tan al contrario es que las españolas de aquel país ni aun usan el hipil que acostumbran traer muchas en este reino. Son allí en extremo recogidas y no de vida licenciosa, como si fuera necesario se justificará exuberantemente. Cumple con su obligación el prelado que prohíbe lo ilícito que puede acontecer, pero no deja de denigrar el que da por sentado lo que no se observa ni practica.

Habiendo procedido vuestro reverendo obispo a formar aranceles para la recepción de derechos parroquiales y dispuesto el que han de observar los negros, mulatos y chinos de la provincia, feligreses de la parroquia del Santo Nombre de Jesús intramuros de aquella ciudad de Mérida, en lo final de la foja ciento noventa y una, ordenó que en todo y por todo se observase y practicase el mismo arancel con los indios que llaman hidalgos por no pagar tributos, sin diferencia alguna de los mulatos pues por él se les han de tasar los derechos parroquiales en todo el obispado.

Los derechos expresos en el arancel referido son superiores a los contenidos en el arancel formado para los indios. Y siendo en la práctica notablemente perjudicados los hidalgos, se ha de servir vuestra alteza de mandar se sobresea declarando que lo que dispone y ejecuta en unos se debe observar y practicar con otros. Lo primero porque el que nacieran nobles los que se dicen hidalgos no los exime ni liberta del estado miserable de indios y por consiguiente no deben ser excluidos de su privilegio porque en tal caso la nobleza fuera odiosa. Lo segundo porque el que sean nobles no los hace más ricos y si por la pobreza de los unos deben ser moderados los aranceles, por la inopia de los otros no han de ser excesivos. Es verdad que algunos hidalgos (aunque pocos) son ricos en su modo de entender, esto es, adquieren lo necesario para su manutención, pero porque algunos tengan no han de ser perjudicados los que se hallan destituidos. También hay macehuales en el mismo modo ricos y no por eso a todos se les han de aumentar los derechos, fuera de que las disposiciones se han de conformar y medir por lo común. Lo tercero porque la costumbre que ha habido desde la conquista introdujo que tanto pagaran de derechos los unos como los otros y a favor de los indios siempre se ha de observar la costumbre sin que fácilmente se llegue a violar. Y lo cuarto porque del mismo modo que se ha de observar la costumbre entre los caciques e hidalgos de no diezmar aunque no paguen tributos como dicen los doctores, se ha de practicar el que se les lleven los mismos derechos que a los macehuales.

Formó arancel vuestro reverendo obispo para la recepción de los derechos parroquiales por lo que toca a los indios vecinos y moradores del barrio de Santiago contiguo a la ciudad, los demás sus anexos y de los indios criados de españoles y los que llaman laboríos. Y estando arreglados a todo derecho, equidad y conmiseración por lo que mira a derechos parroquiales, los gravó en la contribución de un almud de maíz cada año cada cabeza de varón y hembra a su cura, aprobando la costumbre que se dice haber habido. Asimismo previno que cada cabeza de los referidos barrios, que son Santiago, San Cristóbal y Mejorada, en la fiesta de su patrón pague a su cura un real y lo mismo por finados y que cada uno en cada año pague un real de doctrina (esto es conforme a la real voluntad y los encomenderos pagan por los tributarios) mandándose a todos los indios el que paguen puntualmente a sus curas dichas obvenciones por ser debidas para su congrua sustentación.

Púdose tener presente lo repetidas veces dispuesto por el santo Concilio Mexicano para que nada se reciba de los indios directa ni indirectamente, compeliéndolos a la exhibición, ni por oblaciones en las misas ni en los entierros ni en los demás oficios divinos ni en las fiestas titulares que se hacen en los pueblos, ordenándose el que los ministros reciban lo que espontáneamente quisieren los indios erogar, amonestándoles y previniéndoles que no están obligados a aquello, pues lo que contribuyen ha de ser por voluntaria devoción, diciéndose en otro capítulo el que no son laudables las costumbres que en este particular se alegan las que más bien se deben llamar abusos y así las declara nulas eximiendo de esta sanción la costumbre laudable que hubieren tenido los indios cuyo domicilio está en la ciudad de españoles porque se suponen más instruidos en la fe y regularmente afectan el uso, operaciones y modo de vivir de ellos. Conque no siendo los expresados barrios de esta categoría, sin duda alguna deben ser exonerados de semejantes contribuciones no obstante cualquiera costumbre que haya habido, como se expresa en el Concilio Mexicano.

Ni puede prestar embarazo lo que dicho vuestro reverendo obispo expresa en su consulta de treinta de mayo de setecientos y veinte y tres —la que remitió con la Sínodo— de que en virtud de lo prevenido en la real cédula de Zaragoza su fecha a veinte y cuatro de marzo de mil seiscientos y cuarenta y cinco,²⁰³ ordenó se pagasen las limosnas, pues tenemos cédulas posteriores en que se dispone lo contrario. En la que se expidió a los diez y ocho de junio de seiscientos sesenta y dos²⁰⁴ expresamente se manda no se ejecute lo contenido en las actas que los religiosos de la orden de San Francisco instituyeron en el capítulo provincial celebrado el mes de mayo de mil seiscientos cincuenta y siete en que señalaron las limosnas y estipendios que los indios habían de pagar a los religiosos. Y en ella se mandó al gobernador de Yucatán no permitiera que los religiosos doctriñeros llevasen más derechos a sus feligreses que los que les son permitidos por los Concilios Mexicano y Limense, éstos prohíben la contribución de limosnas, luego también la cédula posterior. Lo mismo se previene y manda en la expedida en Madrid a veinte y seis de marzo de seiscientos sesenta y cuatro²⁰⁵ y en la dada en Aranjuez a diez de mayo de seiscientos sesenta y cinco²⁰⁶ se aprueba lo obrado por el licenciado don Juan Francisco de Esquivel —vuestro fiscal que fue de esta Real Audiencia— sobre haber mandado que los doctriñeros no repartan limosnas involuntarias y se manda se cuide y cele el que por ninguna manera se cobren dichas limosnas involuntarias. Las referidas cédulas se hallan desde fojas setenta y tres hasta setenta y nueve del cuaderno tercero. También se previno en la expedida en Aranjuez a catorce de junio de setecientos y quince —cuyo testimonio en dos fojas útiles con el respeto debido presento— el que no se onerasen los indios con otras contribuciones de más de las obvenciones que dan a sus curas seculares y regulares para su congrua sustentación. Siendo lo prevenido por lo que toca a limosnas y contribución de maíz contra lo que expresamente se decide en el Concilio Mexicano y cédulas que llevo citadas, sin duda alguna se debe improbar el arancel mandándose que los indios no obstante cualquier costumbre con el pretexto de limosna no contribuyan más de lo que quisieren.

Pasó dicho vuestro reverendo obispo a formar arancel de los derechos que llaman parroquiales (que en la realidad son contribuciones) de los indios de los pueblos, sitios, ranchos y estancias de todo el obispado, en que previno dé cada año a sus curas el varón desde catorce años cumplidos hasta sesenta —no estando enfermo o impedido para poder trabajar— lo siguiente: El día del santo patrón de su pueblo ha de dar o dos reales o su valor en cera o una pierna de patí del ancho y largo que está mandado para todo el comercio (no fuera tan nocivo si se observara) pero por la mayor parte los curas compelen a los indios para que el patí sea del ancho y largo que quieren. Algo de lo dicho se puede colegir del testimonio de carta que debidamente presento escrita por el bachiller don Juan Bautista Rossel cura del partido de Tecucb a don Clemente Eloy de Cuenca aun después de la promulgación de lo que deben tener. El día de la conmemoración de los difuntos ha de dar lo mismo. Por la obvención de maíz el mes de enero seis almudes sin colmo o su justo valor en dinero. El mismo mes un almud de frijol sin colmo o su valor en dinero. Por el mes de agosto un almud de chile sin colmo o su valor en dinero. De miel o en especie o en dinero un real. Otro que vuestra real persona manda se dé por la doctrina al cura de los tributos de su encomendero. De *holcandela* medio real. Por la cera que llaman de monumento o un real o su valor en cera. De sal la mitad de medio real que es cuartillo. Ha de pagar el varón asimismo obvenciones de bautismo y todas las demás exceptuándose las del entierro y sepultura.

²⁰³ Esta cédula está transcrita en AGI, México, 1067, L.12\1\351v-353r y también en AGI, México 1041, 3° Cuaderno, ff. 444v-446r.

²⁰⁴ Se transcribe esta cédula en AGI, México, 1069, L.19\2\235r-236v.

²⁰⁵ Se transcribe la cédula en AGI, México, 1070, L.20\2\195r-198r y también en AGI, México 1041, 3° Cuaderno, ff. 451v-453v.

²⁰⁶ La cédula se transcribe en AGI, México, 1070, L.21\1\42v-44r y también en AGI, México 1041, 3° Cuaderno, ff. 455v-456v.

Son con este modo notablemente perjudicados los indios pues si bien se atiende más llegan a pagar de derechos parroquiales que otro cualquier feligrés. La razón es clara: el que vive sesenta años sin impedimento ha de pagar cuarenta y cinco años en cada uno lo que llevo mencionado, que el importe aun regulando el maíz, frijol y chile por los ínfimos precios es doce reales y tres cuartillos, y en los cuarenta y seis años setenta y tres pesos dos tomines y medio. Esto es si por el almud de maíz le llevan los curas a razón de medio real en tiempo de abundancia, como se dice en el arancel de los indios laboríos hablando del maíz que deben contribuir a los curas los indios de los tres pueblos, pero si el precio del maíz subiere —así se dice— pagarán el almud a real, lo que querrán entender y ampliar los curas respecto de los indios de los pueblos, sitios, ranchos y estancias por no decirse lo que deben contribuir en reales a falta de maíz en este arancel que llaman de derechos parroquiales. Ya en este caso suben tres reales y hay ocasiones en que el almud de frijol y lo propio el de chile vale tres y cuatro reales, que entonces no lo podrán dar en especie los indios o los curas resistirán recibirlo y les vendrá a salir la contribución de estas legumbres por seis reales más cada año por haber regulado el almud de uno y otro a real y en este evento se acrecienta cada año por cada cabeza de varón nueve reales, que hacen éstos en los cuarenta y seis años que deben contribuir según el arancel cincuenta y un pesos y cinco reales, más uno y otro, ciento veinte y cuatro pesos siete reales y medio.

Sin disputa alguna mejor fuera se les formara arancel de los derechos que han de pagar por los entierros y sepulturas o que los formados para los indios de los barrios de la ciudad y villas se entiendan hechos para los de los pueblos, sitios, estancias y ranchos, pagando los mismos derechos éstos que aquellos excepto el maíz y dos tomines de patrón y finados que no deben contribuir como llevo fundado, con lo que se ocurriera a la opresión y vejaciones que les hacen sin que tuviesen libertad los curas para erigir con el pretexto de limosnas lo que indebidamente les cobran, pues se debe tener presente que la misma obligación reside en los indios de los barrios de mantener a su párroco que se encuentra en los de los pueblos y que los Concilios Mexicano y Limense —mandados observar— abominan, detestan y prohíben semejantes contribuciones, las que no se verán expresas ni asignadas en arancel de este reino.

Prosiguiendo por lo que toca a las hembras, el arancel de las obvenciones refiere que cada hembra de doce años cumplidos hasta los cincuenta y cinco —no estando imposibilitada para poder trabajar— contribuirá a su cura cada año las cosas siguientes: El día del santo patrón del pueblo y día de conmemoración de difuntos dará lo mismo que el varón. Por los tres *mulsiles* de las tres pascuas del año dará o dos reales o una pierna de patí del ancho y largo que está mandado para todo el comercio. Por la doctrina dará un real de sus tributos como el varón. Por la *holcandela* medio real. Para el monumento dará a una onza de hilo el mes de junio o la mitad de medio real que es cuartillo. Por la gallina dará un real o la gallina en especie. De suerte que es tan pensionada cada india de doce años hasta los cincuenta y cinco a dar ocho reales y tres cuartillos a su cura en cada un año, residiendo esta obligación tiempo de cuarenta y tres años como no esté impedida, y siendo la india casada carga todo sobre los flacos y débiles hombros del marido, el que —cuando más— gana al año doce pesos y su ración, de lo que no puede cómodamente salir la paga de tributos, satisfacción de las mencionadas obvenciones, gastos de comer y vestir y otros que indispensablemente han de tener.

Reconocerá la justificación de vuestra alteza que estando prohibido por la ordenanza octava de las que hizo vuestro fiscal que fue de esta Real Audiencia licenciado don Juan Francisco de Esquivel gobernando aquella provincia, cuyo tanto en dos fojas escritas presento, que el gobernador, alcaldes, maestros de capilla o de doctrina u otros indios que se suelen poner con título de fiscales ni otra persona no pidan directa ni indirectamente ni obliguen a los indios de su pueblo pobres o ricos a dar para su cura doctrinero limosna de dinero, cera, patíes ni otra cosa ni la saquen de la caja de comunidad para sus regalos (éstos llaman

mulviles) pena de privación de oficios y destierro de sus pueblos, la que se aprobó por cédula expedida en Placencia a los nueve de abril de mil setecientos y cuatro, previniéndose en ella se excusen del todo los gravámenes que se infieren a los miserables indios con semejantes contribuciones que hacen con el nombre de *mulvil*, que en castellano explica regalo, para los obispos cuando salen a la visita, lo que cobran los curas de los partidos como se percibe de su testimonio, que so dicho respeto en dos fojas útiles presento. Sin embargo en este arancel hallará vuestra alteza se manda que de los *mulviles* de las tres pascuas dé cada india dos reales o una pierna de patí, en lo que se opone este arancel expresamente a lo prevenido por vuestra real persona compeliendo a la india a que se dé a su cura lo que no debe contribuir. Sobre que se debe dar providencia para evitar los perjuicios e indecibles extorsiones que se les irrogan.

Caso que no se tuviera por conveniente el que los indios de los pueblos, sitios, ranchos y estancias paguen los derechos del arancel formado para los indios de los barrios y villas, fuera más tolerable como menos gravoso el que cada cabeza —así de varón como hembra— diera cada año a su cura cinco reales en plata, dos por patrón, dos por finados y uno de doctrina que sale de los tributos y tres almudes de maíz cada uno o no teniendo la especie un real, como expresa en la representación que hizo a vuestro reverendo obispo don Antonio Ruiz de la Vega procurador síndico general de la ciudad de Mérida, o que suba la contribución a siete reales por cada uno como informa la nobilísima ciudad en su consulta a diez y ocho de septiembre de setecientos y veinte y dos. Con lo cual el beneficio de cien mantas contribuirá setecientos pesos y doscientas cargas de maíz además de los derechos parroquiales excepto los de entierro y sepultura que en tal caso no se les llevará arreglado al arancel, fuera de lo que percibirán los curas de los derechos que pagan españoles, mestizos, negros y mulatos que residen en sus pueblos. Beneficio de cien mantas es de ochocientas personas y son pocos los que en el obispado el que sólo las tiene y es cierto que hay muchos que pasan de cuatrocientas mantas que son tres mil y doscientas personas. Con lo que se reconocerá que en los dichos pueblos, pagando a siete reales cada cabeza llegan las obvenciones a dos mil y ochocientos pesos, fuera de otros derechos que perciben los curas de bautismos, casamientos, certificaciones y otras muchas cosas que se suelen ofrecer.

Esto supuesto, evidentemente se infiere que sin tanto perjuicio de indios tendrán congrua suficiente los curas doctrineros y no pagando en géneros serán menos vejados, porque es constante que reciben notable perjuicio habiendo de pagar en géneros la limosnas y obvenciones, como certificaron contestemente los caciques, justicias, regidores y escribanos de trece pueblos que son los mencionados en el testimonio que debidamente en catorce fojas escritas presento, aseverando los del pueblo de San Pedro y San Pablo de Teabo (con quienes en la sustancia concuerdan los demás) que todas las limosnas que pagan a los padres en el discurso del año de patíes, cera, maíz, frijoles, chile, miel, gallinas, onza de hilo que dan *mulviles* y todo lo demás que pagan les cuesta grandísimo trabajo buscarlo para entregarle al padre, en que reciben grande agravio y perjuicio, que si lo pagaran a reales de plata recibirían mucho bien porque cuando falta el maíz y lo demás expresado en la certificación venden su ropa yendo a buscar lo que han de entregar y comprándolo en diferentes pueblos. Lo propio sin hipérbole alguno dirán todos los demás naturales de la provincia, pues por bárbaros que sean no les faltan voces para explicar su sentimiento si no es que los compriman los curas y los priven aun de ese alivio.

Ni puede servir de óbice el que vuestra real persona haya preceptuado, como se percibe de la cédula expedida en Zaragoza el año de seiscientos y cuarenta y cinco, el que paguen los indios en géneros o reales como les pareciere. Lo primero porque la precitada cédula habla de limosnas y obvenciones voluntarias, en cuyo caso no pudiera haber coacción pero no de las prefinidas en arancel con que se les quiere inducir obligación (que no tienen). Lo segundo porque los indios están tan sujetos a la voluntad y disposición de sus curas que no tienen querer y así nunca se llegará a verificar en ellos el contribuir con libertad

como quisieran o más cuenta les tuviera sino como más provecho pueda producir a sus curas. Ni obsta el que en el arancel expresara vuestro reverendo obispo que ocurrieran por el desagravio caso que algún cura les lleve más, en que también se debe entender en el evento de que se exceda compeliéndolos a que le paguen en especie y no en reales, porque el indio nunca ocurrirá. La razón es clara respecto a que no ha de querer por evitar el menor daño conseguir su precipicio y mayor perjuicio, pues sin duda alguna fuera notablemente punido de su cura el indio que de los excesos diera queja a vuestro reverendo obispo. Esto asentado, sólo se halla remedio de que paguen los derechos parroquiales por el arancel como los de los barrios de la ciudad y villas o ya que hayan de contribuir coactamente para las limosnas y obvenciones sea determinándose la cantidad fija de que en reales han de hacer anualmente oblación.

Los regidores de aquella ciudad representaron esto a vuestro reverendo obispo no por su conveniencia —como en su consulta expresa— pues ninguna les resulta, sí por el alivio de los miserables. Prueba evidente y clara es el que los dueños de estancias no paguen de su propio caudal estas obvenciones, pues aunque las dan es a cuenta de lo que ganan los indios descontándolo de sus salarios. Luego para los regidores lo mismo es que contribuya cada indio cuatro pesos que uno y así no se debe estimar lo que en contra de sus buenas operaciones dice —mal informado— vuestro reverendo obispo, quien impelido de la pasión y encono que ha contraído contra los regidores porque saben cumplir con su obligación defendiendo lo que deben sin permitir en el modo posible se vulnere la jurisdicción real ni sea perjudicado el común ni onerado más de lo que están los miserables indios, profiere en su consulta palabras denigrativas y al tiempo que se le hizo la representación por los diputados del Cabildo los recibió con el mal modo que se deja entender del testimonio que debidamente en tres fojas útiles presento, intentando ajar y atropellar la autoridad con que iban en representación de todo el Cabildo para lo que no se le ha conferido jurisdicción alguna pues debiera tener presente el tratamiento que se debe dar a un Cabildo y más como el de Mérida cabeza de toda una provincia, sobre que vuestra alteza dará la providencia que arbitrare conveniente, rogándole y encargándole que se contenga.

El capitán don Antonio Ruiz de la Vega síndico procurador general de Mérida compareció ante don Bernabé de Solís alcalde ordinario de dicha ciudad a los doce de junio del año próximo pasado de veinte y cuatro pidiendo se le recibiese información de cómo antes de estar aprobada por vuestra alteza la Sínodo se habían puesto en práctica y ejecución varios puntos de ella. Y con efecto la dio con cinco testigos contextes mayores de toda excepción, quienes deponen se están guardando y cumpliendo lo contenido en el arancel de la Sínodo acerca de las limosnas que han de dar los indios a sus curas y que los indios vaqueros de las estancias, pagando en lo antiguo por ellos y sus mujeres ocho reales en cada un año —cuatro de patrón y cuatro de finados— que *cuasi* pagan más de un ciento por ciento, como dice el alférez don Ignacio Domínguez contribuyen nuevamente diez reales en cada un año, el chile, maíz, frijoles, salario de gallinas y *mulsiles* de pascuas, cosa que nunca se había acostumbrado (sobre este punto tiene la provincia hecha representación a vuestra alteza y vístose los autos, cuyo escrito y cuaderno se halla acumulado a los de la Sínodo). Que los españoles que contraen matrimonio pagan seis pesos más de los derechos regulados sólo porque el cura los va a casar a su casa, que es disposición también nueva de la Sínodo, que los religiosos no usan de sus privilegios pues como especifica el capitán don Pedro de Ancona no permitió vuestro reverendo obispo que fuese su compadre el provincial de la orden de San Francisco por haberse prohibido en la Sínodo. Todo así consta del testimonio de dicha información, que con el respeto debido en diez fojas útiles presento.

También se hace patente de la certificación dada por fray Jacinto de Castro predicador cura doctrinero, vicario foráneo, juez eclesiástico del partido de Muna y notario apostólico, cuyo tanto fielmente sacado por don Manuel de Castro escribano de Cabildo —so dicho respeto— presento en dos fojas escritas, que

el pueblo de Muna tiene una cofradía, el pueblo de Sacalum una cofradía y una hermandad y el pueblo de Nabala otras dos hermandades y que de todas ellas cobró el tres por ciento del año de setecientos y veinte y dos don Juan de Rivas y el año de setecientos y veinte y tres el bachiller don Blas de Solís colectores de diezmos, certificando ser ésta nueva imposición hecha por vuestro reverendo obispo pues solamente ha corrido los dos precitados años con el pretexto y título de deducir el salario para los intérpretes del palacio episcopal y consta de la Sínodo haberle señalado en estos efectos el salario de ciento y setenta pesos.

También me ha noticiado el gobernador don Antonio Cortayre que tiene consultado a vuestra alteza en cuatro de octubre del año pasado de setecientos y veinte y cuatro, con testimonio de varias declaraciones de diversos pueblos que remitió adjunto, de estarse practicando los aranceles contenidos en la Sínodo y aun haciendo los beneficiados de los pueblos de Sahcabchén, Jolaíl, Seiba y Chicbul que contribuyan con exceso los indios de los referidos pueblos, de suerte que los del pueblo Jolaíl expresaron se hallaban con la carga de dar dos indios y dos indias cada semana al convento sin que el trabajo de los susodichos se les pague, agregándose la compulsión que el cura les hace de que den seis indios más para llevar a la playa el palo de tinta, que en los años antecedentes ha hecho crecidas milpas pagando a cada indio en la semana cuatro reales, que vencen seis mecates cada uno de milpa en la semana y que los españoles les pagan a real cada mecate (sólo en esta jurisdicción se acostumbra pagar a real por el mayor trabajo y ser ínfimo el número de operarios y supremo el valor de los bastimentos, que en lo demás de la provincia se paga a medio real por cada mecate), que en el tiempo presente cada cabeza paga un real de *molpatí* (que es lo propio que *mulsil*) siendo así que antes no pagaban más que a medio, que les han crecido un real de doctrina y medio en las obvenciones de miel, de sal medio real cada cabeza, un almud de chile, otro de frijoles y seis de maíz.

Lo que se ha dispuesto en virtud de despacho que se les hizo saber, en lo sustancial todos contestan, aunque los del pueblo de Sahcabchén añaden que todas las semanas dan a su beneficiado seis indias y cinco indios de servicio por el que nada les paga y que en el empleo de cantores, sacristanes y otros sirvientes tienen todo el año embebidos u ocupados cincuenta indios, los que están debajo del mando del beneficiado, causa porque no pueden dar cumplimiento al servicio de la muralla, vigías y demás cargas del real servicio, que a éstos los ocupa en el cultivo de sus milpas teniendo al presente labrados setecientos mecates, que pagan con exceso las obvenciones, como es de ver en dicha declaración, y que dándole el español veinte reales de flete por cada carga el beneficiado sólo les da doce. *Cuasi* lo propio dicen los del pueblo de Jolaíl, añadiendo que representaron a vuestro reverendo obispo el que se hallaban gravados para que les hiciese baja y no la pudieron conseguir. Los del pueblo de Chicbul expresan que el cura les obliga a que contribuyan lo que excesivamente dan en copal, no queriéndoles recibir la paga en reales, lo que les sirve de notable perjuicio por el trabajo que tienen en irlo a buscar a los montes. Esto es después de publicada la Sínodo. Considere la gran justificación de vuestra alteza si no sucederá lo propio en los patíes, queriendo los curas sean más anchos y largos que los del comercio y si no acontecerá lo propio con las legumbres pretendiendo que cuando hay inopia den las limosnas en especie y cuando abundancia en reales, con lo que no se consideran aliviados los miserables indios, antes sí con la Sínodo en extremo gravados, a que debe ocurrir la rectitud de vuestra alteza.

Vuestra ley real de Indias expresamente previene que nada se ejecute de la Sínodo hasta que habiéndose avisado a vuestra real persona y vista en el Consejo se dé orden para ello. Y hablando de las sínodos diocesanas que se remitan a las Reales Audiencias para que las vean y antes nada se ejecute. En cuya contravención se han puesto en práctica —como va referido— algunos puntos de la celebrada por vuestro reverendo obispo, pensionando a los indios a más de lo que estaban gravados. Y para el remedio se ha de servir vuestra alteza de mandar se libre despacho a vuestro reverendo obispo de ruego y encargo para

que suspenda la ejecución de ellos, no innove y haga se guarde la costumbre más favorable a los indios y españoles, quitando las nuevas cargas e imposiciones hasta que otra cosa se determine, como vuestro fiscal que fue doctor don Pedro Malo de Villavicencio, caballero del orden de Santiago oidor de esta Real Audiencia, tiene pedido en su respuesta de nueve de abril de setecientos y veinte y tres que se halla a fojas noventa y siete del tercero cuaderno.

En estos términos, negando lo perjudicial, a vuestra alteza suplico, habiendo por presentado dichos instrumentos, se sirva de hacer y determinar como llevo pedido, que es justicia, juro en forma y en lo necesario, etcétera.

Licenciado Pedro de Vargas Machuca
Juan de Zuazua y Múxica

16. Cédula real a la Audiencia de México sobre el sínodo realizado por el obispo de Yucatán, El Pardo a 18 de marzo de 1740

AGI, México 1041, 9º Cuaderno, ff. 882v-886r²⁰⁷

REAL CÉDULA

El rey.

Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México:

En trece de julio de mil setecientos y treinta y tres tuve por bien expedir el despacho del tenor siguiente:

El rey.

Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México:

En veinte y dos de diciembre de mil setecientos y veinte y cinco tuve por bien expedir el despacho del tenor siguiente:

El rey.

Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México:

En carta de quince de mayo de este año avisáis el recibo de dos cédulas de veinte y dos de junio y once de diciembre de mil setecientos y veinte y cuatro en que se os mandó que en caso de no haber tomado resolución en la Sínodo y aranceles que formó el doctor don Juan Gómez de Parada obispo de Yucatán, lo ejecutaseis con la mayor brevedad, dando cuenta. Y ahora expresáis haberse detenido su determinación por la variedad de artículos movidos, así por parte de la provincia de religiosos franciscanos, por lo que toca a curas seculares y regulares, como por el cabildo y regimiento de la ciudad de Mérida, sobre los inconvenientes que dicen seguirseles de practicarse la Sínodo, cuyos autos formados en esta razón quedaban en estado y para verse y que de la determinación que tomareis daréis noticia.

Y habiéndose visto en mi Consejo de Indias, con lo que en esta razón participó el licenciado don Prudencio Antonio de Palacios mi fiscal de lo civil de esa Audiencia y oído a mi fiscal, ha parecido decirse se espera en primera ocasión satisfagáis a lo que por las referidas cédulas os está ordenado con la última determinación que se tomare en los autos que decís quedaban para verse en razón del expresado Sínodo.

Fecha en Madrid a veinte y dos de diciembre de mil setecientos y veinte y cinco:

Yo, el rey.

Por mandado del rey nuestro señor: Don Andrés de Corovarrutia y Zupide.

²⁰⁷ Incluye dos cédulas anteriores de Madrid a 22 de diciembre de 1725 y de San Ildefonso a 13 de julio de 1733.

Y en carta de doce de agosto de mil setecientos y veinte y seis avisasteis de su recibo diciendo que en conformidad de lo que se os mandaba por el citado despacho, daríais cuenta en primera ocasión de lo que determinaseis sobre su contenido.

Y no habiéndolo ejecutado todavía ni recibídose instrumento por donde conste lo determinado en este asunto, ha parecido repetiros el preinserto despacho y ordenaros y mandaros (como lo hago) cumpláis con lo que por él os está mandado sin dar lugar a más dilaciones, dándome cuenta en primera ocasión de la determinación que tomareis en su cumplimiento, por ser así mi voluntad.

Fecha en San Ildefonso a trece de julio de mil setecientos y treinta y tres.

Yo, el rey.

Por mandado del rey nuestro señor, Don Juan Ventura de Maturana.

Y ahora el actual obispo de Yucatán, en carta de veinte y ocho de julio de mil setecientos y treinta y siete da cuenta (entre otras cosas) de las obvenciones y derechos parroquiales con que los indios deben contribuir a los curas para su congrua manutención, remitido un nuevo arancel que para ello había formado sin diferencias en lo sustancial del que dejó en su visita el reverendo obispo don Juan Gómez de Parada, arreglado a la práctica antigua que halló establecida e insertó en el Sínodo que se celebró en el año de mil setecientos y veinte y cuatro, por ser muy copioso, claro y ajustado a leyes, cédulas y decretos pontificios y a los especiales Concilios de Lima y esa ciudad, sin otra distinción que la de la tasación de las especies a dinero según los precios medios para evitar las quejas, así de los curas como de los indios, los primeros con pretexto de que los géneros se daban adulterados y los segundos con el de estar latas medidas y pesos, siendo para éstos más útil y gustoso hacer la paga en dinero que en especie, dejando a su elección la alternativa, para cuya aprobación os había dado cuenta el expresado su antecesor. Respecto de la cual, sin embargo de no haber habido licencia mía hasta ahora para la publicación del citado Sínodo, por la justificación que ha encontrado en el referido arancel que como providencia particular corre y ha ratificado, suplica me digne mandar se publique y observe desde luego en todo aquel obispado y por si alguno de los curas se sintiere agraviado (que no lo espera de los seculares) que ocurra ante mi real persona sin perjuicio de la ejecución.

Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con los antecedentes del asunto, lo expuesto por mi fiscal y tenídose presente que con motivo de haber dado cuenta el año de mil setecientos y veinte y cuatro el citado obispo don Juan Gómez de Parada con testimonio que instruía de lo acontecido en la formación del mencionado arancel y celebración del Sínodo, se os mandó por despacho de once de diciembre del mismo año tomaseis resolución con la mayor brevedad y que sin embargo de haberos repetido la misma orden por otros distintos despachos y ocasiones, siendo el último el reinserto de trece de julio de mil setecientos y treinta y tres, hasta ahora no lo habéis ejecutado, ha parecido extrañaros esta reparable omisión y ordenaros (como lo hago) que sin más dilaciones pongáis (si ya no lo hubieseis hecho) la puntual y efectiva diligencia de dar cumplimiento a las citadas órdenes, en inteligencia de que en el *interin* prevengo por despacho de este día al referido actual obispo disponga se guarde y observe el arancel que últimamente ha establecido y aclarado. Que así es mi voluntad. Y que del recibo y cumplimiento de este despacho me deis cuenta en primera ocasión.

Fecha en El Pardo a diez y ocho de marzo de mil setecientos y cuarenta.

Yo, el rey.

Por mandado del rey nuestro señor, Don Francisco Campo de Arve.

Señalado con tres rúbricas.

17. Auto de aprobación de la sínodo hecha por el obispo de Yucatán,
México a 10 de octubre de 1749

AGI, México 1041, 9º Cuaderno, ff. 888r-889v

En la ciudad de México a diez de octubre de mil setecientos cuarenta y nueve, estando en el real acuerdo extraordinario los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto los autos formados sobre la aprobación y pase a las Constituciones de la Sínodo Diocesana celebrada por el reverendo obispo de la provincia de Yucatán doctor don Juan Gómez de Parada con la consulta que hizo a este Real Acuerdo sobre el asunto a los treinta de mayo de setecientos veinte y tres, y los ocursoos hechos, así por la parte de la misma provincia como por parte de la religión del seráfico padre señor San Francisco y de los naturales, oponiéndose cada uno al pase de algunas constituciones en que consideraron perjudicarse sus derechos.

Y vistos los fundamentos que expenden en sus escritos con los instrumentos que presentan y la respuesta dada por el fiscal de esta Real Audiencia licenciado don Prudencio de Palacios a los once de abril de setecientos veinte y seis y examinados con maduro acuerdo, visto punto por punto de todos los que comprehende en sus sesiones la referida Sínodo Diocesana, con lo demás que ver convino, dijeron que mandaban y mandaron se haga en todo como parece al fiscal de su majestad en su citada respuesta de once de abril del año pasado de setecientos veinte y seis y con arreglamiento a su pedimento y las modificaciones y limitaciones que expresa, aprobaban y aprobaron la Sínodo Diocesana celebrada por dicho reverendo obispo que fue de Yucatán doctor don Juan Gómez de Parada, suspendiéndose su ejecución hasta que su majestad lo confirme u otra cosa providencie. Para lo cual asimismo mandaban y mandaron se le dé cuenta con testimonio íntegro de los autos. Y así lo proveyeron y rubricaron los señores:

Valcárcel. Adam. Marqués de Altamira. Dávila. Padilla. [...]tres Palacios. Malo.

Ante mí, Juan Joseph de Zarazúa, escribano.

Índice

INTRODUCCIÓN	5
La controversia como contexto del sínodo	6
Antecedentes del sínodo.	9
Instancias opositoras.	12
La oposición inmediata	16
Se defiende el obispo	19
Se intensifica la oposición	22
La manzana de la discordia.	25
El desenlace.	32
Temática y características del documento	36
 LIBRO PRIMERO	
Título primero: <i>De summa Trinitate et Fidei catholica</i>	45
Sección primera: <i>De predicatione verbi Dei</i>	45
Sección segunda: <i>De doctrina christiana rudivus tradendu</i>	48
Sección tercera: <i>De sacramentis doctrina christiana ignaris non administrandis</i>	52
Sección cuarta: <i>De impedimentis proprie salutis ab indiis removendis</i>	53
Título segundo: <i>De constitutionibus</i>	55
Título cuarto: <i>De aetate et qualitate ordinandorum</i>	57
Sección primera: <i>De scientia ad sacros ordines et curam animarum necessaria</i>	57
Sección segunda: <i>De titulo beneficiant patrimonii</i>	58
Sección tercera: <i>De modo conferendi ordines et literas dimissorias</i>	59
Título quinto: <i>De sacramentorum ecclesiae administratione</i>	66
Título sexto, sección única: <i>De sacra unctione</i>	67
Título séptimo: <i>De clericis peregrinis</i>	70
Título octavo: <i>De officio iudicis ordinarii et vicarii</i>	72
Título noveno: <i>De officio fiscalis et jure fisci</i>	81
Título décimo: <i>De officio notarii, interpretis et fidei instrumentorum</i>	84
Título décimo tercio: <i>De maioriata et obedientia</i>	86
 LIBRO SEGUNDO	
Título tercero: <i>De feriis</i>	91
Título quinto: <i>De testibus et probationibus</i>	97

LIBRO TERCERO

Título primero: <i>De officio episcoporum et vitae puritate</i>	99
Sección tercera: <i>De doctrinae cura</i>	99
Título segundo: <i>De officio Rectoris et Plebani</i>	101
Sección primera: <i>De officio Parochi et Doctrinae Cura</i>	101
Sección segunda: <i>De Administratione Sacramentorum</i>	103
Sección tercera: <i>De vigilantia et cura circa subditos praesertim in sacramentorum perceptione</i>	104
Sección cuarta: <i>De solitudine praestanda ut peccatis remedium adhibeatur</i>	108
Sección quinta: <i>De his quae ad parochos Indorum attinent</i> . Instrucción a los curas de indios	109
Título cuarto: <i>De officio sacristae</i>	117
Título quinto: <i>De vitae et honestate clericorum</i>	120
Sección primera: <i>De clericorum habitu et cultu externo</i>	120
Sección segunda: <i>De evitandis spectaculis vanis et actionibus prohibitis</i>	121
Sección tercera: <i>De ludis clericis prohibitis</i>	122
Sección cuarta: <i>De frequenti usu Eucharistiae</i>	122
Título séptimo: <i>De institutionibus et jure patronatus</i>	123
Sección primera: <i>De confraternitatibus</i>	123
Sección segunda: <i>De fundatione, erectione et canonica Institutione capellae vel Altaris</i>	128
Sección tercera: <i>De Provicione Beneficiorum Parochialium</i>	132
Título octavo: <i>De Rebus Ecclesiae Conservandis, alienandis vel non</i>	135
Título décimo: <i>De sepulturis, Defunctis et Funeralibus</i>	139
Título duodécimo: <i>De Decimis et Primitiis</i>	142
Título décimo tercio: <i>De Regularibus et Monialibus</i>	150
Sección primera: <i>De Regularibus</i>	150
Sección segunda: <i>De Monialibus</i>	156
Título décimo cuarto: <i>De religiosis et piis domibus</i>	164
Título décimo quinto: <i>De celebratione Missarum et divinorum officiorum. De erectione Ecclesiae Cathedralis Emeritensis</i>	166
Título décimo sexto: <i>De Baptismo</i>	180
Título décimo octavo: <i>De Reliquiis et Veneratione Sanctorum</i>	181
Título vigésimo: <i>De clerici vel Monachi negotiis secularibus se immisceant</i>	184

LIBRO CUARTO

Título primero: <i>De Sponsalibus et Matrimonio</i>	187
Título segundo: <i>De cognatione spirituali et aliis Impedimentis Matrimonii</i>	191

LIBRO QUINTO

Título primero: <i>De Visitationibus</i>	197
Título cuarto: <i>De Hereticis</i>	200
Título quinto: <i>De usuris</i>	201
Título octavo: <i>De injuriis et damno dato</i>	203
Título noveno: <i>De Poenis</i>	204
Título décimo: <i>De concubinato et de panis concubinariorum et lenonum</i>	205
Título undécimo: <i>De sententia excommunicationis, suspensionis et interdicti</i>	208

Título duodécimo: <i>De Penitentiis et Remitionibus</i>	215
ARANCELES	223
Arancel para los Juzgados Eclesiásticos	225
Arancel para la catedral	231
Arancel para la parroquia del Santo Nombre de Jesús	237
Arancel para los barrios de Santiago y San Cristóbal de Mérida y los de las villas de Valladolid y Campeche.	242
Arancel para indios de pueblos, sitios, ranchos y estancias	249
Arancel para la Secretaría de Cámara y Gobierno	252
Testimonio de la realización del sínodo.	257
ANEXOS	275
1. Arancel del obispo Gregorio de Montalvo para obvenções de la catedral, Mérida a 7 de octubre de 1581	277
2. Visita del obispo Gómez de Parada a la parroquia de San Cristóbal, Mérida a 14 de agosto de 1718.	280
3. Auto de absolución del obispo Gómez de Parada a los religiosos de Dzontpip por pesquisa en visita general, Dzontpip a 19 de diciembre de 1719	282
4. Representación al obispo previo al Sínodo de los ministros de los naturales, Mérida a 20 de junio de 1722	285
5. Certificación de un encuentro entre el obispo Gómez de Parada y diputados del Cabildo de Mérida sobre el Sínodo, Mérida a 14 de agosto de 1722.	289
6. Petición de los intérpretes generales para hacer información sobre enramadas y tablados de toros y comedias, Mérida a 2 de septiembre de 1722.	291
7. Representación al rey del Cabildo de Mérida contra el sínodo del obispo Gómez de Parada, Mérida a 18 de septiembre de 1722	292
8. Carta del vicario provincial franciscano al procurador general de la Orden, Mérida a 3 de octubre de 1722	297
9. Representación ante la Audiencia de México del Cabildo de Mérida y abogado de los naturales sobre los perjuicios que se siguen del sínodo realizado por el obispo Gómez de Parada, México a 6 de febrero de 1723	299
10. Petición a la Audiencia del obispo para desestimar las pretensiones del Cabildo de Mérida y castigar a los regidores, México a 12 de marzo de 1723	304
11. Carta al rey del obispo Gómez de Parada sobre los resultados del sínodo, Mérida a 30 de mayo de 1723	305
12. Petición del apoderado de los franciscanos representando su oposición a varios puntos del sínodo, México a 4 de noviembre de 1723	310
13. Petición de los franciscanos y de los curas seculares representando su oposición al arancel de limosnas y obvenções, México a 15 de noviembre de 1723	330
14. Carta al rey del gobernador Cortayre, Mérida a 4 de octubre de 1724	342
15. Representación del procurador de la provincia contra la aprobación del sínodo celebrado por el obispo de Yucatán, México a 18 de enero de 1725	344

16. Real cédula a la Audiencia de México sobre el sínodo realizado por el obispo de Yucatán, El Pardo a 18 de marzo de 1740	358
17. Auto de aprobación de la sínodo hecha por el obispo de Yucatán, México a 10 de octubre de 1749	360

Constituciones sinodales del obispado de Yucatán

terminó de editarse el 9 de septiembre de 2009 en el Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales y se terminó de imprimir el 10 de julio de 2009 en los talleres de Editorial Cromocolor S.A. de C.V., Miravalle No. 703 Portales, México, D.F. La composición fue realizada por MARCOS A. GARCÍA YEH Y NORMA B. CANO YEBRA en tipos Century Old Style de 10:14, 9:13 y 8:12 puntos, Tagettes Plus y Fleur Corner Caps. La edición estuvo al cuidado de la editora y de MARIO H. RUZ. La portada fue diseñada por SAMUEL FLORES OSORIO. El tiraje consta de 400 ejemplares en pasta suave y 100 en pasta dura en papel cultural de 90 g.

